



UNIVERSIDAD DE GRANADA  
Escuela de Doctorado de Humanidades y Ciencias Sociales y Jurídicas  
Instituto de Migraciones  
Programa de Doctorado en Estudios Migratorios

TESIS DOCTORAL

ARTICULACIONES DE RAZA, GÉNERO Y NACIÓN EN EL SISTEMA DE ASILO  
ESPAÑOL:  
NARRATIVAS JURÍDICAS SOBRE LOS CASOS DE PERSECUCIÓN POR  
MOTIVOS DE GÉNERO

Autora: DIANA PAOLA GARCÉS AMAYA

Directora: Josefa Dolores Ruiz Resa

Tutora: Carolina Serrano Falcón

Granada, Mayo 2021

**Editor:** Universidad de Granada. Tesis Doctorales

**Autor:** Diana Paola Garcés Amaya

**ISBN:** 978-84-1306-947-0

**URI:** <http://hdl.handle.net/10481/69685>

*A mi familia de este y del otro lado del Atlántico por su apoyo incondicional.*

*A las sobrevivientes de la violencia de las Fronteras.*

*“¡Abran las fronteras!  
Mujeres libres en tierras libres”  
La Caravana Feminista*

*"No one leaves home unless  
home is the mouth of a shark.  
you only run for the border  
when you see the whole city  
running as well. (...)*

*no one puts their children in a boat  
unless the water is safer than the land.  
who would choose to spend days  
and nights in the stomach of a truck  
unless the miles travelled  
meant something more than journey.*

*no one would choose to crawl under fences,  
be beaten until your shadow leaves you,  
raped, then drowned, forced to the bottom of  
the boat because you are darker, be sold,  
starved, shot at the border like a sick animal,  
be pitied, lose your name, lose your family,  
make a refugee camp a home for a year or two or ten (...)*

*no one leaves home until home  
is a damp voice in your ear saying:  
leave, run now, I don't know what  
I've become."*

*"Home", Warsan Shir*

## RESUMEN

La presente tesis doctoral tiene como objetivo analizar las narrativas y las representaciones oficiales que tienen lugar en el tratamiento de las solicitudes de asilo por persecuciones de género en España. En este sentido, interrogo de qué manera las categorías de raza, nación, y género están imbricados en los procesos de evaluación de solicitudes y se emplean para con el objetivo de justificar las decisiones finales, así como para construir en otredades a las personas solicitantes de asilo, a sus culturas, sus religiones y lugares de origen. Así, desde un enfoque interdisciplinar se pretende aportar al campo de estudios de los estudios feministas sobre las políticas de membresía y la construcción de fronteras (Bhabha, 2010; Yuval-Davis, 2004).

Para desarrollar esta investigación, retomé los debates teóricos sobre las tres categorías centrales mencionadas (raza, nación y género) y me basé en los debates más contemporáneos sobre la producción de las fronteras, las políticas de membresía y los espacios de no-pertenencia para construir mi problema de estudio. En este sentido, discutí cómo, con la emergencia de la Fortaleza Europa, los procesos de racialización y la política racial de la biopolítica se manifiestan en la invención del *ciudadano europeo* como un sujeto socio-jurídico y cultural diferente del *inmigrante no comunitario* -y de la mujer inmigrante no comunitaria (Gregorio, 2012) -. Ligado a esto mismo, me interesé por comprender de qué manera la dimensión simbólica del género es constitutiva de la idea de Europa como un espacio de “Libertad, Seguridad y Justicia” hallando que la equidad de género se presenta como un valor central y una realidad ya alcanzada en los países miembros de la Unión Europea, fenómeno que algunas autoras han denominado *nacionalismo de género* (Dahinden et al. 2018) y *femonacionalismo* (Farris, 2017). Así, el género se pone en el centro de las políticas de membresía para erigir nuevas restricciones en el otorgamiento de permisos de residencia, reagrupación familiar y el acceso a la ciudadanía. Sumado a ello, se establecen tratamientos especiales para combatir los llamados *problemas de las mujeres inmigrantes* como la mutilación genital femenina, el matrimonio forzado, la utilización del velo, categorizándolos como violencias culturizadas que afectan a las sociedades de acogida, externalizando, en este ejercicio discursivo, la violencia hacia las mujeres.

A partir de lo anterior, me pregunté por las funciones simbólicas que cumplen las narrativas sobre el asilo y, particularmente, sobre las persecuciones de género en la construcción de la imagen de Europa y España, los discursos sobre la inmigración, el nacionalismo y las formas socio-jurídicas de pertenencia. Así, a lo largo de mi análisis esboqué cómo el sistema de asilo -como procedimiento administrativo-jurisdiccional- interviene en los procesos de significación y producción de la diferencia asegurando la autopoiesis de la idea de Europea y las nociones de Europeidad (como bloque

geocultural). Esto se realiza simbólicamente, eclipsando y racializando a las solicitantes de asilo como otredades *amenazantes* al tiempo *que víctimas de sus culturas*, y materialmente, cuando el poder prescriptivo y discrecional del derecho de asilo se emplea como un dispositivo para regular, impedir o expulsar la residencia de ciertos sujetos y cuerpos no-europeos del territorio español.

Por lo anterior y dado mi interés por las representaciones y las narrativas que tienen lugar en los procedimientos de asilo, llevé a cabo un Análisis Crítico del Discurso adoptando el enfoque de género y el enfoque cultural para rastrear las *estrategias discursivas* (procesos arbitrarios de categorización que se ponen en marcha con el objetivo de excluir o aniquilar simbólicamente a los sujetos sociales). Además, adopté un modelo práctico de codificación y sistematización en el que identifiqué el uso de *referencias nominativas*, *topoi* y *argumentaciones* que utilizan las autoridades decisoras cuando se refieren a las mujeres y personas con identidades y sexualidades disidentes que solicitan asilo, a sus religiones, culturas y lugares de origen, así como a las experiencias violentas que se manifiestan en los relatos de las aplicantes. Mi *corpus* central fue construido a partir de las sentencias emitidas por la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo entre el 2009 y 2019, donde fue posible rastrear aquellos elementos externos al procedimiento netamente jurídico; los estereotipos, estigmas y prejuicios que invocan el funcionariado como la jurisdicción.

A partir del análisis de las sentencias argumenté que estos procesos de racialización y construcción de la otredad se expresan a través del empleo de diferentes estrategias discursivas que cumplen funciones específicas, siendo frecuente el uso de estigmas negativos, esencialistas y victimistas e igualmente, la invocación de representaciones racializadas del género, estereotipos orientalistas y culturalistas. Este conjunto de categorizaciones tiene el propósito de excluir de la protección y, en consecuencia, de las políticas de membresía a cuerpos y sujetos *no asimilables* en la idea hegemónica de comunidad política, asimismo, invisibiliza y silencia las experiencias de las solicitantes de asilo mientras desconoce su subjetividad política.

Esta construcción de las solicitantes de asilo -como sujetas no europeas y como otredades- tiene lugar a través de tres manifestaciones: a. *La política de la sospecha*, b. *La democracia sexual y el nacionalismo de género*, c. *La política del silencio*.

*La política de la sospecha* resulta ser transversal a la cultura institucional y al procedimiento de evaluación de solicitudes de asilo. Esto sucede ya que la política migratoria europea y española se ha orientado en exigir a la administración y a la jurisdicción la identificación de manera eficiente y sin errores del *verdadero refugiado*. En este ejercicio, el poder discrecional con el que las autoridades ya contaban -dadas las particularidades mismas de la política de refugio- se convierte en el mecanismo a través

del cual el “pensamiento de estado” (Sayad, 1999) tiene lugar para justificar la exclusión de las solicitantes. De manera que las autoridades que deciden sobre el asilo se convierten en una suerte de “guardianes” de los intereses de la nación; preponderantemente, culturales y económicos.

Lo que se resalta en la manifestación de esta política de la sospecha es que se recurre a categorías morales (más que a elementos propios del orden jurídico) a través de los cuales se jerarquiza y se categoriza a las solicitantes de asilo. Ello se da a través del binomio excluyente; *la refugiada que merece ser protegida vs falsa solicitante que busca tomar ventaja*. Este binomio se construye sobre la base de una supuesta pasividad o actividad que deben parecer y argumentar las solicitantes, y sobre la cuidadosa distinción de motivos humanitarios vs motivos económicos, así como la elaboración de perfiles arbitrarios sobre el lugar de origen, la ruta de huida y la forma de arribo. Así, las siguientes estrategias discursivas fueron identificadas dentro de las sentencias objeto de análisis:

Estrategia discursiva I: Exclusión rápida en los procesos de identificación de solicitantes de asilo.

Estrategia discursiva II: diferenciación excluyente entre necesidades económicas y los verdaderos solicitantes.

Asimismo, junto con estas jerarquías del merecimiento, la construcción de la otredad tiene lugar a través de la construcción de las solicitantes de asilo provenientes, en el caso de mi investigación, mayoritariamente de África Occidental y del Magreb, como sujetas proclives al crimen o con pretensiones egoístas de querer tomar ventaja de las bondades de la política de protección internacional. La racialización, en este caso, tiene lugar a través de la noción de amenaza, problema y peligro, que se imponen como características intrínsecas e innatas de estas solicitantes, lo que las ubica como una diferencia cultural inexpugnable en relación con sus anfitriones (respetuosos de la ley). Además, la generización y sexualización de la amenaza es evidente y afecta, principalmente, a las mujeres que se encuentran en estado de embarazo como las sujetas paradigmáticas de *la economía visual de la migración* (Andersson, 2014). Finalmente, esta construcción negativa de las solicitantes termina invocándose dentro de los argumentos de las autoridades para desestimar sus solicitudes, llamando la atención que se recurra a este argumento para resolver los casos bajo el trámite acelerado. Las siguientes estrategias discursivas identificadas son indicativas de lo anterior:

Estrategia discursiva III: Fijación de la oposición cultural a través de la criminalización de las solicitantes.

Estrategia discursiva IV: Construcción de generalizaciones categóricas negativas con relación al origen de las solicitantes de asilo.

Estrategia discursiva V: Presencia patológica de las mujeres solicitantes de asilo.

Por su parte, *La democracia sexual y el nacionalismo de género* como manifestaciones de la construcción de la otredad, evidencian el enaltecimiento a la vulnerabilidad y la pasividad como constitutiva de ciertos grupos sociales, especialmente de las mujeres provenientes de África y de religión musulmana -lo que además puede ser aplicable a las mujeres del Sur Global que solicitan asilo en el Norte Global-, al tiempo que, sus culturas, comunidades y lugares de origen se construyen como amenazas patriarcales, y esencialmente, como los victimarios de las mujeres no europeas. Allí, resultó llamativo cómo estas representaciones se construyen a través de la dimensión simbólica del género, la culturización y racialización de la violencia hacia las mujeres, siendo además indicativo de las políticas de exclusión y de producción de la *no-pertenencia* que, estas representaciones victimistas, son impuestas a las mujeres solicitantes de asilo en el proceso de evaluación de sus solicitudes para desmeritar sus relatos al *no ajustarse* a los estereotipos racistas y orientalistas de *la verdadera víctima*. De esto se da cuenta a través de la identificación de las siguientes estrategias:

Estrategia discursiva I: Construcción de las mujeres en “víctimas que necesitan ser salvadas”.

Estrategia discursiva II: Construcción de grupos monolíticos “mujeres musulmanas” y “víctimas de mutilación genital femenina”.

Estrategia discursiva III: Fijación del “sentido común” de cómo son las “mujeres musulmanas”.

Además, situar el análisis desde el marco teórico de la democracia sexual y el nacionalismo de género, permitió entender el *nexus* entre la construcción hegemónica de la nación y del proyecto de blanquitud de la Unión Europea que se refleja en las Cartas fundadoras y la narrativa de Europa como el espacio de “Libertad, Seguridad y Justicia” y la argumentación y las estrategias discursivas empleadas por las autoridades que deciden sobre el asilo. Sin duda, la equidad de género aparece en las sentencias como una versión reificada del paraíso de los derechos de las mujeres y de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTI mediante la cual, se pronuncian sobre el Islam y sobre el *primitivismo* de ciertas prácticas tribales y comunitarias. En este ejercicio discursivo que despliegan las autoridades, las violencias *no* culturizadas son excluidas e invisibilizadas del proceso de evaluación de los daños y los riesgos, además, las solicitudes terminan siendo desestimadas como consecuencia de la, ya mencionada, *política de la sospecha*. De

manera que, cuando el discurso de los derechos de las mujeres es utilizado como narrativa en la construcción de la comunidad imaginada y de la reafirmación de España como esencialmente europea, el tropo de las *mujeres de color vulnerables* coincide con la estrategia de invisibilización de la violencia de género que tiene lugar en Europa y contra mujeres europeas y de color. Lo anterior se examina a través de las siguientes estrategias identificadas en el *corpus* analizado:

Estrategia discursiva IV: Hipervisibilización de violencias de género que han sido fijadas como “culturales” y “externas a Europa”.

Estrategia discursiva V: Construcción del paraíso de la equidad de género y el silenciamiento de las violencias que viven las mujeres inmigrantes.

La tercera de las formas en las que los procedimientos de asilo participan en la construcción de la otredad y la consolidación de las fronteras sociales es a través de la *política del silencio*. Con esta hago referencia a las dificultades que enfrentan las persecuciones de género y de orientación e identidad sexual en ser reconocidas por la institucionalidad y que son atribuibles a los marcos heteronormativos existentes y a la predisposición institucional -a través del poder discrecional- a, deliberadamente, *ocultar, silenciar e invisibilizar* ciertas experiencias que contradicen los marcos hegemónicos, exponiendo la existencia de una estructura jerárquica de audibilidad en el procedimiento de asilo.

En la política del silencio, identifiqué cómo las omisiones de las autoridades frente a los tipos de violencia no- culturalizada (como la violencia sexual y la violencia íntima) afectan de manera negativa a las solicitantes, independientemente del material probatorio con el que cuentan, y en definitiva, destaco cómo las autoridades excluyen la posibilidad de reconocer las experiencias de las mujeres como políticas y al mismo nivel de gravedad que tendrían las persecuciones en el entendido de la Convención de Ginebra, esto lo analizó a través de la identificación de las siguientes estrategias:

Estrategia discursiva I: Invisibilización de otros tipos de violencia no culturalizada.

Estrategia discursiva II: Despolitización de las persecuciones que viven las mujeres.

Estrategia discursiva III: Invisibilización del riesgo a través de la jerarquización de experiencias relatadas por las solicitantes.

Otro elemento llamativo dentro de la política del silencio es el borramiento de las experiencias de las personas con identidades y orientaciones sexuales no normativas, especialmente, de las mujeres lesbianas, sumado a la introducción de estándares

heteronormativos neoliberales y de narrativas homogeneizantes a través de los cuales las autoridades evalúan la credibilidad de estas solicitudes. Esto lo examino a través de la identificación de la estrategia IV: Invisibilización del riesgo en sujetos disidentes a la norma heterosexual y borramiento de la experiencia lesbiana.

La producción de la diferencia, en este caso, está imbricada con los criterios de merecimiento y sospecha, al establecer jerarquías respecto a los daños sufridos, la omisión de las condiciones materiales de existencia en el examen del riesgo y la generalizada adopción de los criterios sobre; a) la *posibilidad de huida interna*, b) la *existencia de protección suficiente por parte del Estado del país de origen*, para desestimar las aplicaciones, de manera que las autoridades terminan justificando y priorizando la exclusión de las no-nacionales del régimen de asilo y de protección internacional.

Como resultado del análisis se concluye que las representaciones y las narrativas presentes en la institucionalidad y movilizadas por las autoridades cumplen diferentes objetivos de orden político, lo que igualmente sucede con las referencias nominativas empleadas. Las mujeres que buscan asilo son retratadas como *víctimas de sus culturas y de sus países de origen* cuando las estrategias discursivas buscan pronunciarse sobre sociedades y religiones altamente violentas y misóginas, mientras que sirve para producir el relato sobre los viajes personales que personas LGBTI y mujeres realizan para su liberación en Occidente. En este caso, la esencialización como sujetos vulnerables que requieren ser salvados es indicativo de las políticas del merecimiento y de la economía moral del asilo en la que se desconoce a las solicitantes como sujetas de derechos y actoras políticas.

Del mismo modo y, de manera paradójica, las solicitantes de asilo siguen siendo ubicadas en el lugar de la sospecha y del crimen, siendo esta otra forma de racialización de la diferencia mediante la fijación de estigmas y de significantes negativos como principal denominador de las poblaciones no europeas que buscan asilo en el Norte Global. La sospecha se moviliza a través de perfiles sobre lugares de origen, rutas y medios de entrada, así como sobre construcciones orientalistas y colonialistas de la *verdadera solicitante*, de manera que las solicitantes deben demostrar su *autenticidad* en el marco de una estructura jerárquica de escucha. Así, al dejar de ser sujetos de derechos son producidos como sujetos inherentemente tendientes al fraude, por lo que resulta justificable la exclusión de las políticas protectoras de atención de las que gozarían las mujeres nacionales, mientras se les relega al lugar de la deportación y la irregularidad jurídica.

Finalmente se presentan los límites de la investigación, resaltando las restricciones que se presentaron al tratar con este tipo de *corpus* basado en sentencias y la imposibilidad de proponer otras metodologías de corte etnográfico como consecuencia de las

dificultades propias de acceder al terreno administrativo y jurisdiccional en donde se toman decisiones sobre el asilo. ya que finalmente estas son decisiones sobre la "seguridad nacional". Asimismo, se dejan abiertas nuevas líneas de investigación para profundizar en el campo de los estudios sobre la nación, la membresía y su relación constitutiva con el género, ello con la idea de rastrear una suerte de *política sexual* y las demás manifestaciones del nacionalismo de género, la democracia sexual y el homonacionalismo.

#### ABSTRACT<sup>1</sup>

This doctoral dissertation aims to analyse the narratives and official representations in the processing of asylum applications for gender-based persecution in Spain. In this sense, I interrogate how the categories of race, nation, and gender are imbricated in the assessment procedure and justify the final decisions while constructing asylum seekers, their cultures, their religions, and places of origin as otherness. Thus, from an interdisciplinary approach, the purpose is to contribute to feminist studies on the politics of membership and *border making* (Bhabha, 2010; Yuval-Davis, 2004).

This research drew on theoretical debates on the three main categories mentioned above (race, nation and gender) and informed by more contemporary debates on the production of borders, the politics of membership and spaces of non-belonging to construct my problem of study. In this sense, the analysis discussed how the racial politics of biopolitics manifest in the invention of the European citizen as a socio-legal and cultural subject distinct from the non-EU immigrant -and the non-EU immigrant woman (Gregorio, 2012)-. Furthermore, the study focused on understanding how the symbolic dimension of gender is constitutive of the idea of Europe as a space of "Freedom, Security and Justice". Gender equality appears as a central value and a reality already achieved in the European Union member countries, a phenomenon that some authors have called *gendernationalism* (Dahinden et al. 2018) and *femonationalism* (Farris, 2017). Thus, gender is placed at the centre of membership policies to establish new restrictions on granting residence permits, family reunification and access to citizenship. Governments have established special treatments to combat the so-called problems of *immigrant women* (such as female genital mutilation, forced marriage and the use of the headscarf). This violence is categorized as cultured violence imported by immigrants that affects host societies.

---

<sup>1</sup> Dando cumplimiento a los requisitos para solicitar la Mención de Doctorado Internacional y según lo contenido en Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, *por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado*, esta tesis incluye un resumen extenso y una versión de las conclusiones en una lengua extranjera.

Based on the above, this thesis asked about the symbolic functions of narratives on asylum and, mainly, on gender-based persecution in the construction of the image of Europe and Spain, discourses on immigration, nationalism, and socio-legal forms of belonging. The analysis outlined how the asylum system - as an administrative and jurisdictional procedure - intervenes in the processes of signification and production of difference by ensuring the autopoiesis of the idea of Europe and notions of Europeanness (as a geo-cultural bloc). The above is done symbolically by eclipsing and racialising asylum seekers as threatening otherness as well as victims of their cultures, and materially, when the prescriptive and discretionary power of asylum law is employed as a device to regulate, prevent, or expel certain non-European subjects and bodies from Spanish territory.

For the above reasons and given the interest in the representations and narratives that take place in asylum procedures, the thesis drew on a Critical Discourse Analysis adopting the gender approach and the cultural approach to trace discursive strategies (use of arbitrary processes of categorisation to exclude or annihilate social subjects symbolically). In addition, adopting a practical model of coding and systematisation, the analysis identified the use of *nominative references*, *topoi* and *arguments* used by the decision-making authorities when referring to women and people with dissident identities and sexualities who apply for asylum, to their religions, cultures, and places of origin, as well as to the violent experiences manifested in the applicants' narratives. The central corpus was constructed by the Audiencia Nacional and the Supreme Court judgments issued between 2009 and 2019. It was possible to trace those elements external to the purely legal procedure; the stereotypes, stigmas, and prejudices invoked by the officialdom as the jurisdiction.

Based on the analysis of the judgments, I argued that these processes of racialisation and construction of otherness expressed through the use of different discursive strategies that fulfil specific functions, with the frequent use of negative, essentialist and victimising stigmas, as well as the invocation of racialised representations of gender, orientalist and culturalist stereotypes. This set of categorisations intend to exclude bodies and subjects that cannot be assimilated into the hegemonic idea of political community from protection and, consequently, from membership policies; it also invisibilises and silences the experiences of asylum seekers while ignoring their political subjectivity.

This construction of asylum seekers - as non-European subjects and as otherness - takes place through three manifestations: a. The politics of suspicion, b. Sexual democracy and gender nationalism, c. The politics of silence.

The policy of suspicion is transversal to the institutional culture and the procedure for assessing asylum applications. European and Spanish migration policy has oriented

towards requiring the administration and the courts to identify the genuine refugee in an efficient and error-free manner. In this exercise, the discretionary power that the authorities already had - given the particularities of refugee policy itself - becomes the mechanism through which "pensée d'État" (Sayad, 1999) takes place to justify the exclusion of applicants. Thus, the authorities who decide on asylum become a kind of "guardian" of the nation's interests, predominantly cultural and economic wise.

What stands out in the manifestation of this politics of suspicion are the moral categories (rather than elements of the legal order) through which asylum seekers are hierarchised and categorised, which is done through the exclusionary binomial; the refugee who deserves to be protected vs the false asylum-seeker seeks to take advantage. This binomial is constructed based on a supposed passivity or activity that applicants must appear and prove and on the careful distinction of humanitarian vs economic motives and the elaboration of arbitrary profiles on the place of origin, the route of flight and the manner of arrival. Thus, in the analysis, the following discursive strategies were identified within the judgments under analysis:

Discursive Strategy I: Rapid exclusion in the identification process of asylum seekers.

Discursive Strategy II: Exclusionary differentiation between economic needs and genuine asylum seekers.

Likewise, alongside these hierarchies of deservingness, the construction of otherness takes place through the construction of asylum seekers, in the case of this research, mainly from West Africa and the Maghreb, as subjects prone to crime or with selfish pretensions of wanting to take advantage of the benefits of international protection policy. Racialisation, in this case, takes place through the notion of threat, problem and danger, which are imposed as intrinsic and innate characteristics of these applicants, positioning them as an unassailable cultural difference concerning their (law-abiding) hosts. Moreover, the gendering and sexualisation of the threat is evident and primarily affects pregnant women as the paradigmatic subjects of the visual economy of migration (Andersson, 2014). Finally, this negative construction of the applicants ends up invoked in the authorities' arguments for rejecting applications, drawing attention to the fact that this argument is resorted to resolve cases under the accelerated procedure. The following discursive strategies identified are indicative of this:

Discursive strategy III: Fixing cultural opposition through the criminalisation of asylum seekers.

Discursive strategy IV: Construction of negative categorical generalisations concerning the origin of asylum seekers.

Discursive strategy V: Pathological presence of women asylum seekers.

Sexual democracy and gender nationalism as manifestations of the construction of otherness, on the other hand, show the exaltation of vulnerability and passivity as constitutive of certain social groups, especially women from Africa and of Muslim religion - which can also apply to women from the Global South seeking asylum in the Global North - while their cultures, communities and places of origin are constructed as patriarchal threats, and essentially, as the victimisers of non-European women. It is striking how these representations ground on the symbolic dimension of gender, the culturalisation and racialisation of violence against women, and how these victimhood representations are imposed on women asylum seekers in the process of evaluating their applications to discredit their stories because they do not conform to the racist and orientalist stereotypes of the true victim. The following strategies accounted for the prior:

Discursive strategy I: Constructing women into "victims in need of saving".

Discursive strategy II: Construction of monolithic groups "Muslim women" and "victims of female genital mutilation".

Discursive strategy III: Fixing the "common sense" of what "Muslim women" are like.

Moreover, situating the analysis within the theoretical framework of sexual democracy and gender nationalism allowed us to understand the nexus between the hegemonic construction of the nation and the project of whiteness of the European Union as reflected in the founding charters and the narrative of Europe as the space of "Freedom, Security and Justice" and the argumentation and discursive strategies employed by the authorities deciding on asylum. Without a doubt, gender equality appears in the judgments as a reified version of the paradise of the rights of women and LGBTI people through which they pronounce on Islam and the *primitivism* of certain tribal and community practices. In this discursive exercise deployed by the authorities, non-culturalised violence is excluded and rendered invisible from the process of assessing harm and risk, and requests end up dismissed as a consequence of the politics of suspicion mentioned above. Thus, when the discourse of women's rights is used as a narrative in the construction of the imagined community and the reaffirmation of Spain as essentially European, the trope of vulnerable women of colour coincides with the strategy of invisibilisation of gender-based violence that takes place in Europe and against European women and women of colour. The aforementioned is discussed through the following strategies identified in the corpus analysed:

Discursive strategy IV: Hyper-visualisation of gender violence fixed as "cultural" and "external to Europe".

Discursive strategy V: Construction of the paradise of gender equality and the silencing of the violence experienced by immigrant women.

The third form in which asylum procedures participate in the construction of otherness and the consolidation of social borders is through the *politics of silence*. By this, I refer to the difficulties faced by gender and sexual orientation and identity persecution in being recognised by institutions, which are attributable to existing heteronormative frameworks and the institutional predisposition - through discretionary power - to deliberately conceal, silence and render invisible certain experiences that contradict hegemonic frameworks, exposing the existence of a hierarchical structure of audibility in the asylum procedure.

In the politics of silence, the omissions of the authorities in addressing non-culturalised types of violence (such as sexual violence and intimate violence) affect applicants negatively, regardless of the evidentiary material they have. Ultimately, this highlights how the authorities exclude the possibility of recognising women's experiences as political and at the same level of severity as persecution under the Geneva Convention through the identification of the following strategies:

Discursive strategy I: Invisibilisation of non-culturalised violence.

Discursive strategy II: Depoliticisation of the persecution experienced by women.

Discursive strategy III: Invisibilisation of risk through the hierarchisation of experiences reported by applicants.

Another remarkable element within the politics of silence is the erasure of the experiences of people with non-normative sexual identities and orientations, especially lesbian women, in addition to the introduction of neoliberal heteronormative standards and homogenising narratives through which the authorities assess the credibility of these applications. I examine this in the identification of strategy IV: Invisibilisation of the risks reported by dissident subjects to the heterosexual norm and erasure of the lesbian experience.

As a result of the analysis, I conclude that the representations and narratives present in the institutionality and mobilised by the authorities fulfil different political objectives, as the nominative references employed do. Women asylum seekers are portrayed as victims of their cultures and countries of origin when discursive strategies seek to speak out

about highly violent and misogynistic societies and religions. At the same time, it serves to produce the narrative about the personal journeys that LGBTI people and women make for their liberation in the West. In this case, the essentialisation as vulnerable subjects in need of saving is indicative of the politics of deservingness and the moral economy of asylum in which asylum seekers are discounted as subjects of rights and political actors.

Similarly and paradoxically, asylum seekers continue to be in the spotlight of suspicion and crime, being this another form of the racialisation of difference through the fixation of stigma and negative signifiers as the main denominator of non-European populations seeking asylum in the Global North. Suspicion is mobilised through profiling of places of origin, routes and means of entry, and orientalist and colonialist constructions of the real applicant so that applicants must prove their authenticity within a hierarchical structure of listening. Thus, by ceasing to be subjects of rights, they are produced as subjects inherently prone to fraud, making it justifiable to exclude them from the protective policies of care that national women would enjoy while relegating them to deportation and irregularity.

Finally, the limits of the research are presented, highlighting the restrictions that arose when dealing with this type of corpus based on judgments and the impossibility of proposing other ethnographic methodologies as a consequence of the difficulties of accessing the administrative and jurisdictional -as the terrain of *decision-making*-, given that these are decisions on "national security". New lines of research are outlined to delve deeper into the field of studies on the nation, membership, and its constitutive relationship with gender, with the idea of tracing a kind of sexual politics and other manifestations of gender nationalism, sexual democracy and homonationalism.

## TABLA DE CONTENIDO

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>4</b>
1. Justificación y objetivos .....	7
2. Estado de la cuestión .....	10
3. Estructura .....	14
<b>CAPITULO I DELIMITACIÓN DE LAS PERSPECTIVAS DE ANÁLISIS SOBRE LA CONSTRUCCIÓN DE LA OTREDAD Y LA SUBALTERIDAD.....</b>	<b>17</b>
1. Introducción .....	18
2. Un entendimiento multidimensional de la cultura: la producción de la otredad.....	21
3. Raza, diferencia colonial y racialización.....	25
4. Género y sexualidad .....	32
5. Formas de afiliación, pertenencia y no-pertenencia a las comunidades/organizaciones políticas .....	40
6. La Europa fortaleza y la extranjería imaginada .....	51
7. El poder excepcional y simbólico del asilo y su construcción como <i>problema</i> .....	61
<b>CAPÍTULO II FUNDAMENTACIÓN METODOLÓGICA Y ESTRATEGIA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>73</b>
1. Introducción .....	74
2. Perspectivas epistemológicas asumidas .....	75
3. Herramientas prácticas de análisis .....	94
4. Los contextos de solicitudes en España y Europa y el régimen jurídico del asilo .....	114
<b>CAPÍTULO III Toc72450662 LA EVALUACIÓN DE LA IDENTIDAD Y LA CONSTRUCCIÓN DE LAS SOLICITANTES DE ASILO COMO SUBJETIVIDAD SOSPECHOS .....</b>	<b>132</b>
1. Introducción .....	133
2. Estrategia I: Exclusión rápida en los procesos de identificación de solicitantes de asilo .....	136
3. Estrategia discursiva II: diferenciación excluyente entre necesidades económicas y los <i>verdaderos solicitantes</i> .....	142
4. Estrategia III: Fijación de la oposición cultural a través de la criminalización de las solicitantes.....	149
5. Estrategia discursiva IV: Construcción de generalizaciones categóricas negativas con relación al origen de las solicitantes de asilo .....	155
6. Estrategia discursiva V: Presencia patológica de las mujeres solicitantes de asilo .....	165
7. Notas conclusivas .....	172
<b>CAPITULO IV DEMOCRACIA SEXUAL Y NACIONALISMO DE GÉNERO FUNCIÓN SIMBÓLICA DEL VICTIMISMO EN LA CONSTRUCCIÓN DE LAS MUJERES SOLICITANTES DE ASILO COMO OTREDAD</b>	<b>174</b>
1. Introducción .....	175
2. Estrategia I: Construcción de las mujeres <i>en víctimas que necesitan ser salvadas</i> .....	178
3. Estrategia II: la construcción de grupos monolíticos <i>mujeres musulmanas y víctimas de mutilación genital femenina</i> .....	187
5. Estrategia: construcción de grupos monolíticos <i>mujeres musulmanas y víctimas de mutilación genital femenina</i> .....	195
4. Estrategia III: Fijación del <i>sentido común</i> de cómo son las <i>mujeres musulmanas</i> .....	195
5. Estrategia IV: Hipervisibilización de violencias de género que han sido fijadas como <i>culturales y externas a Europa</i> .....	200
6. Estrategia V: La construcción del paraíso de la equidad de género y el silenciamiento de las violencias que viven las mujeres inmigrantes.....	212
7. Notas Conclusivas.....	222

<b>CAPÍTULO V POLITICAS DEL SILENCIO: EVALUACIÓN DEL RIESGO DE PERSECUCIÓN BAJO EL ANDRO- HETEROCENTRISMO INSTITUCIONAL</b> .....	<b>224</b>
1. Introducción .....	225
2. Estrategia discursiva I: Invisibilización de otros tipos de violencia no culturalizada .....	228
3. Estrategia discursiva II: Despolitización de las persecuciones que viven las mujeres.....	252
4. Estrategia discursiva III: Invisibilización del riesgo a través de la jerarquización de experiencias relatadas por las solicitantes.....	258
5. Estrategia discursiva IV: Invisibilización del riesgo en sujetos disidentes a la norma heterosexual y borramiento de la experiencia lesbiana .....	271
6. Notas conclusivas .....	282
<b>CONCLUSIONES, LÍMITES Y NUEVAS LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN</b> .....	<b>284</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>312</b>
<b>ANEXOS</b> .....	<b>340</b>

## Índice de Tablas

Tabla 3 Matriz de identificación intratextual .....	103
Tabla 4 Referencias nominativas en relación a las mujeres solicitantes .....	105
Tabla 5 Referencias nominativas relativas a las violencias .....	107
Tabla 6 Referencia nominativas frente a países y culturas de origen .....	108
Tabla 7 Lista de topoi presentes .....	111
Tabla 1 Primeras aplicaciones de asilo realizadas por mujeres (2008-2020) UE y España .....	115
Tabla 2 solicitudes realizadas en España por continente de origen y sexo (2019) .....	116
Tabla 8 Resumen estrategia N <sup>o</sup> 1 .....	142
Tabla 9 Resumen estrategia N <sup>o</sup> 2 .....	149
Tabla 10 Resumen estrategia N.º 3 .....	155
Tabla 11 Resumen estrategia N.º. 4 .....	164
Tabla 12 Resumen estrategia N.º 5 .....	171
Tabla 13 Resumen estrategia N.º 1 .....	186
Tabla 14 Resumen estrategia N.º 2 .....	195
Tabla 15 Resumen Estrategia N.º 3 .....	199
Tabla 16 Resumen Estrategia N.º4 .....	211
Tabla 17 Resumen estrategia N.º 5.....	221
Tabla 18 Resumen estrategia N.º 1 .....	250
Tabla 19 Resumen estrategia N.º 2.....	257
Tabla 20 Resumen estrategia N.º 3 .....	270
Tabla 21 Resumen estrategia N.º 4 .....	280

## Índice de gráficas

Gráfica 3 Procedimiento de solicitud de asilo y Decisión.....	92
Gráfica 4 Elementos para identificar las estrategias discursivas empleadas en las sentencias ..	97
Gráfica 1 Primeras aplicaciones de asilo presentadas por ambos sexos en la U.E y España (2012-2020) .....	114
Gráfica 2 Distribución de las decisiones en primera instancia países miembros U.E (2020) .....	118

### INTRODUCCIÓN

En mayo del 2005 se conoció que el gobierno de España concedió por primera vez el derecho de asilo a una mujer proveniente del Golfo Pérsico que experimentó repetidas violencias y malos tratos de parte de su pareja. La actuación de la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio (CIAR) tuvo eco ya que convocó diferentes instituciones del Estado para abrir la primera puerta a la introducción de las motivaciones de género en la ley de asilo. El órgano decisor entendió que la solicitante de asilo había vivido hechos de suficiente gravedad a lo que se sumó la ausencia de la protección debida de su país. Así, el Ministro del Interior de la época señaló que el gobierno debe llevar a cabo “los máximos esfuerzos solidarios” (El País, 1 de junio de 2005).

Con este hito dado en el contexto español, el reconocimiento de las persecuciones de género y el temor a sufrir diferentes tipos de violencias contra las mujeres y violencias basadas en el género puede constituir un temor fundado y ser reconocido por las autoridades como parte de los motivos para otorgar el asilo y la condición de refugiada. Evidentemente se trata de una interpretación progresista que permite ampliar la categoría de *pertenencia a un particular grupo social* para incluir las experiencias de las mujeres y de personas disidentes a las identidades y sexualidades normativas<sup>2</sup>. Se trata, además, de politizar lo que ocurre en el espacio íntimo; en el contexto comunitario, de la familia, de la pareja, como las violencias que se imprimen sobre el cuerpo mismo.

No obstante, una cuestión fundamental ha sido la manera en que, a pesar de la apertura jurídico-política y del hecho de que cada vez más mujeres solicitan asilo por razones de género, la tasa de reconocimiento del derecho de asilo y la condición de refugiada en el país de acogida, no da cuenta de que, efectivamente, los Estados se responsabilicen del principio de *non-refoulement*, lo que pone en riesgo la vida de las personas que huyen. Por el contrario, las mujeres solicitantes de asilo afrontan la criminalización y estigmatización producto de la violencia estructural que cada vez más enfrentan las personas en contextos de movilidad, además de que las políticas, la policía, el sistema jurídico y los servicios sociales siguen reforzando las condiciones de vulnerabilidad de estas mujeres (Freedman, 2007). Así que ellas, al intentar retomar el control de sus cuerpos y sus vidas, se enfrentan con estas barreras añadidas en los procedimientos de solicitud de asilo y del sistema de acogida.

Una mirada sobre la evolución del derecho de asilo desde los orígenes de la Convención de Ginebra de 1951 hasta el punto de quiebre que significó la crisis de acogida en el 2015, evidencia que el sujeto refugiado está lejos de ser el mismo sujeto que tradicionalmente

---

<sup>2</sup> Utilizo este término para referirme a la diversidad de identidades y orientaciones sexuales y como crítica a las limitaciones de la sigla LGBTIQ, permitiendo incluir otras identidades y formas no occidentales de vivir lo íntimo.

huía por sus opiniones y pensamientos y que ya no se ajusta a la “imagen de refugiados por quienes la mayoría de los países occidentales mostraban simpatía” (Loescher, 2010: 2). De un lado, los *nuevos refugiados* provienen mayoritariamente del Sur global, donde se viven las consecuencias de la historia colonial y de las medidas impuestas de la era neoliberal y, de otro lado, exponen el carácter violento de los regímenes de entrada en el Norte global. Las experiencias de estos *nuevos* sujetos ponen además en evidencia el orden de género y racial a través de los cuales se producen las fronteras socio-jurídicas, los procesos migratorios y las formas en las que se incluyen/ excluyen en la sociedad de acogida.

Habiendo expuesto lo anterior, esta investigación tiene el propósito de indagar sobre cómo los sistemas de asilo intervienen en la producción y reproducción de las fronteras jurídico/socio/étnico-raciales y en la construcción identitaria de España y Europa. En particular, me intereso por los procedimientos de evaluación de las solicitudes de asilo por motivos de género y de determinación de la condición de refugiada. Me detengo en el examen y la identificación de las narrativas y los discursos que circulan en este escenario, primero, para decidir a quién puede salvarse y a quién se relega a la encarcelación y/o deportación y, segundo, para comprender-en el sentido dado por las ciencias sociales y la hermenéutica, de extraer el significado implícito- cuáles son los argumentos que justifican estas decisiones.

En ese ejercicio, entiendo que el Estado goza de un poder prescriptivo y discrecional. Además, le es otorgado un poder soberano para decidir quién traspasa la fortaleza de Estado-nación y en qué condiciones. Asimismo, las autoridades administrativas y jurisdiccionales que intervienen en el proceso de decisión se convierten en aparatos de control de acceso y, en el micro-nivel, la judicatura y otros miembros del funcionariado de la administración devienen guardianes de la nación, de sus intereses y sus agendas políticas, más aún cuando el contexto de “cierre de fronteras”, en el marco de sociedades poscoloniales y multiculturales, exige actuaciones eficaces.

Sin duda, es en este contexto en donde la inmigración y las personas inmigrantes o solicitantes de asilo se ponen en el centro de los discursos políticos, y en donde la producción y la gestión de la diferencia tienen lugar sobre la base de procesos de culturización y generización de las normas de admisión. Es además llamativo cómo a través de la introducción de los debates sobre la prohibición del porte del velo, la persecución de los matrimonios forzados y la mutilación genital femenina, de la mano de la introducción de la igualdad de género como parte del ethos de la Unión Europea, el foco de atención de los discursos y las políticas se ha puesto en las mujeres no-europeas y las personas con identidades/sexualidades disidentes, antes, sujetos invisibilizados.

El sistema de asilo deber ser entonces problematizado para comprender cómo este participa en estos debates hipervisibilizando o invisibilizando sujetos y sujetas<sup>3</sup>, contextos, experiencias, violencias, etc., produciendo condiciones de subalternidad, e imponiendo normas generizadas y sexualizadas que serán determinantes para definir el estatus de las mujeres que solicitan asilo y que huyen de las violencias estructurales. Busco situar el análisis en dos elementos aparentemente contradictorios: de un lado, en los discursos oficialistas sobre el asilo, las mujeres se conciben como sujetas vulnerables que deben ser protegidas, ante lo cual se mantiene un discurso *humanitarista* y de *equidad de género*, mientras que, de otro lado, se despliega una serie de prácticas y dispositivos de control sobre las poblaciones inmigrantes que limita las posibilidades de recibir protección y depositar su solicitud de una forma segura en los países del Norte global. Por ello, siguiendo a Faithful (2009), hago hincapié en que las dificultades para reconocer las violencias de género que viven las mujeres no-europeas como persecuciones en los términos de la Convención de Ginebra, no tratan solamente de un debate legal sino también de una materia netamente política y que atañe, por lo demás, al proceso de deshumanización al que se expone la otredad.

Como advertencia preliminar, lejos de pretender asumir que *inmigrante* como *solicitante de asilo* o *refugiado* son términos intercambiables, entiendo que estos son categorías jurídicas que pretenden establecer una diferenciación de estatus legal pero también en el orden social. Utilizaré la noción sociológica de *inmigrante*, *mujer inmigrante*, e incluso *mujeres no-europeas*, para dar cuenta de estas como “figura[s] de una alteridad radical” (Santamaría, 2002). Estas son cristalizadas a partir de la diferencia cultural y la racialización, y tienen un origen histórico concreto, cuando la presencia de *no-europeos* en Europa se presentó como problemática en una era poscolonial. Con *solicitante de asilo* me refiero a la etiqueta jurídica, es decir, a las personas que declaran huir de sus países de origen o de residencia porque su vida y su seguridad corren peligro. Así, inician un proceso de solicitud formal en el que aguardan hasta que su condición sea reconocida en el país de acogida. Cuando ello no sucede, su estatus cambia al de *inmigrantes irregulares*. Finalmente, con *refugiado/a* hago referencia a la categoría socio/jurídica a través de la que el Estado de acogida ha otorgado el derecho de asilo y ha reconocido, a título de capital simbólico, la condición de refugiado. Estas definiciones dan cuenta de las relaciones de poder y de los intereses geopolíticos que intervienen en la delimitación y el

---

<sup>3</sup>En esta tesis, reconozco que el concepto de *sujeto* es una categoría jurídica de la modernidad que ha sido ampliamente criticada por su carácter andro y heterocéntrico e individualista, además, porque evidencia la condición de clase y raza, la pertenencia a posiciones privilegiadas en la estructura social que se ocultaba en el relato sobre la democracia y el Estado moderno como “universal”. Es por ello que *sujetas* (o sujetos subalternos) son construidas de forma marginal o residual tanto por el hecho de no ser reconocidas como poseedoras de derechos como por la desigualdad material y política; o en otras palabras, como lo expuso en su momento Francisco Suárez; el hombre es sujeto a la ley y la mujer al hombre. Sin embargo, también me refiero al carácter paradójico del sujeto entiendo que el Derecho y ley hacen sujetos, es decir, estos tienen un carácter productivo y no solo opresor, así, en tanto que instituciones, crean y producen subjetividades que estructuran el orden social.

delineamiento de las subjetividades a las cuales se incluye y se excluye- de ordenes nacionales y de los regímenes de protección.

Además, como se verá a lo largo de los capítulos de análisis, las fronteras entre estos términos son difusas dado que la realidad de los actores sociales y de la violencia de las fronteras supera las categorías fijas y esencialistas, pero dan cuenta de cómo estas se ponen en marcha para “definir la condición de vida de un individuo en movimiento” (Stumpf, 2006), y sumado a ello, también evidencian la porosidad de las categorías y los discursos producidos desde diferentes disciplinas que permiten afinar asimismo la investigación que aquí se propone.

A lo largo de la presente tesis, trabajo con las categorías de raza, género y nación, para dilucidar cómo la Unión Europea puede ser entendida como una comunidad imaginada (y como un proyecto superestatal de poder) que ha producido unas normas de membresía racializadas y generizadas, y, además, sostengo que los regímenes del asilo resultan ser escenarios paradigmáticos para analizar los dispositivos y estrategias que tienen lugar en el proceso de creación de fronteras y de autoafirmación de la identidad nacional.

La creación de fronteras *via* los procedimientos de evaluación y de decisión de las solicitudes de asilo se manifiesta a través de una serie de estrategias discursivas que emplea el Estado y a través de las cuales deniegan las solicitudes de asilo. La consecuencia inmediata es la exclusión de la categoría de refugiada, su consecuente expulsión y despojo de las condiciones de vida, como expresión de la biopolítica del asilo. Las cifras son bastante explícitas en este sentido ya que el porcentaje de reconocimiento del asilo en España es del 5%, lo que lo sitúa muy por debajo de la media Europea, que es alrededor del 30%. Para el 2019, de un total de 118.446 solicitudes, 53.816 son realizadas por mujeres. En este mismo año solo 803 obtienen el reconocimiento de la condición de refugiadas y 651 obtienen la protección subsidiaria.

### **1 Justificación y objetivos**

Esta propuesta investigativa surgió de un acumulado de cuestionamientos desde mi experiencia en el trabajo con colectivos de mujeres sobrevivientes del conflicto social y armado colombiano, en el trabajo con mujeres provenientes de África Central y occidental que realizaban tránsito en Marruecos y el acompañamiento que realicé por alrededor de dos años a solicitantes de asilo y protección nacional en la Cruz Roja Española. Conocer las historias de hombres, mujeres y personas con identidades sexuales diversas, además de las lógicas administrativas, me llevaron a poner el foco de atención en la construcción de la vulnerabilidad y el alto grado de desconfianza que parecía

caracterizar a la actuación institucional y que redundaba en producir mayor vulnerabilidad.

A lo largo del proceso investigativo y con el interés de indagar más detenidamente los procedimientos de evaluación de las solicitudes y el actuar de las autoridades en el marco de políticas de control migratorio más amplias, me propuse como objetivos: 1) Identificar los discursos, representaciones e imágenes que las autoridades, en el marco de los procesos de evaluación y decisión, ponen en marcha sobre las mujeres que solicitan asilo en España por persecuciones de género para denegar u otorgar protección internacional. 2) Analizar cómo estas representaciones intervienen y sustentan procesos de diferenciación, racialización y producción de la otredad. 3) Mapear otros recursos discursivos que emplean las autoridades como estrategias para justificar sus decisiones. 4) Identificar otros contextos discursivos que intervienen, definen y moldean la construcción de estas representaciones.

Esto se acompañó de las siguientes preguntas guía: ¿De qué manera los motivos de persecución de género y orientación/ identidad sexual, tienen cabida en el marco de los discursos más amplios sobre la inmigración, el nacionalismo y las formas socio-jurídicas de pertenencia? ¿Cómo se relacionan y se nutren estos escenarios discursivos? ¿Cuáles son sus condiciones de posibilidad?

A lo largo del desarrollo de la investigación, surgieron otras preguntas para orientar la recolección del material y realizar el análisis: ¿Se presenta la diferencia cultural como un obstáculo para el reconocimiento de la condición de refugiada? ¿Qué mecanismos de diferenciación cultural se ponen en juego? ¿Existe una idealización o esencialización en la identificación de la sujeta “refugiada”? ¿En qué medida estos imaginarios sobre las mujeres y lesbianas solicitantes de asilo han afectado su reconocimiento como refugiadas?

Tal y como se denota, el objetivo de mi investigación no consiste en indagar sobre la experiencia de las mujeres solicitantes de asilo, tampoco lo es la veracidad de su testimonio. Me interesan los discursos sobre ellas y sus comunidades de origen, esas imágenes que se producen como una suerte de *sentido común* y, por supuesto, la contracara de la moneda: el autorretrato de España y la europeidad. Asimismo, indago el papel de las autoridades en la significación social de las sujetas “mujeres solicitantes de asilo” y otras categorizaciones emergentes asociadas.

Para desarrollar lo anterior, empleo las herramientas propuestas por el Análisis Crítico del Discurso, ya que es la metodología y la aproximación epistemológica que permite poner en el centro del análisis los escenarios e instituciones en donde se produce tanto la otredad como la posición de privilegio de lo *no-marcado*. Además, ese da lugar a

vincular las teorías del lenguaje y las teorías de la sociedad y el poder, por lo tanto, de analizar e identificar las formas en las que se produce el racismo, el sexismo y su consubstancialidad con otras formas de opresión a través del poder material y simbólico del lenguaje. Siguiendo esta misma idea, adopté los presupuestos de los enfoques feministas y culturales para subrayar el carácter político de esta aproximación epistemológica en el entendimiento de la exclusión, la discriminación y la explotación de *los sujetos subalternos* (Spivak, 2003).

El corpus central objeto de estudio de esta investigación se compone de las sentencias emitidas por la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo en el período 2007-2019 para la resolución de recursos interpuestos por solicitantes de asilo en contra de las resoluciones del Ministerio del Interior, en los casos en que se ha denegado el derecho de asilo o cuando la solicitud se ha inadmitido a trámite, y que tratan de persecuciones por razón de género y de orientación sexual.

Como base para la codificación y el análisis posterior de las sentencias de la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo me concentro en las *estrategias* discursivas que emplean estas autoridades, tomando como punto de partida la identificación y el análisis de algunos de los medios discursivos (referencias nominativas, *topoi*, argumentos jurídicos y contexto sociopolítico) comprendidos en la agenda política de cierre de fronteras y reproducción de una identidad y en sus procesos de creación de la otredad y la racialización. Todo esto se realiza con el objetivo de estudiar cuales son las formas de subalternización sobre las mujeres no-europeas que se reproducen a través de los discursos de las autoridades.

Finalmente, mi análisis de las decisiones muestra que las autoridades movilizan juicios de valor, estereotipos y prejuicios contra las mujeres solicitantes de asilo dando cuenta de cómo las representaciones de género culturizadas y racializadas están presentes en la cultura institucional de las autoridades decisoras. Estos supuestos y representaciones, aparentemente elementos externos a un proceso estrictamente legal, se convierten en decisivos cuando las autoridades evalúan los casos. Además, las estrategias discursivas identificadas pueden ser agrupadas en tres patrones que evidencian la política de la sospecha, el nacionalismo de género y la política del silencio.

Así, los sistemas de asilo son una maquinaria productiva de la subalternidad y la *otredad* cuando categoriza y etiqueta a las mujeres del Sur global y sus culturas. Lo que se manifiesta a partir de la producción de las solicitantes de asilo como sujetas *sospechosas* y propensas al *crimen*, y que, dados sus intereses económicos, *no merecen* les sea reconocida la condición de refugiada. Este proceso se lleva a cabo mediante la invocación de la *sospecha* y la *igualdad de género* como significantes de las diferencias culturales y como amenazas que desestabilizan la nación y a partir de la invisibilización, el

silenciamiento y la despolitización del riesgo, de las violencias, así como de la voz de las solicitantes.

## 2 Estado de la cuestión

Brevemente, en las siguientes páginas, haré referencia al recorrido bibliográfico que realicé para construir el problema de estudio llamando la atención sobre tres aproximaciones multidisciplinares que me han llevado a interesarme sobre los procesos de racialización, sexualización y membresía en el estudio de los procedimientos de evaluación y decisión en el asilo. La primera de estas aproximaciones corresponde con los estudios jurídicos feministas y los aportes desde la teoría, la jurisprudencia y el tratamiento jurídicos al análisis de las persecuciones de género. La segunda aproximación presente en la bibliografía recoge los aportes desde la antropología, la sociología y, en especial, para el caso de España, desde el campo de los estudios sobre la extranjería, que introducen la cuestión de la interseccionalidad entre la condición de no-nacional y el género. La tercera de las aproximaciones propone una lectura crítica de las políticas y los procedimientos de asilo desde su rol como productores de fronteras sociales y de la diferencia cultural, siendo este el campo en donde mi investigación se concentró.

### 2.1 Estudios jurídicos sobre las persecuciones de género

Sin duda, la producción en las ciencias jurídicas sobre el asilo y el género permite apreciar el amplio interés de este campo desde hace incluso treinta años, cuando tuvieron lugar los primeros debates sobre la introducción de los motivos de género y de orientación sexual a nivel internacional, y en algunos contextos nacionales como lo fue en su momento el caso de Estados Unidos y Canadá. El principal interés de estos trabajos se concentró en el análisis teórico de la categoría de persecución tradicionalmente empleada en el Derecho Internacional de los Refugiados (Bhabha 1996; Wallace, 1996; Bohmer y Shuman 2008; Mopo, 2006; Brocard y Lamine, 2007), la posibilidad de incluir a los actores perseguidores no estatales (Heyman, 2003), la reproducción de la división público/ privada y el androcentrismo como los principales limitantes del Derecho Internacional para reconocer las experiencias de las mujeres (MacKinnon, 1995; Miguel Juan, 2016; Spijkerboer, 2000). Lo que también estuvo marcado por el arribo de refugiadas producto de la guerra en Bosnia, y la particular atención a la violencia sexual (Linos, 2009, Cowan et. altr. 2012).

En adelante, la introducción de nuevas líneas y contextos de análisis fue exponencial y se ocupó de diferentes legislaciones domésticas y, posteriormente, de bloques regionales como lo es la Unión Europea. Los estudios se preocuparon por la carga de la prueba

(Dauvergne y Millbank: 2003; Bullard, 2011), la inclusión de la violencia doméstica (Bookey, 2012; Lieberman, 2002 y Musalo, 2016) y la mutilación genital (Wei et al. 1997), los desarrollos conceptuales para la definición de daño y persecución y la doctrina jurisprudencial (Crawley, 2010; Miaz, 2014; Zamora, 2019). También se produjeron estudios sobre el tratamiento de las persecuciones de género y la práctica administrativa, como por ejemplo el trabajo de Viero (2013), que destaca por su estudio comparado entre los sistemas de España, Alemania, Reino Unido e Italia. A esto se suma el análisis del tratamiento de las persecuciones por orientación e identidad sexual (Kanstroom, 2009; Jordan y Chris, 2012; Morgan, 2006; Kobelinsky, 2012) y en especial el tratamiento de las aplicaciones de mujeres lesbianas (Bennett, 2014), además de los análisis sobre la evaluación de la credibilidad (Singer, 2014).

Asimismo, y desde una perspectiva de género, ha habido un creciente interés por el campo burocrático del asilo y el trabajo del funcionariado (Clayton, 2004; Juss, 2005; Norman, 2007; Phelan y Gillespie, 2005; Rawlings, 2005), el papel de ACNUR (Kagan, 2006; Lindstrøm, 2005), el Sistema Común de Asilo y la transposición de las directivas a nivel nacional (Clochard, 2010, Mangas, 2012; Costello y Hancox, 2015; Szalóki, 2017; Ripoll, 2018), y sus demás elementos constituyentes, tales como la noción de *país seguro* (Gil, 2007) y los acuerdos bilaterales con terceros países (Lemberg-Pedersen, 2017).

En lo que respecta a los estudios sobre el sistema de asilo español en relación con las persecuciones basadas en género, destacan los trabajos de Kahale (2010) y Jiménez (2017) que se concentran en la evolución administrativa y jurisdiccional en particular, y los trabajos de Merino (2008, 2012) y La Spina y Merino (2012), que indagan sobre el tratamiento jurídico de las demandas de asilo en el ordenamiento jurídico español, este último haciendo énfasis en los dilemas existentes sobre la cohesión familiar. Particularmente los trabajos de Lafuente (2014) y Hornillo (2013) han analizado el ordenamiento jurídico en relación con la figura del asilo en el caso de persecuciones por orientación y diversidad sexual, mientras que el de Gomes (2015) destaca porque incluye un análisis sociológico desde las experiencias de las mujeres que buscan protección internacional en España.

### **2.1 Estudios sobre el tratamiento y gestión de la inmigración desde la culturización y racialización**

Es de resaltar que la multidisciplinariedad ha permitido introducir otras perspectivas críticas que plantean la interseccionalidad del género, la sexualidad y la raza en la creación de las políticas migratorias y la racialización de ciertas categorías de migrantes, lo que llevará luego a proponer este tipo de análisis para comprender las políticas y los

sistemas de asilo. Se trata de aportes antropológicos, sociológicos y desde los estudios culturales que combinan teorías críticas sobre la racialización y los estudios de género. Así se han abierto dos grandes campos para abordar el régimen de la inmigración selectiva.

El primero de estos campos corresponde con la representación de los sujetos inmigrantes en los campos de poder político y jurídico (Van Dijk, 1998, Shachar, 2000, De Lucas) y en la sociedad de acogida (Bohmer y Shuman, 2008; Schmoll, 2011; Burdsey, 2013). También son relevante los trabajos sobre la criminalización e ilegalización de inmigrantes (Schuster, 2011; Provine y Doty, 2011; Wacquant, 2014; Brouwer et al. 2018; Parmar, 2019) y en los últimos años, la prensa y los medios de comunicación han sido otro objeto de interés, sobre todo en relación con la llamada crisis de los refugiados (Soriano, 2016; Lindqvist, 2017) y los debates políticos parlamentarios y electorales (Kraak, 2017).

El segundo de los campos da cuenta de la manifestación de las políticas migratorias como políticas de pertenencia y membresía en donde los sujetos migrantes deben mostrar su capacidad *integrable* y evitar el *conflicto cultural* en la sociedad receptora. Esto se ha hecho notablemente, como lo señalan diferentes trabajos, a partir de la inclusión de normas de género como requisito para la integración y la adquisición de la ciudadanía (Jäger, 1996, Yuval Davis, 2012, 2018, Lutz, 2010; Dahinden y Fisher 2016; Dahinden, et al. 2018; Farris, 2017), y en las dimensiones de la *inclusión* relacionadas con la naturalización a través de matrimonios y uniones binacionales (Bonjour y Hart, 2013), los discursos y políticas sobre la utilización del velo (Scott, 2007, Moujoud, 2012, Rosenberger y Sauer, 2012; Korteweg y Yurdakul, 2014) y las prohibiciones de matrimonios forzados (Bredal, 2011) y de la mutilación genital. En cuanto a la política sexual, se ha abordado desde la perspectiva de cómo se imponen restricciones y cómo se representan a las mujeres inmigrantes embarazadas (Seu, 2003; Luibhéid, 2013), y, en los debates más recientes sobre el nacionalismo sexual y sobre la imposición de nociones dominantes sobre sexualidad (Sabsay, 2012, Mepschen y Duyvenda 2012; Puar, 2007).

En España, la introducción de estas perspectivas de culturización de las relaciones sociales se ha dado notablemente a través de trabajos sobre sociología de la migración (Abad, 1993; Santamaría, 2002a, 2002b; Brandariz, 2008), y más recientemente, a través de trabajos sobre antropología de la migración y mediante las nociones de *gestión de la diversidad* (Márquez, 2006; Agrela, 2006; Morales, 2012; Sebastiani, 2014). Igualmente, los trabajos de Gregorio (2012) han sido centrales para aportar una perspectiva desde las relaciones de género. No obstante, los trabajos desde las ciencias jurídicas en el ámbito de la extranjería y la criminología han sido pioneros en tratar la consustancialidad de la condición de extranjería y el género en el marco de las políticas de membresía, en sus diferentes expresiones. Así destacan los trabajos y el enfoque propuesto por Torres (2008), La Barbera (2010) Mestre (2017) y Roperio (2017) para abordar la mutilación

genital femenina, y los trabajos sobre la normativa de reagrupación familiar (La Spina, 2011), la prohibición del uso del velo (Solanes, 2015, 2016; Solanes y La Spina, 2017) y además de la introducción del debate sobre las violencias de género y el acceso a la justicia (Añon, 2010; Merino, 2012; Sánchez, et atr. 2014) así como el tratamiento penal de las mujeres inmigrantes (Bodelón, 2007).

### **2.2 Aproximaciones más recientes sobre las políticas de membresía y los regímenes de asilo**

Atodo este acumulado teórico y crítico, cabe añadir los trabajos más recientes que han incluido un análisis sobre los criterios de *selección* que movilizan las autoridades que intervienen en el sistema de asilo y el contexto de cierre de fronteras. Así, estos trabajos se caracterizan por ser multidisciplinares y por proponer diferentes aproximaciones metodológicas. En este sentido, destacan los trabajos de Loescher (1992, 1994) y Spijkerboer (2015), como los primeros en analizar el trabajo productivo de creación de fronteras que tiene lugar en el campo legal y político del asilo. Destacan igualmente el trabajo de Giameta (2017), que propone un investigación etnográfica para brindar una explicación sobre el proceso de construcción de los sujetos refugiados *queer* y sus experiencias vitales en los procedimientos, y el trabajo de Jubany, (2017), que adopta la misma metodología para entender la producción de la cultura institucional de las autoridades que intervienen en el asilo, y finalmente, los trabajos de Raboin (2017) y Razack (2004), que se centran en la producción discursiva y la reproducción de representaciones coloniales y raciales de las solicitantes.

Habiendo expuesto lo anterior, y entendiendo la vigencia de los debates sobre las personas inmigrantes y los procesos de racialización a los que se enfrentan para expropiarlas de las condiciones de vida y su subjetividad política y en donde tiene cabida la construcción deliberada de las categorías socio-jurídicas inmigrante-no comunitario y refugiado (esta última cada vez estrecha y limitada). Me interesa contribuir a los estudios críticos decoloniales (asunción que se justificará de manera más pormenorizada en los capítulos siguientes), mi investigación se dirige a indagar sobre la puesta en marcha y la manifestación de la democracia sexual y los nacionalismos de género en España, como expresión de la racialización de las políticas de admisión y membresía, un área de interés que ha sido poco explorada en lo que al contexto español respecta.

Particularmente, me concentro en analizar cómo el sistema de asilo (procedimientos de identificación, evaluación y decisión así como las autoridades que intervienen, la cultura institucional y la relaciones sociales que allí tienen lugar) participa en la producción de fronteras socioraciales y en la exclusión o inclusión de determinados sujetos de la

políticas de pertenencia de España y la Unión Europea. Asimismo, me intereso por la construcción de la Europeidad y Españolidad como escenarios geopolíticos de privilegios y enunciación desde donde se pronuncian discursos sobre la otredad. Sin duda, también me interesa situar el debate sobre cómo se nombra y se esencializa la diferencia cultural y la manera cómo los mecanismos de diferenciación cultural intervienen en la argumentación y la toma de decisiones sobre el asilo.

Para desarrollar lo anterior, el modelo de análisis metodológico se orientó por identificar la manera en la que se nombra a las mujeres solicitantes de asilo, sus culturas, sus países de origen, los sistemas políticos y de género del cuál provienen así como las experiencias de violencia y persecución que son narradas en los relatos de las aplicaciones. Todo lo que además debe ser analizado en contextos discursivos más amplios – regímenes de cierre de fronteras, el pensamiento de Estado (Sayad, 1999) y colonialidad del poder- que moldean e intervienen sobre estas representaciones.

En este escenario, finalmente identifiqué que la producción de la otredad tiene lugar a través de los procedimientos de evaluación de asilo y la invocación de narrativas coloniales y orientalistas así como símbolos de género. Particularmente, la victimización de las solicitantes así como la racialización del sexismo son estrategias discursivas que se movilizan junto con la racialización a través de la criminalización de la sospecha y la introducción de categorías biopolíticas del merecimiento.

### 3. Estructura

Teniendo en cuenta las preguntas y los objetivos de investigación, esta tesis está organizada de la siguiente manera: el primer capítulo, denominado “Delimitación de las perspectivas de análisis sobre la construcción de la otredad y la subalteridad”, pretende ofrecer la guía o marcos teóricos utilizados para la aproximación al sistema de asilo. A este respecto, tomo como hilo conductor las categorías de raza, el género y la nación desde las perspectivas críticas de la colonialidad. Allí destaco cómo estas categorías han alimentado la discusión sobre la construcción de la diferencia y la producción del “lugar y el estatuto del otro”, lo cual resulta estratégico para llegar a cuestionar de qué manera las solicitantes de asilo se convierten en otredades, en sujetas extrañas a la nación. Los debates sobre la consubstancialidad del género y la “pertenencia” también son útiles para rastrear las manifestaciones más contemporáneas en las que se expresan las formas de inclusión y exclusión, en los contextos poscoloniales y multiculturales en el Norte global.

Termino este capítulo proponiendo una lectura sobre cómo la Unión Europea puede leerse desde la óptica de la “comunidad imaginada”. Los tratados fundadores y los

debates más recientes a nivel comunitario y doméstico sobre la culturización de la ciudadanía y de la violencia de género apelan a los valores europeos y a la construcción de la europeidad. En este orden de ideas, termino problematizando el sistema de asilo como un dispositivo a través del cual se producen condiciones de subalternidad en tanto que, de un lado, el ejercicio del poder excepcional del Estado y la necropolítica se convierten en la forma privilegiada de gestión de las poblaciones que huyen, excluyéndolas de los medios de vida y las condiciones materiales de existencia. De otro lado, el proceso de politización del asilo se convierte en un recurso simbólico instrumental e identitario para juzgar culturas y países de origen a través de esquemas binarios opuestos: desarrollo/ atraso, democrático/ autoritario, defensor de los derechos de las mujeres y la comunidad LGBTI/ patriarcal y misógino.

En el segundo capítulo titulado *“Fundamentación metodológica y estrategia de investigación”* se abordan las perspectivas epistemológicas utilizadas, llamando la atención sobre la necesidad de aportar otras visiones en las ciencias sociales que se desliguen de la “otrología” y sitúen la mirada en los procesos de producción del poder y de alteridad. Además, para dar respuesta a las preguntas y desarrollar los objetivos de investigación propuestos, se retomaron los presupuestos del Análisis Crítico del Discurso y la producción de los Estudios de Género y Feministas y los Estudios Culturales, y se expone la especificidad y el lugar privilegiado que juega el Derecho en el marco de la producción discursiva. Finalmente se explica el procedimiento seguido para la construcción del corpus objeto de estudio y la estrategia para codificar llevada a cabo el análisis.

En el tercer capítulo, *“Política de la sospecha: La evaluación de la identidad y la construcción de las solicitantes de asilo como subjetividad sospechosa”*, se presentan los hallazgos y el análisis referente a las estrategias discursivas que las autoridades ponen en juego. En este capítulo se agrupan las estrategias y recursos discursivos que cuestionan la legitimidad de los relatos y las solicitudes sobre la base de una cultura de la sospecha (Hass y Shuman, 2019), a partir de lo cual las poblaciones del Sur son consideradas poblaciones de riesgo en el sentido económico, cultural y legal. Me detengo en analizar algunos de los elementos del procedimiento de identificación de solicitantes, la construcción de la oposición entre las “necesidades económicas” y las “verdaderas” necesidades de protección, los mecanismos de perfilamiento de poblaciones provenientes de África Occidental y el Magreb y la hipervisibilización de las mujeres gestantes.

En el cuarto capítulo, *“Democracia sexual y nacionalismo de género: función simbólica del victimismo en la construcción de las mujeres solicitantes de asilo como otredad”*, se busca comprender cómo las representaciones y las estrategias discursivas sobre el género y la nación (o posición geopolítica) se movilizan para reforzar el auto-retrato de España como

parte de la Europeidad, a través del subtexto del “paraíso de la igualdad de género”. Asimismo, la cristalización de la imagen de las mujeres refugiadas como víctimas sin voz y las figuras monolíticas de “mujeres musulmanas” y “niñas víctimas de mutilación genital femenina” reflejan los relatos esencialistas y orientalistas sobre los cuales se evalúan las persecuciones de género. Estos sirven tanto para rechazar las solicitudes, como para enmarcar la distancia cultural con las culturas de origen.

En el último de los capítulos de análisis, *“Políticas del silencio: evaluación del riesgo de persecución bajo el andro-heterocentrismo institucional”*, se resaltan las estrategias de invisibilización, silenciamiento, ocultamiento y despolitización que tienen lugar en el procedimiento de evaluación. Estas estrategias dan cuenta de cómo las autoridades decisoras imponen sus prejuicios y preconceptos sobre cómo deberían actuar las mujeres solicitantes, así como los roles y los comportamientos esperados de una “víctima” para que los relatos “tengan credibilidad”. En este ejercicio, el riesgo de haber vivido o verse expuesta a vivir en el futuro una persecución que la exponga al peligro se construye desde una perspectiva del Norte, que por lo demás es androcéntrica y heteronormativa, con lo cual, las mujeres y las personas con identidades sexuales diversas quedan expuestas a las consecuencias del estatus de “irregularidad”, esto es, el encarcelamiento y la *deportabilidad*.

Para finalizar, se presentan las conclusiones del proceso de investigación y de los principales hallazgos del análisis. Allí también se reflexiona sobre las limitaciones de esta tesis y las barreras existentes a la hora de investigar, desde las ciencias sociales, el procedimiento de asilo en su etapa administrativa y jurisdiccional. También propongo nuevas líneas de investigación que tomen por objeto de estudio la imbricación del género y la construcción de la identidad en otros escenarios contemporáneos de racialización como, por ejemplo, las políticas de naturalización, ciudadanía y residencia que han sido poco exploradas desde el plano discursivo, en lo que respecta al caso español.

## CAPITULO I

### DELIMITACIÓN DE LAS PERSPECTIVAS DE ANÁLISIS SOBRE LA CONSTRUCCIÓN DE LA OTREDAD Y LA SUBALTERIDAD

## 1. Introducción

Cuando hablamos del derecho de asilo no solo hacemos referencia a las razones jurídicas que se encuentran en la responsabilidad humanitaria de brindar protección. Nos referimos también a las narrativas que se movilizan para justificar la pertenencia a una comunidad política, decidir sobre la protección efectiva de un Estado-nación y los derechos que de ella se derivan, o, en palabras de Hannah Arendt, “el derecho a tener derechos”<sup>4</sup>. En este sentido, se trata de detenernos a analizar, tanto en el debate jurídico como político, la manera como el poder soberano y la razón de Estado terminan por definir *quién merece obtener el estatuto de refugiado*, teniendo presente que este sujeto pasaría, eventualmente, a formar parte de la comunidad política. Al mismo tiempo, un análisis político cultural permitiría debatir la manera en que el *estatuto de refugiado* está determinado por la representación hegemónica de la *nación*, como herencia moderna que cristaliza la identidad a través de la naturalización del *ius sanguinis* o el *ius soli*.

Como se desarrollará a continuación, los conceptos de *ciudadanía* y *nación* son condicionantes fundamentales del liberalismo moderno ya que a través de estos se construye el binario diferenciador *Nosotros/Otros*, mediante el cual se decide sobre el acceso a los derechos fundamentales. No obstante, desde una perspectiva decolonial, quisiera llamar la atención sobre la manera en la que los discursos y los procesos sociales se cristalizan en *las comunidades imaginadas* y por supuesto en la creación de las *fronteras* no solo en el sentido físico del término, sino también en la división socio/racial de las poblaciones. En donde, además, los regímenes de género juegan un papel relevante, dado que la membresía se encuentra circunscrita en las identidades sexuales y de género, estas enmarcadas en los imaginarios y prácticas de quienes son miembros de la nación.

En esta construcción conceptual, la *raza* se convierte en una categoría central, sin embargo, como sugiere Wade:

*“raza y etnicidad* no son términos que se refieran de manera neutral a una realidad transparente de la cual las ciencias sociales nos ofrecen una descripción cada vez más certera. Más bien están entremezclados en discursos académicos, populares y políticos (...) ambos [raza y etnicidad] se han de considerar como parte de una empresa de conocimiento, la cual se situó [y aún se sitúa] dentro de las relaciones de poder (que el mismo conocimiento ayuda a constituir, tal como apuntó

---

<sup>4</sup> “En el momento en que los seres humanos carecían de su propio Gobierno y tenían que recurrir a sus mínimos derechos no quedaba ninguna autoridad para protegerles ni ninguna institución que deseara garantizarlos” (Arendt, 1998: 243).

reconocidamente Michel Foucault) y donde los países occidentales tienen la ventaja” (2000: 11).

Por ello, el análisis lleva a poner en tela de juicio, no tanto la discriminación en sí misma, sino la manera en la que *la otredad* y *la diferencia* son construidas, cómo estos relatos reproducen la desigualdad y la negación de sujetas históricas y políticas, esto es, cómo se producen las alteridades subalternas. De ahí que llevar a cabo genealogías sobre los mitos fundacionales que invocan las élites políticas y raciales, así como sus contínuums, fracturas y renovaciones (Hobsbawm, 1998, Anderson, 1993), permiten dar cuenta de la producción de subjetividades y cuerpos ciudadanos *dignos de la nación* y, proceso simultáneo, la marginalización y exclusión de corporalidades y subjetividades excluidas de la representación de la nación y que son situados al *otro lado* de la frontera.

En este entramado complejo, quisiera resaltar el papel que juegan las políticas migratorias y la política de asilo como fronteras jurídicosocio-raciales. Grosfoguel (2011) no recuerda que la construcción de las fronteras a través de los proyectos de identidad nacional se realiza a partir de categorías raciales, mientras que Quijano (2014) ha enfatizado que la idea de Europa, como categoría sociopolítica, se presenta como entidad geopolítica superior desde la cual se nombra, organiza y ubica la población mundial. Su expresión más contemporánea se presenta a través de las nociones de *ciudadano comunitario*, *inmigración no comunitaria* y *mujer inmigrante* (Magallón, 2009) y mediante las estrategias discursivas que nombran e hipervisibilizan la *diferencia* cultural, racial y colonial.

En este contexto actual, que resulta complejo en tanto presenta una hibridez de cambios políticos a la vez que espaciales y temporales, se producen también “figuras complejas de diferencia e identidad, pasado y presente, adentro y afuera, inclusión y exclusión” (Bhabha, 2002: 17). De manera que los estudios sobre las migraciones y el asilo son lugares privilegiados en donde se pone en evidencia que “el pasado resiste a irse y el futuro aún no ha tomado forma definitiva” (Turner, 1992: 133). Así, tanto el orientalismo como la *herida* colonial siguen siendo constitutivas de los marcos legales-culturales, los dispositivos y tecnologías de control de poblaciones y la necropolítica que se presentan como formas de administrar la diferencia.

A partir de estas consideraciones, en este apartado busco proponer herramientas teóricas que permitan comprender en qué medida las políticas de asilo pueden ser pensadas como tecnologías *productoras* y *reproductoras* de un sistema cultural/racial particular en cuyo marco la *igualdad de género* se moviliza como un significante antesala de los procesos de revitalización de la cultura occidental. Cuando la igualdad de género se presenta como una realidad ya alcanzada y como un valor constitutivo de la Europa *imaginada*, esta sirve igualmente de modelo para medir el progreso de las demás culturas, siendo entonces

relevante que cada vez más, “los criterios de exclusión o inclusión en Europa suelen basarse en estereotipos y concepciones de género racializadas” (Lutz, 2010).

Al mismo tiempo, se propone teorizar sobre la consustancialidad de la raza y el género en tanto la política sexual y de género influyen en la conformación de la idea de nación (que en nuestro caso refiere a Europa como una *comunidad imaginada*) y de la ciudadanía multiculturalista (Wade, Giraldo y Viveros, 2008). Esta circunstancia aboca a la contradicción intrínseca entre un proyecto comunitario que tolera e incluso promueve la diversidad sexual y los derechos de las mujeres, mientras encarna la heteronormatividad multicultural y la racialización de poblaciones *extranjeras* que les relega a los espacios de la muerte y la *nuda vida*.

Por su parte, el contexto español debe ser analizado en clave de sus modificaciones y adaptaciones legales para atender a los marcos reglamentarios de la Unión Europea, fundamentalmente porque es allí en donde se establecen las directrices y obligaciones en materia de la seguridad colectiva, en especial por lo que significa el Espacio Schengen y la coordinación de políticas, como consecuencia de la cesión de determinadas competencias estatales. Esta *pertenencia* confirió a España un estatus geopolítico dentro de la comunidad internacional, en la que de un régimen otrora dictatorial pasa a ser parte integral de la *idea de Europa*, adoptando los valores de la democracia liberal y participando activamente en la consolidación del *espacio de libertad, seguridad y justicia* a través del control y vigilancia de las fronteras externas, especialmente, de la *frontera Sur*.

Es por ello por lo que, a pesar de las particularidades que han destacado Quiroga y Muro (2005) y Muñoz (2009) sobre *la(s) nación(es) española*, las políticas de pertenencia se moldean en sintonía con las prácticas y las estrategias simbólicas que operan en Europa, como también la de los bloques culturales, tratándose en este caso de Occidente. De esta forma, España asume el imperialismo sexual (Fischer y Dahinden, 2016) y las lógicas neocoloniales que se sintetizan en la Unión Europea para juzgar el *progreso de las civilizaciones* en el Sur Global (Puar 2007, Sabsay 2013) a través de los proyectos estatales de inclusión y exclusión/expulsión.

Desde estas premisas básicas, se exponen a continuación los bloques teóricos que guían el trabajo investigativo. En primer lugar, se presenta una reflexión sobre el concepto de *cultura* como forma de construcción primaria de la diferencia, llamando la atención sobre sus dimensiones simbólicas, identitarias en la que tiene lugar la construcción de nosotros y la diferenciación de los otros, su participación en la producción de sentido y la violencia simbólica.

El segundo el bloque teórico sobre raza, diferencia colonial y racialización, busca situar algunos fundamentos críticos y las genealogías propuestas dentro de los estudios

decoloniales, lo que permite rastrear cómo el racismo y los procesos de racialización están incrustados en momentos históricos y en formaciones sociales específicas que pueden dar cuenta de sus expresiones en el contexto contemporáneo.

En tercer lugar, se abordará el bloque teórico referido a la discusión sobre el género, el sexo y la sexualidad, como categorías que tienen lugar en la producción de la diferencia. Se identifican los principales aportes de los estudios de género y el pensamiento feminista, negro y decolonial, poniendo de manifiesto cómo a través de la “diferencia sexual” se construyen discursivamente el género y el sexo. Y se avanza en una apuesta por el análisis interseccional y consustancial, como punto de partida epistemológico y político para identificar las relaciones entre el régimen moderno de género, la colonialidad del poder y la biopolítica.

En cuarto lugar, se abordan las teorías sobre la afiliación, pertenencia y no-pertenencia, con especial atención a las aproximaciones críticas sobre la nación, teniendo en cuenta las aportaciones feministas sobre la relación constitutiva entre género y nación, e incluyendo los debates más recientes que aportan al entendimiento de las fronteras raciales/sexuales en los países del Norte Global.

Para abordar el quinto bloque, se propone un ejercicio teórico que lleve a comprender el papel que juega la Unión Europea en la creación de fronteras socio-jurídicas y la manera en que esta *comunidad imaginada* renueva las formas coloniales de clasificación y jerarquización social.

Finalmente, con el análisis del sexto bloque conceptual se procederá a reconstruir el problema de estudio, tomando en cuenta los conceptos trabajados con anterioridad, a fin de comprender la politización del asilo y los procedimientos y discursos allí inmersos como parte de los procesos de diferenciación cultural, racial y colonial, todo ello en el marco de la construcción social de las fronteras.

## **2. Un entendimiento multidimensional de la cultura: la producción de la otredad**

En este epígrafe, discuto diferentes propuestas críticas que permita entender las formas en las que se construye y se reproduce la otredad he optado por asumir un concepto de *cultura* que sirviese de bisagra para dar cuenta de cómo, en determinadas formaciones sociales y momentos históricos concretos, las sociedades crean imágenes para representarse a sí mismas, y cómo en estos procesos interviene la formación de la alteridad y subalternidad y se da forma a determinadas experiencias de racismo, racialización y renovadas formas de

colonialidad del poder. Tal y como sugiere Santamaría (2002), el concepto de *cultura*, desde las contribuciones más contemporáneas, y siendo fundamentalmente resultado de reflexiones del giro lingüístico y los estudios decoloniales, poscoloniales y posmarxistas, se convierte en un elemento clave para comprender los procesos de construcción y representación social en lo que refiere a las migraciones procedentes del Sur global.

Es bien sabido que el concepto de cultura ha sido ampliamente debatido en el campo de la antropología, sobre todo en la década de los noventa, cuando se abre una batalla teórica a partir de los aportes de los estudios culturales -el llamado *giro cultural*-, los debates acumulados de posestructuralismo, y las versiones más conservadoras para la formulación de políticas y marcos de acción como las directrices de Naciones Unidas, siendo ya ampliamente cuestionadas en este momento las teorías del evolucionismo social y del determinismo racial (Taylor, 1871; Stocking, 1974; Asad, 1979; Comaroff y Comaroff, 1992; Merry, 1997; Wright, 2004).

En este sentido, mediante una concepción crítica que se aparte del entendimiento elitista de la cultura centrado en las *bellas artes* y la *alta cultura* y las visiones colonialistas a partir de la imagen dicotómica cultura/naturaleza, la propuesta de Dube resulta innovadora. Para el autor, la cultura necesita entenderse como un elemento esencial en la producción y reproducción cotidiana de la vida social, y se refiere a “aquellas actitudes, normas y prácticas, simbólicas y estructuradas, mediante las cuales las relaciones sociales (...) se perciben, experimentan y articulan” (Dube, 2001: 68).

Así pues, se podría subrayar la *dimensión simbólica* de la cultura, que incluye códigos y la articulación de signos y reglas, todo lo cual configura los procesos sociales. Se entiende que la realidad social está constituida por relatos y que estos relatos son procesos de interpretación y representación elaborados en determinadas formaciones sociales. Sin embargo, *lo social* no es solamente discurso (en abstracto), sino también praxis (materialidad) que se da tanto a través de las instituciones como a través de la relación con las condiciones materiales de existencia. En este sentido, Hall sostenía que lo cultural “es aquel flujo de significados que establece un puente entre el mundo material y el otro, simbólico, donde ocurre el lenguaje, el pensamiento y la comunicación” (Hall, 1995: 10).

Según la propuesta de definición de Giménez (1987), la cultura incluye los procesos sociales de significación que constituyen a los sujetos en tales, mediante la creación de identidades, ya que las prácticas culturales son incorporadas por un grupo social a partir de estructuras interiorizadas, de esquemas de percepción, concepción y de praxis, tanto de forma inconsciente como deliberada. Desde este punto de vista, se podría hablar de la *dimensión identitaria* de la cultura en la que en el proceso de configuración de símbolos ocurre también un proceso de representación de diferentes sectores sociales, de procesos de identificación

de un *nosotros* respecto de *los otros*, a partir de significados y elementos aparentemente compartidos.

Además, allí tiene lugar la *subjetivación* como una de las formas en las que el poder convierte a los individuos en sujetos. Es un proceso de moldeamiento y modificación de las conductas. Si bien la producción del individuo como *sujeto* se ha dado a partir de momentos históricos en los que se despliegan tanto técnicas como estrategias y medios (Foucault, 1991: 52), Hall indicaba al respecto: “Las identidades deben considerarse como los puntos de sutura entre discursos que intentan interpelarnos y procesos que nos constituyen como sujetos, como puntos de adhesión temporal a las posiciones del sujeto que construyen para nosotros prácticas discursivas” (Hall, 1996). Sin embargo, en el ejercicio de análisis crítico propuesto por Hall, las identidades culturales “no son inherentes, definidas o estáticas: son dinámicas, fluidas, y construidas situacionalmente, en lugares y tiempos particulares” (Citado en Wright, 2004: 131), a pesar de la existencia de “intentos renovados por construir o fijar un sentido, un orden, [que] llegue a plasmar figuraciones de identidades plenas y no cuestionadas de los agentes sociales” (Gutiérrez, 1999: 58).

Cuando esta lectura se lleva a cabo identificando contextos específicos y situados, se puede entender que en los órdenes sociales emerge el Yo, que se impone como el sujeto de la oración, la unidad de sentido bajo la que se mide lo demás. No obstante, de allí deriva la necesidad del Otro como un ejercicio de auto-referenciación ontológicamente necesario en el marco de una estructura de dominación determinada. En su forma dominante, la expresión de la identidad cultural ha conllevado: a) la construcción del otro a través de la diferencia (afirmación de la existencia de la diferencia), b) la construcción del otro a través de la diversidad (acentuación de los contrastes), y c) la construcción del otro a través de la desigualdad.

También en sus trabajos Bhabha (2010) ha insistido en la necesaria existencia del *otro* dentro del orden discursivo, lo que se explica en la medida en que *el otro* es condición para la auto-referenciación del *uno*. Así que “el otro nunca está fuera o más allá de nosotros; surge con fuerza dentro del discurso cultural cuando pensamos que hablamos, de la manera más íntima y natural, entre nosotros” (Bhabha, 2010: 16).

Al respecto, argumentaba Ruiz (2009) que la otredad aparece como hecho conflictivo cuando se asume la existencia de un *centro* (la referencia) que busca dominar y sojuzgar. Lo que está fuera del *centro* (las mujeres, inmigrantes, las poblaciones empobrecidas, discapacitados/as, sujetos y sujetas con identidades sexuales diversas, etc), aparece como otredad en el momento en que sus significaciones y producciones simbólicas se deslegitiman y se despolitizan a partir de diferentes estrategias: la folclorización, la reducción a lo excéntrico, estereotipado y ridículo, su comparación con lo bárbaro (como contrapuesto a

la civilización), el animal (como contrapuesto a lo humano), y otra suerte de categorías clasificatorias que se refieren a binarios contrapuestos, produciendo un proceso de *naturalización*, no sólo de la diferencia, sino también de su *inferioridad*.

Ya han sido numerosas y ampliamente difundidas las propuestas para entender el proceso de construcción de otredad a partir del sistema sexo-género, como a partir de la raza y la etnicidad. Coinciden en destacar el uso de diferentes marcadores y clasificadores sociales a partir de unas supuestas bases biológicas o culturales que se convierten en los principios deterministas para afirmar la existencia de otro, inmutable, estático (Yuval-Davis, 2010: 66). Además, estos análisis terminan coincidiendo en que la alteridad tiene como propósito la subordinación (inferiorización), la exclusión (de la toma de decisiones y la participación política, no limitada a la esfera de lo institucional) y explotación (tanto del cuerpo como de su fuerza de trabajo).

El concepto de *habitus* en el sentido propuesto por Bourdieu, permite también comprender la manera en que los procesos de naturalización y de internalización construyen subjetividades, produciéndolas y reproduciéndolas a través de las prácticas simbólicas concretas y de las instituciones (Giménez, 1987: 51). De manera que no solo emergen subjetividades que se encuentran en el lugar de enunciación (del Uno), sino también subjetividades subalternizadas que, si bien se encuentran sobre-determinadas desde afuera, se convierten en objetos de estas *estructuras estructurantes* que vienen a ser definidas de acuerdo con su posición de seres subordinados.

Se entiende entonces que la *cultura* y lo *social* no pueden comprenderse fuera de las relaciones de poder, por lo que es necesario referirse a la manera en la que la cultura se politiza. Así, se podría identificar una tercera dimensión de análisis para definir la cultura, referida a la *producción de sentido*, es decir, la manera en que se realiza la representación del mundo, del pasado y del presente en donde entra en juego la lucha por la hegemonía, en el sentido propuesto de Gramsci (la fórmula dominación + consenso), o en otras palabras, la implantación de un orden cultural, dada la capacidad de reunir e interpelar a diferentes grupos como actores a partir de la creación de consenso en torno a sí (tanto sus intereses particulares como su formulación de significados), y eliminando y neutralizando las posibilidades de cuestionar el orden hegemónico puesto en marcha.

En el marco de estas luchas, se termina privilegiando una visión dominante del mundo y unos significados elaborados por ciertos grupos. Estos quedan convertidos en meta-relato el cual, mediante la dominación y el consenso, se muestra como universal, natural, atemporal, objetivo, indiscutible y sin posibilidad de alternativa, al mostrarse como el *límite de lo real* y una *certeza* en el imaginario social. Existe entonces una lucha simbólica y gnoseológica por imponer “sistemas de clasificación y estructuras”, lucha acompañada de

los procesos de naturalización y de internalización que pueden darse mediante la pauta de codificación y del hábito.

El concepto de *violencia simbólica* también explica la imposición de un arbitrio cultural determinado: aquel relacionado más estrechamente con los procesos de legitimación del orden social existente, a través del aseguramiento del orden de los dominantes. Los significados deben contener las mismas cadenas de significantes con el objetivo de lograr, no solo la *integración social* mediante el proceso comunicativo, por la lógica de la homogeneización que permite hacer posible el conocimiento y la comunicación, sino también la reproducción de un *orden social específico* (Bourdieu, 2000: 92-94).

### 3. Raza, diferencia colonial y racialización

En este epígrafe y subepígrafes desarrollo las teorías críticas sobre la raza, racismo y racialización con el propósito de comprender sus particularidades, sus genealogías que luego me permitirá aproximarme al objeto de estudio y al contexto contemporáneo de migración poscolonial.

#### 3.1 Poder colonial y representación del sujeto colonizado

Con la emergencia del patrón de poder moderno-colonial se da también inicio a la articulación de “una gran narrativa universal” (Lander, 2000: 6) a través de la cual se niega la existencia de otras representaciones del mundo y de la vida, otras formas de ser y de saber que podrían coexistir, para pasar a imponerse una visión universalizante y totalizadora en el tiempo y el espacio, que solo tiene un lugar de enunciación legítimo. Tal es el lugar del *Imperio*. Este proceso solo fue posible a través de un ejercicio abrupto de violencia epistémica (o colonización discursiva) y del borramiento de otras historicidades diferentes a la hegemónica, ya que el *sujeto que conoce* es quien posee la *verdad* y quien tiene el dominio sobre lo *exterior* (la *naturaleza*, el *objeto* de conocimiento).

La parte del mundo que se ubica, mediante este proceso, en el tope de la periferia colonial se enfrenta a un proceso de *objetivación* y de *barbarización* a través del cual se justifica su esclavización, su expoliación y el borramiento de su conocimiento e historia, lo que se justifica a través de la llamada *guerra justa*. Se trata de la labor civilizatoria que culpa al *bárbaro* de su lugar de atraso, al mismo tiempo que lo concibe como víctima de

sus propias circunstancias. Siguiendo esta línea, Dussel (2000) enumera las narrativas que circulan en la elaboración del relato como contracara de la modernidad:

“1) La civilización moderna se auto comprende como más desarrollada, superior. 2) La superioridad obliga a desarrollar a los más primitivos, rudos, bárbaros, como exigencia moral. 3) El camino de dicho proceso educativo de desarrollo debe ser el seguido por Europa. 4) Como el bárbaro se opone al proceso civilizador, la praxis moderna debe ejercer en último caso la violencia si fuera necesario, para destruir los obstáculos de la tal modernización. 5) Esta dominación produce víctimas (de muy variadas maneras), violencia que es interpretada como un acto inevitable, y con el sentido cuasi-ritual de sacrificio; el héroe civilizador enviste a sus mismas víctimas del carácter de ser holocaustos de un sacrificio salvador. 6) Para el moderno, el bárbaro tiene una "culpa".7) y por el carácter "civilizatorio" de la "Modernidad", se interpretan como inevitables los sufrimientos o sacrificios (los costos) de la "modernización" de los otros pueblos "atrasados"” (Dussel, 2000: 29).

El *bárbaro* es el sujeto *otro* frente a la *razón*. La *maldad* es una marca fija que condiciona la identidad del sujeto colonizado quien, además, se haya también intrínsecamente marcado por una carga negativa en relación con la propia dicotomía excluyente entre razón y barbarie, mientras que la *civilización* es la característica del colonizador. Cualquier tipo de relación entre los binarios parece imposible por cuanto cada uno posee códigos propios. Ante esto, solo queda disponible el recurso de la *Realpolitik* (Castro-Gómez, 2000: 92).

En palabras de Memi, bajo el retrato del colonizador, el colonizado queda despersonalizado. Su subjetividad e individualidad quedan atrapadas en la homogenización a partir de la cual su colectivo es anónimo (Memi, 1969). Además, y retomando las propuestas del feminismo poscolonial de Mohanthy (2008), “la colonización discursiva” da cuenta de los procesos a través de los cuales el patrón de poder produce, nombra y ubica sujetos específicos como *la mujer del tercer mundo* que, de forma arbitraria, homogeniza, victimiza y termina legitimando el discurso civilizatorio y humanista de occidente.

A partir de estos procesos fueron múltiples los mecanismos desarrollados que permitieron la consolidación de Europa como centro del capitalismo del sistema-mundo. La división internacional del trabajo instaurada a través del poder colonial se basó en la división de naciones y en la transformación de los sujetos y de la naturaleza en mercancías junto con la incorporación de diferentes poblaciones y regiones. América, Europa y los demás continentes fueron creaciones sometidas al patrón de poder: “Europa también concentró bajo su hegemonía el control de todas las formas de control de la subjetividad,

de la cultura, y en especial del conocimiento, de la producción del conocimiento” (Catro-Gómez, 2000: 95).

El *destino manifiesto* impuso una jerarquía civilizatoria, primero en torno a la cristianización y posteriormente a través de la idea de libertad y democracia. Así, la ausencia de un Estado (en los términos liberales), supuso para el colonizador (y toda su ciencia y la filosofía política) que estas sociedades carecían de autonomía y soberanía, por lo que el marco de referencia se construyó a partir de las categorías del pensamiento social y político europeo. Sin embargo, estas características que enaltecieron el lugar del colonizador emergieron de la interconexión entre capitalismo, cristiandad y etnicidad, por lo que tanto la democracia como el progreso, la modernidad y los valores burgueses fueron asociados en exclusividad, justamente, a las poblaciones del centro de producción cultural del capitalismo en la Europa (Echeverría, 2007), poniéndose entonces *lo blanco* como sinónimo de lo anterior.

### 3.2 La invención de la raza y la diferencia colonial

Las perspectivas teóricas sobre la raza y la etnicidad en América Latina proponen unas herramientas críticas de análisis para entender cómo la raza se construye a partir de discursos y prácticas sociales. Estas perspectivas han propuesto una genealogía del racismo que ponen en evidencia las fracturas, las relaciones de poder (dominación/resistencia/hegemonía) así como los intereses involucrados para edificar toda una empresa que produce arbitrariamente otredades a partir de la racialización, la subordinación y la cosificación.

Así se llega a comprender cómo la raza es un elemento constitutivo del sistema-mundo colonial. En particular, desde la experiencia de América Latina y las experiencias coloniales posteriores, se puede comprender cómo esta no solo operó para clasificar o excluir, sino que también fue (es) un determinante ontológico, que siguiendo a Fanon, marca la “zona del ser y la zona del no ser”. Estas experiencias en cuerpos y sujetos concretos cobran diferencias radicales.

Así pues, la propuesta de los estudios decoloniales es que el patrón de poder mundial inaugurado con la colonia produjo “la codificación de las diferencias entre conquistadores y conquistados en la idea de raza, es decir, una supuesta diferente estructura biológica que ubicaba a los unos en situación natural de inferioridad respecto de los otros” (Quijano, 1992: 202). Codificación a partir de la cual se clasificó América Latina y luego el resto de la población mundial y, a partir de lo cual, los rasgos fenotípicos se cristalizaron en categorías raciales. En este punto el trabajo de Grosfoguel coincide en situar el debate

sobre la construcción de la raza y del racismo a partir de la experiencia colonial para proponer un análisis que escape al discurso eurocentrado y transhistórico.

Por otro lado, Wade, retomando a Goldberg, coincide en que la raza es una invención de la modernidad posible a través de la “aventura euroimperial” (Pratt, 1992). Además, el autor añade una dimensión moral como constitutiva de la raza, en la que, de significar virtud y alejamiento del pecado, pasó a significar las características innatas y fijas de los seres humanos que, en este caso, define y fija tanto la identidad como el lugar en el mundo de lo social (Wade, 2000: 16). Así, se puede concluir que la raza, en los términos en los que se ha referido anteriormente, surge del proyecto europeo para pensar y administrar la diferencia.

En este sentido, cuando se incorporó la noción de *pureza de sangre* como clasificador biologizante de la vida social dentro de la experiencia colonial en las Américas, este cobró materialidad a través de la distinción entre razas inferiores y superiores, entre sus esencias y características, y por su proclividad a ocupar lugares específicos en el marco de la división social del trabajo. Al respecto, los *estudios decoloniales*, y especialmente Mignolo (2000), señalan cómo se experimentó un tránsito en la concepción aristotélica de la esclavitud. En este, *la esclavitud por naturaleza* (la naturaleza determina el orden social y al ser humano como un ser social) y *la esclavitud por la violencia* (como el sometimiento de los enemigos y prisioneros de guerra) reconocían la condición humana del esclavizado (con unas necesidades físicas que satisfacer y con *alma*). De manera que cuando se incluyen las narrativas de jerarquización a través del *orden biológico*, la humanidad del esclavizado queda suspendida en las nuevas y características relaciones entre raza y trabajo: el trabajo no pagado y otras formas de control disciplinario y de subalternización.

En el proceso de construcción del sujeto *colonizado* a partir de la diferenciación racial interviene una forma de gubernamentalidad que “se apropia, dirige y domina distintas esferas de acción” (Bhabha, 2002: 95-96). Para regular las poblaciones, se construyen *dispositivos de seguridad* y, por supuesto, intervienen mecanismos de subjetivación/personalización. En referencia a esto, Castro-Gómez (2007) propuso reconocer la relación entre la biopolítica (gobierno de la vida ejercido por tecnologías desde el Estado) y la geopolítica (la relación entre Estados como territorios que experimentan la colonización). Encada una operan deferentes tecnologías y prácticas mientras su articulación construye nodos de poder en donde la idea de Europa se edifica (Castro-Gómez, 2007: 161-162).

De otro lado, la innovación discursiva producto del proceso colonizador introdujo además conceptos que antes no tenían la misma semántica: *europeo, negro, indio*. En adelante, más que a la proveniencia geográfica, se ligaría a una identidad con contenido racial

(Quijano, 1992: 202), y bajo esta naturalización y ontologización de la diferencia es como se edificó un marco de legitimidad tanto del poder colonial como del patrón de poder mundial.

Wade (2009) que no solo examina los procesos de racialización surgidos con la colonización sino que también ubica su continuación en momentos históricos posteriores y como constitutivos de las nuevas naciones y repúblicas, propuso una genealogía de la representación de lo *indio* y lo *negro* y de cómo, en determinadas condiciones, podrían movilizarse socialmente. Así que la raza es uno de los ejes sobre el que se sustenta no solo la clasificación social en la colonia, sino que también resulta intrínseca al mito fundacional de las naciones. Operó -y opera- como ideología dominante y como un dispositivo biopolítico, de manera que sirve a una idea lineal de la historia a través del mito del progreso *histórico de la humanidad*.

Por su parte Fanon (1974) señaló que es justamente en las relaciones históricas específicas, en las que emerge el sujeto/a negro/a, donde este sujeto se constituye como otredad. Ello implica no solo una pretendida lectura “objetiva” de su ser -“Estoy sobre determinado desde el exterior”-, o una representación arbitraria, como lo señala el autor -“el otro, el blanco que me había tejido con mil detalles, anécdotas y relatos”-. También se producen corporalidades y subjetividades en las que se internalizan esas representaciones sobre lo *negro* o lo *otro*. Una de las determinaciones relevantes en este caso fue que “a partir del circuito comercial del Atlántico [fue] cuando la esclavitud se convirtió en sinónimo de negritud” (Mignolo, 2000: 39).

Asimismo, emergió la idea de *hemisferio occidental* (Quijano y Wallerstein, 1992), como consecuencia del tránsito del mercantilismo en el Mediterráneo hacia la apertura de flujos de mercancías y circuitos comerciales en el Atlántico. Se trata de la autodefinición de Europa como engranaje simbólico de las condiciones político-históricas, mediante: 1) la expulsión de las poblaciones musulmanas y judías de la Península Ibérica; 2) la expansión de la cristiandad; 3) el *holocausto de la esclavitud*; 4) la diferencia colonial. En resumidas cuentas, bajo el dominio colonial, el *hemisferio occidental* era sinónimo de Europa, centro del sistema de producción capitalista (en años posteriores se incluiría a Estados Unidos como nuevo poder hegemónico), a lo que se contraponía lo *no-Europa*. Pero de acuerdo con los estudios coloniales, Oriente, como su contraposición *legítima*, seguía estando bajo una codificación legible, en tanto tenían una religión pero un dios equivocado, siendo relegados al *primitivismo*, mientras que tanto los *indios* como los *negros* escapaban de la categoría misma de lo humano (Grosfoguel, 2012: 88). No obstante, de ahí en adelante las demás religiones no-cristianas serían inferiorizadas de la misma manera, siendo la *raza* una categoría básica de la diferencia.

### 3.3 Raza y racialización

Determinados análisis que se centran en las transformaciones del concepto de raza y de la emergencia del racismo han señalado algunos de sus hitos evolutivos. Así, luego de la clasificación racial étnica de la población mundial en la época colonial, se transita hacia un racismo biologicista a principios del siglo XIX. Este sería uno de los cimientos sobre los cuales se erigen los nacionalismos europeos, aunque, tras la segunda guerra mundial, entra en crisis dando paso al surgimiento del *racismo cultural*. De esta manera, las formas de subalternización se fundamentan a partir de la *diferencia cultural*. El lugar de origen, las costumbres, la religión, la identidad, la vestimenta, las tradiciones, etc., son entendidos como elementos que pueden definir un grupo humano desde una mirada homogenizante, absolutista y esencialista que, en un determinado encuentro con *otra* cultura, genera supuestamente conflicto y desestabilización al orden interno de la comunidad política, dado su carácter distante, ajeno e incluso contrapuesto.

Sin embargo, encuentro más relevante la propuesta de Mignolo (2005) y su concepto de *diferencia colonial*, el cual se reviste de una importancia central por visibilizar las relaciones desiguales de poder en el marco de la experiencia colonial y de la colonialidad del poder, en su expresión más contemporánea. De manera más específica, la *diferencia colonial* se refiere a cómo las clasificaciones y jerarquías étnico-raciales siguen siendo centrales y cómo se pretenden hacer pasar por diferencias culturales y valores que resultan incompatibles con el lugar de enunciamiento privilegiado. Sin embargo, es justamente a través de este ejercicio de *juzgamiento* mediante el cual tiene continuidad un orden jerárquico en donde se subalternizan sujetos/as, así como su memoria histórica y sus saberes.

Una reflexión similar se encuentra en Grosfoguel (2007) y el concepto de *absolutismo étnico*, en el concepto de *racisme différentialiste* de Balibar (1988) y en algunos teóricos del *racismo cultural*, para quienes la noción de diferencia -que discursivamente se pone en marcha desde el poder dominante- sigue estando anclada a las nociones más básicas del *racismo biológico*. Como apuntaba Grosfoguel, “la cultura de los grupos es naturalizada en términos de una noción jerárquica entre culturas superiores e inferiores, asociadas a los cuerpos biológicos de las personas” (Grosfoguel, 2007: 11). Es de esta forma como, en su investigación sobre los procesos migratorios poscoloniales, logra identificar el hilo conductor entre los discursos sobre la pobreza, en los que el problema se construye sobre la base de las prácticas y hábitos, esto es, como un *problema cultural*, sin cuestionar la estructura de desigualdad social existente que despoja a las personas racializadas de las condiciones materiales de existencia.

Junto a estos conceptos, es relevante igualmente retomar la noción de *racialización*, que en determinados momentos aparece como intercambiable con raza y racismo. No obstante, y a efectos del análisis que se propone en esta tesis, entiendo que la *racialización* se encarga más específicamente de dar cuenta de cómo ciertos grupos sociales, en determinados momentos históricos, contextos y formaciones sociales, resultan ser sujetos *otros, diferentes*, y como se ha indicado, sus características sociales pasan a esencializarse como parte de una supuesta naturaleza, conocible y perceptible. Igualmente, se trata de procesos de *marcación* que se ponen en marcha para desvalorizar a los sujetos, situarlos en inferioridad y conferirles significados sociales, lo que igualmente se *cristaliza* en normas e instituciones, así como en la construcción de imaginarios de un supuesto *sentido común* (Viveros, 2008). Ahora bien, los procesos de *marcación* funcionan como un indicativo dicotómico a través del cual el “grupo mayoritario” se presenta a sí mismo como lo no marcado, como la regla (Guillaumin, 2002 [1971]).

A este respecto, resulta útil tomar como base la premisa de Hall sobre su trabajo: “Nunca he tratado la raza y la etnicidad como una especie de subcategoría. Siempre he estudiado la formación social total que está racializada. (...) [D]ebe preguntarse siempre por qué reaparecen los binarios” (Hall, 1995, citado en Grossberg, 2006:51). Además, aclara: “La cuestión no es si los humanos en general establecen diferencias perceptuales entre grupos con diferentes características raciales o étnicas, sino más bien, cuáles son las condiciones específicas que hacen de esta forma de diferenciación algo pertinente socialmente y activo históricamente”<sup>5</sup> (Hall, 1980, citado en Grossberg, 2006: 52).

Por ejemplo, la reconfiguración del capitalismo global, el neoliberalismo y los procesos de flexibilización laboral, como las políticas de ajuste en los países del llamado *Tercer Mundo*, sumado a una cultura política de partidos y gobiernos en el Norte Global que movilizan discursos anti-inmigración e islamóbofos, fue el contexto que dio lugar a la racialización de personas inmigrantes, elemento que justamente legitima las políticas de cierre de fronteras como de reclutamiento de mano de obra de bajo costo y en condiciones precarias (sobre este asunto particular se discutirá en los siguientes bloques teóricos). Se trata de comprender la función que cumplen la raza y el racismo en el marco de la reorganización de la formación social y las posibilidades de su emergencia, ya que no es la raza (como si esta fuese natural) la que produce la racialización, sino que son los procesos de racialización los que crean y producen la raza.

Igualmente, como punto de partida teórico, optaré por la raza y la racialización (como proceso) en vez de por las nociones de etnia y etnicidad, en tanto que su uso hegemónico ha redundado en la referencia a diferencias en términos culturales, de costumbres, de

---

<sup>5</sup> Traducción propia.

origen, de lenguaje, de religión e historia, todo ello articulado con la idea de nación. Esta fue usada, en primera instancia, en las luchas identitarias de los colectivos inmigrantes y minorizados (bajo la fórmula de igualdad basada en la diferencia)<sup>6</sup>, y durante la época de oro del multiculturalismo se convirtió en la categoría predilecta y *políticamente correcta*, ante la carga negativa que adquirió la categoría de raza y el descrédito de las definiciones genetistas y biologicistas, ya ampliamente debatidas y superadas (aunque teniendo aún influencia en el discurso común contemporáneo), pero en ningún modo se referían a las desigualdades estructurales del racismo. No obstante, etnia y etnicidad también se han convertido en “binarios que ponen en marcha procesos de racialización” (Wekker, 2016: 23)<sup>7</sup>, por lo que su uso termina reemplazando al de raza como significantes de diferencia que se anclan como categorías ahistóricas, atemporales y fijas. En todo caso, ya Hall (2017) señaló que raza y etnicidad son dos caras de la misma moneda, pues ambas tienen lugar como sistemas de significación y clasificación de lo social, así como estructuradoras del poder y del acceso a los recursos materiales y simbólicos.

#### 4. Género y sexualidad

Las categorías de género y sexualidad han sido propuestas por los estudios de género y la teoría *queer* como elementos de análisis de la realidad social y de las relaciones sociales de dominación. En estos planteamientos críticos, tales categorías son identificadas como marcadores de la diferencia que contribuyen a los procesos de construcción de la otredad; es decir, se trata de construcciones sociales binarias y jerárquicas que sirven a la producción de lugares de privilegios y de sujeción. En este sentido, una vez que la categoría de género fue repensada desde un punto de vista feminista, la teorización buscó moldear un sentido político para explicar la desigualdad persistente y dotarla de un estatus autónomo. Así, primeramente, se refirió a la desigualdad entre hombres y mujeres a través del cuestionamiento de la subordinación *natural* de las mujeres por parte de los hombres, ante lo cual, y como corolario, Scott expuso que “el género es la forma primaria de relaciones significantes de poder” (1996: 289). Más allá de las anteriores teorías sobre el patriarcado (de los feminismos liberales y de la diferencia), esta nueva interpretación permitió dar cuenta de cómo las desigualdades sociales de géneros estructuran otras desigualdades materiales y se articulan con otros sistemas de dominación. Además, la *feminidad* y la *mujer* se imponen y se inscriben en los cuerpos a través de ciertos códigos de conducta, instituciones, dispositivos y estrategias, que van

---

<sup>6</sup> Aclara Stuart Hall que esta categoría tiene una larga tradición en el contexto estadounidense, jugando un rol esencial en la idea del *melting pot*, sobre la cual se basa la construcción de la nación, mientras que su sentido multicultural adquiere un papel muy distinto en el contexto europeo y en el estadounidense (Hall, 2017:84).

<sup>7</sup> Traducción propia

desde el contrato matrimonial, el sistema educativo, el mundo del trabajo y el mercado, hasta el Estado, el derecho y los saberes expertos como la medicina.

#### 4.1 El género como creación discursiva

En la década de los sesenta del siglo veinte, en el ensayo clásico *Le deuxième sexe* Simone de Beauvoir (1999) estableció las bases para comprender la relación antagónica de las categorías de *hombre* y *mujer*:

“El hombre se piensa sin la mujer. Ella no se piensa sin el hombre.» Y ella no es otra cosa que lo que el hombre decida que sea; así se la denomina «el sexo», queriendo decir con ello que a los ojos del macho aparece esencialmente como un ser sexuado: para él, ella es sexo; por consiguiente, lo es absolutamente. La mujer se determina y se diferencia con relación al hombre, y no este con relación a ella; la mujer es lo inesencial frente a lo esencial. Él es el Sujeto, él es lo Absoluto; ella es lo Otro” (De Beauvoir, 1999: 4)

Bajo esta comprensión, el “segundo sexo” queda relegado a la otredad cuando es el *Uno*, la norma del universal *Humano*. Así se devela que el sujeto hombre supuestamente abstracto en la representación de la humanidad, en la realidad material tiene una marca genérica y es por medio de esta misma que se ordena jerárquicamente el mundo y desde donde se establecen los horizontes de sentido; lo que se hace posible a través de imposición de relaciones de poder. Reconocer a ese sujeto (varón) específico como único y como esencia de la política, es decir *Uno* con posiciones privilegiadas, implica además un ambiente simbólicamente cargado de lógicas patriarcales, el enaltecimiento de la comodidad varonil y la virilidad, en donde “la masculinidad patriarcal (...) confiere a los hombres valor genérico, éxito, prestigio y rango” (Lagarde, 1993: 645). Es así como los cuerpos marcados sexualmente como *mujer* configuran un *otro*, el cual se asume como subordinado, apropiable y explotable, como sujeto que se ha infantilizado y despolitizado en tanto que sujeto que actúa, que transforma y que por ende participa de la política y del mundo de lo político.

Asimismo, el trabajo de Scott (1996) dio un giro teórico relevante para comprender en qué medida la equivalencia que se vino dando entre *género* y *mujeres*, conllevó dejar de lado el análisis discursivo de los procesos de feminización y su significante, como subalterno y como eje de diferencia social relevante. En este sentido, retomo de esta autora la propuesta multidimensional para llevar a cabo un ejercicio analítico sobre la producción discursiva. Así Scott sostendría en su reconocido ensayo que “el género es un elemento constitutivo de las relaciones sociales basadas en las diferencias percibidas

entre los sexos, y el género comprende cuatro elementos interrelacionados” (Scott, 1996: 23). Dentro de esta definición deben resaltarse las tres primeras de las dimensiones interrelacionadas: a) los símbolos y representaciones que se evocan en contextos culturales específicos que pueden ser múltiples y contradictorias; b) la fijación de significados a partir de diferentes instituciones y lugares de saber/poder mediante normas, leyes, doctrinas, etc, es decir, conceptos normativos que definen qué es ser *hombre* y qué es ser *mujer*; y c) el género se construye a través de la representación/discurso/práctica de forma simultánea a través de diferentes instituciones (Scott, 1996).

También resulta de interés el análisis de Guillaumin (2002), donde se posicionan las categorías de la raza y el sexo como análogas en tanto que, más allá de ser existencias biológicas dadas, constituyen marcas biologizadas; es decir, es a través de la construcción social como ciertos tipos de diferencia física se privilegian como marcadores y se convierten en estigmas de alteridad, a través del proceso de naturalización. Con esta aportación, la autora busca establecer los procesos a través de los cuales los sistemas históricos de dominación han instaurado sus bases y comprender su racionalidad misma. En este sentido, el concepto de *relaciones de sexaje* trata de proponer una epistemología de la dominación desde sus bases discursivas y materiales entendiendo a las relaciones sociales entre mujeres y hombres (en tanto posiciones socio-políticas) como relaciones antagónicas. Ello además, da cuenta de la apropiación en su expresión más concreta: a través de la apropiación del tiempo, la apropiación de los productos del cuerpo, la obligación sexual y la carga física y de cuidado de los miembros del grupo (Mathieu, 1991: 266).

### 4.2 Sexo y diferencia sexual

En su genealogía de la categoría de sexo, los estudios *queer* y feministas han puesto de manifiesto que su concepción moderna se refiere de forma inmediata a la diferencia sexual. Se trata de objetivar el saber que hasta el momento había aceptado ampliamente la noción de género como construcción social y la noción de sexo como la base biológica fundamentada en la asignación del sexo al nacer (la teoría cromosómica). De manera que, en este ejercicio, el saber científico, como “imperio médico del género” (Fassin, 2008), es situado en el marco de la ecuación de poder/conocimiento y reconocido como un régimen particular de verdad, en tanto que el sistema sexo-género necesita de la perpetuación de unos cuerpos específicos para hacer efectivo su ejercicio de dominación.

Siguiendo el trabajo genealógico de Preciado, se identifica que, en un primer momento, la modernidad posee el poder soberano no solo de decidir sobre la vida y la muerte en

su sentido más biopolítico, sino que además dio origen a una nueva separación entre homosexual/heterosexual. En tal sentido, la sexualidad moderna se fundó con este nuevo *imperio de la sexualidad* y como correlato de la emergencia del capitalismo. De ahí que una división del trabajo como la que reproduce el capital necesite de cuerpos heteronormativos y, de esta manera, el sexo del ser vivo se convierte en objeto de intervención de la política y de la gobernabilidad (Preciado 2005). En este entramado, la ciencia adquiere un lugar central en tanto comienza a utilizar al género (bajo las teorías de John Money) como una categoría modificable a través de intervenciones quirúrgicas y hormonales para corregir la existencia intersexual y la *anormalidad*, siempre en favor de mantener la existencia de dos sexos identificables y diferenciados. En esta concepción, “el género se utiliza para denominar la brecha entre ambos” (Fassin, 2008: 375)

De manera similar a Preciado, De Lauretis (2004) propone una lectura desde las tecnologías del género y de cómo estas tienen la función de controlar la sexualidad a través de la ideología de la *diferencia sexual* que se encuentra inscrita en el inconsciente político, incluso en los discursos críticos. Así, para la autora, el género es una representación no tanto del individuo como de una relación social que tiene a la vez implicaciones materiales, al estar ligado a los factores políticos y económicos, e implicaciones subjetivas, a través de la aceptación y absorción de la representación social.

Al respecto, Mathieu (2005) ha estudiado y teorizado sobre la relación entre sexo y género, lo que ha permitido comprender que no existe una única y legítima forma de concebir e interpretar esta relación, y abrir una crítica materialista a la forma dominante occidental. En este sentido, el sexo “funciona efectivamente como un parámetro en la variabilidad de las relaciones sociales concretas y de las elaboraciones simbólicas” (Mathieu, 2005: 173). No es como tal un dato biológico, sino que, por el contrario, es construido por el género por lo que es imposible entenderlos sin la relación *socio-lógica* que entre ellos establece esta autora. De lo anterior deriva una serie de consecuencias: 1) la bipartición de género no es natural; 2) no existió diferencia, sino, *diferenciación* social de los sexos o, en otras palabras, la “manipulación de la realidad biológica del sexo” (Mathieu, 2005); 3) el género ya no implica el discurso sobre una diferencia, sino que se convierte en un operador de poder. El género, en el sentido propuesto por Mathieu, es un hecho social, histórico, que tal y como lo ha evidenciado la realidad material de las mujeres es una ideología opresiva. Con esta propuesta, se concretiza el concepto de *l'économie politique du sexe* (economía política del sexo).

Así, es a través de la ideología de la *diferencia sexual* como se construye a los individuos en varones o mujeres. En otras palabras y análogamente a como lo explica Hall (2017) en relación con el concepto de raza, se necesita la fijación de la diferencia (en este caso sustentada en la teoría de la diferencia sexual) para asegurar la relación entre el significante y significado y que esta tenga lugar en la cadena de representación. Así que,

más que la existencia natural de cuerpos percibidos como sexuados, se trata de la *creación humana*; es el lenguaje el que ha permitido darle inteligibilidad y, de manera selectiva, incorporar ciertas partes y características corporales como marcadores de la diferencia entre los seres humanos. En otras palabras, al igual que la raza, el género no puede pensarse fuera de la episteme.

Sucede además que la sexualidad ha sido referida tradicionalmente al sexo, como naturalización de estas diferencias, al mismo tiempo que se ha circunscrito a las prácticas e identidades sexuales (como objeciones y preferencias individuales). Sin embargo, ha dejado de lado el terreno de la construcción del deseo, las formas de parentesco y de la reproducción biológica como parte de las prácticas de la biopolítica del Estado, así como la existencia de la heteronormatividad como parte de normas morales naturalizadas y leyes que regulan el comportamiento sexual, la intimidad y los lazos sociales.

Frente a lo anterior, Rich se ha referido a la *heterosexualidad obligatoria* como una institución política que afecta a todas las mujeres, y en tanto institución política, no se trata de una mera preferencia sexual puesto que han sido necesarias estructuras violentas para reforzar la lealtad erótica, emocional y la subordinación total de las mujeres a los hombres (Rich, 1999: 172). Igualmente, Wittig (2006) ha propuesto comprender a la heterosexualidad como un régimen político, cuyo sustrato ideológico es el *pensamiento straight* o la ideología de la diferencia sexual. En tal sentido una sociedad heterosexual impone a las mujeres el rol de reproducir la especie y de que su trabajo sea apropiado, de la misma manera que lo hacen las relaciones de clase social, por la clase de los hombres.

### 4.3 Género y colonialidad

Los estudios feministas decoloniales y poscoloniales han puesto el énfasis en que el género no es solo una concepción moderna, sino que es al mismo tiempo una creación eurocéntrica. Se cuestiona, además, la categoría de *mujer* como un sujeto universal, en tanto que el sujeto material al que hace referencia pertenece en exclusiva a un cierto grupo de mujeres con privilegios en la estructura geopolítica. Las primeras aproximaciones de este tipo se pueden encontrar en el pensamiento feminista negro, el cual ha puesto el énfasis en la imbricación de la racialización, el género y la clase social. En el discurso “Ain’t I a woman”, pronunciado por Sojourner Truth en la conferencia de mujeres de 1851, su autora cuestiona desde su propia experiencia la manera en la que el sistema esclavista estadounidense le ha producido una doble exclusión como *mujer* y como *negra*, evidenciando que el *deber ser* de la mujer-blanca resultaba ser un privilegio sobre las condiciones materiales a las que ella se veía sometida. Así pues, existía toda una

realidad histórica, propia de las mujeres de *color*, que se escapa de los privilegios sexuales, raciales, heterosexuales o de clase y que las priva de recursos de poder (Rio Combahee, 1977: 177).

Para analizar en específico las transformaciones ocurridas con la empresa colonizadora y la modernidad, Lugones (2008) retoma el marco propuesto por Quijano (2000) sobre la colonialidad del poder. En ella las formas de clasificación social del poder global (capitalista moderno) fue posible gracias a la división racializada y geográficamente diferenciada del trabajo. Sin embargo, esta lectura carece de un análisis sobre las relaciones de género, puesto que el autor concibió el género como un dato dado e indiscutible, anclado en el determinismo biológico y presuponiendo la existencia del dimorfismo, la heterosexualidad y el poder patriarcal. Esto mismo impidió que su análisis pudiese dar cuenta de cómo el capitalismo euro-centrado introdujo diferencias de género que antes no existían en las sociedades conquistadas, a través, por ejemplo, de la construcción generizada del conocimiento y de la realidad. Esta ceguera en el análisis termina por legitimar el significado hegemónico del género, invisibilizando la experiencia concreta de la colonización en el cuerpo de las mujeres no-blancas, y las formas de subordinación y de sujeción que estas experimentaron y experimentan en la actualidad. A partir de ello, Lugones propone la existencia del *sistema moderno-colonial de género*, lo que permite evidenciar que: 1) el género y la raza son construcciones que se encuentran fusionadas, lo que pone de manifiesto las violencias contra las mujeres de color (como categoría política); 2) el género es constituido por y constituyente de la colonialidad del poder. Se evidencia así que el sistema dominante de poder impuso un sistema de género que sigue reproduciéndose y operando sobre nuestras realidades contemporáneas.

De la misma manera, tanto Federeci (2010) como Mendoza (2010) han destacado que el proceso político social y económico de la colonia tuvo implicaciones e impactos diferenciales para las mujeres de las colonias: “En las colonias lo vimos con las violaciones masivas de las mujeres indígenas como instrumento de guerra de conquista y asentamiento colonial, la pérdida de *status* social y político, esclavización, reducción a servidumbre, y la intensidad letal del trabajo, entre otras” (Mendoza, 2010: 26).

Por su parte, Federeci ha hecho énfasis en cómo:

“las autoridades españolas introdujeron una nueva jerarquía sexual que privó a las mujeres indígenas de su autonomía y otorgó a sus parientes de sexo masculino más poder sobre ellas. Bajo las nuevas leyes, las mujeres casadas se convirtieron en propiedad de los hombres y fueron forzadas (contra la costumbre tradicional) a seguir a sus maridos a casa” (Federici, 2010: 168).

Tales elementos constituirían, a grandes rasgos, las transformaciones introducidas por el patriarcado colonial moderno y la colonialidad de género. Además, y como indica Mendoza:

“sin el trasfondo de la esclavitud en las colonias no habría tal ciudadano y jefe de hogar masculino blanco en Occidente. En breve, la fusión de la idea de raza y la idea de género son claves para configurar la ciudadanía libre que conoció Occidente al configurarse el capitalismo y la democracia liberal” (Mendoza, 2010: 26).

Asimismo, Wade (2000) apunta algunos indicios para comprender cómo en las comunidades indígenas y africanas existían organizaciones y representaciones del género muy diferentes. Sin incurrir en su idealización, podría decirse que conferían lugares de poder a las mujeres tanto en términos de propiedad como de autoridad religiosa y en la división del trabajo (poder material/simbólico), pero se vieron limitadas con el proceso de colonización y la implantación de un tipo de *patriarcado específico*, producto de la Intrusión (Paredes, 2012). La heteronormatividad, la forma binaria de género, el control de la sexualidad y del cuerpo de las mujeres, incluso la invención del término *mujeres*, como señala Oyèwùmí (2017), produjeron nuevas formas de subordinación a partir de un nuevo pacto social de género. Así que no basta con entender el control impuesto sobre la sexualidad de las mujeres no-blancas a partir de la escisión de la esfera pública y privada, deliberadamente dispuesta a mantener las jerarquías raciales, sino que es necesario tener en cuenta que, al mismo tiempo, estas estructuras sirvieron para quitarles espacios de poder simbólico y material.

En esta misma línea, estudios de corte histórico como los de Dorlin (2008), Stoler (2005), Wade (2000), describieron también las prácticas, políticas y estructuras impuestas por los poderes imperialistas, en diferentes latitudes. Se trata de prácticas, políticas y estructuras que se incrustan y basan en la diferencia sexual y en los regímenes sexuales, de las que hay que destacar además su impacto en las transformaciones y continuidades a lo largo de la emergencia de las naciones modernas y la post-independencia. Por esta razón, y haciendo un parangón con la teoría de Fanon (1974) sobre la línea de lo humano y no humano, puede afirmarse que del lado de lo *humano* se encuentra la división sexual del trabajo, la jerarquización a través del sistema de género y el patriarcado, mientras que el lado de lo *no-humano* se caracteriza por la cosificación de los seres humanos, lo que, como consecuencia, produce la idea de animalidad y por tanto la explotación indiferenciada del trabajo entre los sexos, aunque con efectos y con marcas generizadas:

“La división de la esfera pública y privada como aquellos espacios donde se evidenciaba la división sexual del trabajo, perdía ese sentido absoluto cuando se trataba de la experiencia de muchas mujeres en la que ambas esferas fueron

espacios de explotación económica, de construcción de estereotipos y roles sexualizados y racializados, ubicadas siempre en esferas laborales menos valoradas y remuneradas, como lo fue, entre otros, el trabajo doméstico” (Curiel, 2007: 5).

Así, el pensamiento feminista negro ha señalado que, en este lugar de la cartografía del poder global, las mujeres de color fueron excluidas de la categoría de *mujeres*, para ser ubicadas en las categorías de *animalidad* y *propiedad*, lo que justificó su explotación laboral y sexual.

### 4.4 Interseccionalidad y consustancialidad

La aproximación que se pretende en este trabajo se basa también en el presupuesto de que la raza, el género y la sexualidad se constituyen simultáneamente, razón por la que se recurrirá al enfoque de la interseccionalidad, en la medida en que este ofrece una base de análisis privilegiada para observar la realidad social sin privilegiar ninguna de estas categorías sociales como herramienta analítica. El enfoque de la interseccionalidad - ampliamente trabajado por la feministas negras y deconoloniales- permite evidenciar la imposibilidad de aislar, jerarquizar y separar las formas de opresión, a la par que permite dar cuenta de las experiencias diferenciales de las mujeres en el marco de sexismo, machismo, clasismo y heterosexismo estructurales, los cuales crean desigualdades y estructuran posiciones sociales.

Sin desconocer la larga trayectoria reivindicativa en la lucha social en el marco del movimiento feminista negro, especialmente a través de la Colectiva del Río Combahee y luego presente en la producción de pensamiento feminista, el concepto de interseccionalidad adquiere una autonomía importante no solo desde el punto de vista de los conceptos sino también desde un punto de vista epistémico más amplio, para asir la complejidad de las interacciones y simultaneidades de los sistemas jerárquicos. Cuando Crenshaw (2002) propuso este concepto llamó la atención sobre la necesidad de su uso práctico en el marco del derecho, para visibilizar simultáneamente la posición diferencial entre mujeres de color/ hombres de color y mujeres de color/ mujeres blancas, siendo esta una intersección que quedaba en el punto ciego de las autoridades.

En definitiva, la apuesta por la interseccionalidad permite dar un salto cualitativo para comprender el funcionamiento de las opresiones y superar los debates tradicionalistas sobre la prevalencia de alguna de las formas de opresión y apropiación sobre las otras. Además, este ejercicio teórico permite comprender las posiciones que se ocupan en la

estructura social como tales y no como *variables*, puesto que considerarlas así implica, de un lado, que las experiencias personales y sus condiciones materiales de existencia serían algo de lo que los seres humanos pueden desprenderse y, de otro lado, que las relaciones de opresión serían lineales e independientes y que solo, en determinado momento, se entrecruzan.

A pesar de la implantación del enfoque y concepto de la interseccionalidad, algunas autoras han preferido construir otros conceptos como los de *consustancialidad de las opresiones* (Lugones, 2008), llamando la atención sobre su carácter simultáneo y la imposibilidad de aislarlas, jerarquizarlas y separarlas. Igualmente, el modelo teórico de Hill Collins, al que denominó *matriz de dominación*, intenta comprender la interacción de los procesos macrosociales y microsociales de las relaciones de poder, explicando la importancia de las variaciones y la intensidad con la que los sujetos experimentan la opresión (Hill Collins, 2000). En otras palabras, se trata de situar las experiencias concretas en la medida en que “la articulación de las relaciones de clase, género y raza es una articulación concreta, y las lógicas sociales no son iguales a las lógicas políticas” (Viveros, 2016:10).

También se han propuesto otros conceptos como el de *racialización del género* (Brah, 2011), el cual pone el énfasis en las diferenciaciones sociales que se construyen en contextos y procesos históricos específicos. Trae así a colación el debate sobre la *diferencia* en el seno del feminismo, para resaltar cómo “nuestro género se construye y representa de distintas formas según nuestra ubicación diferencial dentro de las relaciones globales de poder” (Brah, 2012: 131). Finalmente, Viveros (2010) ha propuesto la fórmula *sexualización de la raza y racialización de la sexualidad* como ejercicio teórico que permitiría evidenciar la simultaneidad de la construcción de los procesos de racialización y el sistema sexo/género, la imposición de normas dentro de la vida íntima con propósitos políticos más amplios, para la reproducción de *un cuerpo* político funcional a la nación o a la economía capitalista, como la reproducción de un modelo racial específico.

Finalmente, los conceptos teóricos y la delimitación conceptual aquí referidos permiten dilucidar la centralidad de las categorías de género, sexo y sexualidad como productoras de la diferencia además de la utilidad del análisis interseccional para comprender la complejidad e interrelación de las matrices de poder.

### **5. Formas de afiliación, pertenencia y no-pertenencia a las comunidades/organizaciones políticas**

En este epígrafe se abordan las propuestas teóricas y conceptuales que retoman las ideas de raza y género expuestas en los bloques conceptuales precedentes y que permiten realizar un análisis sobre lo que significa la membresía y la afiliación política, así como sus expresiones más contemporáneas en el marco de contextos migratorios y multiculturales que me son útiles para examinar, justamente, cómo las políticas de asilo coinciden con la producción de la identidad nacional y las políticas de membresía.

### 5.1 La nación como forma de identificación y de afiliación política

*Nación, nacionalismo y pueblo*, han sido conceptos polémicos y discutidos desde diferentes disciplinas en su utilización para comprender no solo el pasado moderno, la conformación de la idea *Europa* y el proyecto de la Comunidad Europea; también ha sido empleado por los movimientos sociales que han reclamado su autodeterminación y sus políticas de identidad. Además, como sugiere Calduch (1998), tales conceptos se encuentran insertos en un falso debate ante la polisemia que encierra. Tampoco puede olvidarse que su definición se encuentra en el marco de las luchas por la hegemonía dependiente de las condiciones históricas por lo que, como propone Anderson (1993), conviene considerar las raíces culturales del nacionalismo y cómo históricamente se ha consolidado como artefacto de poder.

Llevando a cabo una lectura sobre los procesos de construcción de nación, se pueden identificar algunas rupturas y continuidades que a lo largo de la historia dieron paso a diferentes fenómenos sociopolíticos. La nación suscita inmediatamente imaginarios colectivos en los que reposa una idea de comunidad homogénea, construida a partir de un entrecruzamiento complejo de símbolos, valores, historias, relatos sobre orígenes (y devenires) compartidos, una memoria, un territorio común, una lengua y una religión, que se movilizan como criterios identificadores/diferenciadores aparentemente objetivos. También se destaca la pretensión de fijar estas identidades a partir de la pertenencia étnica o racial (que más contemporáneamente se reelabora a través de la culturización de la identidad nacional). Como apunta Yturbe (2003), se trata de una *etnicidad ficticia* ya que sobre esta hay un proceso social de construcción y clasificación, de manera que la etnia crea una suerte de soporte para *naturalizar* la identidad y la pertenencia.

La transformación del nacionalismo en nación queda clara con la ya muy estudiada propuesta de Anderson de la *comunidad imaginada*, la cual queda: 1) modelada, adaptada y transformada históricamente para renovar los lazos de unión y fraternidad entre sujetos que no llegan a conocerse, 2) inherentemente limitada por la existencia de las demás naciones, y 3) soberana en la medida en que goza de la legitimidad del poder político

(Anderson, 1993: 22). Junto a esta dimensión sociocomunitaria, Bhabha (2010) señala la presencia de la dimensión narrativa, la cual incluye estrategias textuales, puesta en marcha de metáforas, subtextos y elementos figurativos, así como lugares de enunciación, a través de lo cual se representa la vida social; es decir, se proyecta una imagen de *nosotros* (Bhabha, 2010: 12).

Con todo ello, finalmente, se puede interpretar que la nación se presenta como un cierre del lenguaje y de lo simbólico, como una frontera cultural que, bajo determinadas condiciones históricas y correlaciones de fuerza, se ha cercado y cristalizado a la espera de que el antagonismo social vuelva a hacer posible la apertura de espacios de significación (y representación). En este sentido, el análisis de la nación no puede limitarse a su determinación como aparato ideológico del Estado; por el contrario, su examen es deudor de un entendimiento complejo de lo que significa su no completitud y discontinuidad.

De otro lado, el elemento novedoso que aparece con la nación frente a las formas de organización política anteriores es justamente la idea de una comunidad política territorial que tiene la capacidad de autogobernarse a partir de la voluntad común pactada de los antiguos súbditos, que ahora se convierten en ciudadanos<sup>8</sup>. Con la emergencia de gobiernos moderno-liberales, los conceptos de *Estado*, *pueblo* y *soberanía* se convierten en elementos indisolubles siendo la base de la legitimidad del poder político y social, aunque tal proceso debe entenderse como contradictorio y distante de toda narrativa evolucionista y teleológica.

En este orden de ideas, el concepto de soberanía emerge cuando el sistema cultural de la comunidad pasa a convertirse en una organización política y entiende que, bajo características objetivas, puede definir las formas de gobernarse. El Estado, considerado como el resultado de las alianzas entre las clases dirigentes en el marco de la correlación de fuerzas, se sostiene bajo la legitimidad que procura la cohesión cultural, y garantiza el mantenimiento de la unión política a través de la *base jurídica* (la cesión de derechos para el ejercicio de su ciudadanía), la *base de la violencia* (el monopolio legítimo de la fuerza) y el *control territorial*. En suma, el concepto de nación parece constituirse sobre la base de una relación dialéctica con el Estado -tanto antagónica como cooperativa, siguiendo el postulado de Calduch (1998)-.

Las teorías sobre el Estado justifican su emergencia como parte de la necesidad de protección, frente a amenazas a la supervivencia del colectivo; de ahí, la existencia de fronteras tanto en el sentido físico como cultural. Es así como terminan situados en el centro del debate dos elementos: en primer lugar, estaría la disputa de poder en el marco del

---

<sup>8</sup> Es así al menos como teorías contractualistas han explicado la necesidad de un orden político, una vez que la legitimidad divina y dinástica es superada.

mercantilismo mundial entre las naciones emergentes. Así, Hobsbawm (1998) hacía referencia a “la probada capacidad de conquista” como uno de los tres criterios a través de los cuales se reconocía el estatus de nación en la sociedad internacional del siglo XIX<sup>9</sup>, teniendo especial relevancia para la configuración de la geopolítica internacional de la época. En segundo lugar, el control de fronteras se sitúa como el elemento que más adelante se pondrá en consideración respecto de la necesidad de controlar los flujos migratorios, a través de estrategias selectivas y combinando tanto procesos de racialización como étnico culturales. Nuevamente, y retomando a Hobsbawm, la etnicidad y la lengua se erigen progresivamente en criterios centrales para definir la condición de la nación (Hobsbawm, 1998: 112). Posteriormente, la idea de raza apuntalará los vínculos entre racismo y nacionalismo.

Este control hacia afuera se acompaña de la protección hacia adentro con el propósito de disipar cualquier desvarío que impidiese efectivamente la homogeneidad del cuerpo del Estado-nación, tanto en el orden de la política (grupos de poder) como en el marco de las relaciones culturales (minorías, otros grupos étnicos y otros grupos que se han diferenciado). Taylor identificó la introducción de los elementos novedosos a partir de la emergencia del Estado-nación tanto a nivel jurídico como político y simbólico: “El ser ciudadano se [empieza a considerar] un importante componente de la identidad (...) de modo que ser ciudadano adquiera precedencia sobre el resto de los polos de la identidad, como la familia, la clase, el género, e incluso la religión” (Taylor, 2000: 266). Por lo tanto, el ejercicio de abstracción que produce la nación pretende borrar, relativizar y subordinar las diferencias, las identidades particulares, así como las desigualdades internas de las sociedades ante la identidad, ahora fundamental y cohesionada, para recrear y reproducir asimismo “la diferencia simbólica entre nosotros y los extranjeros” (Yturbe, 2003: 65).

Sobre este mismo punto, es de mencionar que la multiplicidad de formas en que las naciones han sido imaginadas ha dependido de los grupos en el poder y de las transformaciones sociopolíticas particulares y situadas. No obstante, los grupos y comunidades marginados del proyecto nacional experimentan no solo la discriminación, sino un proceso de subalternización que “significa cortar la conexión entre las líneas de movilidad social, de acción social, de la esfera pública y un grupo” (Spivak, 2010: 36); es decir, significa la limitación al acceso de las condiciones materiales de existencia, a la participación en la esfera de la toma de decisiones y a la construcción simbólica y cultural.

Ante la existencia de grupos culturales y sociales no dominantes, el historiador Hroch (2000) ha señalado que las élites gobernantes tuvieron que establecer otras formas de afrontar los conflictos internos, especialmente en relación con las demandas culturales y lingüísticas,

---

<sup>9</sup> Quedaba implícito en el concepto liberal clásico de “nación” que estaba en realidad reservado a ciertas y determinadas colectividades: aquellas que se disputaban la hegemonía en la geopolítica mundial.

políticas (derechos civiles, auto-administración y participación política) y sociales (Hroch, 2000: 135-136). Todas estas demandas, que históricamente fueron establecidas y graduadas por procesos de movilización social, fueron antagonismos gestionados a través de la asimilación, aniquilamiento o, más contemporáneamente, a través de políticas de reconocimiento multicultural. Es así como el discurso de nación se empieza a desligar de una *mono-etnicidad*.

### 5.2 Nación y género

Los estudios de género han dado el salto epistémico para hacer posible una comprensión amplia de la relación entre la construcción del género, del sexo y la sexualidad y su interseccionalidad/ consustancialidad en el marco de la construcción de las naciones, del sistema-mundo colonial y de los estados poscoloniales. En otras palabras, han demostrado la dimensión *generizada* del nacionalismo, al ser el género el gran elemento ausente de los estudios clásicos sobre la nación.

Retomando a Scott (1996) y las dimensiones de su propuesta sobre el género, que permite llevar a cabo un ejercicio analítico sobre la producción discursiva de la nación-occidental (según se vio anteriormente), se hace necesario analizar cómo tienen lugar las construcciones de género en el marco de la construcción de las naciones imaginadas fundamentalmente, donde símbolos y representaciones se convierten en normativas y se re-significa una realidad a través de la elaboración de un *yo* y un *ellos*. Lo que se busca poner de manifiesto en estas páginas es que el género aparece como un estructurador/estructurante de esta (como otras) forma específica de organización de la vida social que se entrelazaría con la reproducción de la colonialidad y de las relaciones raciales y que, siguiendo a Viveros, "*posibilita entender las relaciones de poder, autoridad y legitimidad*" (Viveros, 2013:71). Así pues, la sexualidad y el género no pueden analizarse como una variable accidental, es más, raza y género no pueden subsumirse la una a la otra, sino que, más bien, el análisis debe dirigirse hacia la comprensión de cómo una y otro se entrelazan y se complejizan simultáneamente para mantener un proyecto colonial/dominante. Teniendo esto en cuenta, se podrían destacar cuatro cuestiones transversales que se detectan en los ejercicios de análisis sobre el género y la nación:

- 1) El cuerpo nacional produce feminidades y masculinidades según su proyecto.
- 2) La feminización de la otredad (bajo el orden simbólico occidental lo femenino se representa como subordinado, apropiable y vulnerable).
- 3) Las mujeres aparecen como las guardianas de la comunidad.
- 4) El control y apropiación de la sexualidad y la reproducción sirve como medida para establecer la diferenciación e inferiorización de la otredad.

A partir de la atención prestada a estas cuatro cuestiones se pueden proponer, a su vez, cuatro grupos de trabajo en torno a los análisis sobre las relaciones entre nación y género que explico a continuación:

Un primer grupo de trabajos estaría caracterizado por ubicar en el centro del análisis los procesos de representación y significación de la masculinidad y la feminidad. Dentro del mismo, el trabajo de Viveros (2013) identificó que en el marco del capitalismo moderno se impusieron obligaciones para someterse al cuerpo político de la nación. En ellas, resaltaban la virtud de la virilidad y la racionalidad, por lo que la educación y el ejercicio de diferentes controles gubernamentales e institucionales sirvieron como mecanismos para crear a los ciudadanos deseables: “no bastaba con ser un verdadero *hombre*, era necesario poder encarnar físicamente los ideales asociados al conjunto masculinidad/blanquidad/modernidad” (Viveros, 2013: 75). De manera similar, el trabajo de Mosse (1996) identificó la existencia de estereotipos sexuados y sexualizados como constitutivos de las nociones hegemónicas del nacionalismo europeo a principios del siglo XX, y señaló cómo los *desviados* fueron sistemáticamente excluidos y perseguidos al “poner en peligro la masculinidad nacional” (citado en Jaunait, et al, 2013: 3). Asimismo, Archiles llamó la atención sobre cómo en el discurso imperialista español, hacia finales del siglo XIX, los imaginarios sobre el género estuvieron ligados a imágenes femeninas sobre la maternidad y los roles tradicionales femeninos, elementos que más adelante fueron reemplazados por imágenes masculinas agresivas vinculadas a la guerra y la conquista, en particular en la etapa que corresponde al proyecto regeneracionista. (Archiles, 2012: 45).

En un segundo grupo se caracteriza por el análisis del contexto violento colonial y de colonialidad así, resalta la lectura sobre la experiencia latinoamericana que propone Wade (2009), que en cuanto a lo que al orden simbólico del género se refiere, apunta que lo femenino se representa como lo subordinado, apropiable y vulnerable. Opera para subordinar, igualmente, a la otredad, por lo que la feminización de las comunidades indígenas se constituyó en un mecanismo de conquista. La penetración, simbólicamente masculina (ligado a la guerra y la conquista) es entendida, en este caso, como papel activo en el plano de la sexualidad. Sobre este punto, los trabajos de Sirimarco (2004) hacen referencia a la metáfora *y a la alegoría de la violación* a partir de la cual se construye la masculinidad hegemónica, resaltando que en ese lugar de poder es legítimo disponer y abusar de esos cuerpos. De manera que la adquisición de estatus es posible a partir de la subordinación del *otro* aludiendo a la dicotomía actividad/pasividad y a las formas de polaridad superior/inferior, vencedor/vencido.

También el trabajo historiográfico de Archiles sobre el orientalismo español ha resultado de gran riqueza analítica para comprender las representaciones de la otredad a partir de

la referencia de los regímenes de género. Pone en evidencia cómo la representación elaborada desde el colonialismo español contrastaba la condición de la mujer marroquí en contraposición a la mujer *blanca*, simbolizada como *civilizada y española*. De manera que, fundamentalmente, cuando se explicaba la *condición femenina*, las imágenes sobre *la mujer* del norte de África se limitaban a representarla como alteridad del mismo modo que Marruecos aparece representado, en este orden simbólico, como una alteridad infantilizada y con necesidad de tutelaje. Resumiendo los hallazgos del autor, en la construcción de estos imaginarios elaborados por parte de los viajeros españoles en Marruecos se pueden encontrar unos rasgos comunes: 1) la misión civilizadora que le corresponde a España; 2) el atraso de Marruecos en comparación con Europa; 3) el contraste entre la situación de la mujer en Europa y de la mujer en Marruecos, relegando a esta última a espacios de dominación y subordinación; 4) la idealización del hombre español; 5) la masculinización de la figura de las mujeres al “estar obligadas a trabajar” (en los tiempos de la ideología de la domesticidad en el proyecto regeneracionista); 6) la exotización como objeto de deseo; y 7) una valoración sobre la sexualidad inmoral. (Achiles, 2010: 48).

En esta misma línea analítica se inscribe Mosse, para quien las ideologías nacionalistas de finales del siglo XVIII en Europa fueron hechas a imagen y semejanza de la burguesía nacional. No solo su ideología fue activada para producir una colectividad nacional, sino también sus políticas sexuales y sus regímenes de género, la división sexual del trabajo, la orientación sexual y los códigos de moral que se entremezclaron con las ideas de supremacía racial y de la blanquitud (Mosse, 1985, citado en Charles y Hintjens, 2003), y que luego fueron proyectadas para reproducir la condición colonial.

En un tercer grupo se centra en el análisis discursivo y el uso de las contrucciones simbólicas, allí se encuentran los trabajos de Yuval-Davis y Anthias, donde desarrollaron la propuesta analítica para entender que las mujeres aparecen como guardianas de la nación y personifican la colectividad. Las mujeres: a) aparecen como reproductoras biológicas de los miembros de la colectividad, b) como trasmisoras de una cultura colectiva y c) como frontera de los grupos étnicos (Yuval-Davis, 1997). Esto es posible a través del control del cuerpo y la vida de las mujeres y de una serie de instituciones y prácticas que determinan sus roles y sus costumbres, sus relaciones con la colectividad y los relatos sobre ellas. Así es que “los símbolos de género desempeñan un papel particularmente significativo en esta articulación de la diferencia” (Yuval-Davis, 2012: 69). Del mismo modo, resaltan los trabajos de Jaunait, Le Renard y Marteu (2013) enfatizan que el discurso nacionalista apela a las cuestiones de género para producir identidades y codificar comportamientos considerados como *auténticos*, desde el punto de vista de lo que sería *productivo* para la colectividad, especialmente en las colonias y excolonias (Jaunait, et al, 2013: 4). Además, el género juega un papel central en el proceso de re-etnización experimentado por las sociedades en la época del multiculturalismo, siendo

que estos proyectos de política de la pertenencia (*Political belonging*) recurren a la idea de *tradición* para erigirse, mientras que, simultáneamente, el cuerpo de las mujeres es representado como una extensión/frontera de la identidad étnica que asume la “carga de representación” de la autenticidad (Chachi citada por Yuval-Davis, 2004).

Finalmente, y en el cuarto grupo se ha concentrado en el análisis del papel que juega la metáfora de la violencia sexual en los proyectos de nación, investigaciones como las de Varma (2017) han hecho énfasis en cómo la violencia sexual constituyó un elemento fundador del mito nacional en Estados poscoloniales. En el caso de la India, la violencia sexual permitió imponer la visión de la casta dominante y su versión de masculinidad. Sin embargo, la violencia sexual allí no solo es entendida como el acto físico en sí mismo, sino que también se refiere al orden simbólico (en el sentido de Scott, ya mencionado) y a la serie de instituciones y tecnologías que se ponen en juego. Esta relectura de la construcción de la nación va a destacar la imbricación de procesos más estructurales, especialmente, aquel que atañe a la apertura hacia la globalización y sus implicaciones sobre la población local, esto es, la reproducción de desigualdad, la re-organización del mundo del trabajo y la profundización de las condiciones de trabajo servil, y junto a ello, la pertenencia a la nación, el reconocimiento de derechos y el acceso a la tierra. Así, Varma concluye que la violencia sexual se emplea con diferentes objetivos:

“a) La violencia sexual como parte del proyecto estatal de controlando y disciplinando poblaciones y territorios rebeldes y como arma de guerra. b) Como medio de afirmación política y social, como modo de manteniendo el poder de casta, comunal y de clase, y como parte de los dominantes imaginario nacional del lugar de la mujer en la sociedad a través de la regulación pública. y divisiones privadas; y c) Como medio de estructurar el poder familiar, la intimidad. y la sexualidad y el orden patriarcal que determina el cometido de cada uno, incluyendo el control de los cuerpos de las mujeres y las opciones reproductivas” (Varma, 2017: 70)

Igualmente, la violencia sexual ha jugado un rol constitutivo/delimitador en épocas de guerra y en el marco de los estados de emergencia. En caso de poblaciones racializadas y subalternizadas, esta encuentra su justificación cuando se convierte en el medio de acceso al cuerpo de las mujeres que además sirve de mecanismo para el control del enemigo. En el caso de la guerra contra el Sendero Luminoso en el Perú, como en Guatemala, la violencia sexual contra las mujeres indígenas se legitimó para controlar su *naturaleza violenta* y la eventual posibilidad de *ser terroristas* (Wade, Urrea y Viveros, 2008: 15).

En el marco de este mismo debate, Stanley (2007) ha planteado otro tipo de pregunta para acercarse a la violencia sexual y al control del cuerpo de las mujeres. No se preocupa

tanto por visibilizar la violencia que ocurre en los contextos de guerra (porque está también presente en *tiempos de paz*), sino por cuestionar el tipo de metáforas constitutivas de la violación. Ante ello concluye que:

“no es el sufrimiento de la mujer individual lo que estaba al frente del debate, sino el significado simbólico de tales actos para la idea de la integridad nacional (...) [L]as representaciones de género en la guerra no sólo refuerzan el orden dado de género, sino que sirven asimismo para reforzar el orden en un sentido más general -el orden y las jerarquías dentro de culturas, naciones, Estados” (Stanley, 2007: 14).

### 5.3 Pertenencia y no-pertenencia: los debates más recientes sobre la relación entre género, política sexual y nación

Con la emergencia de la categoría multiculturalidad como forma de gobernar la diferencia y la movilización social de las políticas identitarias también surgen los estudios sobre la pertenencia (*belonging*) y las políticas de la pertenencia (*politics of belonging*) en contextos de inmigración poscolonial. Particularmente los trabajos de Yuval-Davis proponen una lectura crítica de la concepción hegemónica que se ha impuesto desde los atentados del 2001 y el vivido en Londres en 2005. Desde una postura crítica se propone que la pertenencia consiste en “sentirse en casa (..) y sentirse seguro” (Yuval-Davis, 2012: 197), de ser parte de afiliaciones sociales y territoriales, de identificarse en los otros y con los otros en donde intervienen tanto procesos *racionales* como emocionales. En otras palabras, se trata de la construcción de identidades que al final dependerán también de la posición que se ocupa en el mundo de lo social. La postura más conservadora naturaliza la pertenencia a través de, por ejemplo, la idea clásica de nación y, además, la politiza y la moviliza en momentos en donde considera que su cuerpo nacional está en peligro. Justamente, en este proceso de movilización de estrategias discursivas y de categorías de significación es donde intervienen las *políticas de la pertenencia*, las cuales se refieren a los proyectos de construcción de fronteras, a la separación de *nosotros* y *ellos*.

Resulta obvio que uno de los proyectos claramente identificables de las políticas de pertenencia es la *ciudadanía*. A través de ella se confieren derechos y estatus, y la participación emerge como elemento que legitima la pertenencia (Yuval-Davis, 2012). Como destaca la misma autora, la movilización social y las luchas políticas han cuestionado el carácter cerrado de la noción de ciudadanía, al mismo tiempo que han puesto en evidencia los límites teóricos de las teorías liberales y del Estado-centrismo. A este respecto, Sayad ha propuesto partir de la premisa “existir supone existir políticamente” (Sayad, 1985, 2006), por lo que el *no-nacional* es un sujeto condenado al

expolio de su vida política, y su presencia en una sociedad receptora se resume en la exclusión. Por esta razón, ciudadanía y nacionalidad resultan inseparables.

En esta misma línea, Yurdakul y Korteweg (2016) han propuesto el concepto de *producción de la no-pertenencia (Production of Non-Belonging)*, refiriéndose a cómo los Estados-nación y las poblaciones mayoritarias la producen activamente como espacio social diferenciado. Este consiste en un conjunto de prácticas que estructuran la realidad de los que *no pertenecen*, siendo significativo cómo las construcciones raciales de género, en los marcos jurídicos y los órdenes simbólicos, crean gradientes de no pertenencia, que van desde la exclusión hasta la expulsión y la muerte. Sería, en otras palabras, un espacio de la excepcionalidad al que se constriñe la otredad (Agamben, 2007). En gran medida, la construcción de la pertenencia se hace bajo la idea moderna del contrato social, en donde aquellos que no son parte del acuerdo son excluidos de aquellos que gozan quienes son miembros *legítimos*. Por esta razón es importante la diferenciación entre *insiders* y *outsiders* (Stumpf, 2006).

En las últimas décadas han emergido propuestas y categorías conceptuales que dan nombre y especificidad a los cambios sociales experimentados en el Norte global. Es el caso del concepto de *culturalización de la ciudadanía*, que resulta pertinente para comprender el giro de las políticas de integración y las leyes cada vez más exigentes de obtención de la ciudadanía, pues ponen el acento en la cultura y en la moralidad (Mepschen y Duyvendak, 2012). La concepción esencialista de la cultura y la super-exposición de la diversidad cultural como problemática y peligrosa se ponen en el centro de estas nociones hegemónicas emergentes para negar y excluir de la afiliación política.

En este sentido, se detecta un creciente proceso de culturalización que afecta fundamentalmente a las normas de admisión y residencia (Fischer y Dahinden 2016), proceso en el que los factores culturales se convierten en el meta-relato de la integración. Además, se demarca la distinción entre el *migrante regular* y el *irregular*, mientras que con el levantamiento del espacio Schengen, como espacio de *Libertad, Seguridad y Justicia*, se establecen las "condiciones de entrada para los nacionales del mundo en desarrollo y, por lo tanto, acceso a los mercados laborales más difícil que para otros europeos" (Levy, 2005: 81), y se exige el ingreso legal a las personas solicitantes de asilo.

La *sexualización de la ciudadanía* es igualmente otro ejercicio de análisis conceptual que permite detectar cómo la construcción del orden de género y sus tecnologías cumplen un papel en la reproducción de la nación imaginada, además de servir para la autorreferencia identitaria, pues produce significados sobre la otredad. En esta línea, el caso de Holanda es estudiado con más detenimiento por Mepschen y Duyvendak (2012), el de Reino Unido por Giameta (2017), el de Suiza por Dahinden *et al.* (2018) y el de Estados Unidos, por Puar (2007). Fassi (2006), que sitúa el foco del análisis en la

emergencia de un nuevo orden mundial tras 2001 y la denominada Guerra contra el Terrorismo, ha denominado *democracia sexual* al proceso en el que surge una nueva geopolítica de género que se situó como el estandarte del *choque de civilizaciones*. Lo que se resalta en estos estudios es que la libertad sexual, los derechos del colectivo LGBTI y el secularismo se enmarcan como valores fundantes y característicos de Europa (y países del Norte global), contrapuestos a la religión y la tradición. No obstante, tal contraposición se utiliza con el propósito de ubicar en una escala de progreso a las diferentes comunidades. En su cúspide se encuentra la cultura europea y en el lugar del atraso, las demás comunidades de inmigrantes o no-europeas, especialmente las comunidades musulmanas, lo que se presenta como forma renovada del orientalismo.

De manera específica, Puar (2007) ha identificado la emergencia de lo que ella denomina como *homonormatividad*, dentro del proyecto nacional de Estados Unidos. El reconocimiento de identidades y de cuerpos no-normativos, así como la aceptación del sujeto homosexual en la idea de nación solo fue posible en un contexto de guerra contra el terrorismo, cuando estos sujetos y sujetas aceptaron su incorporación a cambio del apoyo a las ideas racistas/anti-migratorias de la imagen de Estados Unidos que se proyectaba como imperio y exaltaba la supremacía de la blanquitud. Así, el reconocimiento del matrimonio homosexual y la adopción de parejas del mismo sexo (al igual que sucede en otros países del Norte global) se producía mientras musulmanes y sijies eran perseguidos, y mientras tenía lugar el escándalo de las torturas sexuales en la prisión de Abu Ghraib. Esto es lo que la autora denomina *homonacionalismo* (*homonationalism*), que definitivamente puede ser una categoría para analizar otros contextos de “creación y la negación simultánea de poblaciones ‘otras’ sexuales-raciales, que no son aceptadas”<sup>10</sup> (Puar, 2007: 42). Se refiere además a la estrategia de consolidación del sentimiento nacional, que amplía el marco de aceptación y legitimidad, incorpora sujetos homosexuales y suspende la nación heteronormativa.

Otras perspectivas más recientes que ponen el acento en la reconfiguración de la nación a través del género y la racialización, resaltan cómo la culturización de las normas de admisión y residencia evidenciaron las concepciones de género y los regímenes de género particularmente eurocéntricos, los cuales se movilizaron como reformas restrictivas en las políticas migratorias y jugaron un rol crucial en la producción de una identidad colectiva (Bonjour y Hart, 2013). Emergió entonces toda una serie de normativas y debates que produjeron un proceso de racialización del sexismo (Hamel 2005) (se tratarán con detenimiento en el siguiente epígrafe). Con él se creó un sentido común sobre cómo ciertas violencias de género son *importadas*, *exóticas* y pertenecen a culturas arcaicas externas y diferentes a Europa.

---

<sup>10</sup> Traducción propia.

Este nuevo contexto es definido por algunas autoras como *femonacionalismo* (Farris 2017), y supone la movilización de la *equidad de género* en los discursos anti-inmigración, tanto por los movimientos feministas, la extrema izquierda, la extrema derecha y la economía política. También se caracteriza como *nacionalismo de género* (*gendernationalism*) (Dahinden *et al.* 2018), consistente en la puesta en marcha de narrativas coloniales de género en el que la igualdad de género se presenta como una realidad ya alcanzada y como un valor constitutivo de la nación (y de Europa). De la dicotomía discursiva nosotros/ellos en tiempos de la *equidad de género*, se deriva una clasificación social: mujeres víctimas de sus culturas y sus religiones, hombres misóginos victimarios no-europeos y países de acogida salvadores (Mutua 2010), obscureciendo no obstante sus propias prácticas sexistas y racistas. En otras palabras, se trata de la construcción simbólica de la diferencia/distancia cultural entre los grupos racializados y la población *blanca*.

### 6. La Europa fortaleza y la extranjería imaginada

Con el telón de fondo de los análisis anteriores, se plantea el siguiente interrogante: ¿Es posible hablar del proyecto de la Unión Europea en los mismos términos en los que la teoría se ha referido a la nación como comunidad imaginada y como productora de la no-pertenencia?

Tomando en cuenta que el Estado-nación se desarrolla en el marco de la modernidad y la guerra entre los imperios por la hegemonía, también es necesario entender el carácter colonial que brindó las condiciones de su posibilidad. Aquí me refiero no tanto a la expropiación y al proceso de administración de la metrópoli implantado en ultramar, sino a las categorías de un proceso más amplio y complejo que Quijano (1997) denominó *colonialidad del poder* y Mignolo (2000) catalogó como *diferencia colonial*.

En el entramado de relaciones de poder que se desarrollan a partir de la globalización neoliberal, los dispositivos y narraciones de la colonialidad se reelaboran, teniendo lugar la emergencia de *la idea de Europa*. De manera más específica, la Unión Europea como “una tecnología superestatal del poder” (retomando el concepto de Foucault en Castro-Gómez, 2000) se enuncia desde el lugar de privilegio y continúa reproduciendo formas de *colonización discursiva* sobre los países del Sur global (Mohanty, 2008), lo que se lleva a cabo a través de relatos más complejos y de formas renovadas y sutiles de poder, como es el caso de los discursos sobre la *pobreza* y el *desarrollo*, de la *lucha contra pobreza*, y más recientemente, de la cooperación al desarrollo como herramienta para frenar la inmigración. En las páginas siguientes analizaremos cómo.

## 6.1 Políticas de cierre de fronteras como control territorial

Es en este contexto de globalización neoliberal y a través de una serie de instrumentos jurídicos donde la emergencia de la Unión Europea<sup>11</sup> adquiere legitimidad y materialidad. El Acta Única Europea (1986) crea el *mercado único* que da vía libre a la circulación de bienes, capitales y mano de obra y a la construcción de una *Europa sin fronteras* (internas). Por su parte, el Acuerdo Schengen (1985) refuerza el control de las fronteras exteriores a través de medidas comunes en materia de visados, asilo y cooperación policial y judicial (Conejero, 2012). Con el Tratado de Maastrich (1992) se inaugura la Política Exterior y de Seguridad Común (PESC), estableciéndose como compromiso central la inter-gubernamentalidad, e incorporando el tema migratorio como uno de los pilares (Título IV) para garantizar el objetivo de la seguridad colectiva.

En este orden de ideas, los pilares de la PESC se caracterizan por el endurecimiento de las políticas migratorias a través del requerimiento de la defensa colectiva frente a aquellos temas considerados como riesgos, como en el caso los flujos migratorios con destino a Europa. De un lado, se implanta un paquete de medidas comunitarias frente a la inmigración como la Directiva 2003/109/CE sobre los residentes de larga duración, la Directiva 2016/801/CE de estudiantes, la Directiva 2003/110/CE de tránsito y repatriación, la Directiva 2005/71/CE sobre investigadores, la Directiva 2004/811/CE sobre la autorización de residencia a las víctimas de trata de seres humanos, la Directiva 2008/115/CE sobre retorno y demás medidas sobre la regulación del asilo (que serán objeto de análisis en el siguiente y último epígrafe de este capítulo). De otro lado, se ponen en marcha medidas sancionatorias en contra de los mismos Estados miembros, y al hilo del conflicto surgido como consecuencia del proceso de regularización que España inició en el año 2005, se instauraron las medidas que obligan a informar al resto de los Estados miembros de los cambios legales que tengan lugar en relación con la inmigración no comunitaria y la defensa común de las fronteras exteriores (Conejero, 2012).

Por todo lo anterior, las políticas de inmigración se han caracterizado por imponer medidas de contención de los flujos migratorios bajo el argumento de evitar el *efecto llamada* y la creación de nichos de acogida (Conejero, 2012), evidenciando que el enfoque europeo de la migración se basa en “un enfoque político homogéneo que puede ser caracterizado como unilateral y cerrado: las políticas están en gran medida diseñadas considerando sólo una parte del proceso de migración, carecen de cualquier capacidad significativa para adaptarse y no responden a los verdaderos impulsos de la movilidad” (Fanjul, 2014: 3).

---

<sup>11</sup> Previamente Comunidad Económica Europea y posteriormente Comunidad Europea.

Este proceso progresivo de cierre de fronteras, más allá de la manifestación propia de la soberanía de los Estados, implica el ejercicio de la gubernamentalidad a través de la biopolítica, en donde “se ubican los dispositivos supraestatales de seguridad que favorecen la *libre competencia* entre los Estados hegemónicos por los recursos naturales y humanos del planeta” (Castro-Gómez, 2007: 50). Es decir, el acceso desigual al derecho de movilizarse y migrar (como a buscar refugio) está determinado por la división internacional del trabajo y la restricción al ejercicio de los derechos fundamentales de los y las inmigrantes tanto *irregulares* como *regulares*. En otros términos, se trata de la emergencia de lo que Balibar (1997) denominó *anti-ciudadanía*.

### 6.2 Debates sobre la ciudadanía

Junto con la política migratoria y securitaria mencionada, la idea de Europa como comunidad también adquiere suelo jurídico. Desde el tratado fundacional de la Unión Europea hasta el programa de Tampere, se desarrolla un proceso de construcción identitaria en donde los principios y valores comunes de libertad, instituciones democráticas y Estado de derecho se ponen en el centro de la Unión Europea y en donde esta se considera como el *espacio de libertad, seguridad y justicia*; un espacio, en fin, para que *otros ciudadanos del mundo* puedan gozar de esta libertad, puesto que resultaría “contrario a las tradiciones europeas negar esta libertad a aquellas personas a las que sus circunstancias conducen justificadamente a tratar de acceder a nuestro territorio” (Consejo Europeo, 1999).

Con esta declaración, la Unión Europea pasa a ocuparse de forma creciente de los asuntos relativos a la integración europea. Por otra parte, la creación de instituciones supra-estatales requiere la legitimación política, asunto en donde cobra sentido la construcción de una imagen y una identidad compartida y la creación de la ciudadanía: “la Unión Europea como una nueva ciudadanía y Europa como una nueva identidad política” (Bruter, 2005 Citado en Sojka, 2018), aunque este proyecto ha sido dirigido históricamente por las élites (Haller, 2008).

En adelante, las instituciones jurídicas y políticas comunitarias incorporarían *los valores de la Unión*, anteponiendo incluso elementos de valor moral ante argumentaciones de tipo jurídico en decisiones de gran peso referentes a la *membresía de nacionales extranjeros* dentro de la *ciudadanía europea*. Aunque en la legislación vigente de la Unión los llamados *valores comunes* no pueden invocarse para presionar o condenar políticas nacionales sobre residencia y nacionalidad, en el estudio de Pataut (2014) sobre las sanciones contra Malta se pone en evidencia que, para el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, las políticas poco restrictivas de adquisición de nacionalidad de Malta tienen consecuencias directas sobre la

*seguridad colectiva*. Además, ponen en marcha mecanismos de control sobre sujetos concretos *extra-europeos*, castigando su *grado de integración* y el *respeto por los valores de la sociedad de acogida*<sup>12</sup>. Por otra parte, el Tribunal especifica “la naturaleza exacta de los vínculos que deben unir al extranjero y la Unión para que el primero goce de la protección de la ley del segundo” (Pataut, 2014:8).

En todo caso, la *ciudadanía europea* ha sido una cuestión ampliamente debatida en la filosofía política, sobre todo desde la segunda mitad de los noventa del siglo XX y primera década del siglo XXI (Archibugi, 1995, Balibar, 2003, Falk y Linklater, 2001, Habbermas, 1998). Los debates se centraban fundamentalmente en la posibilidad de construir proyectos alternativos democráticos como condiciones para crear “potencia, poder constituyente, o Politeia” (Balibar, 2003). De la misma manera, se debatió sobre la emergencia de una comunidad política de nuevo orden posnacional que diera cabida a una multiplicidad de bases étnicas-raciales, acompañada de un Constitución europea apoyada por un fuerte *poder soberano*.

### 6.3 ¿Hacia una identidad homogénea?

Sin lugar a duda, en estos debates siempre estuvo presente la pregunta sobre el elemento que define la identidad europea. Así, por ejemplo y como señala Nemo (2010), la discusión sobre el proyecto de la Constitución europea entre 2002 y 2006 trajo al debate la cuestión del *cristianismo* y las *raíces cristianas* como común denominador de la identidad de los Estados miembros<sup>13</sup>, y en donde el Islam se presentó como un mundo ajeno a pesar de estar presente en la crisis identitaria y en los límites propios del proyecto europeo (Haddad, 2010).

Esto puso en entredicho la apuesta por la descristianización en el reconocimiento de una Europa multicultural, aunque la religión y, en específico el Islam, así como la idea de raza, etnia o cultura han sido los elementos que intervienen en la redefinición de las relaciones entre el Norte y el Sur global.

Igualmente, con las adhesiones de nuevos Estados miembros desde el año 2004, se producen fricciones que van más allá de un mero asunto institucional y que atañen a lo identitario y cultural. Los países de Europa del Este en el contexto de la Guerra Fría constituían una Otredad (Mach y Pozarlik, 2008) y su incorporación, sin duda, generaba debates sobre las dificultades que estos tendrían para identificarse con los valores occidentales. Estos mismos elementos volvieron a traerse a colación con las propuestas de

---

<sup>12</sup> Citando el caso del fallo TJUE, 16 de enero de 2014, Caso C-378/12, Nmandi Onuekwere, y el fallo TJUE, 16 de enero de 2014, caso C-400/12, MG.

<sup>13</sup> Proyecto al que Francia se opuso.

adhesión de Turquía, Bosnia Herzegovina, Kosovo y Ucrania, lo que posteriormente condujo a la llamada *crisis de identidad europea*, basada en postulados euroescépticos y nacionalistas. Se llega así al panorama al que actualmente asistimos, el cual se acompaña de la emergencia de los partidos populistas dirigiendo o formando parte de los gobiernos de los Estados miembros.

Por otra parte, y desde hace al menos dos décadas, la igualdad entre los géneros empieza a proponerse como un valor central de la Unión Europea. Efectivamente, se ha venido dando un proceso de transposición de las directivas comunitarias en materia de igualdad<sup>14</sup> en las legislaciones domésticas, además de la serie de instrumentos existentes sobre este asunto: por ejemplo, la Declaración N.º 19 anexa al Acta Final de la Conferencia Intergubernamental que adoptó el Tratado de Lisboa, la Carta de la Mujer adoptada en el 2010 por la Comisión, así como el Pacto Europeo por la Igualdad de Género (2011-2020), y más recientemente, la adhesión de la Unión al Convenio de Estambul, que ha sido una de las primeras normas jurídicamente vinculantes sobre la violencia hacia las mujeres en Europa.

Este último instrumento ha reabierto el debate interinstitucional sobre las competencias del Consejo para suscribir un convenio en específico. Lo cierto es que se adoptó en dos fases a petición del Consejo. En la primera se concretó la adhesión en materia de cooperación judicial y penal y, en la segunda fase, se discutió sobre a quienes se aplicaba su protección y su condición jurídica referente al asilo, la inmigración y lo que corresponde al principio de *non-refoulement* (Parlamento Europeo, 2018). Aparte de ello, el Convenio de Estambul ha sido objeto de críticas, especialmente por las reservas realizadas por algunos países miembros<sup>15</sup> sobre los procedimientos de expulsión y los permisos de residencia para las extranjeras que son víctimas de violencias de género.

Los elementos que definen la igualdad de género han sido también parte del debate sobre la identidad. Así, por ejemplo, Dord (2010) se pregunta si puede la prohibición del velo completo convertirse en un rasgo característico de los derechos humanos de Europa. Aunque la cuestión sigue estando latente en el ámbito institucional, el Consejo Europeo ha llamado a no prohibir el velo (total o en sus múltiples formas) como expresión de la libertad religiosa y que se expresa en la Recomendación 1927 del Consejo de Europa (Asamblea Parlamentaria), de 23 de junio de 2010, sobre “Islam, islamismo e islamofobia en Europa” (documento no vinculante). En todo caso, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) se ha manifestado bajo los mismos términos, recordando no obstante que la libertad de manifestar sus convicciones puede estar restringida por la ley, si fuera necesario en una

---

<sup>14</sup> Entre ellas, las referentes a la igualdad de retribución, la igualdad de trato en el empleo y en la seguridad social, la carga de la prueba sobre el acoso sexual en el lugar de trabajo, o al acceso a bienes y servicios y su suministro.

<sup>15</sup> Por ejemplo, Armenia, Chipre, Mónaco, Rumanía, Malta, Suiza, Polonia, Letonia, Lituania y Eslovenia se han reservado el derecho de no aplicar el artículo 59 sobre el estatuto de residente.

sociedad democrática, porrazones, por ejemplo, de orden público, salud pública o la protección de las libertades de los demás (STEDH de 15 de febrero de 2001 Dahlab contra Suiza). A pesar de ello, siguen existiendo grandes divergencias dentro de los miembros de la UE, que se mueven desde una postura más prohibicionista como Francia hasta las posturas que se niegan a la prohibición como Alemania y Reino Unido.

En este mismo contexto, han sido objeto de atención las diferentes medidas puestas en marcha para atacar *los problemas de las mujeres inmigrantes* (o de *origen migrante*<sup>16</sup>) (Yurdakul y Korteweg 2016, Dustin y Phillips 2008). La Unión Europea ha emitido pronunciamientos sobre los matrimonios forzados y la mutilación genital femenina, y a nivel doméstico se han adoptado políticas para combatirlos, incluyéndoles como delitos en el código penal, lo que a su vez ha sido criticado por implicar la estigmatización y culturización de las violencias de género (Mestre 2017), y por sobredimensionar la realidad de forma cuestionable y desde estereotipos y sesgos racistas (Mestre 2017, Durand y Krefa 2008). También han concitado interés las declaraciones sobre la trata con motivos de explotación sexual y la explotación sexual de las mujeres migrantes (FitzGerald, 2012) en la medida en que se han enunciado desde la victimización de las mujeres del Sur, mientras los dispositivos regulatorios implementados las criminalizan sin ofrecer alternativas de protección garantistas y excluyen sus voces de la formulación de políticas.

En lo que se refiere al reconocimiento de los derechos de la comunidad LGBTI, el artículo 13 del Tratado de Ámsterdam, que incluyó la orientación sexual como motivos de discriminación contra los que la UE es competente, la Directiva 2000/78/CE que implementa este artículo en el ámbito del empleo y la Resolución A30028/94 han sido, sin duda, los elementos jurídicos más relevantes, sin mencionar el reconocimiento legal de las uniones del mismo sexo que se realizó en algunos Estados miembros. Así, el trabajo de Chetaille (2013), mediante el estudio del proceso de adhesión de Polonia, destaca el papel de evaluación jugado por la Comisión Europea para seguir los progresos de los Estados candidatos a ser miembros de la UE y los mecanismos de condicionamiento político que desde la década del 2000 incluyen, justamente, los criterios de los derechos humanos referentes a la equidad de género, las libertades sexuales y la protección de minorías, en la misma línea que, en las primeras décadas de la existencia de la Comunidad Económica Europea, llevó a exigir, como requisito de admisión, la ratificación de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles, Económicos y Culturales de las Naciones Unidas.

De otro lado, las leyes de extranjería domésticas incorporaron igualmente estos cambios. Con los procesos de culturización, algunos Estados miembros empiezan a imponer como cláusula denegatoria para acceder a los permisos de residencia y reagrupación familiar sus

---

<sup>16</sup> Con este término me refiero a las mujeres migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo, así como a las mujeres de minorías en Europa.

propios entendimientos de la igualdad de género, libertad sexual, matrimonio, relaciones de pareja y vida afectiva, que siguen estando ligados a las ideas modernas de libertad, la familia nuclear y la heterosexualidad obligatoria (Puar 2007, Giametta 2017). Estas concepciones de género y los regímenes de género particularmente eurocéntricos se movilizaron como reformas restrictivas en las políticas migratorias y jugaron un rol crucial en la producción de una identidad colectiva (Bonjour y Hart 2013), lo que evidencia una vez más cómo las mujeres encarnan los límites de la identidad nacional y cultural (Yuval-Davis 2010).

### 6.4 El sujeto europeo y el sujeto no comunitario

Anteriormente se hizo referencia a que la nación se construye como narración y como materialidad en un contexto histórico específico y en el marco de lo cual convergen para su consolidación una serie de elementos políticos y de correlación de fuerzas. Sin embargo, estos proyectos no están exentos de antagonismos sociales ni de la necesidad imperante de disciplinarlos para alcanzar la pretendida *homogeneización* del cuerpo social, lo que se ha presentado como su paradoja constituyente.

En este contexto, quisiera mostrar cómo los proyectos de construcción de un *sujeto europeo*, por contradictorios y fragmentados que sean, son resultado de la prolongación de una genealogía y de la continuidad de proyectos coloniales, referidos a la producción y reproducción de otredades y a la renovación de elementos legitimadores de la *superioridad omnilateral de Occidente*, fundamentales en un contexto crítico para las políticas nacionales y comunitarias de asilo y refugio.

Entre los muchos intereses investigativos implicados en esta tarea, encuentro necesario situar la mirada en la otredad, indagar en los proyectos nacionales y posnacionales, y partir de una crítica a la modernidad para comprender cuál es la reconfiguración *geo-cultural* que permite erigir la superioridad de occidente y su expresión como “una cultura conquistadora” (Taylor, 2000). Tal sería el marco que permite establecer una conexión analítica entre la negación ontológica de la *periferia* y del *colonizado* (como sujeto, realidad autónoma, consciente) y su deliberada exclusión en el reconocimiento y garantía de sus derechos, sin dejar de lado que las categorías modernas de ciudadanía y democracia<sup>17</sup> han sido

---

<sup>17</sup> Unas de los análisis más llamativos y que nos puede aportar algunas perspectivas, es aquel llevado a cabo sobre el proceso independentista y decolonial en Haití, en donde “una revolución de criollos negros con el apoyo de esclavos negros no tenía lugar en discursos libertarios sobre los derechos del hombre y del ciudadano, que habían sido pensados en un mundo donde la matriz invisible era blanca, compuesta de ciudadanos blancos fundamentalmente y no de indios y negros” (Trouillot, 1995, citado en Mignolo, 2000: 46).

construidas desde patrones de poder jerárquico: la relación entre capital y trabajo y la producción de sujetos europeos y no-europeos (Quijano, 1991).

Así, retomo los conceptos de *racismo cultural* y de *diferencia colonial*, en la medida en que son útiles para comprender, como punto de partida, la base discursiva y material de las políticas migratorias, para, posteriormente, situar como objeto de estudio las políticas de asilo y refugio en el orden comunitario y español, ya que es a través de este prisma sobre la *otredad* como contemporáneamente se valora el reconocimiento del estatuto de refugiado. Además, es en la elaboración de las políticas migratorias en donde las categorías de *extranjero*, *inmigrante*, *mujer inmigrante*, etc. se contraponen simbólicamente a categorías tales como *nacional* o *comunitario*. Estas últimas devienen en mecanismo tanto diferenciador (entanto que proceso relativo a las *diferencias* culturales), como excluyente (en tanto que proceso relativo al reconocimiento de derechos y de la subjetividad política) de la población perteneciente a la comunidad política, referida a los Estados-nacionales de la Europa occidental. Siguiendo a Bhabha, “[l]a poscolonialidad, es un saludable recordatorio de las persistentes relaciones neocoloniales dentro del *nuevo* orden mundial y la división multinacional del trabajo” (Bhabha, 2010: 23).

Resulta obvio que en el centro del debate sobre la nación se encuentra la construcción de relatos sobre quién pertenece y quien no pertenece a esta comunidad. Esta construcción de la otredad y la diferencia se manifiesta en procesos de alterización y subalternización, como lo explica Puar cuando alude a “un proceso en virtud del cual una población nacional termina creyendo en su superioridad y su singularidad” (Puar, 2007: 45). Además, “las poblaciones que incluyen o que excluyen, que se reparten o que dominan son *etninizadas*, es decir, representadas en el pasado o en el futuro como si formaran una comunidad natural, poseyendo una identidad de origen, de cultura, de intereses, que trasciende a los individuos y a las condiciones sociales” (Yturbe, 2003: 61).

De manera similar, el historiador Todd (1996) propone el concepto de *omnipresencia de la sociedad receptora* ya que es ella la que impone una visión de cultura, de identidad y de valores a las personas foráneas, así como su versión de las relaciones interétnicas que terminarán dando paso a las condiciones de membresía y extranjería, y a la definición de los términos de la integración/asimilación. No obstante, y atendiendo al aviso de Sayad (2010), la integración y las demás formas de gestión de la diversidad se han erigido desde la herencia colonial no solo con una carga negativa sino, al mismo tiempo, reproduciendo una visión etnocéntrica cuyo punto de vista dominante es el lugar desde donde se establecen las normas de acceso, residencia, estancia, nacionalidad y el contenido de *lo que debe ser asimilado*.

Asimismo, el proceso de *reinventar Europa* en la contemporaneidad está influenciado por la tradición histórica de los Estados-nación que se encontraban en un lugar privilegiado: el

lugar de enunciación del poder colonial (Pietro, 2011). Se trataba de los centros de la economía capitalista mundial, por lo que hay que subrayar de nuevo que la *Europa hiperreal* responde a unos patrones geopolíticos y geoeconómicos en tiempos en donde “la construcción de fronteras de identidad contra el “otro” se han intensificado y diversificado a través de líneas de género” (Lutz, 2010: 12).

En el Tratado de Maastricht es posible encontrar las claves no solo de los elementos políticos sino también de los mitos identitarios de *Europa imaginada*, y es justamente en este marco donde tiene lugar la emergencia jurídica del *ciudadano europeo*. Autores como Balibar (1997) han calificado esta emergencia como una renovada forma de discriminación entre el *nacional* y el *extranjero*. Aunque las condiciones de pertenencia de los individuos a la comunidad política resultan *sui géneris*, la contrapartida del principio de exclusión relativa y simbólica del extranjero sigue estando en la base de la relación entre individuo y Estado (Balibar, 1997). Así que la *ciudadanía europea* no consiste solamente en la pertenencia a Europa como ciudadano de un Estado miembro sino en el poder simbólico y de estatus social y con ello, la determinación de la subjetividad política (Balibar, 1997).

Ahora bien, retomando el análisis genealógico de los estudios poscoloniales y decoloniales, la emergencia del sujeto blanco, como centro de referencia a partir del cual se construyeron diferencias jerarquizadas, fue posible a través de imaginarios que separaron y diferenciaron cuidadosamente el sujeto colonizador del sujeto colonizado. Esto se hizo a su vez a través de dispositivos taxonómicos para clasificar a la población mundial (Quijano, 1997), legitimando la expoliación colonial. En un escenario más contemporáneo, las migraciones postcoloniales y los requisitos cada vez más estrictos para otorgar permisos de residencia, han dado cuenta de la renovación de las tecnologías de poder y formas de gubernamentalidad en el marco de la colonialidad del poder, en donde los procesos de racialización, diferenciación y subalternización siguen siendo la base sobre la cual emergen discursos dominantes. De manera similar, la categoría de *inmigrante* se produce en el marco de unas relaciones sociales, económicas y políticas concretas. No se limita a nombrar, sino que al mismo tiempo “ubica en los márgenes del sistema, en una calificación de diferencia y en una posición subalterna” (Galaz y Montero, 2015: 1669).

En cuanto a la *inmigración no comunitaria*, se trata de una categoría socio-jurídica que solo puede tener lugar en el surgimiento de una Europa comunitaria. Con el eventual proceso de *comunitarización*, las regulaciones de los derechos de los *trabajadores de terceros países* fueron asumidas colectivamente mediante el Tratado de la Unión y, por esta vía, los *inmigrantes no comunitarios* fueron dotados de un estatuto jurídico particular. Su admisión y permanencia quedaron sujetas a sus vínculos laborales. Con la instalación a largo plazo y la reagrupación familiar subsiguiente de la clase trabajadora inmigrante, hubo un cambio en el discurso y en la práctica oficial. La integración en la sociedad de acogida fue obligatoria bajo los términos de la *naturalización* (como *asimilación*)

(Schnapper 1989, Fischer y Dahinden 2016). Por otra parte, el concepto de *inmigrante irregular* sirvió de catalizador para suprimir la subjetividad jurídica: al tratarse de una persona legalmente inexistente no tiene, en consecuencia, lugar en el marco de ese Estado o institución política. En cualquier caso, ambas categorías se refieren a un sujeto racializado, una suerte de *inmigrante imaginado* que proviene de los países del *Tercer Mundo* (Santamaría, 2002).

En este mismo contexto y como resultado del entrecruzamiento de discriminaciones en un contexto que es también de relaciones globales, se produce según Gregorio (2012) la categoría de *mujer inmigrante no comunitaria*. Con ella se pretende llamar la atención sobre las condiciones de vida de las mujeres que cruzan las fronteras, de visibilizar el impacto diferencial y la multiplicidad de discriminaciones en relación con las *mujeres comunitarias* y los *inmigrantes no comunitarios*. Con esta categoría, el análisis se centra en las maternidades, el entrecruzamiento de discriminaciones y las cadenas del cuidado, los cambios generados en las relaciones de género como producto de la migración y la diversidad cultural. Se superarían así las teorías migratorias androcentristas y las aproximaciones coloniales, que naturalizan el lugar de subalternidad, desposeyendo a las mujeres que migran de su subjetividad política y su agencia.

Ahora bien, por esta vía que abre la distinción *comunitario/no comunitario* se constituye una nueva *frontera simbólica* que atribuye a los sujetos no-comunitarios una diferencia cultural como consecuencia de su distancia de valores y costumbres; al fin y al cabo, se presentan como una amenaza perturbadora. En el proyecto de Europa como fortaleza, la *extranjería* adquiere un significante negativo, no tanto por hacer referencia al *extraño* sino porque la cadena de significantes que provoca se refiere a la diferencia cultural/colonial. Con el aumento sostenido de los flujos migratorios (de las ex-colonias hacia las naciones coloniales, o el movimiento hacia los centros de producción industrial, por ejemplo) se puso en cuestión la base étnica, racial y cultural sobre las cuales se erigió un proyecto de *blanquitud* y de nación. Se generaron cambios en relación con las fronteras donde el lugar de proveniencia jugó un papel relevante. Las migraciones provenientes de las ex-colonias con dirección a Europa se convierten en un *problema*, se les representa como una *amenaza* para la identidad nacional y la seguridad, así como detonante de la crisis económica, cuando anteriormente habían sido la principal fuente de mano de obra para el Norte global, durante la expansión económica de la posguerra y la década de oro. Por eso, y como ya apuntaba Heyman, “la frontera resulta ser un instrumento útil al mercado laboral interior” (Heyman, 2012: 270).

Frente a lo anterior, Santamaría señalaba que “el discurso sobre la *inmigración no comunitaria* nos encara con esa culturización de las relaciones sociales, de su interpretación que, si bien se está dado en diferentes ámbitos sociales, se manifiesta claramente en el progresivo éxito que tiene el diferencialismo cultural” (2002: 35). Asimismo, esta

culturización refleja un proceso de renovación de las formas de racismo, que Baker (1981) ha denominado *nuevo racismo*, o en palabras de Grosfoguel (2007), se trata de *racismo cultural*.

Igualmente, emerge una *frontera jurídica* en la medida en que estar sujeto a las políticas de inmigración estatales significa al mismo tiempo estar sujeto a la jerarquización ontológica en donde el *inmigrante comunitario* es en realidad ciudadano de la Unión, mientras que el *inmigrante no-comunitario* es un extranjero. Esta categoría de *inmigración no-comunitaria* no solo surge como contraposición a la del *sujeto comunitario*, sino que es portadora del interés por exponer o señalar la *inmigración irregular*.

### 7. El poder excepcional y simbólico del asilo y su construcción como *problema*

En este epígrafe y subepígrafes, propongo hacer una lectura crítica del sistema de asilo a partir de los bloques teóricos ya trabajados y de una aproximación al contexto actual del refugio, y con ello orientar los análisis que se presentarán en los siguientes capítulos. Específicamente, traigo a colación dos enfoques preliminares que permiten entender cómo el asilo produce la *otredad*: a partir de la biopolítica y necropolítica - excluyendo a las poblaciones del sur de las condiciones de vida- y mediante el poder simbólico en el que el asilo sirve para *pronunciarse* sobre los regímenes políticos y de género de los países de origen de las solicitantes.

#### 7.1 El asilo en perspectiva

Sin desconocer el carácter humanitario de la figura del asilo y la responsabilidad internacional de los Estados de proteger, los estudios críticos han puesto en evidencia las falsas tensiones existentes dentro de los discursos oficiales contemporáneos. Se trata de la tensión, supuestamente irreconciliable, entre la defensa de la soberanía y del cuerpo nacional versus la protección de los derechos humanos de no-nacionales (Nayak, 2015; Fassin, 2010). Este presupuesto, se basa más bien en dilemas políticos sobre el reconocimiento de la alteridad y de la *otredad* que en la amenaza desestabilizadora externa, y es reflejo de la dimensión dual del sistema jurídico occidental (Agamben, 2007: 154-155), la cual se manifiesta en el plano normativo y el plano metajurídico que funcionalmente se sostienen a través del estado de excepción.

Por un lado, el derecho de asilo nace fundamentalmente en el derecho moderno, por lo que solo puede entenderse en un contexto de Estados-nacionales y de fronteras definidas y cuyo devenir depende de los procedimientos administrativos de adquisición de la nacionalidad (Loescher, 1990). Así pues su naturaleza misma implica que, aunque un/a sujeto/a se reconozca a sí mismo como perseguido/a, el derecho de asilo no es un derecho propiamente del individuo. Por el contrario, tiene que ser el Estado de acogida quien reconozca su condición de refugiado para que el carácter jurídico de esta figura tenga efectos también jurídicos: la inclusión dentro del cuerpo de la nación (esto es, la adquisición de un capital simbólico). Por ello y como ya señalara Loescher (1990), el derecho de asilo pasa a *ser un derecho de Estado* asociado al ejercicio de la *Realpolitik*.

Por otro lado, esta tensión descrita se inaugura durante los cambios sociopolíticos producidos en la comunidad internacional tras la Segunda Guerra Mundial, es decir, en el marco de unas relaciones geopolíticas que reflejan claramente las desigualdades y las relaciones jerárquicas entre los países y las disputas por la hegemonía económica y política. Es por lo tanto allí en donde tiene lugar la reconfiguración de la figura jurídica del *refugiado*, históricamente masculino, europeo o exiliado de regímenes políticos dictatoriales.

Los flujos contemporáneos de personas en busca de refugio en otros Estados reflejan las consecuencias que la colonialidad del poder y el capitalismo global, así como la producción de una lógica particular. El origen de la movilidad de personas se genera desde los países con mayores conflictividades sociopolíticas y armadas, con condiciones precarias en el acceso a recursos vitales, al mismo tiempo que sus desplazamientos en busca de refugio siguen unas dinámicas y patrones específicos (Clavijo, 2018: 100).

Los informes ofrecidos por ACNUR a lo largo de los últimos veinte años han permitido registrar la existencia de estos patrones. Los países de Europa occidental son los que reciben el mayor número de solicitudes de asilo, pero han sido los países africanos (cinco de ellos en África del Oeste) quienes más han acogido a las personas que huyen. Es de mencionar que las cifras que referencian a Europa como lugar de acogida incluyen también a Turquía, siendo este país parte de las regiones de acción de ACNUR. Pero incluso solo Turquía acoge a más personas necesitadas de protección internacional que los 28 países miembros de la Unión Europea (CEAR, 2017:17).

Los desplazamientos visibilizan, asimismo, los cambios y transformaciones que se vienen produciendo en el periodo poscolonial (Loescher, 1990: 18). Ya desde la década de los años setenta del siglo pasado se empieza a complejizar la experiencia de quienes solicitan asilo ante la emergencia de conflictos al interior de los Estados emergentes y ante las crisis económicas desencadenadas por las políticas de ajuste estructural y su inserción en el contexto de la globalización (Hocké, 1990: 40).

Asimismo, este desequilibrio de poder se refleja en el hecho de que los países del Norte global siguen imponiendo e influyendo ampliamente en las agendas de la política internacional en materia de refugio y migración, como ocurrió en su momento con el Pacto Global por las Migraciones y el desfinanciamiento que sufrió el programa de recepción y acogida de las personas solicitantes de asilo y refugiadas administrado por ACNUR. Esta agencia, en su informe del año 2017, señaló una tendencia a la baja de los cupos de reasentamiento<sup>18</sup> como consecuencia de la disminución de las cuotas de reasentamiento estipuladas por los Estados. A ello debe añadirse la ausencia de participación de países del Sur en estas organizaciones (Coles, 1990: 383) y, en definitiva, el hecho de que estas organizaciones no tengan independencia política de los países donantes.

Todos estos elementos se suman a la emergencia tanto de agrupaciones políticas y gobiernos anti-migrantes e islamóforos como de discursos oficialistas que problematizan la existencia de solicitudes de asilo, encasillándolas como una preocupación pública por las cargas económicas que se supone estas representan para sus ciudadanos (López, 2005: 44). Igualmente, materializan el cierre de ciclo en el que el asilo cumplía una función política central en las estrategias de poder blando de la Guerra Fría, al situar a los países del llamado Primer Mundo como potencias mundiales con políticas de *puertas abiertas a la tierra de la libertad* para personas provenientes de Europa del Este. No obstante, con la caída del muro de Berlín, el espacio vacío que significa el discurso sobre asilo viene significándose a través de las ideas racistas y los procesos de racialización de solicitantes de asilo, privilegiando la reproducción de los lugares de la no-pertenencia y negando la incorporación de estas personas en el cuerpo nacional.

Es importante entender cómo las políticas migratorias atraviesan y terminan siendo determinantes en las políticas y los discursos sobre el asilo y el refugio. La administración y gestión de los sujetos que buscan asilo termina subsumida en la forma en que se gestiona el control migratorio en el plano institucional, según explicaba Castells: “las políticas migratorias inciden en el ámbito del refugio y asilo, en cuanto su aplicación lleva a situaciones de detención de refugiados y asilados” (2003: 17). De esta forma, se desvirtúa cada vez más la categoría jurídica de *refugiado* surgida con la Convención de Ginebra y se condena a quienes migran forzosamente a nuevas y diferentes formas de control normalizado que justifican los enfoques de detención y deportación. Frente a ello, Fassin (2013) y Zetter (2007) ha reflexionado sobre la manera en que la *política de asilo* termina confundándose con la *política migratoria*, en donde “la evolución termina con el asilo visto como un elemento subsidiario a la migración, y los derechos humanos como secundarios a las lógicas políticas” (Fassin, 2013: 17). Es decir, se ponen en tensión

---

<sup>18</sup> En el 2017 solo fueron propuestos 75.200 reasentamientos para refugiados, un 54% menos que en 2016.

dos elementos, la soberanía (el poder del Estado para defender y erigir sus fronteras) y la protección de los derechos humanos, elementos que bajo otra perspectiva no deben ser contradictorios. La cuestión es que, más allá del *riesgo inminente*, lo que ha significado este tránsito es el papel cada vez más relevante que juegan las tecnologías y procedimientos sofisticados para detectar y sancionar a los *falsos refugiados*.

En su trabajo, Giametta (2017) ha señalado cómo las personas migrantes y refugiadas viven bajo el riesgo permanente de ser deportadas y a merced de sistemas de vigilancia basados en la sospecha. Es justamente el viraje hacia la securitización que ha vivido la política migratoria el que explica esta tendencia, pero, y sobre todo, la puesta en marcha de una gubernamentalidad de diferentes estrategias y tecnologías sobre la vida, para producir un determinado orden social y lo que Silvera ha definido como “mecanismos globales de regulación de la seguridad de la biopolítica” (2012: 498). Se trata de mecanismos que terminan, en primer lugar, fundamentados en el binomio dejar entrar-residir o expulsar y que, en segundo lugar, producen exclusión y violencia.

### 7.2 El asilo y la racialización a través del ejercicio de la excepcionalidad

Desde la década de los ochenta del siglo XX las solicitudes de asilo en el Norte global experimentan un significativo aumento. No obstante, más que del incremento de la violencia en los países de origen, tal aumento fue sintomático de una reducción drástica de las posibilidades de entrada *legal* a los países de acogida a través de, por ejemplo, los contratos laborales y los procedimientos de reagrupación familiar.

Con anterioridad a la década de los setenta del siglo pasado, aunque en el plano subjetivo las personas solicitantes se reconocían como perseguidas en sus países de origen, dentro de su lectura sobre las condiciones particulares de su caso no apreciaban como necesario solicitar oficialmente ante las autoridades del país de acogida el reconocimiento de su condición de refugiado, ya que ante la ausencia de restricciones para migrar y establecerse en otro país, también se contaba con una suerte de seguridad económica para rehacer su vida. Fue el paulatino levantamiento de fronteras y las políticas de inmigración cada vez más restrictivas, a partir de la creación de Schengen, lo que determinó la exigencia a los solicitantes de asilo de una serie de medidas para la entrada regular en un país (Merino, 2010). Se trata de lo que Mayblin (2017) denomina como “el régimen de no-entrada”, en un ejercicio por conectar, en el debate contemporáneo, la condición de refugiado con la colonialidad del poder.

De la misma forma, los cambios a los que asistimos en el marco de un nuevo ciclo del asilo incluyen el despliegue de mecanismos disuasorios que, en determinadas

circunstancias, operan como parte del poder excepcional y que recuerdan cómo diferentes categorías coloniales siguen operando para clasificar o excluir a la población mundial. En este orden de ideas, la interpretación clásica del racismo de Fanon (1974), en la que el poder opera estableciendo una línea ontológica entre la *zona del Ser* y la *zona del No-ser*, es válida para entender cómo en el régimen contemporáneo del asilo, las violencias impuestas sobre quienes solicitan asilo (inmigrantes y poblaciones no-europeas) se justifican y excluyen de la categoría jurídica de *refugiado*, lo que se produce a su vez mediante procesos de racialización:

“Como en la zona del no-ser, los conflictos de clase, género y sexualidad son, al mismo tiempo, articulados por la opresión racial, los conflictos son gestionados y administrados con métodos violentos y de apropiación continua. La opresión de clase, sexualidad y género vivida por el “No-Ser Otro” es agravada debido a la articulación de dichas opresiones con la opresión racial (...) El problema es que la mujer no-occidental y los gays/lesbianas no occidentales en la zona del no-ser son oprimidos no solamente por los pueblos occidentales que habitan en la zona del ser sino también por otros sujetos pertenecientes a la zona del no-ser” (Grosfoguel, 2011: 101).

Como parte de estas estrategias violentas y disuasorias, se podrían destacar, en primer lugar, la existencia de devoluciones y retornos en la frontera que se respaldan jurídicamente a través del derecho nacional y comunitario<sup>19</sup>. En los aeropuertos se crearon zonas especiales de detección<sup>20</sup> y se establecieron medidas sancionatorias que las autoridades tienen capacidad de imponer a las empresas de transporte, por ejemplo, las medidas contra las aerolíneas que transportan personas sin la documentación *en regla* para ingresar a algún país de la Unión Europea<sup>21</sup>. Igualmente es de señalar el despliegue de un régimen *securitizador* que emplea diferentes mecanismos de control de información dentro de los cuales se ha dado vía libre a la participación de grandes empresas privadas para invertir y administrar. Además, las condiciones mismas de vulnerabilidad en las que se encuentran las personas solicitantes de asilo restringen toda posibilidad de negarse a dar sus datos personales o someterse a ciertas prácticas<sup>22</sup>.

---

<sup>19</sup> Véase, por ejemplo, el caso de Ceuta y Melilla en donde el Estado español ha blindado jurídicamente las *devoluciones en caliente*: “la Ley 4/2015 de Seguridad Ciudadana (...) incluyó una disposición final que reformaba la Ley de Extranjería y que pretendía legalizar la práctica de las devoluciones sumarias “en caliente.” A través de dicha reforma se introducía el concepto de rechazo en frontera como un mecanismo legal para devolver sumariamente a las personas sin realizar trámite alguno” (Proyecto Frontera Sur).

<sup>20</sup> Estas pueden entenderse como *zonas de espera*, en la forma en que plantea Agamben (2003).

<sup>21</sup> Por ejemplo, la adopción del “Passenger Name Record”, la Directiva 2004/82/CE para “mejorar los controles fronterizos y combatir la inmigración ilegal”.

<sup>22</sup> Al respecto, el proyecto de Frontera-Sur de Centre per la Defensa dels Drets Humans (2017) dedica un acápite especial sobre las políticas europeas y la privatización de la seguridad. En esta misma línea, el estudio de Sánchez-Monedero da cuenta de la datificación y las condiciones en las que en los campos de refugiados se recoge un sin número de información que luego sirve como medida para deportar e impedir

Existen otros elementos relevantes dentro de las directivas de la Unión Europea encaminadas a dar base jurídica y reglamentar el Sistema Común de Asilo que actúan como mecanismos disuasorios para solicitar el asilo. En este punto es determinante llamar la atención sobre las consecuencias negativas que ha tenido: 1) el Convenio Dublín (I, II y III) en la medida en que los criterios de distribución de responsabilidad distan de la realidad del refugio y la cláusula humanitaria se ha venido aplicando de manera restrictiva (Garcés-Mascareñas, 2015). 2) los criterios de *país seguro*, frente a los cuales, por ejemplo, diferentes ONG han señalado que solicitantes de asilo provenientes de África Occidental han manifestado haber sufrido persecuciones por su identidad y orientación sexual y que el solo hecho de haber pasado por Marruecos durante su tránsito les excluye del estudio de su expediente al considerar a Marruecos como un país seguro, por haber suscrito la Convención de Ginebra. A esto se suma la existencia de las cláusulas de *procedimiento acelerado*, que permiten descartar la solicitud de asilo por ser proveniente o hacer tránsito por un país que, bajo los términos y estándares de la Unión Europea es seguro, sin llevar a cabo una revisión minuciosa del expediente individual. 3) La categorización diferencial y jerárquica de protección existente entre el derecho de asilo, la protección subsidiaria y la estancia por razones humanitarias<sup>23</sup> que restringe significativamente el estatuto del refugiado (Coles, 1990: 138). 4) La existencia de los Centros de Internamiento para Extranjeros (CIES), los Centros de Estancia Temporal para Inmigrantes (CETIS) que imponen medidas de encarcelamiento frente a infracciones administrativas (Solanes, 2016). 5) La creciente privatización de las políticas de seguridad y acuerdos para delegar las tareas de seguridad y vigilancia a terceros países, como el acuerdo de readmisión entre España y Marruecos (1992), acuerdo UE-Turquía (2016), y el acuerdo existente con Libia (2017), dirigiéndose estas a la contención y administración de las poblaciones en países vecinos de la Unión Europea que no necesariamente ofrecen condiciones de seguridad y que impiden reconocer las especificidades de las persecuciones y garantizar su derecho al asilo.

Todas estas tecnologías y mecanismos se han encargado de mantener con vida a aquel que solo cuenta con su existencia o *nuda vida*. Esta vida, “reducida a su mínima expresión biológica, es así mismo producto y objeto de permanente vigilancia y de control del poder” (Gruner, 2010: 23). Es decir, una vida que solo se incluye en el ordenamiento jurídico para ser excluida, a través de las formas negativas de la biopolítica (Agamben, 2006).

Profundizando en ello y para comprender desde la biopolítica qué significa ser un sujeto *sin derechos*, Agamben (2006) recuerda que el Estado en condición de soberano es aquel

---

la reunificación familiar (lo que en principio no es su objetivo). Sobre este asunto, véase <https://datajusticeproject.net/wp-content/uploads/sites/30/2018/11/wp-refugees-borders.pdf>

<sup>23</sup> Esta última, al menos en el caso español, está sujeta a la ley de extranjería y no a la ley de asilo.

que representa la máxima expresión de la ley, es quien a la vez puede decidir cuándo suspenderla, es decir, declarar el estado de excepción y espacios de excepción. En la época de la biopolítica, la excepcionalidad opera cuando el poder puede decidir sobre el momento en el que la vida deja de ser políticamente relevante y sobre el valor o disvalor de la vida en tanto que tal (Agamben, 2010: 180). Entonces, aunque están fuera de la ley y de los derechos, quienes solicitan asilo siguen bajo el poder soberano, pues es este el que decide entre la excepción y la aplicación de la ley.

En este sentido, la suspensión de derechos termina por avalar la desaparición física de los sujetos desposeídos de la categoría de ciudadanía. Como indica Berrio, “El totalitarismo moderno puede ser definido como la instauración, por medio del estado de excepción, de una guerra civil legal, que permite la eliminación física no sólo de los adversarios políticos sino de categorías enteras de ciudadanos que por cualquier razón resultan no integrables en el sistema político” (Berrio, 2008: 39). Las personas que buscan asilo pertenecen a una comunidad política que, antes del momento violento y del desarraigo, ya les negaba su condición política pero esta pérdida así como la condición de exclusión han sido construidas a través de, justamente, los mecanismos de clasificación social y de racialización *a priori*.

La racialización de poblaciones no-europeas no se limita exclusivamente al orden de lo simbólico. Esta tiene, además, consecuencias materiales cuando la exclusión del derecho de asilo y de la protección internacional relega a estas poblaciones a espacios de vida precaria o de muerte, como consecuencia de no existir jurídicamente en un Estado y de, ser, asimismo, *irregular*. Así, retomando la reflexión de Rey Chow, se trata de una vinculación de “la violencia de las formas liberales de diversidad y multiculturalismo con la coartada de la “valoración de la vida”, que permite la explotación salvaje de los mismos sujetos que son incluidos en los discursos de la diversidad en primera instancia” (citado en Puar, 2007: 3). Por esta razón, el papel de la frontera no consiste tanto en ser un mecanismo para segregar en el espacio sino en ser un mecanismo para separar a poblaciones de las condiciones de vida y de impedir que estas sean posibles para las poblaciones racializadas (Lander, 2000).

En este punto es interesante traer a colación la reflexión de Agamben a través del concepto del *estado de excepción*, como eje de análisis. En ella resalta una de las características fundantes del siglo XX, la cual tiene su punto de partida en la primera guerra mundial y las sucesivas leyes de desnacionalización que fueron promulgadas en los Estados europeos. Se trata de que los derechos humanos se escinden de los derechos del ciudadano, vaciando de contenido político a los primeros y condenándolos a ser reconocidos solo desde su valor humanitario (de la mera vida, *la nuda vida*). Sin embargo, el asilo tiene una esencia o dimensión *política*, en el que la protección del Estado de origen es reemplazada por la protección del Estado de acogida, pero esto solo puede ser

posible a condición de su reconocimiento como sujeto susceptible de pertenecer a la ciudadanía/ comunidad política, de ahí que sus derechos individuales y sociales estén mediados por su previa condición de ciudadano.

En sus propuestas teóricas frente al racismo Esposito, señaló su relación con la biopolítica de la siguiente manera:

“Una vez inscripto en las prácticas del biopoder, el racismo ejerce una doble función: la de producir una separación, dentro del continuum biológico, entre quienes deben permanecer con vida y quienes, en cambio, han de ser arrojados a la muerte y, más esencial, la de fijar una relación directa entre ambas condiciones, en el sentido que la muerte de los segundos favorece la supervivencia de los primeros” (Esposito, 2006: 175 – 176).

Esta relación entre el poder soberano y el racismo en el marco del asilo conlleva igualmente al análisis sobre la necropolítica, que Mbembe (2011) proponía como categoría para desligar la excepcionalidad y la nuda vida de los fascismos del siglo XX, y rastrear las condiciones de su posibilidad en los procesos mismos de colonización y neocolonización.

El *dejar morir*, como función necropolítica, opera sobre poblaciones que se encuentran en un estado de excepcionalidad. No son sujetos de derechos, pero, además, los discursos los representan como sujetos desprovistos de humanidad a través de los procesos de racialización. Esta es la justificación que permite el ejercicio del *derecho a matar*, aunque como apunta Foucault al referirse al racismo, la muerte no se refiere al asesinato directo sino a las formas indirectas de “exponer a la muerte, multiplicar el riesgo de muerte de algunos o sencillamente la muerte política, la expulsión, el rechazo, etc.” (Foucault, 1997: 232). Así, la excepcionalidad se hace regla en las condiciones materiales de existencia de estas poblaciones. Junto a ello, la nueva soberanía instaurada por la globalización neoliberal incluye actores internacionales que “deciden quién debe vivir y quién debe morir en un momento dado, atendiendo a criterios estrictamente económicos” (Mbembe, 2011).

La expresión máxima de las políticas de asilo como necropolítica son justamente las muertes en el mar. Al respecto, el proyecto artístico de *La lista del horror* ha identificado, mediante un seguimiento de datos de prensa, ONGs e informes oficiales, 35.597 personas muertas en el mar entre los años 2007 y 2019, y según las estadísticas de ACNUR, en el año 2018 la cifra supera los 2.000. Señala el mismo reporte de ACNUR que España encabeza la lista de los países de arribo de aquellas personas que cruzan el Mediterráneo. Así, se cuenta con un registro de alrededor de 42,470 llegadas lo que implica un aumento significativo del 150%, entre el 2017 y el 2018, como consecuencia del cierre de la

frontera de Hungría con Serbia y las medidas restrictivas de Austria e Italia. Sin embargo, los arribos han venido disminuyendo de manera global, en gran medida por las políticas cada vez más restrictivas que han limitado e impedido el trabajo de salvamento de diferentes ONG y su desembarco seguro (ACNUR, 2019: 108).

### 7.3 Los usos simbólicos y políticos del asilo: hacia la politización del asilo

Como ya se ha mencionado anteriormente, el asilo cumple una función política la cual, según Loescher (1990), lo convierte en un *elemento sacralizante* en la constitución de las identidades nacionales y un elemento al que se recurre continuamente para autoafirmarse como un cuerpo homogéneo y unitario. En este sentido, la politización del asilo es lo que permite la introducción del *otro* en la auto-producción de la nación misma, así que “el asilo es para un Estado un medio de afirmar su identidad y su diferencia de cara al orden jurídico-político del cual el solicitante de asilo es originario” (Loescher, 1990: 10). Trabajos como los de Giametta (2017) y Griffiths (2015) han puesto el acento en el lado *productivo* del asilo a través de sus usos políticos, en un ejercicio por retomar la teoría del poder de Foucault (1999) y la teoría sobre la violencia simbólica del Estado de Bourdieu (1994). A través de esta propuesta, se entiende que, en el marco de las decisiones sobre quién ingresa o no a una comunidad, también tienen lugar los juicios sobre las *otras* culturas, los *otros* países, los *otros* Estados. El poder simbólico de los Estados de acogida es posible en la medida en que cuentan con los recursos materiales y simbólicos para imponer estos esquemas de pensamiento.

Los sistemas de asilo, en el contexto histórico y geopolítico reciente, deben analizarse a la escala macro incluyendo tanto los procesos que tienen lugar en el ámbito nacional como aquellos que intervienen en los proyectos superestatales del poder<sup>24</sup>. Asimismo, deben comprender las escalas micro y meso en la medida en que los procedimientos administrativos del asilo y las autoridades encargadas de decidir sobre este forman parte de un aparato institucional en donde tienen lugar ideologías, marcos de acción y de decisión. Todo lo anterior forma parte de un entramado complejo de estrategias y prácticas (discontinuas y contradictorias) que intervienen en la construcción de fronteras sociopolíticas y raciales. Las políticas de membresía y la producción de subjetividades e imaginarios a nivel geopolítico, inclusive, confluyen en los procesos de racialización de poblaciones *otras* y en la producción de la *alteridad*, en la medida en que además gozan de un lugar de enunciación de poder al que Van Dijk (1993) se refiere como “las élites”, es decir, aquellos grupos que ocupan posiciones privilegiadas, de ventaja, influencia y poder en la estructura social.

---

<sup>24</sup> Retomo este término propuesto por Castro-Gómez (2007) para resaltar las implicaciones del proyecto de la Unión Europea.

A partir de estas referencias y partiendo del recorrido teórico presentado anteriormente en relación a los conceptos de raza y de racialización, a las formas de pertenencia y no-pertenencia, y luego de haber puesto en contexto de qué manera el proyecto de la Unión Europea se construye sobre la base del mecanismo de exclusión e inclusión a través de las categorías socio-jurídicas emergentes y el establecimiento del Espacio Schengen, el análisis sobre el lado *productivo* del asilo permite identificar dos perspectivas mediante las cuales tienen lugar los procesos de producción de la alteridad y subalternidad (procesos que serán objeto de reflexión en profundidad en los capítulos posteriores).

Según la primera perspectiva, las políticas de asilo intervienen en la producción y reproducción de un sistema cultural/racial particular donde la construcción de la *otredad* guarda especial relevancia. Además, permite examinar las formas en las que las políticas y regímenes sexual y de género están implicados en los procedimientos de admisión/expulsión de “solicitantes de asilo”, en las sociedades multiculturales y de acogida del Norte global.

En este entramado complejo y en tanto que frontera socio-racial, el sistema de asilo representa "el mantenimiento y la reproducción de los límites de pertenencia a la comunidad de los poderes políticos hegemónicos" (Yuval-Davis 2010, 205). De Lucas enfatizaba justamente esta perspectiva etnicista, cuando apuntaba a “la presunción de que la sociedad de acogida es siempre superior, a la par que homogénea en esa identidad superior –al menos culturalmente, se dice– y que esa superioridad y homogeneidad no precisan ser discutidas” (2003: 50). Esta jerarquización social se expresa contemporáneamente en las nociones ya aludidas de *ciudadano comunitario*, *inmigración no comunitaria* y *mujeres inmigrantes no-comunitarias*, así como en las categorizaciones que distinguen cuidadosamente al *refugiado que merece* del *falso solicitante*, todas ellas estrategias discursivas de nombrar e hipervisibilizar la diferencia cultural/racial/colonial (lo que será objeto de análisis en el capítulo III).

Al respecto, Raboin (2016) sostiene que “el Estado es una fábrica de autenticidad”, justamente por todos los dispositivos y prácticas que tienen lugar en los procedimientos de identificación de los sujetos refugiados/as y de evaluación de los testimonios, así como en los planes sociales de acogida y de integración, en donde se movilizan discursos entre la sospecha y la idea de la caridad (Coles, 1990: 181). Pero, en definitiva, los principios de justicia y de responsabilidad internacional son reemplazados por la *política del merecimiento*, que pone en el centro *la vulnerabilidad*. Siguiendo a Stumpf (2006), el poder soberano del Estado manifiesta en estos casos su poder de castigar y de expresar su condena moral.

Además de ello, con el poder discrecional de las autoridades amparadas en el discurso hegemónico sobre la migración y el asilo, las decisiones en la materia no pueden abstraerse de estereotipos y prejuicios, así como de los marcos mentales que obedecen al ejercicio de la administración pública bajo la “*Pensée d’État*” (Sayad, 1999), y terminarán más bien escoradas hacia la defensa de la política exterior.

Según la segunda perspectiva, las personas refugiadas son investidas con un poder simbólico instrumental. Loescher ejemplificaba esto con su famosa frase “simbólicamente, los refugiados ‘votan con sus pies’” (1990: 12). Con esto, quiero referirme a que el otorgamiento del asilo también es un elemento sancionador que se pronuncia sobre el país de origen, pero juzga desde el lugar de enunciación del Norte, bajo los valores del Norte. A partir de ahí, los Estados se etiquetan como protectores o no de los derechos humanos y de la democracia liberal, por lo que deben ser además objeto de análisis las disposiciones de la Unión Europea en las que se limita el derecho a solicitar asilo exclusivamente para quienes son ciudadanos extra-comunitarios. Con ello, uno se está considerando si un ciudadano comunitario que se encuentre en una situación de persecución podría desplazarse dentro de las fronteras del espacio Schengen, sino que estamos ante una categoría jurídica a la que solo pueden acogerse ciudadanos extra-comunitarios porque refleja la auto-representación de Europa como tierra de libertades, democracia y derechos humanos. En este sentido resultaría inconcebible que se produjeran este tipo de persecuciones en un territorio *seguro*<sup>25</sup>.

En este marco es también reconocible cómo los discursos generizados sobre la nación tienen lugar a partir de los fenómenos del femonacionalismo, el nacionalismo de género y de la proyección de la *igualdad de género* como un valor constitutivo y, sobre todo, como un hecho ya alcanzado de la Comunidad Europea, ya que las interpretaciones postcoloniales culturizadas del género y, cada vez más, la igualdad de género (Fischer y Dahinden, 2016) y el reconocimiento de los derechos LBGTI (Puar, 2007, Giametta, 2017) se cristalizan como categorías de la diferencia y la alteridad. Así pues la *igualdad de género* y la *libertad sexual* se convierten en elementos que, dentro del sistema de asilo, han servido de modelo para medir el progreso de las demás culturas. Nuevamente, este renovado discurso civilizador, en donde *occidente* se representa a sí mismo en el lugar de superioridad, se utiliza como un mecanismo reproductor de la alteridad y como legitimador de un régimen de género particular. Lo hace, en primer lugar, anclando discursivamente la violencia contra las mujeres y contra sujetos con sexualidades diversas como parte de la cultura del *otro*, en segundo lugar, naturalizando a las mujeres no-europeas como víctimas pasivas y, en tercer lugar, resaltando el rol de *Occidente* como salvador y protector (Stanley, 2007) (lo que será objeto de análisis en los capítulos IV y V).

---

<sup>25</sup> Jiménez (2017) se ha referido a este tema justamente cuando se ha tratado de persecuciones de género.

Teniendo en cuenta lo expuesto a lo largo de este capítulo , y retomando los trabajos de Yuval-Davis (1997, 2008) en donde el género debe ser considerado como una categoría para entender los procesos de subalternización de las culturas y su legitimación, el análisis del reconocimiento de la persecución basada en el género en los sistemas de asilo que se busca lleva a cabo con esta tesis podría ofrecer algunas claves fundamentales para trazar caminos contemporáneos que aplican los procesos de diferenciación cultural, racial y colonial al marco de la construcción social de las fronteras.

Si se entiende que la membresía se encuentra circunscrita a los imaginarios y representaciones sobre las identidades sexuales y de género, entonces es posible identificar su carácter excluyente frente a las corporalidades y subjetividades que son ubicadas al *otro lado* de la frontera como alteridades subalternas. En este sentido, las políticas y leyes de asilo se revelan también como políticas culturales y sexuales que funcionan como dispositivos reproductores de órdenes sociales particulares -con sus ambigüedades y ambivalencias-, en la medida en que establecen en qué condiciones se concede la condición de *refugiado*. Así, por un lado producen condiciones de subalternidad en relación con las mujeres del Sur global, y por otro, enuncian valoraciones arbitrarias de sus sociedades de origen como alteridad, poniendo en juego las ficciones jurídicas del derecho internacional y el asilo.

## CAPÍTULO II

### FUNDAMENTACIÓN METODOLÓGICA Y ESTRATEGIA DE INVESTIGACIÓN

## 1. Introducción

En este capítulo me ocupo de exponer la metodología empleada para desarrollar los objetivos de la investigación y responder a las preguntas planeadas. En función de ello, he considerado que un Análisis Crítico del Discurso en tanto que metodología, método y perspectiva metodológica, permite una aproximación crítica al objeto de análisis y ofrece una multiplicidad e interdisciplinariedad de enfoques con suficiente “flexibilidad” y profundidad para adaptarse al tipo de corpus propuesto.

En primer lugar, se exponen las perspectivas epistemológicas que se asumieron para desarrollar estas tesis. Con perspectivas epistemológicas me refiero, en líneas generales, a las nociones en el marco de las cuales se construye un punto de vista sobre la realidad que orienta el camino de la investigación para interpretar la realidad. En otras palabras, estas perspectivas son lugares situados de enunciación desde los cuales se construye conocimiento: las preguntas de investigación, sus herramientas y las estrategias de análisis. Desde la epistemología feminista (Maffia, 2007), también llamo la atención sobre cómo se construye el *sujeto de la ciencia* y el *objeto de la ciencia*, reflexionando sobre las relaciones de poder, el saber-poder, y finalmente, los objetivos políticos de transformación y crítica social que nos lleva a hacer ciencia. Así, un recorrido sobre las perspectivas epistemológicas feministas y culturales del Análisis Crítico del Discurso, lleva a considerar los debates, las propuestas, las temáticas se han abordado desde estas entender de qué manera los discursos institucionales reproducen significantes y participan en la producción de significación. Asimismo, me ocupo de describir lo que entenderé por *discurso* a lo largo de la tesis -siendo este el objeto de estudio de la investigación- y desarrollo diferentes aproximaciones para llegar a entender cómo el *derecho* puede ser entendido como un dispositivo inmerso en la producción de discursos y fijaciones de sentido.

A continuación, presento las herramientas prácticas que empleé para codificar el *corpus* objeto de estudio y para analizar los diferentes datos sistematizados. Particularmente me cuestiono por manera en la que debería analizar las sentencias de la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo desde un Análisis Crítico del Discurso, priorizando la caracterización de las representaciones sociales que tienen lugar en estas instituciones, y resuelvo adoptar las herramientas que propone el enfoque socio-histórico del discurso en la cual se identifican las *estrategias discursivas*, como el conjunto de referencias nominativas, *topoi*, argumentos judiciales y contexto sociopolítico. Para realizar esto, desarrollo tres niveles de análisis - codificación abierta, codificación de estrategias discursivas y triangulación- que son explicados en este epígrafe.

En el último epígrafe incluyo un contexto sobre las solicitudes de asilo en España y Europa e introduzco algunos elementos del régimen jurídico que resultan relevantes para desarrollar el objeto de estudio a nivel del Derecho Internacional y el Derecho Internacional de los Refugiados, el Sistema Común de Asilo y la Ley Orgánica 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y protección subsidiaria.

## 2. Perspectivas epistemológicas asumidas

### 2.1 Análisis del discurso

Como parte de la epistemología que guía la presente investigación, hay que tener en cuenta la diferencia existente entre el Análisis del Discurso y el Análisis Crítico del Discurso (en adelante ACD), ya que la intención principal consiste en adoptar una posición política crítica frente a las formas de dominación, el racismo y sexismo, la subjetivación y de construcción de la otredad. En este sentido, tomo partido en la disputa discursiva enunciándome desde mi lugar situado como mujer inmigrante del Sur en Europa y desde mi propia *interseccionalidad situada* (Yuval-Davis 2012), en este contexto en el que habito desde hace algunos años y que al tiempo resulta ser una particularidad que requiere problematizarse, en el sentido foucaultiano, para ser analizada.

Igualmente, retomo la iniciativa de Ochy Curiel (2018) sobre la antropología de la dominación que resulta ser iluminadora e ilustrativa para mis propósitos investigativos. Generalmente los estudios sobre la construcción de la diferencia y las relaciones de dominación han hecho un énfasis desmedido en los seres humanos que son afectados por estas matrices de poder, lo cual abre grandes interrogantes sobre un inconsciente colectivo frente a su estatus perenne de *víctimas*, pero la gran ausencia en los estudios sobre inmigrantes y refugiados/as sigue estando en cuestionar los lugares de producción de la otredad, los lugares del privilegio y de lo *no-marcado*; en palabras de Simone de Beauvoir, la constitución y reproducción de *El Uno* o, en términos de Stuart Hall, la *posición de la blanquitud* y la producción de un *Nosotros*. Se trata de poner el acento en los lugares de poder, destacando que la diferencia no es un dato dado *per se*; por el contrario, es la relación de dominación la que crea la diferencia y los sistemas de inteligibilidad, de signos, símbolos y representaciones que la circunscriben.

Teóricos y teóricas del ACD han llamado insistentemente la atención sobre cómo no se trata puramente de una metodología. Se trata de un sistema multi/interdisciplinar de interpretación que convoca diferentes técnicas al igual que aproximaciones puntuales para casos de estudios específicos. En este sentido, un análisis de medios de comunicación y un análisis de sentencias del ámbito judicial tienen sus propios sistemas

de lenguaje y sus propias estructuras que, a pesar de la interdisciplinaridad, deben hacerse presentes para llegar a su comprensión en el sistema de producción discursiva en el cual se hallan.

En todo caso, mi interés es analizar cómo “emergen las intenciones existentes detrás de los *textos*” (Olmos, 2015: 106), por lo cual, el énfasis se hacen tanto en los significados como en los fines, entendiendo su rol en la producción y el mantenimiento de las desigualdades, y entendiendo entonces que “el lenguaje es la materialización del habla” (Pêcheux, 1978). Para ello, me concentro en la relación de los discursos jurídicos con la “formaciones discursivas” (Pêcheux, 1978) en determinadas formaciones sociales. Es decir, busco comprender la conexidad de los discursos contemporáneos con estructuras que se han construido históricamente. Por ejemplo, Pêcheux (1978) ya había establecido un sistema de relaciones entre lenguaje/ sujeto/ historia para el análisis del contexto social. Así, el discurso no es un enunciado fuera de la historia, sino que, por el contrario, guarda una cadena de significación con ecos del pasado y que se cristaliza a partir de la memoria colectiva. Esto es necesario comprenderlo desde las condiciones de la producción discursiva, desde el lugar de poder de donde se enuncian.

A este respecto, los estudios decoloniales, poscoloniales y culturales han hecho énfasis en las continuidades del colonialismo en el presente de las rígidas políticas migratorias y el control de la movilidad humana. Trabajos como los de Santamaría (2002) dieron cuenta de cómo la invocación de *migrante*, desde la década de los ochenta, empezó a ser utilizada como estigma con signo negativo, convirtiéndose en un concepto hasta hoy día abiertamente peyorativo. El concepto que ayudaba a describir sociológicamente el fenómeno de la movilidad humana, *migrante*, pasó a ser sinónimo de personas poco cualificadas, pobres y vulnerables, con un proyecto migratorio unidireccional, del Sur al Norte global, y de allí su carga racializada. El *refugiado* entró igualmente en esta representación. De esta manera, existe una confluencia entre migración, economía política, racismo y sexismo que ha sido fundacional de la modernidad. Las oleadas de inmigración significativas en términos de Norte/Sur/Norte han sido, sin duda, aquellas ligadas con el emplazamiento de los imperios: la expulsión de los pueblos musulmanes de la Península Ibérica, la persecución a los pueblos judíos y gitanos, así como la migración forzada producto del esclavismo y del genocidio en las Américas y, como se evidencia en el contexto contemporáneo, las migraciones que tienen lugar en el marco de la globalización neoliberal (Tijoux, 2016). Con este telón de fondo, la inmigración se construye como un problema, y es el *inconsciente colonial* el que interviene como condición de posibilidad de los procesos de racialización de quién es externo al cuerpo nacional.

Los trabajos de Santamaría han resaltado esto mismo en el contexto sociológico español. El rótulo de *inmigrante*, lejos de ser solo una categoría jurídica, sirve para ubicar en una

escala social a los sujetos y, por lo tanto, sirven para circunscribir y delinear grupos específicos que reúnen *características comunes*: lugar de origen diferente a Europa y racializados a través de diferentes estrategias, desde la presunción de su peligro inminente hasta su distancia cultural. Así, efectivamente, *inmigrante* no se relaciona con los migrantes internos que se desplazan desde otras zonas de España (como las migraciones tradicionales de lo rural a lo urbano, por ejemplo), o que se desplazan desde otros países europeos e incluso desde países no-comunitarios, como Australia, Estados Unidos, etc. A este respecto, Santamaría señala que se les incluye “bajo la categoría de *minorías étnicas*, se les asocia constantemente con el pueblo gitano y se subraya la dimensión *étnico-confesional* del nuevo fenómeno migratorio” (2002: 4).

Guiándome por las aclaraciones de Aquino y Mutti, entiendo que un análisis de contenido tiene el objetivo de situar la mirada en “la materialidad lingüística a través de las condiciones empíricas del texto” (2006: 680), mientras que un análisis de discurso se ocupa de “entender los sentidos del sujeto a través de su discurso” (2006: 681). Para proceder con ello es necesario establecer relaciones entre el contenido mismo, y como se ha mencionado, con el contexto. De una manera directa, el análisis de contenido puede definirse como una estrategia de codificación para llegar a las categorías más esenciales. Un análisis temático, sin embargo, busca identificar temas comunes y por lo tanto, se trata más de un ejercicio preliminar dentro de las técnicas cualitativas de investigación, privilegiando la subjetividad de quien investiga y el juego de jerarquías y priorizaciones, aunque sigue existiendo la discusión de que el análisis temático es en sí mismo es un método cualitativo o una técnica de análisis de datos, mientras que otras posturas señalan que es una herramienta que resulta común a la investigaciones en ciencias sociales (Clarke, 2006). Así que la propuesta que aquí presento no se limitará a ser solamente un estudio temático ni de contenido, aunque las dos metodologías se utilicen como estrategias para identificar la información pertinente dentro de la lectura del corpus.

A este respecto, lo que resulta de mi interés son las representaciones discursivas, comprendiendo el sentido, los mensajes comunes, los quiebres, las continuidades. Además, la aproximación a las prácticas y las relaciones sociales es, en definitiva, el plusvalor del análisis del discurso, en el sentido de que “los discursos son prácticas que generan realidades sociales” (Van Dijk, 2001), y cuando el análisis del discurso se adscribe a su calificativo “crítico”, asume también el análisis sobre cómo “el abuso del poder social, el dominio y la desigualdad son practicados, reproducidos, y ocasionalmente combatidos, por los textos y el habla en el contexto social y político.” (Van Dijk, 2009:149) En otras palabras, y tal y como Jaworski y Coupland lo propusieron en su momento, el ACD “es una actividad forense, con un sesgo político libertario” (2015: 5).

Dentro de la multidisciplinariedad e interdisciplinariedad que representa el ACD, ya que incluye los campos de la lingüística (Fowler et al. 1979; Kress, 1989; Hart, 2014), la sociología y ciencia política (Wodak y Meyer, 2016; Reisigl, 2008; Fairclough y Fairclough, 2012), los estudios sociocognitivos (Van Dijk,) e incluso los estudios culturales (Gavriely-Nuri, 2018, Krzyzanowski, 2018), la psicología y el área de la salud (Antaki, et al. 2003), y a pesar de la diversidad de disciplinas como de enfoques, cabe señalar como uno de los primeros elementos en común el entendimiento del lenguaje como una práctica social. Esto mismo lo condensaba Fairclough con la frase "el uso del lenguaje es la forma más común de comportamiento" (1989: 2). Tras el análisis del lenguaje se encuentra el cuestionamiento a la autoridad, entendiendo a esta como parte de la estructura social y por ende inscrita en las relaciones de poder. Por consiguiente, se busca encontrar el vínculo entre las teorías del lenguaje y las teorías de la sociedad y el poder, siendo clave que:

“Estudiamos la sociedad a través de discurso, y entendemos el discurso a través de un análisis de sus fundamentos históricos, sociopolíticos y culturales. El discurso y el lenguaje se aprecian en una relación dialéctica, con estructuras sociales que afectan al discurso y el discurso que afecta a la estructura social”<sup>26</sup> (Flowerdew y Richardson, 2018: 1).

Una de las aproximaciones que particularmente me interesa para llevar a cabo la presente investigación es aquella que propone un análisis sociohistórico, según se presenta en los trabajos de Wodak (2008), Wodak y Meyer (2016). Las preguntas de investigación, en estos casos, han estado encaminadas a identificar las formas en que los seres humanos son nombrados lingüísticamente, las justificaciones y argumentos, las formas de legitimidad y legalidad que interfieren y que son puestas en marcha por diferentes actores. Todo lo anterior se analiza a la luz de la construcción discursiva de la realidad, en particular de la relación entre un *nosotros* y un *ellos*, de manera que se trata de examinar cómo en este proceso de creación y reproducción de la otredad se ponen en marcha estrategias y prácticas discursivas.

El trabajo de Leeuwen (2003) también destaca la importancia de situar el contexto histórico y político ya que ni las categorías de agentes sociales ni las formas de nombrar pueden generalizarse, aunque es cierto que el racismo es una experiencia y una realidad estructural, especialmente cuando los sujetos que se representan son *los/as migrantes*. Por ejemplo, desde el análisis que se realiza en el texto *Odyssey Race*, en el que se comparan los titulares y las noticias sobre el tema migratorio en diferentes países, se identificó como fenómeno que en la trama discursiva “*los racistas*, y *ellos*, [los inmigrantes], se generalizan con mayor frecuencia (...) y, por tanto, se eliminan

---

<sup>26</sup> Traducción propia.

simbólicamente del mundo de experiencia inmediata de los lectores, se los trata como *otros* distantes en lugar de como personas”<sup>27</sup> (2003: 48). Para ello, los actores se sirven de diferentes recursos: a través de la naturalización de los acontecimientos, nominando o excluyendo ciertos actores mientras que, al mismo tiempo, se minimizan ciertos eventos y espectacularizando otros (Wodak y Meyer, 2016). De esta manera, los ACD se nutren de las teorías de las representaciones sociales, poniendo el foco de atención sobre los marcos colectivos y el poder.

Además de la construcción de la otredad a partir del discurso, los ACD se concentran también en la producción de identidades, es decir, en las formas en que los sujetos se representan y se nombran a sí mismos en relación con los demás, en la construcción de categorías de grupos sociales y de cómo ciertas formas hegemónicas de etiquetar terminan determinando la posición que ocupan los sujetos en el discurso, generalmente subalternizando y objetivizando a determinados sujetos, con consecuencias materiales. Por eso el análisis del discurso se concentra en las relaciones del poder y en la distribución del poder social, es decir, tanto en el lado simbólico como en el lado práctico del discurso, y por ende, de estructuras como el racismo. Así que lo que se da como común denominador en los estudios referidos de Wodak, Leeuwen y Van Dijk es justamente la identificación de un uso sintomático del lenguaje como manifestación del discurso racista. Este trata la separación y distinción minuciosa de *nosotros/uno* frente a *ellos/otro*, junto a determinados usos de las estrategias referenciales y predicativas que terminan marcando aún más esta diferenciación, claro está, subsumiendo la diferencia en la construcción dicotómica, binaria e irreconciliable; de ahí que la distinción entre nacional y migrante, en este caso, se torne violenta.

Para la elaboración de la propuesta analítica del ACD, Wodak (2007) y Wodak y Meyer (2016: 65), han propuesto tres formas diferentes de crítica que se interrelacionan y se refuerzan entre sí. En primer lugar, la *crítica del discurso inmanente* que, a grandes rasgos, se ocupa de identificar las contradicciones internas, inconsistencias y dilemas dentro de una práctica. En segundo lugar, la *crítica sociodiagnóstica* que desde la teoría social y el conocimiento sobre el contexto se dirige a señalar el *carácter manipulador* de ciertas prácticas discursivas, y finalmente la *crítica prospectiva* que, como síntesis de las reflexiones adquiridas a través de la crítica al discurso inmanente y sociodiagnóstica, pretende crear otro tipo de prácticas discursivas basada en valores (Wodak, 2007: 88).

## 2.2 Estudios de género y feministas y aportes al análisis del discurso

---

<sup>27</sup> Traducción propia.

Es de destacar que estas aproximaciones del ACD han sido deudoras de los estudios de género y los procesos en los cuales el sexo y la raza se construyen y se constituyen simultáneamente. Además, como subraya Busi (2013), han sido pocos los estudios sobre la relación entre poder, lenguaje, género y personas en movimiento (en situación migratoria). No obstante lo anterior, tanto los trabajos de Caldas-Coulthard (2003) como los de Wodak (1997) han avanzado en propuestas metodológicas, ya sea para incluir el género como una *variable*, o introduciendo ejercicios de análisis más profundos que buscan comprender la complejidad interseccional del género en *espacios multiculturales*.

El trabajo de Wodak al respecto resalta como características de la Lingüística Feminista (LF) lo siguiente: 1) La LF sitúa su atención en el comportamiento lingüístico de los géneros y las designaciones sobre lo masculino y lo femenino. 2) La LF presta especial interés por las formas de discriminación y de reproducción de asimetrías de poder en el campo de los sistemas de producción lingüística, en especial hacia las mujeres. 3) La LF persigue objetivos políticos al buscar la igualdad de trato lingüístico y criticar normas lingüísticas imperantes (1997: 8).

También Van Dijk (1995) ha hecho referencias a este asunto en sus trabajos sobre la reproducción de discursos racistas en la prensa, resaltando que la posición de las mujeres resulta similar a la que enfrentan las llamadas *minorías*. Concluye que esta posición subalterna es reflejo del carácter androcéntrico y el dominio masculino de la prensa. Sin embargo, las mujeres no se encuentran solamente subrepresentadas, también son subestimadas y excluidas dentro de las noticias, presuponiendo que los lectores son hombres. Retomando las reflexiones feministas y como parte de los estereotipos tradicionalistas, el autor insiste en que la prensa y los medios de comunicación reflejan que “la voz femenina tiene menos credibilidad” (Van Dijk, 1995: 24).

Lo cierto es que las propuestas desde una perspectiva feminista y de cara al análisis del discurso, son numerosas. Un ejemplo relevante es el trabajo de Colaizzi (1990), en el que la autora estudia cómo la representación hegemónica de las mujeres les ha negado su existencia como sujetos históricos, al igual que las ha excluido deliberadamente del universo de lo simbólico y social. Así ha propuesto que:

“el feminismo es teoría del discurso, y que hacer feminismo es teoría del discurso, porque es una toma de conciencia del carácter discursivo, es decir, histórico político de lo que llamamos realidad, de su carácter de construcción y producto, y al mismo tiempo, un intento consciente de participar en el juego político y en el debate epistemológico (...)” (Colaizzi, 1990: 117).

Otra de las autoras exponentes de la preocupación de los estudios de género sobre el discurso y las prácticas discursivas es De Lauretis (1984, 1989), quien en sus trabajos pone

el foco en la construcción de la diferencia sexual y en cómo diferentes instituciones operan como dispositivos que la crean y la sostienen. Ella subraya que la diferencia sexual no está dada por la biología sino a través del significado que se atribuye a *los sexos* y los efectos del discurso. Butler también ha sido una de las principales autoras que ha propuesto que tanto el género como el sexo son actos performativos autoritarios, y así, la heterosexualidad (que ella denomina *matriz heterosexual*) resulta ser un discurso que crea realidades sociales. Sin lugar a duda, los estudios de Foucault han sido necesarios para comprender los dispositivos de la sexualidad y su genealogía como una red discursiva de saberes/poderes. A partir de esta producción teórica se ha abierto un nuevo campo de estudios denominado *Queer Linguistics*, que contrasta con los estudios predominantemente etnográficos, priorizados en el área de la sexualidad y los estudios queer (Motschenbacher y Stegu, 2013)

Hasta el momento, las nociones de los Estudios de género y feministas en relación con el análisis del discurso han sido dadas desde un plano más filosófico y como puntos de partida epistemológicos que, podría afirmarse, constituyen el carácter mismo de estos estudios y orientan el compromiso político. Desentrañar las consecuencias de los discursos sexistas y heteronormativos que relegan a las mujeres a los lugares subalternos, y que además sostienen la explotación de su fuerza de trabajo y sus cuerpos, implica comprender cómo operan, se producen y se naturalizan tales discursos. Además, de ello resultan las propuestas de una epistemología feminista cuando se llama la atención sobre el hecho de que “el lenguaje nunca ha sido visto por las feministas como un sistema independiente y el habla como una técnica independiente” (Giinther y Kotloff, 1991, en Wodak, 1997: 8).

Sin embargo, también encuentro un vacío en lo que se refiere a la construcción de un modelo práctico que permita una aproximación a los datos para analizar el discurso como objeto de estudio en sí mismo. En respuesta a esta ausencia, Lazar (2005) y Walsh (2001) introducen el término de *Análisis del Discurso Crítico Feminista* (ACDF), el cual, compartiendo las bases éticas y disciplinares acumuladas por los estudios feministas, no se ocupa solamente de la categoría de género sino también de compromisos feministas más amplios. Además, la preocupación central se encuentra en los contextos discursivos y las particularidades culturales del discurso, visión que retoman los feminismos decoloniales y poscoloniales emergentes. Para cumplir con estos propósitos, Lazar (2005, 2014) propone cinco principios orientadores del ACDF:

1. *El género como un constructo ideológico*: se trata de la naturalización de la diferencia sexual y la existencia de un “sentido común”, aunque el género existe en relación con otras matrices socio-identitarias estratificadas, por lo que la materialidad del género se experimenta de manera diferencial (Lazar, 2014: 373).

2. *La complejidad del género y las relaciones de poder*: se trata de un ejercicio para superar el carácter monolítico del concepto de *patriarcado*, proponiendo cómo la interseccionalidad produce relaciones complejas con otros sistemas sociales como el colonialismo/colonialidad, la heteronormatividad y el neoliberalismo. Incluso, retomando a Foucault, se propone un análisis sobre las tecnologías y los sistemas disciplinarios, y sobre la premisa de que las relaciones de poder pueden darse a través de la negociación y el conflicto (Lazar, 2014: 373).
3. *Una visión constitutiva del discurso*: se reconoce la relación dialéctica entre discurso y lo social y el carácter iterativo del género mediante el discurso, por lo que *la mujer* solo puede ser práctica social en determinadas condiciones históricas. Junto a ello, se reconoce que las relaciones de género intervienen en diferentes campos sociales (Lazar, 2014 :374).
4. *Reflexividad en la crítica y en la práctica*: se considera de gran interés el estudio y la reflexión sobre los usos del *género* y el *feminismo* con otros propósitos que se distancian y contravienen las luchas por la igualdad de las mujeres, en particular, lo que ha representado en el contexto más contemporáneo el discurso de la *ideología de género* y la mercantilización de la liberación de las mujeres en campañas publicitarias y la aceptación del modelo neoliberal (Lazar, 2014: 374).
5. *Activismo analítico*: Las investigaciones críticas feministas implican la responsabilidad y el compromiso con la construcción de una sociedad más justa, por eso se reconoce que estas investigaciones, sin dejar de lado la rigurosidad y aplicando la noción de *objetividad* de Haraway (como un conocimiento situado, es decir, parcial, contextual y dependiente del lugar de enunciación), asumen un posicionamiento dentro de la materia que analizan (Lazar, 2014: 374).

Los temas de interés del ACDF han tenido que ver fundamentalmente con la construcción dicotómica de la esfera privada/ esfera pública y las normas dominantes de género que esta distinción impone, siendo reconocido el papel que juegan en el mantenimiento de estructuras sociales desde religiosas, culturales, políticas. En este ámbito temático la construcción de una identidad nacional ocupa un lugar central en estudios como el de Makoni (2013) y Nguyen (2011). Asimismo, ha habido una preocupación por el androcentrismo dentro de las prácticas y valores institucionales organizativos, tanto en instituciones de la política tradicional como en el mercado del trabajo: aquí se ubican las investigaciones sobre las instituciones de género, el género en las instituciones e instituciones reproductoras del género (Montoya, 2016; Wodak, 2008) y la deconstrucción de la idea de igualdad (Costa y Lerussi, 2020). Sin lugar a duda, la violencia hacia las mujeres ha sido la preocupación central y ha habido una numerosa

producción académica de trabajos sobre discursos de los medios de comunicación y las instituciones políticas y jurisdiccionales (Clark, 1992; Ehrlich; 2001).

Habría que señalar además que los feminismos jurídicos han estudiado ampliamente el papel de los estereotipos en el derecho y el lenguaje sexista (Costa, 2015; Rocoy, 2015; Mendoza, 2016), la victimización e inversión de la responsabilidad, la reproducción de tópicos relacionados con la respetabilidad, el honor y el amor romántico, la dificultad de las autoridades en evaluar la existencia del consentimiento, la justificación de los actos de violencia misógina como prácticas ejemplarizantes, todos ellos encaminados a normalizar la “cultura de la violación” (Lazar, 2014). De otro lado, también se han ocupado de la producción discursiva de la heterosexualidad y las identidades disidentes a la norma (Coates, 2013; Motschenbacher, 2012) y la colonialidad reproducida a través de la imposición “homosexualidad occidental” como normativa (Puar, 2009).

Si bien estas preocupaciones investigativas están presentes en el común denominador de los estudios feministas y de género, lo cierto es que la metodología y el tipo de preguntas que se formula desde el punto de vistas del Análisis del Discurso es cualitativamente diferente. Así, por ejemplo, el trabajo de Lazar (2005) ha aportado elementos de análisis prácticos tales como la identificación de adjetivos y frases nominales, el uso de intensificadores y de cláusulas condicionales, las referencias espaciales, la implementación de adverbios negativos y de polaridad, la construcción identitaria de *nosotros/otros* y la creación de campos semánticos con propósitos representativos. De manera que se estudian los usos del lenguaje, su intencionalidad como estrategias de dominación, negociación y resistencia y el contexto comunicativo que crea las condiciones de posibilidad.

### 2.3 Estudios culturales y análisis del discurso

La antropología y en particular los estudios culturales han enfocado sus trabajos hacia el plano del poder cultural, y como expresión de este, hacia las estructuras que organizan, significan y ordenan. Sautú menciona que el ejemplo que mejor puede concretizar este terreno de análisis es el lenguaje ya que este “es parte de la cultura, la sintetiza y expresa y aún con cambios, en su núcleo permanece inalterable” (2016: 15). Además, Bennet (1997) ha señalado que la relación entre cultura y poder ha estado siempre presente en los estudios culturales a través del análisis de prácticas, instituciones y sistemas de clasificación social, ya sea en las relaciones de género, clase social o etnia, y de forma estructural y transescalar, en las relaciones de colonialismo e imperialismo (Bennet, 1997: 51).

Así pues, la cultura es uno de los objetos de estudio centrales. A grandes rasgos, se podría retomar la definición propuesta por Margulis sobre la cultura para comprender cómo esta se entrelaza con las preocupaciones del análisis del discurso, en la medida en que los discursos están localizados en la cultura:

“La cultura es un sistema de signos que una comunidad humana ha producido en su historia y produce en su vida social, que sus integrantes incorporan durante su socialización y que los orientan en su accionar en el mundo, haciendo posible la comunicación, la identificación, el reconocimiento y la interacción” (Margulis, 2009: 24).

Para los estudios culturales, la preocupación al tratar el tema de la cultura se encuentra en la *significación*, es decir, en cómo ciertos colectivos se han apropiado de determinados significados, concepciones y valores, y los han puesto a circular en el interior de su grupo. En cuanto a su interés por el análisis del discurso, se encuentra en los *actos del habla* y en los fines del lenguaje. Sin duda los procesos de significación como procesos cognoscitivos individuales y colectivos resultan de gran interés investigativo.

Para clarificar las dos perspectivas de análisis de los estudios culturales, la macrosocial y la microsocia, Sautú (2003) propuso la siguiente distinción: cuando se trata de una perspectiva macrosocial, el análisis se ocupa de “los significados, valores, preceptos o concepciones de sistemas normativos (leyes, códigos), textos (la Biblia), ideologías” (Sautú, 2016: 43). En cambio, la perspectiva microsocia, se ocupa de “los valores, ideas que impregnan por ejemplo las opiniones de la gente o sus comportamientos (ejemplo, sus ideas de equidad y justicia) o productos culturales específicos (una pieza de música, un cuadro)” (Sautú, 2016: 43).

La etnografía ha sido una metodología ampliamente utilizada tanto por los estudios culturales como por el análisis del discurso. En este sentido, Smart (2012) ha enfatizado en que las prácticas discursivas de un determinado grupo social han sido tradicionalmente tratadas como un objeto de estudio etnográfico. A partir del *giro cultural* numerosos trabajos investigativos en esta área se han venido enfocando en las prácticas del discurso de determinados grupos sociales. Es el caso, por ejemplo, de la *etnografía interpretativa* (Geertz, 1973, 1983) y la *etnografía de la comunicación* (Hymes, 1962). Se estudia pues la cultura desde el lenguaje y los recursos simbólicos, las *estructuras de significado* que dan cuenta de cómo los miembros de un grupo interactúan, se comunican y mantienen un mundo social compartido (Smart, 2012).

De acuerdo con mi interés investigativo, me distancio de este enfoque porque, para mi caso, la práctica jurisdiccional no va a ser entendida como una organización cultural objeto de estudio en sí misma, por lo que no intento ubicar mi análisis en la red de

entendimientos compartidos (como lo explicaré más adelante en este mismo epígrafe). En todo caso encuentro más pertinente el enfoque cultural del análisis de discurso (ACCD), como lo ha propuesto Gavriely-Nuri (2018), en el que se presta atención a la construcción, evocación de narrativas y la movilización de códigos culturales involucrados en la reproducción de relaciones de dominación. En su caso de estudio, se proponen dos mecanismos de construcción cultural a partir de las *narraciones de normalización* y las *narraciones de distanciamiento* (el caso de la construcción identitaria de Israel), lo que ejemplifica cómo puede aplicarse este enfoque en la práctica de las autoridades que deciden sobre el derecho de asilo. Igualmente, ha propuesto conceptos útiles para el análisis cultural tales como *memoria cultural*, *narrativas culturales*, *representaciones culturales*, la *cultura textual* o *guiones culturales* (Gavriely-Nuri, 2018: 121). Con ellos identifica cómo la cultura es un mecanismo discursivo dominante, en su caso de estudio, por lo que resulta urgente la reconstrucción de otras voces subalternas que visibilicen la violencia y los agenciamientos.

Al igual que el ADCF, esta autora propone una serie de principios y características para el ACCD:

1. No se considera ningún texto independiente de sus contextos culturales.
2. No se basa tanto en las estructuras lingüísticas como en los códigos culturales y transculturales incrustados en el discurso.
3. Emplea metodologías de la disciplina de los Estudios Culturales.
4. Descodifica los códigos culturales específicos.
5. Descodifica los códigos culturales entendiendo *lo social* e histórico como creación.
6. Analiza las prácticas verbales y no verbales (por ejemplo, las prácticas visuales así como las culturales).
7. Analiza tanto los discursos fácticos como los de ficción siendo que estos últimos también tienen la capacidad de reproducir discursos políticos y contener códigos culturales.

En todo caso, de las contribuciones de esta autora tomaré para mi investigación el concepto de *códigos culturales*, entendiéndolos como “paquetes compactos de valores compartidos, normas, ethos y creencias sociales (...) [L]os códigos culturales se repiten constantemente en varios contextos y combinaciones y, por lo tanto, llegan a construir y reflejar el sentido común” (Gavriely-Nuri, 2018: 124). Esta contribución reviste gran importancia por cuanto se refiere a las herramientas a través de las cuales se construyen las identidades y la creación de imaginarios colectivos.

### 2.4 ¿Qué es un discurso?

Foucault ya había advertido que los discursos son prácticas y representaciones sociales. Esta afirmación coincide con la conceptualización de Fairclough (2003, 1989) en la que se refiere al discurso como el uso lenguaje escrito y hablado como práctica social. En cambio, Howart planteaba que “los hechos deben ser situados dentro de campos de significación o discursos sociales más amplios, que la interpretación de los mismos se basa en la lógica y en conceptos teóricos definidos por su ontología social y que las interpretaciones resultantes son, en última instancia, contingentes y contestables”<sup>28</sup> (Howart, 2005: 46). Asimismo, Ibañez (1985) había incluido a esta definición la manera en la que el discurso define sentidos: así, los enunciados se concretizan y construyen realidades. Por lo tanto, es el proceso de significación a través del cual la realidad es posible y mediante el cual *las cosas* son. Más específicamente y en relación con este asunto, Laclau (1998) define *lo discursivo* como:

“El conjunto de los fenómenos de la producción societal, de significados sobre el que, como tal, se basa una sociedad (...) lo no discursivo no es lo opuesto a lo discursivo, como si tuviéramos que vernos con dos planos diferentes, porque no hay nada societal que se encuentre al margen de lo discursivo, la historia y la sociedad son por consiguiente un texto inacabado” (1998: 176).

Por su parte, Bacchi (2006) sostuvo que el discurso se encuentra *por todos lados*, como una existencia ubicua. Sin embargo, es central identificar la *significación* para evitar incurrir en la banalización de la materialidad y de las consecuencias en la vida de sujetos concretos y en un ejercicio por escapar a la dicotomía pensamiento/ realidad. Pero para llegar hasta ahí es necesario situar el análisis en los mecanismos de poder como condición de su existencia. Laclau y Mouffe, explicaban esto con más detenimiento:

“La materialidad del discurso no puede encontrar el momento de su unidad en la experiencia o la conciencia de un sujeto fundante, ya que el discurso tiene una existencia objetiva y no subjetiva [...] La práctica de la articulación como fijación/dislocación de un sistema de diferencias tampoco puede consistir en meros fenómenos lingüísticos, sino que debe atravesar todo el espesor material de instituciones, rituales, prácticas de diverso orden, a través de las cuales la formación discursiva se estructura” (Laclau y Mouffe, 2010: 148).

Sumado a lo anterior, el concepto discurso, como propuesta deconstructiva y crítica, supera la discusión entre ideología y práctica como binarios antagónicos, así como el debate existente sobre la *falsa ideología* -como si existiese una *verdadera ideología*-. Al respecto, Hall sostenía que “el término *discurso* supone precisamente romper con la distinción entre estos dos niveles de *ideas puras* y *práctica bruta* a favor de la insistencia

---

<sup>28</sup> Traducción propia.

en que todas las prácticas humanas, sociales y culturales están siempre en ambos niveles, es decir, son siempre prácticas discursivas” (2017: 56).

Un elemento importante que debe resaltarse y que parte de la propuesta foucaultiana, es que el discurso se encuentra en la construcción de la relación saber/poder/sujeto, siendo relevante señalar cómo justamente estas significaciones se imponen, en la medida en que “en toda sociedad la producción del discurso está a la vez controlada, seleccionada y redistribuida por un cierto número de procedimientos que tienen por función conjurar los poderes y peligros, dominar el acontecimiento aleatorio y esquivar su pesada y temible materialidad” (Foucault, 1973: 11).

Junto con el concepto de discurso, hay otros conceptos que han permitido *asirlo* teóricamente para poder estudiarlo en contextos y realidades concretas. Se trata, en especial, del concepto de *dispositivo*, considerado como una red que permite tejer tanto los discursos como los lugares desde los cuales se enuncian y se producen. Tal sería el caso de las instituciones, leyes, prácticas, enunciados científicos, complejos arquitectónicos, etc., que además involucra formas determinadas de saber y de poder. Agamben (2006) añade que el *dispositivo* puede consistir incluso en objetos inanimados que tengan la capacidad de moldear conductas, opiniones y gestos. Así, “Foucault llegó a la convicción de que no es el habla, el texto o el discurso, lo único que mueve el mundo, y descubrió el dispositivo con el fin de interpretar de forma más apropiada su realidad histórica y cotidiana” (Wodak, 2001).

Siguiendo la misma tradición foucaultiana y del giro postmoderno, el concepto de *tecnología de gobierno* a grandes rasgos no solo permite caracterizar la forma de gubernamentalidad moderna, sino que también puede entenderse como un conjunto de estrategias, técnicas, dispositivos y procedimientos dispuestos de manera interconectada, que pasa a poner en marcha un régimen de verdad y a encaminar las conductas produciendo subjetividades específicas que responden a los objetivos de gobierno. En este marco, las instituciones y los discursos juegan un papel central. Por ello, el Estado es la cristalización de las tecnologías de gobierno. En palabras de Escobar (1998), el discurso se constituye desde tres ejes: “[L]as formas del conocimiento, el sistema de poder, las formas de subjetividad que el discurso crea, así se hace posible la relación entre el conocimiento y las técnicas de poder” (1998: 31).

Cabe sumar a estos conceptos *clásicos* otra caja de herramientas conceptuales: 1) los *hilos discursivos* como las temáticas que emergen en el discurso de manera uniforme; 2) los *fragmentos discursivos* que refieren a temáticas, pero esta vez, dentro del texto; 3) los *enmarañamientos discursivos* cuando los temas que plantea el texto se jerarquizan o se relacionan con otros textos; 4) los *acontecimientos discursivos y los contextos*, que corresponden a hechos que producen el discurso, aunque depende del poder político y

de las fuerzas políticas que lo hagan posible. Teniendo en cuenta lo anterior, y siguiendo las premisas de Jager (2003), se puede comprender cuál es la función del Análisis del Discurso en cuanto al enfoque sociohistórico se refiere (y que es el enfoque adoptado para esta investigación): analizar cómo se constituyen los acontecimientos discursivos, las relaciones de poder que intervienen y sus consecuencias respecto a cambios de sentido y las reorientaciones del debate público. Además, este tipo de estudio trata de análisis sincrónicos que permiten una elaboración cronológica de la evolución de discursos, a la manera de la arqueología o genealogía, por lo que la identificación de estos elementos permite hallar un pasado en el presente.

Butler recuerda que el discurso tiene un poder positivo, realizativo, productivo y generativo, trayendo a colación a Foucault: “Foucault señala que los sistemas jurídicos de poder producen a los sujetos que después llegan a representar. Las nociones jurídicas de poder parecen reglamentar la vida política en términos negativos, es decir, mediante la limitación, la prohibición, la reglamentación” (Butler, 1993: 30). Ello explica cómo, para captar lo significados producidos, lo relevante es analizar una suerte de *temporalidad* sobre la manera en que los términos se utilizan, se reapropian y se resignifican desde diferentes posiciones sociales, especialmente desde los dispositivos de poder, y de cómo estos producen sujetos. Es lo que Femenías resumía como “ningún individuo llega a ser sujeto si no ha estado antes sujetado o ha sufrido la subjetivación” (Femenías, 2003: 97). Asimismo, Laclau propuso que “el *sujeto* es el resultado del proceso de subjetivación, de interpretación, de asumir performativamente alguna posición fija del sujeto” (Laclau, 2003: 15).

El concepto de performatividad también es útil para comprender cómo un discurso producido desde lugares de poder social a través de la repetición produce efectos. Así, la comunicación “refleja unos determinados rasgos del contexto de producción y activa otros en los de recepción como consecuencia directa de su emisión” (Abegón, 2019). Pero no se trata de actos del habla aislados: “la performatividad no es un acto singular, porque siempre es la reiteración de una norma o un conjunto de normas y, en la medida en que adquiera condición de acto en el presente, oculta o disimula las convenciones de las que es una repetición” (Butler, 1993: 34). Así, *decir es hacer*, de manera que los discursos no se limitan a la acción de comunicar, son ciertos actos del habla que tienen la fuerza para realizarse, para *performar*, creando efectos con un poder vinculante. En todo caso, ya Austin había puesto de manifiesto la necesidad de un cierto nivel de autoridad en la formulación de ciertos enunciados performativos, para que estos sean efectivos (Austin, 1982).

Tijoux y Palominos (2015) llamaron la atención sobre cómo el concepto de performatividad debe ser tomado seriamente por los estudios sociológicos y antropológicos sobre las migraciones, en la medida en que el “énfasis en la producción

de subjetividades mediante la inscripción en el cuerpo de categorías raciales y sexuales, se convierte en una importante herramienta para la comprensión de los nexos entre las estructuras normativas con las prácticas sociales” (2015: 255). Es así como ya han sido propuestos los análisis sobre la relación entre discursos y dispositivos en sus expresiones coloniales: el orientalismo (Said, 2002 [1978]), el occidentalismo (Mignolo, 2009), la islamofobia (Grosfoguel, 2014).

### 2.5 Especificidad del Derecho dentro de los análisis de discurso (con especial referencia a la verosimilitud)

Teniendo en cuenta que mi objeto de estudio son las representaciones y los discursos de las autoridades públicas que deciden sobre el derecho de asilo dentro de un contexto sociohistórico particular, partiré de una perspectiva constructivista de la realidad para entender que tanto el *Derecho* como el *sistema jurídico* “no dejan de ser un aspecto de la realidad social (y) un aspecto cultural” (Krotz, 2004: 16). Por *sistema jurídico*, me refiero a una parte del aparato del Estado que designa las formas de operar, mientras que el *Derecho*, por su parte, evidencia un determinado saber/poder y una carga simbólica de la que se revisten los operadores jurídicos. Resalto, además, dos particularidades: la primera, el Derecho es estructurador de lo social y un medio a través del cual el Estado “canaliza sus relaciones con la sociedad e intervienen en la estructuración y reestructuración de muchas relaciones esenciales” (Moore, 1991: 163). La segunda de las particularidades es que el Derecho es una suerte de microscopio social donde es posible apreciar cómo se produce la dominación, de manera que lo jurídico es “un revelador privilegiado de los procesos sociales generales (...) de reproducción social o de *dominación simbólica*” (Lépinard, 2006: 55). Para mi caso de estudio, a través del Derecho se puede comprender cuales son los discursos hegemónicos sobre las solicitantes de asilo y la manera en que este mismo recrea las fronteras socio-raciales, para mantener excluidas/incluidas a las sujetas *extranjeras*.

D. Fassin (2013) también ha señalado que las políticas de asilo pueden ser un objeto de estudio tanto antropológico como político. En este sentido, mi interés se centra, más que sobre la forma en que son aplicadas las normas jurídicas (la Ley de Asilo, las directivas y reglamentos de la Unión Europea) a los casos concretos, o sobre la credibilidad de los relatos de quienes son solicitantes de asilo, sobre cómo los discursos y recursos jurídicos intervienen para producir, categorizar y ubicar a los sujetos en posiciones sociales específicas. Es decir, mi investigación se centrará en el papel del Derecho (entendido como un poder productivo) en los procesos de subalternización y racialización de aquellos y aquellas considerados no-miembros de la comunidad política. Por ello, y retomando las reflexiones de la sociología política del Derecho, entiendo que, como

escenario de lo social al mismo tiempo que como estructurador de lo social, el Derecho tiene un carácter performativo: la *ley hace sujetos*. A este respecto, son muy pertinentes las palabras de Lépinard:

“La ley hace el género en la medida en que moviliza las representaciones sociales sobre el género, pero también en la medida en que produce y reproduce categorías de género. El lenguaje jurídico procede sobre todo por categorización: separa y diferencia, asocia e identifica, traza la frontera entre lo normal y lo anormal, dice quién puede ser un individuo, en qué condiciones y a qué grupo pertenece”<sup>29</sup> (Lépinard, 2006: 48).

Aunque el trabajo de esta autora se dedica a la construcción de la categoría de género, podríamos hacer un símil en relación con la producción de otros sujetos de acuerdo con las demás matrices de dominación y atendiendo a la perspectiva interseccional. En todo caso esta premisa invita a estudiar los procesos a través de los cuales tiene lugar la producción, interpretación y aplicación de normas jurídicas.

Teniendo en cuenta lo anterior, objetivizo y problematizo el Derecho, tal y como Shore y Wright (1997), para entenderlo como fenómeno sociológico y antropológico, susceptible de ser analizado como dispositivo inmerso en la producción de discursos y fijaciones de sentido y, fundamentalmente, en la construcción de la otredad. Para desentrañar el *ordenamiento social* al cual refieren los discursos, no basta con un análisis de lo enunciativo de la norma y de sus códigos, sino que se requiere también poner en práctica herramientas que superen tanto la inmanencia propia del texto como de su estructura lógica e indaguen acerca de aquellos factores que se encuentran en el *más allá*; esto es, su contexto histórico, sus antecedentes, los grupos comprometidos en el debate ideológico-político y las relaciones de poder. Por ello resulta relevante la apreciación que realiza Coaguila cuando explica que “si el Derecho es texto nos encontramos inmersos dentro de un esquema propiamente hermenéutico; mientras que si el Derecho es discurso nos hallamos en un sistema de enunciación global, donde todos los elementos que concurren al proceso de significación pertenecen al conjunto significativo (discurso)” (Coaguila, 2005: 166).

Los documentos oficiales, los actos administrativos, los autos y sentencias son entonces un corpus que guarda información relevante en el sentido de que permiten comprender cómo las instituciones operadoras/decisoras del derecho de asilo piensan a las sujetas no-europeas, inmigrantes y solicitantes de asilo y cómo piensan y reproducen la idea de nación (Favell, 2001; Sayad, 1999). Este corpus delinea las formas de pertenencia nacional

---

<sup>29</sup> Traducción propia.

a través de la apelación a “valores y prácticas compartidas”, a la diferenciación con el “extranjero” y dirimen los “conflictos” sobre la inclusión al cuerpo nacional:

“Los Estados desempeñan un papel particular en la formación de las narrativas nacionales, ya que los actores de las funciones públicas se basan en ellas y las elaboran para promover sus programas políticos y normativos o para reforzar la legitimidad del Estado, en la medida en que se considera que son coherentes con el imaginario de *la nación*”<sup>30</sup> (Korteweg y Yurdakul, 2016: 6)

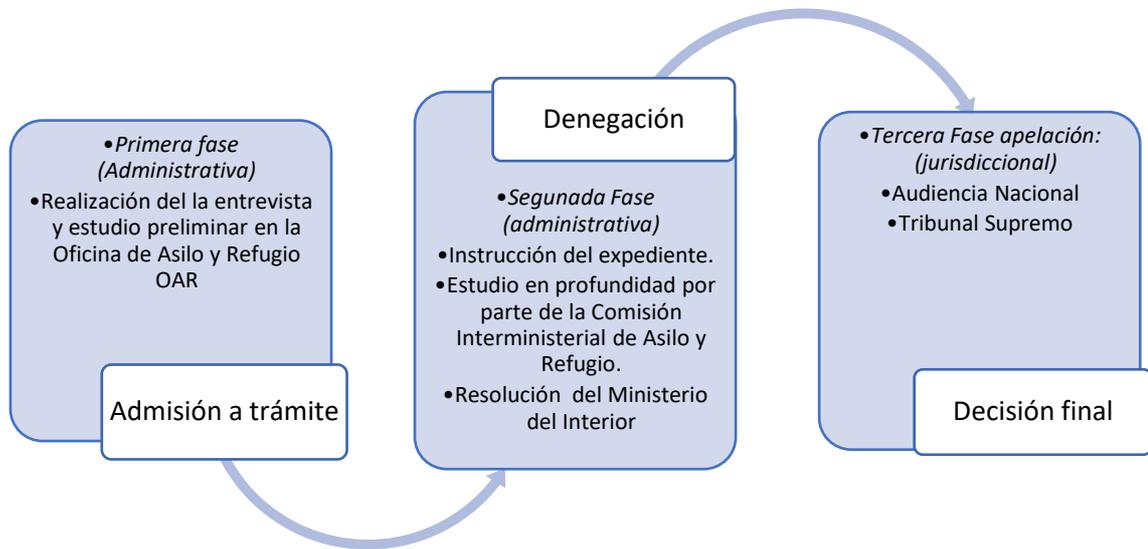
Por consiguiente, me ocuparé de examinar el lugar de enunciación que compone el ámbito de acción de *la administración y ejecución política* (Siegfried, 2003) donde también se incluyen las instancias judiciales encargadas de decidir sobre el reconocimiento del derecho de asilo. Esta delimitación no significa dejar de lado que existen otros discursos y lugares que se enuncian frente a las políticas de asilo y el fenómeno migratorio en general, también producidos en el interior de estas y otras instituciones: los discursos y lugares de los y las funcionarias que se encargan del primer contacto o *Street-level bureaucracy* (Lipsky, 1980), del poder legislativo, de los partidos políticos, de los medios de comunicación, de las ONGs y de las propias sujetas refugiadas. Todos ellos pueden dar cuenta de la existencia de discontinuidades en el discurso, así como de la existencia de la interdiscursividad que permite deconstruir la idea del Estado como un sujeto monolítico (Authier-Revuz, 1982).

Tendré también en cuenta que, dentro de la particularidad de España, el procedimiento de asilo se lleva a cabo en dos niveles (esta cuestión se tratará con más detalle en la parte final del capítulo). El primero es el administrativo y tiene lugar en la Oficina de Asilo y Refugio dependiente del Ministerio del Interior; el segundo se lleva a cabo en la jurisdicción de la Audiencia Nacional y posteriormente en el Tribunal Supremo, ambos como tribunales encargados de resolver los recursos interpuestos sobre la inadmisión a trámite y las denegaciones de la instancia administrativa, y en donde finalmente se decide sobre el reconocimiento del derecho de asilo y la condición de refugiado o bien, la protección subsidiaria, y como tal, el permiso a permanecer en el país. En el siguiente gráfico se ilustra este iter:

---

<sup>30</sup> Traducción propia

Gráfica 1 Procedimiento de solicitud de asilo y Decisión



Fuente: Elaboración propia.

Teniendo en cuenta lo anterior, el análisis se centrará en el campo burocrático jurisdiccional. Como apuntaba Hull (2012), los documentos burocráticos tienden a pasarse por alto en los análisis de las ciencias sociales por su pretendida *objetividad* y *legalidad* así como por su *presunta transparencia*, pero en el caso del asilo, tales documentos son el material central para comprender los marcos mentales de las autoridades y las estrategias argumentativas que se ponen en juego, así como los procesos de construcción de las sujetas solicitantes y su influencia sobre el acceso al derecho de asilo. Además, las decisiones que se toman en estas instancias gozan de poder prescriptivo (Bobbio, 2004); esto es, las decisiones se emiten en un contexto autorizado de enunciación de poderes institucionales y de prácticas (in)formales, y tienen efectos materiales y concretos (al mismo tiempo de producir un efecto de continua materialización), y en cuanto tal, es violento.

A este respecto, la aplicación del ACD permitirá entender contextos burocrático-jurisdiccionales específicos en donde tienen lugar prácticas sociales que producen y reproducen tanto sentidos como representaciones e ideologías, tal y como en este caso de estudio lo es el Derecho y la documentación que produce este saber *experto* (Reisig y Wodak 2001, Wodak y Meyer 2003). En este sentido, se entiende que la rama jurisdiccional forma parte de un lugar de enunciación al que Van Dijk (1993) se refiere como *las élites*: aquellos grupos que ocupan posiciones privilegiadas, de ventaja, influencia y poder en la estructura social.

Los trabajos de Iversen (2010) y Reisigl y Wodak (2001), que dedican especial atención al ACD en las decisiones jurídicas, han detectado *normas* particulares en las que el discurso jurídico se expresa. Más puntualmente, el trabajo de Rajah (2017) ha abierto toda una serie de líneas de análisis desde la consideración del Derecho como discurso. De manera concreta ha identificado que: 1) el Derecho funciona como una arena para la reproducción de identidades sociales y desigualdades. 2) El discurso generado por los *actores profesionales del derecho* representa, asimismo, sus identidades sociales. 3) Un análisis del discurso legal implica centrarse en los órdenes del discurso ligados a temas específicos, a la intertextualidad, el subtexto y el contexto (estatal y no estatal) (2017: 482- 586).

Ahora bien, un elemento central que tiene lugar en el derecho de asilo y que le es tanto constitutivo como determinante, es justamente la *verosimilitud*. Las particularidades mismas en las que tienen lugar junto con las experiencias traumáticas de los hechos vividos, los contextos de huida y del desplazamiento forzado, los regímenes de género, así como la estructura jerárquica de escucha que representa el procedimiento de asilo (Bassel, 2017) son elementos que condicionan el relato y los elementos probatorios.

Quien es solicitante, en gran medida solo cuenta con su testimonio, que será contrastado tanto a la luz de la coherencia de su relato como de la verificación de otras fuentes que constatarían la situación de su país de origen. En este sentido, recae sobre la persona solicitante la reunión y presentación de todas las pruebas posibles.

La cuestión será entonces, y, en primer lugar, cómo la contrastación con fenómenos específicos puede efectivamente proveer un elemento objetivo (además del subjetivo) a ese temor fundado de ser perseguida, de manera que pueda ser detallada y específica en tiempo y lugar, todo ello teniendo en cuenta que generalmente las experiencias de las mujeres están invisibilizadas o carentes de análisis en los informes. En segundo lugar, pero no por ello menos importante, es que tanto la *verosimilitud* como la *credibilidad* son valoraciones que terminan quedando en el plano de lo subjetivo, en la medida en que el operador jurídico no dirime sobre hechos brutos, sino que debe darse un ejercicio de interpretación en el que se dan cita sus representaciones cognoscitivas del mundo social. Por esta razón, y como lo explica Arenas, “en la verosimilitud del relato las autoridades ya sea administrativas o judiciales gozan de auténticos poderes discrecionales dada la imprecisión de su objeto” (2007, 57).

ACNUR ya se había manifestado sobre el asunto en su guía *Notas sobre la carga y el mérito de la prueba*, y ha expresado que la condición de refugiada no requiere descansar sobre certezas absolutas sino contar con unos indicios a través de los cuales se establezcan probabilidades. Así, lo que corresponde a las autoridades es decidir, desde la

evidencia suministrada y las declaraciones, si es *probable* que las declaraciones sean creíbles (1998: 3). De allí se desprende que no es necesaria una prueba que revista de total certeza, dadas además las obvias dificultades para aportarla, por lo que no debe ser un impedimento para aceptar la solicitud.

Pero a pesar de definiciones precisas en la legislación y en el caso de España, la jurisprudencia recaída sobre la credibilidad de los testimonios, siguen quedando elementos que se dirimen tras un ejercicio de interpretación; sobre todo cuando, como ocurre en la legislación española, rige el principio de libre valoración de la prueba por parte de los jueces, atemperado por criterios tan difusos como la *sana crítica*, la *lógica* o la *razón de la experiencia*. Esta situación se da en gran medida cuando se trata de valorar unas circunstancias *particulares y precisas* del caso que fundamenten el motivo de la persecución. De esta manera, se pueden encontrar tanto interpretaciones inclusivas, amplias y garantistas como restrictivas. La existencia de este poder discrecional abre la puerta a elementos externos del proceso jurídicos, como valores, estereotipos, prejuicios y expectativas (Ruiz Resa, 2013), y dado que las autoridades ejecutoras del derecho “representan la voz y la ideología del Estado” (Sayad, 1999), sucede que la discrecionalidad, aunque no necesariamente deba ser negativa, “rara vez es usada de forma *positiva*, esto es, en favor del demandante, y ello por lo que respecta al actual paradigma de contención de flujos migratorios” (Arenas, 2007: 59).

### 3. Herramientas prácticas de análisis

Tal y como se ha venido mencionando, dentro de la multiplicidad de enfoques y de disciplinas dentro de los estudios críticos del discurso, y partiendo de la complejidad que supone trabajar en el campo de acción, he optado por un enfoque sociohistórico, por cuanto me ocupo de las representaciones y no tanto de la acción. En esto sentido, son relevantes para mi caso algunas de sus proposiciones, concretamente: 1) la atención a las metáforas y distinciones binarias; 2) la consideración de las representaciones políticas como un conjunto de jugadores, roles y relaciones; 3) el interés por la deliberación (argumentación).

A este respecto, existe una discusión entre dos trabajos representativos en esta área que de hecho contribuyó a resolver “el embrollo práctico”. Mientras que Wodak (2003) considera que la argumentación constituye en sí misma una estrategia discursiva que se realiza a través de *topoi* (o tropos) y falacias, estrategias de nominación a través de dispositivos de categorización de membresía, metáforas, etc., para Fairclough y Fairclough (2012) la referencia, predicación y argumentación no pueden ser consideradas

como prácticas y tampoco podría ser posible describir los actos del habla como estrategias ya que la forma en que los sujetos predicen propiedades sobre ellos mismos y sobre los otros tiene un contenido proposicional y fuerza ilocutiva (realización del acto o poder performativo del lenguaje).

Así, concuerdo en que resulta necesario reconstruir los argumentos y analizarlos, pero entendiéndolos como parte de *estrategias discursivas* más amplias, utilizadas por las autoridades para nombrar, categorizar y representar a las sujetas. Dado que existen fórmulas particulares sobre cómo los tribunales argumentan una decisión, en las que son constantes las remisiones a la jurisprudencia y a la normativa, limitarme a identificar estos argumentos podría llevar, en muchos casos, a una ruta circular del tipo *la autoridad decide lo que decide porque así lo estipula la normativa*. Por esta razón el análisis pone el foco en cómo el poder discrecional da lugar a estereotipos, prejuicios, marcos mentales y valoraciones, y en cómo los elementos que aparentemente son externos al proceso estrictamente jurídico terminan modulando y siendo determinantes a la hora de evaluar y decidir sobre el caso (Ruiz, 2013), y en cómo se relacionan los argumentos (jurídicos), con las formas de nombrar/nominar y los objetivos más ampliamente relacionados con el mantenimiento de las fronteras. Entiendo todo este conjunto como una estrategia discursiva pero, para precisarlo aún más, retomo la noción de *estrategia* propuesta por Gaddis (2005), para quien esta es "el proceso por el cual los fines se relacionan con los medios, las intenciones con las capacidades, los objetivos con los recursos" (Gaddis 2005, VIII). Se utilizan entonces figuras retóricas tales como metonimias, metáforas, sinécdoques, narrativas, etc, con propósitos políticos específicos. En otras palabras, se trata de procesos arbitrarios de categorización que se ponen en marcha con el objetivo de excluir o aniquilar simbólicamente a los sujetos sociales (Gavriely-Nuri 2018). Así pues, y de manera más resumida, una estrategia es una combinación de objetivos y medios (Fairclough, 2009 [2001]: 174).

Por consiguiente, el término de *estrategia discursiva* aparecerá frecuentemente a lo largo de los capítulos de análisis del presente trabajo. Con él se busca sistematizar los procesos de *compresión discursiva*. A este respecto se tendrá en cuenta la distinción de Van Dijk (1984) entre: 1) *estrategias semánticas discursivas globales*, las cuales hacen referencia a las macro-estrategias que funcionan como bisagras de los temas y de los modelos cognitivos; 2) *estrategias semánticas locales*, que permiten encontrar la coherencia del discurso en lo local y lo global. Al respecto, Foucault también hizo mención a *las estrategias* en este sentido discursivo, indicando cómo estas se encargan de normalizar ciertas subjetividades mientras se somete a otras a la exclusión (Foucault, 1973). Además, son un elemento importante dentro de su teoría de las formaciones discursivas, al intervenir en los procesos relacionales de formación de objetos y construcción de conceptos y tipos de enunciación (Foucault, 1985). En particular, la *conceptualización* se refiere a las reglas "para poner en serie unos enunciados, un conjunto de esquemas

obligatorios de dependencias, de orden y de sucesiones en que se distribuyen los elementos recurrentes que puedan valer como conceptos” (Foucault, 1985: 93). Allí, las *estrategias discursivas* serían los conjuntos de estas conceptualizaciones que guardan sentidos e intereses estratégicos y diferenciales, y que también buscan articular significantes para (de)construir cadenas propias de significado en el marco de las luchas por la significación.

Para materializar este concepto, el trabajo de Balsa (2017) sobre la construcción de hegemonía permite ejemplificar cómo con el neoliberalismo el significante *pueblo*, que tradicionalmente había sido movilizado por los discursos nacionalistas y populistas latinoamericanos, fue reemplazado por la significante *gente*. Esto produjo un cambio en la producción del horizonte de significación. *Pueblo* guardaba relación con un sujeto colectivo, el sujeto por excelencia de la democracia, es decir, tenía una subjetividad política. Con la introducción del significante *gente* se hacía referencia limitadamente a individualidades, ni sociales ni políticas, proceso que fue posible a través de las estrategias discursivas de atomización y despolitización puestas en marcha.

En todo caso, me concentraré en las *estrategias*, tomando como punto de partida la identificación y el análisis de algunos de los medios discursivos (nominación, *topoi*, argumentos judiciales y contexto sociopolítico) comprendidos en la agenda política de cierre de fronteras y reproducción de una identidad y en sus procesos de creación de la otredad y la racialización. Al mismo tiempo, se situarán los textos y su carga simbólica en contextos sociopolíticos más amplios, como proponen Ainsworth y Hardy (2004). Todo esto se hará teniendo en cuenta que mi objetivo es estudiar cuales son las formas de subalternización sobre las mujeres no-europeas que se reproducen a través de los discursos de las autoridades (funcionariado del Ministerio de Interior y miembros de la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo que revisan las decisiones del primero).

Lo que se busca es responder a preguntas del tenor siguiente, con las que se concreta la pregunta o problema de investigación que la guía, a fin de lograr sus objetivos: ¿Cómo se nombran a las mujeres solicitantes de asilo? ¿Cómo se nombran sus culturas, sus países de origen, los sistemas políticos y de género del cuál provienen? ¿Cómo se referencian sus experiencias de vida? Así, para comprender cómo se construyen, en qué consisten y cuáles son los objetivos de las *estrategias discursivas* empleadas por las autoridades mencionadas, cuál es su posición discursiva y cuál su participación en tanto que “guardianes” en la reproducción de la identidad nacional (Fassin y Kobeliski, 2012), me propongo rastrear, como parte relacionada y constituyente de aquellas estrategias, las referencias nominativas<sup>31</sup> (formas de nombrar, denominar, etiquetar), y el particular

---

<sup>31</sup> Estas son denominadas por Leeuwen y Wodak (1999), Fairclough (2009) como estrategias nominativas y estrategias referenciales, sin embargo, en esta tesis opto por utilizar el término de *referencias nominativas* tanto para agruparlas como para evitar confusiones con las estrategias discursivas.

empleo de argumentos judiciales en el área del derecho de asilo y de *topoi*. Con *topoi* me referiré a la caja de herramientas propuestas por el enfoque sociohistórico del discurso para codificar los argumentos que se movilizan en las decisiones sobre el asilo y que permiten identificar las estrategias discursivas lo que explicaré en profundidad en este mismo capítulo). Junto a ello, incluyo el análisis sobre el contexto sociopolítico de levantamiento de fronteras.

Lo anterior se sintetizó a través de la siguiente gráfica.

*Gráfica 2 Elementos para identificar las estrategias discursivas empleadas en las sentencias*



Fuente: Elaboración propia

### 3.1 Identificación del material y construcción del corpus objeto de investigación

Esta investigación se basa en un análisis de las sentencias emitidas por la Audiencia Nacional (en adelante AN) y el Tribunal Supremo (en adelante TS) en el período 2007-2019 para la resolución de recursos interpuestos por solicitantes de asilo en contra de las resoluciones del Ministerio del Interior, en los casos en que se ha denegado el derecho de asilo o cuando la solicitud se ha inadmitido a trámite, y que tratan de persecuciones por razón de género y de orientación sexual.

Seleccioné estas fechas teniendo en cuenta, como punto de llegada, la fecha de finalización de esta investigación (2020-21), y como punto de partida, dos hitos

legislativos: 1) la aprobación de la Ley de igualdad (2007), por la que se dispuso la inclusión de las persecuciones sufridas por las mujeres en la ley de asilo vigente en ese momento, a lo que siguió 2) la inclusión en la actual Ley de Asilo (2009) de las persecuciones basadas en el género y la orientación sexual como motivos para conceder el asilo, siguiendo las previsiones de las directivas europeas sobre el tema.

El corpus de análisis fue construido a través del banco de datos de Consejo General del Poder Judicial (Cendoj). Se utilizaron ecuaciones de búsqueda para depurar las sentencias concernientes al asilo y a las persecuciones de género tales como: violencias de género, mutilación genital, matrimonio forzado, violencia sexual, violencia doméstica -familiar-, aborto -forzado-, orientación sexual, violación. Agotada esta estrategia, proseguí a través de la palabra “mujer”, aunque general y amplia, pero atendiendo a que el objeto del procedimiento fuera el asilo y refugio. Posteriormente, procedí de manera similar introduciendo en la ecuación de búsqueda cada país de origen que presentaba relevancia en los informes del Ministerio del Interior. Con ello di por agotada la fase de recolección de sentencias, finalizando con un total de 166, tanto de la Audiencia Nacional como el Tribunal Supremo, aunque fueron mayoritarias las emitidas por la Audiencia Nacional. No obstante, en el transcurso del ejercicio de análisis, se consideró de interés incluir sentencias sobre otras temáticas, con propósitos comparativos, bien con otro tipo de persecuciones alegadas o aquellas que corresponden al campo de la política migratoria, por lo que fueron igualmente incluidas en el corpus (ANEXO 1).

Las sentencias se distribuyeron de manera desigual a lo largo del periodo de estudio, aunque la mayor frecuencia se dio en 2009. Este pico podría explicarse por la mayor atención que se dio a este tipo de solicitudes, como consecuencia de los cambios legales. Igualmente, la frecuencia de sentencias desciende a partir del 2018, lo que en parte se explica porque para esas fechas se empiezan a tratar los casos de las poblaciones venezolanas que huyen de la crisis humanitaria en este país y que es evidente dentro de los informes oficiales del Ministerio del Interior (2018, 2019), al igual que en el ejercicio de depuración que realicé, de manera que, y como hipótesis, es posible que la administración haya dado trámite preferencial a estas últimas en comparación a las que incluyen persecuciones de género. Es relevante mencionar que en el 2019 se tratan más casos de orientación sexual de *hombres* comparados con los casos de mujeres o lesbianas que relatan persecuciones basadas en género. En su mayoría se refieren a sujetos provenientes de Camerún y Argelia. Estas sentencias también fueron incluidas, como mencionaba, para realizar un ejercicio comparativo. Sin embargo, en el capítulo V, propongo un epígrafe específico para dar prioridad a estos tipos de persecución y la invisibilización y el silenciamiento que reproducen las autoridades respecto a las condiciones de riesgo, llamando la atención como ello se intensifica en las mujeres homosexuales o lesbianas cuando las autoridades interpretan la homosexualidad desde

los marco de la disidencia sexual masculina, haciendo a estas ininteligibles en la estructura de audibilidad del asilo.

De otro lado, es de señalar que existe entre uno y tres años de distancia entre la resolución administrativa de rechazo y la decisión judicial final. Además, las autoridades tratan casos relativos a diferentes tipos de persecuciones de género, aunque las más numerosas correspondan a casos de mutilación genital femenina y matrimonios forzados, así como de violencias íntimas. El país de origen de las solicitantes de asilo en España es diverso, aunque mayoritariamente provienen de Nigeria, y, en segundo lugar, de Argelia, Gambia, Camerún.

A continuación, y a modo de presentación, se recoge brevemente la categorización utilizada, dejando su análisis más pormenorizado en los capítulos posteriores:

- Así, para los casos de *mutilación genital femenina* y los *matrimonios forzados*, se ha tenido en cuenta que han sido las propias solicitantes quienes han hecho referencia expresa a este tipo de violencias, y mi propósito no es entrar a desmentir la credibilidad de su relato. Bajo esta etiqueta incluyo tanto los casos en los que las solicitantes manifestaron haber sufrido este tipo de persecución como aquellos casos en los que justamente escapan de estas antes de que sean cometidas. Incluyo también aquí un pequeño número de casos de familiares (madres o hermanos) que son perseguidos por evitar que ocurran mutilaciones genitales o matrimonios forzados.
- Con *violencias íntimas* me refiero a lo que bajo la legislación española se denomina *violencia doméstica* (Artículo 173 del Código Penal). Sin embargo, este concepto no alcanza a dar cuenta del carácter patriarcal ni tampoco permite visibilizar quiénes son los perpetradores y las víctimas/ sobrevivientes, ya que solo se ocupa del maltrato que se produce en la familia y puede afectar a cualquiera de sus miembros y por muy diversas razones. Por otro lado, el concepto de violencia de pareja no permite poner en evidencia este continuum de violencias ejercida por la pareja, así como tampoco aquellas provocadas por exparejas y sujetos con los que se ha tenido un vínculo afectivo/ íntimo.
- Asimismo, diferencio esta última de la *violencia sexual al interior de la familia*, para hacer énfasis en este aspecto de la violencia sobre el cuerpo y teniendo en cuenta que las solicitantes la han diferenciado cuidadosamente dentro de su testimonio. Con este término busco también resaltar que esta no ocurre solamente en el ámbito de la pareja, sino que en muchas ocasiones los victimarios resultan ser familiares cercanos (o personas conocidas).

- Con el término *esclavitud doméstica* aludiré a la especificidad de los trabajos forzados, en condiciones de esclavitud, donde existe reducida o nula libertad de movimiento y que pueden darse en el interior del matrimonio como de la familia.
- Con la expresión *orientación sexual* me referiré a los casos en donde la solicitante ha manifestado haber tenido experiencias de vida erótico-afectivas que contradijeron las normas sexuales de su contexto y que, como consecuencia, se vio enfrentada a formas de violencia (sin importar la gravedad y la situación civil).
- En cuanto a la expresión *trata de seres humanos con fines de explotación sexual*, si bien muchos de los relatos no la denominaron directamente, se vio durante el ejercicio de sistematización que reunían algunas de las características (en la forma como son captadas en sus lugares de origen, el tipo de trayecto, la forma de entrada a España o Europa) que tanto ACNUR como las autoridades intervinientes atribuyen a una víctima de trata; o bien el caso reunía algunas de las condiciones en las que se puede pensar que se está en esta situación.
- Aunque, desde mi punto de vista, entiendo las persecuciones de género como persecuciones de carácter político, en esta sistematización quise reconocer la especificidad de ciertos relatos hechos por las solicitantes, así que con el término de *persecución política* me refiero a los casos de actividades políticas en el sentido tradicional (incluso la defensa de derechos y causas de las mujeres), siendo estos los motivos por los cuales las actoras se convierten en sujetas perseguidas.
- Algo similar sucede con la persecución que denomino *cuestionar normas de género*. La utilizo para sistematizar los relatos en los que se manifestaran otros motivos persecutorios diferentes a los mencionados con anterioridad. Tienen que ver con opciones de estilos de vida y preferencias en relación con proyectos de vidas que, a pesar de estar en el ámbito de la individualidad, son vistas como amenazas a las identidades y normas de género del contexto, lo que ha causado que las actoras fuesen perseguidas.

En lo que respecta a las decisiones judiciales contempladas, su sistematización responde a la normativa existente sobre el procedimiento. Cuando el Ministerio del Interior recibe la solicitud de asilo tiene la obligación de realizar un primer examen en donde, durante un periodo de tiempo limitado, ha de estudiar si esta se enmarca dentro de una persecución o no. Si la respuesta es negativa se entiende que la solicitud se ha *inadmitido a trámite*; si la respuesta es positiva, el trámite continúa su curso y será la Comisión Interministerial la que finalmente tome la decisión y la comunique a través de una resolución. Esta puede ser: *no reconocer el derecho de asilo*, *reconocer protección subsidiaria* o *residencia por razones humanitarias*. Agotado el procedimiento

administrativo, corresponderá a la Audiencia Nacional, y en su caso, al Tribunal Supremo, pronunciarse, desestimando el recurso interpuesto (*no reconocer el derecho de asilo*), aceptándolo parcialmente (*reconocer protección subsidiaria o residencia por razones humanitarias*) o totalmente (*reconocer el derecho de asilo*).

### 3.2 Primer nivel de análisis: Codificación abierta con funcionalidad sistémica

Dado que las sentencias de la AN y el TS tiene sus particularidades de lenguaje y su estructura, apliqué, en primer lugar, un proceso de *codificación abierta* (Glaser, 2016), con la intención de dar cabida a toda la información que las sentencias ofrecen y para trazar las primeras pistas analíticas. Se trata de una lectura inicial que permite extraer algunos datos básicos y que permiten la identificación de una serie de elementos característicos: cantidad, frecuencia, estructura, tendencias, tipos de persecuciones relatadas, uso de argumentos, tipo de lenguaje y uso del lenguaje. Toda esta información es útil desde el punto de vista del contenido y la familiaridad. Así construí las primeras reglas de codificación y desagregación de pasajes textuales.

Tal y como Prego ha insistido, los mecanismos discursivos del habla institucional contienen restricciones, especializaciones, patrones y principios que se convierten en rutinas propias (Prego, 2007: 266). Así, mi primer hallazgo en términos metodológicos es que el lenguaje jurídico tiene un carácter *cerrado*, propio de la disciplina, lo que en algunos momentos hacía que la argumentación estuviera bastante limitada en términos del tipo de retórica. Se utiliza un lenguaje impersonal y formal que además está determinado por un género legal, por lo que se puede concluir que es rígido, aunque hay bastante espacio en donde se puede identificar la subjetividad; sobre todo cuando se trata de inferencias, hipótesis o presunciones fuera del derecho.

Por otra parte, las sentencias no contienen relatos de las solicitantes en primera persona, ni tampoco dan cuenta de la interacción que ha tenido lugar en el momento del juicio y la deliberación como, por el contrario, sí ha sido el caso de otros estudios sobre Austria (Leeuwen y Wodak, 1999). A pesar de ello, el contenido de las sentencias deja en evidencia qué instituciones y partes han intervenido, el análisis e interpretación de la norma y su decisión/ recomendación, por lo que se pudo identificar los discursos del Ministerio de Interior, ACNUR, la defensa, la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo; e incluso la posición de algunas organizaciones sociales que trabajan en la defensa de las personas solicitantes de asilo y refugiadas, así como en su acogida e integración. Ello da cuenta de que existe una diversidad de actores que convergen en los diferentes momentos del procedimiento, por lo que la determinación del asilo no es tanto una

aplicación de normas jurídicas como un sistema sociocultural en el que intervienen diferentes personas con un rol/estatus en la estructura institucional del Estado, y por supuesto, participan desde su propia subjetividad. Además, se rige por sus propias dinámicas sociológicas, posicionamientos y creencias individuales, culturas institucionales, antagonismos y alianzas.

En cuanto a la estructura (que está normativamente determinada en la Ley Orgánica del Poder Judicial así como en las diversas leyes que regulan los procesos en los distintos órdenes jurisdiccionales), es también rígida y propia de este tipo de documentos:

1. Identificación de la sentencia, el recurso y otros documentos que responden a la misma solicitud, e identificación de la autoridad, el tipo de procedimiento, ponente y tipo de resolución.
2. Antecedentes de hecho: se indica qué actor ha interpuesto el recurso, en qué consiste la resolución objeto del recurso, la posición del Abogado del Estado.
3. Fundamentos de derecho: se explica en detalle el contenido de la resolución apelada, se hace una identificación de la solicitante, entre ellos, su género, situación civil, número de hijos y lugar donde se presentó la solicitud. También se incluye el relato transcrito de la actora, su historia personal y sus motivaciones para solicitar asilo. Se presentan también los argumentos de la defensa para debatir las decisiones del Ministerio del Interior y se evidencia que otras instituciones u organizaciones han participado, directa o indirectamente, en el procedimiento, suministrando informes del país de origen y material probatorio como certificados médicos físicos y psicológicos. Se explica la doctrina y jurisprudencia que la sala va a tener en cuenta para direccionar su análisis y consecuente decisión, y se ponen en consideración los argumentos de las partes y cada uno de los niveles de protección existentes.
4. Fallo: la sala decide estimar, estimar parcialmente o desestimar el recurso interpuesto por la actora solicitante de asilo.

Partir de este esquema fue útil posteriormente para ubicar la mayor afluencia de estereotipos, prejuicios y expectativas sobre las mujeres solicitantes y las violencias/persecuciones vividas, junto con las argumentaciones. Asimismo, fue posible identificar repeticiones de categorías y subcategorías como fracturas y variaciones, lo que permitió establecer relaciones entre estas, entendiendo como interactúan. Esta operación que posible a través de la intertextualidad, mediante la cual las sentencias fueron puestas en parangón entre ellas, con categorías y códigos homogéneos.

Por todo lo anterior, se requería un tipo de codificación flexible del contenido de los documentos examinados, sin dejar de buscar la objetividad (replicabilidad), según la describe Fowler (2003). A este respecto, conviene tener presente que los diseños

investigativos en el ACD pueden terminar siendo eclécticos por cuanto se sirven de diferentes estrategias y herramientas que buscan adecuarse al contexto, al tipo de texto y a los objetivos de la investigación. Con ello se trazó la distribución temática del texto y los clúster (análisis de conglomerados temáticos) más significativos para mi investigación, lo que se presentan en la siguiente tabla sobre matriz de identificación intratextual. Con esta organización se dejó de lado un gran número de datos, por considerar que excedían de esta investigación y que podrían dar lugar a nuevas investigaciones, aunque desde otro enfoque metodológico.

Tabla 1 Matriz de identificación intratextual

<i>Identificación de solicitante</i>	-País de Origen -Tipo de entrada al país -Ruta tomada -Lugar donde se realizó la solicitud
	Percepciones/ representaciones sobre la solicitante que manifiesta la primera instancia
	Percepciones/ representaciones sobre la solicitante que manifiesta la segunda instancia.
<i>Violencias/ persecuciones</i>	Violencias narradas por las solicitantes -Tipos de violencias narradas -Actores persecutores -Realización de denuncias en país de origen -Persistencia de la persecución
	Interpretación de estas violencias/ persecuciones por parte de la primera instancia
	Interpretación de estas violencias/ persecuciones por parte de la segunda instancia
<i>Argumentos que sostienen la decisión</i>	Argumentos de la defensa Argumentos de la Primera Instancia (Instrucción, Ministerio)
	Argumentos de la segunda instancia
<i>Decisiones</i>	Primera instancia (Instrucción, Ministerio)
	Segunda Instancia

Fuente: Elaboración propia

### 3.3 Segundo nivel de análisis: Codificación de estrategias

Para continuar con el estudio de las representaciones discursivas, la primera búsqueda intratextual (categorías en cada unidad) e intertextual (la misma categoría en diferentes unidades) facilitó la identificación de enunciados que pertenecen a las categorías de base, para ser reagrupados reconociendo diferencias y semejanzas, y posteriormente, reconstruir un horizonte de sentido (Sayago, 2014). Empecé a situar los elementos formales y extra-formales, poniendo toda la atención en los discursos que parecen ser arquetipos, y las formas del habla que se presentan como obvias y autoevidentes, sin

llegar a ser directamente racistas o sexistas, pero justamente utilizando estrategias nominativas que van más allá de la identificación de los clásicos estereotipos. Esto se hizo con la intención de comprender la relación entre estos y construir la matriz de sentidos que orientan las estrategias discursivas. Luego se prosiguió con el ejercicio de codificación y categorización de estrategias tanto referenciales y nominativas como argumentativas que se encuentran en los textos, adaptadas a la naturaleza del material.

Esta tarea se orientó en torno a una serie de preguntas-guía :

- *Con relación a las referencias nominativas:*

¿Qué cualidades y características se atribuyen a las mujeres solicitantes? ¿Qué calificativos se les da a sus culturas, países de origen, comunidades de proveniencia, sus sistemas políticos y de género?

- *Con relación a los topoi y otros tipos de argumentos:*

¿Cómo se justifica la decisión que toman las autoridades frente a la solicitud? ¿Qué estrategias intervienen en la construcción argumentativa de las decisiones judiciales y administrativas? ¿Qué tipo de argumentos se ponen en práctica?

### **3.3.1 Referencias nominativas**

Por lo que se refiere a las referencias nominativas, se trata de la forma en la que las personas, sujetos o comunidades son nombrados y referenciados en los actos del habla y la escritura. En su trabajo, Reisigl y Wodak (2001) se refieren a estas referencias como las formas de construir los actores sociales a través de la agrupación, de la generalización, de la naturalización e incluso la despersonalización. Se trata de procesos arbitrarios de categorización, en la medida en que no existe una forma neutral de representar a actores sociales, así que estos ponen en marcha el uso de figuras retóricas tales como metonimias (o transnominaciones), metáforas y sinécdoques. Aunque el detalle de cada una no es objeto de la presente investigación por cuanto no se trata de un análisis eminentemente lingüístico, el trabajo mencionado anteriormente propone un listado en el que se condensan las referencias nominativas que han sido detectadas en sus estudios sobre el racismo, y de la que a continuación sustraigo los elementos más relevantes y que tomaré en cuenta como marco de referencia para mis objetivos investigativos.

También retomo la propuesta de inventario socio-semántico de Leeuwen (2003) en el que se presentan unas categorías sociológicas (y con una carga sociológica y política más que lingüística) sobre cómo los actores sociales pueden ser representados en el discurso.

El análisis del autor sobre la conveniencia de esta propuesta con mayor peso sociológico que lingüístico resalta una de las ideas centrales con las que convengo, y que consiste en que:

“El significado pertenece a la cultura más que al lenguaje y no puede vincularse a ningún semiótico específico (...) una cultura dada (o un contexto dado dentro de una cultura) no solo tiene su propia gama específica de formas de representar el mundo social, sino también sus propias formas específicas de mapear las diferentes semióticas en este conjunto, de prescribir, con mayor o menor rigor” (2003: 34).<sup>32</sup>

Además, estas categorías y este tipo de aproximación dan la oportunidad de entender contextos específicos en donde tienen lugar prácticas sociales que producen y reproducen sentidos y representaciones, tal y como en mi caso de estudio lo es el Derecho. De otro lado, identifiqué cómo para cada sujeto/objeto representado este contexto tiene sus propias estrategias nominativas, según se especifica a continuación: con relación a las mujeres solicitantes, con relación a las violencias y en relación a los países y culturas de origen.

Se describen a continuación cada una de ellas, precedidas por una tabla que las sintetiza

*Tabla 2 Referencias nominativas en relación a las mujeres solicitantes*

SUJETO/ REPRESENTADO	FORMA
Mujeres solicitantes de asilo	1. Generalización 2. Problematización 3. Criminalización 4. Victimización 5. Activación/pasivación

Fuente: elaboración propia tomando como base los trabajos de Reisigl y Wodak (2001), Caldas-Coulthard y Coulthard (2003), Leeuwen (2008).

1. La *generalización*: es uno de los factores más relevantes y primarios en la representación de los actores. Puede darse a partir de la utilización de la generalización, la abstracción y representación más que como individuos, como un colectivo, lo que también sucede con sus experiencias o sus necesidades, por ejemplo, a partir de la clase social o su religión, y en definitiva utilizando sustantivos en masa (nación o pueblo), pronombres posesivos y cláusulas atributivas posesivas (tener, pertenecer). Esta forma

<sup>32</sup> Traducción propia.

referencial termina resumiendo y simplificando sus realidades, al atribuir esencias supuestamente comunes y objetivamente observables. El sujeto se subsume en el grupo construyendo así su única realidad posible. Un ejemplo interesante que utiliza Leeuwen (2008) para contrastar la generalización con la individualización es cómo se representa la diferencia de los nacionales con los inmigrantes, por ejemplo, *australianos* versus *musulmanes*. Cuando los procesos de individualización ocurren se trata por lo general de destacar que estos pertenecen a una élite. Aquí también caben los estereotipos y prejuicios en relación con el lugar de origen, el tratamiento como estadísticas, así como los mitos (mitopoesis) que se utilizan como librerías estructuradas, puestos en marcha por los y las oficiales de inmigración (el buen inmigrante/ el inmigrante traidor).

2. La referencia nominativa de *problematización* social remite al proceso de abstracción (Leeuwen, 2008) que tiene lugar al representar a través de cualidades asignadas fijas a ciertas poblaciones y en donde fundamentalmente se refiere y se denota a los sujetos como problemáticos. Los *problemas* se asocian como su característica estable, como una cualidad y una posesión; además ésta es asignada por y en la representación.

3. La referencia nominativa de *criminalización* atribuye cualidades criminales a los actores, los representa directamente como *criminales* que rompen leyes (de asilo, migratorias) o, como sucede con las propias categorías sociojurídicas del tipo *inmigrantes ilegales*, crean estas asociaciones cognitivas. La asociación no es solo frente a sus acciones sino al actor mismo, quien estaría naturalmente predispuesto a romper las reglas sociales. Con la criminalización también tienen lugar la deslegitimación y despolitización de las acciones y prácticas de los actores, mientras que se justifica el control de sus conductas y el uso de la fuerza.

4. La *victimización* está relacionada con la construcción tradicional de la feminidad y la masculinidad. A través de ella las mujeres son representadas como víctimas y, en contraposición, los hombres como perpetradores y guerreros (Cornwall et al. 2011). Esta forma nominativa utiliza verbos y procesos sociales como sustantivos, como es el caso de *niñas*. También se utilizan las referencias a la infantilización, como otros rasgos de *desprotección* para hacer más énfasis en la vulnerabilidad inherente y en su incapacidad de acción y autodefensa. Por ello se suelen utilizar verbos en voz pasiva, generalmente sin agentes, y frases preposicionales o subordinadas. Además, si se representan como incapaces, la idea de que alguien/algo debe rescatarlos es subyacente, *necesitan nuestra ayuda*. Esta misma estrategia también puede ser utilizada en sujetos subalternizados/ racializados.

5. Las representaciones pueden dotar a los actores sociales con papeles y características *activas o pasivas*. Leeuwen explica que “[l]a activación se produce cuando los actores sociales se representan como activos, fuerzas dinámicas en una actividad, la pasivación

cuando se representan como *sometidas* a la actividad, o como el extremo receptor de la misma” (2008: 33). De la gramática, los roles, los papeles y los comportamientos asignados y codificados en los actores se puede extraer esta estrategia. El ejemplo de Leeuwen es útil: “ellos (es decir, *nosotros*, los australianos) son actores en relación con el proceso de *sentir*, pero *inmigración* (es decir, *inmigrantes*, ellos) es activada en relación con el *asedio* (2008: 34). Es común encontrar la pasivación cuando los actores se convierten en objetos del proceso material o beneficiarios: en este caso, los gobiernos y las sociedades de acogida son los benefactores.

En cuanto a las referencias nominativas relativas a las violencias, se identificaron las siguientes:

Tabla 3 Referencias nominativas relativas a las violencias

ELEMENTOS REPRESENTADOS		FORMA
Violencias sufridas	Mutilación genital	1. Religionalización / Etnificación/ culturización 2. Patologización 3. Invisibilización/Hipervisibilización 4. Despolitización
	Matrimonio Forzado	
	Violencia pareja	
	Orientación sexual	
	Violencia Sexual	
	Cuestionar normas de género	
	Trata de personas con motivo de explotación sexual	

Fuente: elaboración propia tomando como base los trabajos de Reisigl y Wodak (2001), Caldas-Coulthard y Coulthard (2003), Leeuwen (2008).

1. Las experiencias y acciones de los actores también pueden ser generalizadas y expresadas en formas de taxonomías. En este caso, Leeuwen clarifica que “las generalizaciones se hacen evidentes solo en un análisis de las relaciones semánticas entre diferentes representaciones de las mismas acciones y reacciones dentro de un texto” (2008: 69). Por otra parte, cuando se trata de contextos racistas, la generalización se nombra en su máxima expresión. Además, las experiencias quedan sobredeterminadas y caracterizadas por una sola unidad: es el caso de la *religionalización*, la *etnificación* y la *culturización*.

2. La *patologización* ha sido ampliamente analizada por los estudios *queer*. De manera particular estos han destacado que como consecuencia del dimorfismo sexual que requiere la construcción discursiva de la diferencia sexual, los cuerpos y sexualidades disidentes se someten al control de la biopolítica a través de la medicina, porque su mera existencia va *contra natura*. Además, se asume que sobre el cuerpo sano ha tenido lugar

una práctica social que lo corrompió y por tanto devino enfermo. De esta supuesta enfermedad se deriva que requiere intervención (Peña, 2013). Igualmente, la misma referencia nominativa puede ser asociada con otro tipo de prácticas, no necesariamente relacionada con la sexualidad, como, por ejemplo, para asociar cómo ciertas costumbres, ideas o valores se conciben como una desviación de la norma y la “normalidad”.

3. Leeuwen (2008) ha hecho hincapié en cómo la exclusión, en tanto que estrategia, ha sido un elemento de análisis central en el ACD. La exclusión manifestada en la *invisibilización* busca no dejar huellas del objeto representado, y se caracteriza por el silencio o el ocultamiento, tanto de los actores como de sus actividades. Por tal razón, esta referencia nominativa solo puede identificarse a partir del análisis intertextual y a partir de la comparación crítica. La *hipervisibilización* tampoco puede evidenciarse dentro de un solo texto. Shuman y Bohmer, particularmente, se han pronunciado frente a estas referencias nominativas que tienen lugar en el procedimiento de asilo y apuntan lo siguiente como elemento característico de este: “la invisibilidad producida por las expectativas sobre cómo debe narrarse la violencia de género (...) la producción de una categoría hipervisible de experiencias particulares de género (...) la invisibilidad producida por la exclusión de prácticas políticas de género que, según los funcionarios, no cuentan como suficientemente políticas” (2014: 947)

4. En conexión con lo anterior, consideraré la *despolitización* como una referencia nominativa que busca sacar experiencias prácticas del plano de lo político, quitándole su carácter reivindicatorio, y por añadidura, no reconociendo la subjetividad política de sus actores.

En cuanto a las referencias normativas relativas a los países y culturas de origen, se identificaron las siguientes, que quedan reunidas en esta tabla:

*Tabla 4 Referencia nominativas frente a países y culturas de origen*

ELEMENTOS REPRESENTADOS	FORMA
Países/ culturas de origen	1. Diferenciación * 2. Oposición* 3. Primitivización 4. Religionalización

Fuente: elaboración propia tomando como base los trabajos de Reisigl y Wodak (2001), Caldas-Coulthard y Coulthard (2003), Leeuwen (2008).

1. La referencia nominativa de *diferenciación* guarda una estrecha relación con la construcción cultural de la diferencia. Además, se utiliza la cultura como un mecanismo esencializador para crear distancias irreconciliables. El mecanismo básico de creación de la otredad se cimienta en la diferenciación del *nosotros/otros*, por ello es común el uso

de un pronombre posesivo, como, por ejemplo, cuando se enuncia diferente *al nuestro*. También lo es el uso de léxico, como el empleo de pronombres personales y demostrativos que sugieren e indican la distancia social.

2. La *oposición* como referencia nominativa se basa en las mismas premisas de la diferenciación, pero subrayando que la diferencia resulta antagónica y conflictiva. En este caso la apelación a la cultura, las tradiciones y los valores se encarga de hacer visible una división y una separación. La separación *nosotros/ellos* en el marco de la polarización se asocia con una argumentación negativa que usa algunos *hechos* como ejemplo. Se vale de figuras retóricas que una vez más acentúan las acciones negativas de *ellos* y enaltecen e hiperinflan las acciones positivas de *nosotros*. También utiliza un estilo lexical y semántico incrustado en el vocabulario que denote e implique negatividad o positividad (Van Dijk, 1993, 263-265).

3. La referencia de *primitivización* igualmente se encarga de acentuar la “diferencia” pero aquí se recurre a la retórica colonial a través de la cual se utiliza la figura del atraso y el salvajismo como mecanismo de marginalización del “otro”, o se emplea una línea del progreso como marco de referencia producido por el propio lugar de enunciación, la cual puede ser establecida en relación con la religión, la ciencia, la estructura moderna de Estado y democracia, e incluso la igualdad de género.

4. En lo referente a la referencia nominativa de *religionalización*, su función es denominar a la otredad a través de la religión como categoría última que la explica como totalidad. En este caso la religión se contrapone a la laicidad y generalmente se utiliza tanto para representar a una colectividad (o construirla), como para explicar el lugar subalterno e inequitativo en el que se encuentran sus miembros, a través de su colectivo denominador: judío, musulmán, religiones tribales, etc.

### 3.3.2 *Topoi y otros recursos argumentativos*

Antes de entrar en esta materia quisiera destacar que para esta investigación utilicé dos clases de argumentos: en primer lugar, los argumentos que denominé jurídicos y que van a ser propios del procedimiento de asilo. Los enuncio con el propósito de situarlos dentro de las *estrategias discursivas*, aunque no tanto como estrategias en sí mismas sino como parte del ejercicio de la interpretación y del uso de herramientas legales que se ponen en juego y que intervienen asimismo en el proceso de toma de decisión y en la representación de actores, acciones y experiencias, como por ejemplo, para desconocer el carácter político de sus solicitudes, para indicar la *criminalidad* como característica de su comportamiento o para describir pasividad. Así ubicó los siguientes argumentos, luego

del análisis intra y extra-textual: 1) ausencia de identidad; 2) no solicitar asilo en tercer país; 3) tardar en solicitar asilo; 4) posibilidad de huida interna; 5) protección suficiente del Estado; y 6) no haber solicitado protección del Estado. Todos estos argumentos, que se citan a través de la jurisprudencia analizada, se ponen en consideración durante el proceso de evaluación y se utilizan como estrategia de legitimación. Leuween y Wodak (1999) han denominado este tipo de legitimación como legitimación de autorización, y básicamente se cimienta en la autoridad institucionalizada, siendo que esta puede ser impersonal, por ejemplo, *la ley o la normativa*.

De otro lado, se encuentran los argumentos que funcionan como tropo, o *topoi* (haciendo referencia al origen griego del término y su relación con la filosofía aristotélica), y se refieren a figuras retóricas que buscan representar una posición. En este caso, y para los propósitos de la presente tesis, utilicé la noción de *topoi* y su elaboración teórica desde las perspectivas de los análisis críticos del discurso, distanciándome del marco teórico de las ciencias jurídicas propuesto sobre la tópica y la argumentativa (Viehweg, 1979).

Con esta aclaración de presente, retomo los *topoi* formulados en los trabajos de Wodak (2003) y Reisig y Wodak (2001), que además son puestos a examen en el trabajo de Žagar (2010) para verificar su validez en el marco de las estrategias de triangulación e y la exhaustividad de estas dentro del Análisis Crítico de Discurso. La intención de traer a colación los *topoi* es que estos sirvan como caja de herramientas para codificar los argumentos dados en las decisiones del Tribunal Supremo y la Audiencia Nacional con vistas a identificar las *estrategias discursivas*. Recorro a esto, porque, como lo explica Leeuwen, los discursos “no sólo representan lo que está sucediendo, sino que también lo evalúan, atribuyen propósitos o lo justifican, y así sucesivamente, y en muchos textos estos aspectos de la representación resultan más importantes que la representación de la práctica social en sí” (Leeuwen, 2008: 6).

Tal y como puede extraerse del listado incluido a continuación (TABLA N° 7), existe una gran diversidad de temáticas que son comunes a los estudios sobre el racismo en los medios de comunicación, en los discursos políticos y en la actuación de la administración pública y se refieren a esquemas de legitimación de la discriminación, la exclusión y explotación en diferentes esferas de la vida social y política. Sin embargo, los *topoi* propuestos por la literatura del análisis sociohistórico, como lo han criticado Fairclough y Fairclough (2012), pecan por ser, o demasiado abstractos o excesivamente particulares y concretos. Con la intención de no perder la rigurosidad de la investigación, si bien me baso en el acumulado de propuestas de codificación existente, las interpreto de acuerdo con el corpus objeto de estudio y de acuerdo con la información emergente desde el primer análisis. Igualmente opto por concentrarme en algunas de las taxonomías que me resultaron útiles en mi caso en particular, evitando que, la presencia de demasiadas

categorías terminara haciendo farragoso el análisis. El resultado de estas decisiones y elecciones queda recogido en esta tabla:

Tabla 5 Lista de topoi presentes

1. Peligro y amenaza	4. Carga, lastrado
2. Humanitarismo	5. Cultura
3. Economía	6. Abuso

Fuente: Wodak (2003), Reisigl and Wodak (2001)

1.El *topoi de peligro y amenaza*: con él se separa al *extranjero* de la noción de lo *público*, situando como prioridad lo que se considera como interés general, que sería la *seguridad nacional* y el mantenimiento del *orden público*. Así, el extranjero se convierte en una subjetividad peligrosa o factible de ser peligrosa porque su presencia en el territorio representa una amenaza a estos intereses.

2. El *topoi del humanitarismo*: apela al acceso a derechos y a la protección de aquellas que han experimentado persecuciones. Da razones sustentadas en proteger a la persona de la violación sistemática de sus derechos y de formas de tortura. Aquí la construcción de la vulnerabilidad se respalda en la aplicación de los tratados internacionales y los principios legales desde una postura jurídico-normativa. Wodak (2003) también señala que este tropo puede emplearse contra el trato discriminatorio y en favor de las *diferencias* de género, raza, sexualidad, religión y etnia.

3.El *topoi de economía*: hace referencia a unas supuestas consecuencias económicas negativas para la población nacional como consecuencia de la incorporación y atención a colectivos excluidos. Es utilizado para llamar la atención sobre la necesidad de recortar y minimizar los gastos en estos. Leeuwen y Wodak (1999) han señalado que este argumento también es usado como un valor moral, puntualizando que no solo se utiliza en decisiones políticas y en las estrategias de politización de la inmigración, sino también en procedimientos legales y decisiones judiciales. A este respecto, tanto el *crecimiento económico* como el *cuidado del presupuesto nacional* son *intereses comunes* que se encuentran por encima de los intereses privados (de inmigrantes). En este sentido, la inmigración se representa en términos monetarios como *costo*, *precio*, *carga*. Hart lo explica de la siguiente manera: “evoca una violación de un contrato social en la medida en que los miembros del grupo han pagado un costo sin obtener un beneficio” (2010: 75).

4.El *topoi de carga*: se refiere a que la responsabilidad de las políticas sociales y demás derechos sociales de una persona representan una carga para los nacionales. En definitiva, se asocia con el *topoi de economía* porque generalmente el *mayor gasto* social que implica la acogida de inmigrantes significa un desajuste del gasto, ya que la prioridad se encuentra en el interés público, el cual equivale a *los nacionales primero*. Sin embargo, también hace énfasis en la pasividad de los colectivos de inmigrantes, dada su incapacidad y ausencia de voluntad para *hacerse cargo de sí mismos*, delegando esta *responsabilidad* en los gobiernos y sociedades de acogida. En su trabajo, Hart hizo referencia a cómo los grupos de inmigrantes son percibidos y encapsulados en la etiqueta de *no útiles*, incultos, no cualificados y por lo tanto sin nada que aportar a la sociedad de acogida (2010: 73). Son comunes las frases sustantivas metafóricas que se refieren a inmigrantes como organismos parasitarios.

5. El *topoi de cultura*: se basa en dos ideas: por un lado, la cultura termina siendo el determinante de la diferencia y en tanto estos sujetos son objetivamente diferentes no pueden ser o llegar a ser *parte de*. Sus tradiciones, su lengua, religión, valores, costumbres y otros datos que han servido para etnificar y clasificar la expresión superficial de *la* cultura como su esencia, se toman como explicación de la imposibilidad (o la poco conveniente) adaptación, ya que su presencia terminaría produciendo consecuencias perniciosas como la *guetización* o el conflicto (Leeuwen y Wodak, 1999). La segunda idea tiene que ver con cómo este supuesto esencialista termina justificando la *frase así son ellos* y sirve como argumento circular para explicar su lugar de desigualdad; es decir, si existe la discriminación es porque su cultura los ha llevado a aislarse al no comprender las normas de la sociedad de acogida.

6.El *topoi del abuso*: se basa igualmente en abstracciones morales con las que se juzgan acciones y actores. Quienes migran o solicitan asilo se consideran como traidores y tramposos sociales, una suerte de *freeriders* que toman, pero no dan a cambio (Hart, 2010). Además, sus acciones están determinadas por intereses individuales que buscan sacar ventaja de las normas del país de acogida haciendo *trampa*. El trabajo de Hart (2010) también ha señalado que los solicitantes de asilo, especialmente, ya no encuentran la simpatía que caracterizaba la idea del refugio. Por el contrario, existe una sospecha manifiesta sobre los verdaderos motivos de su solicitud, tratándoseles como inmigrantes económicos que buscan *engañar al sistema*. A través de este argumento, pues, no solo se busca justificar la exclusión de las políticas sociales sino juzga al actor y sus acciones.

### 3.4 Tercer nivel de análisis: Triangulación e identificación de estrategias discursivas

En este nivel de análisis busco integrar toda la información posible sobre el contexto político e institucional, así como de antecedentes relacionados. Para ello consulto otros documentos correspondientes con otros ámbitos de acción que permiten identificar la continuidad de las estrategias y las prácticas o estructuras sociales que han tenido lugar para moldear estos discursos. Con ello pude observar la realización del contenido y las estrategias, cómo estas se recontextualizan y se reformulan, cómo los fenómenos sociopolíticos y socioculturales son la condición para la circulación de determinados tipos de discursos en diferentes instituciones y ámbitos del Estado y la sociedad, y cómo el discurso se vuelve una experiencia cognitiva colectiva que se lleva a la praxis a través de la función pública.

Además, los métodos sociohistórico y cultural permiten poner en diálogo los hallazgos, leerlos desde un contexto como su condición de producción y, en otras palabras, llevar a cabo un ejercicio de triangulación que produce cuando “diferentes enfoques interdisciplinarios, metodológicos y específicos de la fuente son combinados para investigar un fenómeno discursivo particular” (Leeuwen y Wodak, 1999: 91).

Aunque estos documentos (me refiero a normativas, leyes y documentos oficiales) no van a recibir el mismo tratamiento que recibió el corpus de sentencias, busqué identificar asociaciones y su clasificación en diferentes entidades que son cercanas. Se creó así un clúster (análisis de conglomerados) que se concentró en cuatro temáticas amplias para poder operacionalizarlos: la auto-representación, la representación y categorización de las solicitantes, la representación y caracterización de las violencias narradas, y la representación de las culturas y lugares de origen. Esto que permitió dar el paso a identificar significados y significantes que orientan la preferencia por ciertas referencias nominativas, un determinado uso de *topoi*, o la justificación de las decisiones finales de desestimación o concesión, siendo que todo ello termina por poner en evidencia las representaciones sociales, de manera que “para llegar a la interpretación final de un enunciado -y para que este resulte plenamente significativo-, fue necesario completar la información obtenida como resultado del proceso de descodificación con otras representaciones que provienen de fuentes extralingüísticas” (Escandell, 2014:127).

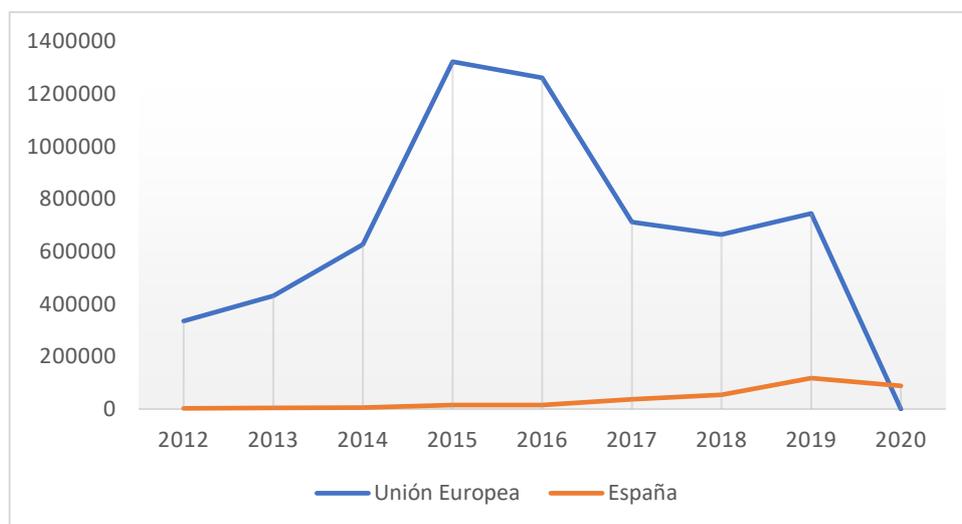
## 4. Los contextos de solicitudes en España y Europa y el régimen jurídico del asilo

En este epígrafe pretendo introducir algunos datos y elementos conceptuales y jurídicos relevantes que de marco a los capítulos de análisis posteriores. Así, presento las cifras y las estadísticas más recientes que dan cuenta de las generalidades de las personas solicitantes de asilo en Europa y en España, y posteriormente presento los marcos jurídicos que sustentan y regulan el derecho de asilo, incluyendo el ámbito internacional, referido este a: el derecho internacional de los refugiados, el ámbito comunitario a través del Sistema Europeo Común de Asilo (SECA) y el régimen de asilo del Estado español. Cuando me refiero a este último, resalto especialmente el enfoque de género y las medidas previstas para incorporar las experiencias de las mujeres y de personas con identidades y orientaciones sexuales diversas dentro de los procedimientos de evaluación.

### 4.1 Personas solicitantes de asilo y refugiadas en España

En lo que respecta a las cifras de las solicitudes de asilo realizadas en los países miembros de la Unión Europea y España, se cuenta con las cifras proporcionadas por Eurostat y los informes de la Oficina de Asilo y refugio y algunos datos que ACNUR ha ofrecido en sus informes, así como informes de organizaciones defensoras de derechos humanos. La presente gráfica referencia los datos por año del número de solicitudes.

*Gráfica 3 Primeras aplicaciones de asilo presentadas por ambos sexos en la U.E y España (2012-2020)*



Fuente: Eurostat 2020

Como muestran las cifras, en el año 2015 se dio un incremento del 150% en las solicitudes de asilo y protección internacional a nivel global en los países miembros de la Unión Europea, sosteniéndose el incremento hasta el 2016. Si bien las llegadas globales a Europa a través del Mediterráneo en el 2016 se dieron mayoritariamente en Italia, donde se presentaron alrededor de 126.500 solicitudes de asilo (ACNUR, 2017: 13). En los años consecutivos, 2017 y 2018, ACNUR contabilizó 104.300 personas (entre refugiados e inmigrantes) que llegaron a Europa a través del Mediterráneo o por tierra, del total, el 27% eran menores de edad y el 16% eran mujeres (ACNUR, 2019: 106).

Para el año 2020, Alemania (102.500 solicitudes), España (86.400 solicitudes) y Francia (81.800 solicitudes) encabezan el listado de los países miembros con mayores solicitudes de asilo, siendo 471.630 el total de aplicaciones realizadas en la Unión Europea y a pesar de los confinamientos, limitaciones a la movilidad y cierre de fronteras como medidas puestas en marcha para controlar el contagio del virus.

Respecto a las solicitudes realizadas exclusivamente por mujeres, la siguiente tabla ilustra cómo estas igualmente aumentaron de manera significativa a partir del año 2016 y siguiendo una tendencia al alza.

*Tabla 6 Primeras aplicaciones de asilo realizadas por mujeres (2008-2020) UE y España*

GEO/TIME	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014
European Union - 28 countries	64.635	85.455	89.555	97.040	114.925	141.900	186.080
Spain	1.415	880	800	905	795	980	1.785
GEO/TIME	2015	2016	2017	2018	2019	2020	
European Union - 28 countries	367.460	406.565	235.200	236.850	272.925		
Spain	5.785	6.350	15.670	23.045	53.525	41.580	

Fuente: Eurostat 2020

Las solicitudes realizadas por mujeres en España aumentaron desde el 2016 con 6.350, como lo hicieron las solicitudes globales realizadas en toda la Unión Europea. No obstante, y como consecuencia de los acuerdos mencionados en el año 2016, las cifras disminuyen en la región, al contrario de lo que sucede particularmente en España, en donde siguen la tendencia al alza. Para el 2017 fueron recibidas 15.670 solicitudes, 23.045 en el 2018, 53.525 en el 2019 y 41.580 en el 2020 (estas solicitudes realizadas por mujeres han representado entre el 49 y el 50% del total para cada año).

Esto se puede explicar, en parte, como consecuencia de dos hechos centrales: el primero de ellos es la puesta en marcha del acuerdo entre Turquía y la Unión Europea de lo que es notable la disminución de las solicitudes globales y de las específicas realizadas por

mujeres en la región (de 406.565 a 235.200 solicitudes). Esto conllevó a que España empezara a encabezar la lista de los países de arribo de aquellas personas que atraviesan el Mediterráneo (en cifras globales se tiene un registro de alrededor de 42,470 llegadas e implica un aumento significativo del 150% entre el 2017 y el 2018). El segundo es consecuencia del cierre de la ruta hacia Italia y lo que han significado las políticas de Salvini, que cada vez más han limitado e impedido el trabajo de salvamento de diferentes ONG y su desembarco seguro (ACNUR, 2019: 108), además del cierre de la frontera entre Hungría con Serbia y las medidas más restrictivas que estableció el gobierno de Austria, de tal manera que esto ha desincentivado los arribos a las costas mediterráneas de Grecia e Italia (CEAR, 2016).

Además de ello, la crisis humanitaria en Venezuela a partir del 2017 ha significado un incremento de las solicitudes de asilo especialmente en España (representando 28.065 solicitudes en el 2020), país por el que optan igualmente otras personas solicitantes provenientes de Colombia, Honduras y Perú, dadas las afinidades lingüísticas y culturales, como consecuencia de un pasado colonial, así como la preexistencia de redes sociales y la eliminación del requisito de visado Schengen (aunque existan otro tipo de controles de ingreso).

En el informe estadístico más completo y reciente que a la fecha ha publicado la Oficina de Asilo y Refugio del Ministerio del Interior hasta diciembre de 2019, de 118.446 solicitudes de asilo presentadas, 53.816 (es decir, el 45,44%) fueron realizadas por mujeres y, en el mismo año, solo 1.554 de ellas recibieron uno de los tipos de protección internacional (803 refugio y 651 protección subsidiaria), mientras que 18.106 correspondieron al reconocimiento de razones humanitarias. A pesar de que aún no se obtuvieron datos específicos sobre la persecución y la violencia de género contra mujeres y personas de diversa orientación sexual, los datos estadísticos muestran que Camerún (el noveno país del que provienen los solicitantes de asilo) ha visto un aumento considerable en las solicitudes de mujeres que se refieren a ser víctimas de trata, matrimonio forzado o violencia de género (CEAR, 2018): 88) y, por otro lado, Marruecos (el décimo país) presenta un aumento significativo de solicitudes de personas que se identifican como pertenecientes al colectivo LGBT (Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transexuales, Transgénero) (CEAR, 2018: 77).

*Tabla 7 solicitudes realizadas en España por continente de origen y sexo (2019)*

Continente	Hombres	Mujeres	Total
África	9.193	1.483	10.676
Américas	48.374	48.015	96.389
Asia	4.531	2.558	7.089

Europa Central y del Este	1.876	1.543	3.419
Estados no reconocidos	515	153	668

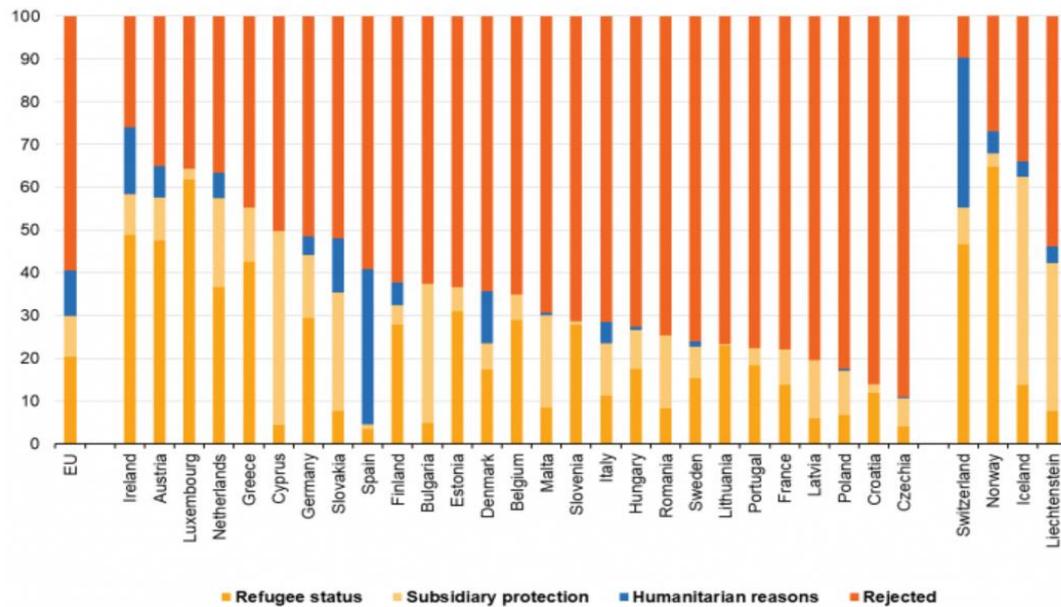
Fuente: Oficina de Asilo y Refugio (2020) Asilo en cifras.

En los datos sobre mujeres solicitantes provenientes de África, destacan como países de origen Argelia, Camerún, Costa de Marfil, Marruecos, República Centro Africana, República Democrática del Congo, y especialmente Nigeria. En las Américas, Colombia, Salvador, Honduras y notablemente Venezuela (cuyo aumento ha sido significativo a partir del 2017, y en los últimos tres años ha pasado a ser la nacionalidad más numerosa). En el caso de Asia, destacan Afganistán, Armenia, China, Iraq, Pakistán y con obvias razones Siria. En Europa Central y del Este destacan Rusia y Ucrania.

Es cierto que dada la limitación de la presentación de los datos oficiales, que solo se ofrecen a través de las variables de *sexo*, *edad* y *nacionalidad*, no es posible llegar a realizar lecturas y análisis sobre los tipos de persecución y sobre las experiencias de victimización. Tampoco permiten visibilizar si las mujeres huyen de manera individual, con su núcleo familiar, si son ellas las víctimas directas de la persecución, si llevaron actividades políticas que no se enmarcan dentro de la definición clásica, etc. , pero en todo caso, con la ley de asilo vigente en España y según la Directiva comunitaria de procedimiento de asilo (2013/32/UE), cada miembro de la familia, en su arribo, deposita la demanda de manera individual y por otro lado, las cifras de nacionalidad con sexo también permite hacer inferencias, por ejemplo, a los casos relacionados con las persecuciones con orientaciones de género.

En cuanto a las decisiones en primera instancia, la siguiente gráfica muestra el porcentaje de decisiones desestimatorias de reconocimiento del estatuto de refugiado y de protección subsidiaria, así como las concesiones de residencia por motivos humanitarios para el año 2020.

Gráfica 4 Distribución de las decisiones en primera instancia países miembros U.E (2020)



Fuente: Eurostat 2020

Como ha señalado Valles (2016), España históricamente ha tenido una baja tasa de reconocimiento de las solicitudes de asilo que, este autor, atribuye a una escasa práctica administrativa de esta figura. Sin embargo, es llamativo que el reconocimiento de razones humanitarias es el instrumento de protección más ampliamente utilizado en comparación, incluso, con el estatuto de refugiado y la protección subsidiaria, y frente a los demás países miembros de la U.E, siendo las personas provenientes de Venezuela a quienes mayoritariamente les es reconocida esta figura<sup>33</sup>.

Además, es cierto que España no es el país con más tasas de rechazo, como sería el caso de República Checa, Croacia y Polonia, que tienen un peso decisivo en la tasa de rechazo global de la región, pero el porcentaje de reconocimiento del asilo en España (del 5%) se sitúa muy por debajo de la media Europea (alrededor del 30%); dato que es relevante en la medida en que Melilla y Ceuta son las únicas fronteras terrestres entre Europa y África, y porque las Islas Canarias han devenido, notablemente en los últimos años, en una de las fronteras exteriores más relevantes de arribo de inmigrantes y solicitantes de asilo. Asimismo, España apenas ha cumplido con el 12% de la cuota de reubicación de personas refugiadas como parte de los compromisos asumidos en el año 2015 (STS 0907/ 2018, de

<sup>33</sup> Lo que se debe, en parte al cumplimiento de la directriz del Ministerio del Interior contenida en la “Nota sobre la propuesta de concesión de una autorización temporal de residencia por razones humanitarias” emitida el 5 de marzo de 2019.

9 de julio de 2018), y porque es el país Europeo al que están arribando solicitantes de Venezuela.

## 4.2 Algunos elementos de Derecho internacional de los refugiados

La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 (en adelante Convención de Ginebra) constituye el punto de partida del Derecho internacional de los refugiados, a lo que se suman las modificaciones previstas en el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967, que levantó las limitaciones geográficas y temporal de su aplicación, y la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954. En adelante fueron constituidas instituciones como la Agencia de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), acuerdos y pactos internacionales, lineamientos, ordenes jurídicos y jurisprudencia regionales y domésticas, que dieron paso a la construcción del régimen jurídico del asilo (Solanes, 2020).

En lo que aquí respecta, me ceñiré a resaltar los elementos que encuentro más relevantes y que sirven como contexto para el desarrollo de mi análisis, empezando por los principios jurídicos constitutivos.

Así y en primer lugar, la Convención de Ginebra da lugar a la creación de la figura jurídica de refugiado (refugiados de *lure*) que se delimitan de la siguiente manera en el artículo 1, Sección A, párrafo 2:

“El término refugiado se aplicará a toda persona (...) 2) Que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1 de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.”

En segundo lugar, la definición de *Non-refoulement* se encuentra contenida en el artículo 33, y establece la prohibición de la expulsión y devolución cuando la vida y la libertad de la persona solicitante esté en peligro o pudiesen verse amenazadas. Además implica que el Estado otorgue amparo, garantice el derecho de solicitar asilo y permita la residencia de la persona solicitante hasta la resolución de la solicitud (Kahale, 2017), por lo que este principio se limita a garantizar la estancia en el país de acogida pero no a otorgar el

estatuto de refugiado. Solanes (2020), al respecto ha criticado cómo, en los Estados y la Comunidad Internacional han aplicado el principio de non-refoulement desde *el soft law* y no desde el derecho positivo y como vinculante, lo que desnaturaliza el objetivo del asilo como una institución de protección.

De otro lado, podría mencionarse otras medidas complementarias que la Convención establece respecto del non-refoulement: 1) lo contenido en el artículo 31 sobre la no imposición de sanciones penales por la *entrada o presencia ilegal* de refugiados que han entrado al territorio del Estado de acogida sin autorización, siempre y cuando se presenten antes las autoridades y justifiquen las razones de su entrada; y de otro lado, 2) lo contenido en el artículo 32, sobre la no expulsión de refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de estos mismos Estados (excepto por razones de seguridad nacional y de orden público).

La asistencia y la integración son otros pilares dentro del Derecho internacional de los refugiados y están encaminados a garantizar que la persona refugiada pueda contar con las condiciones para rehacer su vida en el país de acogida, garantizando además el permiso de residencia en el país, e incluyendo el acceso a servicios sociales (Capítulo IV) y el derecho al empleo (artículo 17), los derechos políticos (artículo 15), el acceso a justicia (artículo 16) y la libre circulación (artículo 26). Incluso se insta a que los Estados contratantes agilicen los procesos de naturalización (artículo 34).

Frente a los vacíos de protección, así como ante la necesidad de adoptar enfoques y debates que incluyan sujetos antes invisibles, y previendo adecuar el derecho a circunstancias imperantes, la ACNUR ha propuesto diferentes manuales y lineamientos que sirven de guías interpretativas. Es el caso de las Directrices sobre persecución por motivos de género (2002), sobre las víctimas de la trata de personas y las personas que están en riesgo de ser víctimas de la trata (2006), sobre solicitudes presentadas por niños menores (2009), sobre solicitudes relacionadas con la orientación sexual y la identidad de género (2012) y la Guía sobre las solicitudes de asilo relativas a MGF (2009),

En el mismo sentido y cómo han subrayado La Spina y Merino (2012), los lineamientos de ACNUR aportan un carácter complementario a los regímenes del asilo, desde el enfoque en derechos humanos. A través de este se ha conceptualizado e interpretado la noción de *persecución* que no fue desarrollada en la Convención de Ginebra. Así las cosas, ACNUR la ha definido como agresiones y amenazas contra la vida o la libertad y la violación de los derechos humanos (Manual de procedimientos 1992), aunque insistiendo en que se demuestre el carácter individual de la persecución, contiene además dos elementos: 1) el elemento objetivo referente a la comprobación y contrastación de que la persecución se genere o sea probable de darse en un contexto particular y que definen que este temor sea fundado (allí resulta central el papel que

juegan los informes país de origen); 2) el elemento subjetivo, que da cuenta del temor individual de ser perseguido. En este sentido, se refiere a la dimensión psicológica en la que se basa la solicitud, los motivos y el estado de ánimo de temor (ACNUR, manual de procedimientos par 53).

Además, se añaden otros elementos (que será retomados más adelante en el capítulo V de la presente tesis doctoral) sobre los que se permite establecer este temor fundado:

1. Juzgar una ley como persecutoria en sí y por sí misma, es decir, la existencia de normativas y ordenes legales que persigan a sujetos por su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, como por ejemplo lo son los códigos penales que criminalizan la homosexualidad.
2. Una práctica persecutoria, refiere a que a pesar de la existencia de leyes que prohíben prácticas persecutorias estas no desaparecen con el mero cambio legal y el Estado es incapaz o no se encuentra dispuesto a proteger, lo que sucede por ejemplo con la prohibición de la Mutilación Genital Femenina.
3. Pena o sanción, cuando la aplicación de una ley impone castigos excesivos, penas severas.
4. Discriminación equivalente a persecución, tratándose en este caso de patrones de discriminación o tratos menos favorables y que tienen un carácter perjudicial para la persona solicitante (incluyendo limitaciones al derecho a ganarse la vida, practicar su religión o tener acceso a los servicios educativos).

Como fuere, en esta interpretación del concepto de *persecución* (por lo demás decisivo en el proceso de identificación de las personas solicitantes y de la evaluación) se acepta que el Estado no necesariamente sea el actor que persigue, siendo suficiente el hecho de no cumplir con la obligación de la debida diligencia.

Más recientemente y como consecuencia del incremento de solicitudes de asilo y deéxodos de población a gran escala huyendo de diferentes conflictos armados, especialmente el conflicto Sirio, se han generalizado los llamados *flujos mixtos*, en donde las motivaciones de huida son multicausales, y a lo que se suma la crisis de las condiciones de acogida y la incapacidad de ofrecer protección y asegurar condiciones de vida y la existencia de situaciones de refugio prolongadas (Solanes, 2020). Con este telón de fondo, en septiembre del año 2016 los Estados miembros de la Organización de Naciones Unidas (ONU) suscribieron la Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes (Resolución de la Asamblea General, 71/1 2016), con el objetivo de “responder al creciente fenómeno mundial de los grandes desplazamientos de refugiados y migrantes” (art. 2), para asegurar una *migración segura, regular y ordenada*. Asimismo, en el marco de la Asamblea General fue propuesto el Marco Integral de Respuesta a los Refugiados (CRRF) con el propósito de resaltar la necesidad de reducir la presión sobre ciertos países que acogen la gran mayoría de la población refugiada y establecer mecanismos de cooperación internacional bajo la figura del *principio de distribución de*

*la carga y la responsabilidad*, en específico se menciona la cooperación con terceros países y países de origen para garantizar el retorno.

Posteriormente, en el año 2018 se firma el Pacto Mundial sobre Refugiados, reafirmando lo pactado en el 2016 e incluyendo como objetivos el desarrollo de la autosuficiencia de los refugiados, la ampliación del acceso a reasentamientos en terceros países y el fomento de condiciones que permitan a los refugiados regresar *voluntariamente* a sus países de origen, así como sentar las bases para “repartir más equitativamente la carga y la responsabilidad de acoger y dar apoyo a los refugiados del mundo, teniendo en cuenta las contribuciones hechas y las diferentes capacidades y recursos de los distintos Estados” (1.A.3).

A pesar de la importancia de la cooperación internacional y la inclusión de diferentes actores, incluidos los privados, las largas negociaciones y la dificultad de coincidir con el texto original que daba luces de ser más garantista (Pozo, 2019), así como la votación en contra de Hungría y Estados Unidos, y las abstenciones de República Dominicana, Eritrea y Libia. En todo caso, ambos instrumentos jurídicos (La Declaración de Nueva York y el Pacto de 2018) se caracterizan por insistir en la soberanía territorial de los Estados para controlar sus fronteras. Hacen además referencia explícita a su carácter no vinculante y conceden un amplio margen de maniobra para que sea a discrecionalidad y bajo la voluntad de los Estados que se establezcan las contribuciones y las acciones encaminadas a dar cumplimiento al Pacto.

### 4.3 Sistema Europeo Común de Asilo

Además de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, las bases jurídicas del sistema de asilo en el contexto comunitario europeo se encuentran en sus documentos constitutivos, así como en diferentes acuerdos, reglamentos y directivas que se suman a las normativas a nivel de cada Estado miembro.

En este sentido, aunque el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) no haga mención explícita del derecho de asilo y al principio de *non-refoulement*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) lo ha incluido a través de su jurisprudencia interpretativa del principio sobre la salvaguarda de la integridad, en relación con la prohibición de la tortura, penas o tratos inhumanos o degradantes (artículo 3 del CEDH) y con el derecho al respeto de la vida privada y familiar (artículo 8 del CEDH) (Jimena, 2016). Además, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000) garantiza el derecho de asilo a través del artículo 18 y conforme a lo establecido en el

Convenio de Ginebra, afirmando el principio de *non-refoulement* y prohibiendo explícitamente las expulsiones colectivas.

Asimismo, el Sistema Europeo Común de Asilo (SECA) hace parte de uno de los pilares de la Unión Europea que concierne al control y la defensa de las fronteras, que ha experimentado un proceso de *comunitarización* en el que se ha *renunciado* a algunas de las competencias soberanas para dar paso a la cooperación intergubernamental. No obstante y hasta la fecha, no existe como tal una política supranacional que pueda imponerse a nivel europeo sobre las jurisdicciones nacionales (Ippolito y Velluti, 2011). Por el contrario, aún queda un margen de acción a discreción de los Estados miembros, que pueden decidir si se adhieren o no a ciertos artículos. Por otra parte, hay que recordar que “no todos los Estados miembros de la UE están vinculados de la misma manera por el Derecho de la UE en el ámbito del asilo, la gestión de las fronteras y la inmigración” (Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, 2014: 14), al igual que no todos los Estados han ratificado los protocolos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

La creación del Sistema se inaugura con el tratado de Tampere, con el que se buscaba hacer de Europa un *área de libertad, seguridad y justicia*, respetando el principio de *non-refoulement* como parte del espíritu de la Convención de Ginebra (a la cual se hace mención expresa en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea<sup>34</sup>) y de la Carta Europea de Derechos en lo que respecta a la prohibición de la tortura<sup>35</sup>. Dentro de las competencias de las instituciones europeas, el Consejo y el Parlamento Europeo adoptan directivas, la Comisión tiene la facultad de realizar propuestas y seguimiento y el Tribunal de Justicia se pronuncia frente a la aplicación de la Carta y dirime sobre las precisiones relacionadas con la armonización del derecho comunitario en el derecho nacional.

La implementación del SECA se ha llevado a cabo a través de dos fases, con unos tiempos previstos y una serie de puntos comunes que deben ser acogidos por los Estados miembros. Una primera fase busca la *armonización* a través de unos estándares mínimos en lo relacionado con la recepción, identificación y estudio de caso del/a solicitante de asilo. Del año 1999 al 2004 se ha establecido la competencia como la responsabilidad de los Estados miembros (Schmid-Drüner, 2018) y se han construido criterios para la elaboración de estadísticas a través de la base de datos Eurodac. Una segunda fase, cuyo plazo de implementación ha venido extendiéndose, pretende instaurar un procedimiento común y uniforme que terminaría en un sistema unitario, con un órgano competente en toda la Unión Europea.

---

<sup>34</sup> Artículo 67, apartado 2, y artículos 78 y 80 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

<sup>35</sup> Artículo 18 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Por otra parte, el Pacto Europeo sobre Inmigración y Asilo (PEIA) (2008) estableció las bases de las orientaciones políticas para *luchar contra la migración irregular*, y llamó la atención sobre la necesidad de articular acciones con los países de origen y de tránsito. En su exposición de motivos se utilizan argumentos sobre los recursos reducidos con los que cuentan los países de la Unión para acoger a inmigrantes y se justifica la necesidad de controlar los flujos migratorios para garantizar la acogida y la integración, por lo cual la inmigración debe ser selectiva (PEIA, 2008). Para ello, se busca *combatir* la inmigración ilegal poniendo en marcha mecanismos de expulsión y retorno, fortaleciendo los controles en la frontera (visado, agencias Frontex y sistemas de información) y “construyendo una Europa de asilo” que refiere a los mismos principios contenidos en Dublín, lo que aparece en el Enfoque Global de la Migración y la Movilidad como tercer pilar y en el programa de Estocolmo de 2009: *dimensión exterior del asilo*.

El SECA, pues, consiste en un conjunto de normas comunes que son vinculantes directamente y se reúnen bajo el nombre de *reglamentos*, mientras que otras, bajo la forma de *directivas*, son indicativas para lograr objetivos específicos, pero, en este caso, son los Estados quienes se encarga de implementarlas a través de modificaciones en la legislación nacional (Craig y Zwaan, 2019). Así es como en el centro del Sistema se encuentran el Tratado de Lisboa, la directiva de procedimiento de asilo (Directiva 85/2005 a la que siguen estando sujetos por el artículo 35 Irlanda y Reino Unido, la misma que es reemplazada por la Directiva 2013/32), la directiva de cualificación y reconocimiento (Directiva 2004/83 y luego Directiva 2011/95), Directiva sobre las condiciones de recepción (Directiva 2003/109 y luego Directiva 2013/33) así como el Reglamento de Dublín (Reglamento 343/2003 y luego, Reglamento 604/2013), y sobre Eurodac (Reglamento 603/2013). Igualmente, la Directiva sobre las normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva sigue vigente (Directiva 2001/55), pero sin ser aplicada.

A pesar de la puesta en marcha de estas reglamentaciones y directrices y de la pretensión de seguir avanzando en el proceso de armonización, la actuación de los Estados miembros ha estado lejos de presentar un avance en estos términos, y revela no solo la falta de voluntad para introducir y seguir procedimientos administrativos, sino al mismo tiempo las dificultades políticas que suscita y que contraponen *la soberanía, el proceso de comunitarización y la política migratoria y de asilo*. De ahí que en un comunicado de prensa de la Comisión Europea con fecha 23 de septiembre de 2015 se señaló que la Comisión Europea puso en marcha 40 procedimientos por infracción en septiembre de 2015 motivados por la no aplicación de la legislación del Sistema Europeo Común de Asilo, contra 19 Estados miembros y que se justificaron por la no comunicación de las medidas nacionales para transponer o como consecuencia de la no transposición de las directivas comunitarias.

Dentro de las diferencias y desigualdades en el SECA, se ha hecho referencia a la mayor responsabilidad que deben asumir los países con frontera al ser los primeros lugares de arribo. También se ha señalado las diferencias en materia presupuestaria como en lo que refiere al contenido de los programas de integración en tanto son los Estados mismos quienes establecen sus compromisos, junto a ello, las características socioeconómicas de los países para ser receptores y que resultan determinantes y finalmente, como la voluntad política de los gobiernos en curso (Stavropoulou, 2016: 9). A todo esto se suman los diferentes posicionamientos no solo en lo que respecta a los Estados, sino también dentro de las mismas instituciones comunitarias: mientras que la Comisión y el Parlamento se han pronunciado por un proceso de armonización de políticas y de protección de derechos, la posición del Consejo se ha caracterizado por ser más restrictiva frente a las políticas nacionales (Schweitzer, Consterdine y Collyer, 2018).

En lo que refiere a la *armonización*, se ha mencionado que esta ha sido más fácil cuando se ha tratado de los procesos de externalización para limitar el acceso de solicitantes de asilo al territorio, a través de las directrices de *tercer estado seguro* o de *país de origen seguro* (Schweitzer, Consterdine & Collyer 2018), es decir, la armonización ha sido más fácil en lo que tiene relación con el control de las fronteras y la responsabilidad de cada Estado para hacerse cargo del estudio como del procedimiento de recepción y los programas de integración. En esta misma línea, Türk ha llamado la atención sobre la frecuente excepcionalidad que ha caracterizado la aplicación de las normativas, así como el amplio espacio de discrecionalidad tanto en la acción como en la interpretación que cada Estado miembro realiza de las mismas (Türk, 2016).

En la Agenda europea de migración (2015) se propusieron una serie de nuevas medidas en relación con la reforma al SECA, ante el cual la Comisión formuló un paquete de medidas en mayo del 2016. Estas hicieron hincapié en el cambio sustantivo que representa dejar de lado la emisión de directivas, para emitir propiamente reglamentos de aplicación directa (que tienen posibilidad de sancionar por incumplimientos), *agilizar* y *racionalizar* la identificación y el registro de las personas migrantes como solicitantes de asilo a través de las agencias de control de fronteras (como la EASO, Frontex y Europol). Todas estas propuestas se están estudiando en el Parlamento y el Consejo Europeo. Allí llama la atención la emergencia de conceptos como *movimientos secundarios*, *asilos a la carta*, *abuso de procedimiento* así como las referencias que se hacen respecto al *mejoramiento de las vías legales de entrada* y la *duración de la estancia*, en la que impone una *revisión obligatoria de la calidad de refugiado en caso del cambio significativo en el país de origen* y Dublín III, medidas pensadas para evitar *el abuso de los procedimientos* y lo que ha sido denominado como *los movimientos secundarios* y (Comisión Europea, 13 de julio 2016), es decir, el traslado a otros países de la U.E que los solicitantes de asilo emprenden cuando su aplicación ha sido rechazada en el primer país de acogida.

En septiembre de 2020, durante el contexto de pandemia mundial, la Comisión Europea propuso el Nuevo Pacto sobre Migración y Asilo que incluye ocho nuevas propuestas en línea a las ya realizadas en el 2016 y que pretende avanzar para materializarlas. En este pacto se menciona la necesidad de establecer un enfoque global de la *gestión del asilo y la migración*, hacer que el sistema sea más eficiente eliminando *factores de atracción* y los *movimientos secundarios*, luchar contra los *abusos* y cooperar con los Estados más afectados. Uno de los grandes cambios es la sustitución del sistema de Dublín con el propósito de asignar más equilibradamente las solicitudes, la creación de una Agencia de Asilo de pleno derecho para estandarizar el proceso de evaluación de las solicitudes, la incorporación de pruebas sanitarias, de identificación y de seguridad dentro de los controles obligatorios de entrada (como fase anterior a la solicitud y que permitiría desestimar las solicitudes), la reforma de las tres Directrices para garantizar la armonización y la creación de un Marco de Reasentamiento permanente. A la fecha, el texto es objeto de debate dentro de la Unión Europea y también de fuertes críticas desde diferentes sectores dada la gran ausencia de un enfoque de derechos humanos la desprotección a la que expone a las personas que desean solicitar asilo con su contención en las “fronteras exteriores” y su retención (Morales, 2021).

### 4.4 Marco legal del derecho de asilo en España

Además de los convenios y tratados internacionales ratificados por España, y del SECA, del cual también hace parte tras la firma de Tratado de Ámsterdam de la Unión Europea (1996), es de mencionar que en la Constitución española se reconoce por primera vez el derecho de asilo en su artículo 13.4, donde se determina que “*la ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de asilo en España*”.

Ley Orgánica 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y protección subsidiaria, vigente en la actualidad, establece las bases del sistema de protección internacional a partir de la delimitación de dos figuras: 1) la condición de refugiado (artículo 3), en la que adopta la misma definición presentada en la Convención de Ginebra; y 2) la protección subsidiaria (artículo 4), derecho previsto para aquellas personas que no reúnen los requisitos para obtener el asilo pero que manifiestan motivos fundados para creer que, dado el caso de que regresaran a su país de origen, su vida estaría en peligro o se enfrentarían a un riesgo real de sufrir alguno de los daños graves. Además, se reconocen los derechos de autorización a la residencia, trabajo, accesos a servicios sociales y reagrupación familiar (artículo 36).

Ante la ausencia de desarrollo de la Ley de asilo vigente, sigue siendo de aplicación el Real Decreto 203/1995, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley 5/1984, y la Ley 9/1994, de 19 de mayo, de modificación de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado<sup>36</sup>. García (2018) ha analizado las consecuencias y obstáculos de la falta de desarrollo reglamentario, entre las que enumera: 1.) demoras en la resolución de expedientes de reagrupación familiar ya que la Ley de 2009 introdujo por primera vez esta figura; 2.) incertidumbre sobre los mecanismos y las condiciones del acceso de las personas solicitantes de asilo a las representaciones diplomáticas<sup>37</sup>; 3.) amplio margen de discrecionalidad respecto a la figura de las *razones humanitarias* que parece haber abierto la puerta a interpretaciones más restrictivas; 4.) ausencia de mecanismos que exijan tener en consideración a las personas *vulnerables* y las condiciones especiales de las personas solicitantes, especialmente en lo que refiere a la realización de la entrevista con personal competente en enfoque de género.

En cuanto al procedimiento para el depósito de la solicitud, las instituciones encargadas, y los plazos de la administración, viene regulado en el título II de la Ley de asilo, donde se distinguen varias fases:

1. **Fase de presentación de la solicitud:** se inicia con la entrevista personal que se realiza ante la Oficina de Asilo y Refugio (OAR) en Madrid, los puestos fronterizos (puertos, aeropuertos y fronteras terrestres), las Oficinas de Extranjería, las Comisarías de Policía autorizadas y los Centros de Internamiento de Extranjeros (CIE). Cuando se realiza la solicitud los trámites posteriores se surten dependiendo de dos procedimientos diferentes: el procedimiento en la frontera y en los CIE y el procedimiento en Territorio (Alconada, Navarro, Rubio; 2015). El primero se diferencia por tener unos plazos más cortos para la admisión a trámite e incorpora la posibilidad de invocar el *procedimiento acelerado* (Comisión Española de Ayuda al Refugiado, 2017). En esta primera fase se decide sobre la *admisión a trámite o inadmisión a trámite* (decisiones que pueden ser objeto de un reexamen).
2. **Fase de instrucción:** La OAR realiza el estudio individual de los casos y se emite parte a la Comisión Interministerial del Asilo y Refugio (CIAR), dependiente del

---

<sup>36</sup> Particularmente la Ley 9/1994 establece por primera vez la posibilidad de denegar de forma expedita las peticiones que sean *manifiestamente abusivas o infundadas* a través de la figura de la *inadmisión a trámite* y modifica los efectos que la resolución denegatoria del asilo produce ya que la posibilidad de solicitar un visado en estos casos: “ha tenido un importante efecto de atracción de inmigrantes económicos hacia el sistema de asilo, al situar al extranjero que ve denegada una solicitud de asilo, aun cuando esté desprovista de todo fundamento, en una posición de privilegio”.

<sup>37</sup> La reciente sentencia del Tribunal Supremo 1327/2020 de 15 de octubre podría abrir la vía para tomar las solicitudes en embajadas y consulados españoles.

Ministerio del Interior y compuesto por la representación de los Ministerios de Asuntos Exteriores y Cooperación, Justicia, Trabajo, Migraciones y Seguridad Social, Igualdad e Interior, además de la representación de ACNUR, organismo que cuenta con voz, pero sin voto (artículos 23.2 y 35). La propuesta de decisión se envía al Ministerio del Interior, órgano competente para resolver la solicitud a través de la Resolución afirmativa o negativa sobre el reconocimiento del estatuto de refugiado o la concesión de la protección subsidiaria. También tiene la potestad de autorizar la estancia por razones humanitarias (artículo 37).

3. **Fase de apelación:** Con la interposición del recurso de apelación contra la decisión del Ministerio, se paraliza el plazo previsto en el expediente de expulsión como consecuencia de la resolución denegatoria. La competencia para la resolución de los recursos en materia de asilo corresponde a la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional. Si la sentencia emitida por la Audiencia Nacional es recurrida, el *órgano competente* en este caso es el Tribunal Supremo, que solo entrará a “pronunciarse en esta fase por errores de legitimidad y no sobre el asunto concreto, y en este sentido no debe evaluar la concesión del derecho a la protección internacional” (Fundación Abogacía Española, 2017:38). También interviene como órgano de casación. Esta fase será la que concite la atención de mi análisis, como se explicará en el capítulo metodológico.

### 4.5 Reconocimiento de las persecuciones de género en el marco legal español

Como antecedente más inmediato relacionado con la introducción del motivo de género para reconocer el derecho de asilo dentro de la legislación, resulta relevante la reforma de la Ley 5/1984 a través de la Ley 9/1994, en la que se manifiesta la adhesión al reconocimiento de las persecuciones de género enmarcadas dentro de la “persecución por pertenencia a un grupo social”, según las directrices de ACNUR.

Posteriormente, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, de igualdad efectiva de mujeres y hombres, añadió una disposición a la Ley de Asilo de 1984 en su disposición adicional vigésima novena, determinando que “[l]o dispuesto en el apartado 1 del art. 3 será de aplicación a las mujeres extranjeras que huyan de sus países de origen debido a un temor fundado a sufrir persecución por motivos de género”. No obstante, ya habían sido elaboradas propuestas con anterioridad<sup>38</sup> por la entonces Comisión Mixta de los

---

<sup>38</sup> También hubo actos administrativos y sentencias que habían considerado la introducción de las persecuciones de género como parte de “grupo social” en los términos de la Convención de Ginebra. En estos casos, se trataba de persecuciones relacionadas con matrimonio forzado y mutilación genital femenina y se referían a mujeres provenientes de Nigeria (STS 3827/2006, STS 277/2008 y STS 2676/2008).

Derechos de la Mujer (proposición de ley del 23 de abril de 2001) para reconocer, dentro de la figura de protección internacional, a las mujeres que se hayan visto obligadas a abandonar su país de origen debido a cualquier forma de violencia de género así como para instar a los órganos instructores de las solicitudes de asilo a adoptar medidas para proteger efectivamente los derechos de tipo procedimental de las mujeres, que finalmente no fueron incluidas en la ley de igualdad. Sin embargo, vale mencionar que el contenido que la Ley 12/2009 de 30 de octubre estableció para las persecuciones con motivo de género resultó ser más restrictivo si se compara con la proposición realizada en las Cortes por la Comisión Mixta de los Derechos de la Mujer. Como apunta Jiménez, “el caso por caso lleva a examinar las circunstancias imperantes en el país de origen sin que exista automatismo alguno en la inclusión en el concepto “grupo social” (2017: 3).

La ley de asilo vigente busca armonizar la legislación española con las directivas y reglamentos del Sistema Común de Asilo, además de incluir explícitamente a otros sujetos de protección internacional. Tal y como lo estipula la Ley de Asilo, las persecuciones por motivos de género se entienden sobre la base de la pertenencia a un grupo social. Aunque no se indica nada más en el texto legal sobre el tema, se entiende que, para el poder legislativo, las mujeres forman parte de un colectivo homogéneo que en ciertas condiciones y bajo determinados motivos de persecución se singularizan. Se adoptan, pues, bajo los mismos términos en los que lo proponen las líneas guías de la ACNUR.

En este sentido, uno de los elementos protectores dentro de la legislación consiste en la enumeración de los actos de persecución, que se incluyen literalmente en el capítulo I *De las condiciones para el reconocimiento del derecho de asilo*, artículo 3 :

“a) actos de violencia física o psíquica, incluidos los actos de violencia sexual. b) Medidas legislativas, administrativas, policiales o judiciales que sean en sí mismas o que se apliquen de manera discriminatoria. c) procesamientos o penas que sean desproporcionados. d) denegación de tutela judicial de la que se deriven penas desproporcionadas o discriminatorias. f) Actos de naturaleza sexual que afecten a adultos o niños”.

Dentro de los actos de persecución mencionados, pueden considerarse incluidas las violencias hacia las mujeres cuando hablamos del fenómeno en sus diferentes expresiones (art. 3a.), y cuando se refiere a “medidas legislativas, administrativas, policiales o judiciales” (art. 3b) se hace referencia a que en sí mismas generan restricciones y exclusiones basadas en sexo o que éstas reproducen regímenes que, como el de género, posicionan a las mujeres en lugares subalternos (lo que se lleva a cabo a través de normas contenidas en los códigos civil y penal, normativa sobre familia y las prácticas que se llevan a cabo en aplicación de esta normativa). En términos equivalentes

se expresó la *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (CEDAW). En todo caso, y aunque la mención sobre la *violencia sexual* es expresa, se sigue dejando un marco de interpretación jurídica en manos de las autoridades que evalúan los casos.

Por lo que se refiere al matrimonio forzado, y si bien en el Proyecto de Ley de Medidas Urgentes para el Desarrollo del Pacto de Estado contra la violencia de género se pretendía incluir, en el artículo 6 de la ley de asilo, en lo que corresponde a los actos de persecución de manera tácita, los “actos de imposición de cualquier forma de vinculación matrimonial, en particular, a menores”, para que esta fuese incluida como causa de persecución para solicitar el asilo, el texto final del Real Decreto-ley 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la violencia de género no hace ninguna mención de lo anterior. Por su parte, la OAR, ha excluido la trata de personas como un daño que pueda considerarse constitutivo de las persecuciones de género, al justificar que la legislación penal y de extranjería ya incluyen medidas en este aspecto (Jiménez, 2017).

De otro lado, la ley de asilo menciona los tipos de actores persecutores, entre los que incluye: “a) el Estado; b) los partidos u organizaciones que controlen el Estado o una parte considerable de su territorio; c) agentes no estatales, cuando el Estado o las organizaciones internacionales no estén en la capacidad o no quieran proporcionar protección efectiva”.

Con el reconocimiento expreso de otros actores persecutores, aparte del Estado mismo, claramente se permite, en primer lugar, que se pueda entender la existencia de las persecuciones en el ámbito de lo privado, lo familiar y lo comunitario<sup>39</sup>. Se trata de comprender el contexto social en el cual está inmersa la solicitante y las prácticas que resultan habituales en estos escenarios. En segundo lugar, no se descarta que las legislaciones, medidas y disposiciones de los Estados constituyan actos de persecución en lo que se refiere al género. Finalmente, y si bien es cierto que el Estado no necesariamente es quien infringe la violencia o actúa como actor persecutor directamente en estos los casos, bajo estos preceptos se puede entender que éste ha fallado en su responsabilidad de brindar protección sin discriminación (Musalo, 2003). Además, de manera específica la aquiescencia de un acto persecutorio por parte de la autoridad permite comprender que la violencia institucional es uno de los rasgos característicos de las persecuciones de género. En todo caso, esta distinción también debería abrir la puerta a entender la complejidad de las experiencias de las mujeres que huyen y el *continuum* de violencias que experimentan.

---

<sup>39</sup> Aunque entendemos que estas categorías son construidas culturalmente y que en muchas sociedades son difusas u operan de formas diferentes.

En cuanto a las medidas protectoras contempladas por la ley de asilo, en términos procedimentales, se podría destacar la realización de la entrevista de manera individual (se entiende que en caso de acercarse como familia cada integrante pudo haber tenido una persecución o una experiencia particular), y se especifica que la administración adoptará medidas para que la entrevistas se realice de manera diferencial por razón de sexo y también en una lengua que pueda entender la solicitante. Además, da la posibilidad de que se realice una nueva audiencia personal sobre la solicitud de asilo por razones motivadas donde se da la ocasión para ahondar en el relato e incluir otros elementos pertinentes.

Igualmente, se establece la posibilidad de llevar a cabo la aplicación de la “tramitación de urgencia”, bien de oficio o a petición del interesado o la interesada, cuando han sido formuladas necesidades específicas y circunstancias fundadas, y aunque esta medida pretenda garantizar la agilidad del proceso cuando se entiende exista un contexto de gravedad, lo cierto es que termina siendo una medida para agilizar el trámite de las solicitudes que, de entrada, se estima no guardan relación con la condición de refugiado, o la concesión de la protección subsidiaria bajo los términos de las directivas europeas y las leyes españolas (en el artículo 25 de la ley de asilo se establecen estas condiciones y términos).

Es de destacar que en la legislación española se prevé la intervención de ACNUR en: a) el procedimiento de solicitud, para conocer el estado de los expedientes, estar presente en las audiencias de los y las solicitantes y presentar informes valorativos; b) la tramitación de la protección internacional, para asistir a las sesiones de la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio (el órgano encargado de elevar las propuestas de resolución de las solicitudes a la Oficina de Asilo y Refugio), informándose de las solicitudes de que se presentan en la frontera y entrevistándose con los y las solicitantes (artículos 34 y 35). De esta manera, la participación de ACNUR juega un papel relevante y pueden incidir en el proceso, al aportar una lectura y un análisis más garantista del caso y de las medidas de protección.

Finalmente, la normativa prevé como medida protectora la exclusión del cónyuge del derecho de la *extensión familiar del derecho de asilo* cuando se obtenga el estatuto por razón de género y en el expediente haya quedado evidenciado que quien lo solicita sufría persecución por violencias de género de parte de ese actor.

### CAPÍTULO III

#### POLÍTICA DE LA SOSPECHA:

LA EVALUACIÓN DE LA IDENTIDAD Y LA CONSTRUCCIÓN DE LAS SOLICITANTES DE ASILO  
COMO SUBJETIVIDAD SOSPECHOS

## 1. Introducción

En el presente capítulo se busca analizar el procedimiento de evaluación de las solicitudes de asilo desde sus lógicas discursivas, destacando cómo el Estado juega un rol central en la producción y reproducción de la diferencia; en particular, y como lo ha sostenido Nyers (2003, 2006), en la construcción del sujeto *refugiado* como contraparte del sujeto *ciudadano* y en la relación constitutiva en la que ambos se crean y se mantienen al mismo tiempo. También retomo la apreciación de Hass y Shuman en donde se hace hincapié en que quienes solicitan asilo son producidos como sujetos sospechosos por estos mismos regímenes donde demandan protección (Hass y Shuman, 2019: 4).

A lo largo de las siguientes páginas sostengo que la diferenciación entre el *sujeto refugiado deseable y merecedor* del reconocimiento del asilo y el *falso solicitante de asilo* es visible a través de la puesta en marcha de una política de la sospecha que pone el acento en la producción de “documentación creíble” (Fassin y Rechtman, 2009) y en la evaluación de la credibilidad del testimonio. El objetivo específico es encontrar los elementos subyacentes en el poder discrecional y los elementos que terminan por producir relatos criminalizantes y estereotipados que desacreditan las experiencias y los relatos de vida, a la vez que producen discursos y narrativas de la sospecha sobre las mujeres provenientes, especialmente, del Magreb y de la región de África Occidental. Se trata de mujeres que ya enfrentan barreras desproporcionadas para el reconocimiento de las persecuciones y violencias de género vividas en sus países de origen. Por esta razón no se intenta establecer la veracidad de la condición de víctimas en las sentencias estudiadas, sino detectar los argumentos y estereotipos que se encuentran en las sentencias de las autoridades jurisdiccionales.

En una lectura más global sobre los órdenes discursivos, resulta claro que los marcos anti-inmigrantes y anti-no nacionales alimentaron ampliamente la opinión pública y las esferas de debate institucional, lo que puso en evidencia el marcado proceso de politización de la migración y el asilo. En este sentido, es de resaltar que la migración llamada *irregular* se convirtió en un delito que acarrea sanciones tales como órdenes de expulsión y de retorno y medidas cautelares como la retención en centros especiales para migrantes. De manera que no solo se trata de un proceso nominativo sobre su *alteridad* sino de su reproducción y gestión a través de un estatuto jurídico. Este régimen especial funciona a manera de estado de excepción (Agamben, 2006), o al estilo del derecho penal del enemigo (Jakobs, 1985), por lo que ha sido denominado por diferentes autoras como *crimigración* (o en inglés *crimmigration*) (Van der Leun 2006, Stumpf, 2006, García, 2017). Con él, la separación del derecho penal y la política migratoria se difumina, a pesar de que nominalmente existan como esferas separadas.

En todo caso, subrayo que es inconsistente sostener un estudio sobre la criminalización de inmigrantes y personas refugiadas sin tener en cuenta un análisis sobre la raza, y la imbricación de la raza y el género en la puesta en marcha del *Estado penal* (Wacquant, 2004). La construcción social de la raza es inmanente a la construcción del Estado, como cristizador de las relaciones sociales, y a sus formas contemporáneas, en el marco del neoliberalismo y las políticas de inmigración. Además, el levantamiento de las fronteras, la securitización y el re-moldeamiento de las políticas de membresía sacan a la luz la exclusión frente a los permisos de entrada y el trato desigual en los procedimientos de incorporación al sujeto nacional que se ponen en marcha sobre migrantes provenientes del Sur global. En este marco la violencia es un elemento central porque las comunidades racializadas son puestas bajo la lupa del estigma legal. La hipervigilancia y la penalización de acciones consideradas *crímenes* aparecen como una respuesta selectiva, como lo son también la propia noción de crímenes y la economía moral de los códigos penales (Fassin, 2015), ante lo cual no es gratuito que “la raza y el crimen siempre hayan sido una mezcla potente, particularmente en tiempos de angustia pública” (Provine y Doty, 2011: 267). Es en este entendido como puede ser visible el *nexus* entre racialización y criminalización dentro de las políticas migratorias y de asilo.

Han sido Hass y Shuman (2019) quienes inauguraron el concepto de *políticas de la sospecha* para poner el énfasis en el surgimiento de un ethos y una cultura de la sospecha que sistemática y estructuralmente acompaña a *la lucha global contra el terrorismo* y que desde entonces ha definido los regímenes de asilo. Las políticas de la sospecha influyen en las narrativas cambiantes sobre solicitantes de asilo. Estas, aunque contextuales y contingentes, afectan decisivamente la vida de quienes buscan protección. Además, las tecnologías, los discursos y las prácticas de Estado ponen ampliamente en tensión la responsabilidad humanitaria de los Estados de proteger a no-nacionales que necesitan refugio y la construcción hegemónica del riesgo y la seguridad de los Estados del Norte global. Se deja así en evidencia la construcción social de estas amenazas como telón de fondo de proyectos políticos más amplios (Lewis, 2019; MacKinnon, 2019 y Watters, 2019) que incluyen, justamente, la construcción socio-étnica y cultural de la Nación, y suplen las demandas de fuerza de trabajo en un contexto de economía neoliberal (Fassin y Rechtman 2009: 256).

En su trabajo, Huysmans (2000) se ha referido a la existencia de un enfoque dominante dentro de la Unión Europea, gestado desde los años ochenta y basado en la securitización, en donde la migración se considera como un elemento desestabilizante en el orden público, económico y social (también cultural). En tanto amenaza, la migración fue construida como un problema securitario, y las personas en movimiento fueron identificadas con categorías de *riesgo* y *sospecha* y asociadas a referentes de crimen y amenaza. Se trata entonces de un proceso de construcción de la negatividad,

que debe ser analizado desde su forma relacional, en la medida en que el lugar de la *blanquitud* es un lugar de privilegio que se autoproduce, entre otras cosas, a través de estereotipos positivos (Van Dijk, 1991) pero también desde su nivel estructural insertado en una lógica racista.

En lo que respecta al procedimiento de asilo, se puede entender que las *políticas de la sospecha* son puestas en marcha por las propias orientaciones de la Política Común de Asilo de la Unión Europea a través de la incorporación de la llamada *evaluación de la credibilidad*. Asimismo, tiene lugar a través del relativo *poder discrecional* que se otorga a las autoridades encargadas de estudiar los casos, y como consecuencia de las propias particularidades del asilo, la casuística y la dificultad misma de contar con material probatorio, el testimonio comprende el elemento central de la evaluación. Igualmente, los casos de mujeres que solicitan asilo por motivos de violencias de género se han visto afectados en particular por esta lógica discrecional y las formas de evaluación de la credibilidad en donde tienen cabida estereotipos sexistas, orientalistas y racistas.

Los trabajos de Noll (2005), por ejemplo, ya han analizado desde el punto de vista jurídico el papel que juega la credibilidad en el procedimiento de asilo en el marco del Sistema Europeo Común de Asilo, haciendo énfasis en la evaluación de las pruebas y concluyendo que en el sistema actual rige la evaluación de la credibilidad, pero en el marco de ella se ha dejado espacio a la indeterminación y a la fragmentación, tanto por la ausencia de normativas y reglamentos a nivel doméstico y comunitario, como por la introducción del derecho penal para evaluar el material probatorio, cuya aplicación a los casos de asilo produce muchas dudas. Desde las ciencias sociales, Fassin y Kobeliski (2012) han llevado a cabo un análisis etnográfico de las audiencias sobre asilo y refugio y en ellas estudian la forma en que los casos se juzgan y la puesta en marcha de economías morales dentro de las valoraciones de los relatos. Por su parte Shuman y Bohmer (2012) concentran su trabajo examinando los casos de asilo rechazados y proponen que la actuación del funcionariado se ha basado en el desconocimiento y la ausencia de los contextos culturales. También otra estudiosa, Shuster (2011), que ha trabajado desde experiencias de vida para poner en evidencia las consecuencias del Convenio de Dublín (II), analiza los procesos de ilegalización sobre los solicitantes de asilo tras la aplicación de la normativa del Sistema Común de Asilo. En general, todos estos trabajos han coincidido en que las categorías de *victimización* y *amenaza* son coexistentes en el marco de los debates públicos y la actuación institucional sobre la otredad migrante/refugiada, lo que colabora la conformación de estas políticas de la sospecha.

En las páginas siguientes se analizará el andamiaje de las construcciones de raza y género, la securitización y los procedimientos de asilo que tiene lugar mediante la representación de las solicitantes como sujetas sospechosas, identificando al respecto 5 estrategias. En función de ello, y, en primer lugar, se describen los procesos de identificación de

solicitantes de asilo y cómo intervienen allí prácticas de exclusión rápida a través de la determinación del lugar de origen, la ruta tomada para huir y cuánto tiempo pasa hasta depositan las solicitudes. En segundo lugar, me concentro en la separación y oposición de *las necesidades económicas* frente a *las verdaderas* necesidades de protección, que las autoridades presentan como excluyentes. La tercera de las estrategias que se identificó se concentra en el papel que juega la criminalización de las solicitantes a través de la defensa de la ley de extranjería como ley primaria que separa a las personas nacionales (europeas) de las mujeres no-europeas. En la cuarta estrategia me intereso por identificar cómo se fijan estereotipos y características negativas sobre solicitantes provenientes de África Occidental y del Magreb, tanto por la ausencia de documentos de identidad como por los procesos de perfilamiento que llevan a cabo las instituciones públicas para detectar las solicitudes *fraudulentas*. Finalmente, y por lo que se refiere a la quinta de las estrategias, examino la manera en la que la hipervisibilidad de las mujeres solicitantes tiene lugar a partir de lo que las autoridades consideran como *relatos fabulosos*, y mediante la figura icónica de las *mujeres gestantes*.

### 2. Estrategia I: Exclusión rápida en los procesos de identificación de solicitantes de asilo

La Directiva 2013/32/UE sobre los estándares mínimos del procedimiento de asilo ha señalado que la evaluación de la credibilidad debe establecerse de forma individual junto con una lectura de las circunstancias objetivas, determinando con ello, además, la coherencia del relato, si satisfactoriamente ha logrado justificar las razones de su solicitud y el hecho de haber cooperado con las autoridades.

En este procedimiento se identifican sus lugares de proveniencia: *país de origen, sociedad y cultura de origen*. La cuestión de nombrar a sus comunidades de proveniencia no es casual pues se trata de establecer, en primer lugar, elementos en el relato que luego puedan ser contrastados en el orden de la veracidad y verosimilitud del testimonio y que como tal sirva de prueba, además de que tiene que ser establecido que las solicitantes huyen de sus países porque allí experimentan alguna forma de persecución y riesgos de sufrir torturas y que, en este caso, requieren protección. Esta primera razón se podría enmarcar dentro de los motivos procedimentales para determinar tanto el inicio del estudio del caso como el reconocimiento del asilo o alguna otra de las formas de protección existentes, según lo establece la Directiva 2011/95 UE del Parlamento Europeo y del Consejo, *por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida*, y que tiene por objetivo que “los Estados miembros apliquen criterios comunes para la

identificación de personas auténticamente necesitadas de protección internacional” (párr. 12).

Igualmente, la determinación del país tiene relación con los presupuestos sobre la posibilidad de huir a un *lugar seguro* dentro del mismo, o provenir de un *país seguro*<sup>40</sup>, de encontrarse o de haber transitado por un *tercer país seguro*<sup>41</sup> y, por tanto, en teoría de haber tenido la ocasión de demandar asilo allí. Se trata de verificar si su Estado se encontraba en condiciones de proteger y de ejercer efectivamente esta protección, y, en este sentido, la identificación del país de origen opera como una cláusula de exclusión o de aplicación directa del *procedimiento acelerado*.

Esto ocurre reiteradamente en los casos en los que se alegan mutilaciones genitales y en donde se aplica el argumento sobre la protección suficiente del Estado. Por ejemplo, en la SAN 6109/2009, tanto el Ministerio como la Audiencia Nacional establecieron la inadmisión a trámite ya que:

“Tampoco acredita que solicitase protección de las autoridades de su país, dado que la mutilación genital femenina está prohibida en Nigeria (...) En 1999 se prohibió y tipificó como delito en el Estado de Edo, y desde, entonces se han venido sumando otros estados como Ogun, Cross River, Osun, Bayelsa... (ver US Department of State: Nigeria: Report on FGM or FGC).” (SAN 6109/2009, de 22 de diciembre de 2009, FJ 1).

Sin embargo, no se examinó el caso particular de la solicitante en el que no necesariamente una prohibición legal resultaba suficiente para garantizar la protección y la seguridad de las mujeres y las jóvenes frente a violencias que pueden encuadrarse como persecuciones, según la Convención (sobre lo que ACNUR, 1991, se ha pronunciado). Además, las autoridades consideran que, si las prácticas son penalizadas en los países de origen, no se justifica la inexistencia de denuncia, pero, como lo plantea SAN 3258/2011, ante la indagación de la autoridad sobre el motivo por el cual denunció ante las autoridades de Nigeria, la solicitante responde que existe un ambiente

---

<sup>40</sup> A este respecto, la Comisión Europea emitió en 2015 una propuesta de lista de los llamados “países seguros” en los que se asume que los derechos humanos son ampliamente respetados, que existen las garantías suficientes para acudir a la protección de las instituciones y el imperio de la ley y en donde no existe el riesgo de vivir persecuciones en los términos de la Convención de Ginebra. En esta lista se incluyen preliminarmente Albania, Bosnia y Herzegovina, Macedonia (FYROM), Kosovo, Montenegro, Serbia y Turquía. Sin embargo ya desde el año 2013 se habían dispuesto las bases legales de lo que se considera un *país seguro*: “A country is considered as a safe country of origin where, on the basis of the legal situation, the application of the law within a democratic system and the general political circumstances, it can be shown that there is generally and consistently no persecution as defined in Article 9 of directive 2011/95/EU, no torture or inhuman or degrading treatment or punishment and no threat by reason of indiscriminate violence in situations of international or internal armed conflict.” (Directiva 2013/32/UE).

<sup>41</sup> Refiere a un Estado no perteneciente a la Unión Europea y al que la solicitante puede ser devuelta por considerarse que allí debió presentar su solicitud.

de naturalización, así como de impunidad en torno a las violencias sobre las mujeres, lo que la hizo retractarse de acudir a la institucionalidad. De manera textual, así se expresaba la sentencia aludida:

“Preguntada que por qué cuando sale del hospital no denunció la ablación y el ataque a su casa, responde que no lo hizo porque en su pueblo a todo el mundo le parece normal. Preguntada si a ella le parece normal, dice que no. Preguntada que si no le parece normal porque entonces no lo denunció, responde que la policía sabe que todas las mujeres son circuncidadas [sic].” (SAN 3258/2011, de 27 de junio de 2011, FJ 4)

En esta aproximación sobre la obligatoriedad de la denuncia las autoridades españolas emplearon la referencia nominal de invisibilización sobre la situación de las mujeres en contextos en donde el Estado no está dispuesto a proteger y en donde, como es característico del carácter estructural de la violencia de género, las prácticas violentas se normalizan. Igualmente, la invisibilización versa sobre el desconocimiento del carácter político que implica realizar una solicitud de asilo, siendo que la solicitante, a través de este, está manifestado directamente que busca protegerse de una situación de peligro, al tiempo que está cuestionando las prácticas que en su conciencia y en su íntima convicción resultaban violentas.

Las siguientes sentencias también presentan el criterio de exclusión rápida cuando se trata de mujeres provenientes *de países seguros*. En la SAN 4675/2014, en la que se trata el caso de una mujer proveniente de Guinea Conakry que narra haber sufrido mutilación genital, matrimonio forzado y en el marco de esto violencia íntima, la actora alega que durante su huida estuvo residiendo unos meses en Guinea Bissau como parte de su ruta de escape y mientras reunía dinero para continuar. No obstante, su solicitud fue desestimada, no obteniendo ningún tipo de protección, entre otras cosas, porque Guinea Bissau fue considerado un país seguro en el que pudo solicitar asilo con anterioridad a España:

“Ha tenido oportunidad de solicitar asilo en un Estado donde hubiera podido recibir protección con anterioridad a la presentación de su solicitud en España, no habiéndolo hecho así y no aportando explicaciones suficientes sobre esta conducta, por lo que puede razonablemente dudarse la necesidad de la protección demandada.” (SAN 4675/2014, de 24 de noviembre de 2014, FJ 1).

Sirva también de ejemplo de los criterios existentes para la exclusión rápida, la SAN 1798/2019 en donde se decide sobre un matrimonio forzado en el caso de una mujer proveniente de Camerún, y que desembocó en que tanto la autoridad administrativa como la jurisdiccional denegaran el reconocimiento del asilo:

“No tomándose en consideración en el relato en ningún momento la posibilidad de la huida interna, o la permanencia en alguno de los países por los que transitó antes de llegar a España. De hecho, no ha ofrecido explicación alguna de los motivos por los que no permaneció en dichos países o no solicitó protección en ellos, cuando alguno de éstos son firmantes de la Convención de Ginebra.” (SAN 1798/2019, de 26 de abril de 2019, FJ 4).

Un número significate de sentencias dentro del corpus analizado (incluyendo aquellas en las que se alegan persecuciones por orientación sexual)<sup>42</sup>, presentan el mismo argumento de exclusión rápida bajo el presupuesto de que no haber solicitado asilo resulta una conducta *pasiva* que no se espera de alguien que dice necesitar protección, por lo que se utiliza la referencia nominativa de pasivación:

“la solicitante tiene un *comportamiento que no está en consonancia* con el de alguien necesitado de protección internacional.” (SAN 5383/2012, de 21 de diciembre de 2012, FJ 4. La cursiva es mía).

Esto último ha sido ampliamente criticado por diferentes organizaciones de derechos humanos, especialmente porque los estándares con los que se evalúa la *seguridad* no necesariamente dan cuenta de las posibilidades reales de vivir una persecución, ni tienen en cuenta la existencia de diferentes formas de discriminación y violencia contra determinadas sujetas en estructuras de poder específicas de cada país <sup>43</sup>. Además, en el procedimiento de identificación, España ha empleado los informes del país de origen para hacer una lectura sobre la situación del país y servir como herramienta para evaluar el elemento *objetivo* de la persecución, aunque el sistema de asilo español no cuenta con una institución especializada para tales fines. La Unión Europea, en el marco del Sistema Común de Asilo, sí cuenta en cambio con una oficina, The European Asylum Support Office.

Si bien en las sentencias estudiadas se han tenido en cuenta los informes de ACNUR, de algunas organizaciones sociales e incluso de los informes producidos por otros países como el Secretario de Estado de los Estados Unidos, algunas autoras así como diversas ONG han llamado la atención sobre el uso insuficiente e incorrecto de dichos informes

---

<sup>42</sup> STS 2781/2009, SAN 5481/2009, SAN 5481/2009, SAN 5481/2009, SAN 69/2010, SAN 3970/2010, SAN 4614/2010, SAN 3970/2010, SAN 2210/2010, STS 5927/2011, SAN 3089/2011, SAN 2862/2012, SAN 2862/2012, SAN 4675/2013, SAN 668/2013, SAN 1931/2013, SAN 3044/2013, SAN 328/2013, SAN 868/2014, SAN 4675/2014, SAN 4017/2017, SAN 4255/2017, SAN 1218/2019, STS 124/2016, SAN 1218/2019.

<sup>43</sup> Ver el informe realizado por EuroMed Rights, AEDH, FIDH (2016)

incluso por quienes toman las primeras decisiones sobre el reconocimiento del asilo<sup>44</sup>. De otro lado, hay trabajos que han puesto de manifiesto los silencios existentes sobre las violencias de género sexistas y heteropatriarcales (Calleros, 2012, Freedman, 2015). Lawrance y Ruffer (2015) han denominado estas ausencias como formas de violencia burocrática o violencia institucional en tanto dan legitimidad a ciertas voces y ciertos *organismos expertos*, erigiéndose como “autoridades epistémicas” (Puumula, Ylikomi, y Ristimäki, 2017) que no evidencian experiencias sociales y concretas.

Además, las autoridades ponen en evidencia criterios discrecionales en donde se impone un supuesto comportamiento generalizado de cómo debe actuar una solicitante de asilo, lo que se expresa a través de las referencias nominativas de activación o pasivación que terminan convirtiendo a la solicitante en una sujeta sospechosa.

Esta estrategia discursiva está también presente cuando las autoridades examinan, dentro de la identificación y la credibilidad, el tiempo que tarda la actora en huir de la violencia, el tiempo transcurrido durante el tránsito, así como el momento en el que se realiza la solicitud en España.

Por ejemplo, en el caso examinado por la SAN 583/ 2016, se cuestiona que haya tardado seis meses en decidir huir de Camerún luego de que sus familiares conociesen su orientación sexual: “Entre octubre de 2014, momento en que la interesada afirma que su familia tiene conocimiento de su orientación sexual hasta marzo de 2015, cuando la interesada abandona Camerún.” (SAN 583/ 2016, de 11 de enero de 2016, FJ 2).

En la SAN 231/2017 se trata el recurso en contra de la decisión desestimatoria del Ministerio del Interior. En ella, la solicitante narra la persecución que vive como consecuencia de haber subvertido las normas de género o morales, al quedar embarazada fuera de la institución del matrimonio. Tras examinar la fecha de presentación de la solicitud, la Audiencia Nacional confirma la decisión denegatoria del Ministerio asumiendo “como motivos de la denegación del asilo solicitado, que el tiempo transcurrido entre la llegada a España y la presentación de la solicitud de asilo hace que pueda razonablemente dudarse de la necesidad de la protección demandada” (SAN 231/2017, de 23 de enero de 2017, FJ 1).

E igualmente, y según se infiere de la STS 2781/2009 y la SAN 3089/ 2011, el Ministerio del Interior manifestó que es inimaginable que la actora, sabiendo de la existencia de un matrimonio forzado, no reaccionara a la situación y no haya huido con premura. En referencia a la tardanza en presentar la solicitud en España, los casos son numerosos, y cuando se les ha preguntado a las mujeres, estas manifiestan su desconocimiento o su

---

<sup>44</sup> Para el caso de Gran Bretaña hay que resaltar los trabajos de Pettitt (2009), y para la Unión Europea, los trabajos de Bolt (2018).

temor a ser capturadas dada su situación irregular. En el caso de la primera sentencia, el Tribunal Supremo no dio a la razón al Ministerio reconociendo la situación de hostigamiento, amenazas y desprotección a la que se enfrentaba la actora en Nigeria, por lo que otorgó el derecho de asilo, pero en el caso de la SAN 3089/2011 la autoridad jurisdiccional dejó en firme la decisión administrativa, y sostuvo los mismos argumentos utilizados por el Ministerio.

En los casos anteriormente referenciados, la apreciación de las autoridades pone de manifiesto una cultura de la sospecha (Hass y Shuman, 2019), donde ciertos comportamientos o acciones que realizan las solicitantes se conciben como una estrategia deliberada para añadir dramatismo a los relatos y causar empatía, por lo que la referencia nominativa de problematización se manifiesta con este subtexto.

Aunque mayoritariamente - la Audiencia Nacional ha apoyado estos argumentos esgrimidos por la Administración, ha habido no obstante otras sentencias (como las que se referencian a continuación) en donde lo ha cuestionado, aduciendo que el procedimiento acelerado no era procedente. Alegó aquí la doctrina jurisdiccional existente, la cual , limita el uso arbitrario de la figura del *procedimiento acelerado*:

“Arreglo a dicha doctrina<sup>45</sup>, en el caso de autos la solicitud de la recurrente debió admitirse a trámite y seguirse el procedimiento ordinario previsto en el artículo 24 de la Ley 21/2009 y, no la vía procedimental de precitado artículo 21.2.b), por ello, en este punto, ha de estimarse el recurso, reconociendo la admisión a trámite de la solicitud de la recurrente, anulando las resoluciones recurridas, sin que sea necesario entrar a examinar el resto de los motivos del escrito rector, y dejando eso sí, la posibilidad de que la Administración tramite dicho procedimiento ordinario y adopte en él, en su caso, la decisión que considere procedente” (SAN 583/ 2016, de 11 de enero de 2016, FJ 5).

Las SAN 4255/2017, SAN 5155/2017 y SAN 2745/2018 ordenaron un re-examen del caso y, en las SAN 1005/2009, SAN 3185/ 2010, SAN 3937 2010 y SAN 1423 2011 determinaron la continuidad del proceso de evaluación a través de la admisión a trámite.

Se puede concluir, pues, que con esta estrategia discursiva que emplea las referencias nominativas de activación/pasivación, problematización e invisibilización se busca excluir las solicitudes a través del mecanismo de exclusión rápida poniendo en marcha la figura de la inadmisión a trámite. Lo anterior se sintetiza en la siguiente tabla:

---

<sup>45</sup> Refiriéndose a las SSTs de 27 de marzo de 2012 (RC 2529/2012), 10 de junio de 2013 (RC 3735/2012), 24 de junio de 2013 (3434/2012), 21 de noviembre de 2013 (RC 4446/2012), 22 de noviembre de 2013 (RC 4359/2012), 28 de noviembre de 2013 (RC 4362/2012) y 17 de diciembre de 2013 (RC 3421/2012).

Tabla 8 Resumen estrategia N°1

Estrategia: Exclusión rápida en los procesos de identificación de solicitantes de asilo		
Referencias nominativas, argumentos y topoi	Subtextos de la estrategia	Función y Objetivo
<p><b>Referencias nominativas:</b>                      Activación / Pasivación: Construir un perfil de solicitante como un sujeto “activo” que denuncia los hechos y que realiza inmediatamente la solicitud.                      Problematicación: Las solicitantes tienen otras pretensiones cuando no actúan de acuerdo con el comportamiento esperado.                      Invisibilización: No tomar en cuenta el carácter de la violencia de género que impide denunciar. Desestimar que existe una multiplicidad de reacciones que pueden esperarse de las sujetas que han experimentado violencias y persecuciones.</p> <p><b>Argumentos:</b>                      Argumento de protección suficiente del Estado.                      Argumento de no haber solicitado asilo en tercer país.                      Argumento tardanza en presentar la solicitud</p>	<p>“Es sospechoso que la solicitante manifieste una persecución cuando en su país el sistema legal le da todas las garantías”</p> <p>“Es sospechosa igualmente la tardanza en huir de su país como en presentar la solicitud en España”</p> <p>“No se justifica que en su ruta de escape y tras haber pasado por diferentes países, no solicitase asilo. Eso indica que las solicitantes tienen otras intenciones”</p> <p>“En cualquier otro país pudieron rehacer sus vidas ya que la Unión Europea ha identificado a estos como seguros”</p>	<p>Exclusión de las solicitudes a través del <i>procedimiento acelerado</i>.</p> <p>Aplicación sistemática de la figura de inadmisión a trámite.</p> <p>Construcción de un filtro arbitrario a través del cual se realiza la identificación de las solicitantes.</p>

### 3. Estrategia discursiva II: diferenciación excluyente entre necesidades económicas y los *verdaderos solicitantes*

Como es sabido, uno de los principales objetivos de la Unión Europea y de los Estados miembros ha sido *determinar la autenticidad* de quienes son solicitantes de asilo. A este respecto, la Directiva 2013/32/UE del Parlamento y del Consejo Europeo, en su párr. 22 estableció que es necesario “garantizar un correcto reconocimiento de las necesidades en materia de protección internacional desde la primera instancia”. No obstante, la *autenticidad* se refiere a un marcador político de diferenciación social y estratificación, que invoca argumentos sobre la seguridad, la sobrecarga de los sistemas y el gasto social

(también reflejado en la Resolución de Londres<sup>46</sup>), como motivo de rechazo. Asimismo, el discurso oficial del gobierno español ha sido enfático en la lucha contra la inmigración ilegal y la apuesta por lo que oficialmente se denomina *migración ordenada*<sup>47</sup>, esto es, la forma correcta de incorporarse en la sociedad española.

En este sentido, la figura de la inadmisión a trámite ha sido ampliamente utilizada para darle vía rápida a las solicitudes y es empleada bajo el argumento de que hay que adelantarse a que los falsos solicitantes puedan aprovecharse del sistema de protección del asilo, y limitar el *efecto llamada* que generan las políticas de acogida.

Lo anterior queda ampliamente reflejado en diferentes sentencias examinadas (SAN 699/2010, SAN 3970/2010, SAN 5354/2011, SAN 4675/2014, SAN 2056/ 2015, SAN 4017/2017, SAN 4255/2017, SAN 1218/2019), y se emplea, como se explicó, cuando se trata de casos en los que se alegan distintas violencias de género (siendo más frecuente en las sentencias emitidas entre el 2009 y el 2011). Así, por ejemplo:

“la potestad de inadmisión persigue *dar seriedad* al instituto del asilo político, librándolo de *pretensiones masificadas y abusivas* que lo emplean para evitar el régimen general de extranjería pues *la experiencia* muestra que suele invocarse una situación de persecución por razones políticas, étnicas o religiosas cuando la realidad es que se trata de *situaciones de penuria económica*” (SAN 3970/2010, de 15 de septiembre de 2010. FJ 2. Las cursivas son mías).

La expresión *dar seriedad* apunta a la necesidad y premura de una medida de este tipo para frenar acciones abusivas y no tanto para actuar frente a violaciones de derechos fundamentales. Asimismo, se alude a la función de *guardianes* que tiene estas instituciones a las que les atañe la toma de decisiones sobre el asilo, en especial, al funcionariado que forma parte de esta cultura institucional y a su función de *repeler* sujetos no deseables. De ahí que se haga referencia a que la inadmisión a trámite es una medida sancionatoria ya que, a través de esta figura, el procedimiento se decide de una manera expedita y corrigiendo la titularidad jurídica. En todo caso, es llamativo que, aunque la vigente Ley 12/ 2009 reguladora del derecho de asilo faculte al Ministerio, sin obligarlo, a no admitir a trámite<sup>48</sup>, esta es la medida preferente que adoptan las

---

<sup>46</sup> El informe fue realizado por AEDH, EuroMed Rights y FIDH (2016), “*Safe*” countries: A denial of the right of asylum amplía esta información.

<sup>47</sup> Este término ha sido usado durante el gobierno de Zapatero, los dos gobiernos de Rajoy, también fue materia de las campañas electorales del 2019. Indicar algunos textos o fuentes, a modo de ejemplo. Internacionalmente, el término queda formalizado como discurso oficial a través del Marco de Gobernanza sobre la Migración en 2015 y El Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular, acordado por los Estados miembros de la ONU a excepción de Estados Unidos, en 2018.

<sup>48</sup> Artículo 21. 1: “Cuando una persona extranjera que no reúna los requisitos necesarios para entrar en territorio español presente una solicitud de protección internacional en un puesto fronterizo, el Ministro

autoridades cuando se trata de solicitudes realizadas en los puestos fronterizos, estando las solicitantes recluidas en Centros de Detención o cuando tienen una orden de expulsión en curso.

Así, en el caso de una mujer proveniente de Nigeria, que manifestó haber sufrido mutilación genital, matrimonio forzado, violencia íntima y esclavitud forzada, y que una vez llega a España solicita asilo en las dependencias del Aeropuerto, el Ministerio del Interior consideró que su país era seguro por contar con una legislación en contra de la mutilación genital femenina. Además, halló su relato inverosímil, según se infiere del resumen recogido en la SAN:

“En resumen, cada uno de los episodios alegados por la interesada tiene *problemas de credibilidad*, resultan *tópicos* e incluso contienen elementos *inverosímiles*; pero vistos en su conjunto resultan manifiestamente *inverosímiles*” (SAN 4428/2016, de 27 de octubre de 2016, FJ 3. Las cursivas son mías).

El Ministerio emitió una decisión negativa, a pesar de que ACNUR había sugerido realizar un examen con detenimiento de los elementos de su solicitud, especialmente cuando existe la posibilidad de que se trate de una víctima de trata con fines de explotación sexual. Se trata de un extremo aludido por la AN en la propia sentencia, en su revisión de la decisión ministerial:

“ACNUR emitió informe señalando que, en principio, la solicitante no estaría en necesidad de protección internacional, aunque determinados elementos que afectaban a la credibilidad de su solicitud deberían ser aclarados a efectos de valorar aquélla, apreciando que podríamos estar ante un caso de víctima de trata con fines de explotación sexual, por lo que recomendaba activar el Protocolo correspondiente, en vigor desde 2011” (SAN 4428/2016, de 27 de octubre de 2016, FJ 3).

El caso finalmente siguió el proceso de evaluación cuando la Audiencia Nacional determinó admitir la solicitud a trámite, justamente aceptando la argumentación de ACNUR:

“Teniendo en cuenta (1) que la evaluación de la credibilidad del relato de la solicitante podría estar afectada por razón de su posible sometimiento a trata con fines de explotación sexual, (2) que, en caso de ser cierto su relato, la mayoría de los hechos habrían sucedido siendo menor de edad (2) que, en caso de ser cierto su relato, la mayoría de los hechos habrían sucedido siendo menor de edad, (3)

---

del Interior podrá no admitir a trámite la solicitud mediante resolución motivada cuando en dicha solicitud concurra alguno de los supuestos previstos en el apartado primero del artículo 20”.

que tales hechos podrían tener encaje en las causas de persecución previstas en la legislación de asilo, al tratarse de episodios reiterados de grave violencia de género (matrimonio forzado, violaciones sexuales) sobre una persona menor de edad, con gravísima incidencia en sus derechos fundamentales, (4) que no era razonable oponer en este caso la posibilidad de desplazamiento interno en Nigeria como medio de protección, (5) que las autoridades nigerianas no prestan una efectiva protección en estos casos y, asimismo, (6) que estamos ante un supuesto en el que, en virtud del conjunto de las circunstancias señaladas, no cabría descartar, a priori, la necesidad de dispensar un tratamiento diferenciado a la solicitante por hallarse en una situación de especial vulnerabilidad conforme a lo previsto en el artículo 46.1 de la Ley 12/2009, la única conclusión razonable, a juicio de la Sala, habría sido la de realizar una aplicación prudente y restrictiva del cauce acelerado previsto en el artículo 21.2 de la Ley 12/2009 (que comporta materialmente una inadmisión) y, en consecuencia, admitir a trámite la solicitud, a fin de llevar a cabo un análisis a fondo, detallado y profundo de la misma.” (SAN 4428/2016, de 27 de octubre de 2016, FJ 6).

Desafortunadamente casos semejantes no cuentan con la misma aproximación garantista que demostró la Audiencia Nacional en este. En todo caso, sería también conveniente tener en cuenta de manera más regular la posibilidad de que las solicitudes que se realizan en los aeropuertos y que contienen narraciones similares puedan tratarse de persecuciones por trata de seres humanos y que, en tales casos, habría que tener también en cuenta que la “convencionalidad” de los relatos y las rutas y formas de arribo a España estarían determinadas por las circunstancias de coacción en las que se encuentran quienes son víctimas.

Retomando el extracto anteriormente expuesto, se puede identificar que las autoridades administrativa y jurisdiccional han recurrido a la expresión *pretensiones masificadas*, para aludir a una avalancha de falsas solicitudes a título de invasión. Se trata sin embargo de una hipérbole que sobredimensiona el fenómeno, al tratarse de un recurso simbólico que apela al imaginario colectivo sobre las supuestas consecuencias perjudiciales y que sirve a la vez como justificación para el rechazo de la solicitud. El *topoi* del abuso es explícito para llamar la atención sobre cómo existe una intención fraudulenta con premeditación y de cómo la función de los *guardianes* es también la de ejercer un poder ejemplarizante para limitar y disminuir la afluencia. A ello también se suman frases conclusivas que apelan a un conocimiento informal, del tipo: “Se integran una serie de criterios consolidados, fruto de la experiencia (...)” (SAN 3089/ 2011, STS 2781/2009); “La experiencia muestra (...)” (SAN 69/2010); “Pero por una cuestión meramente estadística y de sentido común (...)” (STS 5927 2011).

Es decir, sobre la base de una suerte de perfilamientos contruidos a partir de la experiencia del trabajo funcional y la rutinización tanto de prácticas como de una cultura institucional pero escasamente racional, se construyen los criterios de exclusión/inclusión para detectar *los falsos solicitantes*, de acuerdo con, según se indica literalmente:

“El país de los peticionarios, costumbres, situaciones personales, relatos más o menos homogéneos, etc.; es el caso, por ejemplo, de indocumentados, peticiones motivadas por órdenes de expulsión con arreglo al régimen general de extranjería, de personas que han transitado o permanecido en otros países donde solicitar asilo, de solicitudes que se alejan en el tiempo respecto de los hechos que se alegan, etc” (STS 2781/2009, de 11 de mayo de 2009, FJ 3).

Estos criterios se presentan sin embargo como una base objetiva y de “sentido común”, replicable caso a caso para evaluar la credibilidad de las solicitudes, independientemente de las circunstancias específicas y particulares. Se trata, pues, de un entendimiento particular de la credibilidad y de la evaluación que se reproduce y se adopta, según se dijo, como cultura institucional y que, para estos actores decisores, guarda sentido en el marco de sus funciones como cazadores de las *verdaderas intenciones* de quienes pretenden hacerse pasar por solicitantes. Se evidencia así una cultura de la incredulidad y la sospecha, objeto de estudio por investigaciones como la de Jubany (2017), en el que no pasa inadvertido el importante rol concedido a la discrecionalidad.

Ahora bien, retomando algunos de los extractos anteriormente ya citados, en los que se aludía a la experiencia, y que es frecuente en el corpus objeto de estudio, conviene también prestar atención a otros elementos que se suman para justificar las decisiones de inadmisión a trámite:

“pues *la experiencia* muestra que suele invocarse una situación de persecución por razones políticas, étnicas o religiosas cuando la realidad es que se trata de *situaciones de penuria económica*” (SAN 699/2010, de 24 de febrero de 2010, FJ 3. La cursiva es mía).

Con la expresión *situaciones de penurias económicas* se abre el marco para etiquetar a las sujetas como poblaciones problemáticas, y se les asigna esta cualidad fija y abstracta en tanto que representan una carga económica para los nacionales (Leeuwen, 2008), a grandes rasgos, porque implican unos costos cuando eventualmente se convierten en personas beneficiarias de las políticas sociales en el país de acogida. Tal diferenciación, introducida mediante los *topoi* de economía y carga, implica que las inmigrantes *económicas* se convierten en una suerte de *cuerpo de pobres indignos*, en palabras de Watters (2019: 51), que se aprovechan del sistema legal, *evitando el régimen de*

*extranjería*, mientras sacan ventaja de la bondad de las políticas de asilo y con ello, de las políticas sociales. Por lo tanto y bajo esta concepción, *perseguir fines económicos*, que tienen que ver con la satisfacción de las necesidades materiales de existencia, son contrarios a los fines del asilo. Esta argumentación impone una noción de seguridad física en sus términos más limitados. Como Fassin (2012) ha puesto de manifiesto, se percibe que las solicitudes consideradas sin fundamento son de carácter eminentemente económico y esta interpretación ha ido fijándose como parte de la cultura de actuación de las autoridades que se encargan de decidir sobre el asilo.

En todo caso, y dentro del corpus de análisis, hay otros argumentos a los que recurren las autoridades para rechazar las solicitudes, que no se presenta en términos económicos: que no se hallaron razones fundadas para la solicitud de asilo, o bien por el carácter inverosímil del relato.

En este sentido se pronuncia la Audiencia Nacional en algunas de sus sentencias: en algunos casos recurrió a la exclusión directa de los hechos relatados por considerar que no se encuadran dentro de los motivos de Ginebra:

“No consta en modo alguno que haya sufrido persecución por razón de la pertenencia a ese colectivo y que, además, esa persecución, que debería haberse manifestado en hechos o conductas concretas a las que tendría que haberse referido la demanda con un mínimo de detalle, sin guardar, como hace, total y absoluto silencio al respecto, provenga de las autoridades de su país, bien por ser los protagonistas de la persecución hacia su persona, bien por evidenciar pasividad o abstención frente a supuestas denuncias que no constan formuladas” (SAN 4675/2013, de 14 de noviembre de 2013, FJ 4)

También se basó en la ausencia de documentación sobre la nacionalidad (aspecto que se tratará con detenimiento más adelante) para restarle seriedad y verosimilitud:

“En definitiva, en sus alegatos iniciales debe haber, al menos, una apariencia de seriedad. Como punto de partida, lleva a la duda cierta acerca de la verosimilitud de los alegatos de la actora y es que se trata de una persona indocumentada, lo que implica que no se sabe cuál es su identidad y, por tanto, si realmente que es de nacionalidad nigeriana” (SAN 699/2010, de 24 de febrero de 2010, FJ5)

En otros casos se utilizaron argumentos fuera del derecho, que incluyen suposiciones de cómo ocurrieron los hechos narrados:

“[E]l relato de hechos de la interesada presenta lagunas e inconcreciones que hacen dudar de su verosimilitud (..) [L]a forma de huir del mismo carece de

concreción alguna, no sabemos ni siquiera el género de la persona que facilita la huida, tampoco se expresa con un mínimo detalle el proceso de huida desde Nigeria, hasta llegar a Marruecos, a través de Níger, cuando la distancia entre ambos países es considerable, y no se especifica qué medios económicos o de cualquier tipo la permitieron sufragar los gastos de un viaje de tan largo trayecto y durante un dilatado período de tiempo” (SAN 5354/2011, de 16 de noviembre de 2011, FJ 3).

En la misma línea:

“[L]a solicitante ni aporta datos concretos sobre la persecución alegada ni, tal como la relata, parece desprenderse un temor fundado a sufrir tal persecución una vez establecida su edad al sufrir los hechos y por otro teniendo en cuenta que la consecuencia de su negativa a casarse por parte de sus padres se tradujo únicamente en echarla de casa, sin que se entienda qué presión pudiera ejercer el pretendiente del que únicamente facilita que tiene más de 70 años y dos mujeres, datos por otro lado usualmente aportados por las solicitantes nigerianas en alegaciones similares, llamando la atención dado que la esperanza de vida en Nigeria se data sobre los 52 años de edad.” (SAN 2056/ 2015, de 21 de mayo de 2015, FJ 2).

Finalmente, la separación entre *motivos económicos* y *motivos reales de asilo* pone en manifiesto la presencia de la idea del mérito y la construcción social del merecimiento. Fassin (2015) da cuenta de cómo la legitimidad social de las reivindicaciones de las solicitantes de asilo es puesta en el centro de las políticas de la sospecha y cómo justamente sobre esta base se construyó el discurso hegemónico de la *crisis de los refugiados*. Estas economías morales son históricas y se incrustan en la producción de la identidad y la diferencia, y por supuesto, en los procesos de racialización que tienen su origen en las cosmovisiones coloniales.

En estos casos objeto de análisis entiendo que se va más allá de la apreciación de Holmes y Castañeda, ya que no se trata en exclusiva de un proceso para “delinear moralmente al refugiado que lo merece con el inmigrante que no lo merece” (2016: 13), sino que la cuestión que nos plantean las decisiones sobre el otorgamiento de asilo es también la puesta en marcha de marcos de diferenciación étnico-social y jurídico-política que se convierten en mecanismos incrustados en la reproducción de la alteridad. Se trata de mecanismos mediante los cuales algunas poblaciones son situadas como *outsiders* de la comunidad política que representa la Unión Europea. Es la continuación de la politización del asilo y la migración en el marco de la construcción de “la amenaza del Otro” (Catles, 2003: 7), donde tiene además lugar la desposesión y destrucción de la moralidad del

“Otro”, lo que recuerda los procesos de objetivación y de barbarización de la instauración del poder colonial.

Tal es la orientación detectada en las decisiones analizadas, las cuales evidencian una estrategia de diferenciación excluyente entre necesidades económicas y los verdaderos solicitantes para deslegitimar las solicitudes sobre la base de unas pretensiones económicas interesadas. En este sentido, es característico de esta estrategia el uso de los *topoi* de economía, carga y abuso. Lo anterior se recoge en la siguiente tabla.

Tabla 9 Resumen estrategia Nº 2

Estrategia: Diferenciación excluyente entre necesidades económicas y los verdaderos solicitantes		
Referencias nominativas, argumentos y topoi	Subtextos de la estrategia	Función y Objetivo
<p><b>Topoi:</b></p> <p>Topoi Economía: apelar a las economía para justificar que ese es el único objetivo de las solicitudes fraudulentas.</p> <p>Topoi de carga: Pretender tomar ventaja del régimen de extranjería.</p> <p>Topoi abuso: Las intenciones económicas se convierten en abusivas y fraudulentas.</p> <p><b>Argumentos:</b></p> <p>Argumento de que lo relatado no se enmarca en Ginebra</p> <p>Argumento sobre la ausencia de documentación que compruebe la identidad.</p> <p>Argumentos fuera del derecho que refieren a la inverosimilitud del relato.</p>	<p>“Con la inadmisión a trámite se agiliza la expulsión de falsos solicitantes”</p> <p>“Subvirtiendo el régimen de extranjería pretenden aprovechar del sistema de bienestar social”</p> <p>“La función de la instrucción del Ministerio, es ir a la caza de los falsos solicitantes”</p> <p>“Las solicitudes en la frontera y ciertos perfiles indican que se trata en realidad de un falso refugiado”</p> <p>“Quien tiene incentivos económicos en realidad es un falso solicitante de asilo que pretende aprovecharse de la política de protección”</p>	<p>Aplicación sistemática de la figura de inadmisión a trámite.</p> <p>Desmeritar el relato y la solicitud sobre la base de que los elementos económicos nada guardan relación con el asilo.</p> <p>Construir la imagen del/ de la solicitante de asilo como sujeto inherentemente sospechoso.</p> <p>Producir el imaginario y la cultura institucional de que las autoridades decisoras son <i>guardianas</i> de los intereses de España (su política migratoria y sus políticas sociales).</p>

#### 4. Estrategia III: Fijación de la oposición cultural a través de la criminalización de las solicitantes

El uso del *topoi* de abuso trae a colación el imaginario de *criminalidad* relacionado con el hecho de romper las reglas del país de acogida y que no sólo pone en evidencia el giro de la política de la compasión con las personas solicitantes de asilo/refugiadas hacia la sospecha, sino que también muestra de forma llamativa cómo, con este esquema argumentativo, se exagera aún más la diferencia del nacional frente al migrante/extranjero (proveniente del Sur global). El marco sobre el cual se realiza este ejercicio de diferenciación y oposición es la ley de extranjería. Así se pone de manifiesto en algunas de las sentencias analizadas, por ejemplo:

“Por todo ello consideramos que no queda suficientemente establecida la existencia de persecución alguna y se presume que su petición es infundada, entendiéndose que con la misma lo único que se pretende es obviar la normativa general en materia de extranjería, y permanecer a toda costa en España” (SAN 4614 2010, de 6 de octubre de 2010, FJ3).

“(…) Un carácter fraudulento de la misma, al querer utilizar la vía de asilo para obviar la normativa general en materia de extranjería, lo que hace que sus manifestaciones sean consideradas falsas o, cuando, menos inverosímiles, careciendo de todo tipo de credibilidad” (SAN 1005/2009, de 25 de febrero de 2009, FJ 3)

“La potestad de inadmisión persigue dar seriedad al instituto del asilo político, librándolo de pretensiones masificadas y abusivas que lo emplean para evitar el régimen general de extranjería” (SAN 1994/2009, de 6 de mayo de 2009, FJ 2<sup>49</sup>).

“La interesada afirma que llega a territorio español en abril de 2012 no solicitando asilo hasta diciembre del mismo año una vez que ha agotado sus opciones de residencias legal a través de la ley de extranjería” (SAN 4371/2015, de 27 de noviembre de 2015, FJ 2).

Se entiende, pues, que *el régimen de extranjería* es la normativa primaria que un extranjero debe respetar en cuanto se trata de la decisión soberana del Estado de acogida, esto es, el permiso de entrada. Su quebrantamiento no solo convierte en *irregulares* e *ilegales* a quienes entran al territorio sin cumplir los requisitos, sino que los representa y señala como sujetos que perturban el orden y como delincuentes.

Un subtexto identificable es el empleo de las referencias nominativas de diferenciación y oposición que se pone en marcha para auto-representar a Europa como modelo del

---

<sup>49</sup> También presente en: SAN 699/2010, de 24 de febrero de 2010, FJ 3. SAN 5265/2010, de 24 de noviembre de 2010, FJ 3. SAN 1423/2011, de 23 de marzo de 2011, FJ 3. SAN 3089/2011, de 22 de junio de 2011, FJ 2

orden a través del respeto al imperio de la ley, como parte del legado de los valores europeos al progreso (Quijano, 2002; Dussel, 2000). Por lo tanto, se establece una construcción dicotómica entre un mundo español europeizado de orden y respeto a la ley, frente a una “otredad” que representa el caos, el desorden y que pretende aprovecharse de las políticas sociales y de las políticas humanitarias del asilo. Es por ello por lo que, igualmente, se encuentra presente en las sentencias el uso del *topoi* de abuso como estrategia para retirar y limitar derechos y garantías en términos procedimentales, a fin de castigar supuestos comportamientos abusivos.

Hallar estas referencias en las decisiones sobre solicitudes por motivos de género y orientación evidencia que la diferenciación no tiene, aparentemente, marca de género: hombres o mujeres como personas con identidades sexuales no normativas<sup>50</sup> son igualmente *infractoras*, ante lo cual, la propia noción de *vulnerabilidad*<sup>51</sup> que tradicionalmente acompañaba la intervención de la administración y los discursos públicos sobre “las mujeres del tercer mundo” (Mohanty, 1988; Carpenter, 2005, 2006) se reemplaza por una noción de *ilegalidad*. Así, y en vez de percibir a las mujeres como eternamente dependientes del Estado de Bienestar y sin ningún tipo de agencia, se busca limitar la posibilidad de crear expectativas y *factores de atracción* que conllevarían a la llamada *presión migratoria*.

Estos discursos juegan un rol eminentemente político en el marco de la emergencia de partidos populistas y gobiernos que movilizan sentimientos anti-migratorios. No obstante, el objetivo político es otro, en el caso de las sentencias que deciden sobre la protección internacional y, como consecuencia, sobre residencia en el territorio del Estado, desde los *topoi* de la *economía* y el *abuso*. Este objetivo se enmarca principalmente en una estrategia disuasoria y sancionatoria ejemplarizante ya que su receptora es la inmigrante o la solicitante de asilo, pero, sobre todo, da cuenta justamente de la contradicción de la política moral del asilo y de la relación dialéctica fundamental entre la criminalización y el humanismo (Fassin, 2013). Así pues y de la mano de estos *topoi*, se utilizan estrategias nominativas que apelan a la criminalidad: *pretende obviar la normativa, un carácter fraudulento, pretensiones abusivas*.

---

<sup>50</sup> Como en los casos de las sentencias SAN 236/2017, SAN 5348/2018, o SAN 128/2019.

<sup>51</sup> El artículo 46 de la Ley 12/2009 obliga a tener en cuenta la situación específica de las personas solicitantes o beneficiarias de protección internacional en situación de vulnerabilidad, entre las que incluye a quienes "hayan padecido torturas, violaciones u otras formas graves de violencia psicológica o física o sexual y víctimas de trata de seres humanos". Incluso se reconocen grupos sociales con vulnerabilidades específicas: menores no acompañados, personas con discapacidad, personas de edad avanzada, mujeres embarazadas, familias monoparentales con menores de edad. Dentro de las Directivas del Sistema Común de Asilo, la identificación de la vulnerabilidad se basa en garantizar unas condiciones para la acogida de las personas solicitantes pero el énfasis no está puesto en identificar a aquellos sujetos vulnerables que requieran protección bajo la figura jurídica del refugio como de la necesidad de procedimientos especiales, lo que particularmente se denota en la Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013 en su artículo 21.

En este sentido, otras sentencias han establecido como ilegítimas aquellas solicitudes que se han hecho en los Centros de Internamiento a Extranjeros o de aquellas personas que, tras una entrada irregular al territorio español tienen una orden de expulsión en curso. Es el caso de una mujer proveniente de Nigeria y que realizó su solicitud sobre la base de haber escapado de un matrimonio forzado. Sobre ella, parte de la argumentación del Ministerio del Interior expresó lo siguiente, según se desprende del resumen de la SAN 1005/2009:

“Por cuanto el solicitante ha presentado la solicitud de asilo teniendo incoada una orden de expulsión del territorio nacional, lo que implica un carácter fraudulento de la misma, al querer utilizar la vía de asilo para obviar la normativa general en materia de extranjería, lo que hace que sus manifestaciones sean consideradas falsas o, cuando, menos inverosímiles, careciendo de todo tipo de credibilidad” (SAN 1005/2009, de 25 de febrero de 2009, FJ 3)

La Audiencia Nacional, confirmó el argumento del Ministerio y mantuvo la decisión de inadmisión a trámite:

“Las alegaciones de la peticionaria de asilo son inverosímiles, en función de las contradicciones que contienen y del hecho de tener orden de expulsión incoada, de donde se infiere el carácter fraudulento de la petición de asilo” (SAN 1005/2009, de 25 de febrero de 2009, FJ 4)

En otro caso sobre matrimonio forzado que afectaba a una mujer proveniente de la República Centro Africana, el Ministerio sostuvo que:

“La solicitud está basada en unas alegaciones insuficientes, faltas de contenido informativo relevante y desprovistas de garantías básicas de credibilidad, habiendo formulado su petición tras una estancia en España y cuando iba a ejecutarse orden de expulsión lo que hace que razonablemente pueda dudarse de la necesidad de protección demandada” (SAN 1931/2013, de 9 de mayo de 2013, FJ 2)

La Audiencia Nacional confirmó la decisión de no reconocer el derecho de asilo, añadiendo al argumento anterior la tardanza en solicitar asilo en España:

“Debe notarse, por otra parte, como factor indiciario suplementario, que dicha solicitud (en la que afirma riesgo de matrimonio forzado), se produjo, no de modo espontáneo, sino una vez interna en un Centro de Extranjeros y en el seno de un procedimiento encaminado a su expulsión. Resulta particularmente llamativo que

formule su petición cuando iba a ejecutarse una orden de expulsión, así como también el silencio de la demanda en relación al tiempo transcurrido entre la fecha de entrada en España, el 26 de septiembre de 2011, y la fecha en que solicitó la protección internacional, el 29 de marzo de 2012” (SAN 1931/2013, de 9 de mayo de 2013, FJ 4).

Son significativos los casos en donde las solicitantes se encuentran recluidas en Centros de Internamiento de Extranjeros o cuando tienen una orden de expulsión, (SAN 4371 2015, SAN 1931/2013, SAN 1005/2009, SAN 5481/2009, SAN 3970/2010, SAN 2862/2012, SAN 4614/2010, SAN 3089/2011, SAN 4675/2013, SAN 668/2013, SAN 328/2013, SAN 3044/2013, SAN 449/2016, SAN 1218/2019). Como en los casos anteriores, esta circunstancia se evaluó negativamente, ya que todos los recursos fueron denegados a excepción de la SAN 1005/ 2009, relativa a un caso sobre mutilación genital femenina, que obtuvo admisión a trámite en segunda instancia. Además, ello da cuenta de que la movilidad a través de formas *irregulares* se evalúa como un acto individualista y egoísta, dejando de lado la posibilidad de entender las cuestiones subyacentes a la decisión de migrar, así como el papel que juegan el tejido y las redes sociales en estas y de cómo las decisiones de huida, las experiencias y las rutas se construyen desde relaciones de género y el capital económico, cultural y social<sup>52</sup>.

Por otra parte, las experiencias de demandantes de asilo dan cuenta de que en su gran mayoría las personas prefieren no acercarse a las autoridades para evitar ser expulsadas o deportadas, o porque simplemente ignoran que el asilo puede ser reconocido por razones de género y orientación/identidad sexual, siendo que, como sostiene De Genova (2010), la condición de ser *deportable* caracteriza el estatus de *ilegal* de migrantes en los países del Norte global.

Asimismo, la propia reglamentación sobre la detención de personas que ingresan *irregularmente* al país limita las posibilidades de realizar la solicitud. Ante una falta administrativa menor, la ley prevé respuestas severas como el internamiento (arts. 61 y ss. de la L.O. 4/2000 sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social) o la expulsión (arts. 57 y ss., y 64 de la misma ley). Por otra parte, este proceso de *ilegalización* expone las consecuencias de la reducción significativa de las posibilidades de entrada *legal* a través del paulatino levantamiento de fronteras. Como indica Merino, “las formas de restricción de entrada de los solicitantes de asilo se

---

<sup>52</sup> Estas decisiones dependen en gran medida del trabajo del cuidado que deben asumir las mujeres, al ser las principales responsables del sostenimiento familiar y en especial cuando se trata de madres solteras, como es el caso de la totalidad de sentencias estudiadas. De otro lado, la ausencia de recursos económicos como consecuencia de la segmentación de la división sexual del trabajo, las consecuencias económicas mismas de la guerra y las condiciones materiales de existencia dadas por altos niveles de pobreza multidimensional, además de la existencia de las normas y costumbres tradicionalistas que no encuentran aceptable que las mujeres se desplacen solas (Freedman, 2007), podrían explicar, como lo sostiene Stern, que “las mujeres refugiadas tienden a ser menos móviles y tienen menos recursos que los hombres refugiados” (1997: 91).

establecen mediante determinadas exigencias para la entrada regular en un país” (Merino, 2010: 5). Ciertamente, la ley 12/2009 reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria contempla la posibilidad de solicitar asilo en embajadas y consulados, pero aún no se ha establecido un reglamento que permita ponerlo en práctica.

Por lo anterior, es de estimar como una posibilidad que las detenciones ocurren sin dar oportunidad de depositar la demanda o sin un estudio del caso para establecer la situación de vulnerabilidad y la necesidad de protección. Como lo evidencian los casos analizados, la ruta de entrada a España es determinante y coincide con que, en el estado actual de cosas, cualquier inmigración que se realice a través del Mediterráneo se considera de antemano *ilegal*, incluyendo la de mujeres solicitantes de asilo (De Genova y Tazzioli, 2016).

En el caso de los relatos referidos por las mujeres solicitantes en las sentencias consultadas, los desplazamientos mayoritariamente se realizan de forma terrestre hasta llegar a Marruecos (o con cortos vuelos hasta países cercanos), y es desde allí desde donde, o bien se espera atravesar el Mediterráneo o se busca ingresar a Ceuta o Melilla. En casos menos frecuentes, la entrada se realiza por vía aérea hasta Madrid (mayoritariamente) u otras ciudades importantes. Teniendo en cuenta lo anterior, cabe resaltar que se han puesto en marcha diferentes estrategias disuasorias cuando se dan las llegadas a las ciudades de Ceuta y Melilla o bien a través del Mediterráneo. Estas estrategias pretenden fundamentalmente evitar la solicitud de asilo por parte de las mujeres, abriendo expedientes de expulsión o haciendo firmar retornos voluntarios (APDHA, 2019: 147), a pesar de que la propia ley contemple la posibilidad de presentar solicitudes en los Centro de Internamiento de Extranjeros (CIES) (Alconada, et alre, 2015: 35).

En este sentido, es el propio Estado a través de las instituciones y la jurisdicción el que *fabrica la ilegalidad* y reproduce el *fetichismo de la ilegalidad* (De Genova, 2010); las autoridades justifican la exclusión de derechos apelando a la condición de *ilegalidad* mientras que, al mismo tiempo, esta condición es reproducida por el orden legal. De esta forma, la expulsión del territorio representa una solución plausible y lógica y se cimienta sobre la base del discurso securitario y de la creación de las dos categorías antagónicas, como estrategias de nominación: *los refugiados genuinos* en contraposición a los *falsos refugiados*.

Tal es, en definitiva, la estrategia discursiva a través de la cual se fija la oposición cultural con el propósito de delimitar y diferenciar los sujetos migrantes de los refugiados, así como de los nacionales, atribuyendo a los primeros las nociones de ilegalidad y

criminalidad, estrategia que se realiza a través de las referencias nominativas de oposición, criminalización y del *topoi* de abuso. Lo anterior se sintetiza en esta tabla:

Tabla 10 Resumen estrategia N.º 3

Estrategia: Fijación de la oposición cultural a través de la criminalización de las solicitantes		
Referencias nominativas, argumentos y topoi	Subtextos de la estrategia	Función y Objetivo
<p><b>Referencias nominativas:</b> Oposición: Uso de la Ley de extranjería como marcador de la diferencia. Idea del <i>mundo europeo</i> como de orden y respeto a la ley vs Otridad como caos y desorden.</p> <p>Criminalización: Pretende obviar la normativa, y su uso fraudulento. Ingreso a través de medios irregulares se asemeja con la ilegalidad, como acto individualista y egoísta.</p> <p><b>Topoi:</b> <i>Topoi</i> abuso: apelación a las supuestas pretensiones abusivas y fraudulentas de ciertas solicitantes.</p> <p><b>Argumentos:</b> Argumento solicitud de asilo teniendo una orden de expulsión. Argumento tardanza en presentar la solicitud. Argumento solicitud en Centro de Reclusión de Extranjeros.</p>	<p>- “Solicitantes hombres o mujeres por igual buscan tomar ventaja de la ley de asilo”.</p> <p>- “Nada justifica que hayan pretendido saltarse la ley de extranjería”.</p> <p>- “La ruta de entrada ya genera sospechas sobre las verdaderas pretensiones”.</p> <p>- “Si han entrado por medios ilegales se justifica la detención y la expulsión”</p>	<p>Relación de inmigrantes y solicitantes de asilo con términos criminalizantes y producción de la ilegalidad.</p> <p>Establece una construcción dicotómica a través de la construcción de las solicitantes en criminales vs el modelo de orden e imperio de la ley.</p> <p>Establecimiento de la oposición entre los “refugiados genuinos” vs “falsos refugiados”.</p> <p>Producir una práctica y un discurso ejemplarizante para desalentar solicitudes de asilo.</p> <p>Desmeritar el relato y la solicitud sobre la base de la ruta de entrada a España.</p>

### 5. Estrategia discursiva IV: Construcción de generalizaciones categóricas negativas con relación al origen de las solicitantes de asilo

En el análisis sobre las estrategias referenciales empleadas en las sentencias analizadas en materia de asilo por motivos de género, es posible evidenciar que el examen de las solicitudes llevado a cabo por las autoridades y sus decisiones respecto del

reconocimiento de la condición de refugiada terminan por reproducir relatos que criminalizan nacionalidades específicas y culturas particulares, mediante los cuales se materializa la violencia de frontera. Estos son reconocibles a través de los argumentos que de manera tanto indirecta como directa se refieren a nacionalidades y lugares de origen específicos.

#### 5.1 Formas indirectas

Esta estrategia se emplea de forma indirecta cuando se trata de la evaluación de la documentación de identidad, en la medida en que la documentación sobre la nacionalidad aparece como uno de los elementos que se ponderan para establecer la credibilidad y la verosimilitud del relato.

En el cuerpo de las sentencias analizadas, la gran mayoría de los casos estudiados presentaron para denegar el asilo el mismo argumento tanto por parte del Ministerio del Interior como por parte de la Audiencia Nacional, en relación con la ausencia de *pruebas suficientes sobre la nacionalidad*, o al hecho de que *la solicitante no aporta ningún documento acreditativo de su identidad, sin que del expediente se desprenda motivo alguno que justifique suficientemente dicha carencia*. En el siguiente argumento dado por el Ministerio del Interior, queda claro que el hecho de presentarse como persona indocumentada es un elemento que se pondera negativamente dentro de la evaluación de la verosimilitud del relato: “como punto de partida, lleva a la duda cierta acerca de la verosimilitud de los alegatos de la actora y es que se trata de una persona indocumentada, lo que implica que no se sabe cuál es su identidad y, por tanto, si realmente es de nacionalidad nigeriana” (SAN 4381/ 2009, de 30 de septiembre de 2009, FJ 7).

Sin embargo, sucede que la mayoría de las solicitudes estudiadas que no presentan documentación son realizadas por mujeres provenientes de diferentes países de África (especialmente del Magreb y de África Occidental) y se diferencian de las demás por el tipo de ruta y el lugar donde realizan la solicitud. En este sentido, el tipo de desplazamiento que se realiza es central para comprender la ausencia de documentación pues aquellas personas que han ingresado a través de la frontera terrestre o aeroportuaria han enfrentado, en primera medida, los diferentes mecanismos disuasorios existentes, entre ellos, las sanciones que las autoridades pueden imponer por ejemplo a las aerolíneas que transportan personas sin la documentación pertinente para ingresar a algún país de la Unión Europea, además de la creación de zonas especiales de detección en los aeropuertos.

Al respecto, los estudios de Hollins (2018) han dado cuenta de que las personas que necesitan más protección son quienes presentan mayores obstáculos para contar con documentación que verifique su nacionalidad en el marco de los procedimientos administrativos, subrayando además que no existen procedimientos legislativos comunes ni consensos o estándares internacionales sobre la mejor manera de establecer la identidad de las personas solicitantes. En este mismo punto coincide el trabajo de Bohmer y Shuman (2015), quienes destacan además que la aplicación de métodos legales occidentales sobre la evaluación de la documentación y su ausencia solo exacerba el riesgo de los solicitantes, al centrarse más en la credibilidad del documento que en el relato personal.

Como se ha señalado, la ausencia de documentación suficiente para acreditar el país de origen opera como argumento para denegar el asilo, pero, al mismo tiempo, da cuenta de las decisiones que toman las personas que huyen de sus países. En muchos casos, la pérdida, falsificación o el hecho de no contar con documentación obra como parte de una serie de estrategias para proteger su identidad, tanto durante el tránsito como durante el arribo y de los posibles riesgos de expulsión y de otra índole a los que pueden ser sometidas, a todo lo que se suma la imposibilidad de ponerse en contacto con las autoridades del país de origen para expedir los documentos requeridos. Así, por ejemplo, en la SAN 4675/2014 se trató el caso de una mujer que, proveniente de Guinea que adujo como motivos de su solicitud el haber sido víctima de mutilación genital, matrimonio forzado y de encontrarse escapando de violencia íntima en el marco de este, manifestó que en su huida tuvo que acceder a un pasaporte de Guinea Bissau falsificado para poder llegar a Europa.

De otra parte, es habitual que en los relatos en donde existen serias sospechas de que las solicitantes sean víctimas de trata de seres humanos y que además son candidatas, según ACNUR, a ser incorporadas en el protocolo especial, la explicación dada sobre la adquisición del pasaporte sea insatisfactoria y también puede evidenciar las condiciones en las que ellas se encuentran. Por ejemplo, es el caso tratado en la SAN 4503/2015, en donde se refleja que “[l]a recurrente entró en España con un pasaporte diplomático falso de Senegal, que, afirma, haber conseguido a través de un conocido de su barrio, y por el que no pagó nada” (SAN 4503/2015, de 17 de diciembre de 2015, FJ 2).

La ausencia de documentación de identidad y de viaje puede estar relacionada con las condiciones de partida. Al respecto, los estudios con enfoque sociológico como los realizados por Freedman (2007, 2015) han explicado que las relaciones de género son determinantes en el marco de la búsqueda de asilo y refugio. Específicamente, los estudios de Herwig (2017), Freedman, Kivilcim y Ozgur (2017) se han referido a las barreras económicas, políticas y sociales que enfrentan las mujeres que huyen y que son reflejo de la división sexual del trabajo y a las concepciones de feminidad y de

masculinidad presentes en diferentes sociedades, todo lo que explica las mayores dificultades que enfrentan las mujeres solicitantes de asilo.

Además, la criminalización de solicitantes sin documentos de identidad devela los sesgos de clase existentes. Contar con pasaportes e inclusive con visados de turismo efectivamente facilita la entrada al país donde se solicita el asilo, o al menos evita los riesgos a quienes no encuentran otra alternativa que las medidas irregulares, lo que en muchos casos no está al alcance de las mujeres con menores recursos. Estos sesgos dan cuenta del lugar que tiene la situación económica en los procesos de racialización (Provine y Doty, 2011), como lo explica Calavita: "La condición *sine qua non* de la racialización de los inmigrantes puede ser su estatus como miembros del tercer mundo, su pobreza y su necesidad" (Calavita, 2005: 155).

La sospecha sobre la ausencia de la identidad verificable respecto a la nacionalidad es un elemento que se concentra más en evaluar la credibilidad del relato que en establecer las condiciones de vulnerabilidad, aunque la propia Directiva de la Unión Europea sobre los requisitos de reconocimiento establece que la falta de documentos o el uso de documentación falsa no debe ser causa automática para denegar el asilo a través de los procedimientos acelerados previstos. Sobre este tema, ACNUR<sup>53</sup> ya había declarado: "La imposibilidad de aportar prueba documental para justificar sus declaraciones verbales no debería impedir que la solicitud fuera aceptada, si tales declaraciones fueran compatibles con hechos de conocimiento público y la credibilidad general del solicitante fuera buena" (1998: 3). Por el contrario, el acento de las autoridades debería haber estado en explorar otros *pilares de la identidad* (Hollins, 2018) en donde se busque dar peso a otros atributos (la lengua materna, características sobre el lugar de residencia, la comunidad y grupo étnico), a la información referenciada en las propias narrativas, y, evidentemente, al contenido de otro material probatorio con el que las propias solicitantes cuentan.

La SAN 4675/2014 de 24 de noviembre de 2014, ilustra muy bien este asunto. Trata el caso de una mujer proveniente de Gambia que ha huido de su país como consecuencia de las múltiples violencias vividas dentro de un matrimonio al que fue forzada tras

---

<sup>53</sup> Es pertinente además mencionar que en la nota de recomendaciones de ACNUR del 20 de julio de 1984 refiriéndose al tema, ya se daba más peso al derecho de las personas refugiadas a que el país de acogida les conceda una identificación para garantizar el principio de *non-refoulement* y el acceso a otros derechos sociales que le corresponden. Es interesante cómo desde la perspectiva histórica del mismo documento se hace un recuento sobre el Acuerdo de 5 de julio de 1922 de Naciones Unidas, en el que se preveía la expedición de documentos de identidad y de viaje ("pasaportes Nansen") a las personas refugiadas para facilitar sus desplazamientos, mientras que en la Convención del 1951, este tipo de documentos fueron restringidos para ser de uso exclusivo de aquellos refugiados que ya tenían residencia legal en los Estados (Artículo 27 de la Convención). El estudio de Bohmer y Shuman resalta que, anteriormente, el uso de pasaportes falsos no resultaba ser un problema mayor en la evaluación del asilo en Estados Unidos hasta la puesta en marcha de políticas securitarias con motivo de los atentados del 2001. A partir de ese entonces, cuando se identifica a una persona con documentos falsos, el caso pasa inmediatamente a la Corte de Inmigración y se enfrentan a un proceso penal (2015: 151).

realizársele la mutilación genital. La solicitante, si bien aportó un documento de viaje falsificado, dio amplias explicaciones para que las autoridades comprendieran el motivo de su actuación y además aportó una copia de su certificado de nacimiento de la República de Guinea y documentación médica oficial que evidenciaba que había sido sometida a la mutilación genital femenina y que, como consecuencia, presentaba dificultades ginecológicas. Al respecto, tanto el Ministerio de Interior como la Audiencia Nacional argumentan que, pese a su relato, la autenticidad sobre su identidad y su nacionalidad siguen estando en duda, y que, por el contrario, el comportamiento de la solicitante ha buscado dificultar la valoración de sus alegaciones. El Ministerio niega por tanto el derecho de asilo o la protección subsidiaria aduciendo asimismo que en su caso no concurren los requisitos que contempla la Ley de Asilo y la Convención de Ginebra, pero la Audiencia Nacional finalmente reconoce la estancia en España por razones humanitarias, específicamente por la situación psicológica en la que la solicitante se encontraba.

Únicamente en uno de los casos estudiados, y que fue recurrido ante el Tribunal Supremo, se reconoció la existencia de otras formas de acreditar la nacionalidad. Se trataba de una mujer proveniente de Nigeria quien había escapado de un matrimonio forzado y a quien le fue practicada la mutilación genital femenina (STS 2781/2009, de 27 de mayo de 2019). Se reconoció que la Administración que evaluó inicialmente la solicitud terminó aceptando de forma indiciaria la nacionalidad de la solicitante y procedió a evaluarla, como naturalmente es de esperarse en un caso de asilo y protección internacional, así que no se encontraron argumentos para seguir sospechando de la proveniencia y tampoco se justificaba que sobre dicha base se tomara la decisión de negar el asilo. En este caso, el Tribunal Supremo resaltó la existencia de otros medios que llevan a determinar la nacionalidad de las solicitantes como la ciudad de origen, su lengua materna o su grupo étnico. Estos elementos, contrastados con una búsqueda simple, arrojaron un marco de credibilidad sobre sus orígenes, con lo que esta misma instancia pudo terminar avalando otras formas de demostrar la identidad.

La dificultad sobre la documentación también está dada por la falta de conciencia cultural de las autoridades sobre las experiencias traumáticas y las vivencias contextuales y contingentes por las que han atravesado las personas solicitantes de asilo, o lo que Bohmer y Shuman (2015) han denominado *silencios culturales*. Estos inciden, además, en el rol que juega la diferencia cultural en la medida en que los patrones occidentales son los que se presentan como la norma para determinar la validez de los documentos. El sistema de asilo consiste en un escenario definido por relaciones asimétricas de poder, y tanto los documentos como su evaluación están lejos de la neutralidad cuando la ausencia o la falsedad de documentos levantan sospechas y, sin importar sus motivos, la solicitud es desacreditada.

## 5.2 Formas directas

Dentro de las formas directas incluyo a aquellas estrategias que directamente imponen características negativas y definen rasgos supuestamente generalizables sobre poblaciones concretas. En este caso afectan mayoritariamente a mujeres nigerianas y argelinas. Es sabido que Nigeria es el país de origen de muchas de las mujeres que manifiestan haber sido sometidas a matrimonios forzados y a la mutilación genital femenina y que, como consecuencia de ello, solicitan asilo en España. Sin embargo, el Ministerio del Interior y la Audiencia Nacional han utilizado ante estas solicitudes las referencias nominativas de *problematización* a través de la *criminalización* y la sospecha. También se utiliza la *generalización* como estrategia para calificar a las solicitudes de asilo de nacionalidades específicas haciendo uso de los recursos simbólicos del *peligro* y *amenaza* al mismo tiempo.

De manera específica, vemos que aparecen las siguientes afirmaciones frente al relato de una mujer nigeriana que narra haber sido obligada a contraer matrimonio con un hombre cuarenta años mayor que ella, de quien además recibió repetidas amenazas por negarse a celebrar el matrimonio (finalmente logró escapar, recorrió diferentes países hasta llegar a Marruecos desde donde llega a las costas españolas a través de una patera):

“[es una] argumentación "bastante típica" coincidente con las de las solicitudes de un buen número de personas que afirmaban ser ciudadanas nigerianas, conteniendo elementos inverosímiles [sic].” (SAN 4866/2016, de 21 de diciembre de 2016, FJ 1).

Este fue un elemento que se ponderó de manera negativa para valorar la credibilidad y verosimilitud del relato. Sin embargo, resulta un argumento que no se sopesa con ningún dato objetivo, que carece de fundamento fáctico y que tampoco se corresponde con la realidad que reflejan las cifras de otorgamiento de asilo<sup>54</sup>. Finalmente, en la sentencia referida la Audiencia Nacional resuelve desestimar el recurso negando el asilo y la protección subsidiaria a la solicitante con el argumento de que no se aportaron las pruebas sobre los hechos y porque el relato resultaba *inverosímil*.

Algo similar se presenta en los casos de las mujeres provenientes de Argelia. En ellos, el Ministerio del Interior utiliza la estrategia de generalización, en este caso refiriéndose a *todas las mujeres argelinas en Melilla*, para emitir un juicio de valor por medio del cual

---

<sup>54</sup> El número total de solicitudes para ese año 2016 es de 16.544. Los países que encabezan la lista son en su orden Venezuela, Siria, Ucrania, Argelia y Colombia. Se presentaron 294 solicitudes por parte de ciudadanos (70) y ciudadanas (224) de Nigeria (desconociendo el tipo de persecución alegado). En el mismo año solo a 22 de las solicitudes se les fue concedido el derecho de asilo y a una de ellas la protección subsidiaria por parte del Ministerio. De estas, 4 respuestas positivas fueron casos presentados por hombres y 18 por mujeres (Ministerio del Interior, 2017).

generaliza y prejuzga de forma negativa el relato de las mujeres procedentes de Argelia. Así lo muestra la sentencia referida al caso de una mujer argelina que solicita asilo como consecuencia de la violencia íntima que sufre durante varios años por parte de su pareja. Había denunciado los hechos y el juicio se llevó a cabo en Argelia un año y medio después. Su exesposo fue condenado a dos años de prisión con trabajos forzados y a cinco de prisión condicional pero una vez cumplida su condena, el sujeto la amenazó en repetidas ocasiones. La solicitante intentó denunciar nuevamente, pero esta vez las autoridades de su país desestimaron su denuncia por falta de pruebas. Finalmente decide viajar a Melilla y solicitar asilo en España, aportando incluso documentación sobre su divorcio, los impagos de las pensiones de su exesposo, la sentencia condenatoria y la última denuncia contra el mismo. En este caso, tanto el Ministerio del Interior como la Audiencia Nacional sostuvieron que:

“Tenemos que en Melilla (y solo en Melilla) *las mujeres argelinas siempre alegan lo mismo*: son casadas a la fuerza, su marido es drogadicto, las maltratan, las fuerzan, se tienen que prostituir o conseguir dinero, su familia las rechaza (...) Es evidente que este tipo de situaciones se producen en el país de origen, pero *por una cuestión meramente estadística y de sentido común* el hecho de que todas las argelinas y solo en Melilla aleguen lo mismo, resta verosimilitud a las alegaciones, inverosimilitud que en más de una ocasión se ha podido demostrar de manera fehaciente” (STS 5927/2011, de 19 de septiembre de 2011, FJ 2. La cursiva es mía).

Además de este argumento, la solicitud fue desestimada porque se consideró que la mujer solicitante contó con todas las garantías en su país. El caso llegó hasta el Tribunal Supremo donde sus alegaciones fueron igualmente desestimadas. Sin embargo, la sentencia contó con el voto particular de una magistrada que resaltó que el hecho de que las amenazas continuasen incluso después de que el agresor hubiera cumplido su pena demuestra, justamente, la ausencia de garantías y la inoperancia de las instituciones de su país para protegerla efectivamente. En lo que refiere al argumento de la Audiencia Nacional y el Ministerio del Interior expuesto anteriormente, esta magistrada señaló que no puede servir como base para valorar el caso en particular ya que no se trata, de ninguna manera, de un relato simulado sino que, por el contrario, la solicitante proporcionó material probatorio sobre los hechos:

“El informe de la instrucción del expediente se refiere a lo que parece ser una práctica común en las mujeres argelinas solicitantes de asilo en Melilla, que de forma coincidente y unánime alegan relatos similares sobre persecución de género. Si con esto quiere decir el instructor del expediente que se trata de relatos fabulados que buscan proporcionar una apariencia de veracidad a un relato de hechos inexistentes, es claro que tal planteamiento podrá ser útil para valorar otros casos, pero no este, en el que resulta indiscutido que la aquí recurrente ha

sufrido graves malos tratos, y que por ende, desde este punto de vista, no se le puede reprochar una argumentación como la expuesta” (STS 5927/2011, de 19 de septiembre de 2011, Voto particular).

Respecto a los casos de solicitantes por razones de persecución debido a su orientación o identidad sexual, encontramos argumentos similares para negar el derecho a la protección internacional. El siguiente argumento se recoge en una sentencia de la Audiencia Nacional que deniega el derecho de asilo y de protección internacional a un hombre de origen camerunés que huye de su país como consecuencia de las amenazas recibidas por parte de su familia y su núcleo social, cuando se hace pública su orientación sexual no-normativa y por el temor a sufrir persecuciones de parte de su gobierno:

“Se hace constar que las alegaciones del interesado son muy similares a las formuladas en esas mismas fechas por otros solicitantes de asilo que alegan igualmente ser ciudadanos cameruneses y homosexuales y entraron en España por la frontera de Ceuta y de Melilla” (SAN 4675/2013, de 14 de noviembre de 2013, FJ 2).

Es de destacar en este punto la particularidad que tiene el régimen migratorio y de asilo en Melilla y Ceuta donde, siendo la única entrada terrestre entre Europa y África y como ciudades enclave, la gestión de la frontera se caracteriza por el amplio despliegue de infraestructuras y tecnologías<sup>55</sup>, además de por una amplia presencia de las fuerzas de seguridad tanto españolas como marroquíes.

En el plano jurídico y administrativo, los procedimientos funcionan de manera diferente a los que tienen lugar en la península: las oficinas de asilo en estas dos ciudades no fueron abiertas hasta el año 2015, las entradas a través de puestos fronterizos no habilitados conllevan directamente una orden de expulsión y el ingreso en los Centros de Estancia Temporal de Inmigrantes (CETI)<sup>56</sup> (CEAR, 2017: 23). Asimismo, las personas que solicitan asilo se enfrentan a la reclusión *como medida cautelar* pero su permanencia puede incluso durar más de un año hasta que finalmente se produce el traslado a la península (CEAR, 2017: 25), sin mencionar que las solicitudes de asilo que se realizan en estas dos ciudades tienen una particularidad: al menos en Melilla, la gran mayoría de las solicitudes son realizadas por personas provenientes de Siria, Palestina y Yemen, y en menor medida,

---

<sup>55</sup> Es el caso de los Centros de Estancia Temporal de Inmigrantes (CETI), la existencia de la valla y la contratación de empresas privadas para encargarse de la construcción de la infraestructura y los dispositivos de control.

<sup>56</sup> En el informe del Ministerio del Interior (2017) *Asilo en cifras* se evidencia cómo a partir del año 2013 se produce un notable incremento de las solicitudes de asilo que se presentan en los CIES: en el año 2018 constituían el 4% del total del territorio nacional. Debe tenerse también en cuenta que la Ley 30/ 2009 en su artículo 25.2 establece que las solicitudes presentadas en los CIE's se resolverán a través del procedimiento urgente.

por personas provenientes de Argelia y Marruecos, pero las de estas últimas tienden a ser más rechazadas<sup>57</sup>. Los bajos números de solicitudes (prácticamente inexistentes) de las personas provenientes de África Occidental se explican por los impedimentos de la guardia marroquí para cruzar la frontera y realizar la solicitud en el puesto fronterizo<sup>58</sup>. Este régimen especial da cuenta de un *estado de excepción permanente* y de la existencia, como sugiere De Lucas, de un derecho penal y un derecho administrativo del enemigo (De Lucas, 2015: 273), porque se aplica de forma diferencial y discriminatoria además de poner en marcha dispositivos y tecnologías disuasorias y represivas.

Por otra parte, y como se indicó anteriormente con relación a las diferencias de género en los proyectos migratorios, los mecanismos de acceso a Europa implementados por las mujeres de Argelia son más frecuentes a través de Melilla. El informe de APDHA, sobre *Frontera Sur* resaltó que las mujeres tienden a buscar

“formas más seguras y con menor exposición a la violencia física e institucional (...) [por lo que el ingreso] se desarrolla principalmente mediante embarcaciones vía marítima y como polizones o con documentación falsa por vías terrestres. Estas vías se convierten en las únicas viables en caso de estar embarazadas o tener hijos. Son anecdóticos los casos de mujeres que han saltado la valla de Ceuta o Melilla” (2019: 144).

En esta misma línea de análisis es posible desentrañar las formas racistas a través de las cuales se criminalizan determinadas poblaciones. Resulta útil retomar aquí la propuesta de Link y Phelan (2001) sobre la reproducción del sentido común racista, y de que el papel que juega la estigmatización sobre grupos sociales particulares está mediado por la convergencia de otros elementos, a saber, la nominación a través del etiquetado de las *diferencias*, la estereotipación negativa, la separación entre *nosotros* y *ellos*, la pérdida de status y el acceso al poder social, político y económico, de manera que el contexto de securitización y de defensa de la *nación*, las prácticas y posturas *incrédulas* de la administración y los reglamentos de actuación de la misma, el contexto discursivo anti-migración y la desposesión de personas de la protección internacional y *el derecho a tener derechos* son las condiciones materiales y simbólicas que hacen posible la circulación de las percepciones sobre grupos determinados. Por lo tanto, los estigmas no son meros

---

<sup>57</sup> Según las cifras de reconocimiento de la condición de refugiado a nivel nacional proporcionadas por el Ministerio del Interior para el año 2016, Argelia contaba con 7 solicitudes aprobadas (2 hombres y 5 mujeres), Camerún 23 solicitudes aprobadas (20 hombres y 3 mujeres), y solo una protección subsidiaria. En cuanto a Marruecos, de las 10 solicitudes aprobadas todas fueron casos presentados por hombres.

<sup>58</sup> Otro de los hechos relevantes que han denunciado organizaciones de derechos humanos y la Defensoría del Pueblo es el trato discriminatorio que se ha dado a las personas solicitantes procedentes del Magreb y de la región subsahariana, en especial a estas últimas, ya que para acceder a las oficinas en Ceuta y Melilla deben realizar sus solicitudes en la frontera con Marruecos (no en territorio) y las autoridades marroquíes han impedido el acceso hacia estas ciudades (Defensoría del Pueblo, 2016; CEAR, 2017).

elementos calificativos ni actos aislados de discriminación, sino que están inmersos en la micro, meso y macropolítica de las relaciones racistas de poder.

Esta construcción discursiva sobre la otredad no se dirige a resaltar los rasgos físicos o culturales sino su condición intrínseca de riesgo. Apunta Brandariz que “[a] extracomunitarios o, más bien, del sur y del este, [se] les atribuye un riesgo permanente de ilegalidad, que los ubica en una zona gris próxima a la criminalidad” (2010: 5). Pero son justamente estos relatos incrustados en la esfera de *decisión making* y la jurisdicción (y a manera de protocolo de actuación) los que hacen que el procedimiento se encuentre sesgado, cuando se basa en el origen de la solicitante y extrapola un patrón que no necesariamente da cuenta de la generalidad, pero que decisivamente interviene dentro de las orientaciones y marcos de actuación de las autoridades.

El sujeto inmigrante no-europeo es racializado justamente por sus marcas de origen; la condición de humanidad entra en paréntesis para estas poblaciones, a través del tratamiento diferencial en donde el asilo se deniega, se impone la reclusión y la expulsión (exposición a nuevas formas de torturas) como consecuencia de comportamientos *problemáticos* y *sospechosos*. Así que el *origen* también se convierte en “una nueva frontera (...) desbordando la definición legal del Otro” (Fassin, 2001: 4) y se fija como una diferencia incompatible e imposible de devenir parte de la europeidad.

En resumen, esta estrategia discursiva se basa en la construcción de generalizaciones categóricas negativas con relación al origen de las solicitantes de asilo. Con ello las autoridades reproducen estigmas sobre ciertas poblaciones mediante lo cual justifican la exclusión rápida de sus solicitudes. Esto es posible mediante las referencias nominativas de criminalización, problematización y generalización. Lo anterior se sintetiza en la siguiente tabla.

Tabla 11 Resumen estrategia N<sup>o</sup>. 4

Estrategia: Construcción de generalizaciones categóricas negativas con relación al origen de las solicitantes de asilo		
Referencias nominativas, argumentos y topoi	Subtextos de la estrategia	Función y Objetivo
<p><b>Referencias nominativas:</b> Criminalización: Referencias a las pruebas insuficientes sobre la nacionalidad, pasaportes falsos y los <i>relatos fabulados</i>.</p> <p>Problematización: fijando estigmas negativos sobre mujeres Argelinas, Nigerianas, la generalización de</p>	<p>“Si no se conoce la nacionalidad con certeza se pone en evidencia que se trata de una solicitud falsa”</p> <p>“La única forma fiable de saber su nacionalidad es con los documentos de identidad”</p> <p>“Si no se conoce la nacionalidad no se puede</p>	<p>Exclusión rápida de solicitudes de actores provenientes de ciertos países.</p> <p>Estigmatización sobre grupos sociales particulares.</p>

<p>supuestos relatos bastante típicos.</p> <p>Generalización: Nominación a través de sujetos colectivos (un buen número de personas, todas las mujeres)</p> <p><b>Argumentos:</b>                  Argumento sobre la ausencia de documentación que compruebe la identidad.                  Utilización de frases conclusivas que apelan a un supuesto sentido común.</p> <p><b>Topoi:</b>                  Topoi Amenaza: presentación de las solicitantes como amenazas al orden y al sistema de protección y delegándoles la condición intrínseca de riesgo.</p>	<p>tener certeza de que su relato sea creíble porque no se puede contrastar con la información del país de origen”</p> <p>“Hay que sospechar del relato de las mujeres Nigerianas y de las mujeres Argelinas”</p> <p>“Quienes usan relatos similares pretenden engañar a las autoridades para hacer creíbles sus historias”</p>	<p>Racialización a través de la condición intrínseca de riesgo</p>
--	---	--

## 6. Estrategia discursiva V: Presencia patológica de las mujeres solicitantes de asilo

En las sentencias estudiadas las mujeres también aparecen consideradas como sujetas activas ya que realizan acciones conscientes y actúan además en función de un beneficio que no es sino el de sacar ventaja. Además, las autoridades recurren a las estrategias de visibilización e hipervisibilización cuando se trata de representar a las solicitantes como un problema o una amenaza mientras que, por el contrario, en los relatos hegemónicos de los medios de comunicación y de la institucionalidad sobre los refugiados son las mujeres las grandes ausentes. Desde su trabajo con poblaciones racializadas, este fenómeno ha sido identificado por Phoenix (1997) como *la ausencia normalizada y la presencia patológica*.

Pero la realidad material de las mujeres es diferente a la que se pretende delinear con las aseveraciones de las autoridades, como lo demuestran las cifras y los informes de ONGs que trabajan atendiendo directamente a solicitantes de asilo. El porcentaje global de mujeres que ingresan en Ceuta y Melilla es mucho menor en comparación con el de los

hombres, al igual que el número de las que solicitan asilo<sup>59</sup>. El informe de CEAR (2017), señaló además que las mujeres que han sido víctimas de trata prefieren no solicitar asilo, tanto por las limitaciones al reconocimiento de su condición como por la poca confianza en las autoridades españolas y el sistema de protección existente. Frente a esta situación, las mujeres que huyen han preferido ocultar su condición de refugiada y vivir ocultas también de las instituciones, es decir, se trata más bien de los fenómenos de la *clandestinización* e *invisibilización*, que de lo que las autoridades identifican como *visibilización* y *abuso de la figura de asilo*.

Del mismo modo, a través de estas aseveraciones que desacreditan las narraciones hechas por las mujeres, las autoridades identifican la existencia de un patrón en los testimonios que les han permitido crear perfiles sobre las presuntas “falsas solicitantes”, a través de la identificación de historias y experiencias similares, además de prácticas de llegada, edades y lugares de proveniencia. Por ejemplo, en un caso sobre matrimonio forzado y violencia íntima de una mujer proveniente de Nigeria, la SAN 4428/2016 consignó lo siguiente:

“Consideraba el informe (de la instrucción), por otra parte, que el relato es vago y típico de las personas que dicen proceder de Nigeria, incluyendo los tópicos (como el del “buen samaritano”). En resumen, cada uno de los episodios alegados por la interesada tiene problemas de credibilidad, resultan tópicos e incluso contienen elementos inverosímiles; pero vistos en su conjunto resultan manifiestamente inverosímiles.” (SAN 4428/2016, de 27 de octubre de 2016, FJ 3).

La elaboración de perfiles y el examen de los testimonios de las mujeres solicitantes a través de estos filtros se encuentra mediada por las expectativas de las autoridades sobre el comportamiento, el tipo de historia, el tipo de acciones que se esperan de una persona que huye como consecuencia de una persecución (Bohmer y Shuman, 2015). No obstante, los perfiles son dispositivos que se imponen y juegan más en contra que en favor de las solicitantes, porque no se trata tanto de perfiles para identificar las posibles victimizaciones vividas (por ejemplo, en el caso de la trata de personas con fines de explotación sexual existen protocolos propuestos por ACNUR para identificar a las

---

<sup>59</sup>En los registros de entrada al CETI de Ceuta, según el informe de CEAR (2017) las nacionalidades más numerosas son Guinea Conakry (41, 6%), Camerún (19,8%), Argelia (18,3%) y Costa de Marfil (4,7%). De éstos, el 94,6% son hombres y sólo el 5,34% son mujeres (22). Y para el año 2017, las personas que han solicitado asilo, en lo que va de año, 209 son de Argelia, 19 de Marruecos y 1 de la República Centro Africana. De ellos, sólo nueve son mujeres. Si bien en el caso de Melilla “las principales nacionalidades de las personas que solicitan asilo en frontera son marroquíes y sirias, mientras que en territorio son de Argelia, Guinea Conakry, Costa de Marfil y Gambia. Las mujeres que solicitan asilo son aproximadamente un 20% sobre el total, casi todas ellas subsaharianas y marroquíes”.

posibles víctimas), como para hallar la *trampa* y la *mentira* en el marco de la búsqueda de *autenticidad de las demandantes de asilo*.

Provine y Doty, en sus trabajos sobre la política migratoria estadounidense, han hecho hincapié en la elaboración de perfiles étnicos o raciales y en que el tipo de trabajo de evaluación que realiza el funcionariado competente para la ley crea un amplio espacio para la discrecionalidad (2011: 263). Del mismo modo, la elaboración de perfiles que se ha presentado puede ser considerada entonces como parte de las prácticas de racialización.

Para las autoridades, las mujeres *mentirosas* utilizan el sufrimiento y dramatismo replicando historias de violencias de género, buscando causar empatía, pero - significativamente- aprovechándose de que este tipo de persecución basada en el género es la que mayor sensibilidad puede generar y, por lo tanto, tendría mayores posibilidades de ser reconocida como causa de asilo o protección subsidiaria.

Dentro de estos perfiles las autoridades han señalado especialmente a las mujeres que se encuentran en estado de embarazo, como personas que tratan de utilizar esta condición como una posible estrategia para *colarse* dentro de los beneficios de la Ley de Asilo o de producir cierta empatía con las autoridades para permanecer en España durante el parto y con posterioridad a este.

Esto se aprecia en la SAN 3358/2014, con relación al caso de una mujer proveniente de Camerún, que manifiesta haber sido sometida a un matrimonio forzado con uno de los jefes de la comunidad y haber vivido sistemáticamente diferentes tipos de violencias de género, incluyendo la violencia física y sexual. Ella huyó a la casa de una familiar donde es amenazada por parte de quien era su esposo a la fecha y finalmente decidió huir hacia Europa. Aunque los detalles no son muy claros en la transcripción del testimonio, los argumentos de la primera instancia son insistentes en visibilizar y llamar la atención sobre la situación de la solicitante, quien se encuentra embarazada, pero la insistencia no está direccionada para procurar los cuidados y las atenciones pertinentes sino para poner de manifiesto, justamente, unas *intenciones aprovechadas*:

“Entiende esta Instrucción que la solicitante viaja a España para dar a luz con plenas garantías sanitarias a la vista de que está infectada de VIH; la vía del asilo permite una *estrategia* administrativa adecuada y se persigue que la llegada al aeropuerto de Barajas sea lo más tardía posible, *bordeando la temeridad, para hacer imposible* un rechazo en frontera.” (SAN 3358/2014, de 10 de agosto de 2014, FJ 2. Las cursivas son mías).

Se destaca además que la llegada a España se hace intencionadamente cuando el embarazo se encuentra avanzado para poder recibir las garantías jurídicas y sanitarias al momento del parto, y que se persiguen fines materiales y económicos, ante a lo cual la instrucción del Ministerio que evalúa el caso no alega ningún argumento de tipo *humanitario* en el sentido de reconocer sus derechos y de evitar que corra riesgos en su embarazo. También se utilizan expresiones tales como *temeridad* para juzgar sus acciones como negativas, al poner en riesgo su vida y su embarazo. De la misma forma, es juzgada su relación con sus hijos e hijas y con sus hijos por nacer y su rol parental, por utilizar instrumentalmente su estado de embarazo para conseguir empatía.

En este mismo caso, el Ministerio del Interior denegó el asilo porque consideró el relato “genérico, impreciso, contradictorio e incongruente” y los hechos sin relación con la Convención de Ginebra. La Audiencia Nacional, en segunda instancia, autorizó la permanencia en España bajo la figura de *razones humanitarias*, debido a su condición de portadora del virus de inmunodeficiencia adquirida. La cuestión está en que tal apreciación se distancia de la visión sobre la vulnerabilidad contenida en los protocolos y lineamientos de ACNUR, las directivas de la Unión Europea e incluso la propia ley de asilo vigente para España. No obstante, en las medidas previstas en el proceso de evaluación de asilo esta figura de la vulnerabilidad se pone a prueba y se juzga desde la perspectiva de la sospecha. La cuestión que surge entonces es sobre qué bases las autoridades que toman decisiones sobre el asilo evalúan la vulnerabilidad y qué lugar tiene esta en el marco del establecimiento de la credibilidad del relato y en el reconocimiento de la respectiva protección internacional.

Uno de los aspectos que llama la atención es que no se cuenta con datos oficiales en España sobre las mujeres solicitantes de asilo y que se encuentran embarazadas, aunque han recibido especial atención por cuanto se trata de una imagen hiper-visibilizada e hiper-reproducida a través de los medios de comunicación, la cual ha construido los imaginarios del *sentido común* sobre la *mujer refugiada por excelencia*. Refleja especialmente el retrato de las mujeres que llegan en patera, en los buques de rescate y en los campos de refugiados: embarazadas que viajan solas y se presentan como madres solteras.

Son imágenes que, en última instancia, sustraen toda la subjetividad y agencia de las mujeres, al presentarlas sin identidad, edad o historia. Se trata de lo que Andersson (2014) denomina *la economía visual de la migración clandestina*, que juega un papel central como catalizador en los procesos de la construcción social de la *emergencia* y la *crisis*. De manera homóloga, De Genova (2012) retoma el concepto de *sociedad del espectáculo* propuesto por Debord para referirse al espectáculo y el performance ritualístico que ocurre en las fronteras con el propósito de denegar la entrada a Europa. Ambas reflexiones sirven para explicar cómo justamente las mujeres migrantes

embarazadas no-comunitarias han empezado a jugar un rol importante desde la llamada feminización de las migraciones y se han convertido en la figura mediática por excelencia de la migración irregular femenina, que juega del lado del exceso de discursos e imágenes que construyen la idea de frontera social.

Por otro lado, la elaboración de perfiles relacionados particularmente con mujeres inmigrantes embarazadas forma parte de la rutina de las autoridades, en especial de aquellas que trabajan en la atención directa (*Street level bureaucracy*, Lipsky, 1980). Por ejemplo, desde el año 2012 se ha hablado de las llamadas *madres postizas* como estrategia de las redes de mafia, que envían menores no acompañados en pateras junto a mujeres que no son sus madres, pero que se hacen pasar como tales, del mismo modo que se ha hecho hincapié en el arribo cada vez más numeroso de mujeres embarazadas a España a través de las pateras (El Diario, 14 enero de 2019). Con estos hechos ampliamente conocidos, las mujeres que antes se encontraban ocultas en la frontera, *salen a la luz*, no tanto por el drama de estas experiencias, sino por la securitización y criminalización que se impone como régimen.

El argumento del Ministerio del Interior, citado anteriormente, está ligado a estas pautas internas que circulan dentro de la institucionalidad. Las mujeres gestantes son mayormente hipervisibilizadas en comparación con las demás mujeres que solicitan el asilo. Cuando se menciona a estas últimas no se hace referencia propiamente a los hijos e hijas que tiene a su cargo. Este es un elemento que se enuncia como parte de la identificación, pero nunca se pondera como parte de la evaluación de su relato. Incluso el evidente estado físico de las mujeres gestantes llama particularmente la atención de las autoridades para activar las prácticas de la sospecha.

En el debate público internacional se ha mostrado la relación entre inmigración y embarazo fundamentalmente como problemática, como en el reciente caso estadounidense<sup>60</sup> o el debate abierto en Irlanda<sup>61</sup>. De igual manera el debate entre maternidad y mujeres migrantes ha estado presente en la esfera política española y alcanza su punto más álgido durante las campañas y debates electorales del 2019<sup>62</sup>.

---

<sup>60</sup> Es muy reveladora la reciente disposición del Departamento de Estado de los Estados Unidos de enero del 2020. Mientras el Congreso de los Estados Unidos estaba llevando a cabo el *impeachment* en contra de Donald Trump, el gobierno central se proponía implantar medidas para limitar e inclusive prohibir la entrada de mujeres embarazadas para evitar el llamado "birth tourism" (El Diario, 23/01/2020), medida encaminada, según el gobierno, a evitar que las mujeres den luz en el territorio estadounidense para que sus hijos obtengan la ciudadanía automática y "cerrar esta evidente laguna en materia de inmigración [que] combatirá este tipo de abusos endémicos y protegerá a EEUU de los riesgos generados por esta práctica" (The White House's statement, January 23, 2020). Este mismo comunicado resalta que tal práctica "es una actividad criminal" que va en contra de los estadounidenses, porque desvía los fondos de los contribuyentes y porque es necesario proteger "la integridad de la ciudadanía estadounidense".

<sup>61</sup> Los trabajos de Luibhéid (2013) profundizan en este tema específico.

<sup>62</sup> En particular, el debate se abre a través de las declaraciones de candidatos de los partidos Vox y el Partido Popular (PP) sobre la Ley de Interrupción voluntaria del embarazo y "protección de la maternidad". En este

Asimismo, ha sido ampliamente conocida la discusión pública sobre el turismo sanitario, en donde se utilizan argumentos de orden económico cuando los tratamientos de los no-ciudadanos representan una carga para el sistema de salud, que en principio solo debe estar destinado para los nacionales.

La cuestión que llama considerablemente la atención es que los estudios sobre las narrativas de las mujeres embarazadas como reclamantes de asilo (Birthrights y Birth Companions 2017, Gewalt, et al., 2019), coinciden en que ellas forman parte de una de las poblaciones que, contrariamente a lo que se espera, tienen las peores experiencias de atención médica incluso en comparación con otras mujeres y viven en condiciones inseguras e insalubres. Igualmente, las ONGs de salvamento han llamado la atención sobre el mayor riesgo de las mujeres embarazadas respecto a las muertes trágicas al intentar atravesar las fronteras<sup>63</sup> y la vulnerabilidad sistemática a la que se enfrentan las mujeres refugiadas embarazadas, por la exposición a diferentes traumas psicológicos como consecuencia de las situaciones vividas durante su huida, así como la experiencia misma de la irregularidad en el país de acogida y la depresión post parto (Mccarthy y Haith-Cooper, 2013).

En todo caso la Ley de extranjería vigente (Ley Orgánica 4/2000 con los cambios introducidos por la Ley Orgánica 2/2009) ya había cerrado la puerta al *turismo de partos* y los *bebés ancla*, previendo, por un lado, la suspensión temporal de la expulsión para quienes se encuentran en estado de embarazo, y por otro lado, estableciendo que la nacionalidad no se adquiere por derecho de nacimiento en territorio español sino que depende de la situación jurídica de sus padres. Esto da cuenta de la configuración del estado-nación español y de la intersección entre nacionalidad, sexualidad, racialización y migración, lo que da cuenta de que, como explica Luibhéid (2013), los controles migratorios se ejercen también a través de la regulación de la sexualidad de las migrantes, recordando cómo la matriz colonial de raza interviene en los relatos sobre las maternidades de las mujeres no-europeas.

Estos debates que se aprecian tanto en la escena política como en el contenido en la SAN 3358/2014, ya mencionada, se proyectaron en el énfasis del Ministerio del Interior al destacar el número de hijos y en utilizar el calificativo de *prole numerosa*:

---

contexto, el líder del PP propuso un proyecto de ley para retrasar la expulsión hasta después de la gestación para el caso mujeres inmigrantes que se encuentran irregularmente en el territorio español si daban en adopción a sus hijos, lo que no incluiría la derogación de su expulsión. El mismo líder expresó al respecto que: “sería una barbaridad utilizar los datos que hay que facilitar en un proceso de entrega en adopción como excusa para tramitar el expediente de expulsión de esa mujer. Eso es lo que queremos evitar por razones humanitarias y por la protección del menor y de la madre” (El País, 14 de marzo 2019).

<sup>63</sup> Dentro de las cifras de ACNUR se extrae que del total de personas refugiadas, desplazadas o apátridas el 50% corresponde a niñas y mujeres, y el 4% de ellas están embarazadas.

“[la interesada] viaja con dos hijas de 6 y 4 años e inmediatamente tendrá a su cargo dos hijas más, además recién nacidas, es acompañada por otra mujer quien le podrá servir de apoyo tras el parto, así como en el cuidado a una prole tan numerosa y de edades tan cortas.” (SAN 3358/2014, de 10 de julio de 2014, FJ 2).

Con ello, se relaciona de manera mecánica a las mujeres que buscan asilo con las *mujeres con hijos* o como *mujeres potencialmente con hijos* y no como *madres*. Estas narrativas sobre la maternidad son un elemento que resulta importante en el marco de las construcciones de género de la sujeta refugiada, ya que se refieren a los procesos de construcción de la diferencia y de la alteridad a través de la distinción de maternidades de mujeres nativas, consideradas como deseables, mientras que los embarazos y maternidades de las mujeres extranjeras carecen del mismo valor y reconocimiento social en los países de acogida (Seu, 2003).

Finalmente, lo anterior da cuenta de la existencia de la estrategia discursiva que presenta a las mujeres solicitantes de asilo de manera patológica en el contexto de las evaluaciones de sus aplicaciones; es decir, las sitúa en el centro de la política de la sospecha. Para ello, se ponen en marcha las referencias nominativas de activación, criminalización, hipervisibilización y el *topoi* de economía, todo lo cual se reúne en la siguiente tabla.

Tabla 12 Resumen estrategia N° 5

ESTRATEGIA: Presencia patológica de las mujeres solicitantes de asilo		
Referencias nominativas, argumentos y topoi	Subtextos de la estrategia	Función y Objetivo
<p><b>Referencias nominativas:</b></p> <p>Activación: Énfasis en que las solicitantes realizan acciones consientes cuando se trata de cometer abusos contra la ley y actuar en función de un beneficio personal.</p> <p>Criminalización: Énfasis en que las solicitantes utilizan el sufrimiento y dramatismo, replican historias. Igualmente, producción de perfiles sobre: mujeres embarazadas.</p> <p>Hipervisibilización: Nombrar a las mujeres cuando se refiere a un problema o una amenaza. Sobre énfais en ciertas sujetas</p>	<p>“Las solicitantes utilizan falsos testimonios cargados de dramatismo para causar empatía en los funcionarios”</p>	<p>Construcción de perfiles arbitrarios a través de los que se evalúan las solicitudes.</p>
	<p>“Existen ya prácticas perfiladas para saber cuándo las mujeres están mintiendo”</p>	<p>Deslegitimar y poner en cuestión la veracidad del relato.</p>
	<p>“Los relatos de violencias de género son generalmente utilizados de forma fraudulenta para causar empatía”</p>	<p>Exclusión rápida de las solicitudes.</p>
	<p>“Las mujeres embarazadas tiende a usar su situación para colarse en el sistema de protección”</p>	<p>Construir la imagen de la solicitante de asilo como sujeto inherentemente sospechoso.</p>

<p>como las mujeres embarazadas.</p> <p><b>Topoi:</b> Topoi economía: Alusión a que las solicitantes (especialmente mujeres embarazadas), buscan hacer uso de los servicios sociales del país de acogida o lo que se ha llamado como <i>el turismo sanitario</i>.</p>		
---	--	--

## 7. Notas conclusivas

Tras el análisis anterior podemos concluir que se nombra bajo *etiquetas negativas* y se ubica en condiciones de *irregularidad* y subalternidad a las mujeres que buscan protección en el Norte global y se emplean prácticas institucionales sistemáticas de exclusión de las mujeres no-europeas.

Igualmente, es posible identificar los elementos problemáticos de la credibilidad dentro de la comprobación de la identidad y la documentación acreditativa, particularmente porque el objetivo de las autoridades, si bien corresponde con la aplicación del procedimiento de determinación de la identidad, también se basa en la evaluación de la veracidad del relato con estándares que carecen de conciencia cultural y de sensibilidad, frente a las experiencias diferenciales de género y de trauma; y ello, a pesar de que las agencias nacionales han señalado ampliamente que las autoridades deben evaluar y poner el énfasis en la posibilidad de sufrir persecuciones futuras, y no tanto la credibilidad y la verosimilitud.

Una de las cuestiones centrales es que la ausencia de documentación etiqueta inmediatamente a las mujeres como *sospechosas* y resta peso a su relato. El material probatorio también fue otro elemento relevante que pone en evidencia las políticas de la sospecha, ya que aun contando con él (certificados de nacimientos, demandas realizadas ante las autoridades, exámenes médicos oficiales), no recibieron el peso de *legitimidad irrefutable* (Fassin, 2013) y tampoco sumaron positivamente en el marco de la evaluación de los relatos.

Los imperativos sobre la identificación y la documentación que imponen las autoridades y los sistemas de asilo han impactado de forma negativa y significativa sobre las mujeres provenientes del Magreb y de África Occidental, precisamente porque se enfrentan a las

consecuencias del *cierre de fronteras* y a las cada vez más limitadas formas de entrada regular; también se enfrentan a los condicionamientos de las relaciones de género de sus lugares de origen y, por supuesto, a la lecturas androcéntricas que persisten en la institucionalidad, por lo que los casos que atañen a persecuciones de género se ven particularmente afectados por esta lógica de la sospecha y la discrecionalidad.

La división moral entre *el refugiado que merece* y *el inmigrante que no lo merece*, no es gratuita, sino que crea una imagen de que la migrante económica del Sur (no-comunitaria) es un sujeto activo (para delinquir), y que la refugiada es una víctima pasiva de sus propias circunstancias, desprovista de agencia. A ello hay que sumar que los estereotipos que se despliegan dentro del contexto de racismo estructural y de desigualdad de poder global terminan generalizando marcos de diferenciación étnico-social y jurídico-política que tienen peso en la reproducción y mantenimiento de la subalternidad.

## CAPITULO IV

DEMOCRACIA SEXUAL Y NACIONALISMO DE GÉNERO:  
FUNCIÓN SIMBÓLICA DEL VICTIMISMO EN LA CONSTRUCCIÓN DE LAS MUJERES  
SOLICITANTES DE ASILO COMO OTREDAD

## 1. Introducción

En el presente capítulo me concentro en las estrategias discursivas que son utilizadas por las autoridades jurisdiccionales que deciden sobre el asilo para representar a las mujeres solicitantes, en relación a sus contextos de origen. En tal sentido, busco identificar el uso de juicios de valor, estereotipos y prejuicios sobre las mujeres, las violencias de género y, especialmente, sobre las comunidades de origen. Se trata de elementos que aparentemente son externos al proceso estrictamente jurídico pero que terminan modulando y siendo determinantes a la hora de evaluar el caso (Ruiz, 2013). Como hilos discursivos que interconectan las estrategias, resultan ser de común denominador elementos orientalistas y del nacionalismo de género a través de la reproducción de los binarios Occidente/Oriente-África, desarrollo/atraso, igualdad de género/barbarie, todos ellos ya utilizados de antaño en las épocas coloniales para ejercer la violencia y legitimar prácticas violentas (Stolke, 1997, Wade, 2009). La cuestión para resaltar es que estas referencias nominativas recurren tanto a la figura estereotipada de la *víctima* al mismo tiempo que recrean una blanquitud imaginada, lo que resulta posible en un contexto de racialización y de control de extranjeros *peligrosos*.

Trabajos como los de Giametta (2017) y Griffiths (2015) han puesto el acento en el *lado productivo* del régimen de asilo a través del proceso de politización y sobreexposición de las personas refugiadas, lo que resulta posible por el creciente control migratorio y la reestructuración de los relatos nacionalistas. Más allá de la discusión legal, se trata de su problematización y sus usos políticos en discursos públicos con intereses más amplios. Las decisiones sobre quién ingresa al territorio español también reflejan los juicios sobre *las otras culturas*, los otros países, los otros Estados. En este contexto, las interpretaciones postcoloniales culturizadas del género y, cada vez más, la igualdad de género y el reconocimiento de los derechos LGBTI se despliegan para reafirmar la idea de *comunidad política* en el sentido esencialista y hegemónico y, al mismo tiempo, se cristalizan como marcadores de diferencia y alteridad (Puar, 2007; Fischer y Dahinden, 2016; Giametta 2017).

Dentro de las diferentes perspectivas de análisis que han propuesto las lecturas feministas sobre el nacionalismo y la construcción de la membresía y la pertenencia, me interesa fundamentalmente centrarme en la dimensión que se refiere a la representación de las mujeres como significantes de las diferencias étnicas y como medida de la diferencia cultural. Estas teorías permiten hacer un rastreo sobre la manera en que los relatos de la modernidad se erigieron sobre la base del orientalismo, la colonialidad del poder y la colonialidad de género (Lugones, 2009). A través de la dimensión del género

como parte de un entramado de símbolos y representaciones (Scott, 1996), las comunidades colonizadas han sido representadas como *atrasadas* y bárbaras en contraste con la metrópoli, que sería el lugar culmen de la civilización y el progreso (Achilles, 2010). Por ejemplo, se han usado discursos sobre la feminización de los hombres de las comunidades indígenas como signifiante de la subordinación y la apropiación (Ahmed, 1992; Nagel, 1998; Wade, 2000, 2009). Asimismo, han sido frecuentemente movilizadas las narrativas sobre las mujeres racializadas de las colonias como personas vulnerables (Mohanty, 1988; Wade, 2000). Otras narrativas se han encargado de reproducir imágenes sobre el horror de la sexualidad negra como peligrosa, a través de la hipersexualización de hombres y mujeres racializadas, mientras que, en contraste, las mujeres de las élites blancas fueron representadas como las guardianas del honor y la virtud de la raza (Davis, 2005; Fanon, 1974; hooks, 1982; Stolcke, 1992). De manera paradójica, y en el contexto de esclavitud en Estados Unidos, las feministas negras han evidenciado cómo las mujeres racializadas y esclavas fueron excluidas de las etiquetas de *vulnerabilidad* e inclusive de la categoría de mujeres a través de su deshumanización (Hill, 2000; hooks, 1982).

Tras mostrar en páginas anteriores cómo las poblaciones provenientes del Sur global son expuestas a diferentes procesos de racialización a través de las políticas de asilo y los dispositivos que se ponen en marcha con el levantamiento de fronteras socio-jurídicas, que hemos catalogado bajo la expresión de *política de la sospecha*, me pregunto en el presente capítulo si en los discursos contenidos en las sentencias convergen también procesos de generización junto con los procesos de racialización o, en otras palabras, si las mujeres que buscan asilo experimentan formas particulares de subalternización y si estos procesos de subalternización a través de las mujeres pueden dar cuenta de los procesos de subalternización sobre sus sociedades. Responder a estas cuestiones nos lleva a reflexionar sobre el silenciamiento y la invisibilización que las políticas europeas han vertido sobre las mujeres migrantes y las experiencias de las mujeres de color residentes en países europeos.

Igualmente, en contraste con el capítulo anterior, en el que analicé cómo, bajo la *política de la sospecha*, los contextos de huida y la situación del país de origen se excluían del proceso de evaluación de asilo mediante las estrategias de generalización y problematización, en el presente capítulo descataco cómo la democracia sexual y el nacionalismo de género producen un sobre énfasis en la cultura y la religión como orígenes de la violencia de género, lo que parece paradójico, pero entendiendo justamente la forma en que las estrategias discursivas terminan negando la agencia de las mujeres solicitantes de asilo.

Tal y cómo se referenciará, las estrategias nominativas sobre las mujeres solicitantes de asilo dan un mayor peso a algunos tipos de violencias que experimentan las *mujeres-no*

*européas* a través del proceso de *culturización de las violencias* (Durand y Krefa 2008; Mestre 2017). Asimismo, se pone en evidencia la racialización del sexismo como proceso a través del cual estas violencias de género se califican como *importadas, exóticas*, como practicadas exclusivamente por culturas arcaicas externas y diferentes a Europa (Hamel 2005). El tropo dominante y presente en las decisiones sobre solicitudes que reclaman persecuciones por motivos de género (Razack, 1998: 97), confirma que el *género* ha sido el significativo antesala de los procesos de revitalización de los relatos nacionales y de las culturas del Norte global, como un modelo para medir el progreso de las demás culturas, y específicamente en este caso, se ha llevado a cabo a través del nacionalismo de género o *gendernationalism* (Dahinden et al. 2018) y del *nacionalismo sexual* (Jaunait, et al., 2013; Dudink, 2013).

De la misma manera, las teorías feministas pos/decoloniales sobre la construcción de la nación a través del género han hecho hincapié en que los símbolos de género y la producción de la diferencia son fundamentales en los procesos de delineamiento y remodelamiento de las fronteras de las políticas de control de la inmigración (Grabham et alii. 2009, Yuval-Davis et al. 2018). Recordemos que, como se ha mencionado en el apartado teórico, los procesos de culturización de las normas de admisión y residencia en respuesta a la reagrupación familiar y a la instalación de *inmigrantes no-comunitarios* a largo plazo, evidenciaron su carácter restrictivo además del papel que juegan en la producción de la una identidad colectiva (Bonjour y Hart 2013).

En el marco de las sentencias estudiadas, se pueden encontrar al menos cinco estrategias discursivas en las que las mujeres solicitantes de asilo por motivos de género son representadas. Estas formas también nos reflejan los relatos que se tienen sobre sus países, sus culturas y sus comunidades y, retomando la apreciación de Viveros (2010) para entender la complejidad del entrecruzamiento entre género y raza, las mujeres y los sujetos subalternos no suelen presentarse de manera individualizada sino que siempre forman parte de una colectividad (sexo, raza, grupo étnico, etc) mientras que, cuando se singularizan, representan a la esencia de ese grupo.

Como veremos, las estrategias que se utilizan parecen contradictorias y carentes de lógica, pero, desde un punto de vista de orden político, guardan especial interés porque sus propósitos son otros. Las sentencias describen a las mujeres solicitantes al mismo tiempo como víctimas y como problema, lo que cobra sentido en el marco de un proceso de *crimigración* y racialización de la diferencia, sobre todo, al entender que el derecho de asilo otorga titularidad del *derecho a tener derechos* y a pertenecer a una comunidad política donde *el merecimiento* se pone en el centro de lo que va a ser juzgado.

De acuerdo con lo anteriormente señalado, el presente capítulo está organizado con el propósito de explicar cada una de las estrategias en las que mujeres solicitantes de asilo

son representadas dentro de las sentencias objeto de análisis. Así y, en primer lugar, se presenta la estrategia de la reproducción de la imagen de mujeres víctimas de sus culturas que necesitan ser rescatadas. Particularmente se analiza cómo son caracterizadas las mujeres y el papel que juegan las interpretaciones limitadas de las nociones de *persecución* y *pertenencia a un determinado grupo social*.

A continuación, se identifica la estrategia que tiene por objeto construir *grupos monolíticos* a través de la homogenización y esencialización de las experiencias de las *mujeres del Tercer Mundo* y mediante de la construcción de modelos normativos de víctimas.

La siguiente estrategia que se analizó consiste en la producción de un *sentido común* hegemónico que exotiza las sociedades de origen como esencialmente diferentes a Europa, para lo cual se utilizan ideas orientalistas que afectan las decisiones sobre los casos de las mujeres provenientes de países con mayorías musulmanas.

Aunado a lo anterior, la cuarta estrategia examina cómo las culturas y comunidades de origen se representan como otredades distantes a través del juzgamiento de determinadas violencias de género como *costumbres primitivas y tribales*.

Finalmente, la quinta estrategia identificada consiste en la producción de un relato de España como un *paraíso de la igualdad de género*, con el que se refleja una retórica nacionalista de género contradictoria con la realidad de las mujeres que buscan asilo y las altas cifras de rechazo.

### **2. Estrategia I: Construcción de las mujeres *en víctimas que necesitan ser salvadas***

La construcción de las mujeres solicitantes de asilo en víctimas que necesitan ser salvadas de sus propias culturas y países de origen tiene lugar en el entrecruzamiento entre los usos políticos del asilo y el humanitarismo universal en los tiempos del neoliberalismo (Giametta, 2017). De esta manera, como explica Chouliaraki (2012), se promueve la idea de la compasión por el *otro* desvalido y vulnerable al mismo tiempo que se movilizan disposiciones narcisistas de auto-referenciación en donde se ponen en juego los recursos simbólicos de la jerarquización y clasificación de poblaciones. Es en esta intersección en donde las persecuciones de género y de sexualidad son desprovistas de su carácter político y a las mujeres de su agencia.

Si bien es cierto que el reconocimiento de las violencias de género como formas de persecución en el marco del Derecho Internacional ha sido bastante discutido desde la

academia y el ámbito jurídico, la Convención de Ginebra no incluyó ni las persecuciones ni las realidades que viven las mujeres de forma específica. Por esta razón las leyes de asilo domésticas debieron adoptar sus propias interpretaciones para incluirlas como motivo de asilo. El Parlamento Europeo emitió una resolución en 1984 sobre el tema, Canadá lo hizo en 1993 y Australia en 1996, mientras que el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), a través de diferentes pronunciamientos, recomendaciones *ad hoc* y líneas guía, ha instado a los Estados a comprender que las mujeres perseguidas por transgredir costumbres sociales deben considerarse como un grupo social a efectos de la Convención<sup>64</sup> (ACNUR, 1991).

Una de las cuestiones que deben señalarse es que no todas las legislaciones nacionales han adoptado una perspectiva de género para reconocer las persecuciones que específicamente afectan a las mujeres que cruzan las fronteras hacia el Norte global. Aunque existe un marco legal que lo incluye, las interpretaciones de las autoridades terminan siendo limitadas para ponerlas en práctica. Al respecto, el feminismo jurídico ya ha discutido sobre la continuidad de anacronismos y el anclaje a normas tradicionales bajo esquemas patriarcales (Dobash y Dobash, 1979, Jiménez, 2017; Miguel Juan, 2016), de marcos androcéntricos que minimizan/invisibilizan la violencia experimentada en el ámbito de lo privado, así como de la desigualdad institucionalizada (MacKinnon, 1983, Pateman, 2019).

En segundo lugar, la concepción misma de la *persecución* ha quedado inconclusa porque se trata también de proponer un marco teórico e interpretativo bajo una noción progresista del entendimiento de las violencias hacia las mujeres y de las dimensiones políticas y simbólicas que se encuentran presentes. De manera que las concepciones de violencia contra las mujeres y de violencia basada en género van a ser fundamentales para producir interpretaciones que tengan una capacidad de transformar la discriminación legal y procurar la garantía del derecho de asilo y la protección internacional. Algunos estudios han señalado al respecto la existencia de mayores “posibilidades de éxito en el procedimiento cuando las solicitudes de mujeres se refieren a situaciones neutras al género o cuando éstas se pueden asimilar a las persecuciones sufridas, en mayor medida, por hombres” (Miguel Juan, 2016: 70 ), por lo que lleva a entender que no se trata de que la Convención no prevea la persecución por motivos de género sino que estos tipos de persecución han sido interpretados desde el punto de vista masculino, dejando de lado que diferentes tipos de violencia pueden ser interpretadas como persecuciones por motivos políticos.

---

<sup>64</sup>Menciona el Alto Comisionado que las solicitudes por motivos de género pueden ser: actos de violencia sexual, violencia doméstica y familiar, planificación familiar forzada, mutilación genital femenina, castigo por transgredir los valores y costumbres morales, y discriminación contra los homosexuales.

Como se ha dicho, las mujeres perseguidas por transgredir costumbres sociales deben considerarse según ACNUR como un grupo social a efectos de la Convención. En la interpretación propuesta por ACNUR (2002) se define *grupo social* como “un grupo de personas que comparte una característica común distinta al hecho de ser perseguidas o que son percibidas a menudo como grupo por la sociedad. La característica será innata e inmutable”, y continua: “Se considera que el sexo puede incluirse dentro del ámbito de la categoría de grupo social, también las mujeres que son un claro ejemplo de un subconjunto social definido por características innatas e inmutables, y quienes con frecuencia son tratadas de manera diferente a los hombres”. Sin embargo, aclara que la conducta persecutoria no define al grupo social, aunque daría una visibilidad de su existencia como grupo social dentro de una determinada sociedad, de manera que es más bien *su condición* la que les identifica como pertenecientes a un grupo social. Por otra parte, si este fuera el caso y según la interpretación de ACNUR, no todas las mujeres *per se* ostentarían la condición de refugiada. El elemento clave sería la existencia de temor fundado de persecución<sup>65</sup> en tanto que miembro del grupo social determinado.

El gran debate que plantea esta interpretación, que por lo demás es incorporada a la ley de asilo española de 2009, es justamente que, aunque se abre la puerta para que las experiencias de violencias contra las mujeres cuenten con herramientas legales como motivos de persecución en los términos de la Convención, existe una gran distancia entre nombrar a las mujeres como pertenecientes a un *grupo social* y considerarlas como actoras cuyas persecuciones deben valorarse como *políticas*. Esto se aprecia, por ejemplo, en las sentencias relativas a los casos de mutilación genital femenina (MGF). Estas se entienden como un fenómeno unicausal donde la persecución se debe a la pertenencia a un grupo social determinado, dejando de lado las dimensiones políticas existentes en el temor fundado o el peligro a sufrir torturas como consecuencia, por lo que se ponen en marcha las estrategias nominativas de despolitización y victimización. Así se expresa la sentencia STS 2781/2009, que recurre a la expresión *persecuciones sociales*:

“Esta Sala Tercera ya ha tenido ocasión de declarar en distintas ocasiones que una situación de desprotección y marginación social, política y jurídica de las mujeres en su país de origen, que vulnere de forma evidente y grave sus derechos humanos, es causa de asilo (SSTS de 7 de julio de 2005 -RC 2107/2002-, y 8 de julio de 2008 - RC 2316/2005 ); que la persecución por razón de sexo resulta encuadrable sin duda entre las persecuciones sociales (SSTS de 31 de mayo de 2005 -RC 1836/2002- , 9 de septiembre de 2005 -RC 3428/2002- y 10 de

---

<sup>65</sup> Recordemos que el temor fundado está dado por dos condiciones: la primera de ellas, la dimensión subjetiva, que se encuentra relacionada con la percepción de miedo personal y una segunda, la dimensión objetiva, que tienen que ver con el contexto sociopolítico del país de origen.

#### Capítulo IV: Democracia sexual y nacionalismo de género

noviembre de 2005 -RC 3930/2002 ), y más concretamente, que una situación de hostigamiento y amenazas contra una mujer para obligarla a casarse reviste carácter protegible por resultar encuadrable sin duda entre esas persecuciones sociales (SSTS de 28 de febrero de 2006 -RC 735/2003-, 15 de febrero de 2007 -RC 9300/2003- y 31 de enero de 2008 -RC 4773/2004 - , referidas, por cierto, a solicitantes de asilo procedentes de Nigeria)

Concluyendo en dicha sentencia que la huida con la finalidad de evitar esa reprobable práctica de la ablación genital encuentra acomodo y acogida dentro de las causas de asilo por constituir la amenaza de dicha práctica una persecución por razón de género encuadrable entre las persecuciones sociales a que se refiere la Convención de Ginebra.” ( STS 2781/2009, de 11 de mayo de 2009, FJ 3).

Ahora bien, *la persecución por pertenencia a un grupo social*, como la denomina Mopo Kobanda (2006), agruparía a las mujeres que han vivido violencias de género en tanto que víctimas de una situación de vulnerabilidad generalizada y fija en ubicaciones geográficas y culturas. Se corre entonces el riesgo de producir interpretaciones estereotipadas que se mueven entre la universalidad y el relativismo cultural, o lo que Mutua (2001) ha denominado *culturización del conflicto*. Se trata de un subtexto implícito en el que se construye la tridimensionalidad del *salvaje-víctimas-salvadores*. Además, se da por sentada la existencia de *una característica común* a través de la referencia nominativa de generalización, y se asume que las mujeres son perseguidas en tanto que mujeres (dato biológico), invisibilizando que su persecución ha podido darse como consecuencia del cuestionamiento a los regímenes de género que les ha impuesto unos roles y un lugar en el mundo en contextos específicos. Como señalan Brocard y Lamine (2007), se reduce a las mujeres solicitantes de asilo al lugar de víctimas pasivas.

Además, si llevamos más lejos la crítica, la concepción de *persecución* que rige en los sistemas occidentales de asilo se basa en la hegemonía del liberalismo, de los derechos individuales y en los valores de occidente, concepción que en muchos casos ya ha sido ampliamente rebasada por la propia realidad política y socioeconómica que viven las mujeres en otros lugares geopolíticos. Aunque esta discusión en específico no es objeto de análisis en el presente texto, si quiero señalar cómo las autoridades que deciden sobre el derecho de asilo y la permanencia en el territorio español han hecho referencia a los valores de *la libertad y la democracia*, como fundadores de la identidad del país de acogida, a la vez que la *equidad de género* se muestra como una realidad ya conquistada, por lo que se utilizan referencias nominativas de oposición. Así:

"Aquellas personas pertenecientes al género femenino sufren violaciones de sus derechos humanos inderogables, y, concretamente, a aquellas que padecen una grave discriminación en su países de origen, derivada del reconocimiento de un

#### Capítulo IV: Democracia sexual y nacionalismo de género

estatuto legal de subordinación, contrario al principio de igualdad de mujeres y hombres, y que no gozan de protección jurídica eficaz frente a actos graves de violencia sexual o de violencia doméstica, atentatorios contra la dignidad y la integridad física y moral.” (SAN 5155/2017, de 15 de diciembre de 2017, FJ 4).

En parecido tenor se expresa el TS:

“El maltrato a las mujeres en Argelia: se calcula que el 69,5% son víctimas de uno u otro tipo de violencia doméstica, situación que se ve agravada por una sociedad muy poco receptiva a este tipo de problemas, donde la mujer tradicionalmente se siente sometida al marido y cuenta con poco apoyo de su entorno social o familiar, así como una posible protección real e inmediata por parte de sus autoridades, que suelen evadirse del problema entendiendo que son problemas domésticos que deben arreglarse "de puertas para adentro".” (STS 5927/2011, de 19 de septiembre de 2011, FJ 2)

“Es cierto que en muchos aspectos la situación de la mujer en Argelia está sujeta a las tradiciones o costumbres, sobre todo en el seno del ámbito familiar, que coartan su libertad y el desarrollo de ciertas facetas de su vida.” (STS 1436/ 2012, de 29 de enero de 2012, FJ 2).

Aunque las referencias nominativas de las solicitantes de asilo se refieren insistentemente a los roles pasivos de las mujeres en la sociedad, a su falta de cualificación, a la oferta de trabajos a la que pueden acceder como el trabajo doméstico, o la prostitución, también se hace referencia a las maternidades tempranas, acompañándose estas de referencias nominativas de religionalización (en particular al islam) y de culturización. Todos estos elementos son utilizados con el propósito de identificar a las sujetas solicitantes. Sin embargo, su caracterización nada aporta en la consideración de su situación de vulnerabilidad para reconocerles derechos y medidas reparativas; por el contrario, recaen en las formas más estereotipadas a través de las cuales se refuerza la otredad como modelo de *víctima* y como seres dependientes.

Igualmente, dentro de las afirmaciones de las autoridades se reproducen *sentidos comunes*, por ejemplo, que las mujeres solicitantes de asilo son analfabetas: “estos [sus tutores] no le escolarizaron pese a que hubiera sido su sueño” (SAN 4087/2019, de 23 de octubre de 2019, FJ 1); que sus culturas se centran en los valores tradicionales de la familia: “en su tradición, las mujeres no tienen ni voz ni voto, no pueden opinar, sólo acatar las decisiones de la familia” (SAN 583/2016, de 11 de enero de 2016, FJ 2); o que la prostitución resulta ser la única forma de empleo: “fue engañada, porque el trabajo era de índole sexual, no pudiendo encontrar otra cosa que no sea eso” (SAN 1862/2019, de 11 de abril de 2019, FJ 1).

Así que otro elemento central tiene relación con esta representación de *las mujeres del tercer mundo* como víctimas de sus culturas, de sus tradiciones, sin educación, en situación de pobreza y sumisa; representación que contrasta con la representación<sup>66</sup> “de la mujer occidental como educada, moderna, en control de su cuerpo y su sexualidad y con la libertad de tomar sus propias decisiones” (Mohanty, 1989: 5). Las solicitantes de asilo son presentadas como diferentes no solo a *los hombres del Norte*, sino que, al mismo tiempo, son representadas como distantes de *las mujeres del Norte*. Hoagland (2007), en este sentido, ha hecho hincapié en que el heterosexismo ha construido a las mujeres blancas del lado opuesto y como punto de partida de la representación de las mujeres de color, y en este marco, el contexto ha sido determinante para que los significantes se conviertan en *sentido común*. De allí que las autoridades hayan producido una imagen estereotipada sobre cómo deberían ser las *víctimas de violencia de género*, que se exige a las solicitantes de asilo para hacer creíbles sus relatos.

Así se detecta, por ejemplo, en la STS 5927/2011, donde se trata un caso en el que la solicitante denuncia los malos tratos y la violencia íntima que vive de parte de su pareja y se examina un supuesto *grado* de vulnerabilidad. Su relato fue examinado a la luz de lo que las autoridades consideraron como *lo que sucede a muchas mujeres argelinas*. Bajo esta representación, se generaliza una idea de las mujeres argelinas como incomprendidas por sus familias, aisladas y excluidas totalmente de la sociedad. No extraña que, frente a esta visión, la profesión de peluquera y el apoyo que la actora recibía de parte de un conocido fueron elementos que las autoridades encontraron para excluir su experiencia del riesgo, estimando que *la solicitante no se encontraba en una situación de extrema vulnerabilidad e indefensión*:

“La solicitante se casa en el año 2001 e inmediatamente comenzó a sufrir malos tratos por parte de su marido. Pero se considera que la solicitante no se encontraba en una situación de extrema vulnerabilidad e indefensión, pues de hecho contaba con la ayuda y la defensa de un compañero de su marido.

- Tampoco le *ocurría lo que le sucede a muchas mujeres argelinas*: que cuando intentar huir del hogar conyugal se encuentran con que su familia no las apoya, las rechazan y le obligan a volver con su marido. No es este el caso de la solicitante, quien no solo no alega esto, sino que en un momento dado afirma que "en aquella época pasaba más tiempo en casa de mis padres que en la mía".

- También es importante tener en cuenta que la solicitante tiene una profesión (peluquera), que retoma al separarse de su marido. Esto es muy importante

---

<sup>66</sup> Los textos de Chandra Mohanty (1989) como los de Yuderlys Espinosa (2009) y Bracke (2012) se han ocupado de las auto-representaciones de los feminismos hegemónicos, y han evidenciado cómo en estas ideas se contrastan “las mujeres del tercer mundo” con “las mujeres blancas”.

## Capítulo IV: Democracia sexual y nacionalismo de género

porque a veces la dependencia económica obliga a las mujeres a someterse a un marido indeseado, *lo cual no es el caso*.

- Continuando con la protección con que contaba la solicitante, incluso el jefe de su marido la protege y es al fin el que le aconseja separarse de él. Tenemos por tanto que *el contexto familiar o social era propicio a la solicitante*, lo cual es muy importante en casos como el presente porque muchas veces, como decíamos, las mujeres se encuentran con la incompreensión de sus familias y su entorno, que se convierten en aliados del marido maltratador [sic]” (STS 5927/2011, de 19 de septiembre de 2011, FJ 2. Las cursivas son mías).

En función de ello, el Ministerio negó la admisión a trámite y, posteriormente, tanto la Audiencia Nacional como el Tribunal Supremo, negaron el reconocimiento de asilo. No obstante, este recurso recibe el voto particular de una magistrada, quien efectivamente evalúa la continua exposición a los malos tratos y las consecuencias físicas y psicológicas que la llevaron a tomar la decisión de huir.

En otras sentencias se utilizó la referencia nominativa de activación para argumentar cómo la actitud de la solicitante se escinde del comportamiento de *pasividad esperado*. En estos casos, las actoras incluyeron, con posterioridad a la primera entrevista, nueva información y nuevos hechos de las victimizaciones y persecuciones sufridas, en especial, hechos relacionados con violencia sexual o trata de seres humanos, lo que se valoró como algo sospechoso:

“La actora, por otra parte, al formular su petición de asilo no expresó como motivo determinante de su petición el trato (ablación y matrimonio forzoso) que había recibido en Nigeria, donde efectivamente se constata que la ablación está prohibida, aunque tiene escasa eficacia la persecución de tales actividades. En una situación, tan angustiosa como ésta *resulta lógico pensar que tan graves hechos quedasen expuestos inicialmente al solicitar el asilo* lo que no ocurrió pues expresaba tan solo su deseo de venir a España como motivo justificativo de su petición” (STS 2781/2009, de 11 de mayo de 2009, FJ 1. La cursiva es mía).

“*Resulta sorprendente que en la solicitud de protección internacional no mencionase* la supuesta violación sufrida por parte del hermano de su marido para vengarse de ella, que si relató en entrevista mantenida con la instrucción” (SAN 4675/ 2014, de 24 de noviembre de 2014, FJ 4. La cursiva es mía).

“Existe contradicción en su relato, pues en un primer momento afirmó ser su destino París para realizar trabajos de comercio. La actora en ningún momento afirmó que fuese víctima de trata de seres humanos ni se acogió la protección

prevista para tales situaciones” (SAN 4503/2015, de 17 de diciembre de 2015, FJ 2).

Una práctica similar es identificable en la SAN 332/2019, donde se trata un caso de violencia íntima de una mujer proveniente de Irán. El Ministerio y la Audiencia no reconocieron la existencia de persecución porque se halló como suficiente que la solicitante hubiese realizado las denuncias en su país de origen y hubiese obtenido el divorcio y la custodia de sus hijas. Con esto, se determinó que la actora alcanzó un *grado de autonomía* contraponiéndose a *la figura de una mujer totalmente controlada y sometida a su marido*:

“La Sala coincide y comparte plenamente la motivación de la resolución impugnada cuando anuda la desestimación al *grado de autonomía de la interesada*. Pese a la alegación de que su matrimonio fue concertado resulta que ésta ha podido solicitar y conseguir el divorcio manteniendo la custodia de sus dos hijas menores en aquel momento” (SAN 332/2019, de 28 de enero de 2019, FJ 5. Las cursivas son mías).

Pero lo cierto es que existe un silenciamiento sobre su conversión religiosa, la vulnerabilidad que supone devenir madre soltera y cómo esta situación complejiza su experiencia como mujer, dado que las agresiones ejercidas por su expareja no cesaron ni siquiera con posterioridad al divorcio. En este sentido, la autoridad administrativa que realiza la instrucción asume que el mérito del asilo se encuentra en *parecer y performar* unos roles que se creen más acordes con el rol de víctima de género, pero justamente la creación de este perfil arbitrario se basa en patrones socioculturales que discriminan aún más, al ocultar la existencia de la violencia que podría considerarse como una persecución de género. Se concluye, pues, que lo que se espera de la solicitante es que manifieste sentimientos de angustia, miedo, y una actitud y una estética de pasividad, conformándose a un comportamiento que las autoridades consideran creíble.

“Admitiéndose el contexto desfavorable existente en Irán para las mujeres importa objetar respecto a la presente solicitud: a) La solicitante afirma haber sido una mujer empresaria en Irán -ingeniera petroquímica-. b) Se ha divorciado de su marido. c) Ostenta la custodia de sus hijas menores. d) Se ha trasladado a vivir a Teherán sin ningún inconveniente Estos elementos son claramente indicadores de la existencia de un cierto grado de autonomía en la solicitante, *no cohonestándose tales datos -relatados por la propia solicitante- con la figura de una mujer totalmente controlada y sometida a su marido.*” (SAN 332/2019, de 28 de enero de 2019, FJ 5. Las cursivas son mías).

Así es que tanto las concepciones legales de las persecuciones que viven las mujeres, mencionadas anteriormente, como las que emanan de las autoridades jurisdiccionales

producen activamente el lugar y la identidad de víctima dentro de la estructura del procedimiento de asilo, aunque ligado, como es de esperarse, a los debates públicos que han tenido lugar en España en repetidas ocasiones. Los procesos de enmarcamento sobre las (otras) mujeres han tenido un lugar privilegiado en las Cortes españolas, y en las posiciones de las formaciones políticas el uso de tropos de victimismo ha jugado un rol importante en el discurso político<sup>67</sup> y, en gran medida, ha sido utilizado dentro de las políticas de construcción nacional (Nagel, 1998).

Esta construcción discursiva de las mujeres solicitantes de asilo está igualmente presente en la propia legislación en materia de extranjería, que ha construido a las mujeres no-europeas en vulnerables, sobre todo cuando se les ha retirado derechos económico-sociales en los procesos de reagrupación familiar. En estos procedimientos, el permiso de residencia se hace depender del reagrupante, quien debe demostrar la capacidad económica para solventar la estancia de sus familiares. Sin embargo, con esto se reproduce un modelo particular de sujeto migrante: masculino y trabajador, y por lo tanto un modelo de familia basado en la idea del varón proveedor que garantiza la reproducción de la diferencia sexual (Butler, 2008) y la división sexual del trabajo, bajo las lógicas de dependencia y discriminación. Como lo ha puesto de manifiesto Nash, el mito de la domesticidad ya superado por los feminismos blancos se convierte en elemento característico de las mujeres extracomunitarias “en términos de persona dependiente económicamente inactiva y contextualizados en el marco de la reagrupación familiar”<sup>68</sup> (2005: 110).

Así pues, en este epígrafe identificamos la existencia de una estrategia discursiva que produce una narrativa esencialista de las mujeres no-europeas como *víctimas* al tiempo que la moviliza para excluir ciertos perfiles y relatos de la calidad de persecución de género. Para producir esta narrativa se emplean las referencias nominativas de despolitización, generalización, religionalización, culturización, victimización, pasivación/activación y oposición, todo lo cual se sintetiza en la siguiente tabla:

Tabla 13 Resumen estrategia N° 1

Construcción de las mujeres en “víctimas que necesitan ser salvadas”		
Referencias nominativas, argumentos y topoi	Subtextos de la estrategia	Función y objetivos
<b>Referencias nominativas:</b> Despolitización: Las violencias de género se entienden como un fenómeno unicausal. Desvinculación del	“las violencias de género solo pueden encuadrarse como persecuciones por pertenecer a un grupo social”	Reafirmación de una noción de persecución

<sup>67</sup> Por ejemplo, el Partido Popular como partido de gobierno encabezó la oposición abierta al régimen del Ayatola en Irán, en donde la defensa de la igualdad de género y la causa de las mujeres víctimas del fundamentalismo fue utilizada y movilizada para presionar el derrocamiento del régimen (Populares, 11/03/2013).

<sup>68</sup> Traducción propia.

<p>carácter político de las violencias hacia las mujeres.</p> <p>Generalización: Agrupar a las mujeres que viven violencias de género como <i>un grupo social</i>. Fijación de la vulnerabilidad en mujeres provenientes de ubicaciones geográficas específicas y presentadas como una <i>característica común</i>. Estereotipos sobre cómo deberían ser las <i>víctimas de violencia de género</i>.</p> <p>Religionalización y culturización: Relación de la condición de vulnerabilidad con el origen y la religión.</p> <p>Victimización: presentación de las mujeres musulmanas y africanas como mujeres tradicionales sometidas a la familia o al marido.</p> <p>Pasivación/ Activación: Referencia a roles pasivos en la sociedad y como sujetas dependientes. Sospecha cuando el relato se escinde del comportamiento de “pasividad esperado”.</p> <p>Oposición: Construcción del subtexto <i>el salvaje-víctimas-salvadores</i>. Referencia a los valores “libertad”, “la democracia”, “equidad de género” para construir la otredad. El empleo de la representación hegemónica de las mujeres blancas como punto de partida.</p>	<p>“las mujeres no tienen voz en sus familias o comunidades”</p>	<p>hegemónica androcéntrica</p> <p>Exclusión de las violencias de género como motivos de persecución de tipo político</p> <p>Producción activa del lugar y la identidad de víctima.</p> <p>Silenciamiento de procesos de agenciamiento y de las diferencias de experiencias, perfiles.</p>
---	--	--

### 3. Estrategia II: la construcción de grupos monolíticos *mujeres musulmanas y víctimas de mutilación genital femenina*.

En este mismo orden de ideas, se pueden observar por lo menos dos construcciones fijas que se han establecido a través de la identificación de los casos de persecuciones de género por parte de las autoridades como *pertenencia a un determinado grupo social* y que emplean las referencias nominativas de generalización y de victimización. Concretamente, en el corpus analizado de las sentencias de la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo, se detectan las categorizaciones estáticas y homogeneizantes de *mujeres musulmanas y mujeres víctimas de MGF*.

Respecto a la primera categorización, autoras como Musarrat (2000) han hecho énfasis en que el proceso de solicitud de asilo, cuando se refiere de manera específica a

persecuciones basadas en género, es *implícitamente orientalista*, bajo el sentido común de que “todas las mujeres que buscan asilo del mundo musulmán son refugiadas, en donde el Islam persigue mujeres porque son mujeres”<sup>69</sup> (Musarrat, 2000: 19). Esta percepción que, entre otras cosas, emplea la referencia nominativa de religionalización, reduce las experiencias de las mujeres a la religión musulmana y da por hecho el supuesto carácter *per se* violento de la *ley islámica* y de las *costumbres musulmanas*, sin dar cuenta de otras dimensiones que adquiere la persecución y sin visibilizar, tal y como lo explica la misma autora, cómo las fuentes de la persecución son más bien interpretaciones particulares de las élites políticas y religiosas sobre del Islam, que tienen además lugar en sociedades patriarcales (Musarrat, 2000). En esta representación, la *religión musulmana* termina siendo percibida como una unidad monolítica, unitaria y estática. Además, borra todas las tradiciones de movilización social y de resistencia de las propias mujeres musulmanas, sus propias interpretaciones y concepciones de derechos de las mujeres, de liberación, de cómo negocian los significados y las relaciones de poder y de cómo ellas se pronuncian contra las lógicas colonialistas (Kréfa y Le Renard, 2020).

En este sentido las mujeres musulmanas, según vemos también en la representación de las sentencias analizadas, “constituyen un grupo identificable puramente con base en sus dependencias compartidas” (Mohanty, 1989). De manera particular, lo que se destaca de las mujeres que han experimentado persecuciones basadas en género y que provienen del Magreb es su religión y su cultura musulmana, como los elementos más visibles, y al islam como la causa explicativa única/última de su persecución. Así se detecta en algunas de las sentencias analizadas: “la situación de las mujeres en el entorno cultural de procedencia” (SAN 377/2009, de 13 de enero de 2009, FJ 5); “Una joven víctima de las tradiciones según los parámetros musulmanes más ancestrales (...) mantuvo una relación, sin comunicárselo a su familia, porque no se lo habrían permitido las costumbres y tradiciones islámicas” (STS 1436/2012, de 29 de febrero de 2012, FJ 2); “La situación de las mujeres en el mundo árabe en general es ingente (...) una sociedad muy poco receptiva a este tipo de problemas” (STS 5927/2011, de 19 de septiembre de 2011, FJ 2); “En Nigeria se aplica la ley del sharia desde tiempo ancestral, ley que se configura como instrumento de represión, y en el caso de autos esta viene motivada por razón de género” (SAN 1343/2009, de 25 de marzo de 2009, FJ 1).

Por lo que respecta al grupo de *víctimas de MGF*, este se refiere fundamentalmente a los casos de mujeres provenientes de los países de África Occidental, en los que ellas son narradas como víctimas de las culturas tradicionales y tribales. Se identifica la narrativa del rescate como un elemento recurrente, en cuyo marco las solicitantes son subsumidas en procesos tanto de homogenización como de generalización. Se ignora sin embargo cómo las mujeres han enfrentado sistemas de dominación entrecruzados y cómo son

---

<sup>69</sup> Traducción propia.

estos los que constituyen ese lugar de carencias y de la alteridad. Además, y como contrapartida de la narrativa del rescate, resulta implícita la idea de que estas mujeres requieren ser civilizadas (Mussarrat, 2000).

De manera específica, el grupo de *víctimas de MGF* contiene también la construcción del sujeto normativo *niñas en riesgo* como fijación de la alteridad, posible a través de la estrategia de generalización y primitivización. Se trata de un sujeto vulnerable construido a partir de la racialización de la mutilación genital femenina (se excluyen prácticas que histórica o actualmente se presentan en Occidente) que, en tanto tal, es exclusivo de este tipo de violencia, a diferencia de lo que ocurre con otras experiencias que viven las mujeres. Se trae a la mente colectiva la imagen de la cuchilla y de las víctimas sufrientes, y la construcción de la vulnerabilidad, en el marco del etiquetamiento de estas prácticas como aberrantes y localizadas en cuerpos específicos (sobre ello volveré más adelante en este mismo capítulo). No obstante, este imaginario ha impedido visibilizar las múltiples manifestaciones y contextos en los que se da la práctica y sus significaciones, sobre todo cuando las autoridades se basan en sus propias comprensiones culturalmente limitadas (Jordan y Morrissey, 2013). Esta no deja de dar cuenta del poco conocimiento sobre cómo se presentan estas violencias y cómo se construyen las relaciones de género en otros contextos, lo que finalmente impacta tanto en la evaluación de credibilidad como en la toma de decisiones que ellas realizan.

Veamos, por ejemplo, cómo la Sentencia SAN 1005/2009 da cuenta del caso de una mujer adulta que huyó para evitar que se le practicase la MGF. Con relación a este caso, el Ministerio del Interior había negado cualquier tipo de protección, exponiendo que:

“el relato del solicitante resulta incongruente en la descripción de los hechos que motivaron la persecución alegada (...) La resolución impugnada básicamente ha considerado que el relato es *inverosímil*, toda vez que la práctica de la mutilación genital femenina es una práctica que se realiza respecto de niñas comprendidas entre 8 y 14 años.” (SAN 1005/2009, de 25 de febrero de 2009, FJ 1).

También la SAN 3185/2010, de 23 de junio de 2010, trata un caso similar. Según se recoge en esta sentencia, el Ministerio del Interior estableció que “estamos ante una mujer adulta, muy alejada de la niñez que es la época en que normalmente se produce la ablación. Según informa ACNUR normalmente la mutilación genital femenina se realiza a personas de menos de 15 años” (AH 2). La Audiencia Nacional consideró que la causa de inadmisión fue apreciada de forma correcta, inadmitiendo así la solicitud a trámite. No obstante, tanto en este caso como en el anterior (SAN 1005/2009), casos, el órgano jurisdiccional corrigió las resoluciones de Ministerio, argumentando que dicha práctica pone en riesgo la salud de la solicitante y que en ningún momento se trata de una práctica

que afecta exclusivamente a niñas menores de 14 años, lo que hace que los relatos sean creíbles y verosímiles desde este punto de vista.

Así, una de las características que presentan los relatos es justamente que la edad a la que las mujeres son sometidas a la MGF es variada pero mayoritariamente, en los casos estudiados, la mutilación se ha realizado cuando tiene lugar un matrimonio y a una edad adulta. Lo anterior coincide con los trabajos de Stern, donde resalta que la “MGF es practicada no solo en jóvenes solteras, sino también en viudas, divorciadas y mujeres casadas cuyos esposos han estado ausentes durante largos períodos de tiempo”<sup>70</sup> (1997: 104). También coincide con el informe sobre Nigeria de Okeke, Anyaebie y Ezenyeauku (2012), en donde se estima que la tasa de prevalencia nacional de la MGF es del 41% entre las mujeres adultas.

Las decisiones recogidas en las SAN 21/2009, SAN 5481/2009, SAN 1994/2009, SAN 3371/2009 y SAN 3185 2010 evidencian una multiplicidad de casos de mujeres que han vivido el *continuum* de la MGF y los matrimonios forzados. Para este ejercicio de análisis, retomo el concepto de *continuum de violencias* propuesto por Russell y Radford (1992), a partir del cual se puede dar cuenta de las diferentes violencias, desde *leves* hasta *graves*, de los actos de agresión física, visual, verbal o sexual que vivimos en nuestra experiencia de ser socialmente construidas como mujeres. Se trata de un entramado de prácticas, discursos, relaciones y estructuras que reproducen la supremacía masculina y la posición de subordinación de las mujeres, y mediante el cual, como sostiene Merino, “el control de las relaciones sociales de género se convierte en propósito y resultado” (2012: 85). Esto significa que esta estructura de violencia contra las mujeres está dotada de un sentido político.

En la lectura de los relatos referentes a lo anteriormente dicho es posible identificar cómo algunas solicitantes han huido luego de la celebración del matrimonio y con anterioridad a que la MGF se practicase; en cambio, otras lo han hecho con posterioridad a la MGF, pero con anterioridad a que el matrimonio se llevase a cabo, o bien cuando la MGF y el matrimonio han tenido lugar, de manera que su decisión de huir busca evitar las violencias al interior de la pareja. De manera más específica, la SAN 2612/2010 trata también la práctica de MGF como parte del proceso de aceptación en otra religión cuando va a contraer matrimonio. Se hace visible, pues, cómo un elemento común en los relatos de las solicitantes de asilo a las que se refieren las sentencias lo comprende la relación estrecha entre el matrimonio forzado y la MGF. Tal circunstancia da cuenta de que las violencias basadas en el género se entrecruzan y se experimentan como un *continuum*.

---

<sup>70</sup> Traducción propia.

## Capítulo IV: Democracia sexual y nacionalismo de género

En estos casos las solicitudes fueron denegadas por los motivos de la edad de las solicitantes, cuando siendo mayores de edad fueron obligadas a contraer matrimonio. Las autoridades tienden a descartar los casos en los que se manifiesta el riesgo de matrimonio forzado como *inverosímiles* y *poco creíbles*, pero sin evaluar el daño que significa. Así en el caso de la SAN 1738/2014 la Audiencia nacional argumenta que la solicitante:

“[a]lega un matrimonio forzado pese a haber cumplido más de 30 años y carecer de familia que pudiera estar interesada en obligarla a contraer nupcias, estando formalmente prohibidos en los Estados del sur de su país y sujetos a penas de prisión tanto los matrimonios forzosos como la poligamia.” (SAN 1738/2014, de 14 de abril del 2014, FJ 1).

En la SAN 4587/2012 se recoge cómo el Ministerio del Interior alude a un argumento similar para desestimar la solicitud, ante lo cual la Audiencia Nacional aceptó:

“la afirmada (por el informe) improbabilidad de un matrimonio forzado a la edad con la que contaba (19 años) la actora; más aún cuando, según el propio informe de instrucción referido precisamente a Nigeria, la edad habitual para ello. Indica el referido informe, por otra parte, en el Estado en el que vivía, al sur de Nigeria, los matrimonios forzosos están formalmente prohibidos y sujetos a penas de prisión.” (SAN 4587/2012, de 8 de noviembre de 2012, FJ 5).

En todo caso, la MGF no ocurre en una sola cultura o grupo étnico, sino que se da de manera diversa, en diferentes países y en diferentes religiones. Esta resulta ser una de las principales formas de persecución que han manifestado las mujeres de Nigeria (mayoritariamente), Camerún, Guinea Conakry, Benín y Kenia, los cuales, según los estudios de Kaplan (2006), Guiné y Moreno (2007) y Vázquez (2010), coinciden en ser países en los que se da esta práctica con mayor prevalencia. Por lo que se refiere a las mujeres solicitantes de asilo de Nigeria, cuyas sentencias son objeto de análisis, mencionan en sus relatos que provienen del sur de ciudades como Benin o Uselu, ubicadas en el estado de Edo (donde la prevalencia es alta, 77%), y de la ciudad de Sokoto, al norte del país, en el Estado de Sokoto (donde a pesar de tener la más baja prevalencia de MGF se practica la forma más extrema). En el caso de la República de Benín, provienen de la ciudad de Kandi al norte del país en el departamento de Alibori. Para los demás países no se cuenta con este dato, pero se sabe que en Guinea Conakry la prevalencia es del 96%, gracias a la introducción masiva de la medicalización (Thompson Reuters Foundation, 2018).

Sin duda, las representaciones hegemónicas, a parte de emplear referencias nominativas de etnificación e hipervisibilización, no permiten comprender las relaciones de género en

otras sociedades (Oyěwùmí, 2017), ni evitan la generalización rampante pero, sobre todo, no permiten entender de qué manera ocurren las persecuciones y las formas de opresión; por ejemplo, los sistemas de parentesco más allá de la norma de la familia nuclear, o la multidimensionalidad y sobre-determinación del género en sociedades no occidentales, y el carácter holístico de la colectividad/singularidad (Habiyaqare, 2003), cuyo conocimiento permitiría entender cómo, en algunos casos, la MGF está involucrada en el proceso de definición de los roles de género dentro de la familia y dentro de la comunidad, y sirve como una institución que determina las relaciones con la colectividad.

Así y siguiendo los relatos de las solicitantes, la práctica de la MGF se realiza en una multiplicidad de experiencias; implica a mujeres y jóvenes de diferentes edades, se realiza a través de diferentes tipos de rituales. También los significados que las comunidades le confieren a esta práctica son amplios, variados y en relación con la pertenencia étnica, religiosa y de estatus social. En este sentido, es posible coincidir con lo que señala Volpp (2001): “cada país, cada grupo étnico y colectivo social tiene sus propias concepciones de la MGF, tipos, usos y propósitos”. Por lo tanto, la evaluación de la persecución no puede presentarse como una descripción congelada y monolítica de lo que es esta práctica, los elementos que intervienen y las comunidades donde se ejerce.

De otro lado, las sentencias también evidencian casos en los que se trata de familiares que se resisten a practicar la mutilación. Se trata de padres, madres u otros familiares a cuyo cargo se encuentran o que ayudan a planificar el escape y que por esto mismo se convierten automáticamente en sujetos perseguidos por la autoridad de la comunidad, por la familia de quien va a ser el esposo o por la pareja misma. Todos estos casos han sido desestimados por no entrar en la imagen estereotipada de la víctima de MGF. Por ejemplo, en la sentencia SAN 3229/2019 se resuelve el caso de un joven originario de Gambia que queda a cargo de sus dos hermanas menores y que se opone a que les sea practicada la MGF, razón por la cual es amenazado por el jefe de la comunidad. La Audiencia Nacional consideró que no existían pruebas suficientes de las amenazas y las agresiones narradas, y que se trataba más bien de “acciones de naturaleza delictiva ordinaria o común, que tienen su cauce de respuesta en el derecho penal general” (SAN 3229/2019, de 24 de junio de 2019, FJ 4).

De esta manera, y coincidiendo con el estudio de La Barbera (2009), la legislación occidental a menudo falla en distinguir claramente los tipos de mutilación existentes, o termina discriminando entre mujeres adultas, niñas y jóvenes, todo lo cual ha conducido a que la construcción hegemónica de *víctimas de MGF* se distancie de la realidad de las solicitantes de asilo.

Las dos construcciones discursivas que se han considerado y analizado en este epígrafe sirven de base para reproducir la distancia cultural a través de la esencialización, en

donde tanto las relaciones de clase, de género y sexualidad como la racialización reproducen la norma de *mujer otra*. Como consecuencia, el entendimiento de las persecuciones de género desde la mirada de las autoridades del Estado de acogida representa la perpetuación de *la otredad* como un dato ontológicamente dado (Said 2002 [1978]).

Esto mismo se percibe en las intervenciones de la asesoría/representación jurídica de las solicitantes, que están igualmente contenidas dentro del material de las sentencias. En ellas se aprecia cómo los argumentos de la defensa de las solicitantes que están en proceso de apelación silencian en varios casos la subjetividad, la autoexpresión y la perspectiva de las representadas mediante las referencias nominativas de victimización, religionalización y etnización. Si bien ello podría entenderse como parte de la estrategia jurídica de defensa frente a la cultura de la sospecha en la evaluación de la credibilidad del caso, en donde la economía moral (Fassin, 2015) juega un papel relevante y en donde el tribunal tiene grandes expectativas también construidas sobre la base de prejuicios raciales y de género (Fassin y Kobelinsky, 2012), lo cierto es que tales referencias nominativas dejan abiertas las cuestiones de cómo se reproduce igualmente la figura de las mujeres solicitantes como víctimas pasivas.

En referencia a lo anteriormente mencionado, se asume por parte de los gobiernos de acogida y la asesoría/representación jurídica que cuando las demandantes presentan su solicitud de asilo han rechazado categóricamente y enfáticamente su religión y su cultura, pero no se ha considerado que las mujeres pueden solo estar en desacuerdo y disentir con las prácticas que les fueron impuestas y que produjeron daños sobre sus cuerpos y sus vidas. De esta forma y, como lo explica Mussarrat (2000) “se ha cerrado toda oportunidad para el solicitante de expresar su pensamiento disidente”<sup>71</sup>, sus propios entendimientos y formas de vivir el Islam, por lo que se obvia que la religión y las culturas son parte de su identidad y de su pertenencia a una colectividad, así como de las negociaciones que tienen lugar y sus múltiples contradicciones.

Igualmente, la asesoría/representación jurídica ha fallado en evidenciar la complejidad de las persecuciones que han vivido las mujeres representadas en los casos de apelación, lo que ocurre en particular cuando se centra en relatar la solicitud mostrando los códigos de vestimenta o conducta y normas de género como si fueran los elementos más sustanciales, sin hacer hincapié en su carácter político. Por ejemplo, así se desprende de lo recogido en las siguientes sentencias:

“Desde los 10 años estaba obligada a llevar pañuelo (hijab) y desde los 15 empezó a llevar un velo integral, que sólo permite que se puedan ver sus ojos

---

<sup>71</sup> Traducción propia.

## Capítulo IV: Democracia sexual y nacionalismo de género

(nikab). Ella no quería vestir así (...) Dice que: " quiere tomar decisiones sobre su vida, si se queda en Arabia Saudí tendrá que casarse con la persona que decida su familia, su familia elegirá el trabajo para ella, un trabajo donde solo haya mujeres como la enseñanza o tener su título enmarcado.....rechazó un pretendiente hace un año y medio, los rechazó de forma tajante y puso como excusa los estudios, pero porque era una práctica generalizada" (SAN 5155/2017, de 15 de diciembre de 2017, FJ 2).

"Huyó porque en concreto las mujeres no pueden ser independientes. Refiere que una mujer no puede alquilar una casa, no puede ir sola a un hotel, y sí va sola por la calle solo reciben insultos" (SAN 1862/ 2019, de 11 de abril de 2019, FJ 1).

Esta presentación de los casos que ha hecho la defensa jurídica y las interpretaciones de la autoridad jurisdiccional termina siendo un elemento visible del proceso de esencialización de la diferencia cultural a través del género, en la medida en que invisibiliza las dimensiones de las relaciones de género en un contexto sociopolítico determinado y sobre el entrecruzamiento con la clase social, la pertenencia a clanes o grupos étnicos, los roles y la ubicación en esta estructura social, etc. Sucede además que, al interpretarse las persecuciones de esta manera unicasal, se termina por encasillarlas a todas ellas dentro de las persecuciones por pertenencia a un grupo social y no, por ejemplo, como solicitudes basadas en la religión o en la opinión política (Musarrat, 2000).

Si bien es cierto que en el proceso de solicitud se deben establecer unos hechos y unas experiencias de violencias que se hacen insostenibles en el país de origen como consecuencia de la interseccionalidad de matrices de dominación que constituyen situaciones tortuosas y que ponen en peligro la vida esto es, sin embargo, simbólica y materialmente diferente a que la condición de víctima se eternice y que en esta narrativa las mujeres sean desposeídas de sus agencias a través de iconos culturales ahistóricos (Abu-Lughod, 2002). De esta forma, el carácter performativo de tal discurso conlleva a que las mujeres de color (mujeres *otras*) deban ser salvadas de sus culturas y de sus religiones, mientras que el orientalismo y la colonialidad de género confluyen socavando la credibilidad.

Los elementos y mecanismos de esta estrategia quedan sintetizados en la siguiente tabla:

Tabla 14 Resumen estrategia N° 2

5. Estrategia: construcción de grupos monolíticos “mujeres musulmanas” y “víctimas de mutilación genital femenina”		
Referencias nominativas, argumentos y topoi	Subtextos de la estrategia	Función y Objetivo
<p><b>Referencias nominativas:</b></p> <p>Generalización: uso de formas discursivas y referencia a sujetos colectivos mujeres musulmanas” y mujeres víctimas de mutilación genital femenina. Ideas preconcebidas como <i>sentido común</i> sobre la M.G.F.</p> <p>Religionalización: Referencias al carácter <i>per se</i> violento de la <i>ley islámica</i>. Simplificación de las experiencias de las mujeres a la religión musulmana. Referencias a la religión causa única de la violencia de género.</p> <p>Etnización: Referencias al origen <i>tribal</i> o comunitario como causa de la violencia.</p> <p>Hipervisibilización: Hiperénfasis en proveniencia cultural y pertenencia a una religión.</p> <p>Victimización: Construcción del sujeto normativo <i>niñas en riesgo</i>.</p> <p>Primitivización: Exotización y espectacularidad <i>culturas tradicionalistas, prácticas tribales</i>.</p>	<p>“Todas las mujeres musulmanas huyen de su religión tradicionalista y violenta hacia las mujeres”</p> <p>“Solo cierto perfil de mujeres sufre tipos de violencias como la MGF y los matrimonios forzados”</p> <p>“Es sospechoso cuando el relato o el comportamiento de la solicitante no concuerda con una sujeta pasiva”</p>	<p>Desmeritar solicitudes hechas sobre la base de estas violencias de género específicas.</p> <p>Reducir las posibilidades de solicitar el asilo cuando se invocan violencias de género</p> <p>Reproducir estereotipos racistas y coloniales sobre mujeres no-europeas,</p> <p>Silenciar las razones políticas/ estructurales por las cuales las mujeres huyen</p> <p>Reproducir la distancia cultural a través de la esencialización</p>

#### 4. Estrategia III: Fijación del *sentido común* de cómo son las *mujeres musulmanas*

Si en el capítulo anterior se analizaba cómo la *visibilidad patológica* (Phoenix, 1997) de las mujeres solicitantes de asilo se presenta cuando son *sospechosas* de elaborar aplicaciones *falsas* e, igualmente, cuando su comportamiento difiere del *común denominador*, es decir, cuando su comportamiento se sale de los estereotipos y las imágenes preconcebidas de las autoridades. Dado que estas percepciones hegemónicas han sido construidas desde el Norte global para nombrar y ubicar, en este caso específico,

a las mujeres de África del Occidental y del Magreb, la consecuencia inmediata de este *sentido común* es la desestimación del caso.

Así se aprecia, por ejemplo, en la SAN 5563/2010, donde se trata el caso de una mujer proveniente de Argelia que sufre una agresión física por parte de un familiar, lo que le deja lesiones graves en su rostro, cuando se enteró de la relación afectiva que la solicitante mantenía fuera de la institución del matrimonio. Ante ello, el Ministerio del Interior adujo lo siguiente:

“La peticionaria se nos presenta como una joven absolutamente subyugada y dominada por un hermano brutal, que ejerce de cabeza de familia con el beneplácito del padre ausente, que no acepta que las mujeres contravengan lo más mínimo el rol que las costumbres ancestrales le tienen asignado, hasta el punto de que, por ejemplo, la madre de la solicitante no puede acompañarla al hospital "porque tenía prohibido salir de casa". Sin embargo, tenemos que: (...) la solicitante se prepara para ingresar en la universidad, más en concreto en la Facultad de Ciencias Exactas: ella se presenta como "estudiante de ciencias exactas". Desde luego *todo esto no responde al perfil de una joven víctima de las tradiciones según los parámetros musulmanes más ancestrales*” (SAN 5563/2010, del 7 de diciembre de 2010, FJ 4. La cursiva es mía).

De igual forma, en la STS 5927/2011, se informa de que el Ministerio del Interior emite una respuesta similar en el caso de una mujer solicitante proveniente de Argelia, quien denuncia ser víctima de violencia al interior de la pareja:

“También llama la atención que las mujeres argelinas relaten a la policía, nada más llegar de su país (en este caso en apenas un mes), *este tipo de problemas íntimos, procediendo como proceden de una cultura donde o bien estas situaciones son aceptadas y asumidas por las mujeres o se trata de problemas domésticos de los que no se habla, y menos aún delante de un hombre policía en un país extranjero*” (STS 5927/2011 de 19 de septiembre de 2011, FJ 2).

En lo que a este caso respecta, la AN (en SAN 2130/2010, de 12 de mayo de 2010) y el TS confirmaron la desestimación de la solicitud, incluyendo el mismo juicio arriba señalado y concluyendo que la actora contaba con la protección de su país dada la condena que le fue imputada a su expareja. No obstante, en el voto particular las magistradas que lo sostuvieron resaltaron que los malos tratos y la violencia íntima continuaron aún con posterioridad a que el susodicho cumplió su condena, lo que reflejó, según este voto, que el Estado había fallado en proteger a la actora.

## Capítulo IV: Democracia sexual y nacionalismo de género

Similar valoración se detecta en la sentencia SAN 332/2019, que trata el caso de una mujer iraní con carrera universitaria. Aquí tanto el Ministerio del Interior como la Audiencia Nacional concuerdan en sus valoraciones:

“La Sala coincide y comparte plenamente la motivación de la resolución impugnada cuando anuda la desestimación al " grado de autonomía de la interesada”. Estos elementos son *claramente indicadores* de la existencia de un cierto grado de autonomía en la solicitante, *no cohonestándose* tales datos -relatados por la propia solicitante- *con la figura de una mujer iraní totalmente controlada y sometida a su marido”* (SAN 332/2019, 28 de enero de 2019, FJ 5. La cursiva es mía).

Vemos pues cómo, en primer lugar, se aprecia en la decisión del órgano jurisdiccional una idea orientalista a través de la referencia nominativa de generalización y diferenciación, en la que las mujeres musulmanas son presentadas como un conjunto homogéneo y radicalmente diferente de las mujeres europeas. Además, con el uso de las referencias de activación/ pasivación, afirmaciones como el *grado de autonomía* y *hablar sobre la intimidad* se revelan como elementos que derivan del prejuicio y la preconcepción sobre *las mujeres musulmanas*. Para las autoridades resulta inconcebible que, si son *buenas musulmanas*, este grupo de mujeres pueda ir a la universidad, tener cierto grado de autonomía respecto de la autoridad masculina en su grupo familiar, así como hablar de las violencias sobre su cuerpo y su vida, y ser al mismo tiempo perseguidas por razones de género y por tanto ser consideradas legítimamente refugiadas.

En la argumentación del Ministerio del Interior se aprecia también cómo también incurre en la generalización de las sociedades árabes y musulmanas, sin tomar en cuenta los contextos sociopolíticos e históricos (Mohanty, 1989), la manera como se presentan los regímenes de género en cada sociedad, las normas que circulan también en relación con el poder político vigente y la adopción del islam oficial, así como las formas de familia y la manera en que intervienen las relaciones de clase social. En este marco, la autoridad administrativa se sirve de los prejuicios orientalistas que históricamente han construido la idea de la mujer musulmana como sumisa. No obstante, se trata de una opinión esencialista y estereotipada que resulta determinante a la hora de tomar decisiones en el ámbito de la protección internacional.

Esta visión cumple además la función de exponer la *exotización de sociedades* como esencialmente diferentes a Europa y de poner en marcha normas de género en el marco de las prácticas de membresía institucional (Razack 2004). Por ello, aunque exista formalmente una *equidad de género* en los países de acogida y aunque esta sea el estandarte de los valores europeos, el tratamiento de las solicitudes de asilo que emerge de las decisiones analizadas refleja que las políticas de admisión son generizadas y

desiguales en términos de género. La invención de la otredad *diferente* y la otredad *colonial*, además de los lugares de *quién es un buen musulmán* y *quién es una buena mujer musulmana*, figuran como los criterios a través de los cuales se puede identificar una falsa solicitante.

De lo anterior se puede entender que existe un *sentido común* de cómo son las mujeres musulmanas, perfilando un comportamiento *acceptable* y socavando así la credibilidad de la solicitante. Bohmer y Shuman (2014) explican que las autoridades introducen sus propias expectativas y suposiciones frente a las solicitantes de asilo, lo que interviene en los procesos de evaluación de la credibilidad. Así, tal y como indica Lutz, "los criterios de exclusión o inclusión en Europa suelen basarse en estereotipos y concepciones de género racializadas" (2010: 35) y las sentencias que deciden sobre el asilo no son la excepción. Por consiguiente, la refugiada deseable es moldeada desde perfiles arbitrarios y con patrones socioculturales orientalistas y coloniales y prejuicios raciales y a la vez de género, a lo que se suma el empleo de las estrategias de religionalización, culturización y diferenciación. Es así como se movilizan simultáneamente lógicas orientalistas y lógicas patriarcales para declarar que se trata de una actuación inaceptable y criminal, de manera que las mujeres musulmanas son consideradas como víctimas pasivas al mismo tiempo y paradójicamente que amenazas activas (Narkowicz y Pędziwiatr, 2017), en un particular empleo del *topoi* del abuso.

Es además relevante destacar que, para poner en marcha esta estrategia discursiva, las autoridades han utilizado los propios informes de ONG pro-derechos de las mujeres, de manera descontextualizada, para argumentar sus decisiones negativas. Así ocurre en el caso de la STS 5927/2011, en donde se utilizan los informes de Women's Link Worldwide. En esta sentencia, cuando el Ministerio evaluó el caso se hizo hincapié en *las características que presentan las entrevistas de casos de violencia doméstica* que fueron descritas por la ONG como dificultades a las que enfrentan las mujeres de Argelia. Sin embargo, también se utilizó como una generalización que nuevamente fijó en el lugar de la victimización a las mujeres argelinas y como rasgo característico de su cultura. Por otra parte, se encontró como elemento *sospechoso* que la mujer ejerciera una actividad económica independiente y que recibiera apoyo de su familia frente a la violencia perpetrada por su expareja, lo que se evaluó como ajeno al *prototipo de mujer argelina* y como elementos que la excluyen directamente del derecho de asilo. La cuestión es que privilegiar esta lectura supuso invisibilizar las particularidades de la violencia patriarcal, el sufrimiento de malos tratos de manera sistemática, la experiencia de situaciones traumáticas y la desprotección y la omisión de la debida diligencia del Estado, todo lo cual involucra experiencias más complejas que sobrepasan el determinismo cultural.

Según sugiere Sunaina (2009), la interpretación de *la buena y la mala* musulmana tomó un rumbo diferente a partir del 2001 mediante la llamada guerra contra el terrorismo,

que también implicó la declaración de la *guerra cultural* mediante los tropos feministas que habían ganado lugar en la agenda política y las prácticas disciplinarias de la guerra contra el terror, que movilizaron normas morales y de género. Lo que revela su análisis centrado en el discurso hegemónico estadounidense es que la existencia (producción) de *la buena musulmana* permite confirmar la regla del *imperialismo benevolente*, esto es, la necesidad de intervenir para liberar pueblos oprimidos en favor de la democracia. Así;

“Las mujeres musulmanas portavoces son importantes para una narrativa feminista liberal sobre las sociedades musulmanas: sus *confesiones personales* se promueven y comercializan porque proporcionan testimonios *fidedignos* y auténticos sobre su opresión por parte de los hombres musulmanes y de Oriente Medio” <sup>72</sup> (Sunaina, 2009: 637).

Por el contrario, las *malas musulmanas*, se sitúan según este orden discursivo en el lugar del ruido y sujetas a deportaciones y aplicaciones de la excepcionalidad. Ahora bien, en un contexto diferente como lo es la política de asilo, la producción de la *buena* y la *mala*, o tal vez, la *menos musulmana* tiene lugar inevitablemente. La selección resulta importante en el marco del otorgamiento de asilo y su intersección con los procesos de racialización, pero lo reseñable es que esto crea autoridades con voz legítima para hablar sobre *las mujeres musulmanas que se encuentran en peligro* y crear un *verdadero* relato de las mujeres musulmanas, a costa de anular sus voces y su subjetividad como actrices políticas.

Los elementos y mecanismos de esta estrategia en la que se fija un *sentido común de cómo son* las mujeres musulmanas, y de la que son remarcables las referencias de generalización, pasivación/ activación, diferenciación, así como el *topoi* del abuso quedan sintetizadas en la siguiente tabla:

Tabla 15 Resumen Estrategia Nº 3

Estrategia: Fijación del “sentido común” de cómo son las “mujeres musulmanas”		
Referencias nominativas, argumentos y topoi	Subtextos de la estrategia	Función y Objetivo
<p><b>Referencias nominativas:</b> Generalización: Presentación de las mujeres musulmanas como un conjunto homogéneo Pasivación: Uso de representaciones orientalistas: “buena musulmana” “auténtica musulmana” y su</p>	<p>“las mujeres musulmanas se caracterizan por ser pasivas, por eso una actitud empoderada siembra sospechas sobre la credibilidad”  “la relativa autonomía de las mujeres al ir a la universidad o tener una</p>	<p>Reproducir una idea fija y arbitraria de cómo son las “mujeres musulmanas”.  Excluir casos de violencia de género sobre la base de estereotipos orientalistas.  Invisibilizar la multiplicidad de</p>

<sup>72</sup> Traducción propia.

<p>presentación como sujeta pasiva.</p> <p>Activación: Presentación de las solicitantes como activas para delinquir cuando el relato cuando este se escinde de la representación preconcebida.</p> <p>Diferenciación: Descripción de las sociedades musulmanas como patriarcales y con estándares que no corresponden con Europa.</p> <p><b>Topoi:</b> Topoi de abuso: Exclusión de casos dadas las supuestas pretensiones de burlar la ley de extranjería.</p>	<p>profesión las excluye automáticamente del asilo porque no necesitan protección”</p> <p>“Que una mujer musulmana que se dice estar en peligro pueda hablar de su intimidad, resulta sospechoso porque su cultura no es así”</p>	<p>experiencias/creencias/opiniones de las mujeres que se identifican como musulmanas.</p> <p>Reproducir los imaginarios que exotizan las sociedades musulmanas a través de las construcciones del género.</p>
---	---	--

## 5. Estrategia IV: Hipervisibilización de violencias de género que han sido fijadas como *culturales y externas a Europa*

### 5.1 La MGF y el matrimonio forzado como costumbres primitivas

En el corpus de sentencias analizadas se podría reconocer una tendencia entre los años 2009-2010 en donde violencias evidentemente basadas en el género como la mutilación genital femenina y los matrimonios forzados son equiparados con prácticas como la hechicería y episodios de magia negra, y bajo el concepto de lo que sería para la autoridad judicial *la invocación de costumbres primitivas o tribales*. Así por ejemplo se detecta en argumentos como el siguiente, tomado de la SAN 4381/2009, pero también recurrente en las SSAN 3970/2010, 699/2010 y 2210/2010:

“La apelante basa su relato en que, en Nigeria, al 90% de las mujeres, se le practica la ablación -que no "oblaición" como dice la Sentencia- genital. Ciertamente la invocación de costumbres primitivas o rituales tribales (vgr. ablación del clítoris, matrimonios forzados, hechicería, etc.) como causantes de la huida de su país.” (SAN 4381/2009, de 30 de septiembre de 2009, FJ 3).

## Capítulo IV: Democracia sexual y nacionalismo de género

Tales formas de nombrar referencian a las culturas que realizan estas prácticas como *incivilizadas* y *bárbaras*, y la construcción esencialista de la cultura como una tradición estática se convierte en el marco de referencia sobre el Otro (Merry, 2006). Se emplean, pues, las referencias nominativas de primitivización y oposición. Así, las culturas y sus comunidades de origen son esencializadas como otredades, como distantes a la noción de *nosotros europeos*, y condenadas al lugar temporal de la premodernidad a través del juzgamiento de sus prácticas como *costumbres primitivas* y *tribales*. La consecuencia principal de este tipo de concepción es que la oposición a la MGF y al matrimonio forzado no es reconocida como un criterio autónomo, como un motivo persecutorio en sí mismo, por lo que se corre el riesgo de que las consecuencias sean minimizadas por el Ministerio del Interior, la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo.

A este respecto, en la SAN 4571/2010 se recoge cómo el Ministerio del Interior indicó en su escrito que:

“La recurrente alega en su demanda que el motivo de la salida de su país fue que iba a ser obligada a casarse con un hombre mayor que ella y que ya está casado con varias esposas más. (Añade que) un relato como éste en modo alguno resulta inverosímil pues este tipo de conductas se mantienen aún en el África subsahariana.” (SAN 4571/2010, de 18 de octubre de 2010, FJ 3).

En este argumento que debate sobre la inverosimilitud del relato, se asumió que siendo los matrimonios forzados una realidad extendida a manera de *normalidad*, consecuentemente no había razón de entender la demanda de la solicitante como una persecución. Esta circunstancia, junto a la ruta de escape relatada por la solicitante, configuró el carácter inverosímil de su relato tanto para el Ministerio del Interior como para la Audiencia Nacional, lo que llevó a concluir que “se estima no existir efectivos indicios de una situación de persecución que hagan merecedora a la recurrente del reconocimiento del derecho de asilo” (Ibid., FJ 5).

A ello se suma el riesgo de que la violencia se encasille como una norma de la cultura de origen de las mujeres. En este caso, el concepto de cultura como parte de una costumbre ampliamente extendida y propia, así como las prácticas de una cultura, se emplean como un marcador de la diferencia que de antaño fue utilizado como marco distintivo de la civilización a través del binomio naturaleza/cultura, de la misma forma que opera el binomio de colonizados/colonizadores como patrón de poder para establecer jerarquías en la población mundial (Wikan, 2002). Ahora bien, en un contexto de globalización neoliberal y de países que reciben inmigración (poscolonial), la noción de cultura se enmarca cada vez más como lo ajeno a la ley y al derecho, como el marcador irreductible de lo extraño, bizarro e incluso como la amenaza que representan los nuevos huéspedes en el Estado de acogida, de manera que la referencia nominativa de culturización y

oposición se ponen en marcha. Al respecto, Yuval-Davis y Werbner explicaron que, en el orden simbólico, cuando se trata de la valoración de persecuciones por motivos de género, los jueces se ven en la tarea de confrontar sistemas normativos aparentemente opuestos, siendo esto lo que justamente da lugar al universalismo y relativismo cultural (1999). Por ello, comparto la apreciación que Santolaya realizó en su momento:

“[T]ampoco se consideran, por lo general motivo suficiente para la concesión de asilo en España la alegación de la existencia de este tipo de prácticas [la mutilación y los matrimonios forzados], en la medida en que no suelen reflejar una específica intención de perseguir a las mujeres, sino que son el resultado de creencias culturales o religiosas ampliamente aceptadas en el contexto en el que se practican” (2000: 588).

En este caso, es interesante ver cómo estas lecturas sobre la mutilación se hacen desde un punto de vista relativista que Taguieff situó como parte de la misma matriz racista. Los argumentos de *barbarie universalista* y *barbarie diferencialista* que las autoridades instructoras como jurisdiccionales han utilizado como *sentido común* dan vía libre a la naturalización de las violencias contra las mujeres no-europeas, concluyéndose que ello ocurre como resultado de su pertenencia a una comunidad y a una cultura opresora. Se da por supuesto que las mujeres no-europeas son como son, sus culturas son como son y es justamente esta lectura esencialista la que da por hecho que “ciertas formas de injusticia social parecieran ser naturales, normales e inevitables en la vida diaria”<sup>73</sup> (Hill, 2000: 69). Siendo esto así, se termina inhibiendo la respuesta del Estado frente a las violencias hacia las mujeres, y persiste la violencia epistémica y las representaciones marginalizadas que se producen a partir de la diferenciación con el Otro.

### 5.2 Cambio de nominación y continuidad en la referencia a la otredad

En todo caso, con posterioridad al año 2010, estas violencias de género son denominadas por parte del Ministerio, la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo como *persecuciones por motivos de género*, utilizando como intercambiables los términos de ablación femenina y MGF. A pesar de los cambios nominativos para referirse a este tipo de violencias específicas de género, los organismos públicos continuaron presentando a las mujeres solicitantes de asilo como *víctimas nativas* de sus culturas, cuya representación, como una organización de significantes, evoca imágenes de barbarie y de abominaciones salvajes. Como se evidencia en el análisis de Kea y Roberts-Holmes, en estos casos de persecución particulares “el reconocimiento de una reclamación [por parte de los jueces] implica la representación del reclamante como víctima de una práctica *atrasada* y una

---

<sup>73</sup> Traducción propia.

*sociedad patriarcal*<sup>74</sup> (Kea y Roberts-Holmes, 2013: 96). En este marco, simultáneamente ocurre el proceso de ocultación y borramiento de las prácticas de mutilación femenina en occidente que fueron en su momento cubiertas bajo la etiqueta de medicina y más recientemente bajo la de cosmética y, por tanto, distante de este tipo de violencia que es asociada con la cultura (Trahair, 2020). Se ponen así en marcha las referencias nominativas de hipervisibilización e invisibilización.

El lenguaje para referirse a la MGF ha sido ampliamente discutido por los movimientos de mujeres feministas y las académicas de todas las latitudes. Los términos de *ablación o circuncisión femenina o intervenciones rituales sobre los genitales femeninos*, entre otros, dan cuenta de la inexistencia de un acuerdo y de que los debates reflejan posicionamientos y lugares de enunciación. No obstante, sin entrar en el debate sobre los términos, me decanto por asumir una estrategia productiva en el sentido de comprender e interrogar las formas de nominación en el marco de una formación social particular. Entiendo que cuando nos referimos al vocabulario y los significantes utilizados para hacer referencia a la MGF en un contexto discursivo donde tiene lugar la reproducción de la otredad, la delimitación conceptual es política (Trahair, 2020), al mismo tiempo que contiene una historia y refleja imágenes de pasados coloniales (Ahmed, 1992).

A este respecto, es interesante ver el cambio de lenguaje en las sentencias analizadas en la medida en que, a nivel legal, ya existían con anterioridad cambios sobre el concepto. En el caso específico del ordenamiento jurídico español, se había incluido la *mutilación genital femenina* en el código penal a través La Ley Orgánica 11/2003 de Medidas Concretas en Materia de Seguridad Ciudadana, Violencia Doméstica e Integración Social de los Extranjeros, tras lo cual, paulatinamente, fue incluida “*la lucha por su erradicación*” en los planes de acción de las Comunidades Autónomas de Madrid (2005), Valencia (2006), Cataluña (2008), Aragón (2009) y Andalucía (2010). Los estudios críticos desde el feminismo jurídico coinciden en que los instrumentos de protección llegan con retraso a Europa (Fernández de Castro, et al. 2018; Johnsdotter y Mestre, 2015; Mestre, 2017), lo que también evidencia la investigación de Igareda (2015) en el caso de los matrimonios forzados, y refleja la tendencia de culturización de la violencia de género en el contexto del discurso público español. Además, como puso de manifiesto Barrerre (2008), el enfoque de derechos y de salud pública que acompaña los discursos oficiales contemporáneos sobre la MGF y el matrimonio forzado no llegan a cuestionar las relaciones de poder y el lugar de discriminación de las mujeres en las sociedades.

Dentro de la genealogía del concepto, o más bien, de la forma en que este tipo de práctica ha sido denominada, se puede apreciar un punto de inflexión determinante: la expresión

---

<sup>74</sup> Traducción propia.

*costumbres que involucran prácticas rituales* fue adoptada desde 1959 por la Organización Mundial de la Salud, pero en la Conferencia de Viena de 1993 de Naciones Unidas así como en el primer Plan de Acción de 1994 de la misma organización, esta fue denominada como parte de las *prácticas tradicionales perjudiciales y violaciones que ponen en riesgo la salud de las mujeres y las niñas*. El acento fue puesto en la salud y los derechos. No obstante, esta nominación/conceptualización continúa reproduciendo un estigma: “suscita preguntas sobre las relaciones entre los países del Norte y el Sur (...) sobre el lugar de las minorías en sociedades multiculturales y sobre la pertinencia de explicaciones hegemónicas”<sup>75</sup> (Andro y Lesclingand, 2016: 218).

Este último trabajo citado ha puesto el énfasis en el cambio de percepción, el cual resulta clave para entender cómo poco a poco se introduce como parte del proceso de racialización de migrantes: de concebirse como un problema netamente africano, pasa a convertirse en un problema mundial. Pero el cambio de retórica tiene que ver con la presencia de casos en los países que reciben inmigración de mujeres provenientes de los países con prevalencia de MGF, de manera que el debate sobre relativismo vs. universalismo es ahora reemplazado por el debate sobre el género y la raza en los países receptores de inmigración (Andro y Lesclingand, 2016: 227), en donde tiene lugar la reificación de la diferencia cultural, lo que, sin lugar a duda, guarda una íntima relación con las políticas de extranjería. De manera homóloga, el trabajo de Bredal (2011) ha analizado la construcción discursiva de los matrimonios forzados desde las políticas y leyes de inmigración europeas, y ha puesto de manifiesto la tensión existente entre la protección de los derechos humanos de las mujeres y el control de las fronteras del Estado-nación.

Las instituciones de la Unión Europea también se han pronunciado al respecto en repetidas ocasiones, como es el caso de la Resolución del Parlamento del 2009 sobre la lucha contra la mutilación genital femenina practicada en la UE (2008/2071(INI), la Convención del Consejo de Europa en 2011 sobre la prevención y la lucha contra la violencia hacia las mujeres y la violencia doméstica (CETS nº 210), la Iniciativa y el posterior programa Daphne (I, II y III), la Resolución del Parlamento Europeo de 14 de junio de 2012, la Comunicación de la Comisión *Hacia la eliminación de la MGF* de 2013 y más recientemente el Convenio de Estambul, el cual se convierte en el primer instrumento vinculante <sup>76</sup>. Posteriormente, diferentes países de la Comunidad Europea han transpuesto estas directivas a las legislaciones nacionales y locales<sup>77</sup>. Sin embargo, la literatura sobre el tema ha sido crítica sobre la concepción hegemónica y oficialista de la MGF, que la ha circunscrito como una actividad delictiva y, en consecuencia, sujeta a

---

<sup>75</sup> Traducción propia.

<sup>76</sup>En lo que concierne al Convenio de Estambul, Mestre (2017) y Peroni (2015) han sido críticas frente a la manera como la concepción de la MGF, los matrimonios forzados y los crímenes de “honor” siguen estando ligados a la cultura y se conceptualizan como problemas exclusivos de culturas no-europeas.

<sup>77</sup> El trabajo de La Barbera (2010) trata sobre las legislaciones existentes en Francia, Reino Unido e Italia.

penas. Bajo esta premisa discursiva, en primer lugar, se construye una amenaza a la comunidad política: la cultura que lo practica en tanto que *otredad* no se rige bajo el imperio de la ley al estar determinada por la “tradición”. En segundo lugar, las comunidades que la practican requieren la fuerza de la ley para *llevarlas a la modernidad* al tiempo que las mujeres han de ser liberadas de los yugos culturales (Razack, 2004). Mientras tanto, la prohibición de los matrimonios forzados es expresa en la Directiva 2003/86/CE del Consejo de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar, y, dentro de las medidas allí contempladas para limitar los llamados *matrimonios fraudulentos*, se dispone la intervención sobre los permisos de residencia a través de controles al derecho de la reagrupación familiar estableciendo requisitos que no tendrían lugar en los matrimonios entre nacionales (Anitha, Sundari y Gill, 2011)<sup>78</sup>.

Una lectura sobre el contexto político-legal español de las primeras décadas del 2000 permite comprender cómo las medidas contra la MGF y los matrimonios forzados coinciden con un conjunto de instrumentos normativos que significaron un retroceso frente a la postura progresista contenida en materia de integración, más allá de la dimensión cultural (Carrera, 2009), y que además tuvo lugar en un gobierno cuyo discurso electoral se concentró en la criminalización y el control de inmigrantes a la par que en pregonar un *européismo* conservador. La Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre (de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social), el Plan GRECO (Acuerdo del Consejo de Ministros del día 30 de marzo de 2001, por el que se aprueba el Programa Global de Regulación y Coordinación de la Extranjería y la Inmigración) Y la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre (de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros), fueron tramitadas y aprobadas bajo la narrativa de la peligrosidad de la cultura de *ciertos* inmigrantes, en particular, de sus prácticas culturales y religiosas, que son contrarias a la legislación española<sup>79</sup> (Carrera, 2009 y Páez, 2004). Así, la criminalización de la MGF tuvo cabida (fue introducida en el Código penal con prisión de 6 a 12 años, y la inhabilitación de la patria potestad) y se modificó el Código civil en materia de separación y divorcio, que especialmente se recoge en el párrafo IV, de la Exposición de Motivos de la LO 11/2003, cuyo punto 4º, relativo a

---

<sup>78</sup> El trabajo colectivo de Anitha, Sundari y Gill, Aisha K. (ed) (2011) “Forced marriage: introducing a social justice and human rights perspective” estudia en profundidad este tema.

<sup>79</sup> De manera específica, en su Exposición de Motivos, punto IV, se indica “que la experiencia acumulada frente a un fenómeno cada vez más importante exige abordar reformas desde diversas perspectivas: (...) 3º La existencia de formas delictivas surgidas de prácticas contrarias a nuestro ordenamiento jurídico”. La reforma se plantea desde el reconocimiento de que con la integración social de los extranjeros en España aparecen nuevas realidades a las que el ordenamiento debe dar adecuada respuesta. Así, como novedad igualmente reseñable, se tipifica el delito de mutilación genital o ablación. Y ello porque, continúa diciendo el punto IV de la Exposición de Motivos de la LO 11/2003, “la mutilación genital de mujeres y niñas es una práctica que debe combatirse con la máxima firmeza, sin que pueda en absoluto justificarse por razones pretendidamente religiosas o culturales”.

“La adecuación de las instituciones civiles a las nuevas culturas que conviven en nuestro país” dispone:

“Con el objetivo de mejorar la integración social de los inmigrantes en España y de garantizar que disfrutan de semejantes derechos a los nacionales, se aborda una reforma del Código Civil en materia de separación y divorcio para garantizar la protección de la mujer frente a nuevas realidades sociales que aparecen con el fenómeno de la inmigración. En concreto, se modifica, siguiendo los trabajos realizados por la Comisión General de Codificación, el artículo 107 del Código Civil para solventar los problemas que encuentran ciertas mujeres extranjeras, fundamentalmente de origen musulmán, que solicitan la separación o el divorcio”.

Este contexto explica la emergencia de la *democracia sexual* (Fassin, 2010): la politización de cuestiones sexuales/corporales antes excluidas de la esfera pública que encuentra su punto de inflexión en la problematización de las comunidades inmigrantes. Es de resaltar que, en el marco de este proceso de politización, las mujeres de color, las mujeres migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo, así como las mujeres de minorías en Europa, que eran invisibles anteriormente, ahora son ampliamente hipervisibles. En los discursos públicos sobre las violencias culturizadas, sus cuerpos intervenidos pasan a representar una de las figuras emblemáticas del *choque de civilizaciones*. Ello también evidencia que la supuesta neutralidad del derecho entra en cuestión ya que este tipo de prácticas son relacionadas exclusivamente con las comunidades inmigrantes sobre las que los Estados de acogida del Norte intervienen (Mestre, 2017), y en donde aparecen más evidentes las paranoias sobre la multiculturalidad. En este sentido, diferentes trabajos ya han sido críticos sobre el eurocentrismo existente a la hora de dirimir la tensión entre derechos de las mujeres y derechos colectivos, en la medida en que ha conllevado el aislamiento y la discriminación, más que la protección (Guiné y Moreno, 2007; La Barbera, 2010-; Volpp, 2001).

Los numerosos debates que han tenido lugar sobre las mujeres con velo (como debate paradigmático) y la mutilación genital femenina han coincidido en corporizar la representación de otredad cultural extrema. Es destacable, además, la facilidad con que tipos específicos de violencia de género tales como la MGF y los matrimonios forzados, en tanto que asociados a *otras* sociedades y culturas, son identificados más fácilmente por los sistemas de asilo (Merino, 2008). Diferentes estudiosas han señalado el énfasis desmedido que se ha hecho de este tipo de violencias (Johnsdotter y Mestre, 2015; Montoya y Rolandsen, 2013; Peroni, 2015) y, tras el análisis de las sentencias, destaco cómo este mismo fenómeno también tiene lugar en los procedimientos de asilo, pero su ambivalencia constitutiva evidencia cómo inconsecuentemente no se refleja en decisiones positivas y protectoras sobre las solicitudes que realizan las mujeres.

Paradójicamente, la *barbarie* termina eclipsando el reconocimiento de la condición de refugiada.

### 5.3 Las decisiones respecto al reconocimiento de la protección internacional

Las decisiones sobre el asilo plantean cuestiones sobre quién puede ser incorporable a la ciudadanía y quien resulta una amenaza. MacKinnon (2019) se pregunta qué tipos de transgresiones de género son incorporables y cuáles son demasiado sospechosas, amenazantes y, por lo tanto, excluyentes. Pero como se ha hecho referencia, la visibilización e hipervisibilización como estrategias para representar a las mujeres que han huido de la MGF o de matrimonios forzados refuerzan las ideas sobre la nación y proyectos de *europaización*, además de la politización del fenómeno de la inmigración. No obstante, las persecuciones de género han sido escasamente reconocidas con el derecho de asilo y la protección internacional; de hecho, dentro de las sentencias estudiadas que han otorgado algún tipo de protección esta se ha dado a través de los permisos de residencia temporal por razones humanitarias, que no implica una incorporación legal plena. Ello se explica, en parte, porque las autoridades han exigido una alta dimensión probatoria y han impuesto criterios de exclusión rápida que ha limitado los conceptos favorables a las solicitantes de asilo.

Entonces, ¿bajo qué argumentos se otorga protección a las persecuciones de género con marcas *culturales*?

Los casos sobre MGF en los que las mujeres coinciden en manifestar posteriores dificultades y problemas de salud (como consecuencia directa de la intervención) y que cuentan con pruebas médicas oficiales de las lesiones físicas y psicológicas, son reconocidos por las autoridades bajo la figura de las *razones humanitarias*, protección que no tiene el mismo nivel que tendría el reconocimiento del derecho de asilo o de la protección subsidiaria. Los elementos que explican esta decisión se mueven en dos perspectivas.

En primer lugar, la Audiencia Nacional explica que las violencias de género vividas no dan lugar a una persecución, pero la argumentación que se utiliza es consecuente con que *el desarraigo* y la *vulnerabilidad* pueden constituir persecuciones en el momento de retornar a sus países de origen. Es el caso de la SAN 4675/2014, referente a una mujer proveniente de Guinea Conakry a quien le fue practicada la MGF y huyó de un matrimonio forzado y de las violencias ejercida en su contra por parte de su pareja, tras recibir además repetidas amenazas de su esposo y de su familia. La Audiencia Nacional determinó que no había remitido las pruebas suficientes de la persecución alegada y

además determinó la inverosimilitud del relato respecto a la ruta que la solicitante describió en su relato. No obstante, y basándose en las pruebas que corresponden a la MGF y los informes psicológicos de ACNUR, la Audiencia Nacional determinó que la situación psicológica y el desarraigo la situaban en un estado de vulnerabilidad y en consecuencia se justifica la autorización de su permanencia en España por razones humanitarias:

“El relato resulta inverosímil, tal y como lo formula y según la información disponible sobre su país de origen y la recogida en el expediente, así como incongruente en la descripción de los hechos que motivaron la persecución alegada y de los aspectos esenciales de la propia persecución, de forma tal que no puede considerarse que haya establecido suficientemente tal persecución y sin que del expediente se deduzcan otros elementos que indiquen que la misma haya existido o que justifiquen un temor fundado a sufrirla.

Los informes obrantes en el expediente sobre la situación psicológica de la recurrente, en relación con la situación vivida en su país, el desarraigo en el que se encuentra respecto de dicho país, del que salió en el año 2007 por no aceptar las condiciones de vida que le vinieron impuestas en aras a unas costumbres y tradiciones que no comparte y se niega a aceptar, tal como se expone en el informe de ACNUR, permiten considerar que, efectivamente, la recurrente se encuentra en una situación vulnerable que, sin duda, se vería agravada en caso de tener que regresar al país en el que sufrió una experiencia traumática. Lo que permite considerar justificada la autorización de su permanencia en España por razones humanitarias.” (SAN 4675/2014, de 24 de octubre de 2014, FJ 1-5)

En la SAN 1159/2016 se utiliza una argumentación similar; se valoró que en caso de retorno a su país de origen la actora podría experimentar rechazo en su entorno social, si bien la ausencia de acreditación de su nacionalidad y su identidad llevó a considerar su solicitud poco creíble:

“Los razonamientos que, se exponen en el escrito de demanda se limitan a exponer un relato carente de prueba, salvo en la acreditación de la mutilación a que hace referencia y las pruebas sobre la situación social y política de Nigeria con especial referencia a la ablación. Ello no obsta a que deba ser tomada en consideración por razones humanitarias la especial situación en que se encuentra la demandante de asilo, que ha sido brutalmente lesionada física y psíquicamente lo que justifica y determina un temor a volver a su entorno social. Es obvio que, si la demandante volviese a su entorno social, se encontraría razonablemente en una situación de rechazo o al menos incompreensión familiar por no aceptar pautas de comportamiento familiares y sociales que la condujeron a la ablación, acreditada en autos. Ello justifica que le sea admitido el derecho a permanecer en

## Capítulo IV: Democracia sexual y nacionalismo de género

España en el marco de la legislación de extranjería, con estimación parcial del recurso. la Administración General del Estado propugna que se anule la sentencia en lo relativo a la autorización de permanencia en España conforme al artículo 17.2 de la Ley de Asilo.” (SAN 1159/2016, del 11 de noviembre de 2016, FJ 4).

En segundo lugar, si bien, se estima que los relatos no constituyen persecuciones, se toman en cuenta otros elementos como el ser víctima de trata o el estado de salud de la actora. La STS 3414/ 2011 aborda el recurso de una mujer nigeriana que llega a España huyendo de la celebración de un matrimonio forzado y de una MGF. Durante su huida es víctima de una red de tráfico de personas y posteriormente recibe amenazas. El Tribunal Supremo, la Audiencia Nacional y el Ministerio de Interior coinciden en que los hechos no constituyen una persecución, pero, dada su condición de víctima de trata, se aplica la Ley de extranjería<sup>80</sup>, que incluye medidas de protección a través del permiso de residencia temporal por razones humanitarias. Según se recoge en la sentencia, así se expresaba el órgano administrativo:

“Esta Delegación reitera lo expresado en su anterior informe, en el sentido que considera que existe, en la solicitante, un temor fundado de persecución derivado su condición de víctima de trata con fines de explotación sexual (...) No es sólo que la interesada no haya realizado precisión alguna sobre la red de que se trata, (respecto de la cual no aclara con suficiente precisión ni nombres ni lugares de contacto ni forma de estos, ni menos precisión alguna sobre formas de pago de las cantidades pagadas o cantidades sin pagar, todo lo cual podría ser revelador de la naturaleza de la presión ejercida sobre ella), sino que de su propio relato no se deduce una persecución de tal naturaleza que sea protegible mediante la institución del asilo.” (STS 3414/ 2011, de 31 de mayo de 2011, FJ 2).

Por su parte, en la SAN 3358/2014 se trata un caso de MGF y matrimonio forzado que sufrió una mujer proveniente de Camerún y aunque la Audiencia Nacional no encuentra motivos para reconocer la figura del asilo dada la imprecisión de su relato, autoriza la residencia en España por razones humanitarias, pues la solicitante es portadora del virus de inmunodeficiencia adquirida y tiene cuatro hijas a su cargo:

“[L]a interesada (..)llegó a España con dos hijas menores y embarazada de gemelos, a los que dio a luz poco después; es portadora de VIH; en la reunión de la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio, celebrada el 31 de mayo de 2012, el representante del ACNUR dejó a la consideración de los otros miembros a

---

<sup>80</sup> Ley orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en su redacción dada por las Leyes orgánicas 8/2000, de 22 de diciembre, 11/2003, de 29 de septiembre, y 14/2003, de 20 de noviembre.

valoración de si procedía la concesión de residencia por razones humanitarias (...) si bien teniendo en cuenta la situación de la familia, que se trata de una mujer con VIH positivo y cuatro hijas menores, instando la posibilidad de estudiar la concesión de una residencia por razones humanitarias.” (SAN 3358/2014, de 10 de julio de 2014, FJ 7).

Los relatos de las solicitantes siguen encontrándose inverosímiles y los hechos que narran no son encuadrados como constitutivos de una persecución según la jurisdicción y el Ministerio. En referencia a ello, Miller ha explicado que “tener los genitales extirpados por la fuerza es tan notorio que crea una justificación humanitaria para la concesión de asilo”<sup>81</sup>(1996: 441) Sin embargo, en este caso no se trata tanto de la existencia misma de la mutilación como del daño físico sobre el cuerpo, ya que esta hubiese sido reconocida sin mayor debate. Se trata más bien de lo que D. Fassin y Rechtman (2009) han denominado *el imperio del trauma*: un sistema de valores y conocimientos históricamente situados que dan significado a lo que socialmente se concibe como trauma. Estos han sido incrustados en la economía moral del asilo y ayudan a explicar por qué, en qué medida y en qué ocasiones los certificados médicos tienen más peso que el testimonio mismo de un solicitante de asilo (2009:8). Es justamente el giro que se da en contra de la ética de la hospitalidad lo que exige autenticidad a quienes sufren para obtener la validación de su estatuto de víctima y en el caso de la política del asilo resulta necesario demostrar la existencia del trauma para afirmar el reconocimiento de la condición de refugiada.

Ahora bien, la mutilación, que ha sido construida como la imagen del horror de la intervención sobre el cuerpo, tampoco resulta motivo suficiente en los casos en que esta hace parte de un *continuum* de violencias. Aunque existen pruebas objetivas, no se consideran en sí mismas relevantes y no conllevan necesariamente que las autoridades reconozcan alguna forma de protección. Así, por ejemplo, en la SAN 1159/2006, recurrida luego y según el resumen que de la misma incorpora la STS 2781/2009 en la que se resuelve el recurso, la Audiencia expuso el siguiente argumento: “Los razonamientos que, se exponen en el escrito de demanda se limitan a exponer un relato carente de prueba, salvo en la acreditación de la mutilación a que hace referencia y las pruebas sobre la situación social y política de Nigeria con especial referencia a la ablación” (STS 2781/2009, de 11 de mayo de 2009, FJ 1). La Audiencia no admitió a trámite la solicitud por considerar inverosímil el relato por falta de pruebas y por la edad a la que fue sometida al matrimonio forzado, a pesar de que la solicitante señaló que denunció los hechos ante la policía de su país sin obtener ningún tipo de respuesta.

---

<sup>81</sup> Traducción propia

Igualmente, las autoridades que evalúan los testimonios y los recursos interpuestos realizan una distinción entre las MGF y los matrimonios forzados que ya se llevaron a cabo y los que no han tenido lugar, asumiendo que los casos se diferencian porque el daño ya se ha producido y, cómo tal, no viene a justificarse la existencia de la persecución. Sin embargo, aunque ya no se trate del temor a la intervención sobre su cuerpo, el temor fundado podría entenderse sobre la base de ser sometidas a las demás formas de violencias que están ligadas a la MGF y al hecho de *perpetuar la ideología de que las mujeres están subordinadas a los hombres*. También se puede entender como un temor fundado, basado en una persecución pasada o al hecho mismo de que un eventual *refoulement* implicase una nueva persecución (rechazo y aislamiento social o retaliaciones como posibilidades evidentemente razonables). En síntesis, y como lo explica Stern, a estas solicitantes “les puede ser otorgado el asilo siempre que tengan miedo de contribuir a la preservación de las estructuras patriarcales si se ven forzadas a regresar a sus países de origen”<sup>82</sup> (2007: 54).

Tras analizar cómo se emplea la estrategia de hipervisibilización de aquellas violencias que han sido atribuidas a la cultura que portan las inmigrantes y solicitantes, y de señalar las referencias nominativas que se movilizan, es de resaltar que uno de sus objetivos consiste en construir la oposición y distancia cultural para delegar a los lugares del primitivismo y barbarismo, mientras que se imponen a las solicitantes una serie de perfiles esencialistas y se exige un alto nivel de pruebas para hacer creíbles sus relatos. Estos elementos quedan sintetizados en la siguiente tabla:

Tabla 16 Resumen Estrategia N°4

Estrategia: Hipervisibilización de violencias de género que han sido fijadas como “culturales” y “externas a Europa”		
Referencias nominativas, argumentos y topoi	Subtextos de la estrategia	Función y Objetivo
<p><b>Referencias nominativas:</b> Primitivización: Referencias al carácter primitivo y tribal de ciertas costumbres de los contextos de proveniencia de las mujeres solicitantes de asilo. Aplicación de nociones estáticas sobre la <i>tradicción</i> y la calificación de ciertas prácticas como bárbaras.</p> <p>Culturización: aplicación de interpretaciones que pendulan entre universalidad y el relativismo cultural. Referencias a</p>	<p>“La MGF y el matrimonio forzado son prácticas ampliamente aceptadas en sus culturas, por lo que no se puede pensar que pueda caber en los motivos de persecución”</p> <p>“MFG y Matromino forzado como prácticas de sociedades bárbaras”</p>	<p>Reproducir la distancia cultural a través de la primitivización y oposición con el país/ comunidad de origen de la solicitante.</p> <p>Construir perfiles a través de los cuales se evalúan las solicitudes de</p>

<sup>82</sup> Traducción propia.

<p>que se trata de prácticas violencias que solo ocurren en otras culturas. Naturalización de las violencias de género en determinadas culturas.</p> <p>Oposición: Presentación de la cultura (como característica de los países/sociedades/comunidades de origen) se contraponen con la ley y el derecho. Confrontación de sistemas normativos <i>diferentes</i>.</p> <p>Hipervisibilización: Hiperénfasis en ciertas violencias de género denominadas como culturales e invisibilización de otros tipos de violencia.</p> <p>Invisibilización: <i>Borramiento de las prácticas</i> de MGF en occidente, de las violencias contra las mujeres y de género que viven las mujeres no-europeas y europeas. Desconexión y no mención a otras violencias que se narran en los relatos.</p> <p><b>Topoi:</b> Topoi Cultura: Referencias a que las prácticas de la cultura de la sociedad de origen son peligrosas y amenazantes. Invocación de la narrativa de la peligrosidad de la cultura de <i>ciertos</i> inmigrantes</p> <p><b>Argumentos:</b> Argumento de no haber denunciado en su país de origen Argumento de que se trata de una persecución pasada.</p>	<p>“No se reconoce la persecución cuando no se ha denunciado frente a las autoridades de su país siendo que son prácticas prohibidas y penalizadas”</p> <p>“La MGF o el matrimonio forzado ya ocurrieron en el pasado por ello no se explica que la solicitante se encuentre en peligro”</p>	<p>asilo por MGF y Matrimonio forzado.</p> <p>Exigir un alto grado probatorio y de elementos sobre el relato y el perfil de la víctima.</p>
--	--	---

## 6. Estrategia V: La construcción del paraíso de la equidad de género y el silenciamiento de las violencias que viven las mujeres inmigrantes

El correlato de la culturalización de la violencia que acentúa el imaginario de las mujeres no-europeas como especialmente víctimas produce la contracara de los hombres y sus culturas como victimarios misóginos, en la medida en que, discursivamente, “víctimas y

perpetradores son lugares que se constituyen simultáneamente"<sup>83</sup> (Hollstein y Miller 1990: 109). Esto se explica porque las iteraciones retóricas acumuladas permiten visibilizar la existencia de un lenguaje político que de antemano sirve de marcador racial y en donde la dimensión simbólica constitutiva de las relaciones de género (Scott, 1996) circulan en la construcción de los proyectos nacionales (Viveros, 2013; Yuval-Davis, 1997).

Sucede también que la construcción de la sujeta refugiada está anclada a la imagen racializada que la ubica como no-europea y que espera ser rescatada por Occidente en el contexto contemporáneo (Kyriakides, et al. 2019). Las violencias de género con marca cultural, carácter exótico y barbárico, como estrategias metafóricas para acentuar y esencializar la diferencia, cuando se presentan como persecuciones, confirman la barbarie del enemigo (Narkowicz y Pędziwiatr, 2017). En este marco, y al otro extremo del dualismo y como contraposición irreconciliable, se encuentra la auto-representación de la blanquitud a través de la tolerancia, los valores democráticos, el universalismo cosmopolita y el liberalismo secular, el paraíso del género y la homosexualidad. Es así como la referencia nominativa de oposición tiene lugar.

En este orden de significantes, los valores occidentales guardan especial importancia a la hora de establecer las fronteras de la pertenencia y la diferencia. La libre elección (como noción liberal de la libertad), contrapuesta al imaginario de los matrimonios forzados, se ausenta cínicamente como cuestión cuando se trata de valorar los matrimonios entre nacionales donde intervienen diferentes motivaciones, intereses y relaciones de poder (Phillips, 2012). Como se evidencia en la SAN 1789/2019, las autoridades buscan resaltar la situación de carencias y de limitadas opciones con las que cuentan las mujeres en sus lugares de origen para elegir:

“[La solicitante] se ve sometida, siendo todavía una niña, sobre 14 años de edad la imposición por parte de su padre de un matrimonio impuesto y forzado, vulnerando los más elementales derechos de todo ser humano a elegir y desarrollarse como persona libre.” (SAN 1789/2019, de 26 de abril de 2019, FJ 3)

Otros conceptos como los de autonomía, consentimiento e individualidad también son traídos a colación, abstraídos de sus condiciones materiales y relaciones de poder. Se da “la suposición de que hay algo que puede llamarse verdaderamente *libre elección* y que las mujeres en las sociedades occidentales tienen la capacidad de dar un consentimiento libre o informado mientras que sus homólogas africanas u orientales no lo hacen” (Kennedy, 2007: 38). Sin embargo, Mestre (2017) ha llamado la atención sobre cómo “los estereotipos e imágenes son construidas en diferentes narrativas que *justifican* el

---

<sup>83</sup> Traducción propia.

tratamiento desigual que las mujeres racializadas reciben de las instituciones públicas y la ley” (2017: 206, cursivas de la autora).

La contraposición con los valores de occidente, que erigen al otro como bárbaro, no solo se refiere a su lugar en el extremo opuesto, sino también a la necesidad de controlarlo. En relación a esto mismo, Mestre (2017) ha señalado cómo la jurisdicción de extraterritorialidad invocada por el Parlamento Europeo para perseguir prácticas de MGF resulta ser un ejemplo del derecho penal simbólico centrado en migrantes, y la figura de *mujeres otras en peligro* ha traído consecuencias perniciosas cuando se ha utilizado como fundamento para legitimar la vigilancia y la disciplina de estas comunidades, en contextos sociohistóricos en los que las personas inmigrantes representan una amenaza (Razack, 2004). A este respecto, Igareda llama la atención sobre la acción de la policía y el abordaje de las situaciones de violencia de género de las mujeres pertenecientes a comunidades inmigrantes y la diferencia de tratamiento de las violencias que viven las mujeres de la sociedad mayoritaria (2015: 49). En estos casos se presenta el *topoi* de peligro y amenaza como argumento y estrategia nominativa de problematización.

Está claro que las poblaciones no-europeas representan una amenaza porque importan sus prácticas patriarcales y dinamitan la igualdad ya alcanzada en los países occidentales (El-Tayeb, 2011), y en el caso de España es notable la dinámica *europaizadora* en la que la política sexual converge con las políticas migratorias. Las violencias que antes eran invisibles y partes de la esfera privada (violencia de pareja, al interior de la familia, las agresiones sexuales etc.) ahora pasan al dominio público como amenaza para las mujeres blancas<sup>84</sup>.

Sirva como ejemplo la sentencia SAN 1862/2019, que sitúa un marco paralelo de valores europeos, creando una división entre *nosotros* y *ellos*, es decir, los otros que importan este tipo de violencia a Europa:

“Es cierto que la situación de la mujer en Irán no es la misma que en los países europeos y no se corresponde con nuestros estándares. La Resolución, con cita de las fuentes, no lo niega. Afirma que la sociedad es *fuertemente patriarcal* y las

---

<sup>84</sup> Así se percibe en el caso paradigmático de los asaltos en Colonia (Alemania) durante las vísperas de año nuevo de 2015, y los bulos usados repetidamente por el entonces emergente partido VOX para ubicar a los inmigrantes como principales autores de las agresiones sexuales denunciadas en España (El Diario.es, 04/11/ 2019), y para apelar a la “razonable” expulsión de los inmigrantes del territorio español. Así también lo consignó en su programa electoral titulado “100 medidas urgentes para España”, lo que resultó ser una política anti-inmigrante que pone en primera línea de debate la cuestión racial. También en las sentencias sobre la naturalización de inmigrantes se han tomado en cuenta los antecedentes de violencia de género para retirar/negar tarjetas de residencia, negar la nacionalidad y/o expulsar no solo al sujeto agresor sino también a su núcleo familiar o las personas que sean jurídicamente dependientes de este, indicándose que este comportamiento “no es compatible con el respeto al orden público y la paz ciudadana españoles” (STSJ CL 1109/2020).

mujeres siguen siendo objeto de discriminación en la legislación y en la práctica." (SAN 1862/2019, de 11 de abril de 2019, FJ 2).

He señalado anteriormente respecto a la MGF que estas mismas prácticas que fueron llevadas a cabo y que siguen teniendo lugar en occidente se cubren en cambio bajo el término de la medicina y la estética. Otras investigaciones como las de Volpp (2001) describen cómo los victimarios de diferentes tipos de violencias que viven las mujeres en el Norte global, como la violencia de pareja, son representados como individuos con problemas mentales. En cambio, en el caso de aquellas violencias de género que afectan a las mujeres de color se invoca a la cultura como causa eminente. Resulta igualmente notable que el término cultura no se utiliza para referirse a la cultura patriarcal como causa de las violencias de género sino para referirse a las *tradiciones* y *costumbres* de origen. Con esta aproximación se ha evitado considerar a las violencias que afectan a las mujeres inmigrantes y solicitantes de asilo como parte de una estructura que se experimenta de diferentes formas, de acuerdo con la posición social. Es así como se utiliza la referencia nominativa de culturización, perceptible en algunas sentencias:

"Al consistir en una *práctica tradicional* que se produce *dentro de las comunidades locales*, es difícil para el gobierno federal erradicar su práctica y es percibido como una intromisión en las tradiciones de estos grupos. El *carácter cultural* de esta práctica en Nigeria determina que las madres pueden vetar que se practique a sus hijas menores." (SAN 21/2009, de 14 de enero de 2009, FJ 3. La cursiva es mía).

"Los informes obrantes en el expediente sobre la situación psicológica de la recurrente, en relación con la situación vivida en su país, el desarraigo en el que se encuentra respecto de dicho país, del que salió en el año 2007 por no aceptar las condiciones de vida que le vinieron impuestas en aras a unas *costumbres* y *tradiciones* que no comparte y se niega a aceptar." (SAN 4675/ 2014, de 24 de noviembre de 2014, FJ 5. La cursiva es mía).

Una de las consecuencias fundamentales de esta *sobredeterminación* de la violencia de género, cuando se explica solamente en referencia a una causalidad de origen cultural, es que las demás violencias que las mujeres han narrado como parte de su testimonio se invisibilizan o no se discuten con la misma consideración. Cuando se abordan casos en los que se relatan evidentes ciclos de violencia física, psicológica y económica al interior de la institución del matrimonio, la descripción de la persecución por parte de los tribunales y la administración no resulta tan clara. Frente a estos casos de violencia íntima y política, se han expuesto motivos como el hecho de que el caso atañe *a hechos del ámbito penal*, como se argumenta en la sentencia SAN 67/2017:

## Capítulo IV: Democracia sexual y nacionalismo de género

“No se alega ninguna persecución por parte de las autoridades de su país, sino que se trata más bien de hechos propios dentro del ámbito penal, que nada tienen que ver con razones de raza, nacionalidad, religión, opinión política o pertenencia a un grupo social determinado.” (SAN 67/2017, de 12 de enero de 2017, FJ 2).

Lo anterior refleja la interseccionalidad de los estereotipos de raza y de género, en tanto estas sentencias de la Audiencia Nacional ponen en evidencia el androcentrismo de género en las decisiones sobre el otorgamiento del asilo, al mismo tiempo que invisibilizan y despolitizan las experiencias de persecución que las solicitantes manifiestan en sus relatos. Esto ocurre al desconocer los daños causados sobre sus cuerpos y vidas y al no considerarlas como persecuciones en sí mismas, especialmente, cuando estas no ocurren en el ámbito de lo público y cuando se trata de otros agentes persecutores diferentes al Estado. La consecuencia de esta interpretación es la exclusión de las solicitudes de los motivos de persecución contenidos en la Convención de Ginebra y de la propia ley de asilo vigente en España.

En esta misma línea, al considerar que ciertos tipos particulares de violencias de género son originadas en *otras culturas*, se corre el riesgo de omitir experiencias que pueden ser parte de un *continuum* de violencias. Los casos de MGF señalados en las sentencias estudiadas se refieren simultáneamente a experiencias de matrimonios forzados como formas de persecución (tal y cómo se examinó anteriormente en la *estrategia II*). En los relatos en donde los motivos de persecución por orientación sexual son evidentes, el matrimonio opera como forma de control social y *castigo* frente a su identidad o sexualidad no normativa (SAN 4246/ 2011, SAN 4587/ 2012). En otras circunstancias igualmente este sirve como castigo por no cumplir con los roles de *castidad* (SAN 3414/ 2011, SAN 583/ 2013), mientras que en los relatos que refieren violencia íntima y formas de esclavitud doméstica, las solicitantes dan cuenta de la relación entre esta y los matrimonios forzados (SAN 2210/2010, STS 4013/ 2011, SAN 564/2013, SAN 668/2013, SAN 3044/2013, SAN 1149/2017, SAN 2745/2018). Así que no es solo como consecuencia de la MGF que las mujeres huyen, sino que también debería entenderse que las mujeres huyen de estructuras patriarcales que amenazan su vida cuando cuestionan y desafían normas de género, órdenes sociales, códigos morales.

Como ejemplo de la dificultad de las autoridades para reconocer la existencia del *continuum* de violencias, no solo en el sentido de no encontrar ninguna conexión sino de considerar el relato como una suerte de invención inverosímil de la solicitante, se encuentra la SAN 4246/2011. En ella se trata el caso de una joven cuya familia descubre su identidad sexual diversa. Como consecuencia, es obligada a contraer matrimonio y a someterse a la MGF para “corregir” su identidad. Ante ello, la Audiencia Nacional sostiene que:

“Es significativa, además, la afirmación de una orientación sexual que, sin embargo, no se concreta en hecho o circunstancia de clase alguna. Por otra parte, reputa el Tribunal de *inverosímil* el conjunto de las *supuestas* razones de persecución puesto que se amalgama en ellas (ya decimos que de modo inconcreto) una *pretendida* orientación homosexual, la amenaza de ablación genital, la existencia de un matrimonio forzado y la violencia de género (...) Por todo ello el recurso debe ser, en lo referente a la pretensión principal de otorgamiento de protección jurídica internacional, desestimado.” (SAN 4246/2011, de 22 de septiembre de 2011, FJ 5. Las cursivas son mías).

Sin embargo, no se consideran otros elementos que pueden agravar la persecución, como sin lugar a duda lo constituyen las condiciones materiales de existencia. Así, la jurisdicción y el Ministerio eluden tomar en consideración la base material de desigualdad socioeconómica de la violencia de género en tanto que violencia estructural. Como indica Stern, “las mujeres necesitan casarse para sobrevivir económicamente porque el empleo fuera del hogar generalmente no se encuentra disponible, y si una mujer decide permanecer soltera no tendrá recursos financieros y sociales necesarios para sobrevivir”<sup>85</sup> (1994: 104). Por esta razón, la MGF y los matrimonios forzados se convierten en tecnologías del *horrorismo* (Cavarero, 2009 en Castañeda, 2015) y emergen como horrores superiores a la guerra, a la situación de desigualdad profunda y a la continuidad de las lógicas neocoloniales.

La autoconstrucción de Europa como un *espacio libre de violencia de género* invisibiliza las consecuencias de la violencia del régimen de fronteras en la vida y el cuerpo de las mujeres y expone la existencia de un sistema dual y dispar para tratar estas violencias *culturalizadas*. Así, rescato al menos dos elementos que permiten hacer un puente analítico entre, de un lado, el tratamiento de la MGF y los matrimonios forzados que afectan a las jóvenes y mujeres de color en calidad de residentes en países europeos, y de otro lado, el tratamiento de las solicitudes de asilo por estos mismos motivos.

En primer lugar, las sentencias estudiadas revelan una forma específica a través de la cual se evalúan los casos. En ellas, los relatos de las mujeres solicitantes se ponen en duda, se cuestiona que estos hechos hayan ocurrido; por ejemplo, que el matrimonio haya sido realmente forzado:

“El relato de hechos de la interesada presenta lagunas e inconcreciones que hacen dudar de su verosimilitud, así, el tiempo que indica fue sometida en la casa de su presunto marido, -no nos consta si el matrimonio se había o no realizado.” (SAN 1343/ 2009, de 25 de marzo de 2009, FJ 1).

---

<sup>85</sup> Traducción propia.

“En el Informe Fin de Instrucción, desfavorable a la concesión de asilo, se expone que los hechos alegados no son constitutivos de persecución, un supuesto matrimonio forzado del que no existe constancia. mientras que sí que hay evidencia de su posterior matrimonio con otro nacional de Nigeria con quien tuvo un hijo” (SAN 3105/ 2012, de 12 de julio de 2012, FJ 4).

De manera general, no se discute la noción de *consentimiento*, que resulta ser un tema central en la jurisprudencia en la evaluación de los constreñimientos que existen para someter a las jóvenes a los matrimonios forzados, mientras que se cuestiona la edad (como se mencionó anteriormente), la situación económica y clase social (como se señaló igualmente en el caso de las mujeres provenientes de países mayoritariamente islámicos) y, como lo sugiere el trabajo de Balzani (2011), las violencias son tratadas como hechos evidentes y que no representan en sí mismas situaciones que puedan poner en riesgo la vida y las seguridad. Por lo tanto, se distancia de un daño comparable al de una persecución en el sentido de la Convención de Ginebra, tal y como se ha expuesto en los ejemplos ya mencionados.

Igualmente se denota otro tipo de estandarización, en relación con la culpa y la noción de daño. La investigación de Balzani (2011) coincide en ello, dando cuenta de cómo el marco de interpretación de la *culpabilidad* en los casos de los matrimonios forzados se atribuye a la comunidad y a la diferencia cultural, lo que también puede ser identificado en lo que concierne a la MGF. Sin embargo, la legislación y los casos consultados en la investigación de Mestre y Johnsdotter (2019) dan cuenta de que los matrimonios forzados que tienen lugar en contra de las jóvenes y mujeres residentes en España constituyen una violación de los derechos humanos y la autonomía, lo cual, como dispone la Ley Orgánica 11/2003, “debe combatirse con la máxima firmeza, sin que pueda en absoluto justificarse por razones pretendidamente religiosas o culturales”.

Los casos de las mujeres y jóvenes solicitantes de asilo se caracterizan porque las argumentaciones de las autoridades califican sus relatos como inverosímiles y carentes de credibilidad. El hecho de que sus familiares/tutores decidan sobre su futuro personal se entiende como un requerimiento cultural razonable o como un elemento que no cuenta con suficiente peso para constituir un daño, y en todo caso, no se reconoce como grave que la solicitante deba adaptarse a su entorno y a las normas culturales, aunque disienta de la relación de desigualdad en la que está inmersa en el marco de la institución del matrimonio (SAN 4571/ 2010, STS 1436/ 2012). Cuando se reconoce como violación a los derechos humanos no se encuentra su correspondencia como una persecución por pertenencia a grupo social, religiosa o política (SAN 1159/ 2006). Así pues, en estos casos,

como apunta Balzani en su análisis, “la cultura domina sobre los derechos individuales”<sup>86</sup> (2011: 208).

Esto se detecta, por ejemplo, en la SAN 3089/2011, donde el órgano jurisdiccional usa como argumento, para inadmitir a trámite la solicitud de una mujer nigeriana que ha escapado de un matrimonio forzado y ha sido sometida a la MGF, el hecho de que la joven podía resistirse a las costumbres y oponerse a las mismas y que en su mayoría de edad estaba en las condiciones de huir para prevenir la situación violenta:

“Se está, por tanto, no ante una adolescente sino ante una joven de veintisiete años, que dice que sabía lo que tales costumbres, de oponerse a las mismas, podían causarle la muerte tal y como le ocurrió a una tía suya. Pese a estar avisada, ve cómo los hechos se van sucediendo mes a mes y nada hace por huir.” (SAN 3089/2011, de 22 de junio de 2011, FJ 9).

En segundo lugar, el principio de debida diligencia ya contenido en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1994) y retomado por el Consejo de Europa y la Convención de Estambul, que se sintetiza en la obligación de los Estados en *investigar, enjuiciar, proteger y garantizar acceso a la justicia*, se aplica de forma diferente cuando se trata de mujeres no-europeas. A este respecto, el Convenio Estambul establece en el artículo 44 la competencia de los Estados que son parte del Convenio para proteger a las víctimas incluso si en el territorio donde ocurren los hechos estos se encuentran tipificados y prohibidos:

“(…) 3. A efectos de la persecución de los delitos previstos en los artículos 36, 37, 38 y 39 del presente Convenio [violencia sexual, incluida violación, matrimonios forzosos, mutilaciones genitales femeninas, aborto y esterilizaciones forzosas], las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que su competencia no esté subordinada a la condición de que los hechos también estén tipificados en el territorio en el que se hayan cometido.

4. A efectos de la persecución de los delitos previstos en los artículos 36, 37, 38 y 39 del presente Convenio, las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que su competencia con respecto a los puntos d y e del apartado 1 no esté subordinada a la condición de que la apertura de diligencias venga precedida de una demanda de la víctima o de una denuncia del Estado del lugar en el que el delito haya sido cometido”.

Es decir, la jurisdicción extraterritorial se prevé como medida de actuación en el caso de las violencias que afecten a nacionales y residentes, pero en los casos de MGF que

---

<sup>86</sup> Traducción propia.

## Capítulo IV: Democracia sexual y nacionalismo de género

reportan las solicitantes de asilo, las autoridades aún debaten sobre el hecho de que la tipificación y la prohibición por ley en los países de origen sea una medida de protección suficiente, llegando a tomarlo como un elemento que se pondera en la credibilidad del relato.

En referencia a lo anterior, la STS 2781/2009 aborda el caso de una mujer proveniente de Nigeria, que manifestó haber sido sometida a la MGF y a un matrimonio forzado. El Ministerio del Interior había determinado que la solicitante no acreditó su solicitud de protección a las autoridades de su país y que, desde el año 2000, Nigeria ha prohibido la MGF por lo cual su solicitud se consideró infundada (lo que también se hizo en las SAN 6113/2009 y SAN 699/2010). No obstante, el caso llega hasta el Tribunal Supremo, que termina reconociendo la condición de refugiada y el derecho de asilo argumentando que:

“una situación de hostigamiento y amenazas contra una mujer para obligarla a casarse reviste carácter protegible por resultar encuadrable sin duda entre esas persecuciones sociales (...) [E]xisten numerosos informes que hacen dudar de que en Nigeria finalmente se otorgue protección efectiva a las personas que intentan evitar la mutilación genital y que la mutilación genital, aun estando prohibida en algunos Estados, parecería que aún se practica extensivamente en todo el país, y que las mujeres podrían verse sometidas a esta práctica desde la primera semana hasta después de dar a luz a su primer hijo.” (STS 2781/2009, de 11 de mayo de 2009, FJ 3).

En otros casos, como en el de la SAN 3105/2012, el Ministerio y la Audiencia Nacional estimaron que, cuando el actor persecutor no es el Estado, las solicitantes pueden solicitar protección a este o a terceros países que hicieron parte de la ruta de escape y que la jurisdicción asume que son signatarios de la Convención de Ginebra y por lo tanto países seguros (valoración también recurrente en las demás sentencias estudiadas). Por consiguiente, deniegan su solicitud:

“Los hechos alegados no son constitutivos de persecución, además de que no fueron autorizados ni provocados por las autoridades de su país y en cualquier caso, hubiera podido solicitar protección a dichas autoridades, por cuanto los matrimonios forzosos están prohibidos por la ley y penados en Nigeria (...) la salida de su país en el año 2007, y no es hasta abril de 2010, cuando entró en España, atravesando diversos países en los que tampoco solicitó protección, formulando la solicitud de asilo en diciembre de 2010.” (SAN 3105/2012, de 12 de julio de 2012, FJ 4).

El análisis anterior da cuenta, pues, de la estrategia discursiva mediante la cual España y Europa se construyen como paraísos de la equidad de género, mientras que silencian las

## Capítulo IV: Democracia sexual y nacionalismo de género

violencias que viven las mujeres inmigrantes. Esto es posible cuando se movilizan las referencias nominativas de oposición, culturización, invisibilización y el *topoi* de cultura. De manera que cuando sitúan a la *cultura* como única causa de las violencias de género, no solo producen una distancia y oposición entre comunidad de origen/ Europa, sino que al mismo tiempo y bajo este argumento se excluyen las aplicaciones de la noción de persecución. Esta estrategia se resume en la siguiente tabla:

Tabla 17 Resumen estrategia N° 5

Estrategia: La construcción del paraíso de la equidad de género y el silenciamiento de las violencias que viven las mujeres inmigrantes		
Referencias nominativas, argumentos y topoi	Subtextos de la estrategia	Función y Objetivo
<p><b>Referencias nominativas:</b></p> <p>Oposición: Presentación de la cultura (de origen) como oposición a ley y democracia. Describir a estas culturas como sociedades amenazantes y no compatibles con el respeto al orden público y la paz ciudadana españoles.</p> <p>Culturización: Cultura como explicación última de la violencia de género.</p> <p>Invisibilización: borramiento de las prácticas de MGF en occidente y de las violencias contra las mujeres y de género que viven las mujeres no-europeas y europeas. Cuestionamiento sobre el hecho de que la MGF o el matrimonio hayan realmente acontecido. Desconexión y no mención de otras violencias que se narran en los relatos.</p> <p><b>Topoi:</b></p> <p>Topoi Cultura: exposición de cómo la cultura de origen no corresponde con los estándares de los países europeos.</p>	<p>“Las mujeres huyen porque sus culturas y religiones son tradicionalistas y violentas”</p> <p>“Europa es llamativa para las mujeres que huyen de las tradiciones arbitrarias porque aquí se sienten más seguras dado los altos estándares de equidad de género”</p> <p>“Los demás hechos narrados (educación, situación económica, o desastres sobrevenidos, conflictos armados) no tienen ninguna conexión con la solicitud”</p> <p>“Los matrimonios forzados y la M.G.F no guardan relación con persecuciones por orientación sexual”</p>	<p>Reproducir la distancia cultural a través de la oposición con el país/ comunidad de origen de la solicitante y construirlas como amenaza.</p> <p>Reinventar la idea de Europa/ España como democrática y vanguardia de la equidad de género.</p> <p>Justificar la intromisión y control al representar una “amenaza”.</p> <p>-Invisibilizar las violencias estructurales que complejizan las violencias de género.</p> <p>-Excluir las condiciones materiales de existencia dentro de los exámenes de la solicitud.</p> <p>-Construir un estándar diferencial de protección para</p>

<p>Topoi de la amenaza: Se expone cómo supuestamente, cuando la cultura de la solicitante es tan opuesta y diferente a <i>nuestras</i> normas y valores representan una amenaza.</p>		<p>atender las solicitudes de las mujeres inmigrantes y quienes buscan asilo.</p>
--	--	---

## 7. Notas Conclusivas

Las referencias nominativas utilizadas dentro de las sentencias analizadas muestran el establecimiento de categorías diferenciales para denominar a las personas provenientes de diferentes latitudes, separarlas y jerarquizarlas de acuerdo con su merecimiento. Todo ello es posible en el marco del ese proceso selectivo que se pone en marcha para otorgar el estatuto, así como en el proceso que Crawley y Skleparis (2018) consideran como politización de categorías impuestas por los estados sobre las complejas realidades sociales migratorias, y que recuerdan, como sugiere Basel (2017), *el pasado colonial en el presente*.

Pero de otro lado, hay que resaltar el propio carácter estructural en el que se ha inscrito el asilo: el proceso inquisitivo sobre el pasado personal (Fassin, 2013), e incluso íntimo, y el juego de *verdad* inscrito en la suficiencia probatoria, y el despliegue de una burocracia que decide sobre la concesión del derecho de asilo. Todo ello converge además en un escenario en el que se ponen en juego posiciones enunciativas en el marco de los juegos de verdad y de poder. Es evidente que, en este escenario, las autoridades (miembros de la administración, de la jurisdicción e incluso de ACNUR) poseen la legitimidad de hablar y ser escuchadas (Spivak, 2003), lo que pone a las demandantes de asilo en una posición de desventaja enunciativa. En consecuencia, en este juego de verdad deben poner en marcha formas estratégicas para que su relato sea creíble, lo que solo ocurre si performan la narrativa de la *buena refugiada*, en tanto que dispositivo selectivo para gestionar la incorporación de no-nacionales (Solanes, 2011).

Aplicando la propuesta de Yuval-Davis (1993) a los procesos de asilo, sin duda el género resulta ser un elemento estructurador de las identidades nacionales que debe ser considerado para comprender los procesos de subalternización de las culturas y su legitimación, por lo cual el análisis del reconocimiento de la persecución de género en los sistemas de asilo podría darnos algunas claves fundamentales para trazar los caminos contemporáneos que llevan al nacionalismo de género, a la colonialidad del poder y al orientalismo, y la reproducción de los lugares de la no-pertenencia.

#### Capítulo IV: Democracia sexual y nacionalismo de género

Las decisiones finales que adoptaron los jueces frente al derecho de asilo y las altas cifras de rechazo ponen en evidencia que las experiencias de opresión de género se complejizan con las jerarquías socio-raciales. Aunque son retratadas como *víctimas de sus culturas y de sus países de origen*, las solicitantes de asilo siguen siendo ubicadas en el lugar de la sospecha y del crimen, justificación que permite excluirlas de las políticas protectoras de atención de las que gozarían las mujeres nacionales. Esto las relega al lugar de la deportación y la irregularidad, lo que en gran medida aumenta su condición de vulnerabilidad como expresión de las fronteras raciales y la exclusión estructural.

En este orden de ideas, el análisis precedente permitió reconocer las estrategias discursivas que tienen utilidad en el ejercicio de auto-referenciación del Estado-nación para esencializar la diferencia cultural, poniendo en juego recursos simbólicos de jerarquización y clasificación de poblaciones, lo que tiene como consecuencia el vaciamiento del contenido político de las persecuciones de género y de sexualidad.

CAPÍTULO V

POLITICAS DEL SILENCIO:  
EVALUACIÓN DEL RIESGO DE PERSECUCIÓN BAJO EL ANDRO- HETEROCENTRISMO  
INSTITUCIONAL

## 1. Introducción

Tal y como se ha señalado anteriormente, uno de los elementos centrales en el procedimiento de asilo consiste en la evaluación de la verosimilitud y la credibilidad del relato. Se presupone que los hechos narrados deben ser coherentes en términos de tiempo y lugar. Además, el material probatorio y la información del país de origen deben permitir establecer la existencia del temor fundado. No obstante, la *certeza absoluta* es un imposible en el marco de las condiciones mismas en las que se producen las persecuciones. Por esta razón, y según las directrices de ACNUR, se debe establecer la probabilidad de que la persona se encuentre expuesta a una persecución o la haya vivido:

“Debe considerarse el hecho que, debido a las experiencias traumáticas por las que ha pasado el/la solicitante, quizás no se encuentre en condiciones de hablar libremente; o que, debido al tiempo transcurrido o la intensidad de los sucesos pasados, no pueda recordar todos los detalles de los acontecimientos ocurridos, o no pueda relatarlos de manera precisa o los confunda; de este modo cabe la posibilidad que el solicitante sea vago o impreciso al proporcionar detalles específicos de los hechos” (ACNUR: 1998:2).

Las particularidades mismas de las persecuciones, las experiencias traumáticas de los hechos vividos y los contextos de huida y del desplazamiento forzado condicionan tanto el relato como los elementos probatorios. En gran medida, las personas solicitantes de asilo solo cuentan con su testimonio personal, que puede ser impreciso, discontinuo y estar determinado por los regímenes de género y sistemas culturales. Por ejemplo, cuando hablamos de violencias basadas en género, también debemos tener en cuenta lo que apuntan Shuman y Brohmer: “lo que las solicitantes declaren y cómo lo declaran es parte de reglas culturalmente impuestas, tabúes y expectativas sobre el género y prácticas sexuales son culturalmente específicas, el proceso de asilo encuentra estas diferencias con cada caso de violencia de género” (2014: 941). Así pues, no solo puede existir la dificultad de hablar de experiencias propias cuando se trata del ámbito de la intimidad, sino que también nos encontramos ante regímenes de género y sistemas culturales en donde la vergüenza, la humillación y el honor construyen las subjetividades. A ello se añaden los silencios de la institucionalidad de la sociedad receptora, los cuales permean y condicionan los relatos.

Esto mismo determina que la *credibilidad* sea una valoración que termina quedando en el plano de lo subjetivo, de manera que es el propio carácter del asilo lo que da lugar a que el poder discrecional esté presente. La valoración de circunstancias *particulares y precisas*

del caso que fundamentan el motivo de la persecución quedan abiertas al ejercicio de la interpretación. Las decisiones sobre el derecho de asilo no pueden abstraerse de estereotipos y prejuicios de género y raza, ni de los marcos mentales y las políticas institucionales de la esfera del *decision making*, los cuales son activados a través del argumento de la *razón de Estado* (Sayad, 1999), en un contexto de cierre de fronteras y de criminalización de los y las inmigrantes.

Junto a lo anterior, existe una amplia literatura, en especial desde los feminismos jurídicos, que han puesto en evidencia la reproducción de un orden simbólico y un marco estructural androcéntrico del derecho. En la medida en que los presupuestos de *persecución* han sido interpretados desde el punto de vista masculino, la posibilidad de que las mujeres también sean perseguidas por razones políticas, cuando sus acciones son una crítica abierta a los sistemas de valores y órdenes de género, ha sido ampliamente invisibilizada (Miguel Juan, 2016, Mopo Kobanda, 2006). Por ello, las experiencias de las mujeres y personas con identidades no normativas están generalmente invisibilizadas y ausentes de las narrativas hegemónicas, mientras que se enfrentan reiteradamente a las dificultades de ser reconocidas bajo el estatuto de refugiada.

Como ejemplos de este androcentrismo, algunas reflexiones han señalado cómo las autoridades adjudicadoras siguen poniendo en duda que la violencia doméstica o íntima sea objeto de reconocimiento dentro de los sistemas de asilo nacionales. Igualmente, este androcentrismo se evidencia en la resistencia a identificar otros actores persecutores diferentes a los Estados cuando estos no están en condiciones de proteger y cumplir con la debida diligencia (Mopo Kobanda, 2006; Viero, 2013).

En este sentido, la propuesta teórica de la *política de los silencios* (Shuman y Bohmer, 2014) actúa como una bisagra conceptual entre la discrecionalidad existente en el sistema de asilo y las dificultades que enfrentan las persecuciones de género para ser reconocidas por la institucionalidad. La propuesta permite objetivar el procedimiento de asilo y entenderlo como una estructura desigual y jerárquica en el que la audibilidad de las mujeres solicitantes de asilo no puede llevarse a cabo bajo sus propios términos e interpretaciones, ya que pone en evidencia que el asilo consiste en un sistema que produce:

“(...) visibilidad, invisibilidad e hipervisibilidad (...) (1) La invisibilidad producida por las expectativas sobre cómo debe narrarse la violencia de género; (2) las expectativas de muestras visibles de emociones y otros aspectos del comportamiento como medidas de la credibilidad de un solicitante; (3) la producción de visibilidad dentro del proceso de asilo político y (4) la producción de una categoría hipervisible de experiencias particulares de género como exóticas y “bárbaras”” (Shuman y Bohmer, 2014: 947).

En el presente capítulo, retomo algunas ideas y marcos teóricos aludidos y justificados anteriormente, ocupándome principalmente en esta ocasión de los *silencios* y los *silenciamientos* -o *muitting*, término propuesto por puesto Balzani (2011)-. También se analizan en este capítulo las omisiones de las autoridades, la invisibilización y las exclusiones que se han puesto en práctica para justificar la ausencia de temor fundado y la responsabilidad internacional de los Estados para proteger a no-nacionales. A este respecto, Wodak y Reisigl han señalado que la exclusión lingüística “no es solo empleada estratégicamente para ocultar a las personas responsables de actividades discriminatorias, sino que tiene efectos claramente discriminatorios” (2001: 35). Por consiguiente, los silencios, las referencias nominativas de invisibilización y los estereotipos funcionan produciendo estos efectos excluyentes en múltiples niveles: en el plano *público*, negando el acceso a derechos; a nivel del reconocimiento social, excluyendo a ciertos individuos de su condición de sujetos políticos e invisibilizando sus experiencias; y a nivel macro-social histórico, minusvalorando y negando los conocimientos subalternos y sustituyendo/silenciando sus voces.

La literatura sobre esta materia ha hecho hincapié en que las autoridades asumen ciertas características y comportamientos sobre cómo deberían actuar las mujeres solicitantes, y los roles y los comportamientos esperados de una *víctima* para que los relatos tengan *credibilidad*. El extenso trabajo de Jubany (2011), en esta misma línea de análisis, ha identificado la construcción institucional de ciertos *patrones* puestos en marcha para determinar si quienes solicitan asilo *merecen* tal reconocimiento. Sin embargo, estos *patrones* se presentan por el funcionariado como *fruto de la experiencia de su trabajo* y una supuesta objetividad a través de la cual las experiencias y los relatos de las solicitantes son rutinizados. En realidad, se trata de una extendida cultura burocrática de la incredulidad que condiciona la manera en que el funcionariado competente decide. A través de esta cultura se eclipsa la complejidad y multiplicidad de experiencias, lo que ocurre mediante el uso de referencias nominativas de generalización, problematización y criminalización.

Ardener (1975) había hecho ya alusión al término *silenciar* y *ser silenciado* (*to be muted*) para explicar cómo el sistema falla en *oír* a ciertas personas ya que su lenguaje no es audible en el marco del discurso de los grupos dominantes. Allí también tiene lugar un proceso de *traducción* por parte del funcionariado, para hacer el relato inteligible en los términos del procedimiento legal (McKinley, 1997: 70). Además, en el mismo proceso se generan prohibiciones, limitaciones, desequilibrios de poder, dificultades o ausencia en la traducción, siendo transversal a ello las relaciones de género (Shuman y Bohmer, 2014: 940). Al respecto Lacroix ha coincidido en que "la condición de refugiado surge como una forma de entender la experiencia subjetiva particular [de los refugiados] en relación con

las políticas de refugiados existentes”<sup>87</sup> (2004: 148). Sin embargo, estos marcos de interpretación reflejan prejuicios que ponen en el centro del debate la interseccionalidad entre raza y género.

Se hace pues preciso insistir en que las decisiones sobre la vida y la seguridad de las personas dependen de los silencios institucionales y de la violencia simbólica ejercida a través de aquellos. Las autoridades tienen el poder de decidir sobre la vida y sobre la muerte, aunque, como afirma Jubany, la administración no solo actúa en función de la empatía o responsabilidad individual, sino que también actúa orientada por una suerte de moral burocrática de obediencia y de deber (2011: 80). De manera que estas estrategias de invisibilización y borramiento ponen en el centro del análisis cómo el Estado, a través de las autoridades decisoras sobre el derecho de asilo, interviene en la producción de jerarquías biopolíticas del merecimiento y la creación de espacios de la no-pertenencia a los que son empujadas las personas a quienes se les ha negado el asilo o alguna forma de protección internacional. La racialización y las relaciones patriarcales de género son determinantes, en este sentido, para establecer las condiciones de vida y poner en marcha el poder excepcional de una política que se ejecuta en última instancia como necropolítica.

Para mostrar estos procesos, se exponen y analizan a continuación las estrategias de invisibilización y borramiento que fueron identificadas dentro del corpus objeto de estudio. En primer lugar, se expone cómo se produce la invisibilización del daño que tiene lugar en las violencias *no culturalizadas*, especialmente, las referidas a la violencia íntima y violencia sexual. En segundo lugar, se aborda la referencia nominativa de despolitización, situando la discusión sobre la división discursiva entre la esfera pública y la esfera privada. En tercer lugar, se analiza cómo se construyen los marcadores de riesgo y cómo se imponen para cuestionar la legitimidad del temor que manifiestan las solicitantes, la jerarquización de experiencias, el uso del argumento de la huida interna y la exclusión de las condiciones materiales

### **2. Estrategia discursiva I: Invisibilización de otros tipos de violencia no culturalizada**

En anteriores capítulos se ha señalado que las violencias etiquetadas como *culturalizadas* tales como la MGF y los matrimonios forzados tenían una mayor visibilidad en el procedimiento de asilo, dado que exponían los viejos relatos coloniales sobre el barbarismo y el primitivismo a la par que la imagen estereotipada de víctima de las mujeres de Sur. Sin embargo, en este capítulo se profundizará en cómo otras transgresiones de género que relatan las solicitantes son etiquetadas como sospechosas

---

<sup>87</sup> Traducción propia.

o tomadas directamente como infundadas por parte de las autoridades. Es el caso de las violencias que tienen lugar como *castigos* correctivos con marca de género por desafiar normas de género, órdenes sociales, códigos morales y de conducta, castigos que se aplican cuando se denuncian las violencias de género al interior del matrimonio, cuando existen relaciones erótico-afectivas fuera de la institución matrimonio y cuando se manifiesta una orientación sexual disidente de la norma. De manera específica, las violencias de género que se experimentan al interior de la pareja y diversas formas de esclavitud doméstica (que en algunos casos el Ministerio y los tribunales identifican como *violencia doméstica*) no se examinan con detenimiento o incluso no se hace una mínima referencia sobre la misma ni se contempla como posible elemento a tener en cuenta para evaluar la solicitud.

Así pues, y como apuntaba Razack (1998), los procedimientos de asilo realizan una lectura selectiva sobre las fuentes y niveles de violencia en la vida de las mujeres. Esta lectura se caracteriza por la dificultad de comprender y proponer una noción amplia de las persecuciones de género, así como por la introducción de marcos que reproducen imaginarios occidentales sobre las *otras culturas*. Sin embargo, la característica común entre los casos que presentan la violencia íntima y la violencia sexual es que las autoridades las invisibilizan y silencian como experiencias tortuosas que en determinadas condiciones constituyen persecuciones.

### 2.1 Tratamiento de la violencia íntima

Los relatos de las mujeres solicitantes de asilo por este tipo de violencia y contenidos dentro de las sentencias permiten comprender que el espectro de lugares de donde provienen es más amplio que los considerados hasta ahora: Nigeria, Argelia, Benín, Camerún, Guinea Conakry, Gambia, Malí, Marruecos, Irán, Ucrania, Honduras. Además, los relatos sobre matrimonios forzados en la gran mayoría de las ocasiones presentan también *violencia íntima* como parte de un *continuum* de violencias al que se han visto expuestas las solicitantes y que, en esta medida, debería considerarse como elemento de igual peso para examinar la solicitud.

Según el informe de ACNUR (2015b), la violencia doméstica es la forma más prevalente de violencia contra las mujeres y resulta ser una de las principales causas de solicitud dentro de las persecuciones del género en los países del Norte global. Reconociendo esta realidad, las Directrices del Sistema Común de Asilo<sup>88</sup> han indicado que la violencia doméstica puede ser vinculada a la persecución y considerarse como un motivo de asilo dentro de lo dispuesto en la Convención de Ginebra.

---

<sup>88</sup> En particular la directiva 2011/95/UE del Parlamento y del Consejo Europeos.

No obstante y frente a la llamada *violencia doméstica* quisiera optar por la conceptualización propuesta por Goldberg (1993) a través del término *violencia íntima*, que en principio aparece en el borrador de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres. Esta expresión permite poner el énfasis tanto en el maltrato marital y de pareja como de expareja. Además, el término de *violencia doméstica* no da cuenta de la agravante de género ni sobre quién recae la violencia, asumiendo la unidad doméstica como neutral, aunque es cierto que la violencia al interior de la familia contra niños y niñas tiene una estrecha relación con la violencia hacia las mujeres. En cuanto a la expresión *violencia de pareja*, algunas autoras como Antón (2017) señalan que puede excluir a otros victimarios, como el caso de las exparejas.

En todo caso, numerosos instrumentos del Derecho Internacional<sup>89</sup> han reconocido la violencia íntima o doméstica como una violación a los derechos humanos de las mujeres y en determinadas circunstancias como una experiencia tortuosa. Algunas feministas incluso la categorizan como una *guerra de baja intensidad*<sup>90</sup>, y es justamente esto, sumado a la ausencia de protección, lo que debe ser perfectamente encuadrado dentro de las persecuciones por género. En sí misma es, por lo tanto, una forma de persecución y no una *prueba o evidencia* de una persecución pasada (Faithful, 2009).

Sin embargo, este tipo de violencia como forma de persecución es una de las que más dificultad genera a la hora de ser identificada como tal por parte de las autoridades. Parece que no tiene el mismo peso *cultural* que tendría la MGF y el matrimonio forzado, aunque siguen existiendo bastantes estereotipos sobre cómo la violencia íntima se concentra en países de África y en países musulmanes y es asociada a las costumbres de las poblaciones inmigrantes, con lo que se ignora que se trata de una realidad estructural. Las estadísticas mundiales han evidenciado que “entre un cuarto y la mitad de todas las mujeres son maltratadas por sus parejas íntimas, y entre el 40 y el 70% de todas las víctimas de asesinatos femeninos son asesinadas por parejas íntimas” (citado en Faithful, 2009). También en las sociedades del Norte global, las cifras de mujeres inmigrantes que han experimentado violencia íntima y cuyo victimario es su pareja o expareja nacional del país de acogida, es considerablemente alta<sup>91</sup>. Además, su situación de irregularidad administrativa y el contexto sociocultural resultan ser factores que impiden el acceso a los mecanismos de protección y justicia del Estado.

A continuación, se retoman los casos que específicamente presentan relatos en donde se manifiesta una continuidad entre las violencias *culturalizadas* y la violencia íntima, y que ilustran como ocurre esta invisibilización.

---

<sup>89</sup> Véanse la Declaración de Viena (1993), las Conferencias mundiales sobre la mujer, en especial la de Copenhague, Beijing, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las mujeres, Convención Belem do Pará, Convenio de Estambul.

<sup>90</sup> Véase, por ejemplo, Falquet (2015)

<sup>91</sup> Sobre el caso de mujeres inmigrantes en España y violencias de género ver: Antón (2017).

Así, en la SAN 564/2013 se aborda el caso de una mujer proveniente de Nigeria que es obligada a contraer matrimonio con un sujeto que ya tenía cinco esposas, y quien, además, abusaba de ella reiteradamente, hasta que la solicitante decide huir tras no encontrar apoyo en su familia. El Ministerio del Interior denegó el asilo porque el relato no se encuadraba dentro de los motivos que expone la Convención de Ginebra. Por su parte, la Audiencia Nacional se pronunció evaluando exclusivamente el matrimonio forzado, y estimó que era *inverosímil* que la actora hubiera sido sometida a un matrimonio forzado a su edad, el cual se encuentra tipificado y penado en el Estado de Edo. Ni el Ministerio del Interior ni la Audiencia Nacional aportan más argumentos, y dan por supuesto que el riesgo fue inexistente sin dar la oportunidad a la solicitante de ahondar en mayores detalles. Tampoco se analizó si los otros tipos de violencia relatados en la solicitud podían constituir una persecución.

En lo que respecta a la SAN 668/2013, se trata el recurso de una nacional de Burkina Faso en contra de la decisión desestimatoria del Ministerio del Interior. En su relato se evidencia que, tras quedar huérfana, fue vendida en matrimonio por parte de un familiar, donde sufrió repetidas formas de violencia física y sexual. Cuando intenta huir dentro de su país, el mismo familiar la localiza para intentar venderla nuevamente hasta que la actora logra huir del país. Las razones esgrimidas por la instrucción del Ministerio se concentran en describir el relato como contradictorio e incongruente, contrastando lo narrado con suposiciones de carácter extrajurídico:

“Se destaca que el relato incurre en contradicciones difíciles de explicar, en primer lugar, cuenta que su tío la vendió a un hombre, hecho que puede darse, si bien está prohibido por las leyes de Burkina Faso (...)

Resulta incoherente también que después de tal hecho la solicitante tenga libertad para ir a visitar a su familia y comentarles lo que estaba sucediendo. (...)

El relato de lo sucedido en Koro -venta de la solicitante a otro hombre, violación- resulta también inverosímil, no siendo razonable que dejen a una mujer encerrada sin vigilancia con gente andando tranquilamente por la casa con objetos que puedan facilitar la huida y con dinero suficiente para emprender el viaje de vuelta.” (SAN 668/2013, de 18 de enero de 2013, FJ 4).

También se trae a colación una argumentación de orden moral (Wodak y Resigl, 2001) en el sentido en que el Ministerio del Interior se pronuncia sobre lo que, y bajo su propia interpretación, es *bueno* para la solicitante: “el problema que relata la solicitante podría haber sido solventado cambiándose de localidad de residencia en su propio país, algo menos difícil y costoso que atravesar medio continente africano para llegar a España

meses después, dejando a su hijo en su país” (Ibid, FJ4). En todo caso estos pronunciamientos se realizan con relación al matrimonio forzado, pero no se menciona el peligro que representa la esclavitud doméstica y la violencia sexual e íntima, que sí formaban parte de las conclusiones a las que llegó el informe psicológico presentado por CEAR en su defensa. Cuando la Audiencia Nacional revisa el caso, confirma la decisión apelada.

En otra sentencia, la SAN 4675/ 2014, se analiza el caso de una mujer proveniente de Guinea Conakry que sufrió la MGF -de la que aún tiene secuelas-, y que en el marco del matrimonio forzado vivió repetidos episodios de maltrato y abuso sexual de parte de su pareja. Por esta razón huye hacia Guinea Bissau ya que temía ser localizada por su familia o su pareja y posteriormente huyó a Europa. En la lectura que hace la Audiencia Nacional, el relato de la solicitante se simplificó de la siguiente manera:

“huyó porque no le agradaba vivir con su marido, a lo que le habían obligado. Salió de Guinea cuando su marido estaba ausente por viaje. Después añade que vino a España para evitar los problemas que tenía de matrimonio forzoso, miedo, ablación, todo lo cual le trastorna, temía por sus estudios porque no tenía tranquilidad.” (SAN 4675/ 2014, de 24 de noviembre de 2014, FJ 4).

Esta lectura que no reconoce como violencia la situación vivida por la solicitante la minimiza a un asunto menor y lleva a considerar que su huida se debía más bien a un asunto de *gustos*. Así, se le restó gravedad a lo que, bajo un análisis más cuidadoso, constituía una violación de sus derechos, y a lo que podía consistir en una persecución. Utilizando esta referencia nominativa de invisibilización, la instrucción del Ministerio concluyó que se trataba de un caso que no tenía que ver con los motivos de persecución expuestos en la Convención. No obstante, la Audiencia Nacional reconoció el daño que significó la práctica de la MGF para la solicitante:

“Todas estas circunstancias y la ausencia de elementos probatorios de los hechos que alega determinan que el relato pierda credibilidad en su conjunto. Siendo el único hecho que sí está debidamente acreditado que la recurrente fue víctima de mutilación sexual, hecho que imputa a un grupo de mujeres que habrían actuado a petición de sus propios padres, para dar cumplimiento a lo que eran una tradición en su entorno familiar. Esa circunstancia, reveladora de una brutal violencia sufrida en su país por parte de su propia familia, sin que conste que recabarse el auxilio a la protección de sus autoridades ni que éstas amparen tales conductas, no puede considerarse un supuesto de persecución en los términos de la Convención de Ginebra.” (Ibid, FJ 5).

La Audiencia Nacional solo reconoció la MGF porque la actora contaba con exámenes médicos y exámenes psicológicos que daban cuenta de ello. Sin embargo, no la consideró como una persecución en sí, sino como una vulnerabilidad que la ubicaba en una situación especial y, por lo tanto, merecedora de un permiso de residencia por razones humanitarias.

En los casos mencionados anteriormente, el foco estuvo en la MGF y el matrimonio forzado, pero se desatiende que el carácter violento y tortuoso no se limita a la *entrega* misma en matrimonio sino a la vida y la seguridad en el marco de este (lo que puede deberse a debido en buena medida a la falta de formación en género de estos órganos y la interpretación restrictiva de las fuentes utilizadas para entender el contexto de violencia). Así, la violencia íntima ejercida por esposos extremadamente violentos queda eclipsada. En un estudio similar sobre el caso canadiense, Razack (1998) remarcó que el subtexto de esta invisibilidad/hipervisibilidad coincide con la lógica nacionalista de género (que ya fue analizada en el capítulo anterior), lo que se suma a las consecuencias desfavorables que sufren aquellas mujeres cuyos casos no son *exóticos*.

De otro lado, dentro de las narraciones que se presentan en las sentencias de la Audiencia Nacional, las mujeres se refieren a ciclos de abusos constantes, los cuales incluyen violencias psicológica, sexual, física e incluso formas de esclavitud doméstica. Estas situaciones se acompañan de tratos inhumanos y degradantes, donde los golpes y palizas han terminado en muchos casos en abortos y hospitalizaciones médicas (para la solicitud de asilo son incluidas como partes de pruebas de las mujeres), incluso en riesgo de muerte. También han sido frecuentes las referencias al aislamiento de la solicitante respecto de otras personas, como sus familiares y otros miembros de su tejido social, las constantes intimidaciones y el confinamiento en espacios reducidos e indignos, mutilaciones corporales, el control sobre la alimentación y las actividades diarias e incluso la apropiación del dinero o recursos materiales. Por otra parte, se percibe la minimización de su subjetividad, la culpabilización y la alteración del estado de la conciencia.

La característica común en estos relatos es que las formas de violencia fueron continuas y trascendieron los años ya que las dificultades de escapar se debieron a la dependencia económica, al estigma social de convertirse en mujeres *solas* o *divorciadas* y a la ausencia de redes de apoyo. Las situaciones se agravaron ante el hecho de tener hijos e hijas bajo su responsabilidad, así como por las consecuencias de los procesos de *despersonalización* y *disociación*<sup>92</sup>, con graves efectos duraderos.

Los casos que se analizan a continuación muestran de qué manera las autoridades han comprendido la violencia íntima como la *causa principal* de la solicitud de asilo, pero de

---

<sup>92</sup> Véase Lira y Weinstein (1990).

ellos interesa identificar cómo han reconocido diversos grados de protección para las actoras.

En la STS 1506/ 2011 se recoge el caso de una mujer proveniente de Argelia cuya solicitud fue desestimada por el Ministerio del Interior. La particularidad de este caso es que la solicitante aporta las pruebas de las afectaciones físicas y psicológicas de la violencia ejercida por su expareja durante varios años contra ella y contra sus hijos e hijas, junto con las denuncias que en repetidas ocasiones la solicitante realizó frente a las autoridades de su país. El Ministerio, reconoce que

“nos hallamos ante una mujer que ha sido víctima de violencia doméstica (...) nos encontramos ante una realidad innegable: una familia compuesta por madre y niños menores de edad que ha sido sometida a malos tratos por parte del marido y padre durante años incluso después de haberse roto el vínculo matrimonial.” (STS 1506/ 2011, de agosto de junio de 2011, FJ 2).

Sin embargo, el mismo Ministerio mencionaba como argumento en contra del reconocimiento del riesgo de sufrir tratos inhumanos y degradantes que en Argelia ha mejorado la situación de las mujeres. A este respecto, no solo no se expone ningún informe sino que incluso se contradicen informes de Naciones Unidas, como más adelante indica el Tribunal Supremo en su revisión del caso. También destacaba el Ministerio *la pasividad* de la actora por, supuestamente, no rechazar los malos tratos, asumiendo que con esto estaría “aceptando tácitamente su realidad”. Finalmente señala que las agresiones cesaron cuando se alejó del victimario. No obstante, la misma institución termina autorizando la permanencia en España por razones humanitarias. En este caso, la invisibilización no se encuentra en ocultar la violencia como tal, sino en no reconocer tanto sus consecuencias sobre la vida y el cuerpo como su continuidad en el tiempo, a pesar de haber acudido a las autoridades de su país; es decir, se desconoce que tal violencia es encuadrable dentro de los motivos para solicitar asilo. La desatención a las pruebas presentadas (a diferencia de lo que ocurre en la gran mayoría de los casos de violencia íntima, donde están ausentes por el carácter mismo de esta violencia), la puesta en marcha de argumentos hipotéticos sin ningún sustento fáctico o jurídico y, en cierta manera, la *responsabilidad* de protección que se delegó sobre la propia solicitante cumplió el papel de ocultar la gravedad de la violencia y el peligro que corría su vida si volvía a su país de origen.

Existe además otro elemento reseñable en este caso. Cuando la solicitante apela la decisión del Ministerio, la Audiencia Nacional falla a su favor y reconoce el derecho de asilo, pero el abogado del Estado recurre en casación esta sentencia para mantener la decisión del Ministerio. En su sentencia, el Tribunal Supremo articula su decisión sobre tres puntos para dejar en firme la decisión de la AN: 1 Ha habido ausencia de protección

real y eficaz del Estado de la solicitante, estimando así que las denuncias no fueron atendidas con la debida diligencia. 2) La situación que vivió la solicitante y sus hijos e hijas debe ser considerada a la luz del Convenio Europeo de Derechos Humanos, por lo que se reconoce que se trató de una tortura 3) Se reconoce la existencia de riesgos futuros a los que puede verse expuesta la solicitante si retorna a su país. Así pues, se termina utilizando el *topi* de humanitarismo para sostener la decisión.

Una aproximación diferente se presenta en la STS 5927/2011. Se trata de una mujer proveniente de Argelia que denuncia ante las autoridades de su país la violencia íntima de la que es víctima desde el año 2001. Aunque logra el divorcio y su expareja es enviada a prisión durante dos años, tras cumplir su pena el sujeto continuó persiguiendo, hostigando y amenazando a la actora en repetidas ocasiones en su lugar de trabajo y en su domicilio. No obstante, las nuevas denuncias interpuestas ante las autoridades fueron desatendidas por *ausencia de pruebas*. Durante este tiempo la solicitante manifestó que vivió con miedo, sin poder salir libremente de su hogar hasta que decidió huir a Melilla. La decisión de la primera instancia del Ministerio inadmite a trámite la solicitud bajo el argumento de que la solicitante ya había recibido protección suficiente de su país, de lo que serían muestra el divorcio y la condena a prisión. A este respecto, y según el relato recogido en la sentencia, el Ministerio del Interior se remitió a los cambios introducidos en el Código de Familia argelino en 2005:

“Tenemos por tanto que el contexto familiar o social era propicio a la solicitante, lo cual es muy importante en casos como el presente porque muchas veces, como decíamos, las mujeres se encuentran con la incomprensión de sus familias y su entorno, que se convierten en aliados del marido maltratador.

En cuanto al contexto legal ya hemos señalado que, aunque el divorcio se produce estando aún vigente el antiguo Código de Familia los términos de la separación marital son sumamente beneficiosos para la solicitante. Y además las autoridades siguen protegiéndola cuando su marido no le paga la pensión. Y también lo castigan, por la vía penal, por los malos tratos (ver más adelante análisis de la documentación).

La solicitante afirma que después del divorcio y de que su marido cumpliera la pena impuesta seguía amenazándola. Incluso dice que "iba todos los días" a casa de sus padres y a la peluquería. Según se observa en uno de los documentos por los que el ex marido de la solicitante es requerido para el pago de pensión, en el año 2005 este estaba destinado primero en El Hinaya y más tarde en El Rabahiya, sección de Saida. Ambas localidades se encuentran muy alejadas (ver mapas virtuales en la Enciclopedia Encarta) de donde vivía la solicitante, en Boutlelis, al suroeste de Orán, por lo que parece imposible que el marido fuera "todos los días" a amenazarla.

En este contexto, y teniendo en cuenta las alegaciones y el perfil de la solicitante, se considera que su situación en su país de origen no es tal, ni se encuentra tan desprotegida y desamparada como para considerarla tributaria de la protección solicitada.” (STS 5927/2011, de 19 de septiembre de 2011, FJ 2).

En relación con la extensa documentación presentada, el Ministerio del Interior se limitó a indicar lo siguiente:

“La solicitante aporta varios documentos directamente relacionados con lo alegado y de ellos se deduce, como venimos diciendo, que la situación de la solicitante no fue en absoluto de desamparo o vulnerabilidad, ni se considera que se hayan vulnerado sus derechos ni como esposa, ni exesposa ni madre.” (Ibid, FJ 2).

Esta misma autoridad aduce que transcurrieron dos años entre el momento en que el victimario es condenado a prisión y el momento en que la solicitante sale de su país, lo que a su juicio hace poco creíble su relato sobre la necesidad de protección. Además, menciona que el relato de la solicitante va en contra de la información disponible sobre el país de origen. En la evaluación del recurso en contra de esta resolución, tanto la Audiencia Nacional como el Tribunal Supremo confirman la decisión y los argumentos del Ministerio para negar el asilo. A este respecto, se evalúan como suficientes las medidas de protección del Estado de la solicitante, mientras que el relato sobre la continuidad de las amenazas a las que queda expuesta la actora es directamente tomado como infundado. Tampoco se entró a valorar, por ejemplo, en qué medida las visitas a su hija permitidas al victimario en la sentencia de divorcio podrían constituir un riesgo para la solicitante de asilo, o que la condena en prisión no fuera suficiente para protegerla efectivamente, a pesar de que se hubiera fallado a su favor. De la misma manera no se tuvo en cuenta que el hecho de haber condenado a prisión al victimario pudo conllevar posibles represalias por parte de aquel para ella y su hija.

En este sentido, la invisibilización se produjo mediante la desestimación e infravaloración del material probatorio presentado por la solicitante, lo que se produjo cuando se cuestionó su fiabilidad y se usó incluso como prueba en contrario para justificar la decisión de denegación. Asimismo, se emplearon argumentos extrajurídicos basados en suposiciones y presunciones que desembocaron en la infravaloración de la gravedad de la situación. En todo caso, también fueron invocados argumentos de orden jurídico, como la *protección suficiente del Estado*, pero sin estimar que un mero cambio legal no implica que la cultura institucional se transforme y que devenga automáticamente progresista o que la situación individual mejore. En cambio, y sobre este particular las nuevas denuncias desatendidas por las autoridades de Argelia que la autora mencionó no se

confrontaron a la luz de este mismo argumento jurídico. Como sostiene Razack (1998), ni siquiera un apoyo legal muy fuerte logra a menudo detener hombres violentos.

De los anteriores casos se puede extraer que las autoridades que evalúan las solicitudes de asilo omiten el examen de las circunstancias que rodean las experiencias de violencia íntima y de pareja, lo que estas significan para la vida, el cuerpo y la salud mental. Por más que se lleve a cabo una inspección individual sobre la situación particular, como hemos visto en estos casos y como también lo han evidenciado diversas investigaciones feministas sobre el tema (Volpp, 2001), la violencia de pareja guarda unas características especiales que son comunes a las mujeres que las experimentan y, por lo tanto, el temor fundado como fundamento de la solicitud de asilo en estos casos cumple y encaja perfectamente con los estándares de la doctrina al respecto.

Según señalaba Delphy (1995), en la construcción de las esferas público y privada que inaugura el liberalismo, la esfera privada termina convirtiéndose en la esfera de no-derecho, en dónde se aplican las cláusulas de excepcionalidad y se aplica el derecho patriarcal. Además, en estos casos, el victimario es la persona menos insospechada (esposo/padre) y demuestra que, más que tratarse de *la agresividad masculina*, se trata del sentido del espacio doméstico como espacio de la apropiación de las mujeres por los hombres, de su vida, su tiempo, su cuerpo y su trabajo (Guillaumin, 1992). Justamente esta característica es la que permite entender ampliamente la responsabilidad de las leyes y el Estado pues, como afirmaba Delphy, “la mujer casada es sustraída a la protección de la ley, mientras que el hombre casado es sustraído a las sanciones de la ley” (1995: 45).

A este respecto, es interesante la lectura que hace Bhattacharjee (2002), que ubica el continuum existente entre la violencia interpersonal en la vida de las mujeres de color y el Estado a través de la ausencia de protección por parte de este último. La violencia *privada* que experimentan las mujeres (por ejemplo, de sus parejas íntimas) está relacionada con la violencia *pública* que ubica a las mujeres de color como peligrosas, criminales y sexualmente accesibles (2002: 44). Por esta razón y a pesar de la existencia de leyes para erradicar la violencia hacia las mujeres, de la modificación de los códigos de familia para reconocer el divorcio como derecho y de la introducción de la violencia doméstica como delito en los códigos penales, las mujeres sobrevivientes siguen expuestas a la violencia por la ineficacia de estas medidas, por la falta de confianza que producen las autoridades y por las estructuras patriarcales mismas. Así que, y a la búsqueda de su supervivencia, la huida de su país fue el último recurso que encontraron las mujeres solicitantes de asilo, cuando sintieron que su vida corría extremo peligro por cuenta de la violencia sexista.

Frente a esta particularidad, que tiene que ver con las condiciones en las que ocurre la violencia y la discriminación institucional como principal característica, Adams (2003) ha destacado que la doctrina del derecho de asilo tiene que ser reorientada ya que el solo hecho de depositar una solicitud de asilo por violencia de pareja lleva implícito el fracaso del Estado para proteger de la persecución. Por consiguiente, el agente agresor no puede determinarse solo por el agresor individual sino también por la relación con el Estado.

Para reforzar este punto, una mirada sobre los casos de violencia íntima en los que las parejas de las mujeres ostentan un lugar de poder permite también arrojar luz en lo que se refiere a, y significa, la omisión por parte de las autoridades del riesgo particular que este escenario representa para las mujeres.

Así, en la SAN 377/2009 las violencias y los malos tratos continuados son ejercidos por el exmarido de la solicitante, el cual era miembro de la gendarmería; y en el relato contenido de la SAN 3358/2014 se constata que el victimario ocupaba un lugar de autoridad dentro de la comunidad de la solicitante. En ambos casos, la instrucción del Ministerio del Interior se basó en la referencia nominativa de pasividad de las víctimas para concluir que no existía riesgo inminente, dada *la actitud* de las solicitantes al no denunciar lo sucedido ante las autoridades de sus países. Por lo tanto, se concluyó que los hechos referidos por las dos solicitantes no constituían una persecución en los términos de Ginebra. Es sin embargo cuestionable cómo el Ministerio omitió evaluar el riesgo a represalias que podría haber implicado que las mujeres denunciaran a sus parejas o exparejas, justamente por las posiciones de poder que ostentaban, lo que inevitablemente limitaba la capacidad de las mujeres para acceder a la protección del Estado; todo ello sin contar lo que los análisis feministas han puesto de manifiesto en numerosas ocasiones acerca de que, en la generalidad de casos de violencia de género, las víctimas no se acercan a las instituciones estatales demandando auxilio por su desconfianza hacia ellas. No obstante, y finalmente, los casos se resuelven en la vía jurisdiccional con la autorización de permanencia en España por razones humanitarias, una vez más.

En casos mencionados con anterioridad, resulta llamativo que, a pesar de que las solicitantes aportaron pruebas de las denuncias presentadas o de los reportes médicos y psicológicos, siguen enfrentándose a la dificultad de ser reconocidas como refugiadas. En otros casos que también atañen a la violencia íntima, la debilidad que señalaron las instituciones fue sin embargo la ausencia de pruebas que pudiesen dar fe de los hechos y por tanto, de la credibilidad de sus relatos

La SAN 449/2016, por ejemplo, resuelve la apelación de una mujer proveniente de Gambia, que vivió violencia continuada y privación alimentaria a manos de su pareja. Ella logró escapar ayudada por un vecino y llegó a Tenerife, pero con la precipitación de su

huida no hubo lugar a realizar denuncias u otro tipo de pruebas, ni a portar documentos de identidad. Aunque ciertamente parece un caso difícil dada la ausencia de mayores detalles, el Ministerio y la Audiencia Nacional coincidieron en que la documentación presentada no era indiciaria de la existencia de una persecución y pusieron también en duda la veracidad del relato:

“La recurrente no ha acreditado en forma alguna que hubiera sufrido tales agresiones, que la Sala no puede en consecuencia valorar (...) La Sala no ha podido llegar a la imprescindible conclusión de que la recurrente, y por extensión su hija menor, haya sufrido realmente en su país de origen una verdadera desprotección frente a los supuestos ataques de su marido.” (SAN 449/2016, de 5 de febrero de 2016, FJ 4).

Otro argumento que se esgrimió en contra fue la supuesta *protección suficiente del Estado*, que se basó en que la actora no acudió a denunciar los hechos ante las autoridades de su país, algo que *se esperaría de una víctima*, de manera que el supuesto expone que al ser actores persecutores diferentes al Estado, la actora tampoco debió temer recurrir a este en busca de protección:

“La recurrente no acudió a las autoridades, y el agente responsable es su esposo "un individuo en principio anónimo y aislado del que no cabría esperar, que estuviera en condiciones de suponer de los medios necesarios para buscar y localizar a la solicitante en cualquier otra zona del país en la que esta podría haber intentado instalarse y eludir así la problemática alegada. Además, tal y como se ha expuesto anteriormente en la información sobre país de origen consultada se reconoce a la mujer la posibilidad de pedir el divorcio a la que también podría haber accedido la solicitante. " (Ibid, FJ 1).

En ambas instancias, el caso fue desestimado, algo que de manera similar sucedió con la SAN 614/2019. En ella se trató el caso de una mujer proveniente de Venezuela, la cual relata los malos tratos ejercidos por su expareja contra ella y su hija mejor. Insiste en que temía por su vida y por la de su hija, por lo que decidió huir de su país. A ello se suma la situación de crisis humanitaria y de crisis de las instituciones de su país. El Ministerio basó la denegación del asilo en que:

“se considera que no se aporta ningún dato o elemento que permita tener por cierto que una denuncia de los hechos alegados habría sido desatendida por las autoridades de su país, ya que en distintas ocasiones acudió a la justicia de su país, así como tampoco resulta acreditada una situación de desprotección en su país de origen que vulnere de forma evidente y grave sus derechos humanos.” (SAN 614/2019, de 18 de enero de 2019, FJ 1).

Con el mismo argumento, la Audiencia Nacional deniega también el asilo. Consideró que la solicitante no vivió un episodio de persecución, haciendo énfasis en que no se relataron episodios en donde fuese visible una violencia que la hubiera afectado de manera individual y directa. Junto a este argumento, la Audiencia Nacional esgrimió el argumento de la tardanza en presentar la solicitud de asilo (transcurrieron casi siete meses desde la llegada a España y la presentación de la solicitud), comportamiento que le “lleva a dudar” de su real necesidad de protección.

Es común en estos casos que se utilice el argumento sobre la *protección suficiente del Estado* o el que refiere a que el *actor persecutor no es el Estado* ya que mayoritariamente se considera que la prueba de la violencia acontecida se halla en la denuncia, demostrando con esta que el Estado falló en su responsabilidad de proteger. Con estos argumentos se ha creado una jurisprudencia que es citada no solo en los casos de violencia íntima (aunque está particularmente presente en estos), sino que se ha convertido en una narrativa ampliamente utilizada para justificar la exclusión de las causas de asilo. Se da por supuesto que no es el Estado quien ejerce la persecución de manera directa, es decir, no es el actor que instiga y que causa violencia o tortura, por lo que las solicitantes se enfrentan a la dificultad de demostrar la falta de protección estatal. A ello se suma que las autoridades que deciden sobre el asilo han utilizado los informes del país de origen para etiquetar a estos países como *seguros* para las mujeres (Bhuyan, et al., 2016), aunque es de señalar que estos informes son más utilizados cuando se trata de la MGF o el matrimonio forzado mientras que en el caso de la violencia íntima se han limitado a señalar los cambios en los códigos civiles en materia de divorcio.

Así describe, por ejemplo, el Ministerio del Interior la situación en Argelia, según se consigna en la STS 5927/2011:

“[T]ambién las organizaciones e instituciones de derechos humanos en general y derechos de la mujer en particular se congratulan de las modificaciones introducidas en el Código de Familia Argelino recientemente, aunque no es el mejor de los códigos de familia (se sigue manteniendo la figura del hombre como "cabeza de familia ") termina con el sometimiento total y absoluto de la mujer al marido, quedando este último sujeto al imperativo legal y estableciendo ciertas garantías y derechos para la mujer en caso de poligamia, abandono o divorcio, así como unos mínimos derechos, en virtud del "bien del menor". Señalamos que el divorcio de la solicitante se produce en enero de 2004, rigiendo aun el antiguo Código de Familia, pero aun así los términos del divorcio son sumamente ventajosos para la solicitante.” (STS 5927/2011, de 19 de septiembre de 2011, FJ 2).

Es también el caso de la SAN 449/ 2016, en donde se alude a la situación de Gambia:

“Además tal y como se ha expuesto anteriormente en la información sobre país de origen consultada se reconoce a la mujer la posibilidad de pedir el divorcio a la que también podría haber accedido la solicitante.” (SAN 449/ 2016, de 5 de febrero de 2016, FJ 1).

Sin obviar la importancia de los cambios legislativos y políticos en los países de origen, estas lecturas superficiales que excluyen las condiciones materiales, la violencia institucional y el contexto social de violencia de género invisibilizan las coacciones y limitaciones que enfrentan las mujeres para denunciar en contextos que se caracterizan, sobre todo, por una ausencia de protección real y adecuada.

Así pues y en la medida en que la violencia íntima ocurre en el *ámbito privado*, las sobrevivientes tienen una especial dificultad para demostrar la existencia de la persecución y del temor fundado. Además, el grado de exigibilidad de la prueba es comparativamente mayor que en otros casos. Como Bhuyan et. altr. (2016) han sostenido, los requerimientos de la evidencia presumen que las mujeres tienen acceso a un sistema legal dominado por la masculinidad. En relación con este punto específico, Sokoloff y Dupont señalan que la objetividad con la que evalúan las solicitudes de asilo está incrustada en una visión androcéntrica, ya que las mujeres sobrevivientes:

“deben demostrar que la violencia doméstica tiene una alta tasa de incidencia y es visible en su país de origen. Tal proposición es contraintuitiva porque cualquier gobierno estatal "racional" abordaría los daños ampliamente conocidos contra sus ciudadanos, pero esta presunción es inexacta cuando se aplica a violencia doméstica y otros actos de violencia de género” (Sokoloff y Dupont, 2005 citado en Faithful, 2009: 20).

Los argumentos y las referencias nominativas utilizadas para invisibilizar la violencia íntima, las consecuencias en las mujeres sobrevivientes, los riesgos pasados y los posibles riesgos futuros impiden la posibilidad de considerar que la violencia doméstica sea redefinida como una forma de tortura. Y es que, al hacerse pública, los Estados tendrían la obligación de proteger, aunque se trate de no-nacionales, dado que “la violación a los derechos humanos restringe las opciones de las mujeres sobrevivientes” (Razack, 1998: 38).

Un último punto al que es necesario hacer mención y que se revela del análisis de los casos sobre violencia íntima es que en la evaluación también se emplea la referencia nominativa de *culturización* que en ciertos casos se utiliza para referirse a violencias de género llamadas como *no-europeas*. Así ocurre en las sentencias que tratan otros tipos

de violencias. Como ya se indicó anteriormente, la invisibilización misma produce que el contexto del país de origen sea utilizado en contra de las solicitantes. Al tratar casos de MGF y matrimonios forzados, la culturización sirve a las autoridades para producir la distancia de Europa/Otros e hipervisibilizar la existencia de este tipo particular de violencia que han narrado las mujeres solicitantes. En todo caso, *culturizar* la violencia íntima proporciona, en cierta medida, la posibilidad de que las demandas de asilo sean tenidas en cuenta.

Así, en la SAN 377/2009 la culturización se utilizó a favor de la solicitante, para cuestionar la decisión del Ministerio del Interior:

“No resultan asumibles las consideraciones expuestas por la Instructora en su Informe, que parece apreciar pasividad en la actuación de la demandante -como si se tratara de una aceptación tácita de la realidad descrita- en orden a la solicitud de protección a las autoridades, dada la explicación ofrecida sobre la posición social del ex marido, a la continuidad de los malos tratos en el tiempo y a la situación de las mujeres en el entorno cultural de procedencia que se evidencia en el Informe de Naciones Unidas de 2005 e Informes incorporados a autos sobre la situación de la mujer en Argelia redactados por el Observatori Solidaritat de la Fundacio Solidaritat de la Universitat de Barcelona, y por el Comité contra la mujer en Naciones Unidas Observaciones finales: Argelia.” (SAN 377/2009, de 13 de enero de 2009, FJ 5).

Del análisis de la STS 4013/2011 se infiere que tanto la Audiencia Nacional como el Tribunal Supremo utilizan también la culturización para pronunciarse sobre el país y la cultura de origen (que ubican mediante la generalización del *mundo árabe*). Con esta referencia nominativa, la jurisdicción permite la residencia en España por razones humanitarias, sin llegar a considerar el derecho de asilo o la protección internacional, por lo que, en este sentido, la culturalización lleva a prestar atención a la vulnerabilidad de la solicitante:

“La información de la situación de las mujeres en el mundo árabe en general es ingente. Todos los informes citados anteriormente inciden en que es frecuente el maltrato a las mujeres en Argelia: se calcula que el 69,5% son víctimas de uno u otro tipo de violencia doméstica, situación que se ve agravada por una sociedad muy poco receptiva a este tipo de problemas, donde la mujer tradicionalmente se siente sometida al marido y cuenta con poco apoyo de su entorno social o familiar.” (STS 4013/2011, de 15 de junio de 2011, FJ 5).

De signo contrario a esta culturización es el tenor del voto particular que realiza la magistrada frente a la sentencia anterior. En su voto se manifiesta a favor del

reconocimiento de asilo con el argumento de que no hace falta hablar de la *cultura*, la *tradición* o las *costumbres* para referenciar la situación de peligro en la que se halla la solicitante. La magistrada evalúa las pruebas y el relato explícito en donde se exponen las violencias continuadas a las que estaba sujeta, y la ausencia de protección estatal.

En este sentido conviene recordar que Volpp (2001) ya había abierto el debate sobre cómo debería considerarse la *diferencia cultural* cuando pensamos en la violencia íntima, y mostraba su preocupación por los intentos pocos cuidadosos de representar la diferencia de las mujeres a través del determinismo cultural. Las lógicas de audibilidad y visibilidad son parte de las distorsiones construidas por los marcos coloniales, en donde la práctica generalizada ha sido dar voz selectiva a *mujeres de color que requieren ser salvadas de hombres de color*. Por esta razón también se ha apuntado que “los debates sobre la forma en que la cultura puede configurar la violencia en el hogar se producen en un contexto más amplio de estereotipos ya existentes sobre la cultura, que reflejan nociones problemáticas sobre la forma en que se cree que la cultura se vincula con la raza”<sup>93</sup> (Solokoff y Dupont, 2005). Como también subrayara Razack, “las limitaciones particulares que enfrentan las mujeres, entre ellas, un gobierno islámico conservador, son políticas más que culturales”<sup>94</sup> (Razack, 1998: 39).

A este respecto, una consecuencia inmediata de la estrategia de invisibilización es el delineamiento de escalas que jerarquizan a nivel global los diferentes tipos de abusos y violencias que experimentan las mujeres y quienes disienten de la norma heterosexual. En esta escala clasificatoria, las violencias en los países del Norte se asumen como maltratos mientras que aquellas que ocurren en otros lugares del mundo constituyen una posible causa de asilo. El resultado es que “las violencias de género son más visibles e identificables cuando se cometen por otro cultural” (Macklin, 1995: 271). Este mismo *chauvinismo cultural* (Macklin, 1995) se presenta a través de la distinción entre los Estados *no dispuestos e incapaces de proteger* a las mujeres (los llamados Estados fallidos no democráticos) y aquellos Estados cuyos sistemas de justicia resultan *imperfectos*, por lo que no pueden llegar a ser responsables de la protección de sus ciudadanos.

Ambas escalas funcionan a través de la reproducción de dualidades simplificadoras como Estados protectores/Estados incapaces, lo que deja de lado, por ejemplo, el hecho de que las violencias sufridas por las solicitantes en sus países de origen no distan de la violencia íntima y su prevalencia en Europa o en España. En este último Estado presenta las mismas dificultades y barreras: la revictimización social e institucional, la limitada protección del Estado y el temor a acercarse a este. En la producción discursiva en la que se reivindica a Europa como *democrática*, sería sin duda contradictorio reconocerse como *violento* y por lo tanto productor de refugiadas. Como indicaba Fassin (2006), lejos de cualquier

---

<sup>93</sup> Traducción propia.

<sup>94</sup> Traducción propia.

autocrítica, Europa se erige como modelo de democracia sexual, lo que prueba consecuentemente su civilización.

A diferencia de los hallazgos de Razack (1998) sobre el caso canadiense, en mi análisis no pude encontrar nexos sobre el tratamiento de los casos de violencia doméstica y el país de proveniencia a través del uso de los tropos orientalistas o no-orientalistas mediante los cuales se ha construido un imaginario sobre estos. Por ejemplo, Argelia y Marruecos se consideran como países de mayoría musulmana, a diferencia de Nigeria, cuya imagen dominante es la de los matrimonios forzados y la MGF. En cuanto a Venezuela, no se concibe culturalmente como otro diametralmente *diferente* u *opuesto* como consecuencia de los lazos históricos con España y del colonialismo.

Si bien es cierto que esta escala del *chauvinismo cultural* está presente en algunos casos, la apelación a la alteridad cultural no necesariamente ha implicado que las apelaciones de las solicitantes sean exitosas como una práctica generalizable. Por ello, y a pesar de los intentos de la defensa de las solicitantes en movilizar un discurso culturalista, la violencia íntima enfrenta más dificultades en ser reconocida como violencia en sí misma, como violación a los derechos humanos y como persecución.

### 2.2 Tratamiento de la violencia sexual

En las sentencias estudiadas existen relatos de las mujeres solicitantes en los que se manifiesta especialmente la violencia sexual. Por esta razón se ha tratado en esta investigación como una categoría autónoma, ya que se presenta en diferentes escenarios: en el interior de la pareja, en el interior de la familia y en el marco de los conflictos armados. Se ha ejercido por lo tanto con diferentes propósitos: como arma política y mecanismo de disciplinamiento cuando se trata de mujeres que han sido lideresas y activistas sociales, específicamente en procesos que defienden los derechos de las mujeres; cuando se busca controlar sexualidades disidentes y a sujetas que cuestionan las normas de género; o para mantener el dominio masculino en el interior de instituciones como la familia o la comunidad.

En este sentido, la violencia sexual es ejercida por diferentes tipos de actores, de manera prolongada o puntal por lo que los victimarios no hacen parte de las instituciones estatales (familiares, conocidos, parejas, exparejas, miembros de grupos armados), o forman parte de estas (en este caso, se trata primordialmente de los cuerpos armados del Estado).

Sin entrar en la discusión más profunda, tomaré como presupuesto de análisis la diferenciación conceptual propuesta por Crawley (2010), para quien es necesario

comprender las particularidades de las *formas de daño específicas de género* y de las *persecuciones relacionadas con el género*. Las primeras son útiles para identificar la existencia de daños específicos de género, pero en sí mismas no constituyen persecución de género. Así, es posible que las mujeres experimenten una persecución de orden religioso, político o étnico y tener un impacto desproporcionado en razón del género. Además, tienen el riesgo de presentarse durante la huida, el tránsito y la acogida<sup>95</sup>. En cambio, el segundo de los conceptos se refiere a las formas de persecución que son específicas o más probables que les sucedan a las mujeres. Son las que motivan la huida por generar un temor fundado y, por tanto, pueden ser reconocidas en los términos de la Convención de Ginebra.

Al respecto, Crawley logra clarificar esta diferenciación analítica identificando tres escenarios posibles: 1) que exista un *daño específico de género* pero que el *motivo de persecución* no guarde relación específica con el género, pero sí con otros motivos de la Convención de Ginebra. 2) Que exista un tipo de daño que no sea específico de género pero que el *motivo de la persecución esté relacionado con el género*. 3) Que se dé un tipo de *daño específico de género* pero que este no sea ninguno de los motivos de persecución que se reconocen en la Convención (2012: 176). Lo cierto es que las mujeres presentan mayores dificultades para que les sea reconocida la necesidad de protección tanto del *daño específico* como por *persecuciones basadas en el género* (Miguel Juan, 2016).

Habiendo señalado esto, la violencia sexual que narraron las solicitantes se presenta mayoritariamente como un daño específico que viven las mujeres y las personas disidentes de la norma heterosexual. Por esta razón se presenta acompañada de la violencia íntima y la esclavitud doméstica, de los matrimonios forzados, la persecución por orientación sexual, política o religiosa, y como daño causado cuando sus parejas o familiares sufren también persecución, por lo que ellas también pueden ser perseguidas a causa de su relación afectiva o sus actividades.

A pesar de que en los casos de análisis la violencia sexual no constituye en sí misma la persecución, es claro que se presenta como un elemento que puede evaluarse para determinar los riesgos y la tortura vividos y futuros. Sin embargo, sigue siendo un elemento aún invisibilizado o silenciado para las autoridades administrativas y jurisdiccionales, sobre todo cuando las autoridades imponen sus expectativas sobre cómo esta debe tener lugar y la reacción que debe adoptar una *víctima*. Las solicitudes de asilo relativas a casos en los que se relató violencia sexual no fueron estimadas cuando el riesgo y la participación del Estado (incluso en aquellas solicitudes en donde se consignó la presencia conjunta de MGF y matrimonio forzado) resultó difícil demostrar

---

<sup>95</sup> Al respecto, véase Jiménez, 2017 y la Resolución 1325 de 2000 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

que sus relatos no eran invenciones. Tampoco fueron estimadas cuando la violencia sexual se declaró como un daño en el marco de una persecución por razones políticas.

Así, la SAN 564/2013 trata sobre la experiencia de violencia sexual a la que una mujer proveniente de Nigeria. Sometida a un matrimonio forzado, y viéndose en una situación en la que no recibía apoyo por parte de su familia decidió huir. El caso en ambas instancias, administrativa y judicial fue rápidamente desestimado al no aportar pruebas la solicitante. Se determinó “la no ocurrencia de indicios sobre la persecución”, y se puso el peso de la argumentación en la ausencia de acreditación de la identidad y en la protección suficiente del Estado ya que “los matrimonios forzados están tipificados y penados por la Ley en el Estado nigeriano de Edo, del que la actora presuntamente procedería. Agrega el informe -sin contradicción por parte de la recurrente- que estas prácticas están penadas con penas de hasta siete años de prisión” (SAN 564/2013, de 8 de febrero de 2013, FJ 5). Sin embargo, no se examinaron los mecanismos de protección existentes en el país frente a otros tipos de violencia de género y su efectividad.

Por su parte, la SAN 2210/2010 trató la apelación de una mujer proveniente de Benín contra la resolución del Ministerio del Interior que niega la admisión a trámite. Es llamativo ya que es el único de los casos en los que la violencia sexual se presenta como el motivo principal de huida. La defensa de la actora había expuesto además como prueba un contexto que podría ilustraba claramente una situación objetiva de desigualdad material y de permisión de la violación de los derechos de las mujeres:

“[E]s expresivo el informe emitido por el Colegio Nacional de Doctores y Licenciados en política y sociología de 2 de agosto de 2009 en el que se afirma textualmente: la mujer beninesa ha ido viendo la aprobación de leyes a favor de la igualdad de géneros, no han sido plenamente garantizados los derechos existiendo una diferencia a favor del hombre en derechos de herencia y propiedades. Se sigue practicando acciones que vulneran su integridad física como violaciones, acoso sexual y mutilación genital femenina que todavía cuentan con la impunidad social de las tradiciones de la comunidad.” (SAN 2210/2010, de 19 de mayo de 2010, FJ 4).

El Ministerio del Interior consideró como argumento en contra que, ante la ausencia de alguna denuncia por parte de la solicitante no puede concluirse que el Estado ha tolerado o promovido la persecución:

“[L]a demandante de asilo basa su necesidad de protección en el hecho de haber sido objeto de varias agresiones sexuales por parte de su tío, lo cual debió ser denunciado como un delito común ante las autoridades del país.” (Ibid, FJ 2).

Se ha indicado anteriormente que este mismo argumento se utilizó en los casos en los que se alegaba violencia íntima. Sin embargo, no se han tenido en cuenta que “las dificultades se ven agravadas por el hecho de que, debido a estigma social real o percibido, las mujeres pueden tener grandes barreras comunicando su experiencia en presencia de parientes masculinos, intérpretes o jueces” (Reimann, 2009: 1217).

Finalmente, la solicitud se desestimó sin un examen en profundidad que podría haber proporcionado su admisión a trámite, y dando lugar a la inclusión y valoración de las pruebas.

De manera particular, las narraciones de violencia sexual son leídas por las autoridades como relatos que buscan añadir dramatismo y en donde se moviliza el *topoi* del abuso. En la SAN 4675/2014 una mujer de Guinea Conakry manifestó haber sufrido diferentes tipos de violencias en el marco de un matrimonio forzado, incluida la MGF, violencia íntima y violencia sexual. En la evaluación del relato el Ministerio destacó que “... resulta sorprendente que en la solicitud de protección internacional no mencionase la supuesta violación sufrida por parte del hermano de su marido para vengarse de ella, que, sí relató en entrevista mantenida con la instrucción” (SAN 4675/2014, de 14 de noviembre de 2014, FJ 4). Por su parte, la Audiencia Nacional recurrió a un argumento similar, aunque finalmente se permite la estancia en España por razones humanitarias, a la vista de las pruebas médicas sobre la operación reconstructiva del clítoris y sobre las consecuencias psicológicas de las experiencias traumáticas.

Este caso ilustra un elemento que la investigación de Jubany (2011) ha señalado como parte de la “cultura de la incredulidad”, según la cual el funcionariado asume la creencia generalizada de que *lo normal* es que una mujer no hable de su intimidad ante las autoridades, sobre todo cuando se trata de autoridades masculinas. El propio carácter rutinario del trabajo de *Streetlevel bureaucracy* (burocracia a nivel de calle) contribuiría a crear una tendencia de escepticismo e insensibilidad (Jubany, 2011: 85).

De otro lado, el relato contenido en la SAN 3708/2013 es particularmente ilustrativo de cómo la violencia sexual se utiliza para ejercer daño en el marco de una persecución concreta. En este caso, una mujer proveniente de Ruanda es perseguida por la actividad periodística de su esposo en contra del gobierno vigente en aquel momento. En este sentido, el sujeto perseguido no solo es su compañero, sino que ella también se convierte en blanco de las autoridades de este país y de sus fuerzas armadas, que son las que finalmente ejercen la violencia sexual sobre ella como mecanismo para atemorizarla cuando pide explicaciones sobre la desaparición de su pareja. El acto amenazante que, según el relato, se presenta como tortura, junto con lo ocurrido con su esposo causan un temor en la actora que la llevan a emprender la huida. Como consecuencia, consta que:

“Padece secuelas psíquico-físicas como consecuencia de las circunstancias sufridas, habiéndosele detectado el virus VIH positivo, necesitando apoyo psicológico, por lo que la Consejería de Familia y Asunto Sociales de la Comunidad de Madrid le ha reconocido un grado de discapacidad del 56%.” (SAN 3708/2013, de 9 de julio de 2013, FJ 2)

Sin embargo, el Ministerio del Interior, en este caso, desacredita el relato al entender que presenta *lagunas e imprecisiones*:

“[E]l relato resulta incongruente en la descripción de los hechos que motivaron la persecución alegada y de los aspectos esenciales de la propia persecución, por lo que no puede considerarse que la solicitante haya sufrido dicha persecución, sin que se desprendan del conjunto del expediente otros elementos que indiquen que la misma haya existido o que justifiquen un temor fundado a sufrirla.

En primer lugar, *llama la atención* que la solicitante no recuerde con precisión cuando sucedieron los hechos que relata, que data entre el 20 y el 30 de marzo pasado.

En segundo lugar, *resulta sorprendente* que desconozca qué tipo de periodismo realizaba su marido, con el que llevaba 5 años casada, respondiendo al ser preguntada al respecto que no sabe, que hacía reportajes.” (Ibid, FJ 2. Las cursivas son mías)

Se cuestiona que la solicitante haya sufrido la persecución que relata y se espera un comportamiento de parte de la actora que resulta desmedido, dado el trauma vivido y la prueba documental sobre su estado psicológico, utilizando la referencia nominativa de pasivación. Pero además, y como se apunta en el trabajo de Miguel Juan (2016), la dinámica propia de las relaciones de género y los roles diferenciales de masculinidad y feminidad en diferentes contextos sociopolíticos, como el que representa por ejemplo la sociedad ruandesa, conlleva que las mujeres no conozcan detalles sobre las actividades políticas, militares e incluso económicas y personales de sus esposos, circunstancia que explica, en este y en otros casos, la dificultad de dar detalles al respecto.

Por otro lado, el Ministerio del Interior examina la información existente sobre el contexto del país de origen, y concluye que la libertad de prensa y la persecución a periodistas es una práctica extendida por el gobierno de turno, pero como en sus indagaciones no halla referencia sobre la captura de su esposo, esto termina por considerarse un argumento que utilizan tanto el Ministerio como la Audiencia Nacional para declarar la no credibilidad del relato. Finalmente, frente a la decisión denegatoria del Ministerio, la Audiencia Nacional termina concediendo la residencia en España por razones humanitarias, ante el estado de salud de la solicitante, pero no se estimó necesario investigar el papel que jugó la violencia sexual como estrategia utilizada por el

régimen para controlar y amedrantar a la población, sin olvidar que los victimarios actuaron en calidad de miembros del Estado.

En la SAN 4255/2017 la solicitante reporta una experiencia similar a la del caso anterior. El esposo de una mujer proveniente de Sri Lanka fue secuestrado por el gobierno bajo la acusación de pertenecer a la guerrilla, lo que también sucede con su hermana. Tras dirigirse a las autoridades para preguntar por su paradero, comienza a recibir amenazas de muerte que se extienden también a su hija, es sometida a varios interrogatorios y finalmente es detenida en un campamento militar en donde sufre agresiones sexuales. La situación se repite en varias ocasiones hasta que finalmente decide huir.

La instrucción del Ministerio no encontró ningún riesgo individualizado. Aunque tuvo en consideración la información de origen en donde efectivamente se persigue a quienes son sospechosos de pertenecer, colaborar o simpatizar con el grupo guerrillero LTTE, bajo su interpretación:

“Se considera que solo aquellas personas que tienen un cierto perfil y una evidente afiliación o conexión pasada con el LTTE ("evidentes past membership or connection to the LTTE") podrían correr riesgo en caso de regresar a su país, perfil que *no parece desprenderse de las alegaciones de la interesada* y que en cualquier caso correspondería a su hermana” (SAN 4255/2017, de 23 de octubre de 2017, FJ 4.2. La cursiva es mía).

En este caso, se excluye la victimización sufrida por esta mujer o el examen de cómo su relación familiar podrían convertirla en *sospechosa* según la situación política de su país y, por tanto, ser perseguida. El Ministerio del Interior asume una concepción tradicionalista de la política y el modelo androcéntrico del derecho de los refugiados (Miguel Juan, 2016), dado que las mujeres pueden ser perseguidas por actividades más *indirectas* y no solo desde la dependencia de su esposo o miembros de su familia considerados estos como *sujetos activos*. Freedman explica al respecto que:

“la división sexual del trabajo y los roles de género adoptados en la mayor parte de las culturas hacen que las actividades que realizan las mujeres sean a menudo diferentes de las que realizan los hombres (...) así que las mujeres pueden ser perseguidas porque son parte de organizaciones políticas o militantes y también por actividades *indirectas* que entran más difícilmente en la definición clásica de la política” (2007: 260).

Una aproximación diferente hubiera permitido poner en el centro de la evaluación la militarización de la vida en el marco de un conflicto interno y la manera en que el Estado mismo, a través de sus fuerzas armadas, ejerció en este caso una forma de tortura que

afecta sistemática y desproporcionalmente a las mujeres, lo que podría haber sido reconocido dentro de los motivos de la Convención.

No obstante, en la instancia de apelación el caso da un giro, ya que la Audiencia Nacional decidió reexaminar el caso, basándose en el *topoi* del humanitarismo. A este respecto reconoció la necesidad de que la entrevista debía realizarse con enfoque de género, aunque la solicitante ya había detallado ampliamente lo acontecido:

“El perfil de la recurrente, y su especial vulnerabilidad como mujer sola de origen tamil en el norte de Sri Lanka con menores a su cargo, que ha sido objeto de violencia sexual, sitúa a la interesada entre los grupos de riesgo identificados por ACNUR. Además, en este caso, se da la circunstancia de que la entrevista personal a la solicitante no se efectuó con las garantías adecuadas valorando su situación de especial vulnerabilidad, en particular, no se tuvo en cuenta que la intervención de personal masculino podía coartar la libertad de la recurrente para expresar libremente lo sucedido, lo que hace necesario que se efectúe una nueva entrevista, en la que se profundice en el examen del relato de la recurrente creando un ambiente no hostil donde pueda relatar sin miedo sus vivencias.” (SAN 4255/2017, de 23 de octubre de 2017, FJ 4).

Así pues, la violencia sexual se ejerce mayoritariamente como una violencia prototípica contra el cuerpo de las mujeres que busca causar daño y enviar un mensaje político, además de que puede acompañarse de diferentes motivos de persecución. No obstante, las sobrevivientes presentan grandes dificultades para demostrar que los hechos que narraron son creíbles y que se hallan en la necesidad de protección. Como Smart (1989) señaló en su momento, los juicios por violación son una celebración del falocentrismo. Así parecen haberse constituido también los procedimientos de asilo: descalifican los relatos de las mujeres, les hace revivir los traumas y se les niega protección, y para llevarlo a cabo se basan en referencias nominativas como las que acaban de analizarse y que quedan sintetizadas en la siguiente tabla:

Tabla 18 Resumen estrategia N° 1

Estrategia: Invisibilización de otros tipos de violencia <i>no culturalizada</i>		
Referencias nominativas, argumentos y <i>topoi</i>	Subtextos de la estrategia	Función y Objetivo
<b>Referencias nominativas:</b> Invisibilización: Lectura selectiva del relato. Exclusión e invisibilización de la violencia íntima, la violencia sexual en la evaluación. Minimización de la victimización.	“El tipo de violencia narradas no resulta lo suficientemente grave”.  “El hecho de no querer vivir con su pareja se trata más de gustos y preferencias	Desestimar el caso.  Excluir de los motivos de asilo.  Desconocer el riesgo vivido o futuro.

<p>Descontextualización del examen y las circunstancias particulares.</p> <p>Pasividad: Asumir que la solicitante a aceptado tácitamente su realidad, subrayar como sospechoso que la solicitante no denuncie ante las autoridades de su país. Estereotipo sobre cómo debe reaccionar una víctima de violencia de género. Delegar la responsabilidad de protección en la propia solicitante. Argumentar la tardanza en la presentación de la solicitud.</p> <p>Culturización: Las culturas de origen son especialmente violentas contra las mujeres. Generalización del <i>mundo árabe</i>. Uso del binario Estados protectores/Estados incapaces.</p> <p><b>Topoi:</b></p> <p>Topoi Abuso: Poner en duda que la persecución existió. Justificación de la exclusión de la solicitud porque el relato es una invención dramática cuando verdaderamente se busca sacar provecho del régimen de asilo.</p> <p><b>Argumentos:</b></p> <p>Argumento de ausencia de elementos probatorios.</p> <p>Argumentos de orden moral (“<i>lo que es bueno para la solicitante</i>”).</p> <p>Argumento de existencia de legislación protectora de los derechos de las mujeres en el país de origen.</p>	<p>que de verdaderos motivos de protección”.</p> <p>“No mostró interés por acudir a las autoridades de su país por lo tanto no se encuentra en peligro”</p> <p>“Es posible que el relato sea una invención y que la solicitante haya exagerado una historia desafortunada”</p> <p>“Los relatos de violencia sexual buscan añadir dramatismo”</p> <p>“Las mujeres no hablan de su intimidad”</p> <p>“Para limitar el daño era suficiente con que la solicitante se mudara a otra localidad, al fin y al cabo, es su país”.</p> <p>“La protección de los países de origen es suficiente, por lo que el hecho de venir a Europa es una mera preferencia”.</p>	<p>Elevar la exigencia probatoria.</p> <p>Deslegitimar y poner en cuestión la veracidad del relato.</p> <p>Exclusión de las mujeres de la noción de “refugiado”.</p>
---	--	--

### 3. Estrategia discursiva II: Despolitización de las persecuciones que viven las mujeres

A pesar de la interpretación más progresista que la Unión Europea y sus Estados miembros han adoptado en relación con la noción de *persecución*, persisten esquemas patriarcales y heteronormativos a la hora de evaluar solicitudes (Dobash, 1979, Jiménez, 2017). Estos marcos androcéntricos minimizan e invisibilizan la violencia experimentada en el ámbito de lo privado e incluso de lo público. Al respecto, Jiménez ha señalado que “existen más posibilidades de éxito en el procedimiento cuando las solicitudes de mujeres se refieren a situaciones neutras al género o cuando éstas se pueden asimilar a las persecuciones sufridas, en mayor medida, por hombres” (2016: 10), lo que permite resaltar la extendida dificultad de encuadrar las oposiciones, los cuestionamientos y las subversiones que las mujeres y sujetos disidentes a la norma heterosexual han hecho de los regímenes de género y del orden patriarcal. La oposición a roles impuestos y posiciones sociales arbitrarias no se considera en ningún sentido como una oposición política, razón por la cual, como apunta Oosterveld, las instituciones “han fallado en comprender el significado de *género*; el vínculo entre género, discriminación y persecución, y cómo los actos que pueden parecer "privados", , no [son] actos de persecución” (2006: 53).

Situando el análisis en el discurso de las autoridades, es posible identificar de qué manera la despolitización de las persecuciones que viven las mujeres cumple la función de excluirlas de los motivos políticos y del reconocimiento como refugiadas, es decir, el silenciamiento histórico suprime la violencia de las mujeres del Sur global de la agenda política mientras construye la narración iterativa de las mujeres como víctimas vulnerables. Las resistencias y agencias de las mujeres de color quedan así suprimidas del relato del asilo blanco y masculino.

Para que esta estrategia de despolitización pueda ponerse en marcha, la diferenciación entre las esferas pública y privada de la democracia liberal tiene lugar en el marco cognitivo a través del cual quienes evalúan los casos argumentan su decisión. Un ejemplo es el hecho de que históricamente las solicitudes *eminente* políticas se han asociado a persecuciones que les ocurren específicamente a los hombres. El sujeto exiliado que huía de regímenes dictatoriales representaba la figura masculina de una vanguardia intelectual, con una participación en partidos políticos y movimientos sociales, mientras que las resistencias de las mujeres, ampliamente existentes, se invisibilizaron del mundo de *la política* tradicionalista y occidental.

Es cierto que con el reconocimiento de las persecuciones de género en las leyes se incluyeron algunas de las experiencias de las mujeres dentro del régimen jurídico de asilo, pero tal inclusión se hizo tangencialmente, ya que reproducen nuevamente una

distinción fundante del patriarcado moderno (Federici, 2010) y proyectan esta ideología que escinde lo público de lo privado y lo político de lo apolítico sobre el terreno del refugio. Así, se asume que las persecuciones por motivos políticos son vividas por hombres y las persecuciones de género por mujeres, al pertenecer a un determinado grupo social.

Si bien la esfera pública y la esfera privada no existen *per se*, los estudios feministas han sido enfáticos en cómo esta división ha sido una de las construcciones discursivas que ha dado lugar a la naturalización de las desigualdades en el acceso a los recursos materiales y simbólicos, además de ser un espacio de explotación racial y de clase. Pero la división de las esferas se ha vivido de manera diferencial de acuerdo con la interseccionalidad de opresiones y la construcción cultural situada en lo que se entiende por *público* y *privado*<sup>96</sup>, y en el ámbito particular del asilo va a constituir uno de los marcos fundamentales sobre el que se basan las autoridades para dirimir si una mujer *merece* o no ser protegida (Spijkerboer, 2000).

Este marco está presente en la evaluación de las solicitudes que se encuentra en algunas de las sentencias analizadas:

“Basada en el hecho de eludir la agresión sexual a la que se refiere o de aceptar un matrimonio forzado, pues la eventual persecución que dice temer o padecer la recurrente, aun admitiendo a efectos dialécticos que responde a la verdad, no habría rebasado en ningún caso el limitado ámbito familiar y privado, sin intervención alguna de las autoridades de Camerún a que dice pertenecer.” (SAN 3044/ 2013, de 4 de julio de 2013, FJ 5)

“[L]a hostilidad y agresiones que dijo padecer, se ciñen a un ámbito familiar, local o doméstico, extramuros de los motivos de persecución que describen las normas nacionales e internacionales, y que pudieran dar lugar a protección internacional.” (SAN 157/ 2013, del 15 de julio de 2013, FJ 2)

“No se alega ninguna persecución por parte de las autoridades de su país, sino que se trata más bien de hechos propios ocurridos en el ámbito familiar, que nada tienen que ver con razones de raza, nacionalidad, religión, opinión política o pertenencia a un grupo social determinado.” (SAN 4087 2019, 23 de octubre de 2019, FJ 2).

---

<sup>96</sup> En pueblos y colectivos en donde lo comunitario tiene un peso mayor sobre lo individual, esta dicotomía puede no existir. Además, los trabajos que las mujeres realizan y que entenderíamos como domésticos o del cuidado son valorados de manera diferente en otros contextos. De esta manera, pueden tener un valor social y político determinante para su colectividad e igualmente, en contextos de conflicto armado, los mismos actos que consideraríamos como *privados* desde una perspectiva liberal, y pueden verse como asesoramiento, apoyo o incluso como pertenencia a uno de los bandos beligerantes.

Lo que está en el marco de la identificación de estos casos como *domésticos, familiares o privados*, es que su politicidad se ve cuestionada por la relación particular que se guarda con el Estado, lo que implica desconocer el continuum existente entre Estado/sociedad/familia (Yuval Davis, 1997) o cómo el Estado ha configurado el género y la familia (Brook, 1999). Según ya se ha indicado, los argumentos que circulan dentro de las sentencias insisten en señalar que la ausencia de denuncias frente al Estado o la negativa de las actoras para acudir ante las autoridades de sus países es lo que determina la actuación del Estado y su relación con la persecución. Sin embargo, este es un requerimiento que en los motivos políticos alegados por hombres no se exige, debido a que los elementos probatorios de su afiliación política son aparentemente más fáciles de encontrar.

Otra de las consecuencias de la proyección de la dicotomía publico/ privado en la evaluación de las solicitudes de asilo de las mujeres tiene que ver con la exclusión del carácter político de las violencias hacia las mujeres y las violencias basadas en género. A este respecto, las expresiones *violencia contra la mujer* y *violencia de género* tienen significados específicos que cumplen una función explicativa complementaria. La primera se refiere explícitamente a quienes son las principales víctimas, es decir, las mujeres, como producto de un orden social basado en la dominación patriarcal. La segunda llama en cambio la atención sobre las estructuras que organizan y jerarquizan los géneros, en donde se pueden incluir otros colectivos como víctimas de estas violencias: por ejemplo, personas con identidades y sexualidades no normativas.

En este sentido, la violencia en el marco de relaciones patriarcales y su intersección con otras matrices del poder, tanto en contextos de guerra como en contextos de *paz*, no se ejerce exclusivamente en contra de las mujeres por el hecho de serlo, es decir, no se ejerce contra ellas por la condición biológica que las ubica como grupo identificable y reconocible por el resto de la sociedad. La violencia contra las mujeres y de género incluye mensajes simbólicos que buscan dañar la dignidad y la corporalidad de las mujeres que son disidentes del régimen patriarcal, las mujeres *no adecuadas*, las mujeres *desviadas* (Segato, 2013; Crawley, 2001; Spijkerboer, 2000) y todas aquellas que resultan ser una amenaza del control masculino (Agger, 1992; Pettman, 1996); en fin, quienes no son consideradas *mujeres de verdad*. La violencia se ejerce entonces como castigo recordatorio y ejemplarizante de que el espacio público no pertenece a las mujeres y que, por el contrario, se trata de un escenario característico de la masculinidad (Falquet, 2016), aunque está claro que este tipo de orden simbólico y la experiencia concreta se constituye a través de la interseccionalidad de género, raza, sexualidad, clase y/o grupo etario.

Asimismo, instituciones como la familia, el matrimonio, la pareja y la comunidad son espacios en donde tiene lugar especialmente la violencia infligida. Son espacios de naturaleza política en la medida en que allí tienen lugar relaciones de poder, de acceso a recursos y de producción de subjetividades. Por esta razón, una de las mayores dificultades que enfrentan las solicitantes a la hora de que sus persecuciones sean identificadas como tales es que las autoridades ignoran, subestiman y se extrañan del sentido político estas mismas instituciones.

En las sentencias analizadas son identificables las violencias que tienen lugar como “castigos” correctivos con marca de género por desafiar normas, órdenes sociales, códigos morales y de conducta. Además, se ejercen cuando existen intentos de escapar de matrimonios forzados y de la MGF, cuando se denuncian las violencias de género en el interior del matrimonio, cuando existen relaciones erótico-afectivas fuera de la institución matrimonio y cuando se manifiesta una orientación sexual disidente de la norma heterosexual. Del análisis se infiere que el uso de expresiones que directamente sacan del ámbito político a las persecuciones ocurridas en la pareja, la familia y la comunidad son más comunes y frecuentes en sentencias expedidas con anterioridad a la reforma de la ley de asilo del 2009. Por ejemplo:

“La situación descrita, dicho sea, con todos los respetos para la actora, es más propia de un supuesto de malos tratos que, propiamente de un supuesto de asilo por razones de raza, religión, actividades políticas o pertenencia a un grupo social determinado”. (SAN 6852/1999, de 12 de noviembre de 1999, FJ 4).

“Las situaciones genéricamente consideradas que puedan darse en Nigeria y la concepción social y cultural de ese país, donde ciertamente la mujer por el hecho de serlo es considerada un ser de segunda categoría no permiten acreditar, ni aún en la forma indiciaria expresada, una concreta persecución sufrida por la Sra. Rocío, por el hecho de ser mujer, única que justificaría la concesión del asilo.” (SAN 1455/2001, de 7 de marzo de 2001, FJ 3).

También se detectan estas expresiones en un caso de violencia íntima:

“Es de señalar que ni en vía administrativa ni ante esta jurisdicción se ha aportado prueba alguna más allá del relato de la recurrente, relato genérico e impreciso en cuanto a los hechos de la persecución que se pretende hacer valer, y que hace referencia a atavismos socioculturales que de ser persecución, en todo caso, es de carácter extraoficial.” (SAN 1796/2005, de 31 de marzo de 2005, FJ 1).

En el caso de las sentencias recaídas con posterioridad a las primeras que incorporaron las persecuciones de género como motivo de asilo, los argumentos para despolitizar las

solicitudes se concentran en la exclusión de los motivos reconocibles de asilo en la Convención de Ginebra, lo que actúa como razón de desestimación directa:

“los hechos alegados por ésta no constituyen una persecución de las contempladas en el artículo 1.A de la Convención de Ginebra de 1951, por cuanto que <<no están motivados por razón de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas>>, por lo que no cabe apreciar tampoco la existencia de temores fundados de persecución por las razones que permitirían reconocer la condición de refugiado.” (SAN 377/ 2009, de 13 de enero de 2009, FJ 1).

También se alude a otras razones como: 1) ausencia de identidad; 2) no solicitar asilo en tercer país; 3) tardar en solicitar asilo; 4) posibilidad de huida interna; 5) protección suficiente del Estado; 6) no haber solicitado protección del Estado. Se valora entonces la relación de la actora con el Estado y la esfera pública desde un punto de vista masculino y hegemónico: contar con documentos de identidad y de viaje, tener la información sobre cómo se realiza una solicitud de asilo y tener conocimiento de sus derechos, poseer las condiciones para desplazarse y estar en las condiciones de acceder a rutas de protección del Estado. Sin embargo, no se tiene en cuenta que todo esto depende de la posición social y de las realidades diarias en las que se experimenta la interseccionalidad de raza, clase, género, identidad sexual, nacionalidad (Collins, 2000: 2004).

Finalmente, y en lo que respecta a la división de lo público y lo privado, este mismo orden simbólico masculino se refiere a la distinción entre la vida doméstica y la vida no-doméstica, en la medida en que los trabajos domésticos, del cuidado y la reproducción impiden percibir que:

“en muchos contextos la resistencia política de las mujeres es menos formal que la de los hombres y tiene lugar en la esfera privada del hogar. Todas estas actividades desempeñadas por las mujeres son vitales para la subsistencia de una organización política, y el conocimiento que las mujeres pueden adquirir sobre las actividades de la organización las puede poner en peligro de ser perseguidas” (Miguel Juan, 2016: 269).

Ese fue el caso de las mujeres solicitantes de los casos tratados por la SAN 3708/2013 y la SAN 4255/2017, referentes a violencia sexual y posible persecución política, sentencias a las que ya me he referido anteriormente en este mismo capítulo. En estos, las mujeres fueron involucradas en el conflicto armado en sus países desde sus roles como esposas y desde el trabajo del cuidado que realizaron.

No tener en cuenta esta situación constituye una barrera que enfrentan los casos en los que directamente se pone en evidencia una persecución política como eje central de la solicitud y en cuyo relato se narra la participación de la actora en la *esfera pública tradicional*. Así sucede en la SAN 67/2017, cuando resuelve el caso de una mujer proveniente de Mali que vivió un largo ciclo de violencias en el seno de la pareja. Una vez que logra divorciarse empieza su activismo político en diferentes organizaciones de mujeres, y como consecuencia de su actividad política es víctima de nuevas amenazas, acoso y descalificaciones por parte de su expareja. Esto tuvo eco en su entorno comunitario y se tradujo en un contexto en el que su vida corría peligro, a lo que se suma que las autoridades de su país desatendieron sus denuncias. En este caso, no se tiene en cuenta el hecho de que las autoridades del país de origen de la solicitante no hayan estado dispuestas a actuar de manera diligente ante las denuncias de la actora. Tampoco se tiene en cuenta cómo su activismo en tanto que defensora de los derechos de las mujeres la sitúa en un lugar de riesgo. Según el Ministerio, “[n]o se alega ninguna persecución por parte de las autoridades de su país, sino que se trata más bien de hechos propios dentro del ámbito penal, que nada tienen que ver con razones de raza, nacionalidad, religión, opinión política o pertenencia a un grupo social determinado” (SAN 67/2017, de 12 de enero de 2017, FJ 2). Tanto el Ministerio como la Audiencia Nacional denegaron el asilo y la protección subsidiaria.

Así pues, no se tiene en cuenta que la violencia que se infringe sobre estas mujeres está dirigida en contra de un activismo que desafía los roles patriarcales y el lugar de las mujeres en su contexto específico, aunque esta violencia se manifestó a través de daños que *prototípicamente* afectaban a las mujeres. Por lo demás, su despolitización lleva también al desconocimiento de otros perpetradores de estas violencias, aparte del Estado.

Expuesto lo anterior, es posible identificar la existencia de la estrategia discursiva de despolitización de las persecuciones de género, cuyos elementos se sintetizan en la siguiente tabla.

Tabla 19 Resumen estrategia N<sup>o</sup> 2

Estrategia: Despolitización de las persecuciones que viven las mujeres		
Referencias nominativas, argumentos y topoi	Subtextos de la estrategia	Función y Objetivo
<p><b>Referencias nominativas:</b> Despolitización: Minimización e invisibilización de la violencia experimentada en el ámbito de lo privado e incluso de lo público. No considerar la posibilidad de entender ciertas persecuciones</p>	<p>“Las violencias que ocurren en el ámbito doméstico no son suficientes para ser consideradas como persecuciones”</p>	<p>Excluir el sentido político de las experiencias de las mujeres</p>

<p>como consecuencia de la oposición política. Catalogar las violencias como propias del ámbito familiar, privado o doméstico. Privatización de las violencias de género. Introducción de la diferenciación entre las esferas pública y privada. Exigencias especiales y desmedidas que no ocurren con otros tipos de persecución. Imposición de una lectura androcentrista de la persecución.</p> <p>Cultura: <i>Referencia atavismos socio-culturales, e interpretaciones sobre las concepciones sociales y culturales de los países de origen como causa de la violencia y situación de las mujeres.</i></p> <p><b>Argumentos:</b> Argumento ausencia de denuncias frente al Estado.</p>	<p>“La no denuncia excluye pensar que el Estado tuvo responsabilidad”</p> <p>“Si lo que ocurre en la familia o lo doméstico no se denuncia no se hace público y por tanto no puede considerarse como persecución”</p> <p>“Difícilmente las violencias de género pueden ser persecuciones políticas”</p>	<p>Exclusión de las mujeres de la noción de “refugiado”.</p> <p>Silenciamiento de las reivindicaciones y los agenciamientos de las mujeres.</p> <p>Desvirtuar el carácter político y generizado de las instituciones como la familia y el Estado (y el asilo).</p>
---	---	--

#### 4. Estrategia discursiva III: Invisibilización del riesgo a través de la jerarquización de experiencias relatadas por las solicitantes

Se ha insistido en que los discursos de nacionalismo de género hipervisibilizan las llamadas violencias culturales como es el caso de la MGF y el matrimonio forzado, al tiempo que se implementa una estrategia paralela para excluir de la condición de refugiadas a estas mismas mujeres. En este sentido, la estrategia de invisibilización del riesgo tiene lugar en el proceso de evaluación de las solicitudes en donde las violencias producidas mediante torturas y practicas violatorias de los derechos humanos se minimizan y se extraen de las categorías de *riesgo* y *temor fundado*, a pesar de ser centrales en la determinación de la condición de refugiada, pues si se ordenara la devolución a su país de origen (*non-refoulement*) la persona solicitante podría verse enfrentada a vivir torturas y su vida y su libertad podrían correr peligro.

A continuación, se presentan las formas en las que esta estrategia discursiva se pone en práctica, explicando, primero la manera en que los relatos se interpretan como discriminaciones y problemas menores. En segundo lugar, se analiza cómo se produce la exclusión de las condiciones materiales en la evaluación del riesgo de sufrir persecuciones futuras. Posteriormente, nos ocuparemos de la utilización del argumento de la huida interna y finalmente, del uso particular que las autoridades hacen de los informes de país de origen en la evaluación de las condiciones objetivas.

#### 4.1 La reducción a problemas de discriminación y preferencias en el ámbito doméstico

Con relación a este proceso de invisibilización, habría que indicar en primer lugar que en las sentencias analizadas se asiste a una distinción y una jerarquización de las experiencias narradas por las solicitantes. Con la utilización de términos como *discriminación*, *preferencias*, o *situación difícil* se atenúa la gravedad de lo que se relata, de los daños y de la inexistencia de protección estatal. Bajo este esquema, huir como consecuencia de una *discriminación* está muy alejado (desde el punto de vista de lo que se considera *realmente* peligroso) del hecho de huir a causa de una *persecución*. Así, en la SAN 1862/ 2019 se trata el caso de una mujer iraní que vive en un contexto de acoso y de privación de la libertad en su ámbito doméstico y, una vez que huye a España, es amenazada y hostigada por criticar al gobierno de su país en redes sociales. Al parecer, esta es una práctica comúnmente utilizada contra el ciberactivismo en su país. El Ministerio de Interior aprecia sin embargo que la situación que narra la solicitante es una *discriminación*, trayendo a la argumentación una referencia al Manual de Procedimiento de ACNUR:

“se afirma que la existencia de discriminación sólo puede dar lugar al asilo cuando *“las medidas de discriminación tuvieran consecuencias de carácter severamente lesivo para la persona implicada, por ejemplo, si limitaran gravemente su derecho a ganarse la vida, practicar su religión o tener acceso a servicios educativos, hechos que no concurren en el presente caso”* - “Manual de procedimientos y criterio para determinar la condición de refugiado”-. Siguiendo el Manual como *soft law*, se indica en el mismo que *“la cuestión de si tales medidas de discriminación constituyen o no en sí mismas persecución debe decidirse a la luz de todas las circunstancias del caso.”* (SAN 1862/ 2019, de 11 de abril de 2019, FJ 2).

Con ello, se asume que las mujeres de Irán se enfrentan a “una sociedad fuertemente patriarcal [y] (...) siguen siendo objeto de discriminación en la legislación y en la práctica” (SAN 1862/ 2019, de 11 de abril de 2019, FJ 2), pero se termina considerando que el relato es impreciso y genérico, con lo que no se considera probado que pueda correr riesgos en caso de retornar a su país. Esta fue la misma consideración que adujo la Audiencia Nacional y sobre esta base, la solicitud de asilo fue rechazada en ambas instancias.

Este proceso de invisibilización y jerarquización de los riesgos que sufren mujeres solicitantes de asilo se produce también con la utilización de la etiqueta de *desavenencias* para referenciar y calificar los hechos narrados. En la SAN 4903/2014 una mujer

proveniente de Camerún relató ser víctima de matrimonio forzado con un militar del ejército de su país y de ser sometida a violencia íntima en el contexto de este matrimonio. También se refiere a las dificultades en el acceso a la educación y a los medios de vida. Es relevante mencionar que la autora proporciona pruebas del aborto sufrido como consecuencia de la violencia física, aunque este parece tratarse de un caso difícil de probar. La Audiencia Nacional niega el asilo y argumenta de la siguiente manera:

“Las amenazas y agresiones a las que se refiere, así como el ambiente hostil que manifiesta, no tiene origen o causa en persecución por las autoridades camerunesas o a su inacción ante posibles hechos constitutivos de delito, contra la persona de la recurrente, sino que *se producen en el ámbito puramente familiar, pues se trata de desavenencias en relación con las relaciones sentimentales* de la solicitante del asilo, primero, con su marido, según manifiesta, de su primer matrimonio de conveniencia, y, segundo, con las dificultades de acceso en igualdad de condiciones a la educación y al mercado laboral” (SAN 4903/2014, de 23 de diciembre de 2014, FJ 5, las cursivas son mías).

Desde esta perspectiva, el matrimonio forzado es sacado de su condición de violencia de género y se le relaciona con una práctica de intercambio económico entre iguales (matrimonio de conveniencia). El término *desavenencias* alude a diferencias y preferencias dentro de la relación conyugal, lo que da a entender que existe libertad para elegir, e invisibiliza las relaciones de poder que allí tienen lugar. Igualmente, la referencia a la educación y al mercado laboral se presenta como una injusticia desagradable frente a la cual la actora se encuentra en desacuerdo, pero sin considerar que este contexto estructural puede tener consecuencias sobre su condición dentro de su pareja.

La misma jerarquización de experiencias se presenta cuando las autoridades describen lo narrado como hechos *lamentables* que las solicitantes tienen que vivir en sus países o en el seno de sus familias, pero no como una persecución reconocible como motivo de asilo. Por ejemplo, en la SAN 2210/ 2010, donde se trata el caso de una mujer proveniente de Benín que manifiesta haber vivido bajo una situación continua de abuso sexual por parte de un familiar con el que convivía debido a su situación de orfandad, además de acoso y de privación de su libertad, la Audiencia Nacional corrige la apreciación hecha por el Ministerio frente a las agresiones sexuales narradas y concluye que “la demandante justifica la huida de su país en razón del acoso y privaciones que sufría por parte de su tío mientras vivía con él, así como por el hecho de no encontrar protección por parte de las autoridades de Benín” (SAN 2210/2010, de 19 de mayo de 2010, FJ 4). No obstante, se deniega el estatuto de refugiada y el derecho de asilo porque la solicitud la realizó en el momento en que le fue notificada la orden de expulsión, lo que para la autoridad judicial restó veracidad a su relato.

En su análisis jurídico, Miguel Juan también ha hecho referencia a este mismo asunto, señalando cómo “aquellas violaciones de derechos que pueden ser percibidas como discriminatorias y que afectan en mayor medida a las mujeres son situadas en los lugares más bajos de la jerarquía de derechos humanos que es utilizada para valorar cuándo el temor de un individuo puede ser considerado como persecución” (2014: 288). Asimismo, trayendo a colación a Hathaway (1991), la reflexión debe situarse en cómo los propios instrumentos internacionales han jerarquizado los derechos humanos en tres niveles:

“En el primer nivel sitúa el derecho a la vida, la protección contra la tortura o trato o castigo cruel, inhumano o degradante, libertad frente a la esclavitud, libertad de pensamiento, conciencia y religión. En el segundo nivel sitúa la libertad frente al arresto o detención arbitrarias, igual protección ante la ley, derecho a un juicio justo, a la intimidación familiar, libertad de opinión, libertad de expresión y asociación, derecho al voto, acceso al empleo público. Y en el tercer nivel el derecho al trabajo, el derecho básico al alimento, vivienda y vestido, derecho a la salud, a la educación básica y la expresión cultural” (citado en Miguel Juan, 2016: 287).

La cuestión es, por lo tanto, cómo las normas de género se imponen para restringir oportunidades y derechos de los tres niveles mencionados, y cómo la transgresión a estas normas puede convertirse en una situación de persecución donde existe un temor fundado. No obstante, las discriminaciones que se sitúan en el *tercer nivel* son inmediatamente excluidas, como se ha señalado, sin considerarse que su sistematicidad y en conjunto con otras discriminaciones puede devenir en una persecución. Las evaluaciones que las autoridades mismas aplican a las solicitudes han sido ampliamente restrictivas. En todo caso, y como se ha visto, las discriminaciones y daños que se contemplan en el primer nivel también son ampliamente excluidas mediante su categorización como meras *discriminaciones*.

### **4.2 La exclusión de las condiciones materiales de existencia en la evaluación**

Ligado a lo anterior, denominar a las solicitantes como meras *migrantes económicas* y separar los factores socioeconómicos del análisis del proceso en el que una persona pasa a convertirse en solicitante de asilo, se utiliza también la referencia nominativa de invisibilización para desconocer el riesgo y ocultar la violencia institucional que viven las solicitantes de asilo.

Ciertos factores impactan de manera desproporcionada en las mujeres de diferentes latitudes, clases sociales, pertenencias étnicas o religiosas, así como en el marco de los regímenes de protección estatal. Kunuha, ha insistido en que la violencia íntima debe ser analizada desde una perspectiva interseccional: “la frase clave de que la violencia doméstica afecta a todas por igual, trivializa las dimensiones que subyacen a las experiencias de estas víctimas de abuso en particular y, lo que es más importante, las formas en que analizamos la prevalencia y el impacto contra ellas” (1996: 41).

En este sentido, existen elementos concomitantes y determinantes en el marco de las violencias de género como lo son el acceso a recursos materiales y simbólicos, los niveles de empobrecimiento, la inseguridad alimentaria, el desempleo y la baja participación política de las mujeres, a lo que se suman las consecuencias de la globalización en los países del Sur global. La literatura feminista ha reflexionado sobre cómo, desde hace un par de décadas, los regímenes de género vienen ejerciendo métodos de disciplinamiento más violentos y de alta intensidad (Segato, 2016), lo que a la par, concurre con las transformaciones del sistema capitalista global y las nuevas expresiones de la guerra (Falquet, 2014, 2017).

Igualmente, las mujeres que han huido de la celebración de matrimonios forzados provienen de Nigeria (notablemente), Camerún, Guinea Conakry, Gambia, Kenia, Burkina Faso y Republica Centro Africana. Es relevante mencionar que, como llama la atención el informe de *Girls not Brides*, los factores económicos son determinantes a la hora de evaluar la capacidad de hacerle frente a estos tipos de violencias. Así, por ejemplo, la crisis humanitaria vivida en el norte de Nigeria y que produjo más de 2 millones de personas desplazadas devino en un factor de riesgo para las mujeres y niñas que viven en los campos de refugiados y en las zonas rurales (2017, par 5). En Guinea el 50% de la población se encuentra bajo el umbral de pobreza, lo que se ha agravado con la llegada de personas refugiadas provenientes de Liberia y Sierra Leona (2018. Par 8). En Kenia uno de los mayores factores de riesgo es la sequía, donde en 2017 cerca de 2.6 millones de personas quedaron en una situación grave de inseguridad alimentaria (2018. Par 7).

Las solicitantes de asilo y su defensa jurídica también expresaron las dificultades en el acceso a la educación, al sistema de salud, a los servicios sociales del Estado y a los medios de vida como factores que inhibieron medios habituales de resistencia, según se infiere de algunas de las sentencias analizadas:

“Afirma la interesada que fue forzada a contraer matrimonio en diciembre de 2012. Hasta entonces no había contraído matrimonio previo ni tenía hijos. En la demanda se sostiene que existe fundado temor si regresa a su país, como consecuencia de los malos tratos sufridos por su entorno familiar, como consecuencia de su matrimonio forzado con un militar, amigo de su padre,

además de la discriminación en relación con el acceso a la educación, por su condición de mujer en su país, y por motivos laborales.” (SAN 4903/2014, de 23 de diciembre de 2014, FJ 2).

“Manifestó que en su país no hay libertad, en concreto las mujeres no pueden ser independientes. Refiere que una mujer no puede alquilar una casa, no puede ir sola a un hotel, y sí va sola por la calle solo reciben insultos. Indicó que no quería pertenecer a ninguna asociación o partido político, pero todas las oportunidades de trabajo están vinculadas al gobierno, excepto para la mujer.” (SAN 1862/2019, de 11 de abril de 2019, FJ 1).

“Debido a su homosexualidad, ha tenido problemas. Vivía en un pueblo pequeño y a causa de su orientación sexual era rechazada por su familia y los vecinos. Se trasladó a residir a otra localidad donde encontró un trabajo, pero la convivencia con su pareja era difícil por causa del rechazo social y tenía problemas en el trabajo, donde recibía continuos insultos y desprecios” (SAN 1057/2019, de 18 de marzo de 2019, FJ 3).

Sin embargo, en el subtexto del juicio de valor que se impone para separar moralmente a las solicitantes *merecedoras* del asilo de aquellas que alegan *causas económicas* se sugiere además que *las falsas solicitantes* desean *lo que nosotros tenemos*. Por esta razón, *tener una vida difícil* no es motivo suficiente de asilo, así que se utilizan los *topoi* de economía y abuso. Como acertadamente Razack (1998) señaló respecto a este esquema discursivo, sin cuestionar las desigualdades en el acceso a recursos socioeconómicos, la justicia distributiva se desecha inmediatamente como cuestión merecedora de examen. Así se borra todo vínculo de responsabilidad existente entre *ellos* y *nosotros*. Pero como Razack también cuestionaba desde su estudio sobre el asilo en Canadá, ¿cómo se va a evaluar la persecución sin examinar las posibilidades de la demandante para la supervivencia económica dada la violencia doméstica o sus posibilidades reales de conseguir ayuda estatal? Lo cierto es que las condiciones económicas no se evalúan lo suficiente cuando se trata de establecer la vulnerabilidad de las solicitantes, lo que contrasta con el sobre-énfasis en las versiones estereotipadas de la cultura (Razack, 1998, 2004), o con los casos en los que se refiere a enfermedades con impacto poblacional, o, inclusive, cuando la solicitante presenta secuelas psicológicas. En estos últimos casos, la tendencia detectada es que se autoriza la residencia en España por cuestiones humanitarias.

### 4.3 El argumento de la huida interna

El argumento de *posibilidad de huida interna* se ha empleado en diferentes casos de violencias basadas en género. Se parte de la aceptación de que, si los actores persecutores no son Estados y si las dimensiones geográficas y el número de habitantes del país de origen son elevados, es imposible que la actora sea hallada por su victimario. Es el caso de la SAN 4408/2014 sobre MGF y matrimonio forzado:

“No siendo el agente perseguidor las autoridades del país de la interesada y estando el único hecho en que basa su solicitud, prohibido en algunas zonas del país, no existe motivo alguno que impida a la solicitante desplazarse a esas zonas, denunciarlos y solicitar protección a las autoridades, sin que haya quedado establecido que acudiera efectivamente a solicitar ayuda a la policía. No cabe considerar que su padre y su pretendiente estuvieran en condiciones de buscarla y encontrarla en el país más poblado del continente africano, con cerca de 160 millones de personas, por lo que podría haberse establecido en otra zona de Nigeria.” (SAN 4408/2014, de 13 de noviembre de 2014, FJ 3).

En esta ocasión, la solicitante no logró convencer satisfactoriamente a la Audiencia Nacional de que, dado el carácter de la violencia de género, ecabía la posibilidad de que su victimario podría hallarla en otra localidad en su país de origen, por lo cual su única opción para proteger su vida era definitivamente huir del país.

Igualmente, las autoridades se cierran a la posibilidad de que la huida fuera del país sea la última posibilidad que queda a las actoras. insistiendo en que, para evitar el rechazo familiar y la revictimización, es suficiente con desplazarse a otra región del país de origen. Es la valoración que se recoge, por ejemplo, en la SAN 4428/2016:

“Por último, esta Delegación considera relevante hacer una apreciación en relación a la posibilidad del desplazamiento interno como medio de protección y alternativa al rechazo familiar que pueda sufrir la víctima. Así, el Informe del Servicio Danés de Inmigración, cita a la ONG WOCON, que indica lo siguiente:"(...) Es difícil para cualquiera establecerse en un lugar donde su grupo étnico no está presente ya que sería difícil hablar la lengua local y ganarse la vida en el sur, cualquiera que tenga su origen en el norte de Nigeria es llamado "extraño" e incluso en Lagos hay barrios especiales para los norteños, y en el norte hay áreas especiales para los no norteños, conocidas como "Sabongari", que literalmente significa "el lugar para los extraños." (SAN 4428/2016, de 27 de octubre de 2016, FJ 2).

En los casos de matrimonio forzado y MGF ha sido bastante frecuente este mismo argumento ya que, para las autoridades, al tratarse de violencias solo suceden en *ciertas*

*grupos étnicos*, residir en otro lugar de mismo país es suficiente para evitar la persecución. En la SAN 3313/2009, la Audiencia Nacional expuso que:

“[N]o hay que olvidar que el Tribunal Supremo excluye estas prácticas tribales como merecedoras del asilo si es que el peticionario puede buscar protección en otro lugar de su propio país (STS, Sala 3ª, Sección 5ª, de 19 de mayo de 2008, recurso 9877/2004).” (SAN 3313/2009, de 3 de julio de 2009, FJ 6).

Esta jurisprudencia insistentemente utilizada y de manera poco precisa trata, en principio, de un caso de una presunta persecución por motivos religiosos. En su momento, el Tribunal Supremo consideró que no había lugar al reconocimiento del asilo porque el solicitante había establecido con su relato que no corrió peligro en los estados del norte de Nigeria mientras residió allí por un tiempo. Con lo cual y para que fuera aplicable esta jurisprudencia habría al menos que establecer si las circunstancias de las solicitantes fueron homólogas.

En casos de violencias *no-culturizadas* se emplea la misma argumentación para desestimar el riesgo al que podría enfrentarse la actora:

“[T]ampoco guarda coherencia su relato con otros de los que ha conocido esta Sala en donde es la propia familia la que lejos de proteger actúa contra el peticionario o peticionaria, a lo que se añade que esa liberación ocurre horas antes de la ejecución y a que nada expone sobre la posibilidad de huir a otras zonas del país, alejada de ese ambiente tribal, por lo pronto a zona urbana.” (SAN 5265/2010, de 24 de noviembre de 2010, FJ 11).

Lo cierto es que, en un número significativo de casos y especialmente aquellos en los que se trata de violencia íntima, las solicitantes hicieron manifiesto su temor porque su victimario tuvo oportunidad de relocalizarlas incluso habiéndose mudado a otro lugar del mismo país, lo que las exponía nuevamente a amenazas y otros daños. Sin duda, las mujeres corrieron graves riesgos que incluso se redoblaron como consecuencia de la inoperancia de las autoridades de su país. Las violencias de género pueden entenderse como formas de tortura, tratos inhumanos y degradantes, y también como una amenaza a la vida y la libertad. A través de estas violencias se infringen daños de suma gravedad sobre el cuerpo con el propósito de controlar e incidir sobre lo íntimo y junto a lo cual deben considerarse los traumas psicológicos, las afectaciones sobre la autoestima y la imposición de condiciones de vida serviles. El temor fundado tanto en el plano subjetivo como en el objetivo puede darse a tenor de persecuciones pasadas, pero también del miedo *racional* a experimentar persecuciones futuras, por lo que la devolución de la solicitante puede llevarla a diferentes tipos de peligros y nuevos daños.

Frente a estas situaciones, Razack (1998) propuso que la evaluación del riesgo debería igualmente versar sobre un conjunto de elementos: “las posibilidades de supervivencia en su país, no solo en términos de huir de su abusador, también en términos económicos y emocionales, como, por ejemplo, encontrar trabajo o medios de vida y posibilidades de apoyo social de reubicarse en otra zona del país”<sup>97</sup>(1998, 85). A esto mismo se refirió la ACNUR, expresando que “sería irrazonable, incluso desde la perspectiva de los derechos humanos, esperar que una persona se reubique en un lugar donde enfrente la miseria, o un nivel de vida por debajo de lo adecuado para subsistir” (ACNUR, 2011:126). Además, la misma agencia realiza planteamientos interesantes sobre cómo la pertenencia a grupos culturales, religiosos o tribales específicos conlleva asimismo el acceso a la tierra, recursos y protección colectiva, por lo que la huida a otra región del mismo Estado no garantizaría los medios de supervivencia.

Desde el punto de vista discursivo, el uso de este mismo argumento sobre la posibilidad de la huida interna da cuenta de un proceso de reasignación de responsabilidades y culpas que son transferidas a las solicitantes de asilo. Esta exigencia en la evaluación de la credibilidad desconoce la dinámica de poder de la violencia de género al suponer una *pasividad e inactividad* de las solicitantes. No hacer todo lo posible por huir dentro del país (a pesar de haber traspasado las fronteras de diferentes países), es entendido por las autoridades como la ausencia del temor fundado. Por esta razón las expectativas de las autoridades a través del prototipo de *víctima auténtica* son tan ambivalentes como contradictorias: se espera de las mujeres que sean víctimas sin voz al mismo tiempo que individuos libres que toman decisiones para huir y proteger su vida.

### 4.4 Los informes del país de origen y la protección suficiente del Estado

El uso particular que las autoridades realizan de los informes de país de origen también pone en evidencia las estrategias argumentativas sobre las que se basan para negar el asilo. La mayor parte de estos informes provienen de ONGs, ACNUR y de informes de seguridad y defensa de otros países, sin embargo, es frecuente encontrar cómo estos son citados y reinterpretados incluso de manera inconveniente para desconocer el riesgo al que podría verse enfrentada la solicitante, siendo que el tipo de información presentada y mediante la cual se va a *contrastar* el relato y el material probatorio, en realidad no permite llegar a evaluar “cómo las condiciones del país afectan a la capacidad de buscar protección” (Razack, 1998: 98). Por el contrario, les sirven para poner en práctica la referencia nominativa de generalización.

---

<sup>97</sup> Traducción propia.

Así se infiere de la SAN 3044/2013, donde se recoge cómo el Ministerio del Interior indicó lo siguiente en su decisión sobre el caso de una mujer proveniente de Camerún, que manifestó haber sido obligada a contraer un matrimonio en cuyo seno había sufrido violencia íntima:

"...[E]l relato del solicitante resulta inverosímil, así como genérico, impreciso, e incongruente en la descripción de los hechos que motivaron la persecución alegada y de los aspectos esenciales de dicha persecución, y contradice hechos y circunstancias suficientemente acreditados según la información disponible de su país de origen y la recogida en el expediente, por lo que puede razonablemente dudarse de la veracidad de tal persecución, sin que se deduzcan del expediente otros elementos que indiquen que la misma haya existido, o justifiquen un temor fundado a sufrirla..." [Sic en masculino genérico] (SAN 3044/2013, de 4 de julio de 2013, FJ 3).

No obstante, el informe al que se refiere no daba cuenta de la situación de las mujeres en este país ni de las dificultades que enfrentan habitualmente para denunciar y evitar tanto los matrimonios forzados como otras violencias de género. Como la actora no contaba con otras pruebas el caso fue desestimado porque la Audiencia Nacional tampoco encontró relación entre su relato y el contexto objetivo del informe de país.

Igualmente se utiliza el argumento de la *protección suficiente del Estado* cuando los informes referidos mencionan la existencia de disposiciones legales que penalizan algunos tipos de violencias de género y cuando existe una relativa presencia de ONGs que se ocupan de la defensa y la exigibilidad de los derechos de las mujeres en el país de origen. La evaluación del riesgo se resuelve en detrimento de las solicitantes; por un lado, se asume que las actoras cuentan con todas las garantías en sus países, y por otro, las autoridades de sus países no son consideradas actores persecutores en tanto han modificado legislaciones arbitrarias.

Este argumento es común en los casos en donde las solicitantes manifestaron haber sufrido MGF y matrimonios forzados:

"El relato resultaba inverosímil en primer lugar por cuanto la solicitante manifestaba ser nacida y residente de la capital de Edo State, Benin City, donde vivía en la CALLE000 n° NUM000, Estado nigeriano donde como se ha indicado antes desde Octubre 1999 la ablación es delito y está penalizada con multa de 1000 nairas y cárcel por seis meses." (SAN 3258/ 2011, de 27 de junio de 2011, FJ 2).

“...Pudiendo además ser asistidas por algunas ONG's. Siendo precisamente a Lagos donde la interesada dice haber ido a vivir cuando supuestamente se escapa de su casa y donde permaneció, según sus alegaciones, unos cuatro meses” (SAN 3840/2013, de 18 de septiembre de 2013, FJ 2).

“Si bien nos vienen a decir que la querían forzar a un matrimonio que ella rechazaba, resulta que dice ser nacida y residente en el sur de Nigeria, donde los matrimonios forzados concertados o sin voluntad o consentimiento de contraer, cualquiera que sea su regulación legal, están formalmente prohibidos, siendo sancionados con la cárcel hasta siete años (...) Por otra parte, tampoco consta que la solicitante denunciara lo sucedido a las autoridades de su país en busca de protección, como ningún intento de emancipación respecto del tío con el que conviva, un cambio de residencia dentro del país ni la petición de ayuda a distintas ONG especializadas en este problema.” (SAN 699/2010, de 24 de febrero de 2010, FJ 6).

“La instrucción propuso la denegación de la solicitud, señalando que en varios Estados del sur de Nigeria (de donde procedería la solicitante) están penados los matrimonios forzados hasta con siete años de cárcel, existiendo asociaciones de ayuda a las mujeres que se encuentran en esa situación, la cual es más frecuente en el norte del país y es normalmente evitada trasladando la residencia a otro Estado del norte o del sur del país, especialmente a Lago” (SAN 4428/ 2016, de 27 de octubre de 2016, FJ 3.4).

Este argumento también está presente en otros tipos de violencias de género y en casos que tratan solicitudes por orientación sexual. Por ejemplo:

“Se extrae que si bien existen prejuicios socialmente arraigados, lo cierto es que el país dispone de una estructura legal consolidada, empezando porque la Constitución colombiana prohíbe toda discriminación por razón de sexo, sin que pueda considerarse, según el informe, la existencia de agresiones organizadas o discriminaciones generales contra las personas integrantes de los colectivos homosexuales o transexuales, existiendo asociaciones o movimientos de defensa para la diversidad sexual.” (SAN 2862 /2012, de 13 de junio de 2012, FJ 3).

Igualmente ocurre en los casos que refieren a violencias íntimas, como lo ejemplifica la SAN 777/ 2009 respecto a la solicitud de una mujer proveniente de Argelia:

“Los principales hechos constitutivos de la persecución alegada están lo suficientemente alejados en el tiempo de manera que no constituyen una

persecución que justifique una necesidad actual de protección y además han perdido vigencia actual, pues en su país de origen se han producido cambios fundamentales que atañen directamente a los problemas alegados por la solicitante, de tal manera que puede afirmarse que la persecución alegada o el temor manifestado carecen de fundamento en las actuales circunstancias.” (SAN 377/ 2009, de 13 de enero de 2019, FJ 1).

La discusión sobre si la mera existencia de una legislación es suficiente para garantizar la protección de las mujeres ha sido ampliamente tratada por los estudios feministas sobre el tema (Jordan y Chris, 2012; Turk, 2013; Śledzińska-Simon y Śmiszek, 2013). Igualmente, los lineamientos de ACNUR se han referido a este mismo debate. Todos ellos coinciden en que el análisis de la persecución tiene que leerse en el marco de un contexto social que no se limita al ámbito jurídico y en donde se ponga el acento en las amenazas a la seguridad personal. En este sentido, cabe mencionar que algunas sentencias siguieron esta línea interpretativa recomendada, como la SAN 2210/2010 y la STS 2781/2009. En ellas, los tribunales dejaron sin efecto las decisiones del Ministerio denegatorias de asilo, argumentando que los cambios legales producidos en los países de las solicitantes no han desembocado en la garantía plena de los derechos, ya que sigue existiendo una alta prevalencia de prácticas que vulneran la integridad física de las mujeres.

Puede entonces concluirse que se privilegia mayoritariamente una visión *experta*, la de los informes del país de origen, como la única forma de conocimiento autorizado en la estructura jerárquica de escucha y visibilidad del asilo. Se dota al informe del país de origen de una certeza fetichista, con la misión de *exponer la verdad* de las mujeres como sospechosas, al mismo tiempo que las experiencias relatadas de ellas se perciben como desprovistas de la gravedad suficiente para ser consideradas como persecuciones. Esta práctica actúa en contra de las mujeres que no cuentan con pruebas de los hechos narrados (es decir, en la extensa mayoría de las solicitudes que resuelven las sentencias analizadas). Sin duda, el carácter de prueba privilegiada atribuido a los informes acentúa la invisibilidad histórica a la que se han enfrentado especialmente las mujeres de color en escenarios racializados.

Luego de haber identificado la existencia de la estrategia discursiva cuyo objetivo es invisibilizar el riesgo a través de la jerarquización de las experiencias vividas por las solicitantes, y de haber referenciado cómo se emplean las referencias nominativas de invisibilización, generalización, pasivación y los *topoi* de economía y abuso, la siguiente tabla resume los elementos más importantes.

Tabla 20 Resumen estrategia N° 3

Estrategia: Invisibilización del riesgo a través de jerarquización de experiencias relatadas por las solicitantes		
Referencias nominativas, argumentos y topoi	Subtextos de la estrategia	Función y Objetivo
<p><b>Referencias nominativas:</b> Invisibilización: Exclusión de las condiciones materiales de existencia en la evaluación. Desconexión de las formas de discriminación con el riesgo y el daño. Desconocer/ omitir la revictimización y retaliaciones en los casos de violencia de género. Omisión de un entendimiento global de la violencia de género: formas de tortura, tratos inhumanos y degradantes. Invisibilización de la experiencia de las mujeres en los Informes de país de origen. Empleo de términos como lo de “discriminación”, “preferencias”, o “situación difícil”</p> <p>Generalización: Hacer extensiva a los países de origen árabe o africano una situación de discriminación contra las mujeres como característica propia.</p> <p>Pasivación: Reasignación de responsabilidades y culpas transferidas a las solicitantes de asilo.</p> <p><b>Topoi:</b> Topoi de economía y abuso: Separación de los factores económicos de las persecuciones narradas. Exclusión de las solicitudes por hallazgo de elementos “económicos”.</p>	<p>“En los países de origen las mujeres viven discriminaciones, pero eso no implica que todas sean perseguidas”</p> <p>“las solicitantes viven injusticias desagradables en su país, pero no meritorias de protección internacional”.</p> <p>“Así son sus países de origen, pero por ello no pueden pretender solicitar asilo”</p> <p>“Como consecuencia de las discriminaciones que viven en sus países vienen a Europa porque quieren lo que tenemos”</p> <p>“El país donde reside es tan grande que no hay posibilidad de que el victimario la encuentre”</p> <p>“Son violencias que solo ejercen `ciertos grupos étnicos´ por lo que la solicitante bien podría mudarse a otra localidad”</p> <p>“No intentar escapar a otra localidad en su mismo país no da cuenta de un comportamiento que se espera de alguien que huye por su vida, por lo que buscar asilo en España es sospechoso”</p>	<p>Extraer a las solicitudes de las categorías de “riesgo” y “temor fundado”.</p> <p>Invisibilización del riesgo</p> <p>Aplicar una interpretación limitada y estrecha del “riesgo”</p> <p>Desmeritar la solicitud y la credibilidad del relato</p>

<p><b>Argumentos:</b>                  El uso del argumento de la huida interna                  El uso descontextualizado de informes de País de Origen</p>	<p>“Si el relato no concuerda con el Informe de país de origen puede tomarse como inverosímil”.</p>	
--	---	--

## 5. Estrategia discursiva IV: Invisibilización del riesgo en sujetos disidentes a la norma heterosexual y borramiento de la experiencia lesbiana

En este epígrafe me concentro especialmente en la evaluación de solicitudes realizadas por sujetos disidentes a la norma heterosexual para comprender cómo opera la estrategia discursiva de invisibilización del riesgo en la exclusión de la categoría de persecución y de personas refugiadas. Además, propongo en este espacio darle prioridad a estos tipos de invisibilización para resaltar sus particularidades respecto de los otros tipos de estrategias discursivas y de dispositivos que afectan a las demás solicitantes (heterosexuales), puesto que el silenciamiento de las condiciones de riesgo se intensifica en las mujeres homosexuales o lesbianas cuando las autoridades interpretan la homosexualidad desde los marco de la disidencia sexual masculina, haciendo a estas ininteligibles en la estructura de audibilidad del asilo. De esta manera, identifiqué tres formas en las que esta estrategia se manifiesta: la primera refiere a la generalización de la experiencia *gay*, la segunda concierne al proceso de borramiento de la experiencia lesbiana y la tercera de las manifestaciones guarda relación con la invocación del argumento sobre cómo la penalización de la homosexualidad no constituye en sí mismo un riesgo a evaluar, siendo transversales a estas manifestaciones, los discursos sobre el homonacionalismo y la heteronormatividad.

### 5.1 La generalización de la experiencia gay y la circulación del homonacionalismo

La literatura sobre el tema ha realizado importantes estudios sobre cómo la definición de *grupo social*, aceptada en la comunidad internacional e incorporada en la legislación doméstica, impone una visión del sexo como dato biológico que resulta ser problemática cuando se trata de solicitudes realizadas por personas transexuales (Young, 1994; Carmen Miguel, 2014: 257). Incluso la interpretación sobre los *atributos compartidos* que deben poseer los miembros de este grupo, para que sean reconocibles por el resto de la sociedad, deja de lado la dimensión subjetiva que caracteriza las identidades de género diversas, las sexualidades y los afectos disidentes a las expectativas de la sociedad.

Ante este panorama resulta necesario analizar cómo se produce la estrategia de invisibilización cuando los estereotipos de las autoridades decisoras terminan siendo el prisma a través del cual se evalúa la credibilidad y el riesgo, exigiendo para ello una identidad específica que coincida con una historia esperada. De manera concreta, en los casos por orientación e identidad sexual se detecta un particular escrutinio de las historias íntimas que versan sobre las prácticas sexuales y las relaciones afectivas. Preguntas del tipo: “¿Cuándo tuvo su primer contacto íntimo? ¿Cuándo descubriste que eras homosexual? ¿Cómo descubrió su pareja que era homosexual?” (STS 3571/ 2016, de 18 de julio de 2016, AH 2), están ampliamente presentes en las sentencias estudiadas. También existen expectativas entre los funcionariados del Ministerio y la Audiencia Nacional sobre narraciones que esperan recibir, en las que se exige que expliciten una “etapa de autoconocimiento y autodescubrimiento” de su sexualidad.

Por ejemplo, en el caso de un hombre proveniente de Gambia, donde la homosexualidad está penalizada incluso con cadena perpetua, este manifestó que huyó de su país porque su relación con una persona del mismo sexo se hizo pública en su comunidad. En el estudio de su apelación, la Audiencia Nacional encontró que:

“...las alegaciones del solicitante resultan poco creíbles en tanto que se declara gay, y sin embargo no hace mención expresa de las relaciones que habría tenido como homosexual en su entrevista ni en el escrito de alegaciones. El solicitante no señala ningún otro aspecto por el que pudiera entenderse que tuviera una orientación homosexual.” (SAN 1876/ 2018, de 24 de abril de 2018, FJ 3).

Esta particular postura de las autoridades decisoras sobre la vida íntima presupone que existe una conexidad *lógica* entre identidad sexual, prácticas sexuales, atracción y afecto, al mismo tiempo que asume que la identidad se expresa con la manifestación externa y pública del género (una vestimenta, gestos, formas de actuar). Sin embargo, la noción, las suposiciones y las expectativas sobre lo que es *ser gay, lesbiana u homosexual* impuestas por las autoridades puede que no tengan relación con la experiencia, la identidad o narración de quien es solicitante y de quien quiera incluso ocultarse por el temor a ser juzgado y perseguido. Las historias de amor y de afecto idealizadas por las autoridades, puede que no se den en las que quien solicita el asilo *descubre su identidad*. Como indicaban Muñoz e Ibáñez (2017), no se trata de si se manifiesta o no su identidad a través de actos. La orientación y la identidad sexual son mucho más complejas, por lo que lo relevante en la tramitación de las solicitudes de asilo sería más bien analizar el peligro que corre su vida.

Sin embargo, el examen del riesgo se moldea primordialmente a partir del escrutinio de la intimidad y a partir de unos patrones culturales específicos sobre cómo debe

comportarse y cuál debe ser el relato de un verdadero homosexual, para lo que se aplica la referencia nominativa de la generalización. Todos los relatos y experiencias que no coinciden con estas imágenes prototípicas se enfrentan a la desestimación de la solicitud. No obstante, tampoco los relatos que se consideran “excesivamente” estereotipados según estos mismos patrones escapan de ser tildados como insuficientemente fundados. Tal fue el caso de la SAN 2125/2017, de 17 de mayo de 2017, que analizaba el caso de un hombre proveniente de Argelia, y que encontró que “el relato y la descripción de cómo sucedieron los hechos resultan estereotipados, restando verosimilitud a la petición” (AH 1).

Al respecto, los estudios *queer* sobre el asilo han destacado cómo en este proceso se ponen de manifiesto discursos homonacionalistas (Lewis, 2010; Murray, 2014; Giameta, 2017). Occidente construye la otredad *queer* desde su propia imagen, por lo que la visibilidad de la identidad/orientación pasa por el filtro de una noción de la liberación *queer* de carácter neoliberal/racial, desde el que se la erige en una estética, un patrón de consumo y un rechazo a los valores tradicionales (Rinaldi y Fernando, 2017). Hariatown et al. (2006) han sugerido en sus análisis que quien solicita asilo por este motivo tiene que argumentar que proviene de una cultura homofóbica amenazante, ya que es de lo que dependerá su éxito.

Estos relatos que adoptan la idea de un *sujeto queer auténtico* se detectan en las sentencias estudiadas, como es el caso de las SAN 2125/2017, SAN 1724/ 2019, SAN 1808/ 2019, y movilizan la referencia nominativa de oposición, aunque no necesariamente llevan a decisiones favorables a la concesión del asilo, como lo ejemplifica el siguiente extracto:

“La actora, tanto en su solicitud en vía administrativa como en la demanda, afirma ser homosexual. Y dice que, en Nigeria, aquella orientación sexual es considerada como un pecado, una enfermedad, una desviación. Aunque en general los gobiernos niegan los daños a los derechos humanos, Nigeria asuma resueltamente esta clase de represiones contra la población y las explica en nombre de la cultura, de la religión, de la moralidad o la salud pública no se entiende que la actora esté en riesgo.” (SAN 4587/ 2012, de 8 de noviembre de 2012, FJ 3).

### 5.2 El régimen heterosexual y el borramiento de la experiencia lesbiana

De otro lado, estos mismos discursos siguen incrustados en los discursos históricos sobre la sexualidad: la heterosexualidad obligatoria y la construcción de los sujetos desviados (Bohmer y Shuman, 2015). Así se infiere del examen de las historias de vida, de donde

emerge que se considera automáticamente a quienes solicitan asilo como heterosexuales cuando han contraído matrimonio y han tenido hijos. Parece, pues, que han sido forzados y forzadas a adoptar o conformarse con los códigos sociales dominantes. Por esta razón, el concepto de *homonormatividad* propuesto por Duggan puede ser útil para entender la contradicción en la que nos sitúan los discursos del homonacionalismo y el cierre de fronteras. El concepto sirve a esta investigadora para describir “una política que no cuestiona los supuestos e instituciones heteronormativas dominantes, sino que los mantiene y los sostiene, prometiendo al mismo tiempo la posibilidad de una comunidad gay desmovilizada y una cultura gay privatizada y despolitizada, anclada en la domesticidad y el consumo”<sup>98</sup> (Duggan, 2003: 50).

Por ejemplo, la credibilidad del relato de un hombre proveniente de Pakistán y perseguido por su orientación sexual fue puesta en cuestión por la edad a la que realiza su autodescubrimiento, por su estado civil y por haber llevado durante la mayor parte de su vida un estilo de vida *heterosexual*. Este conjunto de elementos determinó que su caso fuera desestimado por *poco creíble y contradictorio*:

“El relato del solicitante se revela poco creíble, profuso en datos, pero contradictorio en sí mismo, al fundamentar la persecución que dice sufrir en su país por parte de la familia de su novio, en su condición de homosexual, condición de la que tomó conciencia a los 30 años, estando casado desde los 22 y siendo padre de cuatro hijos” (SAN 4390/2012).

De esta y otras sentencias (como en el caso de la SAN 4587/2012, STS 3571/2016, SAN 1948/2018) se extrae que a la gran mayoría de solicitantes se les obligó a contraer matrimonio para ocultar su orientación/identidad sexual. Al respecto, Dauverge y Millbank (2010) han insistido en que las autoridades decisoras sobre el asilo presuponen que todos los miembros de la sociedad se encuentran igualmente situados dentro de la institución del matrimonio, pero, justamente, la persecución de la disidencia sexual evidencia que el matrimonio es una institución heterosexual.

Asimismo, en el caso de las mujeres, el matrimonio y la maternidad forzada tienen más relación con disciplinar su disidencia, no solo a la norma heterosexual sino también por la resistencia a ser subordinadas en el marco de una estructura patriarcal. Por esta razón, las consecuencias del matrimonio para las mujeres lesbianas o con orientación sexual diversa resulta ser de especial relevancia a la hora de evaluar la persecución (Balzani, 2011).

---

<sup>98</sup> Traducción propia.

Esta misma diferencia explica cómo el argumento del ocultamiento como forma de evitar el daño resulta ser inconveniente y contraria al principio de *non-refoulement*, especialmente para las mujeres. Para ellas, el solo hecho de no estar casadas genera sobre-exposición y sospechas dentro del contextos sociales por lo que “las oportunidades de ocultación y exposición son culturalmente específicas, un hecho raramente reconocido por oficiales de asilo”<sup>99</sup> (Bohemer y Shuman, 201: 947). El caso que se estudia en la SAN 583/ 2016 permite poner lo anterior en evidencia. Se trata de una mujer camerunesa que ha enviudado y durante este tiempo descubre su orientación sexual. Sin embargo, es forzada a casarse con el hermano de su esposo fallecido, razón por la cual la actora huye. Esta práctica conocida como levirato sobrevive en algunos contextos como forma de parentesco y como manifestación particular de la economía política del sexo (Rubin, 1986). Según consta en la SAN 583/2016, el Ministerio del Interior consideró que el relato carecía de credibilidad, ya que el agente persecutor no era el Estado, y porque, para esta autoridad, resultaba imposible que una mujer pudiese ser forzada a contraer un segundo matrimonio, por lo que inadmitió a trámite la aplicación:

“La ausencia de acciones concretas por parte del agente de persecución alegado resulta especialmente carente de credibilidad si a ello le añadimos que dicho agente de persecución también estaba, según alega la interesada, intentando forzar a la interesada a contraer un segundo matrimonio no deseado.” (SAN 583/ 2016, de 11 de febrero de 2016, FJ 2).

Cuando el caso es estudiado por la Audiencia Nacional, esta autoridad recomienda el reexamen de la solicitud, puesto que en la decisión de inadmisión a trámite le fue exigida una prueba indiciaria suficiente a la actora, elemento que solo puede ser exigido cuando se da trámite y se lleva a cabo un estudio más pormenorizado. A la fecha no se tiene una decisión final.

Todo lo anterior se explica más claramente a través de la comprensión de la heterosexualidad como un régimen y no tanto como una preferencia individual, según propone Wittig (2006). En esta medida, es posible comprender que las mujeres han huido al mismo tiempo de las violencias basadas en género y de la dominación masculina. Sin embargo, la negativa de las autoridades a reconocer la posibilidad de que las mujeres con identidades y orientaciones sexuales diversas huyan del *continuum* de violencias es bastante frecuente dentro de las sentencias que se presentan a continuación, en las que se moviliza la referencia nominativa de problematización.

Es de mencionar que las investigaciones al respecto muestran que los casos de mujeres que se identifican como lesbianas o que han mantenido relaciones erótico-afectivas con

---

<sup>99</sup> Traducción propia.

mujeres son pocos en relación con los casos de hombres *gay*. Bohmer y Shuman (2015) han atribuido esta diferencia al estatus de discriminación y el contexto generalizado en el que mujeres se hallan desposeídas de poder social y económico, siendo las mayores limitantes para hacer visible su identidad. Además, los marcos de interpretación convencionales sobre la identidad sexual que se han aplicado a los hombres *gay* terminan haciendo de las mujeres lesbianas sujetas *ilegibles*: “‘las apariencias’ como lesbianas pueden ser leídas como una forma de feminidad (...), la conciencia de las mujeres lesbianas es cuestionada porque a menudo llega más tarde en la vida o cambia en algún momento” (McKinnon, 2019: 78). Incluso se considera que el daño y la persecución tienen lugar en el ámbito *privado* más frecuentemente de lo que ocurre con los compañeros masculinos. La exposición y la ocultación responden pues a un contexto sociocultural y también a las experiencias de género, con lo cual resulta más difícil que su persecución sea reconocida y más fácil que sea considerada inverosímil.

Estas situaciones, que desembocan una vez más a la percepción de la inverosimilitud de los relatos se detectan, por ejemplo, en la argumentación de la Audiencia Nacional que deniega el asilo a una mujer proveniente de Camerún, la cual descubre su sexualidad desde la adolescencia, aunque solo puede ejercerla tras tener su primer hijo:

“Es significativa, además, la afirmación de una orientación sexual que, sin embargo, no se concreta en hecho o circunstancia de clase alguna. Por otra parte, reputa el Tribunal de *inverosímil* el conjunto de las *supuestas* razones de persecución puesto que se *amalgama* en ellas (ya decimos que de modo *inconcreto*) una *pretendida* orientación homosexual, la amenaza de ablación genital, la existencia de un matrimonio forzado y la violencia de género” (SAN 583/2016, de 11 de febrero de 2016, FJ 2. La cursiva es mía).

El argumento del ocultamiento para eludir la persecución es especialmente visible en las sentencias donde el motivo de la solicitud de asilo tiene que ver con la orientación sexual, al contrario de cuando se trata de persecuciones de tipo político, religioso o incluso de género, donde las autoridades no esperan de la solicitante el ocultamiento de sus acciones, sus prácticas o la manifestación de sus ideas políticas en el espacio público.

Así, por ejemplo, y en relación con el caso de una mujer camerunesa, el Ministerio del Interior asumió la inexistencia de algún tipo de daño porque la solicitante y su compañera mantenían su relación oculta: “Actúan con suma *cautela* y *sólo se ven* en las casas de una u otra (...) actuando ambas con *suma discreción* y desarrollando su relación sentimental en la *privacidad* que supone el *interior de la casa* de ambas mujeres” (Ibid. FJ 3. Las cursivas son mías). Sin embargo, no se evaluó de qué manera el contexto legal de Camerún es sumamente represivo contras las orientaciones sexuales disidentes ni cómo penaliza estas prácticas con prisión, lo que explicaría por qué la solicitante tenía que vivir

su sexualidad no tanto con *privacidad* sino en clandestinidad, ya que de lo contrario su vida y libertad corrían peligro. No obstante, y por esta misma razón, la Audiencia Nacional sí determinó que el caso debía ser reevaluado aunque a la fecha no se ha tomado una decisión definitiva.

En todo caso, conviene tener presente que el Estado de acogida no puede esperar que la solicitante cambie su identidad para evitar la persecución (Goodwin-Gil, 1996; Biekša, 2011), fundamentalmente porque, como señala Wessels (2011), la *decisión* de ocultarse está sujeta al miedo de persecución. Más allá de ser una elección, pone en evidencia el elemento objetivo de la persecución y el temor fundado, junto con un escenario de discriminación que impide desarrollar su identidad, garantizar sus medios de vida y vivir con seguridad.

### 5.3 El uso del argumento sobre la penalización de la homosexualidad y su ineficacia real

También ha estado presente la discusión sobre si la existencia de normativas que penalizan y persiguen la homosexualidad son en sí mismas suficientes para encuadrar el caso como una persecución, si estas legislaciones se encuentran activas y son ampliamente aplicadas o, por el contrario, si a pesar de su existencia en la práctica se da una cierta *tolerancia*. Toda esta serie de argumentos también han sido utilizados para desestimar las solicitudes, sobre la base de la ausencia de credibilidad o de gravedad del relato.

Para resolver este debate, las autoridades han adoptado el criterio de interpretación recogido en la Directiva 2004/ 83, cuyo artículo 2, apartado 1, letra C) dice:

"[...] debe interpretarse en el sentido de que la mera tipificación como delito o falta de los actos homosexuales no constituye en cuanto tal un acto de persecución. En cambio, una pena privativa de libertad que reprime los actos homosexuales y que se aplica efectivamente en el país de origen que ha adoptado ese tipo de legislación debe considerarse una sanción desproporcionada o discriminatoria y constituye, por tanto, un acto de persecución".

Sin embargo, bajo esta interpretación y asumiendo que la no tipificación de la homosexualidad (o identidades y prácticas disidentes a la norma) como delito excluyen directamente del asilo, se ocultan otras experiencias de persecución que afectan particularmente a esta población, como el ser sometida al poder arbitrario de la policía o verse expuesta a las lógicas patriarcales del contexto de la guerra.

Es el caso que trata la SAN 1808/2019, en el que una mujer transexual proveniente de Ecuador evidencia cómo se vio sujeta en repetidas ocasiones al hostigamiento y al acoso de la policía a través de detenciones arbitrarias. El Ministerio y la Audiencia se basaron en el hecho de que Ecuador no incluye como delito la transexualidad. También se determinó que la frecuencia de estos actos no resultaba suficiente para considerar la gravedad de la situación e incluirla dentro de los motivos de Ginebra. Si bien es cierto que el caso parecía tener poco éxito debido el tiempo transcurrido entre la salida del país y la realización de la solicitud, las autoridades españolas excluyeron directamente la posibilidad de evaluar cómo la policía, en tanto institución del Estado, ejerce un poder arbitrario y desmedido sobre la base de estereotipos y prejuicios transfóbicos (sin que necesariamente exista una ley), por lo que podría llegar a ser identificada como actor persecutor.

Asimismo, en la SAN 1057/2019 la solicitante proveniente de Ucrania manifiesta que tras su matrimonio con un hombre, mantiene relaciones afectivas con mujeres. Pero ha sido la visibilización de la orientación sexual lo que la ha expuesto al rechazo de sus familias y de su entorno cercano. Luego de trasladarse a otra localidad del mismo país junto con su pareja, se vieron enfrentadas a las dificultades de conseguir trabajo, asegurarse los medios de vida y vivir en un ambiente seguro. Tras el estallido del conflicto armado en Donbás, sintieron que el riesgo que corrían por su orientación sexual aumentó en el marco de un ambiente aún más hostil. Cuando el caso fue evaluado por la Audiencia Nacional, aunque esta autoridad reconoció que *la vida social en Ucrania puede resultar más o menos difícil para los homosexuales*, desestimó la apelación porque en Ucrania la homosexualidad no está penalizada. En este caso, una *vida social más o menos difícil* para vivir sin riesgos su identidad y orientación sexual debería haber sido igualmente objeto de análisis, teniendo en cuenta el contexto de la guerra, en donde la exaltación de la masculinidad y la supremacía masculina tienen lugar y en donde la diferencia sexual se convierte en un objetivo militar (CNMH, 2015).

En todo caso, hay que señalar que, incluso asumiendo esta interpretación estrecha y problemática, las persecuciones por motivos de orientación sexual siguen enfrentando dificultades para ser reconocidas. En la SAN 2503/ 2013, un solicitante proveniente de Bangladesh expone en su relato que, debido a su orientación sexual, fue detenido por la policía de su país y trasladado a la comisaría de la ciudad, donde sufrió diferentes tipos de tortura durante tres días. Una vez trasladado a un hospital como consecuencia de su grave estado, logró finalmente escapar. La legislación de Bangladesh penaliza la homosexualidad y es ampliamente conocido que la policía hostiga frecuentemente a esta comunidad (Amnistía Internacional, 2019). Además, de su relato se desprende que la ley le afectó personalmente, tal y como el concepto de persecución exige, pero el Ministerio del Interior denegó la solicitud. La Audiencia Nacional corrigió no obstante la decisión del Ministerio, y terminó reconociendo el derecho de asilo.

Vemos cómo estos argumentos desembocan en el mismo callejón sin salida de la discriminación y la compleja relación público/ privada sobre la que se fundamentan las dificultades de expresar y visibilizar las orientaciones e identidades sexuales diversas. Se desconoce que, en lo que concierne a la orientación sexual, los límites de la privacidad no existen en la medida en que el Estado y la sociedad intervienen activamente sobre las conductas que se presuponen *desviadas*. Por ello, argumentar que el daño ocurre en un ambiente familiar o privado o que el actor persecutor es diferente al Estado oculta que los órdenes legales crean un contexto de homofobia en donde la sociedad se convierte en el gendarme de la heterosexualidad.

Esta argumentación es notoria en la SAN 4675/2013, donde se trata el caso de un sujeto homosexual proveniente de Camerún. Según se infiere del texto de la sentencia, el Ministerio consideró lo siguiente:

“Se alega que el motivo de que abandonara su país es el rechazo y la no aceptación por su familia de su condición de homosexual, que su familia le descubrió en la casa familiar con otro hombre, lo que provocó un gran altercado, que acabó con una llamada a la policía. Que existe temor fundado a ser perseguido teniendo en cuenta la situación de su país de origen, Camerún, donde la homosexualidad se considera un delito, habiendo sido rechazado por su familia y entorno por esta causa (...) lo cierto es que el agente perseguidor, en este caso, sería ajeno a las autoridades del país de origen, Camerún, pues aunque aceptáramos, pese a la total y absoluta falta de prueba, que el recurrente ostentase esa alegada condición de homosexual.” (SAN 4675/2013, de 14 de noviembre de 2013, FJ 2).

En este caso, la estrategia para obviar la gravedad de la persecución consistió en referirse a la situación que ocurre en el marco de la familia como *altercado* y como un *rechazo*, ignorando sin embargo que la legislación de Camerún persigue la homosexualidad y que cualquier denuncia que su familia presentase en su contra pondría en riesgo su vida. A este respecto, Gartner (2015) ha señalado que no está en manos de las autoridades decisoras del asilo juzgar si el miedo alegado es exagerado o subestimado, justamente por la dimensión subjetiva del miedo. Además resultaría inconveniente someterla al debate cuando la identidad de género y la orientación sexual son penalizadas. De otro lado, el *rechazo* (que se hace ver como una simple desaprobación), está inmerso en un entramado de discriminaciones más amplias que tienen un carácter lesivo para la persona en la medida en que su identidad se encuentra bajo la amenaza y el miedo de ser arrestada, detenida y torturada en cualquier momento.

Similar uso se hizo del ambiente familiar y privado en otro caso, relativo igualmente a un sujeto proveniente de Camerún. Respecto al mismo, tanto el Ministerio como la Audiencia Nacional sostuvieron que los actores persecutores *no pueden ser familia*:

“El agente de persecución alegado sería una familia y un entorno social homófobo y agresivo que haría la vida del solicitante algo insoportable; sin embargo, *resulta extraño que ese ambiente tan hostil no se materializase en denuncia alguna ante la policía camerunesa durante el tiempo en que el interesado residió en Camerún*” (SAN 1489/ 2017, de 7 de abril de 2017, FJ 3. La cursiva es mía).

Al igual que en las persecuciones por motivos de género, cuando el actor persecutor no es el Estado *directamente*, se exige que quien solicita asilo haya interpuesto una denuncia ante las autoridades del Estado para determinar la responsabilidad de este. Sin embargo, en un contexto de homofobia sustentado desde las propias instituciones estatales, como en el caso de Camerún, no parece esperable ni razonable que se invoque la protección de las autoridades de su país.

Esta estrategia discursiva en la que se invisibiliza el riesgo de los sujetos disidentes a la norma heterosexual y se borra la existencia lesbiana, como se desarrolló en los subepígrafes incorpora las referencias nominativas de generalización, oposición, invisibilización y problematización, elementos que son resumidos en la siguiente tabla:

Tabla 21 Resumen estrategia Nº 4

Estrategia: Invisibilización del riesgo en sujetos disidentes a la norma heterosexual y borramiento de la experiencia lesbiana		
Referencias nominativas, argumentos y topoi	Subtextos de la estrategia	Función y Objetivo
<p><b>Referencias nominativas:</b>                      Generalización: Generalización de una idea particular sobre lo que es ser <i>gay</i>. Criterio de la supuesta conexidad <i>lógica</i> entre identidad sexual, prácticas sexuales, atracción y afecto y de cómo la identidad se expresa con la manifestación externa y pública del género.</p> <p>Oposición: Expectativa de relatos sobre cómo pudieron expresar libremente su identidad en Europa contrariamente a lo que sucedía en sus países.</p> <p>Invisibilización: Omisión de la dimensión identitaria y subjetiva de la</p>	<p>“Para tener certeza de su orientación sexual se debe tener una historia de autodescubrimiento”</p> <p>“Su autodescubrimiento tan tardío resulta inverosímil”</p> <p>“Un verdadero homosexual se identifica abiertamente como tal”</p> <p>“Deben existir detalles íntimos para dar muestra de su verdadera orientación sexual por lo</p>	<p>Desestimar la solicitud</p> <p>Excluir de los motivos de asilo.</p> <p>Desconocer el riesgo vivido o futuro.</p> <p>Elevar la exigencia probatoria.</p> <p>Silenciamiento de los agenciamientos y las experiencias de personas con</p>

<p>definición de “persecución por pertenencia a determinado grupo”. Desconocimiento del <i>continuum</i> de violencias en el caso de las mujeres lesbianas/ relaciones afectivas con mujeres. Imposición de marcos hegemónicos sobre “la homosexualidad” en donde se supone esta como una experiencia masculina. Exclusión las acciones arbitrarias de instituciones como la policía. Ausencia del análisis de los contextos de guerra. Desconexión de lo que ocurre en la esfera privada y en la esfera pública.</p> <p>Problematización: Construcción del “verdadero homosexual” como prisma para la credibilidad. Exigencia de una narración sobre “etapa de autoconocimiento y autodescubrimiento” de su sexualidad.</p> <p><b>Argumentación:</b> El uso del argumento sobre la penalización de la homosexualidad y su ineficacia real. Escrutinio sobre prácticas sexuales y las relaciones afectivas.</p> <p>Argumento del ocultamiento de su identidad/orientación.</p> <p>Argumento de actores persecutores diferentes al Estado.</p> <p>Argumento sobre la protección suficiente del Estado.</p> <p>Empleo de términos “altercado” y “rechazo” para desconocer la gravedad del daño o del riesgo.</p>	<p>que se justifican en la entrevista este tipo de preguntas”</p> <p>“El matrimonio con una persona de diferente sexo es muestra de que el/la solicitante miente sobre su orientación sexual”</p> <p>“Ocultar su `supuesta` orientación sexual durante tanto tiempo resulta poco creíble”.</p> <p>“Si la solicitante ocultara su identidad/ orientación y vive su vida con discreción no tendría por qué sufrir persecuciones en su país de origen por lo que no se justifica una solicitud de asilo”</p> <p>“Mientras que el Estado no tenga responsabilidad con acciones directas, no se encuadran los motivos de una persecución”</p> <p>“La homosexualidad está penalizada en su país, pero es una mera declaración porque no se aplica en la práctica”</p> <p>“Que se haya despenalizado la homosexualidad es suficiente para inferir que no existen razones para sufrir una persecución por orientación sexual”</p> <p>“Que su familia o comunidad amenacen con imponer denuncias o ejercer violencia no tiene relación con la legislación y por lo tanto no constituye una persecución”</p>	<p>identidades sexuales diversas.</p> <p>Borramiento de la experiencia lesbiana de los motivos de asilo.</p> <p>Imponer una visión hegemónica de la homosexualidad como fe de la credibilidad.</p>
--	--	--

## 6. Notas conclusivas

Las estrategias discursivas utilizadas en este caso como políticas del silencio se emplean con el propósito de invisibilizar el riesgo al que se enfrentaron las solicitantes de asilo y al que pueden verse enfrentadas en caso de regresar a sus comunidades de origen. Lo central es que, con estas estrategias, las autoridades cuestionan y siembran dudas sobre la credibilidad del temor manifestado por las solicitantes en sus relatos.

En el caso del procedimiento de asilo español, podremos identificar que en la evaluación de la persecución pasada y del temor fundado a vivir futuras persecuciones, persiste la ausencia del reconocimiento de las violencias contra las mujeres y personas con identidades sexuales diversas y de su interseccionalidad con otras jerarquías sociales, todo lo cual termina sumando más factores de riesgo, como evidentemente también los son las políticas de cierre de fronteras que limitan las formas de acceso legal a la Unión Europea. Esta invisibilización del riesgo se realiza mediante la exclusión de ciertas experiencias, que viven más frecuentemente las mujeres, de la noción de persecución. También se realiza mediante la jerarquización de los daños narrados y la exclusión de una lectura integradora del contexto y las condiciones estructurales que intervienen en las violencias de género y en vulneración generalizada de los derechos humanos, los conflictos armados y la inestabilidad social.

Las narrativas bajo el *topoi* de humanitarismo utilizadas con apariencia de justicia traen como consecuencia el silenciamiento (*mutting*) de los relatos y las experiencias de las solicitantes de asilo (Balzani, 2011), el borramiento de las mujeres de color (Crenshaw, 2000) y las lesbianas y las mujeres disidentes de la heterosexualidad. A ello se suma la negación del carácter político de las persecuciones de género, al igual que el encubrimiento y silenciamiento de los procesos de resistencia liderados por las mujeres y los colectivos disidentes de la norma heterosexual, en contra de las prácticas represivas de los gobiernos. También se suma la exclusión deliberada de un análisis de las condiciones materiales de existencias para evaluar el riesgo de verse expuestas a violencias y torturas. De esta manera, el sistema de asilo interviene en la reproducción (e imposición) de una agenda y unas relaciones de género y normas sexuales basadas en imaginarios occidentales que vuelve inconcebibles las reivindicaciones feministas fuera de occidente. Esta situación se agrava a tenor del tipo de fuentes que utilizan el Ministerio del Interior, la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo, cuando evalúan los elementos objetivos de la persecución.

Lo que dejan en evidencia los silenciamientos y argumentaciones de las autoridades son sus propios fallos y carencias a la hora reconocer tanto la complejidad de contextos

opresivos como la agencia de las mujeres, sobre todo cuando renuncian a una perspectiva interseccional: “las intersecciones colorean el significado y la naturaleza de la violencia doméstica, cómo es experimentada por la propia sujeta y gestionada por otros, cómo son presentadas las consecuencias personales y sociales y cómo escapar y obtener seguridad pueden ser posibles” (Sokoloff y Dupont 2005: 43).

De otro lado, y como ya lo había indicado Benhabib (2004), las autoridades y el sistema de asilo han adoptado una interpretación estrecha y limitada de *riesgo* (*vida y libertad* para situarlo en los términos de los tres niveles de Hathaway (1991), ya mencionados). Sin embargo, esta interpretación se ha construido sobre la base de unos propósitos geopolíticos y en el ejercicio de un reclamo de la soberanía de los Estados del Norte para controlar sus fronteras. También se ha construido desde un punto de vista de las élites masculinas blancas. Se trata de las construcciones oficiales del riesgo y del temor *fundado*, que marginan las experiencias de las mujeres de color y dejan de lado las estructuras sociales y económicas que las producen, como situaciones que *fundan* el temor de sufrir las persecuciones que justifican la concesión del asilo u otros tipos de protección internacional. Por estas razones, las interpretaciones del concepto de *persecución basada en el género* que se aplican en la evaluación de las solicitudes han resultado insuficientes, al prescindir de un entendimiento amplio del concepto de violencia contra las mujeres, sus manifestaciones y su interseccionalidad con otras formas de dominación y subjetivación, específicamente la raza, la pertenencia étnica y la clase social, así como su particularidad como *continuum* espaciotemporal.

### CONCLUSIONES, LÍMITES Y NUEVAS LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN

En la presente tesis doctoral propuse realizar un análisis del sistema de asilo y de su implementación concreta en los procedimientos del nivel doméstico que se desarrollan en España, para ello realicé un análisis interdisciplinar a través del cual fue posible identificar las formas en las que las autoridades, las instituciones y los sistemas jurídicos participan en la construcción y reproducción de alteridad. Esto se hace visible en la construcción social del riesgo y la persecución (como categoría central del asilo), la determinación (exclusión) de las personas susceptibles de recibir protección internacional y la producción de representaciones arbitrarias sobre las culturas y lugares de origen.

De esta manera, proponer un análisis sobre el discurso, los dispositivos y las estrategias que intervienen en los procedimientos de evaluación de las solicitudes implicó descentrar el interés sobre lo legislativo y jurídico en general (ámbitos en los que se reconoce que se ha avanzado bastante en el tema que concierne a las persecuciones basadas en género), para dar paso a un análisis que indagara sobre el *lado productivo* del poder y sobre la materialización de las diferentes dimensiones a las que atañe, tomando en cuenta que las decisiones sobre el asilo corresponden a un campo del saber experto burocrático-jurisdiccional en el que se establecen los límites de *los sujetos que merecen ser salvados*. Con lo anterior me refiero a que, en la micropolítica, se evidencia la puesta en marcha de estereotipos y prejuicios de orden racial y de género recreados en una cultura institucional existente y que son determinantes en las decisiones que tiene lugar en las funciones desempeñadas por la *Street level bureaucracy*. En la mesopolítica del asilo, por su parte, se puede apreciar que las narrativas que atañen a la construcción de la *nación* tienen lugar a través del establecimiento de fronteras socio-jurídicas. Mientras que, en el orden de la macropolítica, y retomando las teorías decoloniales, el régimen de cierre de fronteras y la exclusión del asilo corresponde con la biopolítica del poder que se despliega como parte de los procesos de racialización y clasificación de la población mundial, que condenan a ciertos sujetos a la expulsión y al *refoulement*.

Lo anterior guarda especial relevancia y urgencia ya que, como lo ha sostenido Benhabib (2020), el Sistema Internacional de Protección de los Refugiados de 1951 llega a su momento más crítico poniendo en evidencia sus anclajes coloniales y raciales. La llamada *crisis de los refugiados* del 2015, que se pretendió superar con la firma de los acuerdos bilaterales de la UE y Turquía, se sumó a crisis de hospitalidad a través de la paralización de los procesos de reasentamiento desde Grecia, el recorte de fondos destinados a la Agencia de Naciones Unidas para los Refugiados y el creciente aumento de eventos xenófobos durante la pandemia global, lo que hace plantear diferentes cuestionamientos sobre las cifras de rechazo y la ralentización de los procedimientos. Además de ello, desde

el año 2016 España se ha convertido en el país de la Unión Europea con más solicitudes de asilo tras el cierre de las fronteras austriacas y serbias, las medidas anti-inmigratorias en Italia, la crisis humanitaria venezolana que está forzando a su población a buscar refugio, y al hecho geopolítico de ser la única entrada terrestre a Europa desde el continente Africano. Esto lleva sin duda a considerar el papel que juega España en el marco del Sistema Común de Asilo y también en sus funciones como *gendarme* de la Frontera Sur y a comprender el rol que juegan sus políticas migratoria y de asilo y cómo el procedimiento de evaluación de la credibilidad se inserta en este escenario.

En lo que concierne a esta investigación, me propuse como objetivo analizar la participación de los sistemas de asilo en los procesos de subalternización y racialización de quienes se consideran no-miembros de la comunidad política, rastreando factores como el contexto sociohistórico, antecedentes, los grupos comprometidos en el debate ideológico-político y las relaciones de poder. Los documentos oficiales, los actos administrativos, los autos y las sentencias resultaron ser un corpus que da acceso a comprender cómo las instituciones operadoras/decisoras del derecho de asilo piensan a las *sujetas* no-europeas, inmigrantes y solicitantes de asilo y de qué manera intervienen en la producción sobre los imaginarios de la nación. En este sentido me limité al análisis de las representaciones y no de la práctica de la administración pública y jurídica.

Para construir el objeto de estudio propuse tres categorías de análisis primarias; raza, género y nación que de manera general permiten acercarme críticamente a entender la producción narrativa que tiene lugar en la construcción de Europa y el sujeto Europeo estableciendo fronteras entre ciudadano comunitario y ciudadano-no comunitario (como también entre mujer inmigrante no-comunitaria) como categorías excluyentes y antagónicas que invocan tropos coloniales, racistas y sexistas para marcar diferencia y significar el *Otro* racializado en la cultura popular de Occidente.

Estas categorías primarias llevaron a considerar las formas contemporáneas en las que se presenta la construcción de la alteridad, los procesos de significación y producción de la diferencia, por lo que situar el análisis en el sistema de asilo, los discursos, las prácticas y los procedimientos allí presentes, particularmente, los concernientes a las decisiones sobre solicitudes de asilo por motivos de género y por orientación e identidad sexual, permitió obtener una mirada privilegiada para rastrear los relatos raciales, orientalistas y de género que son desplegados en los proyectos nacionales y en las construcciones de bloques geopolíticos. En este sentido, las narrativas sobre *sujetas* excluidas del refugio terminan sirviendo para producir discursos sobre sus culturas, religiones, lugares de origen y sobre las sexualidades y regímenes de género admisibles en la *europiedad* y *españolidad*.

Desde este punto de vista, se pudo identificar cómo el procedimiento jurisdiccional del asilo también da cuenta de la continuidad de la culturización de las normas de admisión y de residencia en España, que se inauguró con las normativas puestas en marcha durante el gobierno de José María Aznar y en línea con una versión conservadora del europeísmo del momento (Carrera 2009). Al mismo tiempo, da cuenta del proceso de sexualización de la ciudadanía y del fenómeno del nacionalismo de género como elementos que, al incluir la equidad de género, los derechos del colectivo LGBTI y el secularismo como valores fundantes y característicos de Europa, resulta determinante para asegurar los límites del Estado-nación, del mismo modo que externaliza el sexismo a otros contextos geopolíticos y culturales lejanos del Espacio Schengen. De esta manera, estas sentencias de asilo, más allá de circunscribirse al terreno de lo humanitario, dan cuenta de elementos discursivos externos propiamente al Derecho, al estar atravesadas y constituidas por discursos sobre la nación, género y raza que en este caso se presentan como procesos de subalternización y diferenciación.

Aplicar un enfoque cultural y feminista del Análisis Crítico del Discurso permitió rastrear diferentes repertorios de representación y producción discursiva que se movilizan en una institucionalidad concreta (la Oficina de Asilo y Refugio, la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo) y en un procedimiento administrativo y jurisdiccional específico (la evaluación de solicitudes y la toma de decisiones), además de entender cómo este campo discursivo es un microscopio social de producción de la dominación simbólica y de la alteridad cuyos hallazgos serán presentados a continuación, a modo de conclusiones finales de la tesis. Al mismo tiempo, las matrices de *referencias nominativas* y *topoi* retomadas de diferentes escuelas del Análisis del Discurso y readaptadas al tipo de corpus como mecanismo de codificación intra e inter-textual permitieron construir el camino para rastrear *estrategias discursivas* más amplias que dejan ver objetivos e intencionalidades. Este plan metodológico permitió que las estrategias y las referencias nominativas pudieran ser replicables desde el punto de vista investigativo, al mismo tiempo que facilitó detectar otros elementos extrajurídicos para tomar las decisiones, lo que se llevó a cabo sin dejar de lado las ambigüedades, contradicciones y discontinuidades en el discurso. También se hizo teniendo en cuenta la existencia de la inter-discursividad que permite deconstruir la idea del Estado como un sujeto monolítico.

Finalizada la investigación, cabe extraer una serie de conclusiones a la par que señalar una serie de limitaciones en torno a la misma.

**Como primera conclusión**, fue posible identificar que el papel que juegan las autoridades en esta producción de la alteridad guarda estrecha relación con la estructura jerárquica del sistema de asilo, y el poder discrecional y prescriptivo del que gozan. Ello permitió debatir al menos tres cuestiones que son transversales al estudio que llevé a cabo, y de las que se pueden extraer a su vez **otras tres conclusiones conectadas** con la anterior:

- La primera es que esta discrecionalidad ha abierto la puerta a la circulación de prejuicios, estereotipos así como mitos orientalistas y coloniales que terminan siendo determinantes en la construcción de la *cultura institucional*. Además, se presentan como *fruto de la experiencia* del trabajo diario mientras que se justifican y se normalizan adjudicando la supuestas funciones misionales de cerrar la puerta a quienes tienen pretensiones abusivas, ir a la caza de las falsas solicitantes y de hacer caer historias fantásticas para pretender obtener beneficios. En esta producción simbólica, las autoridades intervinientes en los procedimientos de asilo devienen en *guardianes de las fronteras de la nación*.
- En segundo lugar, estos poderes particulares se visibilizan en un proceso *creativo* en el que las autoridades imponen sus propias expectativas sobre lo que se entiende por una *auténtica solicitante de asilo*, incluso una *verdadera víctima musulmana* y una *verdadera víctima de MGF*. Este proceso creativo se manifiesta en la producción de filtros y perfiles limitados para valorar las demandas de protección al tiempo que imponen sus concepciones y representaciones sociales sobre el género y la sexualidad, producidas desde el prisma occidental y neoliberal y el marco de referencia a través del cual se aceptan las relaciones e identidades de género no-europeas. Cobra sentido así la definición de Raboin (2016), para quien “el Estado es una fábrica de autenticidad”, lo que me llevó a considerar a partir mi análisis que el Estado se convierte en una *fábrica de ilegalidad* en lo que refiere a la política de la sospecha y la noción de riesgo, y en la medida en que se sirve estos filtros para convertir en ilegales e ilegítimas las demandas de asilo que no se adaptan a ellos.
- En tercer lugar, es así como las autoridades decisoras terminan participando activamente en la producción de la no-pertenencia. Se da un cambio cualitativo en la producción de la otredad en el que las formas de racialización no se manifiestan a través de narrativas fenotípicas sino a través de la producción del Otro como un sujeto sospechoso y hostil que *quebranta la ley, qué solo busca motivos económicos* y que se caracteriza por no tener méritos para ser protegido. Estamos ante un proceso en donde la economía moral del asilo se pone en marcha y en donde los símbolos de género están presentes tanto en la producción de la diferencia cultural como a través del prisma dicotómico de atraso/progreso. La otredad no solo es *la extranjera*, sino que es un *sujeta* que no puede adaptarse al país en el que espera residir porque no cumple los mínimos del respeto a la ley, además porque es un problema social al haber intentado *abusar* del sistema del asilo y las políticas sociales del Estado. Por esta razón resulta ser una amenaza cultural y económica para la nación.

Como **quinta conclusión** de la investigación puede afirmarse que todas las estrategias discursivas presentes en los casos analizados convergen en dinámicas propias de lo que Mbembe (2011) ha denominado como necropolítica. Todas ellas, reunidas en lo que se ha llamado políticas de la sospecha, democracia sexual y nacionalismo de género y políticas del silenciamiento, tienen como común denominador la puesta en marcha de la legitimización de la *nuda vida* y la vida precaria, de los lugares de la no-pertenencia a la comunidad política. Estas construcciones evidencian que el papel de la frontera socio-jurídica consiste en separar a las solicitantes de las condiciones de vida y en impedir que las condiciones de ésta se hagan posibles. Estamos, pues, ante el ejercicio del biopoder, evidentemente poniendo en cuestión el principio de *non-refoulement* sobre el cual se basa el derecho internacional del asilo y el refugio.

Así, las mujeres y sujetos disidentes a la norma heterosexual, y ante la amenaza que representan, son expulsados al limbo jurídico, es por ello que los procesos de categorización y las referencias nominativas que se recrean en el procedimiento de asilo y la construcción de perfiles se convierten en estrategias ampliamente empleadas para justificar los rechazos en el otorgamiento. A ello se suma la imposición de una concepción limitada del riesgo y la seguridad, excluye a las mujeres racializadas de la categoría de *sujetas* protegidas por la figura del asilo y les exige renunciar a sus derechos humanos para evitar la persecución en sus países de origen como cláusula de excepcionalidad.

Sin duda, a través de este examen se hace evidente cómo y a pesar de la existencia de los discursos sobre equidad de género y de la lucha contra las violencias hacia las mujeres, y en la medida en que la orientación e identidad de género se presentan como rutas para llegar a convertirse en *ciudadano*, solo algunos cuerpos migrantes racializados terminan siendo incluidos, sobre todo los que encajan con las narrativas y características aceptables del orientalismo, la exotividad y el trauma. Sin embargo, la gran mayoría se encuentran en el riesgo permanente del rechazo, el encarcelamiento, el confinamiento y la deportación.

Esta inclusión/exclusión es posible a través de la legitimación y justificación de las prácticas administrativas y jurisdiccionales del procedimiento acelerado, la invisibilización del riesgo y la despolitización tanto de los relatos y las peticiones de asilo como de las solicitantes mismas. Presentadas como mecanismos para hacer del proceso de determinación de los refugiados un sistema más *eficiente*, estas prácticas finalmente terminan limitando los plazos, aumentando el número de casos cerrados por inadmisibilidad, desestimando solicitudes por haberse realizado en los CIES y en las ciudades de Melilla y Ceuta e introduciendo nociones restrictivas sobre persecución y riesgo; lo cual se hace, además, con la incorporación de argumentos *no* jurídicos.

A partir de esta cuarta conclusión, cabe extraer a su vez otras 3 conclusiones, relativas con cada una de las estrategias que se han detectado en el tratamiento de las solicitudes de asilo analizadas. Así y por lo que se refiere a la política de la sospecha, se puede señalar **como sexta conclusión** de esta investigación que esta política pone en marcha cinco estrategias discursivas dirigidas a producir y diferenciar la *sujeta refugiada deseable* y la *falsa solicitante de asilo* y su gestión a través de medidas jurídicas de exclusión.

En un primer momento, las referencias nominativas aplicadas a las mujeres solicitantes corresponden con la activación, pasivación, problematización e invisibilización y son utilizadas para justificar la aplicación sistemática de mecanismos del *procedimiento acelerado* en los procesos de identificación de las solicitantes. Dan cierre al caso a través de una decisión denegatoria sin un estudio previo profundo excluyendo a las solicitantes de la categoría jurídica del refugio. Estas estrategias permiten construir una suerte de criterios discrecionales (la *sujeta* es proveniente de un *país seguro*, ha transitado por un *tercer país seguro* sin solicitar asilo allí, ha tardado en solicitar asilo, o no hay denuncia previa), a través de los cuales se puede detectar las falsas solicitudes, lo que en manos de las autoridades facultades discrecionales para proteger la figura del asilo. Sin embargo, no se pone en consideración, dentro de la evaluación, la situación de las mujeres en contextos donde los estados no están dispuestos a proteger y donde los estándares con los que se evalúa la “seguridad” no dan cuenta de las posibilidades reales de vivir una persecución, entendiendo la existencia de estructuras de poder específicas de cada país y contextos y cómo estas devienen en diferentes formas de discriminación y violencia contra determinados sujetos.

Es de mencionar que estas referencias nominativas son en principio utilizadas por las autoridades administrativas y reiteradas por las autoridades jurisdiccionales, que solo en ciertos casos han determinado la necesidad de realizar una evaluación más profunda antes de fallar. Esto ha permitido, en parte, limitar los usos arbitrarios del procedimiento acelerado.

Otra de las estrategias discursivas que se materializa con el empleo de la referencia nominativa de la problematización y los *topoi* de economía, carga y abuso, produce la diferenciación excluyente entre necesidades económicas y *verdaderas* solicitudes. Bajo este esquema, se establece que las solicitudes que contienen algún indicio de ser *motivaciones económicas* son falsas solicitudes y por consiguiente se justifica el empleo del mecanismo jurídico de la inadmisión a trámite. No obstante, al subrayar los elementos *económicos* (cuyo subtexto se refiere a *las segundas intenciones de las falsas solicitantes*) se busca desmeritar el relato y la solicitud ya que se sugiere que lo económico no guarda relación con la figura del asilo consagrada en la Convención de Ginebra. Al mismo tiempo

se construye la imagen de la solicitante de asilo como *sujeta* inherentemente sospechosa e inescrupulosa, lo que es una forma de desmoralizar su situación, al tiempo que confiere a las autoridades decisoras el poder de rechazar estos casos y evitar así la *avalancha* de personas que representan una carga económica al sistema social.

La tercera de las estrategias discursivas que da cuenta de la existencia de la política de la sospecha incorpora la fijación de la oposición cultural a través de la criminalización de las solicitantes. Por ello se implementan las referencias nominativas de oposición y criminalización, así como el *topoi* de abuso. En este caso, se implementan juicios valorativos y moralistas que pretenden servir incluso de práctica ejemplarizante para las personas que han realizado su solicitud cuando tienen una orden de expulsión, la han presentado en los Centros de Reclusión de Extranjeros o han tardado en presentarla. De manera que el ingreso al país por medios *ilegales* y la ruta de desplazamiento desmeritan el relato y la solicitud, y terminan justificando la detención y la expulsión. Así las cosas, la construcción dicotómica que allí tiene lugar, relaciona a solicitantes de asilo con términos criminalizantes y los sitúa como opuestos al modelo de orden e imperio de la ley del país de acogida. En este ejercicio, las mujeres solicitantes son excluidas y desprovistas de la categoría de vulnerabilidad que históricamente ha acompañado los discursos hegemónicos, y se proyecta sus actos como individualistas y egoístas, dejando de lado la posibilidad de entender las cuestiones subyacentes a la decisión de migrar y a cómo las experiencias diferenciales de huida se construyen desde relaciones de género y desde el capital económico, cultural y social.

Sumado a lo anterior, el conjunto de referencias nominativas criminalización, problematización, generalización y el *topoi* de amenaza son empleados para construir generalizaciones categóricas negativas con relación al origen de las solicitantes de asilo, reproduciendo relatos criminalizantes sobre nacionalidades específicas y culturas particulares. Esto ocurre de manera indirecta y directa. Lo es de manera indirecta cuando la documentación sobre la nacionalidad se privilegia como uno de los elementos para establecer la credibilidad y la verosimilitud del relato. Esto afecta a las solicitudes de las mujeres provenientes de diferentes países de África (especialmente del Magreb y de África Occidental) y devela los sesgos de clase existentes, ya que se presupone que si no se conoce con certeza la nacionalidad es muy posible se trate de una falsa solicitud. La forma directa se refiere a estereotipos y prejuicios que se proyectan como rasgos y tendencias generalizables de ciertas comunidades, sin sopesarlos con ningún dato objetivo, y que tampoco corresponden con la realidad que reflejan las cifras de otorgamiento de asilo. Estas prácticas afectan específicamente a las mujeres nigerianas y argelinas, así como a los sujetos con identidades sexuales disidentes provenientes de Camerún, mientras que, con la atribución intrínseca del riesgo sobre estas poblaciones implica un proceso de racialización, al desposeerlos de su condición de sujetos de derechos e imputarles etiquetas negativas.

Finalmente, las referencias nominativas de activación, criminalización e hipervisibilización junto con el *topoi* de economía, se emplean para erigir en una presencia patológica a las solicitantes de asilo. Es decir, históricamente estas actoras han sido invisibles y presentadas sin voz en los debates públicos y oficialistas pero, en el caso de la evaluación de las solicitudes, son puestas en el centro de la política de la sospecha si parece que evocan las imágenes de vulnerabilidad y de violencia de género para generar empatía. En este caso, las autoridades crean perfiles sobre las *falsas solicitantes* a través de la identificación de historias y experiencias similares, además de prácticas de llegada, edades y lugares de proveniencia, todo lo cual se construye a partir de las expectativas de estas mismas autoridades. Estas prácticas operan como dispositivos para desacreditar los relatos y justificar su exclusión de las causas de asilo. La hipervisibilización más paradigmática que tiene lugar en los procedimientos de asilo se refiere a las mujeres embarazadas, lo que también deja ver el juego de las políticas sexuales que se despliega en esto escenarios.

En definitiva, a través de la política de la sospecha la figura de las solicitantes de asilo se construye discursivamente a partir de la presunción de fraude y delito. De esta manera lo evidencian tanto el procedimiento acelerado para la admisión de la solicitud, la argumentación de los jueces y las actuaciones instituciones que imponen la culpabilidad y la sospecha como punto de partida, todos ellos elementos que se movilizan en contravía de la solicitante y que son determinantes en la etapa decisoria.

**Como séptima conclusión** y en lo que respecta a la democracia sexual y nacionalismo de género como formas contemporáneas de la producción de la no-pertenencia y como fenómenos constitutivos a los procedimientos de evaluación de las solicitudes de asilo, las cinco estrategias discursivas identificadas que materializan lo anterior, recurren a la figura estereotipada de la *víctima* y relatos coloniales en los que se reflejan los juicios sobre *las otras culturas*, los otros países y los otros Estados, mientras que, en oposición, se construye un autorretrato de España y Europa como medida del progreso; en este caso, de la equidad de género y la libertad sexual.

Las referencias nominativas de despolitización, generalización, religionalización y culturización, así como la pasivación y la oposición permiten visibilizar un objetivo específico a través de la construcción de las mujeres en *víctimas que necesitan ser salvadas*. La propia definición de *persecución* se circunscribe a la condición que comparten las mujeres como un grupo identificable, aunque así se invisibiliza que las persecuciones que viven las mujeres han podido generarse como consecuencia de su cuestionamiento a los regímenes de género, los cuales les han impuesto unos roles y un lugar en el mundo en contextos específicos. Se desemboca así en la negación de su condición política y en el silenciamiento de procesos de agenciamiento. Por otra parte,

las autoridades producen el lugar y la identidad de víctima cuando se pronuncian sobre mujeres musulmanas o provenientes de países de mayoría musulmana y del Sur global, al plantear su situación como opuesta a la que viven las mujeres en las sociedades europeas.

Junto con la construcción de la identidad de víctima, también se emplea otro grupo de referencias nominativas de generalización, etnización y religionalización, hipervisibilización, victimización y primitivización para producir los grupos monolíticos *mujeres musulmanas* y *víctimas de mutilación genital femenina*. Con ello, las persecuciones que sufren las mujeres a la religión musulmana se reducen al supuesto carácter *per se* violento de la *ley islámica* y de las *costumbres musulmanas*, sin dar cuenta de otras dimensiones que adquiere la persecución, mientras que en lo que refiere a la MGF, las *niñas en riesgo* se construyen como el sujeto normativo de este tipo de violencia, siendo narradas como víctimas de las culturas tradicionales y tribales. Sobre la base de la construcción discursiva de estos grupos *objetivamente* identificables, las autoridades y la cultura institucional construyen los filtros a través de los cuales no solo se evalúa la credibilidad sino que también se exige a las solicitantes que preformen esta *exoticidad* que las constituye en un colectivo diferente al de las mujeres europeas.

Una tercera estrategia discursiva ligada a la anterior, y que incluye las referencias nominativas de generalización, activación, pasivación y diferenciación, se refiere a la fijación del *sentido común* sobre las *mujeres musulmanas*. Con esta estrategia en particular, se identificó que las mujeres musulmanas son sometidas en el procedimiento de evaluación a unas exigencias desproporcionadas que dan cuenta del entrecruzamiento de las narrativas orientalistas y generizadas de membresía. Se exige a las solicitantes un perfil pasivo y demostrar su proveniencia de contextos tradicionalistas para pasar por *verdaderas musulmanas* y dar credibilidad a sus relatos.

El conjunto de referencias nominativas sobre culturización, primitivización, oposición, así como el *topoi* de cultura permitió identificar la existencia de la cuarta estrategia discursiva que pone en marcha la hipervisibilización de ciertas violencias de género para resaltar que se trata de violencias *culturales* y *externas* a Europa. Esta estrategia es particularmente utilizada en los casos referentes a la MGF y los matrimonios forzados. En este entendido, las sentencias reflejan dos aproximaciones. La primera pone de manifiesto el relativismo cultural con el que las autoridades excluyen a las mujeres de la protección internacional, en la medida en se argumenta que estas son prácticas ampliamente aceptadas y normalizadas por la cultura de origen. Por lo tanto, no cabe pensar que existen motivos para que sean perseguidas (lo que está presente mayoritariamente en las sentencias recaídas entre 2009 y el 2010). La segunda aproximación se refiere al tratamiento de estas prácticas como producidas en sociedades bárbaras, lo que permite presentar la narrativa de *las mujeres víctimas que necesitan ser*

*salvadas*. En todo caso, esta aproximación no ha concluido con el reconocimiento del derecho de asilo para las mujeres que han manifestado ser perseguidas por estas causas, ya que se les exige haber denunciado el caso frente a las autoridades de sus países. Tampoco se tuvieron en cuenta otros elementos concomitantes que ponen a las actoras en peligro, aunque se tratase de una *persecución pasada*. En todo caso, esta estrategia busca principalmente reproducir la distancia cultural a través de la primitivización y oposición con el país/ comunidad de origen de la solicitante.

Finalmente, la quinta de las estrategias discursivas que pone en evidencia el fenómeno del nacionalismo de género incorpora las referencias nominativas de oposición, culturización, problematización e invisibilización además de los *topoi* de cultura, peligro y amenaza, para construir la narrativa de Europa como el paraíso de la equidad de género. En las narrativas coloniales del rescate, la otra cara se refiere a los Estados salvadores, a través de los cuales se construye la auto-representación de la blanquitud. Esto fue identificable en las sentencias cuando las autoridades apelaron a los marcos de valores europeos mediante los cuales se producen oposiciones discursivas entre *nosotros* y *ellos*. Se aludió a que los *otros* importaban las violencias de género a Europa, razón por la cual sus culturas representan una amenaza. En oposición, las mujeres enfrentan al silenciamiento de las violencias de género y de las fronteras que ocurren en este escenario geopolítico y, en segundo lugar, a la exclusión de las condiciones materiales de existencia dentro de los exámenes de la solicitud y a la invisibilización de las violencias estructurales que complejizan las violencias de género.

De esta manera, la producción de relatos sobre las mujeres solicitantes de asilo, sus lugares y culturas de origen tiene lugar a través de la introducción de la culturización del sexismo, en donde el progreso se presenta por medio de la distinción entre los Estados “no dispuestos e incapaces de proteger” a las mujeres víctimas de culturas extranjeras con leyes, prácticas y prácticas represivas. La democracia sexual y el nacionalismo de género hacen posible que las violencias de género sean más visibles e identificables cuando se cometen por el *otro cultural* mientras que las narrativas que se despliegan sobre la otredad se operacionalizan a través de binarios opuestos y, especialmente, fijan las identidades de víctima y vulnerabilidad sobre las mujeres provenientes de países mayoritariamente musulmanes y sobre las mujeres de África Occidental. También invocan el discurso sobre su *viaje físico y simbólico a Occidente para liberarse* y resolver los *choques de civilización* personales.

Finalmente, y como **octava conclusión**, identificar la existencia de una política del silencio como constituyente de los procedimientos de asilo, permite situar el análisis sobre la estructura jerárquica de poder en el que la audibilidad de las mujeres solicitantes de asilo no puede llevarse a cabo bajo sus propios términos, ya que se silencia su voz y el carácter político de sus persecuciones a través de la construcción homogeneizadora de “víctimas

típicas”. Asimismo, las políticas del silencio ponen de manifiesto cómo ciertos elementos de sus relatos y contextos se invisibilizan, silencian y se “borran”. Para que todo esto tenga lugar se emplean cuatro estrategias discursivas.

La primera de estas estrategias discursivas corresponde con la invisibilización de otros tipos de violencias de género no culturalizadas. De manera específica me referí al tratamiento de la violencia íntima y la violencia sexual, detectando y teniendo en cuenta cómo se emplean las referencias nominativas de invisibilización, pasividad y cultura, así como el *topoi* del abuso. Así, las autoridades han realizado lecturas selectivas de los relatos y han evitado referirse o tratar estos tipos de violencias basadas en género dentro del proceso de evaluación con lo que, y como resultado, han terminado descontextualizando y minimizando la victimización que las solicitantes reportan y los riesgos futuros que pueden enfrentar mientras que se eleva la exigencia probatoria. Igualmente, las autoridades han impuesto estereotipos y expectativas androcéntricos, en este caso, sobre cómo debería reaccionar una víctima de violencia de género, juzgando tanto una supuesta *pasividad* así como la *actividad* de las solicitantes como *inverosímiles*.

La siguiente de las estrategias discursivas a las que me referí, daba cuenta de la despolitización de las persecuciones que han referido las mujeres en sus solicitudes. Mediante el empleo de las referencias nominativas de despolitización y cultura, las autoridades decisoras han minimizado e invisibilizado la violencia que se experimenta en el ámbito *privado*, e incluso en el ámbito *público*, pues así se desconoce, de un lado, que explícitamente las mujeres han huido de unos roles impuestos y han desafiado los regímenes de género desiguales en sus contextos y, de otro lado, se excluyen las solicitudes del régimen de asilo argumentando que estas se *ciñen al ámbito familiar* y al ámbito genérico de su cultura.

Dentro de la tercera estrategia discursiva a través de la cual se invisibilizan y jerarquizan las experiencias relatadas por las solicitantes para desmeritar sus solicitudes, se destacó cómo las autoridades las han reducido a meros problemas de *discriminación*, *preferencias* o *situaciones difíciles* para evitar tratarlas como persecuciones legítimas e incluso para evitar reconocerlas como violencias basadas en género. También se excluye la evaluación de las condiciones materiales de existencia como elementos que pueden ser determinantes a la hora de detectar los riesgos futuros y la factibilidad de la reubicación en otra zona del país de residencia, sumado a lo cual se emplean argumentos como el de *posibilidad de huida interna* lo que, después del análisis que llevé a cabo sobre los casos, resultaba poco viable y significaba, finalmente, exponer a las mujeres a nuevos riesgos e incluso desconocer los riesgos que la actora ya había narrado, dadas las particularidades de las violencias de género.

Junto con lo anterior, es de resaltar que las autoridades se sirvieron de los informes de país de origen para apoyar su argumento sobre la exclusión del asilo, aceptando la protección suficiente del Estado del país de origen. Lo que llamó la atención en el análisis es el uso discrecional y conveniente que se hace de estos informes y el valor *experto* y determinante que se les confiere.

Finalmente, las referencias nominativas de generalización, oposición, invisibilización y problematización también han dado cuenta de la existencia de la invisibilización del riesgo en sujetos disidentes a la norma heterosexual y del borramiento de la experiencia lesbiana. En este caso, las autoridades han asumido un entendimiento de lo que es *ser gay* como generalizable para ser aplicado a la evaluación de la credibilidad. En este ámbito, se ha presumido que existe una conexidad *lógica* entre identidad sexual, prácticas sexuales, atracción y afecto, al mismo tiempo que se asume que la identidad se expresa con la manifestación externa y pública del género (una vestimenta, gestos, formas de actuar), lo que está lejos de ser la realidad de los solicitantes que justamente han tenido que ocultarse por temor a ser juzgados y perseguidos. En el mismo sentido, las autoridades han impuesto diferentes interpretaciones limitadas y poco garantistas en las que se asumen como elementos desestimatorios los siguientes: 1) que los países penalizan la homosexualidad pero se compruebe que esta legislación en la práctica no se aplica, dada la existencia de una cierta tolerancia; 2) los y las actoras pueden ocultar su orientación actuando con cautela en su lugar de residencia; 3) que no esté tipificado el delito de homosexualidad en el país de origen, y sin considerar otros contextos de persecución como el social o referido a otras instituciones como la política y las fuerzas militares.

El análisis de esta estrategia discursiva lleva particularmente a reflexionar sobre las exigencias desproporcionadas y discriminatorias respecto de otro tipo de persecuciones de las que las autoridades no esperan el ocultamiento de sus acciones, sus prácticas o la manifestación de sus ideas políticas en el espacio público. A ello se suma el intenso escrutinio de las historias íntimas que versan sobre las prácticas sexuales y las relaciones afectivas, estas como prácticas institucionales que asumen una interpretación reduccionista y heteronormativa de la sexualidad y la identidad sexual.

De esta forma, la política del silencio da cuenta de unas reglas de audibilidad que sitúan en desventaja a las solicitantes de asilo que escapan de la *norma* de los *sujetos culturalmente puros*. Asimismo, esta estructura jerárquica se orienta a invisibilizar y minimizar el riesgo que enfrentaron las solicitantes o al que pueden verse enfrentadas en caso de regresar a sus comunidades de origen, además de excluir ciertas experiencias, que viven más frecuentemente las mujeres y sujetos disidentes a la norma heterosexual, de la noción de persecución.

Aunque no cabe duda del incremento de la protección legal existente en materia de asilo y género, sigue aún muy presente el carácter colonial y sexista de los discursos sobre las mujeres solicitantes de asilo y refugiadas, por lo que es necesario un enfoque más amplio y holístico en la evaluación de las solicitudes que permita superar estas persistencias. Así, y en primer lugar, las persecuciones por motivos de género harían entenderse en un entramado de sistemas de opresión interseccionales, en el que, tanto las condiciones materiales como el contexto político de los países de origen son elementos determinantes. En segundo lugar, las autoridades deberían reconocer la naturaleza política de la persecución por motivos de género, ya que las mujeres no son perseguidas por el mero hecho de ser mujeres sino por razones estructurales más profundas fundadas en jerarquías de poder. Los casos estudiados muestran que las solicitantes han huido por enfrentarse a estereotipos, roles y normas sociales. En este sentido, y yendo más allá, los procedimientos de asilo deben readaptarse para limitar sus propias estructuras jerárquicas y paternalistas y garantizar una participación más activa de las solicitantes. También es necesario eliminar la política de la sospecha de la cultura institucional, ya que el sistema de asilo debe responder prioritariamente en la protección de quienes han sufrido graves violaciones de los derechos humanos.

En cuanto a las **limitaciones de esta tesis**, es de mencionar que investigar en el campo de la administración pública y el derecho de asilo sin lugar a duda ha representado un desafío en cuanto al acceso a información y fuentes se trata, no solo por el tipo de información sensible que se manipula cuando tratamos con datos que pueden afectar a las personas que buscan refugio y su tratamiento ético, sino, al mismo tiempo, por los intereses políticos de los Estados. De manera que coincido con las advertencias de Jubany (2017) quién alude a la dificultad en obtener los permisos de acceso necesarios para realizar observaciones etnográficas de la toma de declaraciones y de las audiencias de apelación, o para realizar entrevistas a los funcionarios y funcionarias del Ministerio del Interior que, en primera línea, se encargan de la fase de instrucción, y a las personas que hacen parte de la Oficina de Asilo y Refugio. Estas dificultades son razones a tener en cuenta para explicar, la ausencia de investigaciones en este sentido. En todo caso, el acceso público a las sentencias y la jurisprudencia a través de las bases de datos del Centro de Documentación Judicial (Cendoj) es un buen punto de partida para el análisis de la cultura institucional, si bien el análisis de la práctica jurisdiccional en tanto que organización cultural y como red de entendimientos compartidos, así como de las prácticas verbales y no verbales (por ejemplo, las prácticas visuales, así como las culturales) requeriría de otro tipo de estrategias metodológicas de recolección de datos.

De otro lado, con esta investigación se propuso **continuar con la línea de análisis** de la producción de fronteras sociales y la gestión de la otredad (De Lucas, 2003; Santamaría, 2002; Agrela, 2006; García, 2011; Sebastiani, 2014), adoptando una lectura crítica que diera centralidad a los regímenes de género y las producciones simbólicas del género

(Gregorio, 2010, 2017; Yuval-Davis, 2010; Fischer y Dahinden, 2016, Farris, 2017). Durante el desarrollo de la investigación, se hallaron otros escenarios que serían de especial interés para el contexto español en lo que refiere a rastrear una suerte de política sexual y en donde se manifiesta el nacionalismo de género, la democracia sexual y el homonacionalismo. Entre ellos se podrían señalar: las reglamentaciones y representaciones de matrimonios entre no-nacionales, los procesos de reagrupación familiar, los procedimientos de naturalización y adquisición de la ciudadanía, el tratamiento de las demandas de residencia y asilo de mujeres inmigrantes embarazadas, los debates sobre la utilización del velo (Aláez, 2011; Solanes, 2016), las violencias *culturizadas* (Mestre, 2017), y los discursos populistas además de las campañas políticas en época electoral (Widlak, 2019).

El número de sentencias halladas permitió dar cuenta de las diferentes estrategias y dispositivos a través de los cuales los sistemas de asilo producen *otredades*, órdenes simbólicos y condiciones materiales, a pesar de no contar con información sobre el universo y la representatividad del corpus, a causa de la ausencia de estadísticas y datos oficiales sobre las persecuciones basadas en género. Del mismo modo, diez años de análisis que comprende el periodo 2009-2019 permitieron rastrear ciertas tendencias que se mencionaron a lo largo de la tesis y que fueron objeto de examen, aunque el acceso a un mayor número de sentencias podría haber facilitado el desarrollo de otro tipo de aproximación de corte longitudinal y desde un enfoque sociohistórico, lo que habría permitido comprender en qué medida los cambios y continuidades del contenido de las sentencias (argumentos, representaciones y decisiones) son concomitantes con acontecimientos discursivos del ámbito público (como, por ejemplo, la llamada crisis de los refugiados, los cambios legales y fallos en el ámbito del asilo y refugio etc.), y cuáles son sus consecuencias respecto a cambios de sentido y las reorientaciones. Además, los estudios de corte sincrónico podrían abrir el camino a la elaboración cronológica de la evolución de discursos, a la manera de la arqueología o genealogía.

Uno de los grandes interrogantes sobre el cual no fue posible proponer un análisis más profundo debido a la ausencia de material, es el del tratamiento de las persecuciones relacionadas con la trata de personas. Dentro del *corpus*, algunos casos muestran indicios de que están tratando con solicitantes que pudieron haber estado en peligro por esta razón y sobre lo que en su momento ACNUR se pronunció para instar al Comité Interministerial a llevar a cabo un examen más profundo e incluso considerar el reconocimiento de protección por razones humanitarias. Por esta razón mismo sería de gran interés llevar a cabo otro tipo de investigación que indagara sobre la actuación de las autoridades y lo que significa esta situación de coacción en los procesos de solicitud de asilo y de inmigración, cuáles son las alternativas de protección existentes, si las hubiera, y la consideración de este tipo de violencias como persecuciones bajo la figura de la protección internacional.

Es cierto que en esta tesis me ocupé del proceso de evaluación de las solicitudes y de analizar las decisiones finales en el marco de un entramado discursivo, pero aún quedan varios elementos y temáticas para ser exploradas y que requerirán análisis que incluyan la experiencia y la voz de las actoras e incluso metodologías de campo multisituadas. Uno de estos campos de investigación es lo que sucede tras obtener decisiones negativas y la experiencia en este *estado de excepcionalidad*, así como los procesos de retorno *voluntario* y expulsión. Tampoco existen suficientes estudios en España sobre lo que sucede tras el reconocimiento de la condición de refugiada como, por ejemplo, los procesos de integración socioeconómica y las transformaciones relacionadas con los regímenes de género en el país de acogida, o el papel de las ciudades como receptora.

### CONCLUSIONS, LIMITS AND NEW LINES OF RESEARCH

This doctoral dissertation proposed to analyse the asylum system and its concrete implementation in domestic procedures in Spain, incorporating an interdisciplinary analysis through which it was possible to identify how authorities, institutions, and legal systems participate in constructing and reproducing otherness. The analysis outlined three main findings: the social construction of risk and persecution (as a significant category of asylum) and the delimitation (exclusion) of persons eligible for international protection, and the production of arbitrary representations of cultures places of origin.

Therefore, proposing an analysis of the discourse, devices and strategies involved in the procedures for assessing applications implied decentring the imminent legislative and legal interest (which has already made sufficient progress on the issue of gender-based prosecutions) in order to make way for an analysis that would investigate the *productive side of power* and the materialisation of the different dimensions to which it concerns. It is considering that asylum decisions correspond to a field of the bureaucratic-jurisdictional expert knowledge that trace the limits of the subjects that deserve to be saved. Undoubtedly, this means that in micro-politics, there is evidence of the implementation of racial and gender stereotypes and prejudices in an existing institutional culture and involved in the concrete decisions that take place in the functions carried out by the Street-level bureaucracy. In the mesopolitics of asylum, narratives concerning nation-building shape the establishment of socio-legal borders. Whereas, in the order of macro-politics, drawing on decolonial theories, the regime of border closure and the exclusion of asylum corresponds to the biopolitics of power, which unfolds the processes of racialisation and classification of the world's population by condemning certain subjects to expulsion and refoulement.

The above is of relevance and urgency since, as Benhabib (2020) has argued, the 1951 International Refugee Protection System is reaching its most critical moment, revealing its colonial and racial anchors. The so-called refugee crisis of 2015, which was intended to overcome with the signing of bilateral agreements between the EU and Turkey, was added to crises of hospitality through the paralysis of resettlement processes from Greece, the cutback of funds allocated to the United Nations Refugee Agency and the growing increase in xenophobic events during the global pandemic, which raises various questions about the rejection figures and the slowing down of procedures. In addition to this, since 2016, Spain has become the EU country with the highest number of asylum applications following the closure of the Austrian and Serbian borders, the anti-immigration measures in Italy, the Venezuelan humanitarian crisis that is forcing its population to seek refuge, and the geopolitical fact of being the only land entry to Europe from the African continent. This fact undoubtedly leads us to consider Spain's role in the framework of the Common Asylum System and in its functions as a gendarme of the Southern Border and, fundamentally, to understand the role played by migration policy and asylum policy, and how the credibility assessment procedure fits into this scenario. As far as this dissertation is concerned, the aim is to analyse the role of asylum systems in the processes of subalternisation and racialisation of those considered non-members of the political community, tracing other factors socio-historical context, background, groups engaged in the ideological-political debate and power relations. Official documents, administrative acts, orders and judgements proved to be a corpus that allows understanding how the institutions that operate/decide on the right to asylum think of non-European subjects, immigrants and asylum seekers and how they intervene in the production of imaginaries of the nation, in this sense the analysis is limited to the representations and not of the practice of public and legal administration.

In order to construct the object of study, I proposed three primary categories of analysis; race, gender and nation, which enabled a critical approach to the narrative production that takes place in the construction of Europe and the European subject. The boundaries between EU citizen and non-EU citizens (as well as between non-EU immigrant women) -as excluding and antagonistic categories- invoke colonial, racist, sexist tropes to mark the *difference* and the racialised Other in the popular culture of the West.

These primary categories mentioned led to examine the contemporary and hegemonic forms that the otherness construction and the processes of signification and production of difference manifest. The focus on the asylum system, the discourses, practices and procedures present there -particularly those concerning decisions on asylum applications based on gender and sexual orientation and identity- allowed us to obtain a privileged view to tracking the racial, orientalist and gender narratives that deployed in national projects and the constructions of geopolitical blocs. In this sense, narratives about subjects excluded from refuge end up serving to produce discourses about their cultures,

religions, places of origin, and sexualities and gender regimes admissible in the Europeanness and the Spanishness.

Likewise, it was possible to identify how the jurisdictional procedure of asylum also reflects the continuity of the culturalisation of the rules of admission and residence in Spain - inaugurated with the regulations put in place during the government of José María Aznar and in line with a conservative version of the Europeanism of the time (Carrera 2009)-. At the same time, it accounts for the process of the sexualisation of citizenship and the phenomenon of gendernationalism as elements that, by including gender equality, LGBTI rights and secularism as founding and characteristic values of Europe, are decisive in securing the limits of the nation-state while externalising sexism in other geopolitical and cultural contexts far from the Schengen Area. Beyond the humanitarian sphere, these asylum judgements reveal discursive elements external to the law, as they are crossed and constituted by discourses on the nation, gender, and race, and expose more significant processes of subalternisation and differentiation.

Applying a cultural and feminist approach of Critical Discourse Analysis (CDA) made it possible to identify different repertoires of representation and discursive strategies in a specific institutional framework -the Asylum and Refugee Office, the National Court and the Supreme Court- and, in specific administrative and jurisdictional procedure -the assessment and decision-making-. Likewise, the CDA acknowledge how this discursive field is a social microscope for symbolic domination and otherness production. At the same time, the matrices of nominative and *topoi* reference taken from different schools of Discourse Analysis and readapted to the corpus type as a mechanism of intra- and inter-textual coding intended to trace the broader discursive strategies that reveal objectives and intentionalities.

This methodological plan ensures that the strategies and nominative references can be replicated in other research by including tools of coding and analysis to track legal -and non-legal- argumentation that the jurisdictional branch uses to make decisions, including ambiguities, contradictions, and discontinuities in the discourse, as well as the existence of the inter-discursivity to think of the State as a non-monolithic subject.

After the analysis, as a **first conclusion**, it was possible to identify that the role played by the authorities in this production of otherness is closely related to the hierarchical structure of the asylum system and the discretionary and prescriptive power they enjoy. At least three issues that are transversal to the study can be outlined and discussed.

- As **second conclusion**, the discretionary power has opened the door to the circulation of prejudices, stereotypes, and orientalist and colonial myths that end up being determinant in the construction of institutional culture. Moreover, they

are presented as the fruit of daily work experience while they are justified and normalised by the supposed missionary functions of closing the door to those who have abusive pretensions, hunting down false applicants and spinning fantastic stories in order to make a profit. In this symbolic production, the authorities involved in asylum procedures become the guardians of the nation's borders.

- As **third conclusion**, Discretionary and prescriptive powers become visible in a creative process in which authorities impose their expectations of what is meant by a genuine asylum seeker, including a genuine Muslim victim and a genuine victim of FGM. This creative process manifests itself in the production of narrow filters and profiles for assessing protection claims while imposing their social conceptions and representations of gender and sexuality, produced from a Western and neoliberal prism and the frame of reference non-European gender relations and identities are accepted. Raboin's (2016) definition assumed in this paper makes sense, for whom "the state is a factory of authenticity", also proposing that the state becomes a factory of illegality in terms of the politics of suspicion and the notion of risk, and insofar as it uses these filters to render illegal and illegitimate asylum claims that do not conform to them.
- As **fourth conclusion**, Decision-makers end up actively participating in the production of non-belonging. There is a qualitative shift in the production of otherness; forms of racialisation do not manifest through phenotypical narratives but by presenting the Other as a suspicious and hostile subject who breaks the law, who only seeks economic motives, therefore, undeserving of protection. We are witnessing a process where the authorities set in motion a moral economy of asylum and introduce gender symbols in the production of cultural difference through the dichotomous prism of backwardness/progress. The otherness is not only the foreigner but also a subject who cannot adapt to the country in which he or she hopes to reside because he or she does not meet the minimum standards of respect for the law and because he or she is a social problem for having tried to abuse the asylum system and the state's social policies. For this reason, he is a cultural and economic threat to the nation.

As a **fifth conclusion** of the research, the analysis highlights that all the discursive strategies present in the cases analysed converge in dynamics typical of what has been called necropolitics. One of the consequences of racialisation in the asylum procedure is the denial of international protection, essential services, and indifference in the face of systematic and structural violence from which asylum-seekers escape. All of them brought together the politics of suspicion, the sexual democracy and gender nationalism and the politics of silencing, having in common the legitimisation of the *nuda vida* and the precarious life and the places of non-belonging to the political community. These

constructions show that the role of the socio-legal border consists of separating the applicants from the conditions of life and thus preventing the conditions of life from becoming possible. Thus, by these means, the exercise of bio-power contradicts the principle of non-refoulement on which international asylum and refugee law grounds.

Women and individuals who dissent from the heterosexual norm, and given the threat they represent, are thus exposed to legal and juridical limbo, in such a way that the processes of categorisation and the nominative references recreated in the asylum procedure and the construction of profiles become strategies widely used to justify rejections in the granting of asylum. Added to this, the imposition of a limited conception of risk and security excludes racialised women from the category of subjects protected by the figure of asylum and requires them to renounce their human rights to avoid persecution in their countries of origin as an exceptionality clause.

Indeed, through this examination, it becomes evident how, despite the existence of discourses of gender equality and the fight against violence towards women, and to the extent that gender orientation and identity are as routes to get citizenship, only some racialised migrant bodies end up being included, especially those that fit the narratives, acceptable characteristics of orientalism, exoticism and trauma. However, the vast majority find themselves at permanent risk of rejection, incarceration, confinement, and deportation.

The fast-track procedures, the invisibilisation of risk and the depoliticisation of stories and experiences informed by the applicants legitimate the inclusion/exclusion process. Moreover, when governments present these procedures governments as mechanisms to make the refugee determination process a more efficient system, the same, ultimately end up limiting deadlines, increasing the number of cases closed due to inadmissibility, rejecting applications for having been made in CIES and the cities of Melilla and Ceuta and introducing restrictive notions of persecution and risk, which is done, moreover, with the incorporation of non-legal arguments.

As far as the politics of suspicion is concerned, the **sixth conclusion** of this research is that this policy implements five discursive strategies to produce and differentiate the desirable refugee subject and the false asylum seeker and their management through legal measures of exclusion.

Initially, the nominative references applied to women applicants correspond to activation, passivation, problematisation and invisibilisation and are used to justify the systematic application of mechanisms of the accelerated procedure in identifying applicants. They are used to justify the systematic application of fast-track mechanisms in the processes of identifying applicants. They close the case utilizing a decision to deny

without prior study and exclude applications from the legal category of refuge. These strategies allow the construction of a kind of discretionary criteria: the subject is from a safe country, has transited through a safe third country without applying for asylum there, has taken a long time to apply for asylum, or has no previous reported her case to the authorities of her country of origin. Through this discretionary powers, the authorities "detect" the false applications to protect the asylum of abusers. However, the assessment does not take into consideration the situation of women in contexts where states are unwilling to protect and where "security" standards do not account for the real possibilities of living without risk of persecution, understanding the existence of different forms of discrimination and violence against certain subjects in country-specific power structures.

It is worth mentioning that these nominative references are in principle used by the administrative authorities and reiterated by the jurisdictional authorities, which have only in certain cases determined the need to carry out a more in-depth assessment before the ruling, limiting the arbitrary uses of the accelerated procedure.

Another of the discursive strategies that materialise the use of the nominative reference of problematisation and the topoi of economy, burden and abuse, produces the exclusionary differentiation between economic needs and genuine applications. Under this scheme, the applications that contain some indication of being economically motivated are conceived as false applications, and therefore the use of the legal mechanism of inadmissibility is justified. However, by highlighting the economic elements (the subtext of which refers to the ulterior motives of the false applicants), it seeks to detract from the story and the application by suggesting that the economic aspect is unrelated to the asylum concept enshrined in the Geneva Convention. At the same time, the representation of the asylum seeker as an inherently suspicious and unscrupulous subject is constructed, which is a way of de-moralising her situation, while giving the decision-making authorities the power to reject these cases and thus avoid the flood of people who represent an economic burden on the social system.

The third of the discursive strategies account for the existence of the politics of suspicion incorporates the fixation of cultural opposition through the criminalisation of applicants. In this case, the authorities implement the nominative references of opposition and criminalisation and the topoi of abuse. In this case, evaluative and moralistic judgements intend to serve as an exemplary practice for people who have made their application when they have an expulsion order, have presented it in the Foreigners' Detention Centres or have been late in presenting it. Thus, entering the country by illegal means and the displacement route detract from the story and the application and end up justifying detention and expulsion. Thus, the dichotomous construction that takes place relates asylum seekers in criminalising terms and situates them as contrary to the host

country's model of order and the rule of law. In this exercise, women asylum seekers are excluded and deprived of vulnerability that has historically accompanied hegemonic discourses. Their actions are projected as individualistic and selfish, leaving aside the possibility of understanding the issues underlying the decision to migrate and how the differential experiences of flight depend on gender relations and economic, cultural and social capital.

In addition to the above, the set of nominative references criminalisation, problematisation, generalisation and the topoi of threat construct negative categorical generalisations concerning the origin of asylum seekers, reproducing criminalising narratives about specific nationalities and particular cultures. This previous occurs both indirectly and directly. It is indirect when documentation of nationality is privileged as one of the elements to establish the credibility and plausibility of the story. This discursive strategy affects applications of women from different African countries (especially from the Maghreb and West Africa). It reveals existing class biases since, in the authorities' understanding, it is very likely to be a false application if the nationality is unknown. The direct form refers to stereotypes and prejudices projected as generalisable traits and tendencies of specific communities, without supporting them with any objective data, and which also do not correspond to the reality reflected in asylum figures. These practices specifically affect Nigerian and Algerian women and subjects with dissident sexual identities from Cameroon by racialising them through the attribution of intrinsic risk status.

Finally, the nominative references of activation, criminalisation and hyper-visibility, together with the topoi of economy, are used to erect a pathological presence for asylum seekers. In other words, historically, these actors have been invisible and voiceless in public and official debates but, in the case of the assessment of applications, they are placed at the centre of the politics of suspicion if they appear to evoke images of vulnerability and gender-based violence in order to generate empathy. In this case, authorities create profiles on false applicants by identifying similar histories and experiences and arrival practices, ages, and places of origin, all of which ground in the expectations of these same authorities. These practices operate as devices to discredit narratives and justify their exclusion from asylum cases. The most paradigmatic hyper-visibility in asylum procedures refers to pregnant women, which also reveals the play of sexual politics that unfolds in these scenarios.

In other words, through the politics of suspicion, the image of asylum seekers is discursively constructed based on the presumption of fraud and crime. All of this is evident in the accelerated procedure for the admission of the application, the judges' arguments and the institutional actions that impose guilt and suspicion as a starting point,

all of their elements that are mobilised against the applicant and decisive in the decision-making stage.

As a **seventh conclusion**, sexual democracy and gender nationalism are constitutive phenomena in the assessment procedures of asylum applications. The five discursive strategies identified materialise the above resort to the stereotypical figure of the victim and colonial narratives and where judgements on other cultures, other countries, other states, present the opposition of developed/backwards, and a construct of self-portrait of Spain and Europe as a measure of progress: in this case, of gender equality and sexual freedom.

The nominative references to depoliticisation, generalisation, regionalisation and culturalisation, passivation and opposition, make a specific objective visible through the construction of women as victims who need to be saved. The very definition of persecution is limited to the condition that women share as an identifiable group. However, this makes it invisible that the persecution may have been generated due to their questioning of gender regimes, which have imposed roles and a place in the world on them in specific contexts. This results in the denial of their political status and the silencing of agency processes. On the other hand, the authorities produce the place and identity of the victim when they speak about Muslim women or women from Muslim-majority countries and the global South by portraying their situation as the opposite of that experienced by women in European societies.

Along with constructing the victim identity, another set of nominative references of generalisation, ethnicisation and regionalisation, hyper-visibility, victimisation and primitivisation are also employed to produce the monolithic groups of Muslim women and victims of female genital mutilation. In this way, the persecution of Muslim women is reduced to the supposedly per se violent character of Islamic law and Muslim customs, without considering other dimensions of the persecution. At the same time, concerning FGM, the girls at risk are constructed as the normative subject of this type of violence, being narrated as victims of traditional and tribal cultures. Based on the discursive construction of these objectively identifiable groups, the authorities and the institutional culture construct the filters to assess credibility. The applicants are required to perform this exoticism that constructs them in a different collective from European women.

A third discursive strategy linked to the previous one, which includes the nominative references of generalisation, activation, passivation and differentiation, refers to the fixation of common sense on Muslim women. Within this strategy, Muslim women are subjected to disproportionate requirements in the assessment procedure that account for the intersection of Orientalist and gendered narratives of membership. Applicants

must have a passive profile and demonstrate that they come from traditionalist contexts to pass as genuine Muslims and lend credibility to their stories.

The set of nominative references to culturisation, primitivisation, opposition, and the topoi of culture made it possible to identify the existence of the fourth discursive strategy that sets in motion the hyper-visibility of specific gender-based violence in order to emphasise that it is cultural violence and external to Europe. In this respect, the judgments reflect two approaches. The first shows the cultural relativism with which the authorities exclude women from international protection, arguing that these practices are widely accepted and normalised by the culture of origin. Therefore, there is no reason to believe that they would be prosecuted (which is present in most sentences handed down between 2009 and 2010). The second approach refers to the treatment of these practices as occurring in barbaric societies, which allows us to present the narrative of women victims who need to be saved. This approach has not ended with recognising the right to asylum for women who have claimed to be persecuted for these reasons. On the contrary, applicants have had to denounce the case to the authorities in their own countries to be credible. Other concomitant elements that put the women at risk, even if it is a question of past persecution, were not considered either. In any case, this strategy mainly seeks to reproduce cultural distance through primitivisation and opposition to the applicant's country/community of origin.

Finally, the fifth of the discursive strategies that highlight the phenomenon of gender nationalism incorporates the nominative references of opposition, culturisation, problematisation and invisibilisation, and the topoi of culture, danger, and threat, to construct the narrative of Europe as the paradise of gender equality. In colonial narratives of rescue, the other side refers to saviour states, through which the self-representation of whiteness is constructed. It was identifiable in the sentences when the authorities appealed to European value frameworks through which discursive oppositions between them and us are produced. It has alluded that the others imported gender-based violence into Europe, so their cultures represent a threat. Nevertheless, this leads to the silencing of gender-based violence and the violence of borders and excluding the material conditions of existence within the application's examinations and the invisibilisation of the structural violence that make gender-based violence complex.

In this way, the production of narratives about women asylum seekers, their places and cultures of origin takes place through the introduction of the culturisation of sexism, where progress is presented through the distinction between states "unwilling and unable to protect" women victims of "foreign" cultures with repressive laws, practices and practices. Sexual democracy and gender nationalism enable gendered violence to be more visible and identifiable when committed by the cultural other. At the same time, the narratives about otherness are operationalised through oppositional binaries and,

especially, fixed identities of victimhood and vulnerability on women from predominantly Muslim countries and West African women. They also invoke the discourse of their physical and symbolic journey to the West to liberate themselves and resolve personal civilisational clashes.

Finally, and as an **eighth conclusion**, identifying the existence of a politics of silence as a constituent of asylum procedures allows us to situate the analysis on the hierarchical power structure in which the audibility of women asylum seekers cannot take place on their terms, as their voice and the political nature of their persecutions are silenced by homogenising construction of "typical victims". Furthermore, the politics of silence reveal how some aspects of their narratives and contexts are rendered invisible, silenced, and "erased". Four discursive strategies are employed for this to take place.

The first of these discursive strategies correspond to the invisibilisation of other types of non-culturalised gender violence. This dissertation referred to the treatment of intimate violence and sexual violence, detecting and considering how the nominative references of invisibilisation, passivity and culture are used, as well as the topoi of abuse. Thus, the authorities have made selective readings of the accounts and have avoided referring to or addressing these types of gender-based violence within the assessment process with the result that, as a result, they have ended up decontextualising and minimising the victimisation that applicants report and the future risks they may face while raising the evidentiary bar. Equally, authorities have imposed androcentric stereotypes and expectations, in this case, about how a victim of gender-based violence should react, judging both alleged passivity and the activity of applicants as implausible.

The next of the discursive strategies referred to the depoliticisation of women the persecutions and experiences. By using the nominative references of depoliticisation and culture, decision-makers have minimised and rendered invisible the violence experienced in the private sphere and even in the public sphere, ignoring, on the one hand, that women have explicitly fled imposed roles and challenged unequal gender regimes in their contexts. On the other hand, excluding applications for asylum as the accounts refer to the family and cultural sphere.

Within the third discursive strategy through which the experiences recounted by the applicants are made invisible and hierarchical in order to devalue their applications, it was highlighted how the authorities had reduced them to mere problems of discrimination, preferences or difficult situations in order to avoid treating them as legitimate persecutions and even to avoid recognising them as gender-based violence. Also, the evaluation excluded the material conditions of existence as elements that can be decisive in detecting future risks and the feasibility of relocation to another area of the country of residence. In addition, authorities invoke arguments such as the possibility

of internal flight, which, after the analysis I carried out on the cases, was not viable and meant, finally, exposing women to new risks and even ignoring the risks that the plaintiff had already narrated, given the particularities of gender-based violence.

Along with the above, it is noteworthy that the authorities made use of the country-of-origin reports to support their argument on the exclusion of asylum, accepting the sufficient protection of the state of the country of origin. The discretionary and convenient use made of these reports and the expert and the determinative value conferred on them were striking in the analysis.

Finally, the nominative references of generalisation, opposition, invisibilisation and problematisation have also accounted for the existence of the invisibilisation of risk in subjects dissenting from the heterosexual norm and the erasure of the lesbian experience. Authorities have assumed an understanding of what it is to be gay as generalisable to be applied to the assessment of credibility. In this area, decision-makers have presumed that there is a logical connection between sexual identity, sexual practices, attraction and affection while assuming that identity is expressed by the outward and public manifestation of gender (a dress, gestures, ways of acting), which is far from the reality of the applicants who have rightly had to hide for fear of prosecution and persecution. In the same vein, the authorities have imposed various limited and unwarranted interpretations based on the following elements to dismiss the claims: 1) that countries criminalise homosexuality, but it is proven that this legislation is not applied in practice, given the existence of a certain tolerance; 2) that the actors can hide their orientation by acting cautiously in their place of residence; 3) that the crime of homosexuality is not criminalised in the country of origin, and without considering other contexts of persecution such as the social or referring to other institutions such as politics and the military forces.

The analysis of this discursive strategy leads, in particular, to reflect on the disproportionate and discriminatory demands of other types of persecution. The authorities do not expect the concealment of their actions, practices, or manifestation of their political ideas in the public space. Added to this is the intense scrutiny of intimate histories that deal with sexual practices and affective relationships, these as homonationalist and heteronormative practices.

In this way, the politics of silence accounts for rules of audibility that disadvantage asylum seekers who escape the norm of culturally pure subjects. Likewise, this hierarchical structure is oriented towards invisibilising and minimising the risk that asylum seekers have faced or may face in the event of returning to their communities of origin, as well as excluding specific experiences, which are more frequently lived by women and subjects dissenting from the heterosexual norm, from the notion of persecution.

Although there is no doubt about the increase in existing legal protection in the area of asylum and gender, the colonial and sexist nature of the discourse on women asylum seekers and refugees is still very much present, which is why a broader and more holistic approach is needed in the assessment of applications in order to overcome these persistences. Firstly, gender-based persecution should be understood as a web of intertwined systems of oppression in which both the material conditions and the political context of the countries of origin are determinant elements. Secondly, authorities should recognise the political nature of gender-based persecution, as women are not simply persecuted because they are women but for deeper structural reasons rooted in power hierarchies. The cases studied show that applicants have fled because they contest stereotypes, roles and social norms. In this sense, and going further, asylum procedures must be readapted to limit their own hierarchical and paternalistic structures and ensure more active participation of female applicants. The politics of suspicion must also be removed from the institutional culture, as the asylum system must respond first and foremost, protecting those who have suffered severe human rights violations.

Regarding the **limitations of this dissertation**, I conclude that researching in the field of public administration and asylum law has undoubtedly been a challenge in terms of access to information and sources, not only because of the type of sensitive information handled when dealing with data that may affect people seeking refuge and its ethical treatment, but also because of the political interests of states. I, therefore, agree with the warnings of Jubany (2017), who alludes to the difficulty in obtaining the necessary access permits to carry out ethnographic observations of statement-taking and appeal hearings or to conduct interviews with officials from the Ministry of the Interior who, on the front line, are in charge of the investigation phase, and with the people who are part of the Asylum and Refuge Office. These difficulties are reasons to take into account to explain the lack of research in this area. In any case, public access to judgments and case law through the Judicial Documentation Centre (Cendoj) databases is a good starting point for the analysis of institutional culture. However, the analysis of jurisdictional practice as a cultural organisation and as a network of shared understandings and verbal and non-verbal practices (e.g. visual and cultural practices) would require other types of methodological data collection strategies.

With this research it was proposed to continue with the line of analysis of the production of social borders and the management of otherness (De Lucas, 2003; Santamaría, 2002; Agrela, 2006; García, 2011; Sebastiani, 2014), adopting a critical reading that would give centrality to gender regimes and the symbolic productions of gender (Gregorio, 2010, 2017; Yuval-Davis, 2010; Fischer and Dahinden, 2016, Farris, 2017). During the research, other scenarios were found that would be of particular interest for the Spanish context in tracing a kind of sexual politics and where gender nationalism, sexual democracy and homonationalism are manifested. These could include regulations and representations

of marriages between non-nationals, family reunification processes, naturalisation and citizenship acquisition procedures, the treatment of residence and asylum claims of pregnant immigrant women, debates on the use of the veil (Aláez, 2011) and culturised violence (Mestre, 2017), and populist discourses as well as election campaigns (Widlak, 2019).

The number of judgments found made it possible to account for the different strategies and devices through which asylum systems produce otherness, symbolic orders and material conditions, despite the lack of information on the universe and representativeness of the corpus, due to the absence of statistics and official data on gender-based persecution. Similarly, ten years of analysis covering the period 2009-2019 made it possible to trace specific trends mentioned throughout the thesis and which were examined. However, access to a more significant number of judgments could have facilitated a longitudinal approach and a socio-historical approach. This would have made it possible to understand, on the one hand, to what extent the changes and continuities in the content of the judgments (arguments, representations and decisions) are concomitant with discursive events in the public sphere (such as, for example, the so-called refugee crisis, legal changes and rulings in the field of asylum and refuge). On the other hand, their consequences regarding the content of the judgments (arguments, representations and decisions) and changes of meaning and reorientations. In addition, synchronic studies could pave the way for a chronological elaboration of the evolution of discourses in the manner of archaeology or genealogy.

One of the big questions, on which it was not possible to propose a more in-depth analysis due to the absence of material, is the treatment of persecution related to human trafficking. Within the corpus, some cases show indications that they are dealing with applicants who may have been at risk for this reason and on which UNHCR at the time made a statement urging the Inter-Ministerial Committee to carry out a more in-depth examination and even to consider recognising protection on humanitarian grounds. For this very reason, it would be of great interest to carry out another type of investigation into the actions of the authorities and what this situation of coercion means in the asylum and immigration application processes, what protection alternatives exist, if any, and the consideration of this type of violence as persecution under the concept of international protection.

This thesis dealt with the process of assessing applications and analysing the final decisions within a discursive framework, but there are still several elements and themes to be explored that will require analyses that include the experience and voice of the actors and even multi-sited field methodologies. One of these research fields is what happens after obtaining negative decisions and the experience in this state of exceptionality, as well as the processes of voluntary return and expulsion. There are also

insufficient studies in Spain on what happens after the recognition of refugee status, such as, for example, the processes of socio-economic integration and transformations related to gender regimes in the host country or the role of cities as receivers.

## BIBLIOGRAFÍA

- Abad, Luis (1993) "nuevas formas de inmigración: un análisis de las relaciones interétnicas". *Política y sociedad*. 12. Pp. 45-61.
- Abela, Jaime (2002) *Las técnicas de análisis de contenido una revisión actualizada*. Sevilla: Fundación Centro de Estudios Andaluces.
- Abu-Lughod, Lila (2002) "Do Muslim Women Really Need Saving? Anthropological Reflections on Cultural Relativism and Its Others". *American anthropologist*. 104(3):783-790.
- Abdou, Leila (2017) "Gender nationalism: the new (old) politics of belonging". *Innsbruck University Press*. 46 (1). Pp 83- 88.
- Adams, Laura (2003) "Fleeing the Family: A Domestic Violence Victim's Particular Social Group". *Loyola Law Review*. 49. Pp. 287-300.
- Alam, Ariane, et alr.(2019) "Migrant, refugee and asylum-seeking women and girls in Europe. Institute of Political Studies Strasburg". Report for the Gender Equality Division of the Council of Europe.
- Alconada, M., Navarro, L. y Rubio, M. (2015). *Asilo y Protección Internacional. La situación de las personas refugiadas. Formación en Interculturalidad y Migraciones*. Consejería de Justicia e Interior, Junta de Andalucía
- ACNUR (1998) Nota sobre la Carga y el Mérito de la Prueba en las Solicitudes de Asilo. ACNUR.
- ACNUR (2002) Directrices sobre la protección internacional: "pertenencia a un determinado grupo social" en el contexto del artículo 1a (2) de la convención de 1951 sobre el estatuto de los refugiados y/o su protocolo de 1967. ACNUR.
- ACNUR (2011) Manual y directrices sobre procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado. ACNUR.
- ACNUR (2016) Tendencias globales desplazamiento forzado en 2015 forzados a huir. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2016/10627.pdf?view=1>
- ACNUR (2017) Tendencias globales desplazamiento forzado en 2016. [https://s3.amazonaws.com/unhcrsharedmedia/2017/2017-06-19-Global-Trends-2016/2016\\_TendenciasGlobales-ESP-BAJA.pdf](https://s3.amazonaws.com/unhcrsharedmedia/2017/2017-06-19-Global-Trends-2016/2016_TendenciasGlobales-ESP-BAJA.pdf)
- ACNUR (2018) Tendencias globales desplazamiento forzado en 2017. <https://www.acnur.org/5b2956a04.pdf>
- ACNUR (2019) Regional Summaries, Chapter Europe. [http://reporting.unhcr.org/sites/default/files/ga2019/pdf/Chapter\\_Europe.pdf](http://reporting.unhcr.org/sites/default/files/ga2019/pdf/Chapter_Europe.pdf)
- Agamben, Giorgio (2005) *State of exception*. Chicago, University of Chicago Press.
- Agamben, Giorgio (2006) *¿Qué es un dispositivo?* Roma: Nottetempo.
- Agamben, Giorgio (2010) *Homo Sacer, El poder soberano y la Nuda vida*. Valencia: Pre-textos.
- Agger, Inger (1992) *The Blue Room: Trauma and Testimony among Refugee Women*, Londres: Zed Books.

- Agrela, Belén (2006) “Políticas de inmigración y prácticas sociales con mujeres inmigrantes discursos, representaciones y significaciones”. En María Miranda, María Martín y Cristina Vega (Eds) *Delitos y fronteras: mujeres extranjeras en prisión*. Madrid: Editorial Complutense. Pp. 139-182.
- Ahmed, Leila (1992) *Women and Gender in Islam: Historical Roots of a Modern Debate*. Connecticut: Yale University Press.
- Ainsworth, Susan y Cynthia Hardy. 2004. “Critical Discourse Analysis and Identity: Why Bother?”. *Critical Discourse Studies* 1(2). Pp. 225-259.
- Alconada, Mercedes; Navarro, Lourdes; Rubio, Mercedes (2015) *Asilo y protección internacional. La situación de las personas refugiadas*. Sevilla, Junta de Andalucía.
- Amnistía Internacional (2015) *Informe 2014/2015. La situación de los derechos humanos en el mundo*. AILRC-ES, Madrid.
- Amnistía Internacional (2019) *Bangladesh*. AILRC-ES, Madrid.
- Anderson, Benedict (1993) *Comunidades imaginadas*. México D.F: Fondo de Cultura Económica.
- Andro, Armelle y Lesclingand, Marie (2016) “Female Genital Mutilation. Overview and Current Knowledge”. *Population*. 71 (2). Pp. 217 – 296.
- Anitha, Sundari and Gill, Aisha K. (2011) “Reconceptualising consent and coercion within an intersectional understanding of forced marriage”. In: *Forced marriage: introducing a social justice and human rights perspective*. Zed Books, London.
- Antaki, C.; Billig, Michael; Edwards, Derek; Potter, Jonathan (2003) *Discourse Analysis Means Doing Analysis: A Critique Of Six Analytic Shortcomings*. Athenea Digital: Revista de Pensamiento e Investigación Social 1(3). S.P
- Añon, María (2010) El acceso de las mujeres inmigrantes a los derechos humanos: la igualdad inacabada. *Frónesis*. 17(2).
- APDHA (2019) “Derechos Humanos en la Frontera Sur”. Sevilla: Asociación Pro-Derechos Humanos de Andalucía.
- Aquino, Rita y Mutti, Regina (2006) “Pesquisa qualitativa: análise de discurso versus análise de Conteúdo”. *Texto Contexto Enferm, Florianópolis*. 15(4), Pp. 679-684.
- Archilés, Ferran (2012) “Piel moruna, piel imperial. Imperialismo, nación y género en la España de la Restauración (c. 1880-c. 1909)”. *Dossier. Género, sexo y nación: representaciones y prácticas políticas en España (siglos XIX-XX)*, 42 (2). Pp. 37-54.
- Arenas, Nuria (2007) “La credibilidad de una solicitud de asilo. Derecho comunitario y jurisprudencia de Estrasburgo (el Caso N v. Finland)”. *Cuadernos Europeos de Deusto*, Nº 36. Pp.57-75.
- Asad, Talal (1979). *Anthropology and the analysis of ideology*. *Man* 14. Pp. 607-27.
- Austin, John (1982). *Cómo hacer cosas con palabras*. Barcelona: Paidós.
- Authier-Revuz J. (1982) “Hétérogénéité montréalaise et hétérogénéité constitutive : éléments pour une approche de l’autre dans le discours”, *DRLAV* 2. Pp. 91-151.
- Bacchi, Carol (2006) “Discourse, Discourse Everywhere: Subject “Agency” in Feminist Discourse Methodology”. *NORA - Nordic Journal of Feminist and Gender Research*. 13 (3). Pp 198-209.
- Badran, Margot (2012) *Feminismo en el islam*. Madrid: Ediciones Cátedra grupo Anaya.
- Balibar, Etienne (1988) *Race, nation, classe : les identités ambiguës*. Paris: La Decouverte.

- Balibar, Étienne. (1997) "Qu'est-ce qu'une frontière ?", en *La crainte des masses Politique et philosophie avant et après Marx*, Paris, Galilée, 1996. Pp. 371-380.
- Balzani, Marzia (2011) "Constructing victims, construing credibility: forced marriage. Pakistani women and the UK asylum process". En Anitha, Sundari and Gill, Aisha K. (eds) *Forced marriage: introducing a social justice and human rights perspective*. Zed Books, London.
- Balsa, Javier (2017) "Formaciones y estrategias discursivas, y su dinámica en la construcción de la hegemonía. Propuesta metodológica con una aplicación a las disputas por la cuestión agraria en la Argentina de 1920 a 1943". *Papeles de trabajo: La revista electrónica del IDAES*, 11(19). Pp. 231-260.
- Barrere, Maria (2008) "Iusfeminismo y derecho antidiscriminatorio: hacia la igualdad por la discriminación", Mestre, Ruth (coord.) *Mujeres, derechos, ciudadanías.*: Valencia: Tirant Lo Blanch. Pp. 45-71.
- Bassel, Leah (2017) *The Politics of Listening. Possibilities and Challenges for Democratic Life*. Londres: Palgrave Macmillan
- Bauman, Zygmunt (1998) *Globalization: The Human Consequences*. Cambridge: Polity.
- Benhabib, Seyla (2004) *The Rights of Others: Aliens, Residents, and Citizens*. New York: Cambridge University Press.
- Bennett, Claire (2014) Lesbians and United Kingdom asylum law: evidence and existence . En Arbel, Efrat, Dauvergne, Catherine, Millbank, Jenni (Ed). *Gender in refugee law: from the margins to the center*. New York: Routledge.
- Berrio, Ayder (2008) *La fusión entre democracia y estado de excepción en el modelo biopolítico de Giorgio Agamben: una reflexión en torno a los efectos de la "exclusión-inclusiva" de la "nuda vida" en el ejercicio de la política occidental*. Medellín: Instituto de Estudios Políticos y Universidad de Antioquia.
- Bhabha, Homi (2011) *El lugar de la cultura*. Buenos Aires: Manantial.
- Bhabha, Homi (2010) *Nación y narración*. Buenos Aires. Siglo XIX editores.
- Bhabha, Jaqueline (1996) "Embodied Rights: Gender Persecution, State Sovereignty, and Refugees" *Public Culture*. 9. Pp. 3-32.
- Bhattacharjee, Anannya (2002) "Private fists and Public force. Race, gender and surveillance". En Silliman, Jael y Bhattacharjee, Anannya (ed) *Policing the national body. Sex, race and criminalization*. Cambridge: South end Press.
- Bhuyan, Rupaleem, Vargas, Adriana y Píntín-Perez, Margarita (2016) "Fleeing Domestic Violence from a "Safe" Country? Refugee Determination for Mexican Asylum-Seekers in Canada". *Refuge*, 32 (3). Pp 95- 107.
- Biekša, L., Jakuleviciene, L., y Samuchovaite, E. (2012) "Procedural problems in LGBTQ asylum cases". *Jurisprudencija*, 19. Pp.195-207.
- Biekša, L. (2011) "The refugee qualification problems in LGBT1 asylum cases". *Jurisprudencija*. 18(4). Pp. 1555–1565.
- Bobbio, Norberto (2004) *El problema del Positivismo Jurídico. Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política*. Primera edición. México D.F.: Ediciones Coyoacán.

- Bodelón, Encarna (2006) La punición de las mujeres inmigrantes en el sistema de justicia penal español. En Bergalli, Roberto (Coord) *Flujos migratorios y su (des)control : puntos de vista pluridisciplinarios*. Pp. 201-228
- Bodelón, Encarna (2007) Mujer inmigrante y sistema penal en España. La construcción de la desigualdad de género en el sistema penal. En Almeda, Elisabet y Bodelón, Encarna (Coord.) *Mujeres y castigo: un enfoque socio-jurídico y de género*. Pp. 105-132
- Bohmer, Carol y Shuman, Amy (2015) "Cultural Silences as an Excuse for Injustice. The Problems of Documentary Proof". En Berger, Iris (Ed) *African Asylum at a Crossroads Activism, Expert Testimony, and Refugee Rights*, Ohio, University of Ohio Press. Pp. 141-163.
- Bolt, David (2018) *An inspection of the Home Office's production and use of Country of Origin Information*. Independent chief inspector of borders and migration.
- Bourdieu, Pierre. (2000), "Sobre el Poder Simbólico". En: Bourdieu, Pierre. *Poder Derecho y Clases Sociales*. Bilbao: Desclée de Brouwer.
- Bracke, Sarah (2012) "From 'saving women' to 'saving gays': Rescue narratives and their dis/continuities". *European Journal of Women's Studies*. 19 (2). Pp.237–252.
- Brath, Avtar (2011) *Cartografías de la Diáspora. Identidades en Cuestión*. Madrid: Traficantes de sueños.
- Brandariz, José (2008) "La construcción de los migrantes como categoría de riesgo: fundamento, funcionalidad y consecuencias para el sistema penal español". En Cancio Meliá, Manuel, et altr (Cords) *Política criminal en vanguardia: Inmigración clandestina, terrorismo, criminalidad organizada*. Navarra: Thomson Civitas. Pp.143-196.
- Bredal, Anja (2011) "Border control to prevent forced marriages: choosing between protecting women and protecting the nation". En Aisha Gill, Sundari Anitha. *Forced Marriage: Introducing a Social Justice and Human Rights Perspective*. Zed Books, London.
- Brocard, L., & Lamine, H. (2007). « Droit d'asile ou victimisation ? » *Plein Droit*. 75. Pp. 7–10.
- Brook, Barbara (1999). *Feminist Perspectives on the Body*. New York, Longman.
- Brouwer, Van Der Woude, Maartje and Van Der Leun, Joanne (2018) Border policing, procedural justice and belonging: the legitimacy of (cr)immigration controls in border areas. *British Journal of Criminology*. 58. Pp. 624–643
- Bullard, Elsa (2011) Insufficient Government Protection: The Inescapable Element in Domestic Violence Asylum Cases. *Minnesota Law Review*. 466.Pp. 1867- 1898.
- Burdsey, Daniel (2013) 'The foreignness is still quite visible in this town': multicultural, marginality and prejudice at the English seaside. *Patterns of Prejudice*, 47:2. Pp. 95-116.
- Busi Makoni (2013) "'Women of the Diaspora': A Feminist Critical Discourse Analysis of migration narratives of dual career Zimbabwean migrants". *Gender and language*. 7(2). Pp. 203-231.
- Butler, Judith (1993). *Cuerpos que importan. Sobre los límites materiales y discursivos del "sexo"* (2da ed.). Buenos Aires: Paidós
- Butler, Judith (2006) *Vida precaria, el poder del duelo y la violencia*. Buenos Aires: Paidós.

- Butler, Judith (2008) "Sexual politics, torture, and secular time". *London School of Economics and Political Science*. 59 (1). Pp. 1-23
- Calavita, Kitty (2005). *Immigrants at the margins: law, Race, and exclusion in southern Europe*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Caldas-Coulthard, Carmen y Coulthard, Malcolm (ed) (2003) *Text and practices. Reading in critical discourse analysis*. Londres y Nueva York: Routledge.
- Calduch, Rafael (1998) Nacionalismos y Minorías en Europa. Conferencia pronunciada en el Curso de Verano titulado: La Nueva Europa en los albores del siglo XXI. Conflictos, cooperación, retos y desafíos. Celebrado en Palencia, Julio 1998.
- Calleros, Juan Carlos (2012) "Migration, gender and family" en Omelaniuk, Irena. *Global perspectives on migration and development GFMD Puerto Vallarta and Beyond*. Nueva York/Londres: Springer. Pp. 91-112.
- Carpenter, R. C. (2005) "'Women, Children and Other Vulnerable Groups': Gender, Strategic Frames and the Protection of Civilians as a Transnational Issue. *International Studies Quarterly*. 49. Pp. 486-500.
- Carpenter, R. C. (2006) *"Innocent Women and Children": Gender, Norms and the Protection of Civilians*. Aldershot: Ashgate.
- Carrerra, Sergio (2009) *In search for the perfect citizen?*. Leiden: Boston Martinus Nijhoff Publishers.
- Castañeda, Carolina (2015) "Horrorismo y biopolítica de la ablación. Racializaciones de lo indio en el conflicto armado colombiano". *Tabula Rasa*. 22. Pp. 53-68.
- Castles, Stephen (2003) "Towards a Sociology of Forced Migration" *Sociology*. 77 (1). Pp. 13-34.
- Castro-Gómez, Santiago (2000) "Ciencias sociales, violencia epistémica y el problema de la "invención del otro"". En Lander, Edgardo (2000) *La colonialidad del saber: eurocentrismo y ciencias sociales. Perspectivas latinoamericanas*. Buenos Aires, CLACSO.
- Castro-Gómez, Santiago (2007) "Michel Foucault y la colonialidad del poder". *Tabula Rasa*. 6. Pp. 153-172.
- CEAR (2017) Refugiados y migrantes en España: Los muros invisibles tras la frontera sur. Comisión Española de Ayuda al Refugiado (CEAR).
- CEAR (2017) Las personas refugiadas en España y Europa. Informe 2017 de la Comisión Española de Ayuda al Refugiado (CEAR).
- CEAR (2018) Las personas refugiadas en España y Europa. Informe 2018 de la Comisión Española de Ayuda al Refugiado (CEAR).
- Centre per la Defense dels Drets Humans (2017) *La Frontera Sur. Accesos Terrestres*. Centre per la Defense dels Drets Humans. Informes. <http://ddhhfronterasur2017.org/assets/frontera-sur.pdf>
- Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH) (2015). *Aniquilar la diferencia. Lesbianas, gays, bisexuales y transgeneristas en el marco del conflicto armado colombiano*. Bogotá: CNMH.
- Chetaille, Agnès (2013) "Is the "Other Europe" Homophobic? The European Union, Polish Nationalism, and the Sexualization of the East/West Divide". *Raisons politiques*. 49 (1). Pp.119-140.

- Chopin, Thierry (2018) « L'Europe face au défi de l'identité : qui sommes "nous" ? ». *Question d'Europe*. 466. S.P.
- Chouliaraki, Lillie (2012) "The Theatricality of Humanitarianism: A Critique of Celebrity Advocacy". *Communication and Critical/Cultural Studies*. 9 (1). Pp. 1-21.
- Chouliaraki, Lile y Zaborowski, Rafal (2017) "Voice and community in the 2015 refugee crisis: A content analysis of news coverage in eight European countries". *International Communication Gazette*. 79(6-7). Pp. 613-635.
- Clark, K. (1992). "The linguistics of blame: Representations of women in The Sun's reporting of crimes of sexual violence". In M. Toolan (ed.), *Language, text and context*. London: Routledge. Pp. 2018-226.
- Clarke, Victoria (2006) "Using thematic analysis in psychology". *Qualitative Research in Psychology*. 3 (2). Pp. 77-101.
- Claro, Irene (2009) "El concepto de país de origen seguro: un nuevo obstáculo para los solicitantes de asilo subsaharianos". En Barrios, Olga *Africanísimo: una aproximación multidisciplinar a las culturas negroafricanas*. Canarias, Casa Africa. Pp. 173- 181.
- Claude-Mathieu, Nicole (2005) "La relación entre sexo y género". En Curiel, Ochy y Falquet, Jules (compiladoras) *El patriarcado al desnudo. Tres feministas materialistas*. Buenos Aires: Brecha Lésbica. Pp. 130-168.
- Clavijo, Janneth (2018) "Consideraciones sobre la (re)configuración de la condición de refugiado". *Revista Temas de Antropología y Migración*. 10. Pp. 83-128.
- Coates, J. (2013) "The discursive production of everyday heterosexualities". *Discourse & Society* 24(5). Pp. 536-552.
- Colaizzi, Giulia (1990) "Feminismo y teoría del discurso. Razones para un debate". En *Feminismo y teoría crítica del discurso*. Madrid, Cátedra. Pp. 108- 123.
- Colectiva Rio Combahee (1977) 1998. "Una declaración feminista negra", en: Cherrie Morraga y Ana Castillo (eds) *Esta puente es mi espalda. Voces de mujeres tercermundistas en los Estados Unidos*, San Francisco: ISM Press.
- Coles, Gervase (1990) "Approching the refugee problema today". En Loesher, Gil y Monahan, Laila (1990) *Refugees and International relations*. Pp. 373-410.
- Comaroff, John and Jean (1992) *Ethnography and the Historical Imagination*. Boulder: Westview.
- Conejero, Enrique (2012) "La política de inmigración en España". *Revista de investigación Editada por Área de Innovación y Desarrollo, S.L.* Pp. 2-27.
- Costa, Malena (2015) "Feminismos jurídicos. Propuestas y debates de una trama paradójal". *Daimon. Revista Internacional de Filosofía*. 66, Pp., 153-161.
- Costa, Malena y Lerussi, Romina (2020) "Apuntes para una historiografía jurídica feminista". En Josefa Ruiz (Ed.) *Las mujeres y las profesiones jurídicas*. Madrid: Dykinson. Pp. 433-436.
- Costello y Hancox, (2015) The Recast Asylum Procedures Directive 2013/32/EU: Caught between the Stereotypes of the Abusive Asylum Seeker and the Vulnerable Refugee'. De Bruycker y Maiani (eds) *Reforming the Common European Asylum System: The New European Refugee Law*. Martinus Nijhoff.

- Cowan, S, Baillot, H & Munro, V (2012), "Hearing the Right Gaps': Enabling and Responding to Disclosures of Sexual Violence within the UK Asylum Process". *Social and Legal Studies*. 21 (3). Pp. 1-2
- Craig, Sarah y Zwaan, Karin (2019) "Legal Overview. En Dave Cowan (ed) *Asylum determination in Europe ethnographic perspectives*. Bristol: Palgrave socio-legal studies. Pp. 27-49.
- Crawley, H. (2010). Gender Issues in the Asylum Claim. Refugee legal aid information Vol 44. Retrieved from [https://www.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment\\_data/file/257386/gender-issue-in-the-asylum.pdf](https://www.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/257386/gender-issue-in-the-asylum.pdf)
- Crenshaw, Kimberlé (2000) "Documento para o encontro de especialistas em aspectos da discriminação racial relativos ao gênero". *Estudos Feministas*. 171. Pp. 171-188.
- Curiel, Ochy (2007) "Los aportes de las de las afrodescendientes a la teoría y la práctica feminista: desuniversalizando el sujeto Mujeres", en Femenías, María Luisa (ed.) *Perfiles del Feminismo Iberoamericano*. Vol. 3, Buenos Aires: Catálogos. Pp. 165-190.
- Curiel, Ochy (2013) "Breve análisis de la violencia sexual hacia las mujeres en el marco del conflicto" disponible en: <http://ebookbrowse.net/la-violencia-sexual-hacia-las-mujeres-en-el-marco-del-conflicto-armado-ochy-curiel-pdf-d597796086>
- Curiel, Ochy (2018) *La nación heterosexual. Análisis del discurso jurídico y el régimen heterosexual desde la antropología de la dominación*. Bogotá: Los Oficios Terrestres.
- Dahinden, Janine, Carolin Fischer, Joanna Menet, Anne Kristo (2018) "Gendernationalism as a new expression of political nationalism?". *Gender Campus*, consultado el 13 de noviembre, 2018, <https://www.gendercampus.ch/en/blog/post/gendernationalism-as-a-new-expression-of-political-nationalism/>
- Dauvergne, Catherine y Millbank, Jenni (2003) "Burdened by Proof. How the Australian Refugee Review Tribunal has Failed Lesbian and gay Asylum Seekers". *Federal Law Review*. 31. Pp. 299-432.
- Dauvergne, Catherine y Millbank, Jenni (2010) "Forced Marriage as a Harm in Domestic and International Law". *Modern Law Review*. 73 (1). Pp. 57-88.
- Davis, Angela (2005) *Mujeres, Raza y Clase*. Madrid: AKAL.
- De Beauvoir, Simone (1999) *El segundo sexo*. Vol I: Los hechos y los mitos. Madrid: Ediciones Cátedra.
- De Genova, Nicholas (2010) "The Queer Politics of Migration: Reflections on 'Illegality' and Incurability," *Social Justice*. 4 (2). Pp. 101-126.
- De Genova, Nicholas y Tazzioli, Martina (2016) *Europe / Crisis: New Keywords of "the Crisis" in and of "Europe" - New Keywords Collective*. Londres: Zone Books.
- De Lauretis, Teresa (1984) *Alice, doesn't: Feminism, semiotics and cinema*. Bloomington: University of Indiana Press.

- De Lauretis, Teresa (1989) *Gender Technologie. In Technologies of Gender. Essays on Theory, Film and Fiction*, London: Macmillan Press.
- De Lauretis Teresa (2004) "La tecnología del género", en Carmen Millán de Benavides y Ángela María Estrada (ed). *Pensar (en) género*. Bogotá : Universidad Javeriana. Pp. 202-235.
- Delphy, Christine. (1995). « L'état d'exception : la dérogation au droit commun comme fondement de la sphère privée ». *Nouvelles Questions Féministes*. 16 (4). Pp. 73-114.
- De Lucas, Javier (2003) "Sobre el papel del derecho y el contrato político en el proyecto intercultural". *ISONOMÍA*.19. Pp. 47- 79.
- De Lucas, Javier (2015) "Muertes en el Mediterráneo: inmigrantes y refugiados, de infra sujetos de derecho a amenazas para la seguridad". *Quaderns de la Mediterrània*. 22. Pp. 272-277.
- De Lucas, Javier (2017) "Fronteras y Derechos. Sobre algunas incoherencias y falacias en las respuestas de la(s) democracia(s) liberal(es) al desafío de las migraciones forzadas". Larrañaga, Pablo, et altr (Eds) *Entre la libertad y la igualdad. Ensayos críticos sobre la obra de Rodolfo Vázquez*, Tomo II. México D.F: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Pp. 29-53.
- Dobash, R. Emerson y Dobash, Russell (1979) *Violence against Wives: A Case against the Patriarchy*. New York: Free Press.
- Dorlin, Elsa (2008). *Sexe, genre et sexualités*. Paris : Presses Universitaires de France.
- Dube, Saurabh (2001) "Introducción, insurgentes subalternos y subalternos insurgentes". En *Sujetos subalternos*. 1era edición. México D.F: El colegio de México.
- Dudink, Stefan (2013) « Les nationalismes sexuels et l'histoire raciale de l'homosexualité ». *Raisons politiques*. 49 (1). Pp. 43 -54.
- Duggan, Lisa (2003) *The Twilight of Equality? Neoliberalism, Cultural Politics and the Attack on Democracy*. Boston : Beacon Press.
- Durand, Sandrine y Krefa, Abir (2008) "Mariages forcés, polygamie, voile, certificats de virginité : décoloniser les représentations dans les associations féministes". *Migrations et société*. 5 (119). Pp. 193 – 207.
- Dussel, Enrique (2000) "Europa, modernidad y eurocentrismo". En Lander, Edgardo (Ed) *La colonialidad del saber: eurocentrismo y ciencias sociales. Perspectivas latinoamericanas*. Buenos Aires: CLACSO. Pp. 24-33.
- Ehrlich, S. (2001) *Representing rape: Language and sexual consent*. London: Routledge.
- El-Tayeb, Fatima (2011) *European Others: Queering Ethnicity in Postnational Europe*. Minneapolis: University of Minnesota Press.
- Escobar, Arturo (2007) *La invención del tercer mundo*. Caracas: Fundación editorial El Perro y la Rana.
- EuroMed Rights, AEDH, FIDH (2016) "*Safe*" countries: A denial of the right of asylum. EuroMed Rights, AEDH, FIDH.
- Fairclough, Norman (1989). *Language and power*. New York: Longman.
- Fairclough, Isabela y Fairclough, Norman (2012) *Political discourse analysis. A method for advanced students*. London: Routledge.

- Faithful, Richael (2009) "Seeking Protection from the Law? Exploring Changing Arguments for U.S. Domestic Violence Asylum Claims and Gendered Resistance by Courts". *The Modern American*. 5 (2). Pp. 18-25.
- Falquet, Jules (s.f) "La violencia doméstica como forma de tortura: reflexiones basadas en la violencia como sistema en El Salvador". *Revista del CESLA*. 3. Pp 149-172.
- Falquet, Jules (2016) *Pax neoliberalia : Perspectives féministes sur (la réorganisation de) la violence*. Paris : Editions IXE.
- Freedman (2007) "Une analyse genrée des politiques european d'asile". En Audebert, Cédric Y Mung, Emmanuel (Coord) *Les migrations internationales : enjeux contemporains et questions nouvelles*. Bilbao: Université de Deusto. Pp. 257- 268.
- Falk, Richard y Strauss, Andrew (2001) "Toward Global Parliament" *Foreign Affairs*. 80 (1). Pp. 221- 232.
- Fanjul, Gonzalo (2014) "La política migratoria en Europa". VII Informe sobre exclusión y desarrollo social en Europa. Documento de Trabajo 8.11. Fundación Foessa.
- Fanon, Frantz (1974): *Piel negra, máscaras blancas*. Buenos Aires: Editorial Schapire.
- Farris, Sara (2017) *In the Name of Women's Rights: The Rise of Femonationalism*. Duke: Duke University Press.
- Fassin, Didier y Rechtman, Richard (2009) *The empire of trauma and inquiry of the condition of victimhood*. New Jersey: Princeton University Press.
- Fassin, Didier y Kobeliski, Carolina (2012) "Comment on juge l'asile. L'institution comme agent moral". *Revue française de sociologie*. 4 (53). Pp.657-688.
- Fassin, Didier (2001) "The biopolitics of the otherness, undocumented foreigners and racial discrimination in the French public debate". *Anthopology today*. 17 (1). Pp. 3-8.
- Fassin, Didier (2013) "The precarious truth of asylum". *Public Culture*, 25. Pp. 39-63.
- Fassin, Éric (2006) "La démocratie sexuelle et le conflit des civilisations". *Multitudes*. 3 (26). Pp. 123-131.
- Fassin, Éric (2008) "L'empire de genre. L'histoire politique ambiguë d'un outil conceptuel ». *L'homme. Miroirs transatlantique*. Pp. 375-392.
- Favell, Adrian (2001) *Philosophies of integration. Immigration and the idea of citizenship in France and Britain*. New York: Palgrave.
- Federici, Silvia (2010) *Calibán y la Bruja; mujeres, cuerpo y acumulación originaria*. Madrid: Traficante de sueños.
- Femenías, Maria Luisa (2003) *Judith Butler: una introducción a su lectura*. Madrid: Ediciones del Orto.
- Fernández de Castro, Patricia; Portal, Esther; Martínez; Serrano Juana (2018) *La mutilación genital femenina en España. Contexto, protección e intervención para su eliminación*. Madrid: Dykinson.
- Figueroa, Mónica Moreno (2011). "Naming Ourselves: Recognising Racism and Mestizaje in Mexico". En Janice McLaughlin, Peter Phillimore y Diane Richardson (Eds) *Contesting Recognition: Culture, Identity and Citizenship*. Basingstoke: Palgrave Macmillan. Pp. 122-143.
- Fischer, Carolin y Janine Dahinden (2016) "Changing Gender Representations in Politics of Belonging: A Critical Analysis of Developments in Switzerland". Working Paper,

- Nº6. National Center of Competence in Research – The Migration-Mobility Nexus, Consultado el 10 de noviembre, 2019, <https://nccr-onthemove.ch/publications/changing-gender-representations-in-politics-of-belonging-a-critical-analysis-of-developments-in-switzerland/>
- Folkelius, Kristina y Noll, Gregor (1998) "Affirmative exclusion: sex, gender, persecution and the reformed Swedish act". *International Journal of Refugee Law*. 10 (4). Pp. 607-636.
- Flowerdew, John y Richardson, John (2018) *The Routledge Handbook of Critical Discourse Studies*. New York: Routledge.
- Foucault, Michel (1973) *El orden del discurso*. Barcelona: Tusquets.
- Foucault, Michel (1985) *Las palabras y las cosas*. Buenos Aires: Planeta-Agostini.
- Foucault, Michel (1991) *El Sujeto y El Poder*. Bogotá: Carpe diem.
- Foucault, Michel (1999) *Estrategias de poder*. Buenos Aires: Ediciones Paidós Ibérica.
- Fowler, R., Hodge, B., Kress, G. and Trew, T. (1979) *Language and control*. London: Routledge & Kegan Paul.
- Fowler, Roger (2003) "On critical Linguistics". En Caldas-Coulthard, Carmen y Coulthard, Malcolm (ed) *Text and Practices. Readings in Critical Discourse Analysis*. Londres y Nueva York: Routledge. Pp. 3- 16
- Freedman, Jane (2015) *Gendering the international asylum and refugee debate*. Nueva York/Londres: Palgrave Macmillan.
- Freedman, Jane; Kivilcim, Zeynep y Ozgur, Nurcan (2017) *A gender approach to the Syrian refugee crisis*. Nueva York/ Londres, Routledge.
- Fundación Abogacía Española (2017) *La protección internacional de los solicitantes de asilo. Guía práctica para la abogacía* Madrid: Fundación Abogacía Española.
- Gaddis, John Lewis 1982. "Grand strategy in the second term". *Foreign Affairs* 84. Pp. 2–15.
- García Hernández, César Cuauhtémoc (2017) "What is Crimmigration Law?". *Crimmigration Law*. 17 (3). SP.
- García, Ignacio (2018) "Una década son reglamento de asilo en España. Obstáculos e interpretaciones divergentes". En Arango, Joaquín, Ramón Mahía, David Moya y Elena Sánchez-Montijano (Eds) *Inmigración y Asilo en el centro de la arena política*. Anuario CIDOB. Barcelona: CIDOB. Pp. 116-130.
- Garcés-Mascreñas (2016) "Frontera sur: laboratorio de las políticas europeas". CIDOB Nº 396. Publicación online. S.P.
- Gartner, Johannes Lukas (2015) "(In)credibly Queer: Sexuality-based Asylum in the European Union". En *Transatlantic Perspectives on Diplomacy and Diversity*. Berlín: Humanity in Action Press. S.P.
- Gavriely-Nuri, Dalia (2018) "Cultural approach to CDA (CCDA). From theory to practice". En John Flowerdew y John Richardson (Eds) *The Routledge Handbook of Critical Discourse Studies*. Londres y Nueva York: Routledge. Pp. 120-132.
- Geertz, Clifford (1973) *The Interpretation of Cultures*. New York: Basic Books.
- Geertz, Clifford (1983) *Local Knowledge*. New York: Basic Books.

- Gellner, Ernest. (2006). *Nations and Nationalism*. [2nd edition]. New Jersey: Blackwell.
- Giametta, Calogero (2017) *The sexual politics of asylum. Sexual orientation and gender identity in the UK asylum system*. London, Routledge.
- Gil, María (2007) *The Protection of Refugees under the Common European Asylum System. The Establishment of a European Jurisdiction for Asylum Purposes and Compliance with International Refugee and Human Rights Law*. *Cuadernos Europeos de Deusto*. Pp. 153-182
- Gimenez, Gilberto (1987) *La problemática de la cultura en las Ciencias Sociales, En: La Teoría y el Análisis de la Cultura*. Guadalajara: COMECOSO. Pp. 15 – 58.
- Girls not Brides (2017) *What's the child marriage rate? how big of an issue is child marriage?* Girls not Brides. Web site: <https://www.girlsnotbrides.org/child-marriage/nigeria/>
- Girls not Brides (2018) *Child marriage in West & Central Africa*. Girls not Brides. <https://beta.girlsnotbrides.es/aprendizaje-recursos/centro-de-recursos/child-marriage-west-central-africa/>
- Glaser, Barney (2016) "Open Coding Descriptions. Grounded theory review". *An international journal*. 15 (2). Pp. 59-73.
- Goldberg, Pamela (1993) "Anyplace but Home: Asylum in the United States for Women Fleeing Intimate Violence". *Cornell International Law Journal*. 2 (3). Article 3.
- Gomes De Sousa, Adriana María (2015). *Cuando Penélope se ha ido de Ítaca: exilios de mujeres y violencias*. Tesis doctoral. Universidad de Valencia.
- Goodwin-Gill, Guy (1996) *The Refugee in International Law*. 2nd ed. Oxford: Clarendon Press.
- Grabham, Emily; Cooper, Davina; Krishnadas, Jane; Herman, Didi (2009) *Intersectionality and beyond: Law, power and the politics of location*. London: Routledge.
- Gregorio, Carmen (2012) "Tensiones conceptuales en la relación entre género y migraciones. Reflexiones desde la etnografía y la crítica feminista". *Papers*. 97 (3). Pp. 569-590.
- Griffiths, Melanie (2015) "'Here, Man Is Nothing!': Gender and Policy in an Asylum Context". *Men and Masculinities* 18(4): 468–488.
- Grossberg, Lawrence (2006) "Stuart Hall sobre raza y racismo: estudios culturales y la práctica del contextualismo". *Tabula Rasa*. 5. Pp. 45-65.
- Grosfoguel, Ramón (2007) *Migrantes coloniales caribeños en los centros metropolitanos del sistema-mundo. Los casos de Estados Unidos, Francia, los Países Bajos y el Reino Unido*. Documentos CIDOB. Migraciones Nº 13.
- Grosfoguel, Ramón (2011) "La descolonización del conocimiento: diálogo crítico entre la visión descolonial de Frantz Fanon y la sociología descolonial de Boaventura de Sousa Santos" Departamento de Estudios Étnicos, Berkeley University, Estados Unidos. Disponible en: [http://www.boaventuradesousasantos.pt/media/Ramon%20Grosfoguel%20CIDOB\\_2011.PDF](http://www.boaventuradesousasantos.pt/media/Ramon%20Grosfoguel%20CIDOB_2011.PDF)
- Grosfoguel, Ramón (2012) "El concepto de «racismo» en Michel Foucault y Frantz Fanon: ¿teorizar desde la zona del ser o desde la zona del no-ser?". *Tabula Rasa*. 16. Pp. 79-102.

- Grosfoguel, Ramón (2014) "Las múltiples caras de la islamofobia". *De Raíz Diversa*. 1(1). Pp. 83-114.
- Gruner, Eduardo (2010) "Sobre el estado-bifurcación y otras perplejidades dialogantes". En Butler, Judith y Spivak, Gayatri *¿Quién le canta al estado-nación?, lenguaje, política, pertinencia*. Buenos Aires: Paidós. Pp. 13-43.
- Guiné, Anouk & Moreno Francisco Javier (2007) "Engendering Redistribution, Recognition, and Representation: The Case of Female Genital Mutilation (FGM) in the United Kingdom and France". *Politics & Society*. 35 (3). Pp 477-519.
- Guillaumin, Colette (2002 [1972]) *L'idéologie raciste: genèse et langage actuel*. Paris : Gallimard (Coll. Folio essais).
- Guillaumin, Colette. (1992) *Sexe, race et pratique du pouvoir. L'idée de Nature*. Paris: Côté-femmes.
- Guterrez, Griselda (1999) *La constitución del sujeto de la política. Discurso político y producción simbólica*. México D.F.: Universidad Autónoma de México.
- Gunaratnam, Yasmin (2003). *Researching Race and Ethnicity: Methods, Knowledge and Power*. Londres: Sage Publications.
- Habermas, Jürgen (1998) *Facticidad y validez*. Madrid: Trotta.
- Habiyakare, Dominique (2003) "Familia y cultura africana". En Borobio, Dionisio (Coord) *Familia e interculturalidad*. Salamanca: Universidad pontificia de Salamanca. Pp. 371-380.
- Haddad, Mezri (2010) « L'islam est-il au cœur de la crise identitaire européenne ? ». En *L'identité de l'Europe*. Pp. 93-121
- Hall, Stuart y Mackay, Hugh (1995) *Doing cultural studies: The story of Sony Walkman*. California: SAGE.
- Hall, Stuart (2017) *El triángulo funesto. Raza, etnia y nación*. Madrid: Traficantes de Sueños. Traducción: Elena Fernández-Renau Chozas.
- Haller, Max (2008) *European Integration as an elite process: The failure of a dream?*. New York: Routledge.
- Hamel, Christelle (2005) "De la racialisation du sexisme au sexisme identitaire". *Migrations Société*. 17 (9). Pp. 91-104.
- Hart, Christopher (2010) *Critical discourse analysis and cognitive science. New perspectives on migration discourse*. New York: Palgrave Macmillan.
- Hart, Christopher (2014). *Discourse, grammar and ideology: Functional and cognitive perspectives*. London: Bloomsbury.
- Hass, Bridget y Shuman, Amy (2019) "Negotiating Suspicion, Obligation, and Security in Contemporary Political Asylum Regimes". En: Hass, Bridget y Shuman, Amy (ed) *Technologies of Suspicion and the Ethics of Obligation in Political Asylum*. Ohio: Ohio University Press.
- Hathaway, James (1991) *The law of Refugee Status*. Toronto: Butterworths.
- Held, David and ARCHIBUGI, Daniele (1995) *Cosmopolitan Democracy: An Agenda for a New World Order*. Cambridge: Polity Press.
- Herwig, Rejane (2017) "Strategies of Resistance of Syrian Female Refugees in Sanliurfa". *Movements*. 3 (2). Pp. 179- 193.

- Heyman, Michael (2003) "Asylum, Social Group Membership and the Non-State Actor: The Challenge of Domestic Violence". *University of Michigan Journal of Law Reform*. 36 (4). S.P.
- Hill Collins, Patricia (2000) *Black Feminist Thought. Knowledge, consciousness, and the politics of empowerment*. Nueva York y Londres: Routledge.
- Hoagland, Sarah (2007) Heterosexism and White supremacy. *Hypatia*. 22 (1). Pp 166-185.
- Hobsbawm, Eric (1998) *Naciones y Nacionalismos desde 1780*. Barcelona: Crítica.
- Hollins, Kristian (2018) *Comparative international approaches to establishing identity in undocumented asylum seekers*. Reports 11 april 2018. Lowy Institute. Disponible en: <https://www.lowyinstitute.org/publications/comparative-international-approaches-establishing-identity-undocumented-asylum-seekers>
- Holmes, Seth y Castaneda, Heidi (2006) "Representing the "European refugee crisis" in Germany and beyond: Deservingness and difference, life and death". *Journal of the American ethnological society*. 43 (1). Pp. 12-24.
- Holstein, James y Miller, Gale (1990) "Rethinking Victimization: An Interactional Approach to Victimology". *Symbolic Interaction*. 13(1). Pp.103-122
- hooks, bell ([1982] 2015) *Ain't I a Woman? Black Women and Feminism*. Nueva York: Routledge.
- Hornillo, Silvia (2013) "Stereotypes in refugee rights and law". *Revista internacional de ciencias sociales*, 2(2). Pp. 67-78.
- Howarth, David (2005). "Aplicando la Teoría del Discurso: el método de la Articulación". *Studia Politicae*. 5. Pp. 37-88.
- Hroch, Miroslaw (2000) Real y construida: la naturaleza de la nación. En Hall, John. *Estado y Nación: Ernst Gellner y la teoría del nacionalismo*. Madrid:Cambridge University Press. Pp. 127-146.
- Hull, Matthew (2012) "Documents and Bureaucracy". *Annual Review of Anthropology*. (41). Pp. 251-267.
- Huysmans, Jef (2000) "The European Union and the Securitization of Migration". *Journal of Common Market Studies*. 38 (5). Pp. 751-777.
- Hymes, D. (1962) "The ethnography of speaking". En T. Gladwin and W. Sturtevant (eds.) *Anthropology and Human Behavior*. WashingtonD.C.: The Anthropology Society of Washington. Pp. 13-53.
- Ibañez, Jesus (1985) "Análisis sociológico de textos y discursos". *Revista internacional de sociología*. 1. Pp. 119-162.
- Iensen Bortoluzzi, Valeria (2010) "The agreed decision genre and the recontextualization of social actors" *Linguagem em (Dis)curso*. 10 (3). Pp. 511-533.
- Igareda, Noelia (2015) "Matrimonios forzados: ¿otra oportunidad para el derecho penal simbólico?". *Revista para el análisis del derecho*. Nº 1. Pp. 1-18.
- Ippolito, Francesca and Velluti, Samantha (2011)"The Recast Process of the EU Asylum System: a Balancing Act between Efficiency and Fairness" *Refugee Survey Quarterly*. 30 (3). Pp. 24-62.
- Jakobs, Günther (1985) *Derecho penal de enemigo*. Madrid: Thomson Civitas.

- Jaunait, Alexandre; Le Renard, Amélie; Marteu, Élisabeth (2013) « Sexual nationalisms? Contemporary Reconfigurations of Sexualities and Nationalisms”. *Raisons politiques*.1 (49). Pp. 5-23.
- Jaworski, A. y Coupland, N. (2015) “Introduction”. En A. Jaworski and N. Coupland (eds.), *The discourse reader*. Abingdon: Routledge. Pp. 1–35.
- Jimena, Luis (2016) El asilo en los instrumentos europeos de derechos humanos: sinergias y optimización protectora ante la crisis humanitaria. XXVIII Cursos europeos: Europa, ¿tierra de asilo? desafíos y respuestas.
- Jiménez, Carolina (2017) “La persecución de género en el derecho internacional de los refugiados: nuevas perspectivas”. *Revista electrónica de estudios internacionales*. 33. SP.
- Johnsdotter, Sara y Mestre, Ruth (2015) “Female Genital Mutilation in Europe: An analysis of court cases”. European Commission - Directorate-General for Justice.
- Jordan, Sharalyn y Chris Morrissey (2013) “‘On what grounds?’ LGBT asylum claims in Canada.” *Forced Migration Review*. 42. Pp. 13–15.
- Jubany, Olga (2011) “Constructing truths in a culture of disbelief: Understanding asylum screening from within.” *International Sociology*. 1 (26). Pp. 74-94.
- Jubany, Olga (2017) *Screening Asylum in a Culture of Disbelief: Truths, Denials and Skeptical Borders*. Londres: Palgrave.
- Kahale Carrillo, Djamil (2017) *El nuevo sistema de derecho de asilo y de la protección subsidiaria*. Santiago de Compostela: Dykinson.
- Kaplan, Adriana (2006) “Las mutilaciones genitales femeninas: reflexiones para una intervención desde la atención primaria”. *Aten Primaria*. 38 (2). Pp. 122-126.
- Kea, Pamela y Roberts-Holmes, Guy (2013) Producing victim identities: female genital mutilation and the politics of asylum claims in the United Kingdom. *Identities: Global Studies in Culture and Power*. 20 (1). Pp. 96–113.
- Kearney, Michael (1998) “Transnationalism in California and México at the end of empire”. En Wilson, T. y Donna, H. *Border Identities: Nation and state at international frontiers*. Cambridge: Cambridge University Press. Pp. 117-141.
- Kennedy, Amanda (2007) *Postcolonial feminist body studies: the case of female genital practices*. Florida: Atlantic University Libraries
- Kergoat, Daniele (1997) “A propósito de las relaciones sociales de sexo”, en Hirata, Kergoat y Zylberberg, Hocquard (eds.) *La División Sexual del Trabajo. Permanencia y cambio*. Buenos Aires: Conicet. Pp. 20-50.
- Kozer, Khalid y Lutz, Helma (1998) *The new migration in Europe. Social constructions and social realities*. New York: Palgrave.
- Kraak, Joost (2017) *The Securitization of Migration in the Netherlands During the European Refugee Crisis: A critical discourse analysis of the political migration debate and the influence of the populist radical right*. Wageningen : Wageningen University Press.
- Kréfa, Abir y Le Renard, Amelie (2020) *Genre et féminismes au Moyen-Orient et au Maghreb*. Amsterdam: Contraparties.
- Kress, G. (1989) *Linguistic processes in sociocultural practice*. Oxford: Oxford University Press.

- Kyriakides, Christopher; Taha, Dina; Charles, Carlo; Torres, Rodolfo (2019) "The Racialized Refugee Regime". *Canada's journal on refugees*. 35 (1). Pp. 3-7.
- La Barbera, Maria (2009) *Multicentered Feminism. Revisiting the "Female Genital Mutilation" Discourse*. Palermo: Compostampa.
- La Barbera, Maria (2010) "Mujeres, migración y derecho penal migración y derecho penal: el trato jurídico de la "mutilación genital femenina mutilación genital femenina". *Sortuz Oñati Journal of Emergent Socio- legal Studies*. 4 (1). Pp. 34-67.
- Laclau, Ernesto (2003) "Estructura, historia y lo político" en Butler, Judith; Laclau; Ernesto y Zizek; Slavov *Contingencia, hegemonía, universalidad*. Buenos Aires: FCE. Pp. 185-215.
- Laclau, Ernesto y Mouffe, Chantal (2010). *Hegemonía y Estrategia Socialista* (3ra ed.). Madrid: Siglo XXI.
- Lacroix, Marie (2004) "Canadian Refugee Policy and the Social Construction of the Refugee Claimant Subjectivity". *Journal of Refugee Studies*. 17(2). Pp.147-166.
- Lafuente, José (2014) Refugio y asilo por motivos de orientación sexual y/o identidad de género en el ordenamiento constitucional español
- Lagarde, Marcela (1993) *Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas*. México: UNAM.
- Lander, Edgardo (2000) *La colonialidad del saber: eurocentrismo y ciencias sociales. Perspectivas latinoamericanas*. Buenos aires: CLACSO.
- Lan Fang, Mei; Sixsmith, Judith; Lawthom, Rebecca; Mountian, Ilana & Afifa Shahrin (2015) "Experiencing 'pathologized presence and normalized absence'; understanding health related experiences and access to health care among Iraqi and Somali asylum seekers, refugees and persons without legal status". *BMC Public Health*.15 (923). Pp. 1-12.
- La Spina, Encarnación (2011) Familias transnacionales, sociedades multiculturales e integración. España, Italia y Portugal en perspectiva comparada. Madrid: Dykinson.
- La Spina, Encarnación y Merino, Víctor (2012) *Limitando derechos la reagrupación familiar y el asilo por violencia de género*. Madrid: Universidad de Alcalá.
- Lawrance, Benjamin y Galya Ruffer (eds) (2015) *Adjudicating Refugee and Asylum Status: The Role of Witness, Expertise, and Testimony*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Lazar, M. (2005) *Feminist critical discourse analysis: Gender, power and ideology in discourse*. Basingstoke: Palgrave.
- Lazar, M. (2014) "Feminist critical discourse analysis: Relevance for current gender and language research". En S. Ehrlich, M. Meyerhoff and J. Holmes (eds.) *Handbook of language, gender and sexuality* (2da Edición). London: Wiley-Blackwell. Pp. 180–200.
- Leeuwen, Theo Van y Wodak, Ruth (1999) *Legitimizing immigration control: a discourse historical analysis*. London : Sage publication.
- Lépinard, Éléonore (2006) "Faire la loi, faire le genre : conflits d'interprétations juridiques sur la parité » *Droit et société*. Vol.1 (n°62), Pp.45-66.

- Lewis, Rachel (2019). « “And suddenly I became lesbian a lesbian!” Performing lesbian identity in the political asylum process». En: Hass, Bridget y Shuman, Amy (eds.). *Technologies of Suspicion and the Ethics of Obligation in Political Asylum*. Ohio: Ohio University Press.
- Lindqvist, Pia (2017) *Welcome to the new jungle- A discourse analysis of the securitization of migration in the Calais crisis in British media*. Gothenburg: University of Gothenburg Press.
- Link, Bruce y Phelan, Jo (2001) “Conceptualizing stigma”. *Annual Review of Sociology*. 27. Pp. 363–85.
- Linos, Natalia (2009) “Rethinking gender-based violence during war: Is violence against civilian men a problem worth addressing?” *Social Science & Medicine*. 68 (8). Pp. 1548-1551.
- Lipsky, Michel (1980) *Street Level Bureaucracy: Dilemmas of the Individual in Public Services*. London : Russell Sage Foundation.
- Lira, Elizabeth y Weinstein, Eugenia. (1990). "La tortura. Conceptualización psicológica y proceso terapéutico". Martín Baró, Ignacio (comp). *Psicología social de la guerra: trauma y terapia*. San Salvador.
- Lochak, Danièle (2013) « Qu'est-ce qu'un réfugié ? La construction politique d'une catégorie juridique ». *Pouvoirs : Revue française d'études constitutionnelles et politiques*. Nº 144, Pp. 33-47.
- Loescher, Gil (2010) *Refugees and the Asylum Dilemma in the West*. Pennsylvania: Pennsylvania State University Press.
- Lugones, María (2008) “Colonialidad y género”. *Tabula Rasa*. 9 (76). Pp 73-101.
- Luibhéid, Eithne (2013) *Pregnant on Arrival Making the Illegal Immigrant*. Minnesota: University of Minnesota Press.
- Lutz, Helma (2010) “Los límites de la europeidad. Las mujeres inmigrantes en la fortaleza de Europa”. En Bastida, Patricia; Rodríguez, Carla y Carrera, Isabel (Eds) *Nación, diversidad y género. Perspectivas críticas*. Barcelona: Anthropos. Pp. 133-155.
- Mayblin, Lucy (2017) *Asylum after empire. Colonial legacies in the politics of asylum seeking*. New York: Rowman & Littlefield.
- Macklin, Audrey (1995) “Refugee Women and the Imperative of Categories”. *Human Rights Quarterly*. 17(2). Pp. 213-277.
- MacKinnon, Catharine (1983) “Feminism, Marxism, Method, and the State: Toward Feminist Jurisprudence”. *Signs*. 8 (4). Pp. 635-658.
- MacKinnon, Sara (2019) *Gendered Asylum Race and Violence in U.S. Law and Politics*. Illinois: University of Illinois Press.
- Mach, Zdzislaw and Pozarlik, Grzegorz (2008) “Collective identity formation in the process of EU Enlargement. Defeating the inclusive paradigm of a European democracy?”. RECON Online working paper 18. Oslo: ARENA Center for European Studies.
- Makoni, B (2013) “Women of the diaspora: A feminist critical discourse analysis of migration narratives of dual career Zimbabwean migrants”. *Gender and Language*. 7(2). Pp. 201–229.

- Mangas, Araceli (2012) "Algunos desarrollos jurisprudenciales sobre asilo e inmigración irregular en la Unión Europea". En Llorens, Jorge (Ed.) *Estudios de derecho internacional y derecho europeo en homenaje al profesor Manuel Pérez González*. Valencia: Tirant Lo Banch. Pp. 1631-1646.
- Mignolo, Walter (2009) "La idea de América Latina. La herida colonial y la opción decolonial". *Estudios Filológicos*. 44. Pp. 268-270
- Mbembe, Achille (2011) *Necropolítica*. Madrid: Melusina.
- Memi, Albert (1969) *Retrato del colonizado precedido por el relato del colonizador*. Buenos Aires: Ediciones de la Flor.
- Mendoza, Breny (2010) "Hacia un pensamiento propio. La epistemología del sur, la colonialidad de género y el feminismo latinoamericano". En Espinosa Miñoso, Yuderksy (coord) *Aproximaciones críticas a las prácticas teórico-políticas del feminismo latinoamericano*. Buenos Aires: En la Frontera. Pp. 25-50.
- Mendoza, Juanita Catalina (2016) "La crítica feminista al derecho: De la lucha por la igualdad al cuestionamiento de la identidad como ideal normativo". *Revista IURIS*. 15 (1), Pp. 139-184.
- Mepschen, Paul y Duyvendak, Jan Willem (2012) "European Sexual Nationalisms: The Culturalization of Citizenship and the Sexual Politics of Belonging and Exclusion". *Closer*. Online. S.P. <https://religionresearch.org/closer/2012/12/30/sexual-nationalisms-culturalization-of-citizenship/>
- Merino, Victor (2008). "Derecho de asilo y género. ¿Ha evolucionado el derecho de asilo?". *Cuadernos Electrónicos de Filosofía Del Derecho*. 17. Pp. 1–10.
- Merino, Victor (2010) *Implicaciones del discurso sobre la irregularidad en el derecho de asilo*. Madrid: Instituto de Filosofía.
- Merino, Victor (2012) *Mujer, inmigración y violencia(s). La violencia de género sobre mujeres extranjeras en situación administrativa irregular en el ordenamiento jurídico español*, colección eStudis, Institut de Drets Humans de la Universitat de València, Valencia.
- Merino, Victor (2013) "Implications of the Debate on Irregular Migration in the European and Spanish Asylum Regime". *Migraciones Internacionales*. 7 (2). Pp. 100- 125.
- Merry, Sally Engle (1998) "Law, culture and cultural appropriation". *Yale Journal of Law and the Humanities*. 10 (2). S.P.
- Merry, Sally Engle (2006) *Human rights and gender violence: Translating international law into local justice*. Chicago: The University of Chicago Press.
- Mestre, Ruth (2017) "Las MGF como una forma cultural de violencia contra las mujeres en el Convenio de Estambul". *Revista Europea de Derechos Fundamentales*. 29. Pp. 205-219.
- Miaz, Jonathan (2014) *Les 'persécutions liées au genre' en suisse : les frontières du droit d'asile en question*. Paris : L'Harmattan.
- Miguel Juan, Carmen (2016) *Una mirada feminista al derecho internacional de los derechos humanos y al derecho internacional de las personas refugiadas*. Madrid: Catarata.

- Miller, Layli (1996) "Female genital mutilation in the united states: an examination of criminal and asylum law". *Journal of Gender & The Law*. 4. Pp. 415-454.
- Miller, Teresa (2005) "Blurring the Boundaries Between Immigration and Crime Control After September 11th", *Boston College Third World Law Journal*.25. Pp. 81-123.
- Ministerio del Interior (2017) *Asilo en cifras 2016*. Administración General del Estado.
- Mohanty, Chandra (1988) (2008): "Bajo los ojos de occidente. Academia Feminista y discurso colonial". En Suárez Navaz, Liliana y Hernández, Aída (ed) *Descolonizando el Feminismo: Teorías y Prácticas desde los Márgenes*. Madrid, Cátedra. Pp. 117-160.
- Montoya, Celeste y Rolandsen, Lise (2013) "The Othering of Domestic Violence: The EU and Cultural Framings of Violence against Women". *Social Politics*. 20 (4), Pp. 534-557.
- Montoya, Celeste (2016) *The Oxford Handbook of Feminist Theory*. Oxford: Oxford press.
- Moore, Henrietta (1991) *Antropología y feminismo*. Madrid: Cátedra Colección Feminismos.
- Mopo Kobanda, J.P. (2006). « Femmes persécutées en tant que femmes face à l'impossible protection juridique et politique dans leurs pays d'origine et en France ». *Revue Asylon(s)*.1. S.P.
- Morales, Antonio (2021) Un pacto de migración y asilo inaceptable. Opinión Eldiario.es. Disponible en: [https://www.eldiario.es/canariasahora/canarias-opina/pacto-migracion-asilo-inaceptable\\_129\\_7240713.html](https://www.eldiario.es/canariasahora/canarias-opina/pacto-migracion-asilo-inaceptable_129_7240713.html)
- Mosse, George (1996) *The Image of Man: The Creation of Modern Masculinity*. New York: Oxford University Press.
- Motschenbacher, H. (2012) "'I think Houston wants a kiss right?': Linguistic constructions of heterosexualities at Eurovision Song Contest press conferences". *Journal of Language and Sexuality*. 1(2). Pp. 127–150.
- Motschenbacher, H. and Stegu, M. (2013). "Queer linguistic approaches to discourse". *Discourse & Society*. 24(5). Pp. 519–535.
- Moujoud, Nasima (2012) Métiers domestiques, voile et féminisme Nouveaux objets, nouvelles ruptures. *Hommes et migrations*. 1300. Pp. 84-94.
- Muñoz Blanco, Lucía y Ibáñez Díez, Paula (2017) Out & Proud? LGBTI asylum in Europe Conference. COC Netherlands, Amsterdam, 5-6 October 2017.
- Mutua, M. (2001) "Savages, victims, and saviors: The metaphor of human rights". *Harvard International Law Journal*. 42(1). Pp. 201-246.
- Murray, David (2015) *Real Queer? Sexual Orientation and Gender Identity Refugees in the Canadian Refugee Apparatus*. York: Rowman Littlefield.
- Musalo, Karen (2014) A tale of tow women: the claims for asylum of Fauziya Kassindja, who fled FGC, and Rody Alvarado, a survivor of partner (domestic) violence. En Arbel, Efrat, Dauvergne, Catherine, Millbank, Jenni (Ed). *Gender in refugee law: from the margins to the center*. New York: Routledge.
- Musarrat, Susan (2000) Orientalism Revisited in Asylum and Refugee Claims. *International Journal of Refugee Law*. Vol 12(1), Pp. 7-40.
- Nagel, Joane (1998) Masculinity and nationalism: gender and sexuality in the making of nations. *Ethnic and Racial Studies*. 21 (2). Pp. 141-269.

- Nayak, Meghana (2015) *Who Is Worthy of Protection? Gender-Based Asylum and U.S. Immigration Politics*. Oxford. Oxford University Press.
- Narkowicz, Kasia & Pędziwiatr, Konrad (2017) "Saving and fearing Muslim women in 'post-communist' Poland: troubling Catholic and secular Islamophobia". *Gender, Place & Culture*. 24 (2). Pp. 288-299.
- Nemo, Philippe (2010) « Les racines chrétiennes de l'Europe et leur dénégarion ». En Delsol, Chantal ; Mattéi ; Jean-François. *L'identité de l'Europe*. Paris : Presses Universitaires de France. Pp.45-64.
- Nguyen, T. (2011). "Gender ideologies in the Vietnamese printed media". En Majstorovic y I. Lassen (eds.) *Living with patriarchy*. Amsterdam: Benjamins. Pp. 195–216.
- Noll, Gregor (2005) *Proof, evidentiary assessment and credibility in asylum procedures*. Leiden/Boston: Martinus Nijhoff Publishers.
- Nyers, Peter (2003) "Abject Cosmopolitanism: The Politics of Protection in the Anti Deportation Movement." *Third World Quarterly*. 24 (6). Pp. 1069–1093.
- (2006) *Rethinking Refugees: Beyond States of Emergency*. New York: Routledge.
- Okeke, Anyaehie y Ezenyeaku (2012) "An Overview of Female Genital Mutilation in Nigeria". *Ann Med Health Sci Res*. 2(1). Pp. 70–73.
- O`Leary, Brendan (2000) "El diagnóstico de Gellner sobre el nacionalismo: una visión general crítica, o ¿qué sigue vivo y qué está muerto en la filosofía del nacionalismo de Gellner?". En Hall, John (2000) *Estado y Nación*. Madrid: Cambridge University Press. Pp. 64- 126.
- Oosterveld, Valerie (2006) "Gender, Persecution, and the International Criminal Court: Refugee Law's Relevance to the Crime against Humanity of Gender Based Persecution", *Duke journal of comparative & international law*. 17 (49).49-89.
- Oyèwùmí, Oyèrónké (2017 [1997]) *La invención de las mujeres. Una perspectiva africana sobre los discursos occidentales del género*. Bogotá: En la frontera.
- Páez (2004), "Adaptación de los Inmigrantes Extranjeros en España: Superando el Choque Cultural". *Revista Migraciones*. 15. Pp. 43–84.
- Pardo, Neyla (2013) *Como Hacer un análisis crítico del discurso. Una perspectiva latinoamericana*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- Paredes, Julieta (2012) *Las trampas del patriarcado. En: pensando los feminismos en Bolivia*. La Paz: Conexión Fondos de Emancipación.
- Parmar, Alpa (2019) Arresting (non)citizenship: The policing migration nexus of nationality, race and criminalization. *Theoretical Criminology*. Pp. 1–22
- Pateman, Carole (2019) *El contrato sexual*. Madrid, Menades.
- Pataut, Etienne (2014) « Intégration et solidarité : quelles valeurs pour la citoyenneté ? : Chronique citoyenneté. *Revue trimestrielle de droit européen*. Pp.781-794.
- Paz, Julio y Maldonado, Silvia (2009) "Estrategias discursivas: un abordaje terminológico". *Especulo. Revista de estudios literarios*. 43, S.P.
- Pecheux, Michel (1978) *Hacia un análisis automático del discurso*. Madrid: Gredos.
- Peña, Mónica (2013) "Análisis crítico de discurso del Decreto 170 de Subvención Diferenciada para Necesidades Educativas Especiales: El diagnóstico como herramienta de gestión". *Individuo y Sociedad*.12 (2). Pp. 93-103.

- Peroni, Lourdes (2015) "Violence Against Migrant Women: The Istanbul Convention Through a Postcolonial Feminist Lens". *Feminist Legal Studies*. 24. Pp. 49–67
- Pettitt, Jo (2009) *The use of country of origin information in Refugee Status Determination: Critical Perspectives*. Refworld, Disponible en: <https://www.refworld.org/pdfid/4a3f2ac32.pdf>
- Pettman, Jan Jindy (1996) *Worlding Women: A Feminist International Politics*. Londres: Routledge.
- Phillips, Richard (2012) "Interventions against forced marriage: Contesting hegemonic narratives and minority practices in Europe". *Gender Place and Culture*. 19 (1), Pp. 21-41.
- Phoenix A. (1997) "Theories of gender and black families". En: Safia, Heidi (ed) *Black British Feminism. A reader*. London & New York: Routledge.
- Pietro, Sergio (2011) "El destino de los inmigrantes: asimilación y segregación en las democracias occidentales". En Todd Emmanuel. *Miradas en movimiento*. Vol.V. Pp. 82-89.
- Piper, Isabel y Marisela Montenegro (2008) "Análisis crítico de la categoría 'víctima': aperturas para la acción política". *Actuel Marx Intervenciones*. 6. Pp. 125-138.
- Preciado, Beatriz (2005) "Multitudes queer. Nota para una política de los "anormales"". Nombres. *Revista de filosofía*. 9. Pp. 157-166.
- Prego Vázquez, Gabriela (2007). Los recursos interaccionales del poder como mecanismos de negociación de identidades profesionales. *Revista Internacional de Lingüística Iberoamericana*. 1 (9). Pp. 111-124.
- Provine, Doris y Doty, Roxanne (2011) "The criminalization of immigrants as a racial project". *Journal of Contemporary Criminal Justice*. 27(3). Pp. 261-277.
- Pozo, Pilar (2019) "El pacto mundial sobre los refugiados: límites y contribución a la evolución del derecho internacional de los refugiados". *Revista electrónica de estudios internacionales*. 38. Pp. 1-29.
- Puar, Jasbir (2007) *Terrorist Assemblages. Homonationalism in queer times*. Duke: Duke University Press.
- Puumula, Eeva; Riita, Ylikomi y Hanna-Leena, Ristimaki (2017) "Giving an account of persecution: the dynamic formation of asylum narratives" *Journal of Refugee Studies*. 31 (2). Pp. 197- 2015.
- Quijano, Anibal (2002) "Colonialidad del poder y clasificación social". *Journal of World-systems research*. Pp. 342-386.
- Raboin, Thibaut (2016) *Discourses on LGBT asylum in the UK. Constructing a queer heaven*. Manchester: Manchester University Press.
- Rajah, Jothie (2017) *Legal discourse. The Routledge Handbook of Critical Discourse Studies*. London: Routledge.
- Razack, Sherene (1998) *Looking White People in the Eye: Gender, Race, and Culture in Courtrooms and Classrooms*. Toronto: University of Toronto Press.
- Razack, Sherene (2004) "Imperilled muslim women, dangerous muslim men and civilised europeans: legal and social responses to forced marriages". *Feminist Legal Studies* 12. Pp. 129–174.

- Reimann, Allison (2009) Hope for the future? The asylum claims of women. Fleeing sexual violence in Guatemala. *University of Pennsylvania Law Review*. 157 (1199). Pp. 1200- 1260.
- Reisigl, M. y Wodak, Ruth (2001). *Discourse and discrimination. Rhetorics of racism and antisemitism*. Londres y Nueva York: Routledge.
- Reisigl, M. (2008). "Analyzing political rhetoric". In R. Wodak and M. Krzyżanowski (eds.), *Qualitative discourse analysis in the social sciences*, 96–120. London: Palgrave.
- Rich, Adrienne (1999) "La heterosexualidad obligatoria y la existencia lesbiana". En Marysa Navarro y Catherine R. Stimpson. *¿Qué son los Estudios de Mujeres?*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica. Pp. 159-211.
- Ricoy, Rosa (2015) "Teorías Jurídicas Feministas". *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho*. 1. Pp. 459- 499.
- Rinaldi, Jen y Fernando, Shanti (2017) "Queer Credibility in the Homonation-State: Interrogating the Affective Impacts of Credibility Assessments on Racialized Sexual Minority Refugee Claimants". *Refuge*. 35 (1). Pp. 32-42.
- Ripol, Adriadna (2018) A New Form of Delegation in EU Asylum: Agencies as Proxies of Strong Regulators. *Journal Common Markets Studies*.56 (1). Pp. 83–100.
- Rojo, María Leticia (2018) "El matrimonio forzado como forma de violencia de género. Planteamiento de las principales confesiones religiosas". Gil, Juana (ed) *El Convenio de Estambul como marco de derecho antidisriminatorio*. Madrid, Dykinson. Pp. 135-166.
- Ropero, Julia (2017) "Inmigración, integración Y Diversidad: Un análisis crítico a Partir Del Tratamiento De La mutilación Genital Femenina En La Unión Europea". *Cuadernos Europeos De Deusto*. 57.Pp. 133-65.
- Rosenberger, Sieglinde y Sauer, Birgit (2012) *Politics, Religion and Gender Framing and Regulating the Veil*. New York: Routledge.
- Rubin, Gayle (1986) "El tráfico de mujeres: notas sobre "la economía política del sexo"". *Nueva Antropología*. 8 (30). Pp. 95- 145.
- Ruiz, César (2009) "La alteridad". *Casa del tiempo*. Volumen IV num 25. Pp 99-101.
- Ruiz Resa, Josefa (2013) "Racionalidad y sentido común en el proceso: Los estereotipos en la detención de los hechos". *Criterio y Conducta*. 13. Pp. 107- 156.
- Russell, Diana y Radford, Jill (1992). *Femicide: the politics of woman killing*. New York Toronto: Twayne Publishers.
- Saavedra, Luis (2015) *La nación y el ciudadano*. Madrid: La Catarata.
- Sabsay, L. (2012) The Emergence of the Other Sexual Citizen. Orientalism and the Modernisation of Sexuality. *Citizenship Studies*, 16(5/6): 605-623.
- Said, Edward. 2002 [1978]. *Orientalismo*. Barcelona: Debolsillo.
- Sánchez, Miguel; Calvo, Arturo; Meléndez, Espiga; Navas, Valdés (2014) *Mujeres Inmigrantes y Violencia de Género en el Municipio de Málaga*. Madrid: Rirant lo Blanch.
- Santamaría, Enrique (2002a) "Inmigración y barbarie. La construcción social y política del inmigrante como amenaza". Equip de Recerca en Antropologia i Sociologia dels Processos Identitaris (ERAPI). Papes 66. Pp. 59-75.

- Santamaría, Enrique (2002b). *La incógnita del extraño. Una aproximación a la significación sociológica de la "inmigración no comunitaria"*. Barcelona: Anthropos.
- Santolaya, P. (2000) *Derecho de asilo y Persecución relacionada con el sexo, en Mujer y Constitución*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Sautú, Ruth (2016) "Teorías y métodos en la investigación de la cultura. Herramientas para la investigación Social". Serie: Cuadernos de Métodos y Técnicas de la investigación social ¿Cómo se hace? Nº 1. Buenos Aires: Instituto de Investigaciones Gino Germani.
- Sayad, Abdelmalek (1999) « Immigration et pensée d'Etat ». *Actes de la Recherche en Sciences Sociales*.129. Pp. 5-14.
- Sayago, Sebastian (2014) "El análisis del discurso como técnica de investigación cualitativa y cuantitativa en las ciencias sociales". *Cinta moe-bio*. 49. Pp 1-10.
- Sebastiani, Lucas (2014) "La integración de emigrantes en el marco de la Unión Europea: el campo, los actores y las estrategias". *Migraciones*. 36. Pp. 247-274.
- Schmid-Drüner, Marion (2018) *Fichas temáticas de la Unión Europea*. Bruselas: Parlamento Europeo.
- Schmoll, Camille (2011) Le corps des autres dans l'Europe des frontières. *Revue de Philosophie (post-)européenne*. 1. Pp 121-128.
- Schuster, Liza (2011) "Turning refugees into 'illegal migrants': Afghan asylum seekers in Europe". *Ethnic and Racial Studies*. 34:8. Pp. 1392-1407.
- Schweitzer, Reinhard, Consterdine, Erica & Collyer, Michael (2018) *Evaluation of the Common European Asylum System under Pressure and Recommendations for Further Development. A Review & Analysis of the Recent Literature on the Common European Asylum System*. CEASEVAL. Working papers series.
- Scott, Joan (1996) "El género: Una categoría útil para el análisis histórico". En:Lamas Marta (Com.) *El género: la construcción cultural de la diferencia sexual*. México: PUEG. Pp. 265-302.
- Scott, Joan (2007) *The politics of the veil*. Princeton, New Jersey: Princeton University Press.
- Scott, Joan (2017) *Sex and secularism*. Princeton: Princeton University Press.
- Segato, Rita (2016) *La guerra contra las mujeres*. Madrid: Traficantes de sueños.
- Shachar, Ayelet (2009) *The birthright lottery. Citizenship and Global Inequality*. Cambridge. Massachusetts: Harvard University Press.
- Shuman, Amy y Bohmer, Carol (2012) "The Stigmatized Vernacular: Political Asylum and the Politics of Visibility/Recognition". *Journal of Folklore Research*. 49 (2). Pp. 199-226.
- Shuman, Amy y Bohmer, Carol (2014) "Gender and cultural silences in the political asylum process". *Sexualities*. 17 (8). Pp. 939-957.
- Shuster, Liza (2011) "Turning refugees into 'illegal migrants': Afghan asylum seekers in Europe". *Ethnic and Racial Studies*. 34 (8). Pp. 1392-1407.
- Śledzińska-Simon, Anna y Śmiszek, Krzysztof (2013) "Solicitudes de asilo de personas LGBTI – la perspectiva de Europa Central y Oriental". *Revista de Migraciones Forzadas*. 42. Pp. 16- 19.

- Siegfried, Jager (2003) "Discurso y conocimiento: aspectos teóricos y metodológicos de la crítica del discurso y del análisis de dispositivos". En Wodak, Ruth y Meyer, Michel. *Métodos del análisis crítico del discurso*. Barcelona: Gedisa. Pp 80-107.
- Silvera, Héctor Claudio (2012) "Biopolítica de los Estados expulsores". *Política y Sociedad*. 49 (3). Pp. 497-517.
- Singer, Debora (2014) Falling at each hurdle: assessing the credibility of women`s asylum claims in Europe.
- Sirimarco, Marina (2004) "Marcas de género, cuerpos de poder. Discursos de producción de masculinidad en la conformación del sujeto policial". *Cuadernos de antropología social*. 20. Pp. 61-78.
- Smart, Carol (1989) *Feminism and the power of law*. Nueva York: Routledge.
- Smart, Graham (2012) "Discourse-oriented ethnography". Gee, James y Handford, Michael (ed) *The Routledge handbook of discourse analysis*. New York: Routledge. Pp. 147- 160.
- Sojka, Aleksandra (2018) "European identity revisited: new approaches and recent empirical evidence". *East European Politics*. 34 (1). Pp. 116-118.
- Solanes, Ángeles (2011) "El buen migrante: regular e integrado". *REDUR* 9. Pp. 99-125.
- Solanes, Angeles y La Spina, Encarnación (2017) Límites a la libertad religiosa en contextos multiculturales del velo al "burkini". *Laicidad y libertades: escritos jurídicos*, 17. Pp. 235-266.
- Solanes, Ángeles (2020) "Protección y principio de non-refoulement en la Unión Europea". *SCIO. Revista de Filosofía*, 19. Pp. 27-62
- Solokoff, Natalie y Dupont, Ida (2005) "Domestic violence at the intersections of race, class, and gender". *Violence against Women*. 11 (1). Pp. 38–64.
- Soriano, Rosa (2016) La construcción mediática de la migración en el Mediterráneo:¿ no-ciudadanía en la prensa española?. *Revista Internacional de Estudios Migratorios*,6(1). Pp. 141-169.
- Spivak, Gayatri Chakravorty (2003) "¿Puede hablar el subalterno?". Trad. Giraldo, Santiago. *Revista Colombiana de Antropología*. 39. Pp. 297-364.
- Spivak, Gayatri Chakravorty (2010) ¿Por qué los estudios de las mujeres?. En Bautista, Patricia, Rodríguez, Carla y Carrera, Isabel. *Nación, diversidad y género. Perspectivas críticas*. Barcelona: Anthropos. Pp. 15-40.
- Spijkerboer, Thomas (2000) *Gender and Refugee Status*. Michigan: Michigan University Press.
- Stanley, Ruth (2007) "Violencia sexualizada en tiempos de guerra: discursos hegemónicos y orden de género". *Cuadernos de antropología social*. 25. Pp. 7-27.
- Stavropoulou, María (2016) "La protección para los refugiados en Europa: ¿Es hora de una gran reforma?" *Revista de Migraciones Forzadas*. 51. Pp. 7-10.
- Stern, Amy (1997) "Female genital mutilation: United States asylum laws are in need of reform". *Journal of gender & the law*. 6. Pp. 86- 111.
- Stocking, George (1974) *The Shaping of American Anthropology 1883-1911: A Franz Boas Reader*. New York : Basic Books.

- Stoler, Ann Laura (2005) « Genre et moralité dans la construction impériale de la race ». *Actuel Marx*. 2 (38). Pp. 75-102.
- Stolcke, Verena (1992) *Racismo y sexualidad en la Cuba colonial*. Madrid: Altair.
- Stoler, Ann Laura (2002) *Carnal Knowledge and Imperial Power: Race and the Intimate in Colonial Rule*. Berkeley – Los Ángeles: University of California Press.
- Stumpf, Juliet (2006) “The Crimmigration Crisis: Immigrants, Crime, and Sovereign Power”. *American University Law Review*. 56. Pp. 367-419.
- Sunaina, Maira (2009) “"Good" and "Bad" Muslim Citizens: Feminists, Terrorists, and U. S. Orientalisms”. *Feminist Studies*. 35 (3). Pp. 631- 656.
- Szalóki, Ágnes (2017) *Vulnerable Asylum Seekers in the Common European Asylum System. The Treatment and Identification of Unaccompanied Minors and Women in the Asylum Procedure*. Lund: Lund University Press.
- Thompson Reuters Foundation (2018) 28Toomany. Nigeria: Law and FGM. Thompson Reuters Foundation.
- Thompson Reuters Foundation (2018 b) 28Toomany. Kenya: Law and FGM. Thompson Reuters Foundation.
- Thompson Reuters Foundation (2018 c) 28Toomany. Guinea: Law and FGM. Thompson Reuters Foundation.
- Tijoux, Maria Emilia (2016) *Racismo en Chile. La piel como marca de la inmigración*. Santiago de Chile: Universitaria.
- Tood, Emmanuel (1996) *El destino de los inmigrantes. Asimilación y segregación e las democracias occidentales*. Barcelona: Tusquets.
- Torre Cuadrada, Soledad (2000) Los inmigrantes no comunitarios en la Unión Europea. *Anuario español de derecho internacional*.16. Pp. 263-343.
- Torres, Maria (2008) La mutilación genital femenina: un delito culturalmente condicionado. Cuadernos de filosofía del derecho.17. S.P
- Trahair, Esme (2020) "The Social Construction of Female Genital Mutilation." *Inquiries Journal*, 12(02).S.P.
- True, Jacqui (2012) *The Political Economy of Violence Against Women*. Oxford: Oxford University Press.
- Tuan, Yi-Fu (1988) “Sobre Geografía Moral”. *Documents d`analisi geogràfica*. 12. Pp. 209-224.
- Türk, Volker (2013) “Garantizar la protección para las personas de interés LGBTI”. *Revista Migraciones Forzadas*. 42. Pp. 5-8.
- Türk, Volker (2016) “Visualizando un Sistema Europeo Común de Asilo”. *Revista de Migraciones Forzadas*. 51. Pp. 57-60.
- Tylor, Charles (2000) “Nacionalismo y modernidad”. En Hall, John *Estado y Nación*. Madrid. Cambridge University Press. Pp. 253-287.
- Tylor, Edward B (1871) *Primitive Culture*. New York: Harper.
- Valles, M. (2016). “¿Vallas al asilo? Apuntes sobre el sistema de protección internacional de España”. *Anuario CIDOB de la Inmigración*. 2016. Pp. 226-245.
- Van der Leun (2006) “Excluding illegal migrants in The Netherlands: Between national policies and local implementation”. *West European politics*. 29 (2). Pp. 310-326.
- Van Dijk, T.A (1991) *Racism and the Press*. London; Routledge.

- Varma, Rashmi (2017) "(Un)Modifying India: Nationalism, Sexual Violence and the Politics of Hindutva". *Feminist dissent*. Nº 2. Pp 57-83.
- Vázquez, Carmen; Almasa, María (2010) Mutilación genital femenina: Conocimientos y actitudes de los profesionales de enfermería en la Región de Murcia. *Ética de los Cuidados*.5(9). S.P.
- Viero, F. (2013) *Perseguitate in quanto donne ? La protezione dalla violenza di genere nel sistema dell'asilo europeo*. Venezia: Università Ca' Foscari Venezia.
- Viveros, Mara (2008) "La sexualización de la raza y la racialización de la sexualidad en el contexto latinoamericano actual". En G. Careaga (Coord.) *Memorias del 1er. Encuentro Latinoamericano y del Caribe: La sexualidad frente a la sociedad*. México, D.F.: Sexuality Policy Watch.
- Viveros, Mara (2010) *La sexualización de la raza y la racialización de la sexualidad en el contexto latinoamericano actual*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- Viveros, Mara (2013) Género, raza y nación. los réditos políticos de la masculinidad blanca en Colombia. 27 (1). Pp. 71-104.
- Viveros Vigoya, Mara (2016) "La interseccionalidad: una aproximación situada a la dominación". *Debate Feminista*. 52. Pp. 1-17.
- Volpp, Leti (2001) "Feminism versus Multiculturalism". *Columbia Law Review*. 101(5). Pp. 1181-1218.
- Wacquant, Loic (2014) Class, Race and Hyperincarceration in Revanchist America. *Socialism and Democracy*, 28:3. Pp. 35-56.
- Wade, Peter (2000) *Raza y Etnicidad en América Latina*. Quito: Abya - Yala Editores.
- Wade, Peter (2009) *Race and sex in Latin America*. New York: Palgrave macmillan.
- Wade, Peter, Urrea, Fernando y Viveros, Mara (2008) *Raza, etnicidad y sexualidades: ciudadanía y multiculturalismo en América Latina*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- Wade, Lisa (2011) "Learning from Female Genital Mutilation: Lessons from 30 Years of Academic Discourse". *Ethnicities*. 12(1). Pp. 26-49.
- Wallace, Rebecca (1996) *Refugees and asylum: a Community perspective*. London: Butterworths.
- Walsh, Clare (2001) *Gender and discourse: Language and power in politics, the church and organizations*. New York: Routledge.
- Watters, Charles (2019) "Geographies of aspiration and the politics of suspicion in the context of border control" En Hass, Bridget y Shuman, Amy (ed) *Technologies of Suspicion and the Ethics of Obligation in Political Asylum*. Ohio: Ohio University Press. Pp. 47-61.
- Weber, Max (1981) *Economía y sociedad*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica.
- Wei, Timothy y Satterthwaite, Margaret (1997) "Shifting Grounds for Asylum: Female Genital Surgery and Sexual Orientation". *Colum Human Rights*. 496. S.P.
- Wekker, Gloria (2016) *White innocence. Paradoxes of colonialism and race*. Durham and London: Duke University Press.
- Wessels, J. HJ (2011) "(Iran) and Another – Reflections on a New Test for Sexuality-based Asylum Claims in Britain". VU University Amsterdam, Fleeing Homophobia Conference. Pp. 21-29.

- Withol, Catherine (2015) “Une nouvelle donne migratoire”. *Politique étrangère*. 3. Pp. 95-106.
- Wittig, Monique (2006) *El pensamiento heterocentrado y otros ensayos*. Madrid: Editorial Egales.
- Wodak, Ruth (1997) *Gender and discourse*. London: Sage publications.
- Wodak, Ruth y Meyer, Michel (2003) *Métodos del análisis crítico del discurso*. Barcelona: Gedisa.
- Wodak, Ruth (2008) “Controversial issues in feminist critical discourse analysis”. In K. Harrington, L. Litosseliti, H. Saunston and J. Sunderland (eds.), *Gender and language research methodologies*. Basingstoke: Palgrave. Pp. 193–210.
- Wood, Linda y Kroger, Rolf (2000) *Doing Discourse Analysis: Methods for Studying Action in Talk and Text*. London: Sage Publications.
- Wright, Susan (1998) “The Politicization of 'Culture'”. *Anthropology Today*. 14 (1). Pp. 7-15.
- Yturbe, Corina (2003) “Sobre el concepto de nación”. *Revista Internacional de Filosofía Política*. 22. Pp. 53-67.
- Yuval Davis, Nira (1997) *Gender & Nation*. London. Sage publications.
- Yuval-Davis, Nira (2008) “Interview with Professor Nira Yuval-Davis: After Gender and Nation”. *Studies in Ethnicity and Nationalism*. 9 (1). Pp. 128- 138.
- Yuval-davis, Nira (2010) “Etnicidad, relaciones de género y multiculturalismo”. En Bastida, Patricia, Rodríguez, Carla y Carrera, Isabel (Ed.) *Nación, diversidad y género. Perspectivas críticas*. Barcelona: Anthropos. Pp. 64-88.
- Yuval-Davis, Nira (2012) *The Politics of Belonging: Intersectional Contestations*. London: Sage Books.
- Yuval-Davis, Nira y Werbner, Pnina (1999) “Women, Citizenship and Difference”. *Feminist Review*. 57. Pp. 4-27.
- Yuval-Davis, Nira; Wemyss, Georgie; Cassidy, Kathryn (2018) “Everyday Bordering, Belonging and the Reorientation of British Immigration Legislation”. *Sociology*. 52(2). Pp. 228–244.
- Žagar, Igor Ž. (2010) “Topoi in critical discourse analysis”. *Lodz Papers in Pragmatics* 6 (1). Pp. 3-27.
- Zamora, Cristina (2019) *Violencia contra las mujeres y refugio: Estudio de la concesión del estatuto de refugiada desde una perspectiva de género*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Zapata, Claudia (2008) “Edward Said y la otredad cultural”. *Atenea*. 498. Pp. 55-73.
- Zetter, Roger (2007) “More labels, fewer refugees: remaking the refugee label in an era of globalization”. *Journal of refugee studies*. 20 (22). 172-192.

### Documentos políticos

- Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951  
 Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967  
 El Pacto Mundial sobre Migración (actas y declaraciones)

ACNUR:

Directrices sobre la Protección Internacional N°2: "Pertenencia a un determinado grupo social" en el contexto del artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y/o su Protocolo de 1967.

Directrices sobre Protección Internacional N° 7: La aplicación del artículo 1A(2) de la Convención de 1951 o del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados en relación con las víctimas de la trata de personas y las personas que están en riesgo de ser víctimas de la trata

Directrices sobre protección internacional: la persecución por motivos de género en el contexto del artículo 1a(2) de la convención de 1951 sobre el estatuto de los refugiados, y/o su protocolo de 1967

Directrices sobre protección internacional no. 9: solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género en el contexto del artículo 1a (2) de la convención sobre el estatuto de los refugiados de 1951 y/o su protocolo de 1967

Manual y directrices sobre procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado (2011).

### **Unión Europea**

Consejo Europeo (1999): Conclusiones de la Presidencia. Consejo Europeo de Tampere, 15 y 16 de octubre de 1999.

Parlamento Europeo (2018) La igualdad entre hombres y mujeres. Fichas temáticas de la Unión Europea.

Directiva 2013/32/UE procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional.

Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional.

Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (refundición).

Reglamento (UE) n° 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida.

Nuevo pacto sobre Migración y Asilo (Declaraciones)

### **Prensa**

Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2014) Manual de Derecho europeo sobre asilo, fronteras e inmigración.

- El País (2005) España concede por primera vez asilo a una mujer maltratada. 1 de junio de 2005. [https://elpais.com/diario/2005/06/01/sociedad/1117576803\\_850215.html](https://elpais.com/diario/2005/06/01/sociedad/1117576803_850215.html)
- El Diario.E. (2020) Lo que dicen los datos sobre el supuesto vínculo entre inmigración y delincuencia agitado por Vox en campaña 04/11/ 2019. Recuperado el 20 de mayo de 2020. [https://www.eldiario.es/desalambre/supuesto-vinculo-inmigracion-delincuencia-Vox\\_0\\_959954971.html](https://www.eldiario.es/desalambre/supuesto-vinculo-inmigracion-delincuencia-Vox_0_959954971.html)
- Populares (2020) Senadoras del PP participan en un acto apoyando a las mujeres víctimas del fundamentalismo. Día Internacional de la Mujer. Recuperado el 30 de mayo de 2020. <http://www.pp.es/actualidad-noticia/senadoras-del-pp-participan-un-acto-apoyando-las-mujeres-victimas-del>

## ANEXOS

*Anexo 1 Identificación de sentencias AN y TS que hacen parte del corpus de investigación*

Número	Identificación de la sentencia	Recurso	País de Origen	Tipos de persecución	Decisión 1 instancia	Decisión AN	Decisión TS
1	SAN 6852/1999	661/1998	Colombia	Violencia íntima	Inadmisión a trámite	Razones Humanitarias	
2	SAN 1455/2001	1662/1999	Nigeria	Matrimonio Forzado	Inadmisión a trámite	Inadmisión a trámite	
3	SAN 811/2004	276/2003	Nigeria	Mutilación genital	No reconocer derecho de asilo	No reconocer derecho de asilo	
4	SAN 1796/2005	1217/2003	Nigeria	Matrimonio Forzado	Inadmisión a trámite	Inadmisión a trámite	
5	SAN 676/2005	124/2003	Nigeria	Matrimonio Forzado / Levirato	Inadmisión a trámite	Inadmisión a trámite	
6	SAN 1159/2006 - STS 2781/2009	3155/2006	Nigeria	Matrimonio Forzado y Mutilación genital	No reconocer derecho de asilo	Razones Humanitarias	Reconocimiento del asilo
7	SAN 1343/2009	1131/2008	Nigeria	Matrimonio Forzado	No reconocer derecho de asilo	No reconocer derecho de asilo	
8	SAN 6113/2009	490/2008	Argelia	Matrimonio forzado / Religión	No reconocer el derecho de asilo	No reconocer derecho de asilo	
9	SAN 6109/2009	706/2008	Nigeria	Mutilación genital	Inadmisión a trámite	Inadmisión a trámite	
10	SAN 377 2009 / STS 4013/2011	1528/2007	Argelia	Violencia íntima	Razones Humanitarias	Reconocimiento del asilo	
11	SAN 21/2009	331/2008	Nigeria	Matrimonio Forzado / Mutilación genital	Inadmisión a trámite	Inadmisión a trámite	
12	SAN 5481/2009	473/2009	Nigeria	Matrimonio Forzado	Inadmisión a trámite	Inadmisión a trámite	
13	SAN 1005/2009	40/2009	Nigeria	Mutilación genital	Inadmisión a trámite	Admisión a trámite	
14	SAN 1994/2009	122/2009	Nigeria	Matrimonio Forzado	Inadmisión a trámite	Inadmisión a trámite	
15	SAN 1747/2009	345/2008	Nigeria	Mutilación genital	Inadmisión a trámite	Inadmisión a trámite	
16	SAN 4381/2009	342/2009	Nigeria	Matrimonio Forzado	Inadmisión a trámite	Inadmisión a trámite	
17	SAN 3371/2009	1263/2008	Nigeria	Matrimonio Forzado	Inadmisión a trámite	Inadmisión a trámite	
18	SAN 4614/2010	164/2010	Camerún	Mutilación genital	Inadmisión a trámite	Inadmisión a trámite	
19	SAN 699/2010	481/2009	Nigeria	Matrimonio Forzado	Inadmisión a trámite	Inadmisión a trámite	
20	SAN 1051/2010	582/2009	Nigeria	Matrimonio Forzado	Inadmisión a trámite	Inadmisión a trámite	
21	SAN 1897/2010	286/2009	Nigeria	Matrimonio forzado y mutilación genital femenina	No reconocer el derecho de asilo	No reconocer el derecho de asilo	

22	SAN 2210/2010	116/2010	Benín	violencia sexual al interior de la familia, esclavitud doméstica	Inadmisión a trámite	Inadmisión a trámite	
23	SAN 5265/2010	322/2010	Nigeria	Orientación sexual	Inadmisión a trámite	Inadmisión a trámite	
24	SAN 4614/2010	164/2010	Camerún	Mutilación genital	Inadmisión a trámite	Inadmisión a trámite	
25	SAN 3185/2010	176/2010	Nigeria	Matrimonio forzado y mutilación genital femenina	Inadmisión a trámite	Admisión a trámite	
26	SAN 2612/2010	243/2009	Nigeria	Matrimonio forzado	No reconocer el derecho de asilo	No reconocer el derecho de asilo	
27	SAN 4571/2010	800/2009	Benín	Matrimonio Forzado	No reconocer el derecho de asilo	No reconocer el derecho de asilo	
28	SAN 3937/2010	256/2010	Nigeria	Matrimonio forzado y Mutilación genital	Inadmisión a trámite	Admisión a trámite	
29	SAN 3970/2010	227/2010	Nigeria	Matrimonio forzado	Inadmisión a trámite	Inadmisión a trámite	
30	STS 15 06/2011	1789/2009	Argelia	Violencia íntima	Razones Humanitarias	Reconocimiento del asilo	Reconocimiento del asilo
31	SAN 1423/2011	512/2010	Nigeria	Matrimonio forzado	Inadmisión a trámite	Admisión a trámite	
32	SAN 3089/2011	92/2011	Nigeria	Matrimonio forzado y Mutilación genital	Inadmisión a trámite	Inadmisión a trámite	
33	STS 5927 2011 /SAN 2130/2010	4293/2010	Argelia	Violencia íntima	Inadmisión a trámite	No reconocer el derecho de asilo	No reconocer el derecho de asilo
34	STS 4013 2011/ SAN 377/2009,	1789/2009	Argelia	Violencia íntima	No reconocer el derecho de asilo	Razones Humanitarias	Razones Humanitarias
35	STS 3414 2011/ SAN 3465/2008,	5784/2008	Nigeria	Matrimonio forzado/ trata	Razones Humanitarias	Razones Humanitarias	Razones Humanitarias
36	SAN 5354/2011	1687/2009	Nigeria	Matrimonio forzado y mutilación	No reconocer el derecho de asilo	No reconocer el derecho de asilo	
37	SAN 3258/2011	906/2010	Nigeria	Mutilación genital	No reconocer el derecho de asilo	No reconocer el derecho de asilo	
38	SAN 4246/2011	600/2010	Camerún	Orientación sexual / Matrimonio forzado / violencia íntima / violencia sexual	No reconocer el derecho de asilo	No reconocer el derecho de asilo	
39	SAN 3776 /2011	132/2011	Nigeria	Matrimonio Forzado	Inadmisión a trámite	Inadmisión a trámite	
40	STS 1436/2012/ SAN 5563/2010	319/2011	Argelia	Violencia de género, agresiones por cuestionar normas de género	No reconocer el derecho de asilo	No reconocer el derecho de asilo	No reconocer el derecho de asilo

41	SAN 3105/2012	388/2011	Nigeria	Matrimonio Forzado	No reconocer el derecho de asilo	No reconocer el derecho de asilo	
42	SAN 2862/2012	535/2011	Colombia	Orientación sexual	Inadmisión a trámite	Inadmisión a trámite	
43	SAN 4390/2012	469/2011	Pakistán	Orientación sexual	No reconocer el derecho de asilo	No reconocer el derecho de asilo	
44	SAN 4587/2012	1190/2011	Nigeria	Orientación sexual /Matrimonio forzado/ Mutilación	No reconocer el derecho de asilo	No reconocer el derecho de asilo	
45	SAN 5383/2012	1158/2011	Kenia	persecución social, mutilación genital	No reconocer el derecho de asilo	No reconocer el derecho de asilo	
46	SAN 1465/2013	1111/2010	Bangladesh	Orientación Sexual	No reconocer el derecho de asilo	Reconocer el derecho de asilo	
47	STS 376/2014 , SAN 157/2013,		Camerún	Orientación sexual	No reconocer el derecho de asilo	No reconocer el derecho de asilo	Reexamen, llevar a cabo prueba testifical.
48	SAN 3708/2013	325/2012	Ruanda	Violencia sexual por persecución política	No reconocer el derecho de asilo	Razones Humanitarias	
49	SAN 328/2013	837/2011	Nigeria	Matrimonio forzado, mutilación, trata	Inadmisión a trámite	Inadmisión a trámite	
50	SAN 564/2013	1050/2011	Nigeria	Matrimonio forzado, violencia sexual	No reconocer el derecho de asilo	No reconocer el derecho de asilo	
51	SAN 668/2013	829/2011	Burkina Faso	violencia sexual, matrimonio forzado	No reconocer el derecho de asilo	No reconocer el derecho de asilo	
52	SAN 1931/2013	217/2012	República Centro Africana	Matrimonio frozado	No reconocer el derecho de asilo	No reconocer el derecho de asilo	
53	SAN 3044/2013	434/2012	Camerún	Matrimonio sexual, violencia sexual	No reconocer el derecho de asilo	No reconocer el derecho de asilo	
54	SAN 3840/2013	443/2012	Nigeria	Matrimonio Forzado	No reconocer el derecho de asilo	No reconocer el derecho de asilo	
55	STS 916/2014/ SAN 3419/2013	2797/2013	Nigeria	Violencia doméstica (familiares), trata	No reconocer el derecho de asilo	No reconocer el derecho de asilo	Razones Humanitarias
56	SAN 2503/2013		Bangladesh	Orientación sexual	No reconocer el derecho de asilo	Reconocer el derecho de asilo	
57	SAN 4675/2013	455/2012	Camerún	orientación sexual	No reconocer el derecho de asilo	No reconocer el derecho de asilo	
58	SAN 157/2013, STS	864/2013	Camerún	Orientación sexual	No reconocer el	No reconocer el derecho de asilo	Reexamen, llevar a cabo

	376/2014, SAN 348/2017				derecho de asilo		prueba testifical.
59	SAN 4903/2014	175/2014	Camerun	Matrimonio forzado/ Violencia íntima	No reconocer el derecho de asilo	No reconocer el derecho de asilo	
60	STS 3651/2015/ SAN 3842/2014	3898/2014	Nigeria	Trata	Protección subsidiaria	Protección subsidiaria	Protección subsidiaria
61	SAN 120/2014	526/2012	Etiopia	Matrimonio forzado / desertación del ejército	No reconocer el derecho de asilo	No reconocer el derecho de asilo	
62	SAN 868/ 2014	76/2013	Nigeria	Violencia íntima	No reconocer el derecho de asilo	No reconocer el derecho de asilo	
63	SAN 1738/2014	339/2012	Nigeria	Violencia sexual, matrimonio forzado, mutilación genital y trata	No reconocer el derecho de asilo	No reconocer el derecho de asilo	
64	SAN 3358/2014	586/2012	Camerún	Matrimonio forzado, violencia sexual, conflicto armado	No reconocer el derecho de asilo	Razones Humanitarias	
65	SAN 4408/2014	151/2014	Nigeria	Matrimonio forzado, mutilación genital	No reconocer el derecho de asilo	No reconocer el derecho de asilo	
66	SAN 4675/2014	99/2013	Guinea Conakry	Mutilación genital, matrimonio forzado, violencia íntima, violencia sexual	No reconocer el derecho de asilo	Razones humanitarias	
67	SAN 2694/2015	409/2014	Nigeria	Violencia íntima, maternidad forzada	No reconocer el derecho de asilo	No reconocer el derecho de asilo	
68	SAN 4371/2015	131/2014	Marruecos	Violencia íntima	No reconocer el derecho de asilo	No reconocer el derecho de asilo	
69	STS 124/2016/ SAN 2066/2015.	2133/2015	Etiopia	Orientación sexual	No reconocer el derecho de asilo	No reconocer el derecho de asilo	Razones Humanitarias
70	STS 4608 2015/ SAN 309/2015	1046/2015	República Democrática del Congo	Trata	No reconocer el derecho de asilo	No reconocer el derecho de asilo	Protección subsidiaria
71	STS 5211/2015	1699/2015	Siria	Política, Religiosa	Protección subsidiaria	Protección subsidiaria	Reconocimiento del asilo
72	SAN 4503/2015	485/2014	Guinea Conakry	Matrimonio forzado y mutilación genital (posibilidad de trata)	No reconocer el derecho de asilo	No reconocer el derecho de asilo	
73	SAN 2056/2015	336/2014	Nigeria	Matrimonio forzado	No reconocer el derecho de asilo	No reconocer el derecho de asilo	

74	SAN 3889/2015	64/2014	Nigeria	Matrimonio Forzado Y Mutilación genital	No reconocer el derecho de asilo	No reconocer el derecho de asilo	
75	SAN 4779/2016	98/2016	Marruecos	Orientación sexual	No reconocer el derecho de asilo	No reexamen	
76	SAN 5000/2016	385/2015	Camerún	Orientación sexual	No reconocer el derecho de asilo	No reconocer el derecho de asilo	
77	SAN 4869/2016	119/2016	Marruecos	Orientación sexual	No reconocer el derecho de asilo	No reexamen	
78	STS 3571/2016	3847/2015	Camerún	Orientación sexual	No reconocer el derecho de asilo	No reexamen	Reexamen.
79	SAN 4866 2016	179/2016	Nigeria	Matrimonio forzado	No reconocer el derecho de asilo	No reconocer el derecho de asilo	
80	SAN 449/2016	387/2014	Gambia	Violencia intima	No reconocer el derecho de asilo	No reconocer el derecho de asilo	
81	SAN 4428/ 2016	159/2014	Nigeria	Matrimonio forzado, violencia intima, servidumbre doméstica	No admisión a trámite	Admisión a trámite	
82	SAN 583/2016	124/2015	Camerún	Matrimonio Forzado , Violencia intima , levirato, orientación sexual	No reconocer el derecho de asilo	Petición de reexamen	
83	SAN 236/2017	535/2015	Argelia	Orientación Sexual	No reconocer el derecho de asilo	No reconocer el derecho de asilo	
84	SAN 806/2017	575/2015	Albania	Orientación sexual	No reconocer el derecho de asilo	No reconocer el derecho de asilo	
85	SAN 1487/2017	572/2015	Camerún	Orientación sexual	No reconocer el derecho de asilo	No reconocer el derecho de asilo	
86	SAN 1489/2017	177/2015	Senegal	Orientación sexual	No reconocer el derecho de asilo	No reconocer el derecho de asilo	
87	SAN 3536/2017	119/2017	Argelia	Orientación sexual	No reconocer el derecho de asilo	No reexamen	
88	SAN 2125/2017	132/2016	Argelia	Orientación sexual	No reconocer el derecho de asilo	No reconocer el derecho de asilo	
89	SAN 2501/2017	300/2016	Argelia	Orientación sexual	No reconocer el derecho de asilo	No reconocer el derecho de asilo	

90	SAN 2456/2017	725/2015	Nigeria	Orientación sexual	No reconocer el derecho de asilo	No reconocer el derecho de asilo	
91	SAN 5177/ 2017	234/2017	Gambia	Persecución por vinculación fraternal	Inadmisión a trámite	Admisión a trámite	
92	SAN 5109/2017	602/2016	Honduras	Extorciones de Maras por actividad económica de su pareja	No reconocer el derecho de asilo	Reconocimiento del asilo	
93	SAN 5357/2017	282/2016	Rusia	Violencia sexual, robo y extorsión	No reconocer el derecho de asilo	No reconocer el derecho de asilo	
94	SAN 3031/2016/ STS 4275/2017	51/2015	Somalia	Matrimonio forzado	No reconocer el derecho de asilo	No reconocer el derecho de asilo	
95	SAN 67/2017	270/2016	Malí	Violencia intima/ política	No reconocer el derecho de asilo	No reconocer el derecho de asilo	
96	SAN 231/2017	38/2016	Marruecos	Cuestionar normas de género	No reconocer el derecho de asilo	No reconocer el derecho de asilo	
97	SAN 1149/2017	51/2016	Gambia	Matrimonio forzado, violencia intima	No reconocer derecho de asilo	No reconocer el derecho de asilo	
98	SAN 4017/2017	256/2016	República Democrática del Congo	Trata	Inadmisión a trámite	Admisión a trámite	
99	SAN 4255/2017	587/2015	Sri Lanka	Violencia sexual persecución política del esposo	No reconocer el derecho de asilo	Reexamen	
100	SAN 5155/2017	233/2017	Arabia saudí	Cuestionar normas de género	No admisión a trámite	Reexamen	
101	STS 4275/2017 (SAN 3031/2016,	3218/2016	Kenia	Matrimonio forzado	No reconocer el derecho de asilo	No reconocer el derecho de asilo	
102	SAN 409/2018	635/2016	Gambia	Orientación sexual	No reconocer el derecho de asilo	No reconocer el derecho de asilo	
103	SAN 2745/2018	285/2015	Gambia	Matrimonio forzado, Violencia íntima	No reconocer el derecho de asilo	Reexamen/realización de nueva entrevista en profundidad	
104	SAN 5395/2018	1037/2017	Argelia	Violencia intima	No reconocer el derecho de asilo	No reconocer el derecho de asilo	
105	SAN 418/2018	602/2016	Gambia	Orientación sexual	No reconocer el derecho de asilo	No reconocer el derecho de asilo	
106	SAN 511/2018	483/2017	Ecuador	Orientación sexual	No reconocer el derecho de asilo	No reconocer el derecho de asilo	
107	SAN 597/2018	569/2017	Senegal	Orientación sexual	No reconocer el	No reconocer el derecho de asilo	

					derecho de asilo		
108	SAN 1876/2018	280/2017	Gambia	Orientación sexual	No reconocer el derecho de asilo	No reconocer el derecho de asilo	
109	SAN 1942/2018	748/2017	Argelia	Orientación sexual	No reconocer el derecho de asilo	No reconocer el derecho de asilo	
110	SAN 5348/2018	856/2017	Siria	Orientación sexual	Inadmisión a trámite	Inadmisión a trámite	
111	SAN 4215/2018	1100/2017	Senegal	Orientación sexual	No reconocer el derecho de asilo	No reconocer el derecho de asilo	
112	SAN 4902/2018	1038/2017	Argelia	Orientación sexual	No reconocer el derecho de asilo	No reconocer el derecho de asilo	
113	SAN 1999/2018	128/2017	Argelia	Orientación sexual	No reconocer el derecho de asilo	No reconocer el derecho de asilo	
114	SAN 3609/2018	490/2015	Nicaragua	Orientación sexual	No reconocer el derecho de asilo	No reconocer el derecho de asilo	
115	SAN 3497/2018	545/2016	Georgia	Violencia íntima	No reconocer el derecho de asilo	No reconocer el derecho de asilo	
116	SAN 2512/2018	970/2017	Argelia	Orientación sexual	No reconocer el derecho de asilo	No reconocer el derecho de asilo	
117	SAN 2251/2018	519/2017	Marruecos	Orientación sexual	No reconocer el derecho de asilo	No reconocer el derecho de asilo	
118	SAN 2067/2018	380/2017	Camerún	Orientación sexual	No reconocer el derecho de asilo	Reexamen	
119	SAN 332/2019	515/2017	Irán	Religión, cuestionar normas de género	No reconocer el derecho de asilo	No reconocer el derecho de asilo	
120	SAN 1218/2019	1200/2017	Mauritania	Orientación sexual	No reconocer el derecho de asilo	No reconocer el derecho de asilo	
121	SAN 1599/2019	765/2017	República Democrática del Congo	trata	No reconocer el derecho de asilo	No reconocer el derecho de asilo	
122	SAN 1798/2019	440/2017	Camerún	Matrimonio forzado	No reconocer el derecho de asilo	No reconocer el derecho de asilo	
123	SAN 1862/2019	1283/2017	Irán	persecución política sobrevinida y por cuestionar normas de género	No reconocer el derecho de asilo	No reconocer el derecho de asilo	
124	SAN 1057/2019	314/2018	Ucrania	Matrimonio forzado, violencia íntima,	No reconocer el derecho de asilo	No reconocer el derecho de asilo	

				orientación sexual			
125	SAN 614/2019	878/2017	Venezuela	Violencia íntima	No reconocer el derecho de asilo	No reconocer el derecho de asilo	
126	SAN 1798/2019	440/2017	Camerún	Matrimonio forzado	No reconocer el derecho de asilo	No reconocer el derecho de asilo	
127	SAN 3229/2019	547/2018	Gambia	En contra de la Mutilación genital femenina	No reconocer el derecho de asilo	No reconocer el derecho de asilo	
128	SAN 1724/2019	840/2017	Argelia	Orientación sexual	No reconocer el derecho de asilo	No reconocer el derecho de asilo	
129	SAN 4087/2019	892/2018	Marruecos	Violencia sexual y doméstica (familiares)	No reconocer el derecho de asilo	No reconocer el derecho de asilo	
130	SAN 1808/2019	1231/2017	Ecuador	Orientación sexual	No reconocer el derecho de asilo	No reconocer el derecho de asilo	
131	SAN 1882/2019	1298/2017	Mali	Orientación sexual	Inadmisión a trámite	Inadmisión a trámite	
132	SAN 1217/2019	949/2017	Argelia	Orientación sexual	No reconocer el derecho de asilo	No reconocer el derecho de asilo	
133	SAN 128/2019	63/2018	Ucrania	Orientación sexual/políticas	No reconocer el derecho de asilo	No reconocer el derecho de asilo	
134	SAN 302/2019	596/2017	Gambia	Orientación sexual	No reconocer el derecho de asilo	No reconocer el derecho de asilo	
135	SAN 323/2019	630/2017	Camerún	Orientación sexual	No reconocer el derecho de asilo	No reconocer el derecho de asilo	
136	SAN 684/2019	544/2017	Ecuador	Orientación sexual	No reconocer el derecho de asilo	No reconocer el derecho de asilo	
137	SAN 795/2019	55/2018	Senegal	Orientación sexual	No reconocer el derecho de asilo	No reconocer el derecho de asilo	
138	SAN 801/2019	85/2018	Camerún	Orientación sexual	No reconocer el derecho de asilo	No reconocer el derecho de asilo	
139	SAN 1103/2019	28/2016	República Democrática del Congo	Orientación sexual	No reconocer el derecho de asilo	No reconocer el derecho de asilo	
140	SAN 1121/2019	1151/2017	Camerún	Orientación sexual	No reconocer el derecho de asilo	No reconocer el derecho de asilo	
141	SAN 1128/2019	71/2018	Argelia	Orientación sexual	No reconocer el derecho de asilo	No reconocer el derecho de asilo	

142	SAN 1215/2019	919/2017	Senegal	Orientación sexual	No reconocer el derecho de asilo	No reconocer el derecho de asilo	
143	SAN 1217/2019	949/2017	Argelia	Orientación sexual	No reconocer el derecho de asilo	No reconocer el derecho de asilo	
144	SAN 1218/2019	1200/2017	Mauritania	Orientación sexual	No reconocer el derecho de asilo	No reconocer el derecho de asilo	
145	SAN 1362/2019	423/2017	Venezuela	Orientación sexual	No reconocer el derecho de asilo	Razones Humanitarias	
146	SAN 1480/2019	357/2018	Gambia	Orientación sexual	No reconocer el derecho de asilo	No reconocer el derecho de asilo	
147	SAN 1525/2019	28/2018	Marruecos	Orientación sexual	No reconocer el derecho de asilo	No reconocer el derecho de asilo	
148	SAN 1569/2019	983/2017	Marruecos	Orientación sexual	Inadmisión a trámite	Inadmisión a trámite	
149	SAN 1587/2019	44/2018	Marruecos	Orientación sexual	No reconocer el derecho de asilo	No reconocer el derecho de asilo	
150	SAN 1594/2019	1204/2017	Marruecos	Orientación sexual	No reconocer el derecho de asilo	No reconocer el derecho de asilo	
151	SAN 1598/2019	35/2017	Argelia	Orientación sexual	No reconocer el derecho de asilo	No reconocer el derecho de asilo	
152	SAN 1715/2019	81/2018	Senegal	Orientación sexual	No reconocer el derecho de asilo	No reconocer el derecho de asilo	